This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

G325.72.
M574c
COP. 2

2 G325.72 M574C LAC COP.2
2

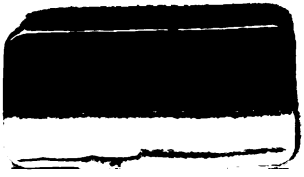

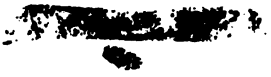

CÓDIGO

DE

COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

FORMADO POR

FRANCISCO F. DE LA MAZA

Y PUBLICADO SEGUN ACUERDO DEL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por conducto de la
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.

AÑOS DE 1451 A 1892.

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15.

1893

CÓDIGO

DE

COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS

DE LA REPÚBLICA MEXICANA

FORMADO POR

FRANCISCO F. DE LA MAZA

Y PUBLICADO SEGUN ACUERDO DEL

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por conducto de la
Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento.

255

AÑOS DE 1451 A 1892.

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
Calle de San Andrés núm. 15.

1893

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

Señor Ministro de Fomento, Ingeniero Manuel Fernández Leal:—La notoria utilidad de tener en un solo cuerpo las leyes y disposiciones sobre terrenos y colonizacion, me sugirió la idea de coleccionarlas para formar un Código especial de la materia, que al facilitar su consulta proporcionase el conocimiento de los fundamentos legales de la propiedad rústica, privada y de la Nacion, así como tambien de lo que atañe á la colonizacion en la República.

Venciendo las dificultades inherentes á esta clase de labor, que por su naturaleza ha exigido, además de una perseverante constancia, un asíduo trabajo, y erogar algunos gastos, he logrado dar cima á mi propósito, arreglando el Código que comprende las antiguas y modernas leyes y disposiciones, tanto generales como locales, sin omitir las que por tener analogía sea conveniente tener presentes.

Si este trabajo mereciere la autorizada aprobacion de vd., Señor Ministro, ruégole tenga la bondad de ser el honorable conducto para presentarlo al Señor Presidente de la República, General Porfirio Díaz, para lo que á bien tenga acordar, sirviéndose vd. admitir los respetos de su servidor.

México, Marzo 19 de 1892.—*Francisco F. de la Maza*, Oficial 1º de la Seccion 1ª

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria.—México.—Seccion de Archivo.—Número 640.—Me es grato decir á vd. en respuesta á su nota de 19 del corriente mes, que el Señor Presidente de la República, lo mismo que la Secretaría de mi cargo, han visto con toda estimacion el importante trabajo á que acaba vd. de dar cima, de reunir en un solo cuerpo las leyes y disposiciones sobre terrenos y colonizacion, con el fin de facilitar su consulta.

Siendo de notoria utilidad la compilacion hecha por vd., ya se dispone que la Oficina tipográfica de esta Secretaría proceda á la impresion de la obra.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. Francisco F. de la Maza.—Presente.

204783

THE LIBRARY
THE UNIVERSITY
OF TEXAS

Número 1.

Ley de 1451.

Sobre los adeudos de impuestos que pueden prescribir.

Ley 8ª de D. Juan II.—Mandamos que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, almojarifazgos y tercios y pedidos y monedas de nuestros reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis que les fuesen debidos por los arrendadores, ó otras personas cualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durase su recaudamiento y cuatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y donde en adelante no se les pueda demandar, salvo si en el tiempo de dichos cuatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripción de los dichos cuatro años sea interrumpida: y ésto se entiende en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos, por remisión á negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (Cita la ley 20, tít. 17, lib. 9º R.)

Número 2.

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1504,

de D. Fernando y repetida por D. Cárlos I en 1524.—Sobre que no pueden prescribir las alcabalas, los que las tengan por tolerancia ó un título válido.

Por que somos informados que algunos Grandes y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas Ciudades, Villas y lugares y otras Bcherias y Abadengos y Ordenes y de otros lugares realengos, á lo cual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores de ello y por otras causas injustas; de lo cual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos y á los nustros súbditos y naturales de ellos, y allende del dicho daño ha reido y es gran cargo de nuestra conciencia; y porque en algun tiempo ésto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan dar ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos por que cesen los dichos inconvenientes y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra Pragmática, la cual queremos que haya fuerza y rigor de ley, como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora, ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas susodichas y sus herederos y succesores, las dichas alcabalas ó parte de ellas en las dichas Ciudades y Villas y lugares ó en otros cualesquiera de estos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante, por cualquier tiempo aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros succesores; que por ello no puedan adquirir, ni adquieran posesion,

título, ni derecho, ni puedan alegar uso, ni costumbre alguna, ni prescripcion aunque sea inmemorial para las llevar, coger ni haber ellos ni sus herederos y succesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pracmática declaramos, que los dicho Grandes y personas susodichas y sus herederos y succesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores, ni succesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial como dicho es: que Nos por esta ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion; y queremos que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida. Bien ansi como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hubiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos y bien público de nuestros Reynos y que no se puedan ayudar de uso, ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos de ello reciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores que asienten esta Carta en nuestros Libros.

(Citada la ley 2, tít. 15, lib. 4º R.)

Número 3.

JUNIO 18 DE 1513.

Ley para la distribucion y arreglo de la propiedad.

"Porque vuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad, y conveniencia, que deseamos: es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados,

haciendo distincion entre escuderos, y peones, y los que fueren de más grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y por que podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía [1] es solar de cincuenta piés de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra [2] de labor, de trigo, ó de cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, [3] tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras. Una caballería [4] es solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demas, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, cincuenta de maíz, diez huebras [5] de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, y cien cabras; y ordenamos que se haga el repartimiento de forma, que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar."

1 Lo que un hombre puede labrar en un dia.

2 Cien fanegas. Esto parece muy inexacto, si no es que se hable de una medida puramente nominal, y no del terreno que ocupa una fanega de sembradura, pues de éstas podrán ser más de doce.

3 Esto es, la porción de tierra que despues de la conquista se repartia á un soldado de á caballo que habia servido en la guerra.

4 Secano.

5 Yugadas ó espacio de tierra de labor que pueda arar un par de bueyes en un dia.

Número 4.

Orden 13, de 1523.

Que los ejidos tengan la amplitud necesaria para la exención de la poblacion.

D. Felipe II dispuso que "Los ejidos sean en competente distancia; que si creciere la población siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño."

Número 5.

Ley de 1523.

Sobre que se dediquen tierras contiguas á los ejidos para la cría de ganados.

El Emperador D. Cárlos.

Habiendo señalado competente cantidad de tierra para ejido de la poblacion y su crecimiento, en conformidad de lo proveido, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los ejidos en que pastar los bueyes de labor, caballos y ganado de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener y alguna buena cantidad más, que sea propia del Concejo, y la restante en tierras de labor, de que hagan suertes y sean tantas como los solares que pueda haber en la poblacion; y si hubiere tierras de regadío, asimismo le hagan suertes y repartan en la misma proporcion á los primeros pobladores y las demas queden baldías para que Nos hagamos merced á los que de nuevo fueren á poblar; y de estas tierras hagan los Virreyes reparar las que parecieren convenientes para propios de los

Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude á la paga de salarios de los Corregidores, dejando ejidos, dehesas y pastos bastantes como está proveido y así lo ejecuten.

(Fº 92 y vta. de la R. de L. de I.)

Número 6.

Real Cédula de 28 de Abril de 1526

previniendo se les den tierras á Don Martin y Don Rodrigo, indios naturales de México.

El Rey.

Licenciado Luys Ponce de Leon, nuestro juez de residencia en la nueva España, y nuestros oficiales dellas Don Martín y Don Rodrigo, yndios naturales de essa tierra, me hicieron relacion que al tiempo que Don Hernando Cortés nuestro Gouernador y capitan general della, la conquistó, sus padres, que eran de los principales della, se juntaron con dicho nuestro Gouernador, y con los otros Christianos que andauan en nuestro servicio hizieron la guerra contra los que no querian venir á él, adonde los dichos sus padres murieron; y que despues de acabada la dicha guerra el dicho nuestro Gouernador repartió la tierra, y los dexó despojados, é sin ninguna cosa de su patrimonio, ni de otra manera, y han venido á estos Reynos á nos ver y besar las manos y se van á essa tierra y me suplicaron é pidieron por merced, que porque ellos están pobres, y no tienen con qué se sustentar, y murieron sus padres en nuestro servicio, y en él perdieron lo que tenian, les mandássemos hazer merced de los pueblos, que son Xiquipilco Cacualpan, con que tuuiesen de comer, porque no lo fuessen á pedir á sus parientes, que no son christianos; ó como la mi merced fuesse. Por ende, yo vos mando que veades lo susodicho y proueays en ello, cómo á los dichos Don Martín y Don Rodrigo les sea dado donde tengan de comer, é con que sustentar confor-

me á su calidad y en todo los que le tocare les ayudad y fauoreced y hazed todo buen tratamiento. De Seuilla, á veinte y ocho dias del mes de Abril de mil é quinientos y veinte y seis años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su Magestad, *Francisco de los Cauos.*

Número 7.

Real Cédula de 17 de Febrero de 1531

previniendo se repartan tierras entre los vecinos de la Ciudad de Tenoxtitlan México.

La Reyna.

Presidente é oydores de la nuestra Audiencia real de la Nueva España Berlandino Vasquez de Tapia y Antonio de Carauajal procuradores generales de essa tierra en nombre del consejo, justicia y regidores de la ciudad de Tenoxtitlan México me hizieron relacion que bien sabiamos cómo la dicha ciudad nos suplicó y pidió por merced les hiziessemos merced que pudiesse repartir tierras entre los vezinos della sobre lo qual vos mandamos que ouiessedes información y con vuestro parecer embiassedes al nuestro consejo de las yndias para que en el vista se proueyesse lo que fuesse justicia y por virtud de la qual dicha cédula vosotros viestes la dicha informacion y la embiastes al nuestro consejo con vuestro parecer para que se repartan las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad é me suplicaron y pidieron por merced conforme á ella las mandassemos repartir ó como la mi merced fuesse é yo tuuelo por bien, por ende yo vos mando que repartays las dichas tierras entre los vezinos de la dicha ciudad de la manera y forma al dicho vuestro parecer que cerca della nos embiasteis que dandolas é repartiendolas vosotros yo por la presente hago merced dellas á las personas que assí las repartierdes con tanto que dentro de año y medio de la fecha de esta mi cédula

sean obligados á lleuar dello confirmacion. Fecha en Ocaña á diez y siete de Febrero de mil é quinientos é treynta vn año.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan de Sámano.*

Número 8.

Cédula de 31 de Mayo de 1535

previniendo se devuelvan á los indios las tierras que se les hayan quitado.

La Reyna.

D. Antonio de Mendoça, nuestro Visorey, é Gouernador de la Nueva España é Presidente de la nuestra audiencia é chancillería real que en ella reside. Yo soy informada que algunas personas de las que tienen yndios encomendados en esa tierra han lleuado y lleuan á los dichos yndios mas tributos é derechos de los que están tassados y les han tomado é ocupado muchas tierras y heredades, y les ponen impusicion sobre ellas; é porque esto es cosa á que no se ha de dar lugar, é nuestra intencion é voluntad es que los dichos yndios sean bien tratados é no reciban agrauio, yo vos mando que luego que llegáredes á la dicha tierra os informeys y sepays cómo y de qué manera lo susodicho ha passado é passa y qué tributos y derechos demasiados son los que tales personas han lleuado y lleuan y qué tierras ó heredades les han tomado é ocupado á los dichos yndios, y qué impusiciones les han puesto sobre ellos, é no consintays ni deys lugar á que les lleuen mas tributos y derechos de los que están tasados; é si algunas tierras ó heredades vuieren tomado y ocupado á los dichos yndios, se los hazed luego voluer y restituir libremente, y alceys y quiteys qualquiera impusicion nueua que sobre ellas les vuieren impuesto, y si las dichas personas dixeren que pretenden tener algun derecho á lo susodicho, vos juntamente con los dichos nuestros oydores de esa audieneia, llamadas y oydas las partes á quien to-

ca, hareys justicia é no fagades ende al. Fecha en Madrid, á treinta y uno del mes de Mayo de mill é quinientos é treinta y cinco años.—*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan Vasquez.*

Número 9.

Ley de D. Felipe II, de 20 de Noviembre de 1536.

Que á los que aceptaren asiento de Caballerías ó peonías se les obligue á tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierra de labor.

Los que aceptaren asiento de Caballerías y peonías, se obliguen á tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierra de labor y haberlas labrado, puesto de plantas y poblado de ganados, las que fueren de pasto dentro del tiempo limitado repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la República, con obligacion en pública forma y fianza llana y abonada.

Número 10.

Real Cédula de Abril de 1546

proveyendo á que el repartimiento de indios sea perpetuo y gocen de sus terrenos.

Don Antonio de Mendoça, nuestro visorey de la Nueva España: sabed que los prouinciales de las órdenes de Sancto Domingo y Augustinos y Gregorio López procurador dessa nueua España, vinieron á nos y nos hizieron relacion que aunque habian tenido por gran merced la que se les haze en la reuocacion de la ley que habla sobre la succesion de los yndios, que no era aquello verda-

deramente el remedio general dessa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedassen contentos é quietos, para lo qual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendays en hazer la memoria de los pueblos é yndios dessa nueua España y de las calidades dellos, y assí mesmo la memoria de los conquistadores que estan viuos, y de las mugeres y hijos de los muertos y la de los pobladores casados é otros, y de las calidades dellos; y hecho esto, hareys el repartimiento de los yndios como os pareciere que conuiene, ni mas ni menos que lo hariades estando yo presente, señalando á cada uno lo que les conuiene y está bien, teniendo consideración á las calidades de las personas y seruicios que nos han hecho dexandonos las cabeçeras y puertos y otros pueblos principales, y la juridicion ceuil y criminal, y dexando assí mesmo otros pueblos para que podamos hazer á los que de aquí adelante fueren, porque si esta faltasse no auria quien fuesse, y seria gran inconueniente; y fecho el tal repartimiento embiarnos heys cerrado y sellado vuestro parecer, de la manera que lo podamos entender, y con que tributos y pension, con toda la breuedad para que no se pierda tiempo, porque nuestra merced y voluntad es que sean galardonados de sus seruicios y que todos queden remunerados, contentos y satisfechos. E si por parte del Serenísimo príncipe, nuestro muy caro é muy amado hijo, otra cósa se os mandare, cumplirla heys. Fecha en Ratisbona de Alemania, por el mes de Abril de mill é quinientos é quarenta y seis años.— *Yo el Rey.*

TxU

Número 11.

LEY 12, DEL EMPERADOR DON CÁRLOS EN VALLADOLID, A 14 DE MARZO Y 2 DE MAYO DE 1550.

Que no se den Estancias ningunas donde puedan resultar daños de los ganados y léjos de los pueblos de indios y sus sementeras.

Porque las Estancias de ganados bacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los Yndios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda: Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose escusar, sean lejos de los Pueblos de Yndios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno succediere, le hagan satisfacer.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I., fs. 108 vta.)

Número 12.

MARZO 21 DE 1551.

Disposicion para la fundacion de pueblos de indios, dada por el Emperador Cárlos V.

Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la santa fé católica y ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y

otras personas religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de 1546 por mandado del Señor Emperador Cárlos V, de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios fuesen reducidos á pueblos, y no viviesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros, y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los señores reyes nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion y doctrina de los indios, con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado, y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: "Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos lo soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este título se declara."

Consecuente el Sr. D. Felipe II á las intenciones del Emperador Don Cárlos, hizo una ordenanza sobre poblacion, y en los artículos 34, 35 y 36 (que se hallan insertos en la ley 1, tít. 5º, lib. 4º de la Recop. de Indias) dijo expresamente: "Ordenamos, que habiéndose resuelto de poblar alguna provincia ó comarca, de las que están á nuestra obediencia ó despues descubrieren, tengan los pobladores consideracion y advertencia á que el terreno sea saludable, reconociendo si se conservan en él hombres de mucha edad y mozos de buena complexion, disposicion y color; si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes; y de tierras á propósito para sembrar y coger: si se crian cosas ponzoñosas y nocivas; el cielo es de buena y feliz constelacion, claro y benigno; el aire puro y suave sin impedimentos ni alteraciones; el temple sin exce-

so de calor y frio (habiendo de declinar á una ú otra calidad escojan el frio); si hay pastos para criar ganados; montes y árboles para leña; materiales de casas y edificios; muchas y buenas aguas para beber y regar; indios y naturales á quienes se pueda predicar el Santo Evangelio, como primer motivo de nuestra intencion; y hallando que concurren éstas, ó las más principales calidades, procedan á la poblacion, guardando las leyes de este libro."

Tambien se hallaba dispuesto por el emperador Don Cárlos, en la cédula de 26 de Junio de 1523 (que es la ley 1, tít. 13, lib. 4º), "que los vireyes y gobernadores que tuvieren facultad, señalen á cada villa y hogar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de tercero, para propios, y enviennos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar." Y asimismo se habian establecido otras reglas sobre la administracion y conservacion de los propios y arbitrios de los mismos pueblos, como pueden verse en el mismo código. Pero el rey Don Felipe II para llenar el vacío que se notaba en las leyes del emperador Don Cárlos, dispuso por otra cédula que dió en el Pardo á 1º de Diciembre de 1573 (que es la ley 8 del tít. 3º, lib. 6º), que los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tengan comodidad de agua, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles.

Mandaba tambien otra cédula de Cárlos V del año de 1533 (que es la ley 7, tít. 17º, lib. 4º de la Recopilacion de Indias), que los montes, pastos y aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que tuviesen hechas ó se hicieren de señoríos en las Indias, debian ser comunes á españoles é indios "y así mandamos á los vireyes y audiencias que lo hagan guardar y cumplir." Y en el año subsecuente de 1541, mandó el mismo emperador (ley 5ª, tít. y lib. citados) "que los pastos, montes y aguas fuesen comunes en las Indias." Y como algunas personas sin título de S. M. tenian ocupada muy grande parte de término y tierras, no se consintiese que ninguno pusiese corral, ni cabaña, ni trajese allí su

204783

ganado, sino que fuesen comunes á todos los vecinos, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas y disposiciones dadas en contrario.

Y últimamente, por la real cédula de 20 de Octubre de 1598 (que es la ley 14, tít 3º, lib. 6º de la R. I.), mandó tambien el Sr. D. Felipe II: Que si para el cumplimiento y ejecucion de las Reducciones (mandadas hacer segun la mente del emperador) proveyesen ó determinasen los Vireyes, presidentes y gobernadores, y algunas personas se agraviasen é interpusiesen apelación, la otorgasen para ante el Consejo de Indias y no á otro Tribunal, como quiera que sin embargo habia de ejecutarse lo proveido de forma que la reducción tuviese efecto. Y porque á los indios se habia de señalar y dar tierras, aguas y montes, si se quitasen á los españoles, se les diese justa recompensa en otra parte, y en tal caso formarán una junta con tres ministros de la Audiencia para que si algunos se agraviaran, los oyesen en apelacion é hiciesen reparar el daño, sobre lo que se inhibia á las audiencias.

Número 18.

Cédula de 19 de Febrero de 1560

proveyendo á la reduccion de los indios en pueblos.

D. Felipe II

en Toledo á 19 de Febrero de 1560.

Con mucho cuidado y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes, para que los indios sean instruidos en la Santa Fé Católica y Ley evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos y ceremonias, vivan en concierto y policía, y para que esto se ejecutase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias y otras personas religiosas, y congregaron los Prelados de N. E. el año de 1546, por mandato del Sr. Emperador Cárlos V de gloriosa memoria, los cuales con deseo de acertar en servicio de Dios y nuestro, resolvieron que los indios *fuesen reducidos á pueblos* y

no viviesen divididos y separados por las tierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres á otros; y por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes órdenes de los Señores Reyes, nuestros predecesores, fué encargado y mandado á los Vireyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderacion ejecutasen la reduccion, poblacion, y doctrina de los indios con tanta suavidad y blandura, que sin causar inconvenientes diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones de lo que estaba ordenado; y porque lo susodicho se ejecutó en la mayor parte de nuestras Indias: Ordenamos y mandamos, que en todas las demas se guarde y cumpla, y los encomenderos la soliciten, segun y en la forma que por las leyes de este Título se declara.

(Lib. 6º, tít. 3º, ley 1ª, pág. 198 de R. de Indias.)

Número 14.

Ley del año de 1566.

Sobre que las cosas que pertenecen al Rey no se pueden enajenar.

Ley de D. Felipe II.—Declara terminantemente en su parte final "Que las cosas que pertenecen al Rey ó al Reyno, non se pueden enajenar por tiempo."

Número 15.

LEY DE 1566.

Sobre qué tiempo es necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, á escepcion de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Ley 4ª de D. Felipe II.—Que porque algunos en nuestros Reynos tienen y poseen algunas Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo: Ordenamos y mandamos que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la Ley de Foro requiere (que es la ley 1ª, tít. 17, lib. 10º), baste para adquirir contra Nos y nuestros succesores cualesquier Ciudades, Villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales cualquiera cosa y parte de ello, con las cosas al Señorío y jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido, ni destajado por Nos ó por nuestro mandado, ó otro en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la jurisdiccion civil ó criminal Suprema que los Reyes han por mayoría y poderío Real que es la de facer y cumplir donde los otros SS. Jueces la menguaren, declaramos que ésta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen, *que las cosas del Reyno no se pueden ganar por tiempo*, se entiende de los pechos y tributos á Nos debidos.

(N. R. de las Leyes de España, fº 105.)

Número 16.

Ordenanzas de Mayo 26 de 1567,

del Marqués de Falces, Conde de Santiestevan.—Fraccion inserta en los Autos de Beleña sobre mercedes de tierras.

Que de aquí no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia esté y se puedan asentar mil varas de medir paños ó seda y desviado de la poblacion y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y así se ponga en los mandamientos acordados que para lo ver se diesen, que no se den, si no fuere habiendo la dicha distancia; y si alguno asentare la tal estancia ó tierras de que le fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios las dichas varas, pierde las tales estancias é tierras, é derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes que de otra manera fueren, que no vaya declarado lo susodicho, sean ningunas; é visto ser ganadas subrecticiamente y en falsa relacion.

Número 17.

Real Cédula de 19 de Febrero de 1570,

previniendo se procure que los indios formen pueblos; pero conservando las tierras que poseyeren.

El Rey.

D. Luys de Velasco, nuestro visorrey de la Nueva España, é presidente del audiencia real que en ella reside: ya sabeys como por nos está mandado que deys órden como los yndios dessa tierra que están derramados se junten en pueblos, y lo que muchas veces cerca dello os auemos mandado escreuir, y lo que sobre ello nos aueys respondido; y porque nuestra voluntad es que se guar-

de y cumpla lo que cerca dello está por nos proueydo, vos mandamos que lo guardeys y cumplays é pongays en execucion con todo cuidado é diligencia, como cosa que mucho importa; é porque con mas voluntad y de mejor gana se junten los yndios en poblaciones, estareys aduertido que no se les quiten á los que ansí poblaren las tierras é granjerías que tuuieren en los sitios que dejaren, antes prouereys que aquellas se les dejen é conserven como las han tenido hasta aquí. Fecha en Toledo á diez y nueve de Febrero de mill é quinientos é setenta años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su Magestad, *Francisco Eraso.*

Número 18.

Ley de 24 de Mayo de 1571,

para que los indios puedan vènder sus haciendas con autoridad de justicia.

El Rey D. Felipe II en Aranjuez.

"Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, traiganse á pregon en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de 30 dias y los muebles por 9 dias; y lo que de otra forma se rematare, sea de ningun valor ni efecto; y si pareciere al Juez por causa justa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algun Juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto."

Número 19.

Cédula de 1º de Noviembre de 1571,

previniendo la presentacion de títulos á los poseedores de terrenos para que se vea los que pertenecen á la Corona, y se les pueda dar la aplicacion que se estime conveniente.

D. Felipe II

en el Pardo, á 1º de Noviembre de 1571.

Por habernos succedido enteramente en el Señorío de las Indias y pertenecen á nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras que no estuvieren concedidos por los Sres. Reyes nuestros predecesores, ó por nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á nos, ó á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores pareciere necesario para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartimiento á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras, y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario; toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual, Ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes de Audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus Audiencias que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas para disponer de ellas á nuestra voluntad.

(Pág. 108, Lib. 4º, tít. 12, R. I.)

Número 20.

LEY 8ª DE D. FELIPE II EN EL PARDO, Á 1º DE DICIEMBRE DE 1573, Y DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 10 DE OCTUBRE DE 1618.

Condiciones que deben tener los sitios en que se han de formar Pueblos y Reducciones.

Los sitios en que se han de formar los Pueblos y Reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que revuelvan con otros de españoles.

(Lib. 6º, tít. 3º, R. de I., folio 199.)

Número 21.

LEY DE 31 DE MARZO, 1583.

El Emperador D. Cárlos previene que á los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras se les obligue á tomar posesion de ellas dentro de tres meses.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados, á tomar la posesion de ellas y plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren, de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera que demás de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea parte para aprovecharse de la leña que hubieren menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer y dar á otro cualquier poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren, y hubiere en los límites de cada Ciudad ó Villa.

Número 22.

LEY DE D. FELIPE II EN 10 DE ENERO DE 1589.

Que las gracias hechas por los cabildos, de tierras en sus Distritos, sean revocadas, si no estuvieren confirmadas por la Autoridad.

"Es nuestra voluntad que los Vireyes y Presidentes Gobernadores puedan revocar y dar por ningunas, las gracias que los Cabildos de las Ciudades hubieren hecho ó hicieren de tierras en sus Distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos; y si fueren de indios, se las manden volver, y las baldías queden por tales y *admitan á composicion* á los que las tuvieren, sirviendo nos por ellos con la cantidad que fuere justo."

Número 23.

CÉDULA DE 20 DE MAYO DE 1611,

que concedió al Pueblo de Gerahuaro, del Estado de Michoacan, fundo y ejidos.

Textualmente dice:

"Les cedo sus tierras, porque son vasallos de S. M. y para que se aprovechen de sus pastos, arbustos y otras producciones naturales y le mantengan sus ganados, y á las cuales les llamo tierras realengas y baldías, porque no paga alguna, porque es para su aprovechamiento de todos los hijos del pueblo, y por eso les llamo tierras realengas y baldías, porque el dominio y propiedades quedó reservado al Rey, por su derecho, aunque cedió el usufructo de ellos á sus vasallos: por este motivo y el de ser comun á todos su aprovechamiento, no se puede vender, ni empeñar, ni cercenarse sin facultad real."

Número 24.

LEY 16 DE D. FELIPE III EN MADRID, Á 17 DE JUNIO DE 1617.

Que cuando se dieren ó vendieren caballerías, peonías y otras mensuras de tierras, sea con citacion de los fiscales y obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la cantiddd y deposiciones de los testigos, y que consten que pertenecen al fisco.

Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar á vender Caballerías, peonías y otras mensuras de tierra á los Españoles en perjuicio de los Indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos, que cuando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras Reales Audiencias del Distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes y Audiencias, si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la Junta de Hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios; y en caso que se hayan de dar, ó vender por los Vireyes: es nuestra voluntad que no intervenga ninguno de los dichos Ministros; y del despacho que se diere á los interesados han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario, que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I. fº, 104.) Esta misma ley se dió por el Emperador D. Cárlos en Ocaña, á 27 de Febrero de 1531, y por D. Felipe III en el Pardo, á 14 de Diciembre de 1615.

Número 25.

Ley de D. Felipe IV en Madrid, á 17 de Mayo de 1631,

disponiendo sean admitidos á composicion los poseedores de tierras sin títulos que las amparen en propiedad.

Considerado el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los Vireyes y Presidentes Gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion; y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composicion y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos de Castilla: y remitimos á los Vireyes y Presidentes el modo y forma de la ejecucion de todo lo referido para que lo dispongan con la menos costa que sea posible; y por escusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las hubiere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras por Ministros que no tenian facultad para repartirlas y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo: Mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta Ley.

(N. R. de I., tít. 12, lib. 4º, folio 104.)

Número 26.

MARZO 16 DE 1642.

Ley para que se dejen con sobra todas las tierras á los indios, que les pertenecieren.

"Ordenamos, que la venta, beneficio y composicion de tieras se haga con tal atencion á los indios, que se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender ni enagenar; y los jueces que á esto fueren enviados, especifiquen los indíos que se hallaren en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades."

Número 27.

LEY 17 DE D. FELIPE IV EN ZARAGOZA, Á 30 DE JUNIO DE 1646.

Que las composiciones de tierras, no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios y poseyeren con títulos viciosos, bajo la pena de nulidad.

Para más favorecer y amparar á los Indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y Ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad que los fiscales protectores y los de las Audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia y el derecho que les compete por cédulas y ordenan-

zas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Vireyes, Presidentes y Audiencias que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

(Lib. 4º, tít. 12, R. de I., folio 104, vta.)

Número 28.

Cédula de Junio 4 de 1687.

Se previene el modo y forma con que á los pueblos de indios se han de medir las 600 *varas de tierra que se les confieren por cada viento; siendo esta Real Cédula la correccion y confirmacion de las Ordenanzas del Virey Marqués de Falces.*

El Rey.

Por quanto en mi Consejo Real de las Indias se tiene noticia que el Marqués de Falces, Conde de Santiesteban, siendo virrey de las Provincias de la Nueva España hizo una ordenanza en 26 de Maio de 1567, por la cual mandó que en los pueblos de indios que necesitassen de tierras para vivir y sembrar, se les diessen 500 varas ó las mas que hubiessen menester, y que de allí adelante no se hiciesse merced á persona alguna de ninguna estancia de tierras si no fuesse pudiéndose asentar 1000 varas de medir paño ó seda distante, y desviada de la poblacion, y casas de los indios, y las tierras 500 varas apartadas de dicha poblacion, como ha constado del testimonio de dicha ordenanza que ha llegado al Consejo, y que contra este estilo, órden y práctica se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoles y apartándolos de él las unas veces violentamente y otras con fraude, por cuya razon los miserables indios dejan sus casas, y pueblos, que es lo que apetecen y quieren los españoles intentando ó consiguiendo que estas 1000 varas que han de estar aparta-

das de los pueblos se midan desde la Iglesia ó Hermita que ordinariamente tienen las poblaciones en el centro del lugar, y que acontece embeberse en ellas todo el casco del pueblo, con que vienen á quedarse sin lo que les dan, debiendo entenderse desde las últimas 500 varas por todos quatro vientos, lo cual está dispuesto, y mandado en las leyes 12 y 18 del tít. 12, lib. 9º de la Nueva Recopilacion de Indias, y por los muchos inconvenientes, daños, y menoscabos que de esto resultan contra aquellos naturales, se ha considerado será conveniente mandar que á los pueblos de los indios que tuviessen necessidad de tierras para vivir, y sembrar, se les diessen no solamente las 500 varas que dispone la referida ordenanza sino las que hubiessen menester midiéndose desde los últimos linderos, y casas del lugar para afuera por todos quatro vientos, como es 500 varas ó mas á Oriente, y otras tantas al Poniente, Norte, y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas 500 varas no solo al pueblo que fuere cabezera, sino á todos los demas que las pidiessen, y necessitassen de ellas; assí los poblados, como los que en adelante se fundassen y poblassen, pues con esto tendrian todos tierras para sembrar y en que comiessen, y passtassen sus ganados, siendo justo, y mui de mi Real Piedad mirar por los indios, que tantas injusticias, y molestias tengo noticia padecen, á vista de ser los que más tributan, utilizan, y fertilizan mi Real Corona, y todos mis vasallos. En cuia atencion y haviendo oido lo que con vista de ello, y el referido testimonio y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias ha dicho y alegado el Fiscal del dicho mi consejo de ellas: he tenido por bien de resolver, y mandar, como por la presente lo hago, que en conformidad de la órden que el Virrei Conde de Santiesteban formó, y dispuso en 26 de Maio del año de 1567 y de las leyes municipales que van citadas, se dé y señale generalmente á los pueblos de los indios de todas las Provincias de Nueva España para sus sementeras no solo las 500 varas de tierra al rededor del lugar de la poblacion acia la parte del Oriente, y Poniente, como de Norte á Sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 mas á cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere

de mas que ordinaria vecindad, y no pareciere esto suficiente á mi Virrei de la Nueva España y á mi Audiencia Real de Megico, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha mas cantidad, y que á dichos lugares y poblaciones les repartan, y señalen todas las mas varas de tierra que les pareciere son necessarias para que los indios vivan, y siembren sin escasez ni limitacion. Y en quanto á las estancias de ganados es mi voluntad, y mando que no solo estén apartadas de las poblaciones, y lugares de indios, las 1000 varas señaladas en la referida ordenanza de 26 de Maio de 1567, sino 100 varas mas: y que esas 1100 varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar, y no desde la Iglesia. Y si á mi Virrei de la Nueva España le pareciere que las estancias de ganados estén en mas distancia que en dichas 1100 varas, lo ordenará luego que reciba este despacho, ó quando se le manifieste que para todo lo en él contenido le doy, y á mi Audiencia Real de Megico el poder y facultad que para mandarlo, y hazer ejecutar fuesse necesario sin limitacion alguna, encargándoles, como lo hago, miren por todos los medios posibles por el alivio, buen tratamiento y conservacion de los indios, no solo en que se les mantenga, y conserve en lo dispuesto, y ordenado por la ordenanza de 26 de Maio de 1567 y leyes 12 y 18 de la Nueva Recopilacion de Indias que van citadas, sino que esto sea con el aumento de varas que en este despacho van señaladas assí en lo que toca á las tierras que se han de dar, y tener los Indios de Nueva España para vivir, y sembrar, como en la distancia en que han de estar las estancias de ganados sino en aquella mas cantidad de varas que los dichos mi Virrei, y Audiencia de Megico conocieren que necessitan, y les repartieren, y señalaren, que assí es mi voluntad, y conviene á mi servicio, y de lo que en esto se ejecutare se me dará en todas ocasiones puntual cuenta, y razon, por lo que deseo estar noticiado de lo que se ejecuta en beneficio y favor de los indios.—Fecha en Madrid á 4 de Junio de 1687. —*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey N. S., *D. Antonio Ortiz de Otalora.*

Número 29.

CÉDULA DE JULIO 12 DE 1695

pedida á instancia de los labradores de Nueva España, previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la Real Orden de 26 de Mayo de 1567.

EL REY.

Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de Megico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen á causa de los pleitos que continuamente mueven los indios, de que redunda en menoscabo no solo de las Haziendas sino de la mia: para cuio remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les están concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observándolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un protector para las causas, y que este lo sea un Ministro de la Audiencia, y que respecto que para quitarles los indios las Haziendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren á essa Audiencia para que conforme á la ordenanza del Marqués de Galves, Conde de Santiesteban, de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haziendas á las de los indios, consiguendo estos por este medio entrarse en la suias, y que aunque éste perjuicio es de tanta gravedad, aun mayor es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687, pues se concede á los pueblos de indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandadas se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decision de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que estuvieren poblados antes de las mercedes, y fundaciones de sus ha-

ziendas y que las medidas se entiendan no desde la última casa del pueblo, sino desde el centro, é Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden á la administracion de los Santos Sacramentos, pues para que las otras varas se midan á los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 ó 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son damnificadas sus haziendas; que no se permita á los indios que hagan xacales, ni Hermitas en las tierras de sus labranzas, pues con este motivo fomentando una informacion falsa se hacen pueblo, y se les da la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haziendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaléros tales, y que mas que ejecutar en los montes, y visitas que los governadores, y alcaldes maiores hacen en sus haziendas y estancias por sus particulares fines, é intereses, llevando crecidíssimos salarios. Y visto en mi Consejo de las Indias con la atencion que requiere la materia, y lo que vos informasteis acerca de ella en carta de 17 de Enero de este año, y lo que en razon de esto dijo el fiscal, he resuelto se guarde, cumpla, y ejecute precisamente la Cédula expedida en 4 de Junio del año pasado de 1687 que va citada, y de que avisais el recibo, con que se entienda que la distancia de las 600 varas que ha de haver de por medio en las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdiccion á las de los labradores se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la Iglesia de ellos, y no desde la última casa: y que lo mismo se practique para en quanto á las distancias de las 1100 varas que ha de haver desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo. Y si de esta suerte se experimentase perjuicio, assí á las tierras de repartimiento de los indios como á las de los labradores, se les resarcirá á unos y otros alargando sus distancias por el parage que se reconociere mas á proposito, y menos perjudicial á unas y otras partes: y no haviendo tierras assí del repartimiento de los indios, como de composiciones

de los labradores de que poder resarcir el perjuicio, se haga de las que á mí me pertenecen, y vos cuidareis mucho de que esto se haga con tanta igualdad que no se dé motivo de queja, ni á los indios, ni á los labradores, ni que entre ellos se suciten pleitos, antes bien se use con todos de tanta equidad que se les aliente á que cada uno se contenga á los límites que les toca, y atendereis mui especialmente al bien y provecho de los indios, como lo tengo mandado: De suerte que en quanto quepa queden beneficiados, que assí es mi voluntad, y del recibo de este despacho, y quedar en observancia lo dispuesto me avisareis en la primera ocasion. Decretada en Madrid á 12 de Julio de 1695.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Bernardo Antonio de Pardiñas Villa de Franco.*

Número 30.

Cédula de Octubre 15 de 1754

en que se da instruccion sobre las condiciones que deben observarse para el otorgamiento de mercedes y composiciones de tierras realengas y baldías que son á cargo de los Excmos. Sres. Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias.

El Rey.

Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causan á mis vasallos de las Indias la providencia que se dió por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrassen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiessen precisamente á mi Real Persona á impetrar su confirmacion en el término que se les señaló bajo el aprecevimiento y pena de su perdimiento, si no lo hiciessen: por lo qual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Corte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías la que han compuesto, ó

comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus costas, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de Agentes, y otros gastos indispensables que exceden regularmente en mucha parte al costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los Subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios, y tierras que abastecerian con su labor, y crias de ganado las Provincias, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de títulos, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados, y procesados sobre ello, de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hazienda assí en carácter del producto de sus rentas, como del que por consiguiente dimana al comun, y al estado de la labranza y crianza: He resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos sitios, y valdíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1º Que desde la fecha de esta mi Real Resolucion en adelante quede privativamente á cargo de los Virreyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos Reynos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados que deben ejercer la venta, y composicion de las tierras y valdios que me pertenecen en dichos dominios expidiéndoles el nombramiento, ó título respectivo con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa circunstancia de que los expresados Virreyes y Precidentes dén puntual aviso á mi Secretaría de Estado, y despacho universal de Indias de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parages que ha sido costumbre los haia, ó pareciere los que al presente ejercen la citada comision, bien entendido, que estos, y los que en adelante nombraren los enunciados Virrey y Presidentes puedan subdelegar su comision en otra por las partes, y Provincias distantes de los de sus residencias como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias, y sus Ministros inhividos de la direccion, y manejo de este ramo de Real Hazienda.

2º Que los Juezes y Ministros en quienes se subdelega la jurisdiccion para la venta y composicion de lo realengo, procederán con suavidad, templanza y moderacion con procesos vervales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados: pues por lo tocante á las de comunidades, y las que les están concedidas á sus pueblos por gastos y egidos, no ha de haver novedad, manteniéndoles en posesion de ellas, y regenteándoles en las que se le huvieren usurpado, concediéndoles maior estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren españoles, y gentes de otras castas, teniendo presente para unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18, 19, tít. 12, lib. 4 de la Recopilacion de Indias.

3º Que recivida que sea por cada uno de los subdelegados principales, que hasta ahora son, y en adelante nombraren en cada Provincia, esta instruccion, y el nombramiento que en la forma referida en el cap. 1º se les ha de expedir, libren por su parte las órdenes generales á los Justicias de las cabezeras, y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otros órdenes generales que expiden los Virreyes, Presidentes, y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas, y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estén ó no pobladas, cultivadas, y labradas desde el año de 1700 hasta el dia de la notoriedad y publicacion, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos, ó despachos en cuia virtud los poseen, señalando para esta exhivicion el término competente, y proporcionado segun la distancia, con apercivimiento de que serán despojados, y lanzados de las tales tierras y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestacion de sus títulos.

4º Que constando por sus títulos, ó instrumentos que assí se presentaren, ó por otro cualquier medio legal estar en posesion de

tales realengos en virtud de venta ó composicion, antes de hecha por los subdelegados, que han sido de esta comision antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real Persona, ni por los Virreyes y Precidentes, les dejen en la libre y quieta posession de ellas, sin causarles la menor molestia ni llevarles derechos algunos por estas diligencias en conformidad de la ley 18, tít. 4 de la Recopilacion de Indias, haziendo notar en los tales títulos que manifestaren haver cumplido con esta obligacion para que en adelante no puedan ser turbados, ni denunciados en ellos, ni sus succesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posession, como título de justa prescripcion, en inteligencia de que si no tubieren cultivadas y labradas tales realengas, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11 del citado título y libro y el que parezca competente para que lo hagan, con apercivimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren con la misma obligacion de cultivarlos.

5º Que los posedores de tierras vendidas, ó compuestas por los respectivos subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tener las confirmaciones por mi Real Persona, ó por los Virreyes y Precidentes de las Audiencias de los respectivos distritos en el tiempo en que usaren de esta facultad, pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las Audiencias de sus distritos ó Ministros á quienes se comete facultad para esta nueva instruccion: los quales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en órden á la medida y abaluo de las tales tierras, y del título que se hubiere despachado, examinarán si la venta ó composicion está hecha sin fraude, ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales para que con atencion á todo, y constando haver entregado en cajas Reales el precio de la venta, ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y

haziendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca conveniente, les despachen en mi Real nombre la confirmacion de sus títulos con los quales quedará legitimado en la posession, y dominio en las tales tierras, agenas ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser inquietados los poseedores ni sus succesores universales ni particulares.

6º Que si de los procesos que deben haver formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700 constare no haverse medido, ni apreciado los tales realengos como se tiene entendido ha sucedido en algunas Provincias, se suspenda el despachar su confirmacion, hasta tanto que esto se ejecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas y valuos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como va dicho se han de librar por los Subdelegados á las Justicias de las cabezeras y partidos de su Distrito, la cláusula de que las personas que hubiesen excedido los límites de lo comprado, agregándose, ó introduciéndose en mas terreno de lo contenido, estén ó no confirmadas las posessiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que el exceso, precediendo medida y avaluo, se les despache título, y confirmacion, con apercevimiento de que adjudicarán los terrenos assí ocupados, en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicarán al Real Patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labradas, plantadas, ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion ó confirmacion los intrusos poseedores, lo que se ha de cumplir y egecutar sin excepcion de personas, comunidades de qualquier estado, ó calidad que sean.

8º Que los que denunciaren tierras, sitios, suelos, aguas, valdíos, y yermos se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluia tambien en el vando que los

Subdelegados que se nombraren deben hazer publicar en sus respectivos Distritos.

9º Que por las Audiencias respectivas se despachen por providencias y en mi Real nombre las confirmaciones con precedente vista fiscal de ellas (como va expresado), sin más gasto judicial de las partes que el de los derechos de la provision segun aranzel á cuio fin recogerán los delegados de sus Distritos los autos que hubieren hecho sobre la venta, ó composicion de que se pidiesse la confirmacion: con los quales y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos y con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándoles de los costos de acudir á mi Real Persona por las confirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hazer por esta merced.

10º Que á fin de evitar costos y dilaciones en la expedicion de estos negocios, como sucederia, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas, y avaluos, y otras, que deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas, los autos originales que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de los fiscales, se lo debuelban, ó bien para que expidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se previnieren, y facilitar de esta forma la brebe expedicion de las Reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevo título.

11º Que las Reales Audiencias conozcan en grado de apelacion de las determinaciones, y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta, ó composicion de realengos, sus denunciaciones, medidas y tasaciones, se origine algun pleito con cuia providencia se evitará tambien á aquellos vasallos un costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hazerlo abandonen su justicia.

12º Que en las Provincias distantes de las Audiencias ó en que haia mar de por medio, como Caracas, Havana, Cartagena, Buenos Aires, Panamá, Yucatán, Cumaná, Margarita, Puerto Rico y

otras de iguales circunstancias se despachen las confirmaciones por sus Governadores con acuerdo de los oficiales y del teniente general letrado en donde hubiere, y que los mismos Ministros determinen igualmente las apelaciones que se interpusieren del Subdelegado que estubiere nombrado, ó se nombrare en cada una de las expresadas Provincias, ó Islas, sin acudir á la Audiencia ó Chancillería del Distrito sino en caso de no estar conformes las dos sentencias: y esto de oficio, y por via de consulta para evitar los costos de los recursos por apelacion. Y en donde hubiere dos oficiales existentes, hará el mas moderno oficio de defensor de la Real Hazienda en estas causas, y el mas antiguo el de conjuez con el Governador, asesorando quando no haya Auditor ó Teniente de Governador, y sea de derecho la deuda con qualquier letrado de dentro ó fuera del Distrito; y en donde hubiere solamente un oficial se nombrará por defensor de la Real Hazienda á qualquier persona inteligente del vecindario: siendo igualmente del cargo de los Governadores conjuezes, examinar acerca de las composiciones de los Subdelegados lo mismo que va expresado para con las Audiencias.

13º Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido, y servicio pecuniario que se causare de las confirmaciones, entre por cuenta aparte, por libro separado en las correspondientes Cajas Reales, y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Governadores, y oficiales de los partidos me darán cuenta por mano de mi Secretario del Despacho de Indias de lo que hubiere producido este ramo de Real Hazienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda yo dar á este caudal el destino que mas convenga á mi servicio.

14º Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la administracion de este ramo no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien de asignar á cada uno por via de ayuda de costa el 2 por 100 de lo que importaren las ventas, y composiciones que hicieren, con lo acordado por el Consejo en su instruccion del año de 1696, y los comisionados ante quienes se actuare solo deberán percibir los de-

rechos segun aranzel, de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Governadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta instruccion es mi voluntad se egecute precisa y puntualmente por mis Virreyes, Audiencias y Governadores de todos mis dominios de Indias, y por los Subdelegados, y demas personas á quienes toca, y puede tocar su cumplimiento, sin ir contra su tenor por causa alguna, ó motivo, por ser lo que conviene á mi Real Servicio, y bien de aquellos vasallos. Y mando que de esta instruccion se tome razon en mi contaduría general de mi Consejo de Indias, y en las Audiencias, Chancillerias, Govierno, y ciudades, sentándolos en sus respectivos libros, y en los tribunales y contaduría de Real Hazienda, y demás partes que convenga, para que todos y cada uno tenga entendido, y observe, y guarde precisa, é individualmente en la parte que le tocare.—Dado en San Lorenzo el Real á 15 de Octubre de 1754.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey N. S., *D. Julian de Arriaga.*

Número 31.

Instruccion de 12 de Agosto de 1768,

dada en el Real de Santa Anna de la Península de la Baja California por el Visitador general del Reino de la Nueva España Conde D. José de Galvez, para la enajenacion de terrenos realengos.

D. José de Galvez, del Consejo y Cámara de S. M. Católica, en el Real y Supremo de las Indias, Intendente de Ejército, Visitador General de todos los Tribunales de Justicia, Cajas y demás ramos de Hazienda Real de estos Reynos y Comisionado con todas las amplias facultades del E. S. Marqués de Croix, Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, etc.

En beneficio de los nuevos pobladores de la California y usan-

do de sus atribuciones como Visitador y Comisionado regio, formó para que se guardase la siguiente:

(Conde de Galvez,

Instruccion que contiene las prerogativas y condiciones indispensables con que á nombre del Rey N. Señor, concedo mercedes de solares y suertes de tierras en los nuevos pueblos y distritos de las tres misiones de este departamento del Sur de la California y en los demas parages que se vayan poblando en ella.)

1º Los solares concedidos á los nuevos pobladores se han de señalar por los Comisarios reales, que nombraré, en los sitios y con la estension correspondiente á la que tuviere el terreno donde se establezcan los nuevos pueblos, de modo que queden formadas su plaza y calles á cordel, que estas tengan si fuere posible de catorce á diez y seis varas de ancho, para que delante de cada casa y con inmediacion á ella pueda el dueño poner dos árboles á igual distancia de la puerta y desviados dos varas de la pared de fachada, que sirviéndole á la comodidad y defenza de los ardores del sol, hermoseen y fertilecen los pueblos.

2º Cada suerte de tierra, así de riego donde lo hubiere, como de temporal ó secano, ha de ser de doscientas varas de largo y ciento de ancho por ser este el ámbito de terreno que regularmente ocupa una fanega de maíz en sembradura; y como me propongo concederlas á los nuevos pobladores en mayor ó menor número segun la calidad y mérito de cada uno, se demarcarán tambien por los comisarios reales de acuerdo con los RR. PP. Misioneros, si el repartimiento se hiciere en el distrito de las misiones respecto de estar enagenadas de la Administracion económica de sus temporalidades, y que estos repartimientos de tierras se han de hacer sin perjuicio de los indios naturales, en soldados reformados, y en otros españoles de buenas costumbres.

3º Las casas fabricadas en los solares concedidos y señalados á los nuevos pobladores y las suertes de tierra comprendidas en sus respectivas mercedes, serán hereditarias con perpetuidad en sus hijos y desendientes ó hijas que casen con pobladores útiles y que no tengan repartimiento de suertes por sí mismos, cumpliendo todas ellas las condiciones que irán expresadas en esta

instruccion; y para que los hijos de los poseedores de estas mercedes tengan la obediencia y respeto que deben á sus padres, ha de ser libre y facultativo en estos, si tuvieren uno ó mas hijos, elegir el que quieran de ellos, siendo secular y lego, por heredero de casa y suertes de poblacion, y tambien podrán, si poseyeren mas de una, disponer que se repartan entre ellos, pero no que una sola suerte se divida, porque han de ser todas y cada una por sí indivisibles é inalienables perpetuamente.

4º Tampoco podrán los pobladores ni sus herederos imponer censo, vínculo, fianza, hipoteca, ni otro gravámen alguno, aunque sea por cáusa piadosa, sobre la casa y suerte de tierras que se les conceden; y si alguno lo hiciere contraviniendo á esta justa prohibicion, quedará privado de la propiedad irremisiblemente y por el mismo hecho se dará su dotacion á otro poblador que sea útil y obediente.

5º Gozarán los nuevos pobladores y sus descendientes para mantener sus ganados, del aprovechamiento comun de aguas y pastos que tengo señalados en el nuevo pueblo ó misiones donde se hallen establecidos, y ademas disfrutará privativamente cada uno el pasto de sus tierras propias; pero á condicion de que pudiendo tener y criar de toda clase de ganados mayor y menor, lo han de mantener precisamente en pastoría para que no se alce y no han de esceder de cincuenta cabezas el que posean de cada especie para que de este modo se distribuyan entre todos la utilidad que producen los ganados y que no se estanque en pocos vecinos la verdadera riqueza de los pueblos.

6º Por término de tres años serán esentos y libres los nuevos pobladores de pagar diezmos ni otro derecho alguno de los frutos que les produzcan las tierras de su dotacion, con tal que el primer año contado desde el dia en que se les señalen los solares y suertes, construyan en la forma posible sus casas y las habiten, y que cerquen ó hagan zanjas para dividir y resguardar cada uno las tierras que se les repartan, poniendo á los lindes ó márgenes en lugar de mojones, árboles frutales ó silvestres que sean útiles á razon de diez en cada suerte.

7º Despues de los tres años satisfarán los diezmos á S. M. para que los aplique segun fuere de su real agrado, como que enteramente le pertenecen, no solo por el patronato real absoluto que tiene en estos dominios suyos, sino tambien por ser navales, pues han de producirse en terrenos hasta ahora incultos y abandonados, y que se van á hacer fructíferos á costa de los grandes dispendios y gastos que causan las grandes expediciones.

8º Pasado el referido término de los tres años y en reconocimiento del derecho y supremo dominio que pertenece al soberano, pagarán los nuevos pobladores y sus desendientes un almud de trigo ó de maiz al año por cáda suerte de tierra de temporal y una cuartilla por la que fuese de riego, y en beneficio de ellos mismos será obligacion indispensable y comun de todos concurrir á reparar las atargeas del agua y las demas obras públicas de su pueblo, inclusa la iglesia, sea parroquial ó de mision, donde tuviere su feligresía.

9º En el supuesto de que el ganado de cerda y de los demas útiles en todas partes, y que en esta de sur de la Península, donde enteramente se come de él, se hace indispensable por ser el que destruye las víboras y la langosta á proporcion que se multiplica, será obligacion precisa de los nuevos pobladores aumentar en cada año de los diez primeros dos puercas de vientre y mantener este ganado en pastoría, como todo el de las demas especies, á fin de qué no lo destruyan como antes ha sucedido, los leopardos y coyotes.

10. Ademas de las puercas de vientre estarán tambien obligados los nuevos pobladores á tener dentro de los dos primeros una yunta de bueyes ó vacas, un arado, dos rejas ó puntas de ellas para labrar la tierra, dos azadones, una hacha, un martillo, un cuchillo de monte, cinco ovejas ó cabras, y dos yeguas con fierro propio y en pastoría, y finalizadas enteramente sus casas en la poblacion, dentro del mismo tendrán igualmente cada uno cinco gallinas y un gallo.

11. Por recompensa de la mayor aplicacion en el cultivo y labor de las tierras se concederán dos suertes mas al poblador que

hiciere noria para regar los de secano ó temporal que ahora se le concediesen y señalasen, y si entre dos hicieren noria de aprovechamiento comun á ambos, tendrá cada uno su suerte de aumento con solo hacerlo constar al que gobernase en este departamento.

12. En mayor honra y distintivo de los nuevos pobladores españoles, les concedo á nombre de S. M. el fuero militar, y los privilegios y exenciones que por reales ordenanzas gozan las milicias provinciales á condicion de que cada poblador, cabeza de familia, tenga su caballo, un fusil ó escopeta, una espada ancha y su manga y adarga para ocurrir á la defensa del pais, siempre que se ofresca cualquiera invasion enemiga; y auxiliar el gobierno á los ministros de las misiones si ocurriere el caso de alguna conmocion ó levantamiento interior de los indios; á cuyos fines se alistarán y distribuirán los pobladores en una ó dos compañías que mandaré formar en este departamento del sur.

13. Y librados por mi los despachos correspondientes de las mercedes de solares de tierras y aguas que concediese á los nuevos pobladores, los han de presentar al Comisario real y teniente de Gobernador de este departamento D. Manuel Espinosa de los Monteros, para que tome razon de ellos en el libro general de poblacion que he mandado formar y que ha de guardarse en el Archivo del Gobierno con los memoriales y decretos de las concesiones; y si estas las hiciere en el término de algunas de las misiones, los suscribirá tambien el padre Ministro de ella, al propio fin de que tome razon de la merced en el libro particular del pueblo y repartimiento de la mision.

Dada en la Real Santa Anna á 12 de Agosto de 1768.—*Don Joseph de Galvez.*—Por mandado de su Señoría Ilustrísima, *Miguel Joseph de Arzanza.*

Número 82.

INSTRUCCION DE FEBRERO 23 DE 1781

para evitar que los indios vendan sus tierras.

Habiendo experimentado el general abuso en que han vivido y perseveran los indios de los pueblos próximos y remotos que comprende esta gobernacion, en la nociva enagenacion de sus tierras, solares y casas, así de propia peculiar adquisicion, como de comunidad y repartimiento, contrayendo imponderables perjuicios hasta el mas infeliz de no tener en que vivir, ni dejar en sus potreros aun aquel corto auxilio de casillas ó jacales correspondientes á la conservacion de la vida humana; y atendiéndose esta materia con la debida compasion, se han tomado las mas oportunas providencias, libradas por punto general en los superiores decretos de 20 de Julio de 78 y 23 de Diciembre de 1780, por mí y por el Exmo. Sr. mi antecesor Baílio Frey Antonio María Bucareli, para el exterminio de este tan abundante y extendido pèrjuicio, que no se ha podido corregir con las predichas determinaciones, por no cesar los reclamos de los miserables indios que sienten los daños con los préstamos, empeños y arrendamientos, y en ventas que voluntariamente ó precisados de la necesidad ó coaccion, ejecutan, no solo de los unos á los otros, sino á extraños, españoles, mestizos y otras castas que viven en sus pueblos, por inferiores cantidades, sin calificacion de la necesidad y utilidad cual se previene en las leyes de la Recopilacion de estos reinos, y principalmente en la 27, tít. I, lib. 6, y lo que mas, sin la prévia licencia que en ella se dispone, haciéndoles instrumentos simples y privados entre ellos mismos, y muchas veces ante las justicias de partidos y escribanos, como ya se ha reflejado en algunos expedientes de este juzgado general, siendoles á unos y á otros, no solo ilícito, sino prohibido, á menos que intervengan las predichas solemnidades y precedentes licencias. Y porque este desarreglo que de dia en dia se va propagando mas y mas, in-

funde por su tolerancia el temor de que los indios lleguen al mas infeliz estado, como no tener ni en que vivir, ni tierras que cultivar, en que divertir el ocio y con que ayudarse para sostener su mantencion, obvenciones y cargas, quedando por esto inverificables é inaccesibles las piadosas reales intenciones, cuidadosamente establecidas y repetidas para conservacion, aumento y propagacion de los indios, todo dirijido á su beneficio, segun las leyes 16, 17 y 18, lib. 4, tít. XII, en cuyo fraude aconsejados los indios por los compradores les hacen ocultar su calidad, tomando la diversa de meztizos, castizos y otras castas para facilitar las ventas, cometiéndose con esto la respectiva transgresion á la enagenacion de sus pobres bienes, solares y casillas, de las que viéndose destituidos, se entregan al ocio y vagamundería á que naturalmente son propensos, tomando en esto ocasion el abandono de sus familias, y separados dejan sus poblaciones, andan fugitivos y como vagos, defraudan en gran parte el real ramo de tributos, cuya baja muchas veces se ha experimentado en sus nuevas cuentas y matrículas por estos principales motivos de fuga y ausencia, resultando otro no menos grave como la falta de cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, por no tener segura residencia ni conocer fija feligresía, viviendo sin subordinacion á las justicias y sin sujecion á los párrocos, á lo que se añade el consiguiente perjuicio de acompañarse con otras gentes viciosas de distintas naturalezas, como de mulatos, lobos, coyotes y otras semejantes, cuya malicia y perversidad fácilmente precipita á los indios por su rusticidad ó ignorancia, conduciéndolos á los robos, muertes y otros insultos que cometen en las poblaciones y fuera de ellas, infestando los caminos, ya con rateros, ya con excesivos robos, y entregados con mas libertad al incorregible vicio de la embriaguez, el cual les infunde mayor libertinage, y lo que es mas sensible, que con tal desamparo se crian las familias de estos infelices, sin cultura ni doctrina política y cristiana, privándose de la debida instruccion en los oficios necesarios y liberales, que con facilidad por su habilidad natural, y por el celo y vigilante cuidado con que mas que nunca en los presentes tiempos se está so-

corriendo á la juventud de uno y otro sexo, pudieran y podrán redimirse de tantos daños que padecen en sí, y se extiendan al estado con la altanería, ociosidad y viciosidad, debiéndoles sobrar todas comodidades en la perpetua radicacion de sus casas y pueblos, aprovechando el tiempo con su personal trabajo en el cultivo de los campos, laborío de las minas, dedicacion á sus oficios y aplicacion á otras artes que les franquea así la buena instruccion como su capacidad; y porque no ha bastado, como dicho es, las comunes providencias á remediar estos perjuicios, destruir el abuso y mantener el auxilio de esta recomendable nacion.

Se manda: que por ningun caso, ni con pretexto alguno se ejecuten ventas, préstamos, empeños, arrendamientos ni otro género de enagenacion de tierras de indios, no solo aquellas que por de comunidades se les repartan para el laudable y piadoso destino de su habitacion, beneficio y cultivo, sino tambien de aquellas que han adquirido y adquieran como propias por título de herencia, donacion y otras adquisiciones de sus antepasados, entendiéndose dicha prohibicion aun entre los mismos indios de los unos á los otros, y con especialidad á los españoles, mestizos, mulatos y cualquiera otras castas y familias residentes en pueblos de indios, hacenderos, rancheros y cualesquiera otros que tengan fincas rústicas ó urbanas en sus poblaciones, sin que para las ventas, arrendamientos y cualesquiera otra clase de enagenacion, intervenga licencia de mi superior gobierno, juzgado general de naturales ó real audiencia, calificada la necesidad y utilidad, y seguidos todos los trámites dispuestos por las leyes con precedente audiencia del Señor fiscal, y porque interpretando ó mal entendida la ley 27, tít. I, lib. 6, los justicias de los partidos que comprende esta gobernacion, proceden á otorgar instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas formalidades, y lo mismo ejecutan los escribanos, no solo los de dichos partidos, sino aun los de esta corte, se prohibe á unos y otros que en lo de adelante procedan á otorgar tales instrumentos de venta y arrendamiento sin las predichas licencias, pena de quinientos pesos y privacion de sus oficios, y la nulidad de los que así otorgaren, perdiendo desde lue-

go los compradores ó arrendatarios la importancia de las ventas y la pension de los arriendos en aquellas tierras de propio dominio de los indios, y en las de beneficio equitativo, como son las de repartimientos, en que no tienen dominio directo dichos naturales, se condena á los vendedores, arrendatores y pignorantes y á los compradores, arrendatarios y pignoratarios al perdimiento de las tierras y aplicacion de éstas á otros individuos necesitados y observantes de su conservacion y uso.

Y para que todos los comprendidos guarden y cumplan el contenido de esta determinacion, se despachan por cordilleras á todos los justicias del reino testimonio de ella, para que inmediatamente que la reciban la hagan publicar por bandó en el idioma castellano, y en que fuere propio á los naturales de su distrito, dejando testimonio en el archivo de su juzgado para que siga la cordillera, y que cada uno de los alcaldes mayores en su ingreso repitan la publicacion.

Y porque el mismo abuso se ha notado aun dentro de esta capital, se ordena asimismo se publique en las parcialidades de San Juan y Santiago el mismo bando, poniéndose en los oficios públicos de provincia y ciudad igual testimonio para que conste á sus respectivos escribanos, y á los demas reales la prohibicion y penas que para su observancia se les impone, dirigidas al remedio de tantos males; y para cortarlos en su raíz, en el modo posible, se manda que con testimonio de la presente y antecedentes resoluciones se dé cuenta á S. M. para si merecieren su real aprobacion, ó que su soberana justificacion se digne aplicar las mas aptas sábias providencias que estime convenientes á tan importantes fines.—*Martin de Moyorga.—Diego Antonio Fernandez Madrid.*

Número 33.

Disposicion de Diciembre 4 de 1786

para que los Intendentes sean Jueces privativos en sus Distritos de las causas y dependencias que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas.

Art. 81 de la Odenanza de Intendentes.

Tamblen serán los Intendentes jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el Distrito de sus provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, debiendo los poseedores y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes, para que instruidos legítimamente estos negocios con un promotor de mi real fisco que nombren, los determinen segun derecho, con dictámen de sus asesores ordinarios, y admitan las apelaciones á la Junta Superior de hacienda, ó la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales, cuando los estimen en estado de despachar el título, á fin de que vistos por ella, se los devuelva, ó bien para que le expidan si no le ofreciere reparo, ó para que antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la junta, y les previniese: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos, las confirmaciones correspondientes, que librará á su debido tiempo la misma junta superior, procediendo esta en el asunto, como tambien los intendentes, sus subdelegados y demas, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 15 de Octubre de 1754, en cuanto no se oponga á lo resuelto por esta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ella se citan y de la 9, tít. 12, lib. 4.

Número 84.

Cédula de Marzo 23 de 1798

sobre terrenos, baldíos que corrige las anteriores disposiciones, con respecto á la remision de títulos y autos á la Junta Superior.

El Rey.

Por cuanto en carta de 20 de Abril de 1792, representa con testimonio el virey que fué de Nueva España, conde de Revillagigedo, que el juez de tierras de la audiencia de Guadalajara hizo presente, con motivo de haberse rematado en Don Cristóbal Feliz, vecino de la villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del art. 81 de la Ordenanza de intendentes, en cuanto á la remision de autos á la junta superior para la aprobacion y confirmacion de título de valdíos y realengos en corta cantidad, en provincias internas y remotas, por tener que sufrir en costas de estafeta y otros derechos, mas de lo que valian las mismas tierras, en cuya comprobacion le habia acompañado certificacion de catorce negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 pesos, sin otros que se hallaban pendientes en diferentes tribunales, de que inferia de que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos, y que otros por no ser procesados abandonarán sus criaderos y laboríos, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al estado de la industria y aplicacion de los mismos vasallos; por lo que, y fundado ejemplar de la real cédula de 15 de Octubre de 1754, que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735, para que las que habian de ocurrir á mi real persona por la confirmacion de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las audiencias, le pidió tomasen en el asunto la determinacion mas conforme, cuya instancia le reiteró el actual presidente y comandante general é intendente de aquellas

provincias, D. Jacobo Ugarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Jimenez, vecino de la jurisdiccion del pueblo de Atemateca, se le dispensara la remision á la junta superior del expediente del dominio de tierra en el sitio llamado La Agua Zarca, añadiendo que aunque la expresada junta tenia dispuesto últimamente se libertase á las partes del ocurso á ella para la confirmacion de títulos por el servicio pecuniario que se le habia de hacer del dos por ciento del valor de las tierras, quedaba, no obstante, en pié la primera parte del referido artículo, en la remision y devolucion de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos, en que se hubiera de practicar lo prevenido por la Ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acuerdo, mandó dicho virey se llevase el expediente á junta superior, con prévia audiencia fiscal; y en acuerdo que se celebró á 24 de Febrero del citado año de 92, se declaró, que en atencion á estár precavidos los perjuicios representados en providencias que habia dictado la misma junta en 23 de Julio de 1790, de los que solicitaran composiciones de tierras ó hicieren denuncio de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, no habia ya motivo que obligase á hacer novedad, por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta, como lo hizo el dicho mi virey, á efecto de que me dignase tomar la resolucion que fuera de mi real agrado; y visto lo referido en mi consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y expusieron mis fiscales, he resuelto, á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, aprobar como por la presente mi real cédula apruebo, el acuerdo de la junta superior de México, de 23 de Julio de 1790, ratificada en el 24 de Febrero de 1792, por la que se dispensa á los que solicitan composiciones ó que hagan denuncio de las valdías, el ocurrir á ella por la confirmacion de sus títulos, enterado el dos por ciento de su valor en las respectivas contadurías, bien enten-

dido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de doscientos pesos, se proceda de oficio en los juzgados de intendencias, y en el de la junta superior, con el fin de que se denuncien ó compren estos realengos por los vecinos de pocas facultades, cuidando los promotores fiscales de real hacienda de las referidas audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravencion ni omision en volver las diligencias de venta ó composicion de tierras realengas remitidas á la calificacion de la junta superior, observándose en las demoras lo prevenido en el art. 81 de la referida Ordenanza, con la modificacion del citado acuerdo de la junta superior de México, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remision de autos á ella, por la confirmacion de título y asignacion del servicio pecuniario; por la dispensa de ocurrir por ella á mi real persona, como se practicó antiguamente, y despues á las audiencias, por real cédula de 15 de Octubre de 1754. Por tanto, mando á mis Vireyes, audiencias, intendentes y juntas superiores de mis reinos de las Indias é islas adyacentes, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y debidamente, esta mi real deliberacion, por ser así mi voluntad, y que de la presente mi real cédula se tome razon en la mencionada contaduría general.

Número 85.

ORDENANZAS DE 27 DE AGOSTO DE 1803,

para el gobierno de los montes y arbolados.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, etc.

Por cuanto dedicamos mis constantes paternales desvelos á mejorar la constitucion de mis Estados por todos los medios que faciliten la felicidad de mis amados vasallos, deposité en mi Generalísimo de mar y tierra, Príncipe de la Paz, el desempeño de tan ardua empresa, porque sus extensos vastos conocimientos y amor á mi Real servicio me han demostrado muy claramente su ilustrada aptitud al objeto; y siendo uno de los puntos más esenciales la prosperidad de los montes y arbolados, conciliando con abundante surtido de maderas para la construccion y carenas de los bajeles de mi Real Armada y los de Particulares, las necesarias á las obras civiles y leña para fábricas y hogares: he venido en aprobar esta Ordenanza, en que constando los abusos introducidos hasta ahora, prescribe bien premeditadas reglas para el fin propuesto.

TITULO PRIMERO.

De los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza.

Artículo 1º Dirigiéndose la presente Ordenanza á proporcionar la mayor abundancia posible de maderas para la construccion de bajeles en mis Reales Astilleros y Arsenales, y para otros fines de mi Real servicio militar de mar y tierra, haciendo compatible

con este importante y preferente objeto el preciso surtido de las que sean necesarias para las obras civiles en sus diferentes ramos, y el de leña para el consumo de los hogares; se observará sin excepcion alguna en todos los montes altos y bajos, y en los arbolados de maderas útiles para los indicados destinos que están situados en el espacio de veinte y cinco leguas de la costa de la mar.

2. Para evitar dudas en lo sucesivo declaro que la expresada distancia de veinticinco leguas ha de establecerse por las que se regulan en los caminos por linea recta, con la corta diferencia que exijan la situacion de los pueblos y de los montes y cualesquiera otras circunstancias; y á fin de que nadie ignore los límites de la referida demarcacion, se señalarán y publicarán en todos los pueblos comprendidos en ella y en sus inmediatos colindantes.

3. Deberá igualmente observarse esta Ordenanza en los montes y arbolados, que sin embargo de no hallarse situados dentro de la referida demarcacion, estén actualmente destinados, y en los que se destinaren por Mí en lo sucesivo ilimitadamente, ó sin tiempo señalado, para aplicar sus maderas á la construccion, y otros objetos de mi Real Armada, bien sea por su abundancia, utilidad y proporcion que haya para conducirlas á mis Reales Astilleros y Arsenales, á causa de rios cómodos para el trasporte, ó bien por cualquier otro motivo, como si estuvieran comprendidos dentro de las mencionadas veinticinco leguas, interin no determine Yo otra cosa.

4. Asimismo se observará en todos los montes y arbolados de la propia clase de las islas de Canaria, de las de Mallorca, Menorca é Ibiza.

5. Si por alguna urgente necesidad ú otras causas temporales, y sin que preceda la asignacion de que trata el art. 3 de este título, se cortaren maderas de construccion para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados no comprendidos en la referida demarcacion; solamente intervendrán y conocerán los comisionados para las cortas en la division de éstas y en lo rela-

tivo á la conduccion de las maderas; pero las justicias ordinarias estarán obligadas á suministrarles los auxilios que les pidan para el mejor desempeño de su comision.

6. No se tendrán por comprendidos en esta Ordenanza para los efectos que despues se expresarán, los árboles que aunque de madera útil para construccion de bajeles y demás usos de mi Real servicio, estén destinados para paseos públicos, adornos de las entradas de los pueblos, para sombra de las caserías, quintas ó casas de campo; los que estén plantados ó se planten en los amojonamientos ó lindes de heredades y terrenos aplicados á otros ramos de agricultura, ó en su recinto.

TITULO SEGUNDO.

De la Jurisdiccion Económico-Gubernativa.

Artículo 1º Como la mayor parte de las maderas que produzcan los montes y arbolados en que rige ésta Ordenanza se destinará á la construccion de bajeles, y á otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales; y como para proporcionarlas con utilidad y economía á los diferentes objetos en que han de emplearse, se necesita una particular inteligencia de sus clases, calidad, dimension y figura, declaro, y es mi soberana voluntad, que asi el gobierno económico y gubernativo de los referidos montes arbolados, como el conocimiento de los asuntos contenciosos que tengan relacion con su conservacion, aumento y prosperidad correspondan privativamente á la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualesquiera otra jurisdiccion ó autoridad, por privilegiada que sea, en el modo y forma que se expresará.

2. Mi Generalísimo de mar y tierra, Principe de la Paz, en quien por sus ilimitados conocimientos tengo depositada mi confianza; como Director general de mi Real Armada, será Conservador general de todos los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza; y bajo sus inmediatas órdenes y dependencia lo serán los Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en sus respectivos distritos.

3. Para facilitar el pronto curso de despacho de los negocios económicos gubernativos, estarán á cargo del Mayor general, que con el nombre de Inspector general de montes, y á las inmediatas órdenes del Conservador general, cuide de que se observe esta Ordenanza con la puntualidad y exactitud que exige la importancia de su objeto; y en cada uno de los tres Departamentos habrá un Oficial general que, con la denominacion de Inspector de montes, y con igual dependencia del Capitan general, tendrá á su cargo el propio cuidado en los de su respectiva comprension.

4. Los Departamentos se dividirán en Provincias y éstas en Partidos. En cada una de las primeras habrá un Comandante de montes, Oficial de Marina, cuya graduacion será de Brigadier ó Capitan de Navío; y cada uno de los segundos estará á cargo de un Capitan de Fragata ó de un Oficial retirado, con el nombre de Comandante, ó al de un vecino del pueblo, capital del partido, con el de Subdelegado.

5. Todos los referidos procurarán desempeñar las obligaciones de sus empleos con la mayor puntualidad y exactitud: cuidarán de que ejecuten lo mismo sus inmediatos subalternos: seguirán la correspondencia de este ramo con sus respectivos jefes por índice separado, numerando y rotulando las cartas que acompañen á cada uno: en ninguna tratarán mas que de un solo asunto: y todos observarán por regla general no admitir ni dar curso á instancia, representacion ó memorial de cualquier empleado, dependiente ó subalterno, si no fuere dirigido é informado de su Jefe, á menos que sea quejándose de él, en cuyo caso se tomarán informes que no dejen arbitrio al dolo.

6. Habrá en cada Provincia un Auditor, un Promotor fiscal y una Escribanía de montes; y en cada Partido un fiscal Celador, una Escribanía, uno ó mas Directores de arbolados, segun se estime necesario, y un competente número de guardas, igual al de los cuarteles en que se dividirán los montes y arbolados para su más facil custodia, construyendo en cada cuartel una casa en que habite el que lo tenga á su cargo.

7. Los Comandantes de Provincia, los de Partido, los Subde-

legados, los Auditores, los Promotores fiscales, los Fiscales Celadores, los Directores de arbolados, los Guardas de los Partidos y los Escribientes gozarán el fuero militar que por mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes expedidas sobre este punto gozan todas mis tropas de mar y tierra, y disfrutarán el mismo los Comandantes que sean de la clase de Oficiales retirados, aunque por sus despachos no les correspondan en toda la extension y amplitud que expresan las citadas disposiciones; pero quedarán sujetos á sorteo todos los que otra incónexa circunstancia no los haga exentos.

8. Las plazas, facultades y obligaciones de los referidos empleados, las calidades de las personas que hayan de servirlas, se explicarán en sus correspondientes títulos; y con atencion á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos, al número de negocios, cargo y responsabilidad de los empleados, se establecerán los sueldos ó gratificaciones que han de gozar.

9. Los Comandantes de la clase de Oficiales retirados en los Subdelegados usarán baston: éstos y los Fiscales-Celadores del uniforme del Cuerpo Económico, con la graduacion que segun su buen desempeño y circunstancias me digne concederles; y los Directores y Guardas, de una bandolera segun los diseños.

10. Dependiendo en gran parte la conservacion y aumento de los bosques y arbolados del tiempo, modo y forma de hacer las cortas, talas ó podas, entresacos, rozas y replantaciones; y como por la diversidad de terrenos, climas, y temperamentos no es posible establecer una regla general para todos, se observarán en cada parage las que haya enseñado la experiencia ser mas convenientes al intento.

11. Para que este importante ramo de agricultura llegue al grado de perfeccion de que es susceptible, encargo á las Sociedades patrióticas que, continuando el celo con que se dedican á promover el mayor bien del Estado en los diferentes objetos de su instituto, apliquen á él una particular atencion: que se correspondan con los Comandantes de las respectivas Provincias, comunicándoles los nuevos conocimientos que adquieran, y demás que juz-

guen conducentes al efecto, y que de los premios que anualmente destinen algunos, para remunerar las mejores memorias ó discursos que se les presenten sobre los medios de hacer que prosperen los montes y arbolados de sus respectivos distritos; y para los dueños propietarios, poseedores y administradores que, aprovechándose de las instrucciones que les suministren, ó de los conocimientos que tengan en la materia, acrediten mas adelantamiento en los de su propiedad, pertenencia ó administracion: en inteligencia de que informado Yo de ello por el Conservador general, les dispensaré las gracias de que les considere dignos.

12. Todo terreno, que reconocido y declarado á propósito para criar arbolado, se plante de árboles útiles para madera de construccion en número correspondiente á su extension y calidad, si fuere abierto, y sus pastos de comun aprovechamiento, se cerrará por el tiempo que se juzgue necesario, para que el ganado no pueda causar daño al arbolado; y lo mismo se ejecutará para las replantaciones de los montes y arbolados.

13. Para que los cerramientos de que trata el anterior artículo no ocasionen notable escasez de pastos, y que el aumento y conservacion de los montes y arbolados se concilie del mejor modo posible con la cría y manutencion de los ganados, se anunciarán al público por edictos los parajes en que se intentan hacer nuevos plantíos ó replantaciones, á fin de que el Síndico Procurador del comun del pueblo á que correspondan, ó los ganaderos interesados en el aprovechamiento de sus pastos, ocurran ante el Comandante ó Subdelegado del Partido á exponer lo que se les ofrezca en el particular.

14. Si hubiere oposicion al nuevo plantío ó replantacion por el consiguiente cerramiento del paraje en que se haya de ejecutar, se formará é instruirá expediente con audiencia del Fiscal-Celador, y la de los propietarios, poseedores ó administradores, cuando el monte ó terreno sea de dominio particular.

15. Instruido el expediente con estas exposiciones, y con cualquiera otra diligencia que el Comandante ó Subdelegado estime oportuna para esclarecer el asunto, lo remitirá con su informe al

Comandante de la Provincia para el curso que se expresa en el título 10 art. 31.

16. Cuando de resultas del expresado expediente se hubiere de proceder á los nuevos plantíos y replantaciones, y á cerrar el terreno, cuyos pastos sean de comun aprovechamiento, se anunciará al público con la anticipacion que se juzgue necesaria, á fin de que los dueños de ganados puedan oportunamente proporcionarles parajes convenientes para su manutencion; é igualmente se expresará la clase de ganados, cuya entrada se prohiba, así en los primeros años como despues, segun corresponda á la calidad, estado y demás circunstancias de las replantaciones y nuevos plantíos, en el concepto de que ha de procederse en este punto, de modo que se hagan compatibles el fomento y la conservacion de los montes con la cria y manutencion de los ganados, y demás ramos necesarios y útiles de agricultura.

17. Los terrenos de que tratan los anteriores artículos continuarán cerrados hasta que los ganados no puedan ocasionar daño á los árboles; pero si antes de este tiempo se advirtiere que no prosperan los nuevos plantíos, formará expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador y de los interesados en el aprovechamiento de los pastos, en la propia forma que cuando se trató de cerrarlos, para averiguar el motivo de la decadencia; é instruido competentemente, lo remitirá al Comandante de la Provincia, para la resolucion que estime justa.

18. Si el terreno de dominio particular en que se hagan nuevos plantíos fuere cerrado, ó si siendo abierto y de comun aprovechamiento sus pastos, se plantare sin solicitar el propietario, poseedor ó administrador, que se cierre por esta causa; gozarán de plena libertad, para disponer á su arbitrio del arbolado en todo tiempo, sin otro cargo que el de dar la noticia ó estado de que trata el artículo 19 del título 5, observándose en lo demás lo prevenido en esta Ordenanza.

19. En ningun caso, fuera de los de urgente necesidad, se cortarán árboles que no estén en su mayor regular corpulencia y sazon; pero se ejecutarán las cortas de los que lo estén, aunque sus

maderas no sean necesarias en mis Reales Astilleros y Arsenales, si de no practicarlo así puede temerse con fundamento algun deterioro en su calidad; y se encargará á los dueños particulares, que practiquen lo mismo en los de su pertenencia.

20. Las maderas que se destinen para mis Reales Astilleros y Arsenales, se remitirán á ellos, aunque no se necesiten, respecto de conservarse allí mejor que en cualquier otro paraje; pero si no hubiese oportunidad para su pronta conduccion, se custodiarán en tinglados, que para este y otros fines han de construirse en los montes realengos, baldíos y de propios, colocándolas con la separacion correspondiente segun sus calidades, figura, dimensiones y usos á qué puedan y deban aplicarse. Esto mismo se encargará á los dueños particulares ejecuten en los montes de su pertenencia, por el interes que de ello les resultará en la conservacion de las maderas, que no vendan al tiempo de las cortas.

21. Si se cortaren ó condujeren maderas para objetos de mi Real servicio por asiento, se extenderán las contratas con las condiciones más conducentes á precaver todo abuso en las cortas y arrastres, y todo perjuicio y deterioro de los montes y arbolados; en inteligencia de que ningun asentista ha de tener preferencia ni privilegio en las compras, cortas, ni conduccion de maderas.

22. Prohibo absolutamente á todos los empleados en el ramo de montes, que por sí, ó por tercera persona, tomen parte, ó se interesen en los asientos que se hagan para cortas de maderas, su conduccion y demás; é igualmente que trafiquen con los productos de los montes que sean de agena pertenencia.

23. En todas las cortas de árboles se usará de retenidas; y si se creyere conveniente, se les cortarán las ramas antes de derribarlos, para que al caer no perjudiquen á los inmediatos; y los encargados de las cortas y arrastres, para no ser responsables de los indicados daños y perjuicios, deberán proceder con las expresadas precauciones, y cualesquiera otras que prudentemente exijan las particulares circunstancias de los montes.

24. Si el propietario, poseedor ó administrador del monte se quejase al Comandante ó Subdelegado, ofreciendo justificar que

el daño hecho á su arbolado en la corta, ó por el arrastre de las maderas ha procedido de culpable omision ó descuido de los encargados para dirigir estas operaciones, le admitirá sumaria informacion sobre ello, con citacion del asentista ó comisionado á quien impute la culpa; y oidas instructivamente las dos partes, remitirá el expediente al Comandante de la Provincia para que determine lo que estime arreglado á justicia; en inteligencia de que no conformándose cualquiera de los dos con la providencia, se ha de proceder á la substanciacion del asunto por los trámites de un juicio ordinario, segun se expresa en el título 3 art. 3.

25. Las maderas que en las cortas, ejecutadas por mi cuenta, no se consideren útiles para mis Reales Astilleros y Arsenales, no se remitirán á ellos, y se venderán en los mismos montes, ó se custodiarán en los tinglados, para cuando haya compradores.

26. Todo el ramaje que produzcan las cortas, talas, entresacos y podas, y la leña de las rozas, se sacarán de los montes dentro de un breve término, para evitar el grave perjuicio que ocasionan al arbolado, segun tiene acreditado la experiencia.

27. Para evitar equivocaciones en las cortas de árboles, se procederá por los facultativos encargados de ellas, á la eleccion y señalamiento de los que se necesiten ó estén en sazon para aprovechar sus maderas; y se marcarán los asignados por cualquiera de estos motivos con un hierro, poniendo una marca en la parte del tronco que ha de sacarse, y otra en la que ha de quedar unida á la raiz, y seguidamente se cortará con sierra.

28. En las cortas de árboles que se hagan por mi cuenta se aprovechará la casca ó corteza, y si á la sazon no hubiere compradores, se guardará en los tinglados para cuando los haya.

29. Si por necesidad, utilidad, ó por cualquiera otra causa se cortasen maderas para mis Reales Astilleros y Arsenales en montes y arbolados fuera de los límites que fija esta Ordenanza, no concederán las Justicias Ordianarias licencias para cortas miéntras durerí aquellas sin dar parte á los comisionados por la Marina, para que con su acuerdo se ejecuten donde y como sean ménos perjudiciales.

30. Cuando para los usos de la Artillería ó cualquiera otro de mi servicio de tierra, se necesiten maderas de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, se comunicará al Comandante de la Provincia con expresion del número de codos, especies y sus destinos, y de las condiciones de la contrata si se hiciere la corta por asiento, para que instruyendo de todo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que haya de ejecutarse, cuide por sí y por sus dependientes de que se cumplan las condiciones, y que se corten los árboles, que siendo á propósito para los fines á que se destinan, no lo sean, ó sean ménos útiles para la construccion de bajeles.

31. No se pagará cosa alguna al fondo de montes por las maderas que se corten en los realengos y baldíos de la Demarcacion de Marina para los destinos de que trata el anterior artículo; pero sí de las que se saquen de los montes de propios, arreglando su precio á justa tasacion, á que se le dará la aplicacion que se expresa en el artículo 46 de este título.

32. Los conductores por mar ó tierra de maderas cortadas en los montes y arbolados de la demarcacion en que rige esta Ordenanza, bien sean con destino á objetos de mi Real Servicio, ó bien para el de particulares, estarán obligados á sacar guia ó despacho de la Comandancia ó Subdelegacion del Partido donde se hayan ejecutado las cortas, cuyos documentos estarán impresos con los blancos que se consideren suficientes para expresar la calidad, número de piezas, procedencia y destino de las maderas, y el tiempo que debe servirles este despacho; y se obligarán á entregar ó remitir tornaguia á la misma Comandancia ó Subdelegacion en que se les dió.

33. Ninguna persona podrá cortar madera ni leña, aunque sea en corta cantidad, en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, sin licencia por escrito del Comandante ó Subdelegado del Partido, y á los que en ella hagan cortas pondrá á su continuacion el Guarda del cuartel el número de carros ó cargas, y especie de maderas ó leñas que sacan, la fecha del dia de su ex-

traccion, y las demás señales que estime conducentes para evitar todo fraude.

34. Prohibo absolutamente toda extraccion de maderas para paises extranjeros sin expresa licencia mia, y á fin de precaver cualquiera fraude y contravencion en este punto, con motivo de las que necesitan llevar en sus viajes los buques de comercio, no se les permitirá embarcar mas número de piezas que las precisas segun su porte y destino, sobre lo cual se pondrá el mayor cuidado y vigilancia.

35. Se permitirá á los pastores y ganaderos tomar para su preciso consumo la leña que necesiten de la seca ó rodante, y en su defecto de los montes bajos, no cortando por ningun motivo pié alguno de árboles pequeños, útiles para madera de construccion, y á fin de que no aleguen ignorancia sobre este punto, se les enterará por los Guardas de cuanto pueda conducir á ello, y aun si se considerare necesario se pondrá en las inmediaciones de los de dicha clase alguna señal que no les deje duda.

36. Si por falta de otra clase de leña para el preciso consumo de los pastores y ganaderos fuere necesario recurrir á la tala de árboles, no la podrán ellos ejecutar sin la noticia del Guarda del cuartel, que instruido por el Director de arbolados, les señalará los parajes y ramas que habrán de cortar con menos perjuicio del arbolado.

37. Como el uso de carbon de piedra puede contribuir mucho á la conservacion y prosperidad de los montes, y es útil en los Arsenales, será privativo de la jurisdiccion de este ramo el conocimiento de todos los asuntos relativos al beneficio de las minas que haya ó se descubran en la Demarcacion de esta Ordenanza.

38. No se permitirá que en los montes se establezcan, sin mi expresa Real licencia, molinos de sierra, para reducir los árboles á tablazon.

39. Cuando en las inmediaciones de los montes hubieren de hacerse algunas quemas, porque así se considere necesario ó de conocida utilidad con motivo de roza ú otro cualquiera, se ejecutarán segun las reglas que se establezcan para ello, precediendo la

noticia y consentimiento del Comandante ó Subdelegado del Partido para precaver todo incendio.

40. Prohibo la caza de candil, y el quemar piñas dentro de los montes para extraer los piñones, y cuando los pastores, ganaderos y labradores hagan fuego para sus indispensables usos, lo ejecutarán con el mayor cuidado y precaucion á fin de evitar incendios.

41. Ocasionándose los incendios con frecuencia por las quemas que hacen los pastores y ganaderos en el monte bajo para aumentar y mejorar los pastos, se procurará que las rozas se ejecuten oportunamente, haciendo compatible este objeto con el del preciso surtido de leña de los pueblos inmediatos.

42. La parte de cualquier monte realengo, baldío ó de propios que hubiere sido incendiada, se cerrará desde luego, y lo estará hasta que á las nuevas plantas con que deberá poblarse inmediatamente no pueda ofender el ganado; pero si fuere de dominio particular, aunque no se replante permanecerá cerrada la parte incendiada por tiempo de cinco años para todos, menos para su dueño, que podrá aprovechar los pastos segun mas le convenga.

43. Si acaeciere algun incendio en monte realengo, baldío ó de propios, se aprovecharán las maderas y leñas que puedan aplicarse útilmente para algunos usos de mi Real servicio; y las que no, se quemarán para hacer carbon por mi cuenta, y se remitirá á mis Astilleros, Arsenales y otras fábricas en que se consuma.

44. Para cortar los incendios que ocurran en los montes y arbolados, estarán obligados las Justicias y los Consejos ó Ayuntamientos de los pueblos, á suministrar los auxilios que necesiten, y les pidan el Comandante ó Subdelegado, ó cualquiera de los dependientes y empleados en su conservacion y custodia; y no ejecutándolo, serán responsables á lo que haya lugar, segun el grado de culpa ú omision que tengan.

45. La misma obligacion y en los propios términos tendrá cualquiera persona que sea requerida por los referidos dependientes y empleados para el indicado efecto en los casos urgentes; y se satisfarán por el fondo de montes los jornales de los que se ocu-

pen en la extincion de incendios, y los demás gastos necesarios á este efecto cuando ocurran en montes y arbolados realengos ó baldíos; pero en los de propios la cuota correspondiente á la parte que tenga en sus productos, y lo restante por el pueblo á que pertenezcan, entendiéndose todo con la precisa calidad de reintegro, que deberá hacerse por los que resulten culpados.

46. Para atender á los precisos gastos que exigen, segun este nuevo sistema, la conservacion, fomento y custodia de los montes y arbolados, se formará un fondo del todo ó parte de lo que produzcan los realéngos, baldíos, de propios y otros arbitrios, estableciéndose una caja en cada Partido, y otra en la capital de cada Provincia; cuyos caudales se administrarán conforme á las reglas que prescribe el título 16.

TITULO TERCERO.

De la jurisdiccion contenciosa.

Artículo 1º El conocimiento de todos los asuntos contenciosos relativos á la conservacion y aumento de los montes y arbolados en que rija esta Ordenanza, y los en que se trate sobre transgresion de cualquiera de sus artículos, será privativo de la jurisdiccion de Marina, con absoluta inhibicion de cualquiera otra, por privilegiada que sea.

2. Igualmente lo será el de todas las causas civiles y criminales de los empleados en el ramo de montes y arbolados, que por sus destinos gocen el fuero militar concedido á los individuos de mis Tropas de mar y tierra en mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y posteriores Reales órdenes que tratan de este asunto

3. La jurisdiccion privativa en los negocios de que tratan los anteriores artículos, la han de ejercer los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, los Comandantes de Provincias, los Conservadores de los Departamentos, y mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que se explica en los siguientes artículos.

4. De las denuncias que hagan los Guardas y demás personas que pueden denunciar, segun lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, conocerán los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos; pero no procederán á mandar exigir del denunciado la indemnizacion del daño que haya causado, ni la multa en que hayan incurrido segun la clase del delito que se impute, si el Guarda denunciador no hubiere aprehendido la persona del dañador, ó alguno de sus ganados, ó prenda conocida, ó presentare á lo menos un testigo que compruebe el hecho denunciado.

5. Acreditado éste por cualquiera de los medios referidos, proveerá auto el Comandante ó Subdelegado, condenando al denunciado al pago del daño y multa; pero si ofreciere justificacion en contrario, se le admitirá, precediendo la consignacion del importe de ambas cantidades ó fianza segura en valor de una tercera parte más, á satisfaccion del Fiscal-Celador, con quien ha de seguirse esta primera instancia; y en este caso, si el denunciador quisiere ampliar la prueba de la denuncia, lo ejecutará, entendiéndose ambas justificaciones con mutua y recíproca citacion.

6. Para las indicadas justificaciones ó pruebas concederá el Comandante ó Subdelegado un término corto que nunca ha de pasar de nueve dias; y evacuadas, remitirá los autos al Comandante de Provincia, para que oyendo á las partes breve y sumariamente, y aun admitiéndoles en la propia forma la nueva justificacion que ofrezcan sobre hechos conducentes á esclarecer el asunto, confirme, revoque ó reforme el auto del Comandante ó Subdelegado.

7. De esta providencia del Comandante de Provincia se podrá interponer apelacion para ante el Conservador del Departamento, en cuyo juzgado se sustanciará la instancia por los trámites ordinarios de derecho, y se determinará por las reglas prescritas en esta Ordenanza; y en su defecto por las leyes generales del Reino.

8. Si á los denunciadores se les probare haber procedido con malicia, imputando al denunciado un delito que no haya cometido, sufrirán la pena de calumniosos delatores, segun corresponda

á la gravedad y circunstancias de los casos; pero no se les impondrá sin oirlos.

9. En las causas criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, bien sea por transgresion de los artículos de esta Ordenanza, ó por delitos de cualquiera otra clase, procederán los Comandantes ó Subdelegados de Partido á formar la sumaria sin dilacion; y dando parte al Comandante de la Provincia, continuarán segun éste les prevenga, hasta ponerlas en estado de sentencia, que se las remitirán para la que corresponda en justicia.

10. Los Comandantes ó Subdelegados de Partido ejercerán la jurisdiccion civil contenciosa en los asuntos que no sean de derechos perpetuos, y en que la cantidad litigiosa no exceda de seis mil reales. En esta clase de negocios otorgarán las apelaciones que se interpongan para ante el Comandante de la Provincia; y de las providencias de éste se apelará para ante el Conservador dèl Departamento, de cuyas determinaciones no habrá apelacion ni otro recurso.

11. Aunque se advierta algun daño hecho en los montes ó arbolados por cortas, talas, podas ó roza, no se podrán registrar indistintamente las casas de los pueblos inmediatos ni las que haya contiguas á ellos; y solo se practicará el registro en las de aquellos vecinos á hacendados contra quienes haya indicios, extendiéndose por diligencia formal lo que sobre esto resulte, y constando del propio modo el cuerpo del delito.

12. En los casos de incendios de montes y arbolados se procederá contra los que aparezcan reos en los términos prevenidos por derecho comun para las causas criminales, á fin de que si resultare haberlo causado por malicia, se les imponga la pena corporal que corresponda.

13. De las providencias ó autos definitivos, y de los que tengan fuerza de tales, se interpondrá apelacion del Juzgado de la Conservaduría del Departamento para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, tiempo, modo y forma que ha lugar este recurso segun las leyes comunes.

14. De la expresada general y privativa jurisdiccion se exceptuarán los negocios relativos á la propiedad y pertenencia de los montes y arbolados, y á los aprovechamientos que no pertenezcan, ó en que no tenga parte el fondo de montes; pues de ellos han de continuar conociendo los Juzgados y Tribunales á que en la actualidad corresponden.

15. En los montes y arbolados de dominio particular solo conocerá la Jurisdiccion de Marina de las causas ó negocios en que se trate de cortas, talas, podas, rozas, incendios, entradas de ganado, y cualesquiera otros que tengan relacion con la conservacion y aumento de los árboles; bien sea en virtud de denuncia de los que pueden hacerla, conforme á lo dispuesto en los artículos 9 del título 12, 7 del 13, y 16 del 14, ó bien por queja de los propietarios, poseedores ó administradores de los de su respectiva pertenencia y cargo; pero en este segundo caso se observarán los trámites ordinarios de derecho.

16. En los montes y arbolados cuyos terrenos estén destinados á dehesas de yeguas ó de potros, corresponderá á la Jurisdiccion de Marina el conocimiento de las denuncias y causas sobre cortas, talas, descortezos, incendios, entradas de ganados, prohibidas por el perjuicio que ocasionan á los árboles, y demás relativas á la conservacion y aumento de estos; pero no de las respectivas á pastos.

17. Como habrá muchos casos en que se ocasionen daños á los pastos y al arbolado, procederá en la causa la Jurisdiccion que prevenga; y substanciada en la forma que corresponda, pasará á la otra testimonio de lo que resulte ser de su privativo conocimiento, para la providencia ó determinacion conveniente, segun las circunstancias y estado del asunto.

18. Cuando los reos contra quienes proceda la Jurisdiccion de Marina en el ramo de montes hagan fuga á pueblo comprendido dentro de su jurisdiccion, despacharán los Comandantes ó Subdelegados la correspondiente requisitoria á los de los Partidos en que se hallen, para que los aprehendan, y remitan, si el delito me-

reciere pena corporal, embargándoles los bienes que tengan en ellos; pero si solo hubiere incurrido en penas pecuniarias, y condenándoseles á la indemizacion de los daños y perjuicios que resultare haber causado, bastará un oficio del Comandante ó Subdelegado que conozca de la causa, dirigido al del Partido en que resida el reo, con el testimonio de las condenaciones que por uno y otro motivo se hayan hecho; para que en su virtud y por embargo y venta de bienes en subasta, en caso necesario, proceda á la exaccion de su importe.

19. Si la fuga que hicieren los reos, de que trata el anterior artículo, fuese á territorio no comprendido en la Jurisdiccion de Marina, el Comandante oficiará en iguales términos á su respectiva Justicia; la que quedará responsable, si por su omision ó culpa no tuviere efectivo cumplimiento la requisicion.

20. Si los Guardas y demás empleados para la custodia de los montes salieren fuera del distrito de sus respectivos Partidos persiguiendo á algunos reos, ó contraventores de esta Ordenanza, los podrán aprehender y conducir á la Capital; pero si cómodamente tuvieren proporcion de avisarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido en que sean aprehendidos, lo ejecutarán.

21. En las causas civiles y criminales de los empleados y dependientes del ramo de montes, que gocen el fuero militar de Marina, de que han de conocer en primera instancia los Comandantes de Provincia, procederán por los trámites del derecho comun, y arreglarán sus providencias á las leyes del Reino, pragmáticas, cédulas y órdenes que correspondan segun la calidad y circunstancias del asunto; y de sus determinaciones se interpondrá apelacion para ante el Conservador del Departamento, y de las de éste para mi Supremo Consejo de la Guerra en los casos, modo y forma que ha lugar este recurso en los Juzgados ordinarios.

22. Si pendiente cualquier asunto civil ó criminal ante el Comandante de Provincia, ó en la Conservaduría del Departamento, tuviere alguna de las partes justo motivo de queja sobre el modo de proceder, ó por alguna otra causa, podrá ocurrir al in-

mediato Juzgado ó Tribunal Superior, instruyendo el recurso del mejor modo que le sea posible, á fin de que en su vista se tome por él la providencia conveniente, ó se pidan los autos para este efecto, devolviéndolos en el segundo caso para su prosecucion y determinacion en definitiva, por ser mi soberana voluntad que arreglándose como sea justo el procedimiento de los Jueces inferiores, no se les prive del conocimiento que les compete y concedo.

23. Si pedidos los autos para el indicado efecto por el Juzgado ó Tribunal superior no resultare justa causa de queja, se presumirá haberse dado ésta con el objeto de dilatar la conclusion del asunto; y además de condenar en las costas del recurso al querellante, se le apercibirá y aun multará, segun la mayor ó menor malicia con que aparezca haber procedido.

24. En las islas Baleares y de Canarias se observarán las mismas reglas, con la sola diferencia de que la apelacion de los autos, providencias y sentencias del Comandante de Provincia, se interpondrán para ante el Capitan General de dichas islas; y en su Juzgado se sustanciará esta segunda instancia con asistencia é intervencion del Auditor.

25. Cuando sin embargo de lo prevenido y dispuesto en esta Ordenanza se suscitare competencia de jurisdiccion entre la privativa de montes y cualquiera otra, se formalizará y determinará en la forma que está mandado por los que concurren entre la Jurisdiccion militar y las demás.

26. En los Juzgados de montes se exigirán y cobrarán los derechos conforme al arancel que rija en las respectivas capitales de las Provincias y Partidos, y si en este punto ocurriese alguna duda á los Comandantes ó Subdelegados, solicitarán la aclaracion por medio de sus inmediatos jefes.

27. En fin de Diciembre de cada año remitirán los Comandantes ó Subdelegados de Partido ó los Comandantes de Provincia una relacion de las denuncias que se hayan hecho en sus distritos, expresando el motivo de cada una, su determinacion, si la hubieren tenido definitiva; y en la propia forma, las que por ha-

berse defendido los denunciados, hayan remitido á la Comandancia de Provincia, y las que estén aun pendientes. Con la referida relacion acompañarán otra igualmente circunstanciada de los expedientes económico-gubernativos terminados y pendientes.

28. Los Comandantes de Provincia remitirán al Inspector del Departamento otras semejantes relaciones de las causas civiles y criminales, y de los expedientes despachados en su Juzgado, con expresion de los asuntos y partes, número de los terminados y de los pendientes, así en él, como en el de la Conservaduría; acompañarán copia de las que les hayan dirigido los Comandantes y Subdelegados de Partido; y el Inspector pasará copias al Conservador del Departamento y al Inspector general.

29. En la propia forma remitirán los Conservadores de los Departamentos al Conservador general otra igual relacion por lo respectivo á los negocios contenciosos y gubernativos de su Juzgado, expresando los que se hallen pendientes en él, y los remitidos á la Conservaduría general y á mi Supremo Consejo de Guerra.

TITULO CUARTO.

De los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios.

Artículo 1º En los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, estará á cargo de los empleados por la Marina todo lo respectivo á su custodia, conservacion y aumento, sin intervencion de otra autoridad ni persona alguna.

2. Si para la replantacion de los referidos montes y arbolados no fueren bastantes, ó no se considerasen convenientes los árboles que natural y espontaneamente produzca el terreno, y para los nuevos plantíos de terrenos realengos, baldíos y de propios, se considerare más útil y ventajoso el trasplanto, que la siembra de bellotas y dèmás semillas, se establecerán viveros ó planteles en los parajes mas á propósito, procurando que su extension sea no solo suficiente para criar en ellos los árboles necesarios á las

replantaciones y nuevos plantíos de los expresados montes y arbolados, que ha de ser su primero y principal objeto, sí tambien para suministrar á los dueños particulares los que pidan y necesiten en los de su pertenencia, pagando por ellos un moderado y equitativo precio; pero se darán sin interes cuando sean para amojonar fincas destinadas á otros cultivos, ó para adorno de las inmediaciones de los caserios, quintas ó casas de campo, si las personas que los necesiten no tuvieren monte ó arbolado donde puedan criarlos para los expresados destinos.

3. Si en los terrenos realengos, baldíos y de propios no hubiere paraje á propósito para los viveros, se establecerán en los de dominio particular, satisfaciendo á los dueños, puntualmente, del fondo de montes, segun una justa tasacion, la cuota que corresponda de arrendamiento por la parte que se aplique á este destino.

4. Cuando los Ayuntamientos y Consejos de los Pueblos necesiten algunas maderas de los montes realengos, baldíos ó de propios, para obras públicas, ó los vecinos para este ú otros usos de agricultura ó industria, lo harán presente al Comandante de la Provincia con expresion del número de árboles, su calidad, y destinos para que los quieren, á fin de que previos los informes y diligencias que juzgue convenientes, conceda la licencia para cortarlos, y dé aviso de ello al Comandante ó Subdelegado del Partido á que corresponda.

5. En la propia forma se procederá cuando los Pueblos ó sus vecinos necesiten leña ó carbon de los expresados montes para sus precisos consumos, porque no haya sido suficiente para el surtido de estas especies el producto de las cortas, entresacos, talas y rozas que se hagan de ellos, y en los de dominio particular para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados.

6. Del valor ó precio que se regule justo por las maderas, carbon, leña y demás productos de los arbolados que tomen en los montes de propios los Consejos ó Ayuntamientos de los Pueblos á que correspondan para sus obras públicas, satisfarán al fondo

del Partido la cuota que sobre ellos se les asigna en el art. 2 del título 16 para los gastos de su fomento, conservacion y custodia.

7. Cuando se carboneen los montes realengos, baldíos y de propios, darán los carboneros la fianza que se juzgue suficiente para asegurar el pago de lo que importen los árboles y leña que inviertan y consuman, y el de los daños que ocasionen por su omision ó descuido; pero si se les justificare haber sido por malicia, sufrirán á mas la pena que corresponda.

8. Para evitar los daños de que trata el anterior artículo, y principalmente los incendios, harán los carboneros las hoyas en los parajes que se les señalen; y será de su cargo cerrarlas cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato.

9. Si se solicitare romper algun terreno montuoso realengo, baldío ó de propios, que sea á propósito para criar maderas de las que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se concederá con la obligacion de conservar el monte alto, si lo tuviere, ó de plantarlo de árboles útiles y adaptables á su calidad, según las reglas que se prescriban, y atendida la necesidad de pastos, leñas y maderas que tengan los pueblos en cuyo término se hallen, ó los inmediatos para su consumo, usos, fábricas, utensilios y demás, sobre lo cual deberá formarse expediente con audiencia del Fiscal-Celador; y podrán tambien ser oidos los que se consideren perjudicados en el rompimiento; en inteligencia de que solo deberán romperse aquellos terrenos que por su buena calidad puedan mantener monte alto y sembrarse; pero no los que siendo solamente á propósito para este cultivo en los primeros años de rotos, por el beneficio que deja á la tierra la ceniza de las quemas, y por su anterior descanso, quedan despues infructíferos.

10. Todo terreno realengo, baldío ó de propios, comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, que se reconozca y declare á propósito para criar árboles de madera de construccion, se plantará en el modo, forma y tiempo que permitan las circunstancias de los parajes, el cultivo á que se haya destinado, y los objetos á que estén aplicados sus productos; en inteligencia de que el

del arbolado deberá pertenecer en todo ó en parte al fondo de montes, segun lo que sobre este particular se previene en el art. 2 del título 16.

11. Los dueños de fábricas de curtidos, y cualesquiera otras personas que necesiten la casca ó corteza de los árboles de los montes realengos, baldíos y de propios, acudirán al Comandante de la Provincia en tiempo oportuno á pedirla, expresando la cantidad, para que previo informe de los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos, señale los lugares ó parajes en que se hayan de hacer los descortezos, con asistencia é intervencion del Director de arbolados, á fin de que se ejecute en troncos viejos, y árboles inútiles ó menos útiles para la Marina y obras civiles, segun lo permitan las circunstancias; y prohibo todo trato, tráfico y comercio de corteza ó casca, pues los mismos consumidores de ella deberán comprarla de primera mano.

12. Para la extraccion de betunes y fábricas de alquitrán, brea y pez, se señalarán los árboles huecos, viejos é inutilizados, y se conservarán los demás.

13. Para el surtido de leña de las ferrerías y otras fábricas, que sin mi Real permiso no podrán establecerse en los montes en que rige esta Ordenanza, se señalarán los parajes en que han de hacerse las rozas, talas ó podas, á fin de que se provean de las necesarias á sus precisos consumos con el menor perjuicio de los arbolados.

14. Siendo costumbre hacer en los montes algunos cercados ó corrales de ramas para encerrar los ganados que pastan en ellos, principalmente el de cerda en tiempo de montanera, se harán de piedra en los realengos, baldíos y de propios; y si no hubiere proporcion para esto, se procurará que en las talas y podas de los mismos se guarden las que sean necesarias para este objeto, si pudiere así ejecutarse cómodamente, á fin de evitar el deterioro del arbolado.

15. No se permitirá el ramoneo en los montes; pero si por escasez de pastos para el ganado vacuno fuere necesario recurrir á

las hojas de los árboles, se hará el deshoje sin ocasionar perjuicios, ó con el menor posible de los árboles y en fruto.

16. Quedando por esta Ordenanza exonerados los vecinos de los pueblos de las replantaciones y nuevos plantíos á que les obligaba la antigua, deberia cesar en un todo el comun gratuito aprovechamiento, que se les dió por esta consideracion en los montes realengos, baldíos y de propios; pero siendo mi Soberana voluntad que este beneficio solo se coarte y limite en cuanto sea necesario para ocurrir á los precisos é indispensables gastos que exigen la conservacion, aumento y custodia de los montes y arbolados, mando que los productos que hasta ahora han disfrutado gratuita é indistintamente los vecinos de los pueblos, se administren, é invierta su importe desde la publicacion de esta Ordenanza en el modo y forma que se explica en el título 16.

17. Si las leñas que produjeren las cortas, entresacos, talas, podas y rozas que se hagan en los montes, para aprovechar las maderas ó en beneficio de los arbolados, no fueren bastantes para el preciso consumo de los vecinos pudientes, que habrán de comprarlas por su justo precio, ocurrirán á los Comandantes de Provincia, segun se previene en el art. 5; pero como los pobres, que en todo me han merecido y merecen la particular atencion que exige su indigencia, no pueden por falta de medios y proporcion acopiar la leña que necesitan, y á mas de proveerse diariamente de esta indispensable produccion, se aplican, cuando por las circunstancias de los tiempos no tienen trabajo mas útil en que ocuparse, á proveer de ella á los vecinos que no pudieron hacer los acopios oportunamente, se les distribuirá sin interes alguno en los montes ó arbolados realengos, baldíos y de propios, el ramaje ó leña menuda que produzcan las cortas que se ejecuten en ellos, y las que se hagan por mi cuenta en los de dominio particular, el de los entresacos, talas y podas, y todo el producto de las rozas de los primeros.

18. En la distribucion de las leñas, que segun el anterior artículo ha de hacerse gratuitamente á los pobres, se preferirá á los

que las saquen del monte y conduzcan á sus casas á hombro; y solo en el caso de no haber ya vecinos de esta clase, se concederán á los que hagan la saca y conduccion en acémilas, dando siempre la preferencia á los mas pobres ó menos acomodados; sobre cuyo punto no siendo posible establecer otra regla general y segura, encargo muy estrechamente que en la expresada distribucion se proceda con la mas escrupulosa imparcialidad, para evitar á los pobres todo motivo de queja; en inteligencia de que si la dieren con fundamento, se procederá á la correccion ó castigo del que la ocasione, segun corresponda.

19. Si por los indicados medios no se surtieren completamente los vecinos pobres de la leña que necesiten para su consumo, y para el de los que no pudieren en tiempo oportuno hacer acopio de ella; se les permitirá en la forma expresada aprovecharse del monte bajo en los parajes que á este efecto se señalaren con las precauciones necesarias, para que se verifique el abasto sin perjuicio, ó con el menor posible de la repoblacion del arbolado, y de la conservacion del pasto preciso para la manutencion de los ganados; observando las prudentes reglas que dicte la experiencia, á fin de conciliar estos y otros objetos de agricultura, segun lo permitan las circunstancias.

TITULO QUINTO.

De los montes y arbolados de dominio particular.

Artículo 1º En los montes de dominio particular, bajo cuya denominacion se comprenden todos los que no son realengos, baldíos y de propios, tendrán los propietarios, poseedores y administradores plena y absoluta libertad para usar de sus aprovechamientos sin necesidad de licencia ni permiso; pues á mas de ser los primeros y principales interesados en su conservacion y aumento, me prometo de su amor por el bien del Estado, en cuyo beneficio resultará tambien, que correspondan á esta mi soberana confian-

za, esmerándose en acreditar su celo, vigilancia y cuidado en tan importante ramo de agricultura.

2. Los propietarios y poseedores particulares de montes y arbolados podrán hacer en ellos las cortas y entresacos que estimen convenientes, para emplear las maderas en sus propios usos; y los administradores de los de obras pias para los de éstas á que pertenezcan, y permitirlas todos á sus respectivos arrendatarios, para los aperos é instrumentos de su labor y cultivo; pero si determinaren cortar árboles para venderlos, darán cuenta antes de ejecutarlo al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando el número y especie, así para que sea Yo preferido en la compra de las maderas en tiempo de guerra, como para que en este, y en el de paz, si se ejecutaren las cortas con solo el objeto de sacar maderas para las obras civiles, se elijan por el Director de arbolados del Partido, los árboles que, siendo á propósito para este fin, no lo sean, ó sean menos útiles para mi Real servicio.

3. Los montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, y los pertenecientes á los grandes Maestrazgos de las Ordenes Militares, de que soy perpetuo administrador, comprendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se tendrán y considerarán como los de dominio particular; y cuando sus Gobernadores ó personas á cuyo cargo estén, tengan órden mia para vender algunos árboles, no lo ejecutaren sin noticiarlo antes al Comandante ó Subdelegado del Partido, para los efectos que expresa el anterior artículo.

4, Cuando los dueños particulares determinen vender algunos árboles de los amojonamientos de sus heredades, destinadas á otros ramos de la agricultura, de los que estén en su recinto, ó de los que sirvan para sombra y adorno de sus caserías, quintas ó casas de campo, no tendrán obligacion de dar antes cuenta al Comandante ó Subdelegado; y la misma libertad gozarán las Justicias y Ayuntamientos en las cortas de los árboles de las entradas de los pueblos.

5. Cuando se hagan compras por mi cuenta en montes y arbolados de dominio particular, se ajustarán los árboles en pié con

todas sus ramas, ó solamente la madera que resulte útil para los objetos de mi Real servicio, segun elija el vendedor, con quien los Comisionados convendrán sobre el precio para las cortas; y si no convinieren, se nombrará por cada parte un perito, y tercero por ambas en discordia; y su importe se les pagará puntualmente y de contado.

6. Todo árbol que aparezca sano en su exterior, y que en este concepto se considere útil á mis Reales Astilleros y Arsenales, si cortado, resultare con algun daño interior que lo inutilice, se satisfará al dueño el precio que corresponda á su verdadera calidad, y no el que se le habia dado en aquel errado concepto. Pero si el daño que lo inutiliza fuere manifiesto, ó si en la calificacion de su utilidad hubiere padecido equivocacion el facultativo que lo eligió y señaló, se pagará el precio estipulado.

7. Esta última regla re observará respecto de las maderas que se compren por mi cuenta en los tinglados de los particulares; pues una vez elegidas y ajustadas las piezas por los Comisionados, no debe ser de cuenta del dueño el vicio que despues resulte haber tenido ó contraido, por el cual se inutilizan, para el fin á que se destinaban.

8. Si para asegurar ó exponer menos el acierto en las cortas y entresacos, y en las rozas, talas, podas, siembras y trasplantos de árboles, que podrán hacer libremente, y cuando gusten los dueños particulares, creyeren conveniente que dirija estas operaciones el Director de arbolados del Partido, lo manifestarán al Comandante ó Subdelegado para que se lo mande y lo ejecute segun mejor se lo permitan las atenciones de su empleo; asignándole los mismos dueños por este encargo una moderada gratificacion.

9. Luego que los dueños particulares de montes y arbolados determinen el dia en que han de comenzar las cortas, entresacos, talas, podas y rozas de los de su pertenencia, lo avisarán al Comandante ó Subdelegado, expresando el paraje en que han de ejecutarse estas operaciones, á fin de que instruido de ello el Fiscal-Celador, el Director de arbolados, y los Guardas no las impidan,

ni detengan á los que saquen del monte las maderas y leña por órden de su dueño; el cual para que así conste, dará á sus dependientes por escrito su licencia en la misma forma, y con las mismas precauciones que se establecen para los realengos, baldíos y de propios.

10. Encargo á los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, que procuren se practiquen en el tiempo oportuno las cortas y entresacos que hagan para sus consumos, y las que ejecuten para vender sus productos; á fin de que las maderas estén en la mejor sazon, y que observen lo mismo en las talas, podas, rozas, siembras y trasplantos, por lo mucho que esto conduce á la conservacion y aumento de los arbolados.

11. Igualmente encargo á los propietarios y poseedores, que en los arrendamientos que hagan de los montes y arbolados de su pertenencia, pongan las condiciones mas oportunas, no solo para precaver cualquier deterioro que puedan ocasionarles los arrendatarios, sí tambien para estimular el celo y cuidado de estos á la conservacion y mejoras de los arbolados.

12. Si entre las fincas de dominio particular hubiere algunos terrenos que conste haber tenido árboles útiles para maderas de construccion al tiempo de sus respectivas fundaciones, y que en la actualidad no los tengan, ni estén destinados á otro ramo de agricultura, que compense el deterioro causado por su despoblacion, estarán obligados sus poseedores y administradores de plantarlos de árboles útiles para el expresado objeto.

13. Para que los poseedores de montes de dominio particular no se retraigan de aplicar á este importante y útil ramo de agricultura los terrenos de su pertenencia que sean á propósito para ello, y que al tiempo en que se hicieron las fundaciones no tenian arbolado; es mi soberana voluntad que si persuadidos del interes que les resultará y estimulados por su amor al bien del Estado, los destinaren á este cultivo, plantándolos de árboles útiles para madera de construccion, puedan en vida y muerte disponer del

importe de las mejoras que por razon del arbolado hayan dado á las fincas, bien sea constituyéndolo sobre ellas como capital de un censo, cuyos réditos paguen los sucesores á la persona ó personas que nombren, ó bien disponiendo de una parte de la finca equivalente al expresado importe.

14. Para que los poseedores de montes de dominio particular puedan usar de la facultad que les concedo en el artículo anterior, ha de preceder sumaria informacion que acredite ser efectivas las mejoras, cuyas diligencias se han de practicar respecto de las fincas sujetas á la jurisdiccion Real ordinaria ante las Justicias de los pueblos en cuyos términos se hallen, con citacion de los inmediatos sucesores, si fueren conocidos, y en su defecto con la del Síndico Procurador del Comun; á fin de que instruido en debida forma el expediente, si resultaren ciertas las mejoras, se expida la correspondiente Real Cédula en el mismo modo y forma que se practica en las que se expiden para ventas y asensuaciones de bienes de mayorazgos.

15. La justificacion de las mejoras hechas en fincas sujetas al Ordinario Eclesiástico se practicará ante el Juez Diocesano, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado, y de las personas que por derecho de familia tengan interes en su conservacion; y resultando ciertas las mejoras, concederá aquel la licencia ó permiso para que el poseedor disponga libremente de su importe, segun mas le convenga, en el propio modo y forma que se expresa en anterior artículo respecto á aquellas fincas.

16. Si algunos terrenos pertenecientes á obras pias fueren á propósito para plantar, con aumento de sus actuales productos, ó sin perjuicio ni menoscabo de ellos, árboles útiles para las clases de maderas que se necesitan en mis Reales Astilleros y Arsenales, se dispondrán los plantíos en el tiempo, modo y forma que se juzgue mas conveniente, segun lo permitan las precisas atenciones de los objetos piadosos á que estén destinados.

17. Si los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, poco atentos á sus propios

intereses, indolentes y omisos en cumplir la obligacion que tienen de cuidar con esmero las fincas de su propiedad, pertenencia y cargo; y olvidados del celo y amor con que deben contribuir al bien del Estado, y corresponder á mi soberana confianza en este importante ramo, no hicieren las replantaciones con la proporcion correspondiente á la extension y calidad del terreno, ó no procuraren que las cortas, talas, entresacos y rozas se ejecuten del modo mas conducente para la conservacion y aumento de los arbolados; y que por estas ú otras iguales ó semejantes omisiones, lejos de prosperar, se disminuyan y deterioren, les hará el Comandante de la Provincia, al tiempo de la vista ó antes, las advertencias que juzgue oportunas; y si no reconociere enmienda, pasará sobre ello segundo oficio; pero si aun fueren omisos, ó para no ejecutarlo expusieren alguna causa, formará el expediente de que trata el artículo 35 del título 10.

18. Lo dispuesto en el anterior artículo no tendrá lugar respecto de los arbolados que, aunque de madera útil para construccion, estén plantados en los amojonamientos ó lindes de fincas destinadas á otros ramos de agricultura en las inmediaciones á las caserías, quintas ó casas de campo, para darlas sombra y servirles de adorno, ni en las entradas de los pueblos; pues de ellos podrán disponer sus propietarios, poseedores y administradores con absoluta y entera libertad.

19. Los propietarios ó poseedores de montes y arbolados de dominio particular, presentarán ó remitirán al Comandante ó Subdelegado del Partido en el mes de Diciembre, una noticia ó estado del número y especie de árboles que habia en los de su pertenencia ó cargo en principio de Enero del mismo año, los cortados durante él, y sus destinos, y las replantaciones y nuevos plantíos que hayan hecho en el propio tiempo, con expresion de sus especies, de los parajes en que se hayan ejecutado, segun el ejemplar número 1.

TITULO SEXTO.

Del Conservador general.

Artículo 1º Mi Generalísimo de mar y tierra, Director general de mi Real Armada, como Conservador general de los montes y arbolados en que ha de observarse esta Ordenanza, cuidará que se cumplan y ejecuten con exactitud y puntualidad las reglas que prescribe, dirigidas á la mayor prosperidad y fomento de este importante ramo; y que no se altere de modo alguno el órden que establece en las funciones de los encargados de su ejecucion, segun corresponda á sus respectivos empleos.

2. Con presencia de planos topográficos dividirá cada Departamento en competente número de Provincias; estas en Partidos, y estos en Cuarteles.

3. Segun las circunstancias de cada país, y carácter de los sujetos destinados para las revistas, asignará á cada uno la gratificacion que por este motivo debe gozar.

4. Igualmente, bajo aquellos antecedentes asignará los sueldos de los empleados; en inteligencia que el de Fiscal-Celador no ha de bajar de veinte reales diarios; el de Director de arbolados de trece, y el de Guarda de diez: todo sin descuento alguno.

5. Para que los negocios pertenecientes á la Conservaduría general de montes tengan el pronto curso que exige su importancia, dispondrá el Conservador general que su despacho corra separado de los demás de su cargo; y que con la propia separacion se custodien y archiven los papeles y expedientes de este ramo; y hará observar igual método en las demás dependencias de sus subalternos en este destino.

6. A mas de la instruccion que le suministrará para el acierto de sus providencias el estado é informe que ha de pasarle anualmente el Inspector general, segun previenen los artículos 6 y 7 del título 8, pedirá al mismo y á los Conservadores de los Departamentos las noticias que juzgue conducentes al propio fin.

7. Si por los indicados ú otros medios entendiere que convendrá derogar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden expedida despues de su publicacion, me lo expondrá por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y lo mismo ejecutará aunque solo se trate de ampliar, restringir ó adicionar cualquiera de las expresadas disposiciones.

8. En los propios términos procederá cuando crea conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, ó trasladar su capital á otro pueblo; y así en este caso como en los de que trata el anterior artículo, acompañará á su exposicion el expediente que le haya dado motivo á ella, ó que se haya formado sobre el particular.

9. Cuando los Conservadores de los Departamentos le remitan los expedientes de que trata el art. 13 del título 9 sobre la utilidad de hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y obras pias, se enterará muy por menor de ellos, y dándoles la mayor instruccion que considere oportuna; si no estimare suficiente la que tengan para el acierto de la resolucion, me los dirigirá con su informe, para que en su vista determine Yo lo que juzgue justo.

10. Cuando el Inspector general le represente la necesidad de que en alguna Provincia ó Partido se haga una revista extraordinaria, se instruirá de las razones que le exponga conforme al art. 15 del título 8; y si las considerase fundadas, me lo hará presente, proponiendo al mismo tiempo el Oficial á quien podrá confiarse la comision, con lo demás que juzgue conducente á su buen éxito; para que enterado Yo de todo, resuelva lo que estime conveniente.

11. Con atencion á las clases de madera, de que haya mayor consumo en las obras de construccion, y otras de mis Reales Astilleros y Arsenales, y segun el estado de los montes de que tendrá circunstanciadas noticias, determinará las especies de árboles que deben fomentarse con preferencia; lo que comunicará al Inspector general para las providencias convenientes al efecto.

12. Si el Capitan general de algun Departamento le represen-

tare que en los montes de su Distrito no puede cortarse toda la madera necesaria para el surtido de su respectivo Astillero y Arsenal, lo comunicará al Inspector general, expresando el número de codos que falten, su clase, calidad y demás circunstancias, para que, si la hubiere en los de otro Departamento, sin privarle de la precisa para su consumo ordinario, y no siendo demasiado costosa su conduccion, disponga las cortas en él.

13. En cumplimiento de lo mandado en el art. 19, título 2, cuidará que en los montes asignados á Marina solo se corten los árboles cuyas maderas estén en la debida sazon, segun lo que le informe el Inspector general, y dispondrá oportunamente que se acopie por otros medios la que falte para completar la que se necesite en los Astilleros y Arsenales, procurando reservar los montes y arbolados de la Península para las ocasiones de mayor urgencia.

14. En la Conservaduria general ha de haber un libro reservado, en que se expresen los nombres de todos los Comandantes de Provincia y Partido, y de los Subdelegados; el tiempo en que cada uno entró á servir en el ramo de montes; y á continuacion de sus respectivas partidas se dejará una hoja en blanco, para con la mayor claridad poner las notas de su desempeño, y de cualquier mérito particular que contraigan y conste por los informes del Inspector general, ó por otro medio auténtico.

15. Cuando cualquiera de los empleados, de que trata el anterior artículo, contrajere algun mérito muy distinguido, hiciere algun servicio extraordinario, ó hubiere acreditado un constante celo en el desempeño de sus obligaciones, comprobado con el efectivo aumento y prosperidad de los montes y arbolados de su cargo, me lo hará presente, para que teniéndolo á bien, le conceda Yo la gracia de que le considere digno. Y lo mismo ejecutará con respecto á cualquiera Sociedad patriótica que haya manifestado mayor celo, esmero y cuidado en contribuir con sus instrucciones, experiencias y facultades al fomento de este importante ramo de agricultura.

16. Con arreglo á lo que conste en el citado libro, pondrá sus informes en los memoriales que dirijan por su mano los empleados para impetrar cualquiera gracia, cuando el principal apoyo de la solicitud sea el mérito contraido en el ramo de montes.

17. Para servir las Inspecciones de Departamento me hará la propuesta de Jefes de Escuadra, oyendo antes el dictámen del Inspector general para asegurar en lo posible el acierto de la eleccion.

18. En la respuesta que haga el Inspector general, y en las que por mano de éste le dirijan los Inspectores de Departamento para sus respectivos segundos, pondrá su informe, y me las remitirá para mi aprobacion. Lo mismo ejecutará con las propuestas que le dirijan los Conservadores de los Departamentos para Comandantes de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido, Subdelegados y Auditores, á fin de que nombre Yo el que tenga por conveniente.

19. Con presencia de las propuestas nombrará los Promotores-Fiscales y Fiscales-Celadores, y les expedirá su título por los Jefes que corresponde.

20. Si el Inspector general le propusiere, como conveniente á mi servicio, la separacion de algun Comandante de Partido de la clase de Oficiales retirados ó de algun Subdelegado, examinará con reserva los motivos que para ello le exponga, teniendo presente lo que conste en la Conservaduría general acerca de su desempeño; y aunque de estas, y de cualquiera otras diligencias que juzgue oportunas para la mejor instruccion del expediente, resulten justificadas las causas expuestas, ó algunas de ellas, que considere bastante para separarlo, oirá instructivamente al interesado; y segun lo que exponga, podrá determinar la práctica de nuevas diligencias, si fueren conducentes ó necesarias para la mayor claridad del asunto; y con lo que de ellas resulte, y su informe, me remitirá el expediente para que resuelva Yo lo que estime justo.

21. Decidirá las competencias que se susciten entre los empleados sobre el uso y ejercicio de sus respectivas autoridad y facultades cuando alguno de ellos recurriere á él por no aquietarse

con la determinacion del Conservador del Departamento, á quien para este fin pedirá el expediente formado en el asunto, si aun no lo hubiere remitido; pero si para evitar iguales ó semejantes dudas en lo sucesivo, entendiere que será conveniente dictar alguna providencia que aclare cualquier artículo de esta Ordenanza, ó lo dispuesto y mandado en Real Orden posterior, dará al expediente, con acuerdo del Inspector general, la mayor instruccion posible; y me lo remitirá con su informe ó dictámen para mi soberana resolucion.

22. Cuando en cualquier asunto relativo al ramo de montes juzgare conveniente ó necesario oir el dictámen del Asesor de la Direccion general, se lo pasará, segun lo ejecuta en los demás negocios pertenecientes á ella.

23. Resolverá por sí los expedientes que el Inspector general le remita, segun previene el art. 17 del título 8 sobre suministrar caudales del fondo de montes, para llevar á efecto los nuevos plantíos que se hayan determinado hacer en terrenos de propios y de obras pias, ó para auxiliar por este medio á los dueños particulares en los de su pertenencia; pero solamente acordará estas suministraciones cuando resulte poderse ejecutar sin perjuicio de las primeras y principales atenciones del fondo, y ser cierta la necesidad y utilidad de los nuevos plantíos.

24. Luego que reciba el expediente de que trata el art. 10 del título 7 sobre el deterioro y mal estado de los nuevos plantíos, montes y arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la Demarcacion de esta Ordenanza, me lo pasará, manifestando lo que en el asunto se le ofrezca, para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

25. En el mes de Abril me remitirá un estado conforme al ejemplar núm. 4, al que acompañará una exposicion de lo que crea mas conducente para su clara inteligencia; y tambien manifestando las principales providencias que haya dictado para el mayor fomento de este ramo y sus efectos, con lo demás que sobre el asunto estime conveniente.

TITULO SÉTIMO.

De los Conservadores de los Departamentos.

Artículo 1º Los Capitanes generales de los tres Departamentos, como Conservadores en sus respectivos Distritos, cuidarán de que se observe cuanto dispone esta Ordenanza para conciliar la conservacion y aumento de los montes y arbolados con la subsistencia y progresos de los demás artículos de agricultura, y el libre uso de los aprovechamientos que por él se concede á los dueños particulares de montes en los de su pertenencia con el importante objeto de proporcionar la mayor abundancia posible de maderas útiles, así para la construccion de bajeles y otras obras de mi Real servicio de mar y tierra, como para las civiles en sus diferentes ramos.

2. Aunque para el fin á que se dirige esta Ordenanza son medios muy conducentes los que insinúa el anterior artículo; sin embargo, como por ser reglas generales depende en mucha parte su buen éxito de la oportunidad, tiempo y modo de ejecutarlas, pondrá el Conservador un particular cuidado en dar á los expedientes de que ha de conocer la mayor instruccion posible, para que sus providencias, sin dejar de ser conformes á los artídulos que tratan del asunto, se acomoden á las diferentes circunstancias de cada uno.

3. A mas de las noticias y conocimientos que á este fin le suministrarán los expedientes, pedirá al Inspector del Departamento cuantas juzgue oportunas, y tomará los informes que crea convenientes.

4. Si alguno de los interesados, con cuya audiencia se instruyan los expedientes relativos á cerrar terrenos de comun aprovechamiento, ó declarar abiertos los cerrados de que tratan los artículos 14 y 17 del título 2, no se conformare con la determinacion del Comandante de Provincia, y recurriere al Conservador del Departamento, pedirá éste el expediente, si aun no lo hubiere re-

mitido aquèl; y oidos los interesados y el Fiscal, resolverá, previo dictámen del Auditor, lo que estime justo, procurando arreglar la providencia á lo prevenido en el artículo 16 del título 2 para que se fomenten los montes sin perjuicio, ó con el menor posible, de la cria y conservacion de los ganados.

5. En los mismos términos procederá cuando el Promotor Fiscal á los poseedores de mayorazgos, Capellanías y Patronatos que hayan expuesto algun motivo ó causa para no hacer ó diferir los plantíos de que trata el artículo 12 del título 5 no se conformaren con la determinacion del Comandante de Provincia en el expediente que ha de formar sobre el asunto, segun se previene en el artículo 25 del título 10.

6. Cuando tampoco se aquieten los interesados con la determinacion del Conservador del Departamento, podrán ocurrir á mi Supremo Consejo de la Guerra, y éste pedir el expediente, á fin de providenciar, previa vista del Fiscal Togado, lo que considere justo; en inteligencia de que si la resolucion del Consejo fuere confirmatoria de la del Conservador, y ésta conforme á la del Comandante de Provincia, pagará el recurrente, no siendo el Fiscal, todas las costas, y mas el Consejo le impondrá la multa que juzgue correspondiente al grado de temeridad con que conceptúe haber seguido el asunto.

7. Cuando los Comandantes de Provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 del título 10, le den cuenta con su informe de lo que les hayan expuesto los propietarios de montes y arbolados para no poder replantar los de su pertenencia, ó para no darles todo el cultivo que corresponde, y reparar su deterioro; examinará el Conservador muy pormenor los motivos que aleguen, instruyendo expediente con audiencia de los interesados y del Fiscal, á fin de que si resultare que conviene conservar los referidos montes y arbolados, dicte la providencia que juzgue mas equitativa para vencer las dificultades que ofrezcan la repoblacion ó la mejora del cultivo; y si para ello considerare necesaria la autoridad del Conservador general, le remitirá el expediente con su infor-

me para la determinacion que estime justa; y lo mismo si resultare que no son necesarios ni útiles por cualesquiera causas, para que declare si los dueños podrán disponer del arbolado á su arbitrio, y aplicar el terreno á otro ramo de agricultura.

8. Si los propietarios ó poseedores se convinieren á hacer las replantaciones y nuevos plantíos, de que tratan los anteriores artículos, en virtud de la advertencia que les haga sobre ello el Comandante de la Provincia, ó á consecuencia de lo resuelto en los expedientes del artículo anterior, y no lo ejecutaren, determinará el Conservador previa audiencia, sumaria é instructiva de los interesados y del Fiscal, que los terrenos, montes y arbolados se pongan en administracion á cargo de persona abonada, y con las correspondientes seguridades, á fin de que tengan efecto las replantaciones ó nuevos plantíos, destinando á ello anualmente con intervencion del Comandante ó Subdelegado del Partido, la parte de los productos que se hayan regulado atendidas las circunstancis de cada caso hasta que se realicen en su totalidad.

9. Si los expedientes de que tratan los anteriores artículos versaren sobre montes de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, sus Encomiendas, ó las de la Orden de San Juan, los remitirá al Conservador general despues de darles la mayor posible instruccion, á fin de que dirigiéndomelos, resuelva Yo lo que estime justo; lo mismo ejecutará con los que forme sobre plantar árboles útiles en terrenos de la propia clase, bien sea porque anteriormente los hayan tenido, ó bien porque sean á propósito para ello, sin perjuicio de los productos en el cultivo á que estén destinados.

10. Cuando en los nuevos plantíos, montes ó arbolados de mis cotos y sitios Reales, comprendidos en la demarcacion de esta Ordenanza, se notare el deterioro y mal estado de que tratan los anteriores artículos, y por no haber surtido efecto las advertencias del Comandante de Provincia le remitiere el expediente, lo pasará al Conservador general, exponiéndole lo que sobre el asunto se le ofrezca para su mayor instruccion.

11. Si por los conocimientos que adquiera el Conservador, ó

por lo que presenten los Comandantes de Provincia en virtud de sus propias experiencias, ó de las noticias é instrucciones de las Sociedades Patrióticas, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte algun artículo de esta Ordenanza ó Real Orden posterior, para la mayor conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, formará expediente sobre el asunto, y lo remitirá consultando al Conservador general.

12. Pedirá al Inspector del Departamento los codos de especies de maderas que se necesiten para construccion y otras obras del Arsenal; para que con presencia de lo que conste en la Inspeccion, manifieste si de los montes y arbolados de su distrito podrán sacarse todos, y en qué Partidos, con lo demás que estime conveniente sobre el asunto.

13. Si el Inspector le manifestare que en los montes y arbolados de la comprension del Departamento no hay bastantes árboles en la correspondiente sazon para acopiar toda la madera que se necesite, dará cuenta de ello inmediatamente al Conservador general, expresando el número y especie de codos que falta.

14. Cuando se hagan por asiento cortas, arrastres ó conducciones de maderas, pasará el Conservador al Inspector del Departamento una copia de las condiciones acordadas, para precaver todo perjuicio del arbolado y caminos.

15. Para que tenga su debido y puntual cumplimiento lo prevenido en el art. 34 del título 2, dictarán los Capitanes generales, con atencion á las particulares circunstancias de sus respectivos Departamentos, las providencias que juzguen mas oportunas y conducentes para impedir las extracciones ilegítimas de madera, oyendo sobre ello á los Inspectores si lo estimaren conveniente, y les comunicaren todas aquellas en cuya ejecucion puedan tener parte los empleados en el ramo de montes, para celar su observancia en cuanto sea compatible este cuidado con los principales objetos de sus destinos.

16 Resolverá los expedientes que se susciten entre los empleados sobre la autoridad, uso y ejercicio de sus respectivas faculta-

des cuando pueda decidirse por lo mandado en esta Ordenanza, ó Reales Ordenes posteriores; pero si á la duda diere fundado motivo algun artículo de aquella, ó disposicion de estas, instruirá el expediente, segun estime oportuno para el acierto de la resolucion; y con su informe lo remitirá al Conservador general.

17. Dirijirá con su informe al Conservador general las propuestas que hagan los Comandantes de Provincia para Auditores y Promotores Fiscales de ellas; y aprobará, no teniendo motivo para lo contrario, la eleccion que hagan los Comandantes de Provincia de una de las escribanías numerarias de la capital, para que por ella se despachen los negocios del ramo de montes.

TITULO OCTAVO.

Del Inspector general.

Artículo 1º Serán del conocimiento del Inspector general todos los negocios en que se trate del cumplimiento de esta Ordenanza en la parte respectiva al gobierno económico gubernativo de los montes y arbolados, proporcionando los medios de su ejecucion en las circunstancias de cada pais ó á las particulares de cualquiera caso, segun mas convenga á mis soberanas intenciones en este ramo tan importante de economia y política.

2. En la propia forma conocerá de todos los asuntos relativos al fondo de montes, cuidando el cumplimiento y puntual observancia de lo que acerca de él se manda en su título, y arreglará los medios de recaudar, administrar é invertir sus productos, segun lo exijan las circunstancias de cada Departamento, Provincia ó Partido.

3. Resolverá por sí los expedientes que le remitan los Inspectores de los Departamentos sobre dudas ó dificultades que ocurran en la ejecucion de las providencias que haya dictado para el cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, ó de las Reales Ordenes expedidas posteriormente acerca de puntos económico-

gubernativos; pero si juzgare necesario ó conveniente que se altere ó declare en todo ó en parte cualquiera de las indicadas disposiciones, pasará el expediente con su informe al Conservador general, para que le dé el curso prevenido en el art. 7 del título 6.

4. Igualmente resolverá por sí los expedientes que le dirijan los Inspectores de los Departamentos sobre las dificultades ó dudas que ocurran en la ejecucion de los nuevos plantíos, acordados ó mandados hacer en terrenos realengos, de propios y obras pias, de que tratan los artículos 27 y 28 del título 10, arreglándose al espíritu y letra de esta Ordenanza; pero si se dirigieren á que por el fondo de montes se auxilie la empresa, los pasará con su informe al Conservador general.

5. Remitirá con su informe al Conservador general los Reglamentos para la extincion de incendios, que le dirijan los Inspectores de Departamentos, segun se previene en el artículo 4 del título siguiente, á fin de que segun la calidad ó clase de los motivos de su remision, determine darles el curso que corresponda para la correspondiente providencia.

6. Con presencia de los estados de montes, que le dirijan los Inspectores de los Departamentos, hará formar uno general arreglado al ejemplar núm. 4, y otro por lo respectivo al fondo, segun el núm. 8, y los pasará en el mes de Marzo al Conservador general.

7. Con los estados de que trata el anterior artículo, acompañará copia de los informes que le hayan dirigido los Inspectores de los Departamentos sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia, de Partido y Subdelegados, añadiendo lo que se le ofrezca en el de cada uno.

8. Me propondrá por medio del Conservador general un Oficial de su confianza, Brigadier ó Capitan de Navío, para que le auxilie en el desempeño de este encargo.

9. Luego que el Conservador general le remita los Despachos de Comandantes de Provincia, Auditores, Comandantes de Partido y de Subdelegados, y los Títulos de Promotores-Fiscales y

Fiscales–Celadores, dispondrá que se tome de ellos la correspondiente razon en el libro de que trata el art. 11 de este título, y los remitirá al Inspector del Departamento á que correspondan.

10. Si algun Fiscal–Celador, poco activo y celoso en el desempeño de sus obligaciones, no enmendare su conducta con las advertencias que le haga el Comandante de la Provincia, ni con las providencias que para su correccion hubiere dictado el Inspector del Departamento, y éste le diere parte de ello, mandará que el Comandante de la Provincia forme expediente sobre el asunto; y que oido el interesado sumaria é instructivamente, se lo remitirá por medio del Inspector para la determinacion que estime justa; en inteligencia de que si fuere la de separarlo del empleo, deberá hacerse la propuesta para nombramiento de sucesor, como si vacara por cualquier otro motivo.

11. Habrá en la Inspeccion general un libro, en que con distincion de Departamentos, Provincias y Partidos, conste el número de empleados en el ramo de montes por lo respectivo á su gobierno económico–gubernativo desde la clase de Comandantes de Provincia hasta la de Fiscales–Celadores inclusive: su nombres, tiempo en que empezaron á servir, conducta y modo con que cada uno desempeña sus obligaciones, segun resulte de los informes anuales que le dirjan los Inspectores de los Departamento, ó por otros medios auténticos, á cuyo fin se dejará en blanco una ó mas hojas á continuacion de cada partida.

12. Deberá asimismo constar en la Inspeccion general las especies de árboles de madera útil para construccion, que prueban mejor en cada Provincia y Partido; para que con esta noticia, y con la que igualmente debe haber en la Conservaduría general de las maderas, que sean mas necesarias y útiles en los Astilleros y Arsenales, disponga el Inspector general, segun las órdenes del Conservador general, las replantaciones y nuevos plantíos que han de hacerse con preferencia en cada paraje.

13. Siendo uno de los medios mas conducentes al fin de esta Ordenanza conservar los árboles hasta que tengan su mayor re-

gular corpulencia y sazon, dictará el Inspector general las providencias que juzgue oportunas para el exacto y puntual cumplimiento de lo que sobre este punto dispone el art. 19 del título 2, acomodándolas á las diferentes circunstancias de las Provincias y Partidos.

14. Dará noticia al Conservador general de los codos de madera útil para construccion y otras obras que haya en los tinglados, segun la que deben comunicarle los Inspectores de los Departamentos, conforme al art. 14 del título siguiente, expresando con distincion y claridad cuanto sea conducente para que disponga aquel lo que estime oportuno acerca de su conduccion y destino.

15. Cuando le parezca necesario ó conveniente que se haga revista extraordinaria de alguna Provincia ó Partido, lo representará al Conservador general con las razones que tenga para ello; y podrá manifestarle al mismo tiempo los Oficiales que considere á propósito para desempeñar esta comision.

16. Si á representacion de los Inspectores de los Departamentos, ó por las noticias que haya en la Inspeccion general, creyere conveniente alterar los límites de alguna Provincia ó Partido, lo manifestará al Conservador general con remision del expediente formado sobre el asunto; y le expondrá á mas lo que juzgue conducente al acierto de la providencia. En la propia forma procederá cuando se trate de extender esta Ordenanza á montes y arbolados no comprendidos en su demarcacion.

17. Cuando los Inspectores de Departamento representen la necesidad ó utilidad de que se suministren caudales del fondo de montes para hacer nuevos plantíos en los terrenos de propios ó de obras pias, de que trata el art. 9 del título 9, ó para auxiliar á los particulares en los que hayan de hacer en los de su pertenencia, acompañando los expedientes instruidos sobre el asunto, los dirijirá al Conservador general, manifestándole cuanto se le ofrezca y parezca conducente al acierto de la resolucion, así en lo principal como en lo respectivo á la cantidad de las suministraciones, seguridad, tiempo y modo de su reintegro.

TITULO NOVENO.

De los Inspectores de Departamento.

Artículo 1º Los Inpectores de Departamento á las inmediatas órdenes de sus Conservadores, cuidarán de que en las Provincias ó Partidos de su comprension se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza acerca del gobierno económico-gubernativo de los montes y arbolados, administracion de sus fondos y obligaciones de los empleados, para atender á su cultivo, conservacion y custodia; y para que les ayuden en el despacho de los negocios de la inspeccion, y lleve detall, tendrá cada uno un Capitan de Fragata en clase de segundo, que los despachará por sí en tiempo de vacante, y en las ausencias y enfermedades del propietario.

2. Con aprobacion del Inspector se establecerán en cada Provincia y Partido las reglas que haya acreditado la experiencia ser mas oportunas y conducentes, segun sus particulares circunstancias, para el mayor cultivo y conservacion de los arbolados y para otros puntos económico-gubernativos; y no se alterarán sin su conocimiento.

3. Para establecer las reglas de que trata el anterior artículo, y acordar su alteracion cuando convenga, le suministrarán los conocimientos necesarios los Comandantes de Provincia por las noticias adquiridas de los Comandantes y Subdelegado de Partido y de las Sociedades patrióticas; pero á fin de arriesgar lo menos posible el acierto en asuntos de tanta importancia, procurarán que á sus providencias preceda toda la instruccion, así teórica como práctica, de que sea susceptible la materia.

4. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los reglamentos para extinguir incendios, los pasará al Conservador del Departamento con lo que se le ofrezca y parezca acerca de las providencias que tengan relacion con algun ramo del gobierno económico-político de los pueblos, con la Real Jurisdiccion ordi-

naria de ellos ú otra alguna, ó con personas no sujetas á la de montes.

5. Si á representacion de los Comandantes de Provincia, ó por su propia experiencia, entendiere que convendrá alterar en todo ó en parte alguna providencia ú órden del Inspector general relativa al gobierno económico-gubernativo de los montes ó de sus fondos, ó que será útil ó necesario declarar, restringir ó ampliar cualquiera de sus disposiciones en esta materia, porque así lo exijan las particulares circunstancias de alguna Provincia ó Partido; se lo hará presente exponiendo las razones que tenga para ello, ó remitiendo con su informe el expediente si se hubiere formado sobre el asunto.

6. Si las particulares circunstancias de algun caso poco comun, y que no sufra demora, exigiere la alteracion de lo dispuesto en la materia por el Inspector general, dictará la providencia que estime conveniente y mas oportuna, y le dará cuenta sin dilacion con el expediente, que deberá formar sobre ello; pero si no fuere urgente el caso, esperará su determinacion.

7. Cuando comprenda que en algunos de los artículos de esta Ordenanza, ó en cualquiera órden dimanada de resolucion mia, conviene alguna alteracion por los motivos insinuados, formará expediente sobre ello, dándole la mayor instruccion posible; y lo pasará al Conservador del Departamento, manifestándole cuanto se le ofrezca y juzgue conducente para esclarecer el punto; y dará parte de ello al Inspector general.

8. Como por la abundancia y buena calidad de las maderas de algun monte no comprendido en la demarcacion de esta Ordenanza, ó por la facilidad de conducirlas á los Departamentos puede convenir su asignacion á la Marina, cuidará, cuando así lo entienda, de instruir expediente sobre ello con cuantas noticias conduzcan para el acierto de la providencia; y lo remitirá con su informe al Conservador del Departamento, avisando al mismo tiempo al Inspector general.

9. Cuando los Comandantes de Provincia le remitan los expe-

dientes promovidos sobre suministrar caudales del fondo para nuevos plantíos ó replantaciones en terrenos, montes ó arbolados de propios, ó de dominio particular, porque los pueblos á que corresponden aquellos, y las personas á quienes pertenezcan, ó á cuyo cargo corran estos, no tengan medios para ejecutarlo, se instruirá muy circunstanciadamente de las causas en que se funde la solicitud, y le remitirá con su informe al Inspector general.

10. Cuidará se beneficien las minas de carbon de piedra hasta su mayor fomento; de que le darán parte los Comandantes de Provincia, segun los que reciban de los Comandantes ó Subdelegados de Partido; y para los gastos oficiará al Inspector general.

11. Luego que el Capitan general del Departamento le pase el oficio de que trata el art. 14 del título 7, remitirá copia de las condiciones con que se hayan celebrado las contratas de cortas, arrastres ó conduccion de maderas á los Comandantes de las Provincias de que se hayan de hacer, dándoles al mismo tiempo las órdenes ó instrucciones que juzgue convenientes, para los efectos que expresa el citado artículo.

12. Resolverá los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre rompimiento de terrenos montuosos, baldíos y de propios, comprendidos en la Demarcacion de Marina, de que trata el art. 32 del título 10, teniendo presente para concederlos lo que se previene en el mismo, así en lo respectivo á la calidad del terreno como acerca de la justa atencion que merecen la cria y conservacion de ganados, y el preciso surtido de leñas para los pueblos inmediatos.

13. Remitirá al Conservador los expedientes que le dirijan los Comandantes de las Provincias sobre hacer nuevos plantíos en terrenos realengos, de propios y de obras pias de que tratan los arts. 26, 27 y 28 del título 10; y á mas de exponer su dictámen en lo principal, manifestará lo que se le ofrezca acerca de la necesidad ó utilidad de la especie de árboles á que se intente destinar los terrenos, con atencion á la escasez ó abundancia que haya de

aquella clase de madera en el Departamento, y á sus ventajas para las obras de construccion, y otras de mi Real servicio.

14. Con arreglo á los partes que le den los Comandates de Provincia de las maderas útiles para construccion, y otras que se hayan depositado en los tinglados, remitirá el Inspector general una noticia individual de su especie, número de codos y parajes en que se hallen, y pasará otra igual al Conservador del Departamento.

15. Propondrá al Conservador del Departamento el Capitan de Fragata que juzgue á propósito para su segundo; y con atencion al número y calidad de los negocios ordinarios de la Inspeccion, admitirá el número de escribientes que deberá haber en ella para su mas pronto curso y despacho, y lo avisará al Inspector general.

16. A propuesta de los Comandantes de Provincia nombrará los Guardas; y á la de los Comandantes ó Subdelegados de Partido, que le remitirán aquellos con su informe, hará el nombramiento de Directores de arbolados.

17. Si advirtiere que en las propuestas nó concurren las circunstancias que esta Ordenanza previene hayan de tener para el buen desempeño de los empleos, las devolverá, manifestando el defecto que hubiere notado, para que hagan otras las personas á quienes corresponda, ó que expongan lo que sobre el particular se les ofrezca.

18. A los nombrados para Directores de arbolado y para Guardas, expedirá título del nombramiento, y lo dirigirá al Comandante de la Provincia para los fines que se expresan en el art. 13 del título 10, luego que se haya tomado razon en el libro de que trata el art. 20 de este; de todo lo que avisará al Conservador del Departamento y al Inspector general.

19. Se pondrá de acuerdo con el Conservador del Departamento en las propuestas para Comandante de Provincia, sus segundos, Comandantes de Partido y Subdelegados, manifestándole los motivos que tenga para graduar la idoneidad de los sujetos, y le remitirá copia al Inspector general.

20. Habrá en la Inspeccion de cada Departamento un libro reservado en que conste el número de empleados, poniendo por separado sus respectivas partidas, con expresion del nombre y tiempo en que fueron nombrados para servir sus empleos; y á continuacion se dejarán en blanco una ó mas hojas para anotar su desempeño y conducta, segun conste al Inspector por su propio conocimiento y experiencia respecto á los Comandantes de Provincia; y por los informes de éstos, y por cualquiera otro medio auténtico y seguro en los demás dependientes.

21. Habrá asimismo en cada Inspeccion de Departamento otro libro, en que con la debida distincion de Provincias y Partidos conste el número de árboles, su estado y clases que haya en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios; y con la mayor individualidad que sea posible en los de dominio particular.

22. Segun los estados que anualmente han de remitirle los Comandantes de Provincia, cómo dispone el art. 18 del título 10, y los partes que cada tres meses han de darle de todo lo que ocurra en los montes y arbolados, pondrá en el citado libro las correspondientes notas que juzgue oportunas, para saber si prosperan ó tienen decadencia, y lo mismo cuando le remitan las revistas de los Partidos.

23. Aunque podrá separar de sus empleos á los Directores de arbolados y Guardas cuando su reincidencia en algunos defectos, de que hayan sido reprendidos á lo menos dos veces por el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun previene el art. 15 del título 11, dé suficiente motivo para considerarlos incorregibles, no lo ejecutará sin que el Comandante de la Provincia les haga cargo, y oiga sumaria é instructivamente sus disculpas; y con su dictámen le remita el expediente para la providencia que estime justa.

24. Como en muchas ocasiones podrá servir de correccion para un Guarda poco exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, su traslacion á otra Provincia ó Partido del mismo Departamento, lo dispondrá así cuando lo juzgue conveniente.

25. En el mes de Marzo remitirá al Conservador del Departamento y al Inspector general los estados de los montes, y los de los fondos de este ramo en fin de Diciembre inmediato, conforme á los ejemplares 3 y 7. Al mismo tiempo les informará sobre el desempeño de los Comandantes de Provincia; y poniendo á continuacion copia de los que éstos les hayan dado de los Comandantes y Subdelegados de Partido, y de los Fiscales-Celadores, expondrá lo que se le ofrezca en el de cada uno para arriesgar menos el concepto de sus respectivos méritos y servicios.

TITULO DÉCIMO.

De los Comandantes de Provincia, sus Auditores, Promotores Fiscales y Escribanías.

Artículo 1º Los Comandantes de Provincia cuidarán de que en las de su cargo se observe y cumpla cuanto dispone esta Ordenanza para el mayor fomento, conservacion, prosperidad y custodia de los montes y arbolados, lo que ejecutarán con la exactitud que me prometo de su celo, y con el acierto consiguiente á la instruccion y noticias que adquirirán por los partes mensuales que han de darles los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, y por los expedientes particulares que les remitirán sobre asuntos del ramo en lo respectivo á su gobierno económico-gubernativo.

2. Cada Comandante de Provincia tendrá á sus inmediatas órdenes un segundo de la clase de Capitanes de Fragata, que llevará el detall: le ayudará en el desempeño de sus obligaciones; y en sus ausencias y enfermedades despachará los negocios de la Comandancia.

3. Propondrá tres personas por cada uno de los empleos de Subdelegados, Auditor, Promotor Fiscal, Fiscales-Celadores, Guardas correspondientes á su Provincia; y remitirá las propuestas al Inspector del Departamento, exponiendo con individualidad el mérito y circunstancias de los propuestos.

4. Para Auditor y Promotor Fiscal propondrá sujetos de acreditada literatura y probidad; para Subdelegados vecinos distinguidos y hacendados de los pueblos Capitales de los Partidos, y en quienes, además del buen nombre y concepto público, concurran las circunstancias de inteligencia, celo y actividad: para Fiscales-Celadores personas de conocida probidad, vecinos de los mismos pueblos, y que á estas circunstancias reunan las de inteligentes en el ramo de montes, tener la agilidad y robustez necesarias para desempeñar como corresponde las obligaciones del empleo, y afianzar con fincas seguras su responsabilidad. Ultimamente, para las plazas de Guardas quienes hayan servido quince años por lo menos en las tropas de mi Real Armada, sin mala nota, y que hayan acreditado su celo y subordinacion: que sepan leer y escribir, y se hallen con la robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño de sus obligaciones; prefiriendo á los que con estas circunstancias reunan el conocimiento de las operaciones relativas al cultivo y conservacion de los montes y arbolados.

5. Dirigirá al Inspector del Departamento las referidas propuestas, y las que hagan los Comandantes y Subdelegados de Partidos para las plazas de Directores de arbolados, cuando informado del mérito y circunstancias de los propuestos, halle que están conformes á lo prevenido en el artículo 9 del título 11; pero si no concurriesen en alguno las calidades prescritas, devolverá las propuestas al Comandante ó Subdelegado, advirtiéndole el defecto que haya notado, para que proponga otro, ó manifieste lo que se le ofrezca en el particular.

6. En la capital de la Provincia habrá un letrado Auditor, á quien podrá el Comandante remitir los negocios y expedientes gubernativos en que estime conveniente oir su dictámen, segun se haya establecido en los demás Juzgados militares.

7. Habrá tambien en cada capital de Provincia un Promotor-Fiscal, que deberá ser oido en todos los asuntos contenciosos, y promoverá su pronto despacho.

8. En cada capital de Provincia se elegirá por el Comandante,

con aprobacion del Conservador del Departamento, una Escribanía de número, para que el que la sirva actúe privativamente en todos los asuntos de montes que lo exijan, y se protocolarán separados de los demás del oficio. Si el Comandante tuviere justas causas para separar de la expresada Escribanía los negocios de este ramo, lo representará al Conservadar del Departamento pará su determinacion.

9. Los que fueren nombrados Comandantes de Provincia, luego que reciban el aviso de su nombramiento se presentarán al Conservador del Departamento á que corresponda, para que entregándoles sus títulos los presenten en la Inspeccion; y formado el asiento prevenido en el art. 20 del título 9, pasen á posesionarse de sus destinos.

10. Cuando el Comandante nombrado llegue á la capital de la Provincia, lo avisará á su antecesor, si aun residiere en ella; y si no, al que despache la comision, para que disponga darle la posesion dentro de dos dias lo mas tarde. Este acto se ejecutará en la casa donde esté la caja del fondo, libros y papeles de la Comandancia, con asistencia del Auditor, Promotor Fiscal y Escribano, haciéndose al nombrado formal entrega de todo por inventario con la individualidad necesaria á evitar motivos de duda ó confusion en lo sucesivo. Extendida esta diligencia en el libro de que trata el artículo 16 de este título, lo firmarán todos los concurrentes; y de ella se dará copia autorizada por el Escribano al nuevo Comandante, y al que le haya dado la posesion, entregándole al mismo tiempo una de las tres llaves que ha de tener la caja.

11. Evacuado el acto de posesion, lo comunicará el nuevo Comandante al Juez y Ayuntamiento del pueblo, remitiéndole el título de su nombramiento, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva, y sea reconocido en el ejercicio de su empleo; y por el primer correo le dará parte al Conservador é Inspector del Departamento, y lo avisará á los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, cuyos avisos los firmará tambien el que le dió la posesion.

12. Luego que los nombrados para segundos de las Provincias lleguen á sus respectivas capitales, pasarán oficio los Comandantes á las Justicias y Ayuntamientos, avisándoselo para que los reconozcan; y lo mismo ejecutarán con los nombramientos de Auditores y Promotores Fiscales.

13. Dirigirá á los respectivos Comandantes y Subdelegados los títulos de Fiscales-Celadores, Directores de arbolados y Guardas, despues de poner el cúmplase en los de estas dos últimas clases, y de hacer el correspondiente asiento de todos en el libro de que trata el art. 16 de este título.

14. Si acaeciere faltar en algun Partido á un mismo tiempo el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador, por muerte ú otro motivo, nombrará el Comandante de la Provincia para que sirva aquel empleo interinamente un vecino de la capital del Partido, en quien concurran las calidades y circunstancias que previene el art. 4 de este título: comunicará el nombramiento á la Justicia y Concejo ó Ayuntamiento del pueblo para que reconozcan al nombrado como Subdelegado interino; y dará parte sin dilacion al Inspector del Departamento, instruyéndole de todo.

15. No se ausentará de la capital sin noticiarlo al Conservador y al Inspector del Departamento, manifestando el motivo de su ausencia, y esperará sus contestaciones por si tuvieren algo que prevenirle; pero si el motivo fuere urgente, bastará que les dé cuenta de su determinacion sin necesidad de esperar las respuestas. Lo mismo ejecutará cuando haya de ausentarse el segundo Comandante.

16. Habrá en cada Comandancia de Provincia un libro foliado en que se extiendan los actos de toma de posesion de los Comandantes, y se anoten los nombramientos de Auditores, Promotores Fiscales y Escribanías de ellas, y los Comandantes, Subdelegados, Fiscales-Celadores, Escribanías, Directores de arbolados y Guardas de sus respectivos Partidos, dejando á continuacion de las partidas de los empleados el blanco correspondiente para po-

ner las notas del desempeño de cada uno segun conste al Comandante de la Provincia.

17. Asimismo habrá otro libro en que con distincion de Partidos se exprese el número de árboles y su especie que haya en los montes y arbolados de cada uno, con separacion de los que sean realengos, baldíos, de propios y de dominio particular; y á continuacion se dejará un blanco suficiente para notar el aumento ó disminucion que sucesivamente ocurra, y de que darán cuenta á la Comandancia de Provincia los Comandantes y Subdelegados en los partes mensuales, para tener pronta esta noticia de cada Partido y poder cotejar fácilmente lo que resulte del citado libro con el estado que á fin de cada año dirijan los mismos, como se previene en el art. 17 del título 11. En la propia forma y con la misma distincion se anotarán los nuevos plantíos que se hagan.

18. En fin de Enero de cada año, y con presencia de los estados que les hayan remitido los Comandantes y Subdelegados de Partido, segun se previene en el art. 17 del título 11, hará formar y dirigirá uno al Inspector del Departamento, en que con distincion de Partidos, y las demás circunstancias que expresa el ejemplar núm. 2, comprenda el que tenian los montes y arbolados de cada uno de ellos en fin de Diciembre inmediato.

19. En el propio modo y forma remitirá al Inspector general del Departamento otro estado, en que exprese los caudales que en todo el año último hayan entrado en la caja del fondo de montes de la capital de la Provincia, y de la de cada Partido y sus procedencias, los que se hayan sacado y sus destinos, segun por menor manifiesta el ejemplar núm. 6.

20. Con los estados referidos acompañará un informe de la conducta y desempeño de los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, de los Auditores, Promotores Fiscales, Fiscales-Celadores y Escribanos, manifestando los que hayan distinguido su celo por algun servicio extraordinario, y los que no hubiesen acreditado el que corresponde en el cumplimiento de sus obligaciones, con expresion en unos y otros de los motivos en que funde

su concepto. A continuacion del citado informe copiará el que le haya dirigido cada uno de los expresados Comandantes y Subdelegados de Partido de sus respectivos subalternos; y añadirá lo que acerca de ellos se le ofrezca para la rectitud del concepto.

21. A los Comandantes de Provincia en cualquiera parte de su Jurisdiccion en que se hallaren, y hubiese tropa, se les proveerá de una guardia, compuesta de un cabo y seis soldados. A los Comandantes de Partido dos soldados de Ordenanza, y uno á los Subdelegados.

22. Si necesitare el Comandante uno ó mas Escribientes para el pronto curso y despacho de los asuntos de su cargo, lo representará al Inspector del Departamento con expresion de la causa que exige la ocupacion de estos subalternos; para que enterado de la necesidad ó utilidad, y previo su permiso, nombre para el referido destino persona de su confianza por el tiempo que sea necesario y no mas, sin sueldo fijo; pero se le asignará la gratificacion diaria que sea costumbre dar en el pueblo á los de su clase y ejercicio, y podrá despedirlo y nombrar otro sin necesidad de exponer el motivo; y así se entenderá para esta clase en todos.

23. Los Comandantes de Provincia se corresponderán con las Sociedades económicas del distrito, sobre los medios más oportunos de mejorar el cultivo de los montes y arbolados, y de fomentar este importante ramo de agricultura sin perjuicio de los demás; y para poner en ejecucion los que estimen conducentes á los indicados efectos, tomarán por sí las providencias, ó las propondrán á los Conservadores ó á los Inspectores de los Departamentos segun corresponda.

24. Aunque el objeto de las providencias económico-gubernativas que se dicten para un Departamento sea el mismo en todas sus Provincias, deberán los Comandantes proponer á los Inspectores los medios de su ejecucion, segun lo exijan las diferentes circunstancias de cada una, para ponerlas en práctica, precedida su aprobacion; y lo mismo harán cuando entiendan que conviene alterar alguna de las reglas establecidas.

25. Si el Comandante ó Subdelegado de Partido le representare (acompañando el expediente, que ha de formar sobre el asunto) que en el distrito de su cargo hay terrenos pertenecientes á Moyorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pías, que eran de monte ó arbolado útil para madera de construccion al tiempo de sus fundaciones, y que no se hallan destinados á otro ramo de agricultura que compense la pérdida de aquel; se instruirá de las circunstancias de cada caso; y recordando á los poseedores ó administradores la obligacion de plantarlos de árboles útiles, que les impone el art. 12 del título 5, les propondrá los medios que juzgue mas prudentes y compatibles con sus respectivas atenciones: si se excusaren absolutamente á ello, remitirá el expediente al Inspector del Departamento; pero si expusieren algunas causas ó motivos para diferirlo ó ejecutarlo en otro tiempo, modo y forma de como lo haya propuesto el Comandante de la Provincia, determinará éste lo que en vista de todo estime conforme á justicia y equidad; y si no se aquietaren con su providencia, dirigirá el expediente al Inspector del Departamento, haciéndolo saber al interesado.

26. Cuando los Comandantes ó Subdelegados de Partido le den cuenta de que en sus distritos hay terrenos realengos, de propios ó de obras pias á propósito para plantar árboles útiles sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, procederá con el expediente segun disponen los siguientes artículos.

27. Si los terrenos fueren realengos dirigirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento; pero si fueren de propios, pasará oficio al Concejo ó Ayuntamiento del pueblo á que corresponda, manifestándole la utilidad del nuevo plantío, para que persuadido de ella, solicite por su parte el permiso ó licencia conveniente, y se acuerde el modo de ejecutarlo por los empleados en el ramo de montes, con intervencion de la persona ó personas que nombre al efecto el mismo Concejo ó Ayuntamiento.

28. Cuando el Concejo ó Ayuntamiento no convenga en el nue-

vo plantío, porque lo considere inútil ó perjudicial, ó si conviniendo en su utilidad manifestare habérsele negado la licencia, ú obtenida ésta expusiere hallarse sin el caudal necesario para los precisos gastos, unirá el Comandante la contestacion al expediente, y con su informe lo dirigirá al Inspector del Departamento, dándole la mayor instruccion que juzgue conducente para el acierto de la providencia.

29. En la propia forma procederá cuando el terreno perteneciere á cualquiera cuerpo, comunidad ó establecimiento sujeto á la Jurisdiccion Real ordinaria, dirigiendo en este caso su oficio á la persona ó personas que lo tengan á su cargo.

30. Si el terreno fuere de obra pia sujeto al Juez Eclesiástico, remitirá á éste su oficio, y procederá en vista de su contestacion, conforme á lo prevenido respecto de los Concejos y Ayuntamientos.

31. En los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre rompimiento de terrenos, nuevos plantíos y replantaciones de que tratan los arts. 28 y 29 del título 11, oirá sumaria é instructivamente á los interesados en ellos si lo solicitaren; y evacuadas todas las diligencias que juzgue necesarias ó conducentes para el acierto de la providencia, lo pasará al Promotor Fiscal, y oido éste, resolverá con dictámen del Auditor lo que considere justo, conforme á lo que sobre el particular queda prevenido en los artículos 9 y 10 del título 4, y en los 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del título 2.

32. Si las partes se aquietaren con su resolucion, devolverá los expedientes al Comandante ó Subdelegado para su cumplimiento; y si no, los remitirá al Inspector del Departamento, haciéndolo así entender á los interesados para que ocurran á exponer lo que les convenga.

33. Si del expediente que han de formar y dirigirle los Comandantes y Subdelegados, conforme á lo que previene el art. 30 del título 11, resultare que el atraso y mal estado de los nuevos plantíos procede de la mala calidad del terreno, lo declarará abierto

para que entren á pastar los ganados; pero si fuere la causa el poco esmero y cuidado en su cultivo, siendo el terreno realengo, baldío ó de propios, dictará la providencia que juzgue conducente á su prosperidad, y procederá con los culpados ú omisos segun corresponda.

34. Si el nuevo plantío fuere de dominio particular, hará el propietario, poseedor ó administrador la correspondiente advertencia, que repetirá si no bastase la primera; y en el caso de continuar la misma omision ó abandono, remitirá el expediente con su informe al Inspector del Departamento.

35. Lo mismo ejecutará en el caso de que no surtan efecto las advertencias de que trata el art. 17 del título 5; pero si los propietarios, poseedores ó administradores expusieren algunos motivos para excusar su omision y poco esmero en el cultivo de los nuevos plantios, montes y arbolados de su pertenencia ó cargo, formará expediente; y dándole toda la instruccion que juzgue necesaria á su mejor resolucion, lo remitirá al expresado Inspector.

36. Cuando los Concejos ó Ayuntamientos de los pueblos ó algunos particulares soliciten maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, por los motivos que se expresan en los arts. 4 y 5 del título 4, pasará la solicitud á informe del Comandante ó Subdelegado á que corresponda; y en vista de él, concederá ó denegará el permiso; y les comunicará su providencia en uno y otro caso, advirtiéndoles en el primero lo que estime conveniente sobre su cumplimiento; pero la negará cuando conste que no es cierta ó urgente la necesidad que expongan, ó que en los montes de dominio particular tienen proporcion de comprar lo que necesiten sin detrimento del arbolado.

37. En los expedientes que se susciten por los propietarios, poseedores y administradores de los montes y arbolados de dominio particular, sobre indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado en los de su pertenencia ó cargo por los comisionados ó asentistas de las cortas ó arrastres de madera de que trata el ar-

tículo 24 del título 2, procurará arreglar su providencia á justicia y equidad para evitarles los gastos y dilaciones de un litigio; pero si no se aquietare con ella alguna de las partes, procederá á la substanciacion del asunto por los trámites de un juicio ordinario, como se previene en el citado artículo.

38. Los expedientes que le dirijan los Comandantes ó Subdelegados de Partido sobre la necesidad ó utilidad de beneficiar minas de carbon, los remitirá con su informe al Inspector del Departamento; pero si lo estimare oportuno, suspenderá su curso hasta que en la primera revista que haga del Partido examine personalmente, y se entere muy por menor de cuanto crea conducente al acierto de la providencia.

39. Luego que los Comandantes ó Subdelegados le den el parte de que trata el art. 37 del título 11, dará noticia al Inspector del Departamento de los codos de madera útil para construccion, y otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales que se hayan depositado en los tinglados de cada Partido.

40. Dirigirá á los Comandantes ó Subdelegados de los Partidos en que hayan de hacerse cortas ó arrastres de maderas por asiento, copia de las condiciones que le remita el Inspector del Departamento con las órdenes que sobre el asunto le comunique; y añadirá las instrucciones ó advertencias que, segun sus conocimientos y las particulares circunstancias de los parajes, considere necesarias ó conducentes para su puntual y exacto cumplimiento.

41. Examinará con detenida reflexion los reglamentos que para la extincion de incendios de montes y arbolados han de formar los Comandantes y Subdelegados de Partido, acomodados á su localidad y demás circuntancias; y con las adiciones que crea oportunas para el fin á que se dirigen, los remitirá al Inspector del Departamento.

42. Cuando vaque alguna Comandancia de Partido, por muerte del que la sirva, lo avisará sin demora al Inspector del Departamento, manifestándole si ha dado alguna providencia por considerarla urgente en la ocasion; y expondrá las que juzgue oportu-

nas se tomen para el tiempo de la vacante en consideracion á las circunstancias del Partido en que hayan ocurrido.

43. Cuando los propietarios, poseedores ó administradores de montes y arbolados que hayan puesto Guardas por su cuenta para la custodia de las heredades ó fincas de su pertenencia ó cargo, soliciten por medio del Comandante ó Subdelegado del Partido, que se les autorice para denunciar en el distrito de Marina, se informará con la mayor escrupulosidad y reserva de las cualidades y circunstancias de los nombrados para el expresado destino; y hallando que son sujetos de buena opinion y conducta, y que de acceder á la pretension resultará utilidad, los habilitará para el referido efecto, dará cuenta de ello al Inspector del Departamento, y lo comunicará al Comandante ó Subdelegado del Partido. Los mencionados Guardas no usarán de distintivo alguno, ni gozarán fuero; pero en las denuncias que hagan tendrán la parte asignada al denunciador.

44. Si por los partes que le den los Comandantes y Subdelegados de los Partidos, en que le comuniquen haber sido infructuosas las amonestaciones y correcciones practicadas con el Director de arbolados, ó con algun Guarda poco celoso en el cumplimiento de su obligacion, entendiere que podrá lograrse su enmienda trasladándolo á otro Partido, lo ejecutará así; pero si creyere, segun la causa ó principio de que proceda su falta de cuidado y exactitud, que no bastará este medio, mandará al Comandante ó Subdelegado que forme expediente sobre el asunto oyendo al interesado, y se lo remita para dirigirlo con su informe al Inspector del Departamento.

45. A mas de los negocios ó asuntos de que tratan los artículos de este título, conocerá de todas las quejas ó recursos que le dirijan contra los Comandantes y Subdelegados de Partido los que se consideren agraviados por sus providencias económico-gubernativas; é instruido el expediente segun corresponda á las circunstancias de cada caso, determinará lo que estime justo.

TITULO DÉCIMO PRIMERO.

De los Comandantes y Subdelegados de Partido.

Artículo 1º El principal cargo de los Comandantes y Subdelegados de Partido es, celar el puntual desempeño de las obligaciones de los subalternos, empleados en los de su respectivo mando, con destino al cultivo y custodia de los montes y arbolados; y procurar con oportunidad y conocimiento su mayor fomento y prosperidad por los medios, modo y forma que establece esta Ordenanza.

2. Los que pretendan ser Subdelegados remitirán memorial al Comandante de la Provincia exponiendo sus haberes, circunstancias y pronta disposicion á dar las fianzas correspondientes á la responsabilidad del cargo; y el que fuere nombrado, recibirá por el mismo Comandante de Provincia el título para entrar al ejercicio del empleo, precediendo otorgar la escritura de fianza que ha de ser aprobada por aquel.

3. Practicadas estas diligencias, se procederá á posesionar al nuevo Subdelegado, con asistencia del Fiscal-Celador y Escribano, observando lo que previene el art. 10 del título 10 para la toma de posesion dè los Comandantes de Provincia.

4. Evacuado así el acto de posesion, remitirá el Subdelegado el título á la Justicia, Concejo ó Ayuntamiento del pueblo, para que tomada razon de él en los libros capitulares, se le devuelva y sea reconocido por tal Subdelegado de montes y arbolados, y se le guarden y hagan guardar los honores, distinciones, privilegios y prerogativas que le correspondan, segun lo dispuesto en esta Ordenanza, y lo que en lo sucesivo tuviere Yo á bien mandar en este punto.

5. En los propios términos se aposesionarán los Comandantes, sin otra diferencia que la de no dar fianzas; y así el nombramiento y posesion de éstos como el de los Subdelegados, los comunica-

rá el respectivo Fiscal-Celador al Director de arbolados y Guardas del Partido para su noticia y reconocimiento.

6. Cuando vaque el empleo de Fiscal-Celador, ó cualquiera de las plazas de Director de arbolados ó Guardas, lo comunicará al Comandante de la Provincia; y si fuere la de Director de arbolados, le remitirá al mismo tiempo la propuesta para su provision.

7. Luego que reciba el título correspondiente el Fiscal-Celador, lo avisará al interesado para que dé la fianza, que ha de aprobar el Comandante de Provincia; y puesto el asiento ó partida en el libro de que trata el art. 13 de este título, le entregará á presencia del Escribano la llave de la caja, y por inventario se le enterará á su satisfaccion de los caudales, libros y papeles que contenga, de cuya diligencia le dará testimonio el Escribano.

8. Practicadas las diligencias de que trata el anterior artículo, remitirá el Comandante á la Justicia y Ayuntamiento el título de Fiscal-Celador, á fin de que tomando razon de él en los libros capitulares, y reconocido por tal Fiscal-Celador, se lo devuelva. Hecho lo cual, entregará al nombrado el título, y por medio del Director de arbolados se dará á conocer á todos los Guardas del Partido.

9. Para la plaza de Director de arbolados propondrá tres vecinos del pueblo, de buena opinion y concepto público, de conocida inteligencia en el cultivo de viveros, montes y arbolados, y que se hallen con la robustez y agilidad que exigen las funciones del cargo; y para estos destinos serán preferidos los Guardas cuando en ellos concurran las citadas circunstancias que aseguren su buen desempeño.

10. Para que las Justicias y los Concejos ó Ayuntamientos reconozcan á los Directores de arbolados y á los Guardas, bastará que el Comandante ó Subdelegado, cuando resuelva sus respectivos nombramientos, se los comunique por oficio; y puesta en el citado libro la partida correspondiente, dispondrá que el Fiscal-Celador dé á conocer á los Guardas el nuevo Director de arbolados, y que éste lo ejecute de aquellos con los demás del Partido.

11. A los Directores de arbolados se entregarán los viveros, expresando en el documento que se haga para formalizar esta entrega, su estado, especie de árboles, y lo demás que sea conducente para deducir su cuidado y esmero en fomentarlos. Y á cada Guarda se entregará un caballo y montura de buen servicio, y la casa del cuartel á que se destine, inventariando los instrumentos, utensilios y muebles de que ha de quedar responsable.

12. Cuando entienda que será conveniente mudar de cuartel á algun Guarda, lo ejecutará sin necesidad de expresar la causa; pues me prometo que no procederá sin ella, y que arreglará sus providencias á la justicia y equidad, consultando lo que más convenga á mi servicio y benéficas intenciones en la custodia y conservacion de los montes y arbolados.

13. En cada Comandancia ó Subdelegacion de Partido habrá un libro en que se anoten los actos de toma de posesion de los Comandantes y Subdelegados, y los nombramientos de todos los empleados en el Partido por el ramo de montes, con expresion de su nombre, dia en que entraron á servir; y á continuacion de las partidas se dejará blanco suficiente para notar la conducta y desempeño de cada uno.

14. Cuando note que el Fiscal-Celador falta al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, se lo advertirá; y no reconociendo enmienda, dará parte individual de ello al Comandante de la Provincia, entendiéndose esto en las faltas que no puedan calificarse de delitos; pues en las de tal clase procederá con éste y con los demás empleados conforme á lo que previene el art. 9 del título 3.

15. Si el Director de arbolados ó los Guardas fueren poco celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ó no las desempeñaren con la puntualidad y exactitud que deben, les hará cargo de ello á presencia del Fiscal-Celador; y si no satisfacieren, los corregirá, y pondrá la correspondiente nota en su partida, advirtiéndoselo al corregido. Si reincidiere en los mismos ó semejantes defectos, dando lugar con su conducta á ser tercera vez repren-

dido, lo comunicará al Comandante de la Provincia para la determinacion que juzgue conveniente.

16. Informará reservadamente al Comandante de la Provincia sobre el cumplimiento y desempeño de los Directores de arbolados y Guardas, segun lo que resulte de las notas de sus respectivas partidas.

17. Aunque ha de participar mensualmente al Comandante de la Provincia lo que ocurra en los montes y arbolados de su cargo, así respecto de las operaciones del cultivo como de cualquiera otra cosa que tenga relacion con lo dispuesto en esta Ordenanza, le remitirá en fin de Diciembre de cada año un estado segun el ejemplar núm. 1.

18. En los propios términos remitirá estado del balance que haya ejecutado en la caja con arreglo al ejemplar núm. 5.

19. Dará por escrito al Fiscal-Celador las órdenes ó instrucciones que haya de comunicar á los Directores de arbolados y Guardas, para que lo ejecuten en el modo y forma que dispone el artículo 13 del título 12.

20. Si juzgare necesario ó conveniente para arriesgar menos sus procedimientos en casos dudosos asesorarse con algun letrado, lo ejecutará con el que sea de su confianza, y le satisfará del fondo de montes los derechos de asesoría segun costumbre.

21. Elegirá una Escribanía numeraria del Pueblo, capital del Partido, cuya eleccion ha de aprobar el Comandante de la Provincia; y el que la sirva, actuará privativamente en los negocios de montes, siendo de su obligacion protocolarlos separados de los demás del oficio; y sus derechos se le pagarán del fondo de montes con arreglo á arancel.

22. Con proporcion á los negocios de cada Partido tendrá uno ó mas Escribientes, previa aprobacion del Inspector del Departamento, obtenida por medio del Comandante de la Provincia.

23. Debiendo acomodarse á las diferentes circunstancias de los Partidos, y aun á la diversidad de los montes y arbolados de la comprension de cada uno de ellos las reglas de su mejor cultivo

y de otros puntos económico-gubernativos de este ramo; formará el Comandante ó Subdelegado un reglamento que comprenda las que haya acreditado la experiencia ser mas convenientes al intento, y lo remitirá al Comandante de la Provincia para el uso que le corresponde.

24. Como para evitar dudas en lo sucesivo han de determinarse y publicarse en cada Partido los montes y arbolados de su comprension en que rija esta Ordenanza, conforme á lo prevenido en el art. 2 del título 1, á fin de que los propietarios, poseedores y administradores sepan los en que pueden disponer libremente de sus aprovechamientos, segun queda dispuesto en el art. 1 del título 5, y ha de haber en cada Comandancia ó Subdelegacion un libro en que consten los primeros, expresando con claridad y distincion su pertenencia, situacion, número de árboles y sus especies, cuidarán los Comandantes y Subdelegados de notar en el blanco ó claro, que ha de quedar á continuacion de cada partida, su disminucion ó aumento, ó cualquiera otra novedad que ocurra, y de sentar con la propia separacion, distincion y claridad los nuevos plantíos que se hagan.

25. Cuando entienda que algunos terrenos realengos, de propios ó de obras pias son á propósito para plantarlos de árboles útiles para madera de construccion, los hará reconocer por el Director de arbolados; y si resultare su buena calidad para el efecto, instruirá expediente á fin de averiguar si podrá ejecutarse el nuepo plantío sin perjuicio de sus productos en la clase de cultivo á que estén destinados, ó si en caso de que ocasionen alguno podrá esperarse y á qué tiempo que el proyectado plantío no solo recompense la pérdida, sí que aumente las utilidades, dando mayor valor y estimacion á la finca.

26. Si el Fiscal-Celador, á quien deberá pasarse el expediente, solicitare que se le dé mayor instruccion, y el Comandante ó Subdelegado la considerare necesaria ó conducente, procederá á dársela, y lo remitirá al Comandante de la Provincia, con lo que sobre el particular se le ofrezca exponer.

27. Los terrenos baldíos y los de dominio particular, que siendo sus pastos de comun aprovechamiento hayan de cerrarse con motivo del nuevo plantío, porque así lo soliciten las personas á quienes pertenezcan, se reconocerán en la propia forma; y si resultare que por su calidad son á propósito para arbolados útiles, no se formará el expediente de que trata el anterior artículo; pero se procederá segun queda prevenido en el art. 13 del título 2.

28. Cuando hayan de hacerse nuevos plantíos ó replantaciones, y por el consiguiente cerramiento del terreno se opusieren los interesados en el aprovechamiento de pastos, procurará que el expediente de que trata el art. 14 del título 2 se instruya, no solo sobre el perjuicio que habrá de seguirse á la cria y manutencion de ganados, sí tambien acerca de la dificultad y costo de preservar las nuevas plantas con espinos, estacas ú otros medios que concilien su vegetacion con la entrada de aquellos.

29. En los expedientes sobre rompimientos de terrenos montuosos pondrá el mayor cuidado para que su instruccion sea la mas completa, á fin de que combinándose con el mayor conocimiento posible el resultado en los diferentes puntos que expresa el art. 9 del título 4, se arriesgue menos el acierto de la resolucion.

30. Como sin embargo del reconocimiento del terreno, que ha de preceder á todo nuevo plantío, podrá acaecer que éste no prospere; luego que así lo advierta formará el expediente de que trata el art. 17 del título 2, y lo remitirá con su informe al Comandante de la Provincia para los fines que expresan los artículos 33 y 34 del título 10.

31. Cuando se cierre algun terreno por el nuevo plantío ó replantacion que se haga en él, declará, previo informe por escrito del Director de arbolados, y con audiencia del Fiscal-Celador, la especie de ganados á que se prohiba la entrada, y sucesivamente en la propia forma la de los que podrán entrar á pastar, segun el estados de los árboles.

32. Cuando el Comandante de Provincia le remita á informe

las instancias de los Concejos, Ayuntamientos ó vecinos particulares en solicitud de maderas, leña ó carbon de los montes realengos, baldíos ó de propios, de que tratan los arts. 4 y 5 del título 4, oirá sobre ellas al Fiscal-Celador, y tomará las noticias que juzgue conducentes para averiguar la certeza de la urgencia y necesidad que hayan expuesto, si en los montes de dominio particular hay proporcion para que se surtan de lo que piden sin detrimento del arbolado, y si es de esperar que sus dueños convendrán en venderles lo que necesiten.

33. En las quejas que le den los propietarios, poseedores ó administradores de los montes y arbolados sobre los daños y perjuicios que hayan causado en los de su pertenencia y cargo los comisionados ó los asentistas para cortas ó arrastres de maderas, de que trata el art. 24 del título 2, procurará reducirles á una amigable y prudente composicion antes de proceder á formar expediente sobre el asunto, para evitarles los indispensables gastos de su proseeucion, y acaso los mayores que habrá de ocasionarles un litigio; pero si no se convinieren, procederá segun queda prevenido.

34. Atendidas la localidad y demás circunstancias de los parajes en que hayan de cortarse maderas, dispondrá, oyendo al Fiscal-Celador y al Director de arbolados, lo que juzgue conveniente, á fin de evitar en cuanto sea posible el perjuicio que por falta de precaucion suelen ocasionar las cortas y arrastres. Si éstos ó aquellas se hicieren para mis Reales Astilleros y Arsenales, acordará con los comisionados las providencias que se estimen oportunas al efecto; y si se ejecutaren por asiento, tomará las que correspondan para el puntual cumplimiento y observancia de las condiciones de las contratas, y de las órdenes ó instrucciones que sobre el asunto le haya comunicado el Comandante de la Provincia.

35. Si entendiere que puede ser útil beneficiar algunas minas de carbon que haya en el distrito de su Partido, formará expediente, y lo instruirá con los reconocimientos é informes que juz-

gue mas conducentes para averiguar la calidad y abundancia del mineral, los costos de su beneficio, la utilidad de sus productos y las ventajas que proporcionará á la conservacion de los montes y arbolados por el ahorro de leñas que habrá de resultar. Instruido asi el expediente, lo pasará al Fiscal-Celador para que exponga lo que se le ofreciere; y ejecutado, lo remitirá al Comandante de la Provincia.

36. Para proceder á los entresacos y á las cortas de los árboles que tengan su mayor regular corpulencia, y sus maderas la correspondiente sazon de que trata el art. 19 del título 2, han de constar su número, especie, y las indicadas circunstancias por informe ó calificacion del Director de arbolados, que deberá presentar al Comandante ó Subdelegado para que en su vista determine lo conveniente.

37. Cuidará de que se le entreguen las relaciones que han de formarse de los codos de madera, su especie y calidad: que se coloquen para su custodia en los tinglados por los motivos que se expresan en los artículos 20 y 25 del título 2; y lo mismo ejecutará con la casca y demás producciones de los arbolados que hayan de quedarse en ellos. De todo dará parte al Comandante de la Provincia, y con mayor individualidad de los codos de madera que se consideren útiles para construccion, ó para otras obras de mis Reales Astilleros y Arsenales.

38. Tendrá en su poder la marca que ha de ponerse en los árboles que hayan de cortarse, segun previene el artículo 27 del título 2; y cuando se haya de hacer uso de ella, la entregará al Fiscal-Celador, y éste al Director de arbolados, que la devolverá luego que se concluya la marcacion.

39. Cuando para el preciso surtido de leñas ó carbon de los pueblos, y con especialidad de sus vecinos pobres, sea necesario señalar algun monte bajo en que las corten, segun dispone el artículo 19 del título 4, determinará y asignará el paraje, oyendo sobre ello al Fiscal-Celador y al Director de arbolados para acordar al mismo tiempo las providencias ó precauciones que atendidas

las circunstancias deban tomarse, á fin de ocurrir á la necesidad del vecindario sin perjuicio ó con el menor posible del arbolado.

40. Pondrá un particular cuidado en que las guias que den á los conductores que saquen maderas de los montes de su jurisdiccion expresen con toda claridad las circunstancias prevenidas en el art. 32 del título 2, y en que los referidos presenten ó remitan las tornaguias para precaver furtivas extracciones.

41. Con arreglo al costo de los viveros regulará el moderado precio de las plantas que se suministren de ellos á los propietarios, poseedores y administradores que las pidan para los montes y arbolados de su pertenencia ó cargo; y cuidará de que se observe y cumpla lo demas que sobre este punto dispone el art. 2 del título 4, procurando que se den con preferencia á los mas pobres, y que mas las necesiten, cuando el número de las que estén en el estado de sacarse de los viveros no alcance para todos los que las hayan solicitado.

42. Cuando los dueños particulares de montes y arbolados le avisen el día en que han de hacerse cortas, entresacos, talas ó rozas en los de su pertenencia ó cargo, lo comunicará oportunamente al Fiscal-Celador para que instruya de ello al Director de arbolados, y éste á los Guardas, para los efectos que se expresan en el art. 9 del título 5.

43. Para que pueda tener efecto lo mandado en el art. 12 del título 5, averiguará si en distrito de su Partido hay terrenos pertenecientes á Mayorazgos, Patronatos, Capellanías ú Obras pias, que habiendo tenido montes ó arbolados al tiempo en que se hicieron las fundaciones, carecen de ellos, y no están aplicados á otro ramo de agricultura que compense el deterioro de la finca y disminucion de los productos por su despoblacion. Cuando tenga toda la certeza posible de que en algun terreno concurren las indicadas circunstancias, lo representará al Comandante de la Provincia, exponiendo cuanto juzgue conducente sobre el tiempo, modo y forma de hacer los plantíos, habida consideracion á las rentas del Mayorzago, Patronato ó Capellanía, facultades y obli-

gaciones de sus poseedores, y á las precisas atenciones de las Obras pias.

44. Cuando los dueños de fincas inmediatas á montes ó arbolados le avisen que tratan de hacer en ellas algunas quemas, por considerarlas necesarias ó útiles para su mejor cultivo y beneficio, dictará las providencias que juzgue convenientes para evitar la propagacion del fuego, siendo de cuenta de los referidos su ejecucion y gastos, y quedando responsables de los daños y perjuicios que por omision, descuido ó falta de cumplimiento se originen á los montes ó arbolados.

45. Cada Comandante ó Subdelegado formará para su Partido un reglamento, acomodado á sus particulares circunstancias y á la situacion de sus montes, estableciendo las correspondientes providencias para la extincion de los incendios que ocurran en ellos; lo remitirá al Comandante de la Provincia, y aprobado, no lo alterará sin su noticia y consentimiento.

46. Como entre las providencias que contendrán los expresados reglamentos, será una la de acopio y depósito de instrumentos aptos para detener la propagacion del fuego, se aplicarán á este efecto todos los que se aprehendan á los contraventores de esta Ordenanza.

47. Luego que ocurra algun incendio en los montes y arbolados, dará cuenta de ello al Comandante de la Provincia; y logrado extinguirlo ó cortarlo, le noticiará la extension que haya corrido el fuego, el número y calidad de árboles quemados, y el de los que puedan aprovecharse, con todo lo demás que crea digno de su noticia.

48. Hará que se fije todos los años en los parajes ó sitios públicos de los pueblos de su Partido un ejemplar impreso en forma de bando de las leyes penales á que están sujetos los transgresores de esta Ordenanza.

TITULO DÉCIMOSEGUNDO.

De los Fiscales-Celadores.

Artículo 1º El puntual desempeño de estos empleados es el mayor influjo para los fines á que se dirige la presente Ordenanza; pues consistiendo sus principales funciones en celar el cumplimiento de ella en los puntos mas importantes, su falta de exactitud y cualquiera omision ó condescendencia, darán fácil entrada á los abusos que el tiempo suele calificar de prácticas autorizadas ó de costumbres admitidas, con incalculable perjuicio del bien público.

2. Los que pretendan el empleo de Fiscal-Celador dirigirán memorial al Comandante de la Provincia, exponiendo sus circunstancias y haberes para afianzar con fincas seguras la cantidad que se haya establecido con proporcion á su responsabilidad.

3. Evacuadas las diligencias que previene el art. 7 del título 11, reconocerá por su inmediato Jefe al Comandante ó Subdelegado de su Partido; obedecerá las órdenes que le dé sobre asuntos relativos á las funciones de su empleo; y cuando vaque la Comandancia ó Subdelegacion, ó el propietario se halle enfermo, ó se ausente por mas de un dia del distrito, despachará interinamente los asuntos que ocurran.

4. Será de su cargo exponer al jefe en todos los negocios económico-gubernativos del ramo de montes lo que entienda ser mas conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza para la conservacion, custodia y aumento de los arbolados, y para el mejor y mas puntual desempeño de los empleados, ejecutándolo de palabra cuando los asuntos sean de corta entidad, y por escrito en los que lo exija así su importancia.

5. Será de su cargo presenciar la entrega que se haga de los viveros á los nuevos Directores de arbolados, y de las casas de sus respectivos cuarteles á los Guardas; extendiendo un documento firmado por ambos en que se exprese esta diligencia, segun se previene en el art. 11 del título 11.

6. Celará con especial cuidado el cumplimiento de los Directores de arbolados y de los Guardas, visitando con la mayor frecuencia que le sea posible los viveros y cuarteles, principalmente mientras se ejecuten cortas, entresacos, talas y rozas ó cualquiera operacion relativa á su cultivo, y cuando se carboneen algunos montes.

7. Podrá corregir á los Directores de arbolados y á los Guardas por los defectos ó faltas leves que advierta; pero si fueren de alguna gravedad por sus concesuencias, ó reincidieren en aquellos, dará cuenta al jefe para la providencia que juzgue correspondiente.

8. Tendrá un libro, rubricadas todas sus hojas por el Comandante de la Provincia, en que siente con individualidad todas las denuncias que se hagan por contravencion á esta Ordenanza ó á posteriores órdenes sobre montes y arbolados; y será de su cargo solicitar el castigo de los delincuentes, las indemnizaciones que deban hacer, y las multas en que hayan incurrido.

9. En todas las denuncias que hagan los Directores de arbolados y Guardas, de cualquiera clase que sean, se les aplicará la parte que señala el artículo 4 del título 16; y respecto de que podrá denunciar tambien por sí, tendrá á mas en este caso la que corresponda al denunciador.

10. Como para el acierto de las providencias en los expedientes de que tratan diferentes artículos de los títulos 2, 4 y 5, dirigidos á la conservacion, fomento y prosperidad de los montes y arbolados, y en que debe ser oido el Fiscal-Celador, ha de influir mucho la instruccion del asunto sobre que versen, pondrá la mayor diligencia y cuidado en este punto para proponer y pedir cuanto juzgue conducente al intento, consultando siempre las disposiciones de esta Ordenanza.

11. Cuidará que los Directores de arbolados y los Guardas de los cuarteles en que se hagan cortas, talas, entresacos y rozas observen las reglas que, atendidas las particulares circunstancias de cada paraje, establezca el Comandante ó Subdelegado; y que en

la distribucion gratuita del ramaje ó leña menuda, de que trata el artículo 18 del título 4, se observe el método y órden de preferir á los mas pobres; y si las ocupaciones de su empleo se lo permitieren, procurará presenciarla.

12. De cualquiera novedad que note en los viveros, montes y arbolados sobre que corresponda tomar providencia, dará parte inmediatamente al jefe; y solo en le caso de que esta dilacion pueda producir algun perjuicio, dictará la que juzgue oportuna, y le instruirá de todo por escrito ó de palabra segun corresponda á la gravedad del asunto.

13. Cuando el Comandante ó Subdelegado le entregue ó remita algunas órdenes ó instrucciones para que se comuniquen á los dependientes del Partido, sacará copia de ellas; y firmadas de su mano, las dará al Director de arbolados, el que deberá firmar á continuacion de la original el recibo de la copia: con ésta enterará de lo mandado á los Guardas; y en prueba de haberlo ejecutado, se la devolverá con sus firmas que deben poner á continuacion de ella.

14. Celará con el mayor cuidado la observancia y cumplimiento de las disposiciones y providencias que se hayan dado para que los pastores se surtan de la leña necesaria á su preciso consumo, á fin de evitar cualquier abuso por condescendencia de los Guardas.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

De los Directores de arbolados.

Artículo 1º A los Directores de arbolados corresponde principalmente el cuidado de éstos en todas las operaciones que sean necesarias y convenientes á la plantacion y cultivo de los árboles, procurando facilitar su vegetacion, y darles por los medios y modos que enseña el arte la direccion correspondiente para los objetos á que hayan de aplicarse sus maderas.

2. Los que aspiren á las plazas de Directores de arbolados pre-

sentarán memorial al Comandante ó Subdelegado del Partido, expresando su ocupacion y ejercicio que hayan tenido en el cultivo de montes y arbolados, con lo demás que sea conducente á formar concepto de su idoneidad y aptitud para el puntual y exacto desempeño de las obligaciones de este destino.

3. El que fuere nombrado Director de arbolados recibirá su nombramiento de manos del Comandante ó Subdelegado, y el Fiscal-Celador dispondrá se entregue de los viveros, y le dará á conocer á los Guardas del Partido.

4. Reconocerá por su inmediato jefe al Fiscal-Celador, y será de su cargo cuidar los viveros manteniéndolos en el mejor estado posible, y con la abundancia de plantas y clases de éstas que se consideren necesarias al surtido del Partido, y proponer al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador en las estaciones oportunas para los trasplantos, podas, talas y rozas, cuanto sea conducente al cultivo de los montes y arbolados, y los medios y modos de hacer estas operaciones con mas utilidad y menos costo.

5. Determinada por el Comandante ó Subdelegado cualquiera de las expresadas operaciones, procederá el Director de arbolados á disponerla, dirigiendo á los operarios é instruyendo á aquel de quien tenga mas confianza en cuanto crea conducente á la ejecucion de sus disposiciones, para que cuide se ejecuten puntualmente en los dias ú horas que no pueda asistir por haber de atender á otras preferentes obligaciones de su cargo.

6. Tendrá precisamente su residencia en el pueblo capital del Partido; pero cuando el cumplimiento de las indicadas obligaciones exija su continua asistencia en los montes, se alojará en la casa del Guarda del cuartel que considere mas proporcionado al objeto.

7. Los Directores de arbolados serán al mismo tiempo Guardas de los montes y arbolados del Partido; y como tales podrán usar armas de las permitidas, y denunciar todas las transgresiones y daños que se cometan en ellos, con especialidad en los vi-

veros, y se les abonará la parte correspondiente de las denuncias que hagan.

8. En todas las cortas de árboles que se hagan bajo su direccion, cuidará que se ejecuten con las precauciones convenientes, para evitar los daños y perjuicios que por defecto de ellas puedan ocasionarse, y de que será responsable segun lo prevenido en el art. 23 del título 2.

9. Cuando las cortas de que trata el artículo anterior se hicieren por comisionados ó asentistas, deberá manifestarles lo que le parezca acerca de las indicadas precauciones, de que dará parte al Fiscal-Celador, y así no quedará responsable de los daños y perjuicios que se causen al arbolado por culpable omision ó descuido; pues deberán ser de cuenta de los encargados en las referidas operaciones.

10. Para que pueda dar á los árboles la direccion correspondiente, segun los objetos á que deban aplicarse sus maderas, le comunicarán los facultativos que acompañen á los comisionados en las cortas las instrucciones convenientes y oportunas sobre este punto.

11. Cuando advierta que algunos árboles se hallan en sazon para cortarlos, y que de diferir esta operacion puede seguirse perjuicio á la buena calidad de la madera, lo hará presente de palabra por medio del Fiscal-Celador al Comandante ó Subdelegado; y si pasare un año sin que se le dé órden para la corta de ellos, practicará igual diligencia por escrito, que se le deberá devolver con la determinacion del Comandante ó Subdelegado al margen, para que le releve de la responsabilidad en caso de que sobre el asunto se le haga algun cargo.

12. Si alguna urgente necesidad obligare á cortar árboles que no hayan llegado á su mayor regular corpulencia, ni sus maderas á la mejor sazon, procederá al señalamiento, observando las reglas prescritas en el artículo 27 del título 2, y proporcionará que las cortas se ejecuten en los parajes donde sea menos costosa la replantacion, y mas fácil la conservacion de las nuevas plantas,

sin recurrir á cerrar el terreno si fueren sus pastos de comun aprovechamiento, pues solamente se tomará esta providencia en los casos que dispone el art. 12 del título 2.

13. Las talas ó podas que sea necesario hacer para el preciso surtido de leña ó carbon de los pueblos inmediatos, conforme queda dispuesto en el art. 5 del título 4, se ejecutarán del modo y forma que menos perjudiquen al arbolado, aunque para ello sea necesario practicarlas en diferentes y distantes cuarteles, sobre lo cual será de su obligacion representar lo que se le ofrezca al Comandante ó Subdelegado por medio del Fiscal-Celador.

14. Cuidará de colocar en los tinglados las maderas y demás productos de los montes y arbolados que hayan de custodiarse en ellos, por los motivos, y segun previenen los artículos 20 y 25 del título 2; y formando una lista ó relacion circunstanciada, la entregará firmada al Fiscal-Celador para el Comandante ó Subdelegado.

15. Será de su cargo hacer por sí mismo la marcacion que dispone el art. 27 del título 2 en los árboles que hayan de cortarse; y luego que todos sean marcadoe, cuya operacion procurará ejecutar con la brevedad que le sea posible, devolverá la marca al Fiscal-Celador.

16. Los árboles que elijan los facultativos comisionados para cortas de maderas con destino á mis Reales Astilleros y Arsenales, se marcarán igualmente por el Director de arbolados; y si éste ó alguno de los Guardas advirtiere que se cortan otros no marcados, dará cuenta de ello al Comandante ó Subdelegado por sí ó por medio del Fiscal-Celador.

17. Instruirá á los Guardas de la clase de leña que han de permitir cortar á los pastores y ganaderos para su preciso consumo, de que tratan los artículos 35 y 36 del titulo 2, así en el monte bajo como en los árboles, á fin de que enterándoles de las que sean, no puedan alegar ignorancia, si contravinieren á ello, y se les exija las multas en que incurran; y de las indicadas disposiciones dará parte al Fiscal-Celador.

18. Para evitar á los pastores y ganaderos todo motivo y pretexto de hacer quemas en el monte bajo con el fin de aumentar y mejorar sus pastos, cuidará el Director de arbolados de manifestar al Comandante ó Subdelegado, por medio del Fiscal-Celador, las rozas que juzgue oportunas, de que trata el art. 41 del título 2, conciliando del mejor modo posible el expresado objeto con el del surtido necesario de leñas de los pueblos inmediatos; y procediendo en este punto, segun queda prevenido en el art. 11 de este título, respecto de las cortas de árboles que no puedan diferirse sin peligro de que se deterioren sus maderas.

19. Señalará á los Carboneros los parajes en que han de hacer las hoyas para fabricar el carbon, eligiendo los en que no haya riesgo, ó sea el menor posible de que se ocasionen incendios, y cuidará de que las cierren cuando concluyan su operacion, y no las necesiten para el año inmediato, segun se previene en el artículo 8 del título 4.

20. Será muy vigilante en la observancia de lo que disponen los artículos 11, 12 y 15 del título 4, acerca de los descortezos, ramoneos y extraccion de betunes, señalando los árboles y comunicando sus instrucciones á quien corresponda, para que estas operaciones se hagan sin perjuicio, ó con el menor posible del arbolado; y pondrá el mayor cuidado en observar, y que los Guardas de los montes realengos, baldíos y de propios donde se hagan cortas, talas, podas, entresacos y rozas, observen, cuando no esté presente el Fiscal-Celador, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del título 4 sobre la distribucion gratuita de leñas, y las providencias que á este efecto se hayan dado.

TITULO DÉCIMOCUARTO.

De los Guardas

Artículo 1º La principal obligacion de los Guardas es la de custodiar los montes y arbolados, celando con la mayor puntualidad y exactitud la observancia y cumplimiento de cuanto al ob-

jeto dispone esta Ordenanza, y de las demás providencias ú ordenes que se les comuniquen dirigidas á su conservacion.

2. El que solicitare ser Guarda ocurrirá con memorial al Comandante de la Provincia en que pretenda ser colocado, expresando sus méritos y servicios, y hallarse con las demás circunstancias que previene el art. 4 del título 10, y acompañando si le fuere posible testimonio ó certificacion de los documentos que acrediten las que sean susceptibles de esta prueba, y con especialidad de su conducta en mi Real servicio.

3. Cuando el nombrado reciba el aviso de haberlo sido, que le comunicará el Comandante de la Provincia por el conducto que corresponda, se presentará á él para que recogiendo el título con el cúmplase, que le pondrá, pase al Partido de su destino; y entregándolo al Comandante ó Subdelegado, disponga éste se le posesione, segun queda prevenido en el art. 11 del título 11.

4. Para el mejor desempeño de sus obligaciones podrán usar los Guardas toda especie de armas no prohibidas: será de su cargo mantener un caballo, que con montura de buen servicio les dará á su entrada el Comandante ó Subdelegado del Partido, segun dispone el art. 11 del título 11, debiendo ser el reemplazo de cuenta del Guarda; y tendrá cada uno en su respectivo cuartel su casa morada, con un depósito de herramientas para con facilidad vigilar y acudir á toda ocurrencia de su encargo.

5. Visitarán diariamente todo á la mayor parte de su cuartel, con especialidad los parajes cerrados al ganado por los nuevos plantíos ó replantaciones, y los que por su situacion ó proximidad á las salidas de los montes estén mas expuestos á las transgresiones de lo mandado en esta Ordenanza, respecto de cortas, talas, rozas y entradas de ganados.

6. A cualquiera persona que encuentren en los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios, cortando, talando ó rozando sin el correspondiente permiso del Comandante ó Subdelegado del Partido, y en los de dominio particular sin expresa licencia de los propietarios, poseedores ó administradores, la aprehende-

rán y conducirán á la capital del Partido, y la entregarán al Comandante ó Subdelegado con las acémilas ó caballerías, maderas y leñas cortadas é instrumentos para cortarlas.

7. Si no aprehendieren á los delincuentes porque se fuguen, conducirán las acémilas y utensilios que hallen pertenecerles, así para que sirva de justificacion al cuerpo del delito, como para que del valor de aquellas se satisfaga el daño y multa que corresponde, cuando el reo no lo verifique ó carezca de otros bienes que aseguren su pago, y para aplicar los instrumentos al destino prevenido en el art. 46 del título 11.

8. Si las personas que en los montes se encontrasen contraviniendo á lo prevenido en esta Ordenanza fueren vecinos ó hacendados con caudal suficiente para satisfacer el daño y multa en que incurran, bastará que tomen de ellos una prenda, y los instrumentos con que estuvieren haciendo las cortas, talas ó rozas, todo lo cual presentarán al Comandante ó Subdelegado como prueba de la aprehension en el delito, debiéndose justificar el cuerpo de éste en la forma ordinaria, si lo negase el aprehendido.

9. Si encontraren ganados pastando dentro de los parajes prohibidos, aprehenderán á alguno de los pastores, que conducirán á la capital del Partido para presentarlo al Comandante ó Subdelegado; pero si no hubiere mas que un pastor, le tomarán una prenda, y esto será bastante para sentar la denuncia.

10. Cuando dentro de los montes y arbolados ó fuera de camino encuentren á algunas personas con instrumentos, cuyo único ó principal destino sea el de cortar, talar ó rozar, se los quitarán y entregarán al Comandante ó Subdelegado, expresándole el nombre de las personas á quienes los hubieren aprehendido, para que haga de ellos lo prevenido en el art. 46 del título 11.

11. Cuidará de que los pastores que apacienten ganados en los montes de sus respectivos cuarteles, observen puntual y exactamente las reglas que haya prescrito el Director de arbolados para surtirse de la leña precisa á su consumo, segun disponen los arts. 35 y 36 del título 2; y si contravinieren los denunciarán.

12. Con igual vigilancia cuidarán de que los carboneros cumplan las disposiciones dadas por el Director de arbolados, así en cuanto á los parajes y tiempo en que deben hacer las hoyas y cerrarlas, de que tratan el art. 19 del título anterior y el 8 del 4, como todas las demás que se dirijan á que los carboneros lo ejecuten sin riesgo, ó con el menor posible de quemas, y cualquiera otro daño de los arbolados.

13. Lo mismo ejecutarán cuando se permita el descortezo de los árboles, su deshoje, extraccion de betunes y cortas de leña para ferrerías y otras fábricas, de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 15 del título 4, celando que observen las reglas dadas por el Director de arbolados, consiguiente á lo mandado en el artículo 20 del título 13.

14. El Guarda del cuartel en que se ejecuten cortas, entresacos, talas, podas y rozas, cuidará, en ausencia del Fiscal-Celador y del Director de arbolados, que en la distribucion gratuita de leñas que ha de hacerse á los pobres se observen las reglas que contienen los artículos 17 y 18 del título 4, y cuanto se haya mandado por los referidos, ó por el Comandante ó Subdelegado en su caso para el mas exacto cumplimiento de ellas; y lo mismo cuando se les permita sacar leñas de los montes bajos, segun lo prevenido en el artículo 19 del propio título.

15. Podrán denunciar ante las Justicias de los pueblos de su Partido cualquiera transgresion de las leyes y de las Ordenanzas municipales, establecidas para la custodia y conservacion de las fincas y heredades del campo y sus frutos ó producciones en la propia forma que los Guardas nombrados principalmente á este fin; y éstos prodrán asimismo denunciar á los transgresores de esta Ordenanza, ejecutándolo por sí ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, con previa noticia del Fiscal-Celador, ó por medio de éste; y unos y otros tendrán opcion á la parte correspondiente á denunciadores.

16. Los Guardas de particulares que ejerzan con aprobacion del Comandante de la Provincia, podrán denunciar las transgre-

siones que adviertan en los montes y arbolados de la Jurisdiccion de Marina, ejecutándolo ante el Comandante ó Subdelegado del Partido, y se les abonará la parte correspondiente como denunciadores.

17. Cuando el conocimiento de las indicadas denuncias corresponda á dos Jurisdicciones, porque á un mismo tiempo ó con un propio acto se hayan quebrantado algunos artículos de esta Ordenanza y de las municipales, podrán los Guardas hacerlas ante cualquiera de los Jueces á quienes pertenezcan.

TITULO DÉCIMOQUINTO.

De las revistas.

Artículo 1º Los Comandantes y Subdelegados de los Partidos revistarán cada dos años los montes, arbolados y viveros de su comprension para asegurarse de su estado, y rectificar los partes é informes que sobre ellos se les hayan dado, á cuyo fin llevarán en resúmen noticia del número de árboles que al tiempo de la última revista habia en cada cuartel; de las cortas y entresacos que se hayan hecho despues, de los quemados y de las replantaciones y nuevos plantíos, con la distincion correspondiente de montes segun su pertenencia.

2. En la propia forma revistarán los montes y arbolados de dominio particular para ver si los propietarios, poseedores y administradores corresponden á la confianza que hago de su celo é interes en este importante ramo de agricultura, dirigiendo sus operaciones á su mayor prosperidad y fomento.

3. Revistarán las casas de los Guardas para ver si conservan en buen estado y segun corresponde las herramientas que se hayan puesto en cada una para ocurrir á los incendios; si mantienen caballo de buen servicio, y si cumplen las providencias que se hayan dictado sobre puntos de policía y buen gobierno, relativos al modo y forma con que deben desempeñar sus obligaciones, segun mas convenga á las particulares circunstancias de cada paraje.

4. Del resultado de las revistas de unos y otros montes dará cuenta al Comandante de la Provincia, expresando el estado de cada uno de ellos, y las providencias que haya dictado en los realengos, baldíos y de propios, para el mejor y mas exacto cumplimiento de los artículos de esta Ordenanza, y de las órdenes que á este fin le hubiere comunicado el mismo Comandante; pero si advirtiere que convendrá alterar ó reformar alguna de las indicadas disposiciones, se lo hará presente, exponiendo los motivos en que funde su concepto.

5. Aunque note que los propietarios, poseedores y administradores no cuidan como corresponde los montes y arbolados de sus respectivas pertenencias y cargo, no tomará providencia alguna; pero á continuacion de la noticia que dé al Comandante de Provincia del resultado de la revista, expondrá lo que hubiere advertido; y con presencia de las circunstancias particulares y conocimientos que tenga, le manifestará lo que juzgue mas conveniente.

6. La revista bienal que han de hacer los Comandantes y Subdelegados en sus Partidos, podrán ejecutarla sin interrupcion ó con ella, segun mas les acomode ó estimen conveniente, como se verifique que ningun monte deje de revistarse mas tiempo que el de dos años.

7. A mas de estas revistas bienales procurará ir cuando cómodamente pueda á los cuarteles y casas de Guardas, para estimular con este ejemplo de su celo la vigilancia y cuidado con que los referidos y demas empleados deben cumplir sus respectivas obligaciones.

8. Los Comandantes de Provincia revistarán cada seis años los Partidos de su comprension para averiguar el desempeño de todos los empleados, oir y determinar sus quejas verbal ó sumariamente, si fueren de corta entidad, y dictar las providencias que con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza y órdenes que despues de su publicacion se hayan expedido, estimen mas convenientes para el fin á que se dirigen.

9. Llevará el Comandante de Provincia un extracto ó resúmen

de los autos de la inmediata anterior revista de cada Partido, para ver si se han cumplido las providencias dictadas en ella; y copia ó noticia de las que posteriormente se hayan dado para el mismo efecto.

10. Revistará los libros de entradas y salidas de caudales del fondo de montes que ha de haber en la caja de cada Comandancia ó Subdelegacion, cotejará sus partidas con las que consten en la Comandancia de Provincia por los partes que le hayan dado, y cortes de caja que han de remitir á ella cada año: examinará los documentos de justificacion que han de custodiarse en la propia caja: se asegurará de que hay en ella las existencias de caudales que resulte; y hallándolo todo corriente, aprobará la cuenta; pero si no lo estuviere, dictará las providencias que considere oportunas. Dará cuenta al Inspector de las ocurrencias graves, especialmente de los alcances de mayor consideracion, y de las malas versaciones, si las hubiere, ó resultaren indicios vehementes de ellas; formará desde luego las correspondientes sumarias cuando asi lo exija la importancia de los asuntos; y estas causas las seguirá si volviere inmediatamente á la capital de la Provincia; y si no, las remitirá á su segundo para el propio efecto.

11. Igual exámen hará de los libros en que el Fiscal-Celador y el Comandante ó Subdelegado deben sentar las denuncias, para ver si convienen sus respectivos asientos, y si se han cobrado las multas, condenaciones é importe de daños, y distribuídose con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

12. Asimismo examinará los libros en que los Comandantes ó Subdelegados y los Fiscales-Celadores han de sentar con individualidad todas las cortas y replantaciones, entresacos, talas y rozas que se hayan hecho desde la última revista, cotejándolos entre sí y con las noticias que sobre estos puntos hayan comunicado los primeros á la Comandancia de Provincia.

13. Despues de practicar lo referido, y para asegurarse de si es cierto lo que resulta de los expresados libros, pasará á revistar todos ó algunos de los montes del Partido, los viveros ó planteles

y las casas de los Guardas, de cuyo desempeño se informará. En estas diligencias acompañarán al Comandante de Provincia el Comandante ó Subdelegado del Partido ó el Fiscal-Celador.

14. Desde que llegue al pueblo capital del Partido que haya de revistar, extenderá por diligencias fechadas cuanto practique y ocurra relativo á la revista, providencias que dicte y sus resultas; y concluido todo con la mayor claridad posible proveerá auto, cerrando la revista, y pasará á otro Partido, ó regresará á la capital de la Provincia.

15. De la revista de cada Partido formará un resúmen ó extracto, que remitirá en copia certificada al Inspector del Departamento; y al mismo tiempo le expondrá lo que juzgue conveniente sobre su resultado acerca de los puntos económico-gubernativos para las providencias que estime oportunas.

16. Corregirá con oportunidad á los empleados que halle haber incurrido en defectos, omisiones ó descuidos de poca entidad y trascendencia, y que no puedan calificarse de verdaderos crímenes; pero si descubriese que se han cometido ó disimulado alguno de éstos de cualquiera especie que sean, dará inmediatamente parte al Inspector del Departamento con toda reserva; y con la misma formará la sumaria correspondiente, sin omitir medio alguno que conduzca á la mas completa averiguacion del asunto, en cuyo estado, y dictadas las providencias que segun él estime convenientes, la remitirá á su segundo para que continúe la causa en la capital de la Provincia si hubiere de seguir á la revista de otro Partido.

17. Cuando de resultas de la revista entienda que convendrá alterar cualquiera disposicion relativa á los asuntos contenciosos, lo representará al Inspector del Departamento con toda la extension que estime conducente al acierto de la providencia.

18. Si sus atenciones no le permitieren hacer por si la revista de alguno ó algunos Partidos, lo representará al Inspector para que con su aprobacion y noticia la practique el segundo Comandante.

19. Cualquiera de los dos que salga á revistar los pueblos de la Provincia llevará uno de los escribientes de la Comandancia en clase de Secretario, y un facultativo ó inteligente en montes, para que el primero le auxilie en la revista de la caja y libros y en la extension de las diligencias en los puntos económico-gubernativos de la comision; y reconozca el segundo los montes, arbolados, viveros, replantaciones y nuevos plantíos, y le informe de su estado, con lo demás que juzgue conveniente á su consevarcion y aumento, extendiendo sus exposiciones en los autos de la revista.

20. En consideracion á los mayores gastos de los empleados en las revistas, se les asignará una ayuda de costa proporcionada á las circunstancias de la Provincia: en los pueblos les darán las Justicias alojamiento correspondiente, y los auxilios que les pidan y necesiten para el buen desempeño de su comision.

21. Como será conveniente que las revistas se hagan en estaciones oportunas, las dispondrán los Comandantes segun mejor les parezca; en inteligencia de que nunca ha de exceder de seis años el tiempo que esté sin revistarse cada uno de los Partidos.

22. Los mismos auxilios, que segun los anteriores artículos han de darse á los Comandantes de Provincia cuando revisten sus Partidos, se suministrarán á los Inspectores de montes de los Departamentos ú otros Oficiales en las revistas extraordinarias de que trata el art. 15 del título 8.

TITULO DÉCIMOSEXTO.

Del fondo de montes, su administracion é inversion.

Artículo 1º Para los precisos gastos que exige la conservacion, fomento y custodia de los montes, conforme á lo dispuesto en esta Ordenanza, se establecerá en cada capital de Partido un fondo de sus aprovechamientos con la proporcion correspondiente á sus diferentes clases y atenciones.

2. De los montes realengos se aplicará á dicho fondo todo el valor de sus productos, asi de pastos como de los frutos, maderas y leña de sus arbolados, que ó no se necesiten ó sean inútiles para mis Reales Astilleros y Arsenales: en los baldíos solo el importe de los productos del arbolado, y la tercera parte de éste en los de propios.

3. Tambien se aplicará al mismo fondo el importe de las indemnizaciones por los daños que se causen en los montes realengos y en los arbolados de los baldíos, y una tercera parte de las pertenecientes á los de propios, las que expresa el artículo siguiente de las multas que se impongan y exijan á los transgresores de esta Ordenanza, y el valor de las plantas que se suministren de los viveros, ó de los montes y arbolados realengos, baldíos y de propios á los particulares en los casos que deben satisfacer su precio.

4. Las multas se dividirán en cuatro partes; una se aplicará al Guarda ó denunciador, otra al Fiscal-Celador, otra al Comandante ó Subdelegado del Partido, y la cuarta al fondo de montes.

5. Cuando en terrenos realengos, aplicados á otro ramo de agricultura, se hagan plantíos, solo corresponderán al fondo de montes los productos del arbolado, pero no los del suelo; y en los de propios, á mas de la referida tercera parte, si de sus caudales se hubieren destinado algunos á la nueva plantacion, se le aplicará de sus productos la cuota correspondiente á lo invertido.

6. Si los referidos productos no alcanzaren en algun Partido á cubrir todas las atenciones del fondo, instruirá expediente el Comandante ó Subdelegado con audiencia del Fiscal-Celador, y lo remitirá con su informe al Comandante de Provincia.

7. Todos los caudales pertenecientes al fondo de montes han de custodiarse en la casa del Comandante ó Subdelegado, en la caja, cuyas dos llaves diferentes tendrá él una, y otra el Fiscal-Celador.

8. Será de cargo del Fiscal-Celador procurar la cobranza de cuanto pertenezca al fondo, percibir las cantidades que paguen sus deudores, y darles recibos provisionales ó interinos para su

resguardo; expresando en ellos, dará otro en el término de un mes, firmado por el Comandante ó Subdelegado.

9. Si pasado el referido término no hubiere entregado el Fiscal-Celador el recibo, firmado por el Comandante ó Subdelegado, lo avisarán á éste los interesados en el de ocho dias para que disponga se les dé; en inteligencia de que si no lo ejecutaren, no les servirá el provisional para acreditar el pago, y si solo para repetir contra aquel cuando no haya entregado en la caja la cantidad cobrada.

10. Luego que las cantidades cobradas por el Fiscal-Celador pasen de tres mil reales, lo avisará al Comandante ó Subdelegado para que disponga su entero en la caja; y para la debida cuenta y razon de estos caudales habrá en ella un libro foliado, y rubricadas todas sus fojas por el Comandante de la Provincia, en el cual se sentarán con individualidad, separacion de partidas, y expresion de su procedencia todas las cantidades que se enteren; y extendida la correspondiente diligencia de cada entero, fechada del dia en que se haga, á continuacion del asiento la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador.

11. En la misma caja habrá recibos impresos, encabezados á nombre del Comandante ó Subdelegado y del Fiscal-Celador, y con los claros ó blancos correspondientes para extender el de la persona á cuyo favor se dé la cantidad y su procedencia; y extendido uno por cada partida diferente, lo firmarán los referidos, y los recogerá el Fiscal-Celador para entregarlos á los interesados, devolviéndole los interinos ó provisionales.

12. Aunque las cantidades cobradas en un mes no pasen de tres mil reales, se enterarán al fin de él al tiempo de hacer el balance mensual de que trata el art. 21 de este título.

13. Habrá asimismo en la propia caja otro libro tambien foliado, y rubricado por el Comandante de la Provincia, en que con la mayor posible claridad y distincion se sienten las cantidades que se saquen de ella para los gastos ordinarios y extraordinarios; y extendida á continuacion de las partidas que se saquen ca-

da vez la diligencia de extraccion, fechada del dia en que se ejecute, la firmarán el Comandante ó Subdelegado y el Fiscal-Celador.

14. Correrá á cargo del Fiscal-Celador la inversion de las cantidades sacadas de la caja, constando en la diligencia de que trata el anterior artículo haberse entregado de ellas; y al fin de cada mes, cuando se haga el tanteo ó balance de la caja, deberá poner en ella los recados ó documentos justificativos de la efectiva inversion de cada partida diferente, expresándose en la diligencia de aquel acto la entrega con la correspondiente distincion de ellos y de sus respectivas cantidades.

15. En los partes mensuales que han de dar á los Comandantes de Provincia los Comandantes y Subdelegados de Partido, incluirán una noticia individual de los gastos ordinarios hechos desde el anterior parte en el cultivo y demás operaciones de los montes y arbolados, y de los extraordinarios que haya habido en el propio tiempo por razon de nuevos plantíos, replantaciones ú otros justos y aprobados motivos.

16. Todos los meses formarán los Comandantes y Subdelegados una lista individual de los dependientes que gozan sueldo fijo en sus respectivos Partidos, con expresion de lo que á cada uno corresponde, y de las alzas ó bajas que haya habido; y firmada por él y por el Fiscal-Celador, la remitirán al Comandante de Provincia, para que no hallando reparo en el pago, lo mande hacer, y se la devuelva.

17. El Fiscal-Celador entregará al Director de arbolados las cantidades á que asciendan los gastos de las cortas, talas, podas, entresacos, replantaciones, nuevos plantíos y demás en que ha de intervenir, y tomará recibo de ellas expresivo de lo invertido en cada objeto; y este documento que con el V. B. del Fiscal-Celador se ha de poner en la caja, bastará á cubrir su responsabilidad.

18. Asimismo el Fiscal-Celador dará al Director de arbolados la cantidad á que asciendan los sueldos de los empleados con la lista de ellos, para que entregado á cada uno su respectivo haber,

firmado á continuacion su recibo, se la devuelva, la que le servirá de recado de justificacion.

19. Del fondo de montes se ha de costear la impresion de las guias para la conduccion de maderas fuera del Partido, las licencias para las cortas, y las que han de llevar los que saquen maderas ó leña de los montes con destino á parajes comprendidos en su jurisdiccion, y tambien el caballo y montura que ha de darse á cada Guarda á su entrada, como asimismo las herramientas para proveer á los incendios.

20. Por las ventas de maderas, leñas y demás producciones de los montes realengos, baldíos y de propios no se pagarán cientos ni alcabalas, si en los parajes en que se ejecuten correspondieren á mi Real Hacienda estos derechos.

21. Al fin de cada mes se hará por el Comandante ó Subdelegado y por el Fiscal-Celador un corte ó tanteo de la caja, en que se expresen las entradas y salidas de caudales que haya habido en él; para que cotejadas con el caudal que quedó en el anterior, resulten las existencias que debe haber, y los créditos activos y pasivos. Este acto se extenderá con la mayor claridad posible por diligencia fechada del dia en que se ejecute; y firmada por ambos, remitirá el Comandante ó Subdelegado una copia de ella, tambien firmada por los dos, al Comandante de la Provincia.

22. Los Comandantes y Subdelegados de Partido, de acuerdo con los Fiscales-Celadores, propondrán á los Comandantes de Provincia el medio, modo y forma de vender con mas utilidad los productos de los montes y arbolados pertenecientes al fondo de los realengos y baldíos; y para hacer la propuesta por lo respectivo á los de propios, la acordarán con la persona que el Ayuntamiento del pueblo á que correspondan nombre para este efecto.

23. Si los referidos no convinieren en sus dictámenes, se extenderán al arbitrio de cada uno las razones en que funde el suyo; y se remitirá todo al Comandante de la Provincia para la determinacion que estime justa.

24. Debiendo consultarse en las ventas de los productos aplica-

dos al fondo de montes la mayor utilidad de éste, en cuanto sea compatible con los principios de justicia, equidad y prudencia, se ejecutarán en pública subasta con las correspondientes formalidades; pero á fin de evitar las perjudiciales resultas que suelen tener semejantes actos por acaloramiento, resentimientos personales, y circunstancias en que se hallan los licitantes, precederá á toda subasta una tasacion ó justiprecio lo mas exacto posible del valor de lo que haya de subastarse, y no se admitirá proposicion por menos de las dos terceras partes, ni puja que exceda de la misma cuota, de forma que ha de rematarse precisamente en el primero que llegue á ofrecer una tercera parte mas de la tasacion y justiprecio; como por ejemplo, si el justiprecio es en diez y ocho no ha de darse por menos de doce, ni ha de pasar de veinticuatro.

25. En los Partidos donde algunas circunstancias particulares exijan alterar estas reglas, lo manifestarán los Comandantes ó Subdelegados á los Comandantes de Provincia con cuanto se les ofrezca sobre el asunto para su mayor instruccion y providencias que correspondan.

26. Cuando los Comandates ó Subdelegados ó los Fiscales-Celadores se hubieren de ausentar del Partido ó de la capital de éste, dejarán la llave de la caja á persona de su confianza, respecto de que la ausencia no les exonera de la responsabilidad; y el nombramiento de la que sea se comunicará por el que lo haga al que tenga la otra llave; en inteligencia de que por ningun motivo ni en caso alguno han de estar ambas en poder de una persona.

27. Si ocurriere la muerte del Comandante ó Subdelegado ó del Fiscal-Celador, cónservarán los herederos en su poder la llave de la caja hasta que nombrando el Comandante de la Provincia el sujeto que haya de tenerla interinamente durante la vacante, se le haga entrega formal de los caudales y papeles que contenga, con asistencia de los mismos herederos para que les conste las resultas.

28. En cada capital de Provincia se establece una caja para pagar los sueldos, gratificaciones y ayudas de costa de los em-

pleados de continuo en ella, las revistas ordinrias y extraordinarias, y todos los gastos de las Inspecciones general y de Departamentos, como tambien para los empréstitos para nuevos arbolados.

29. La caja en que se custodien los fondos de las Provincias ha de estar en casa del Comandante, y tener tres llaves diferentes, de las cuales una estará en poder del mismo, otra en el del Auditor, y la tercera en el del Promotor–Fiscal.

30. Para los fondos de las cajas de Provincia ha de aplicarse una cuota de los productos de sus respectivos Partidos igual proporcionalmente en todos, y que su importe total sea suficiente para ocurrir á los referidos gastos segun un cálculo prudente.

31. Los Comandantes y Subdelegados de Partido cuidarán de remitir á la capital de la Provincia la cantidad que corresponda á los de su respectivo cargo; y de su entrega se les dará recibo firmado por el Comandante de la Provincia, su Auditor y el Promotor–Fiscal, y lo custodiarán en la caja del Partido para acreditar el pago al tiempo de la revista.

32. Arreglados los gastos ordinarios de cada Provincia, se sacará mensualmente su importe sin necesidad de órden del Inspector general ni de los de Departamento; pero no el de los extraordinarios, para cuya extraccion ha de preceder la del primero en los que excedan la suma de mil reales, y de los segundos en los de menor cantidad.

33. De los expresados caudales de las cajas de Provincia se llevará cuenta y razon, y se hará un balance mensual, segun queda prevenido respecto de las cajas de Partido; y con la propia formalidad se harán sus enteros y extracciones.

34. Del balance mensual y del que debe hacerse á fin de año darán parte los Comandantes de Provincia al Inspector del Departamento, acompañando á este último un estado semejante al que está prevenido formen y remitan los Comandantes y Subdelegados de Partido.

35. Al Inspector general remitirán anualmente los de Departamento un estado del que en fin de Diciembre tengan las cajas

de sus respectivas Provincias, para que con noticia del importe á que asciendan las existencias de todas y cada una de ellas, pueda disponer con acierto su inversion y suplementos segun estime conveniente.

36. Si los fondos de las cajas de Provincia tuvieren algun sobrante que no se considere necesario para sus precisos gastos, podrá disponer se invierta en objetos conducentes al mayor fomento, conservacion y custodia de los montes y arbolados; y lo mismo ejecutará con los que haya en las cajas de los Partidos.

37. En ningun caso se reunirán las tres llaves en un solo clavero; y cuando alguno se ausente de la capital, podrá dejar la suya á cualquiera de los otros dos, ó á otra persona de su confianza, en inteligencia de que por esto no queda exonerado de la responsabilidad.

TITULO DÉCIMOSÉTIMO.

De las penas.

Artículo 1º Aunque el importante fin á que se dirige esta Ordenanza deberá empeñar á todos para procurar su puntual y exacto cumplimiento, mayormente cuando las reglas que prescribe concilian de un modo el mas equitativo y justo la conservacion y fomento de los montes y arbolados, con la precisa subsistencia de los ganados, y con el necesario surtido de maderas y leñas para las obras civiles de toda clase, y para el consumo de los hogares; sin embargo, como la malicia, y un errado concepto del interes privado suelen prevalecer á las mas estrechas obligaciones y preferirse á las verdaderas ventajas y sólidas utilidades que resultan siempre de la observancia de las leyes, se impondrán á los transgresores las penas que expresan los siguientes artículos.

2. Contra el incendiario malicioso ó voluntario se procederá conforme á las leyes generales; en inteligencia de que á mas del castigo, que segun ellas corresponda imponerle, deberá indemnizar con sus bienes los daños y perjuicios que haya ocasionado.

Cuando en la causa solo resultare mérito para una pena pecuniaria, y el reo tuviere para satisfacerla, se le impondrá á favor del fondo de montes del Partido en cuyo distrito se hubiere ejecutado el delito, para los fines de que trata el art. 46 del título 2; pero si estuviere insolvente, será aplicado á presidio ú obras públicas por el tiempo que se juzgue proporcionado á la gravedad de la culpa.

3. Al que hiciere quemas con cualquiera motivo en parajes inmediatos á montes ó arbolados, sin avisarlo previamente al Comandante ó Subdelegado del Partido, segun lo dispone el art. 39 del título 2, se le impondrá la multa de veinte ducados.

4. Si en el caso de que trata el anterior artículo se hubiere comunicado el fuego á los montes y arbolados, y hecho en ellos algun daño, se exigirán á mas al autor dos tantos de su importe; uno para indemnizar al dueño, y el otro para el fondo de montes, para los fines de que trata el art. 46 del título 2. Esta misma pena se impondrá aunque á la quema haya precedido el mencionado aviso, si por ella se hubiere causado perjuicio á los montes ó arbolados.

5. En los propios términos se procederá con los ganaderos y cualesquiera otras personas, que por su precisa residencia en los montes tuvieren necesidad de hacer fuego, y se propagase con daño del arbolado.

6. Al que fuere aprehendido cazando con candil, se le exigirán treinta ducados por la primera vez; lo mismo por la segunda, y á mas será aplicado por treinta dias á obras públicas; y si reincidiere, será destinado á presidio por cuatro años. Si el aprehendido estuviere insolvente, se le impondrán treinta dias de obras públicas por la primera vez, un año de presidio por la segunda, y cuatro por la tercera.

7. Cuando por la caza con candil se ocasionare fuego, se procederá contra el autor de él segun lo prevenido en el art. 4.

8. En los propios términos que contra el cazador al candil se procederá con el que queme piñas en los montes.

9. Cuando el fuego que hagan los carboneros, los ganaderos, ó cualesquiera otras personas ocupadas en los montes, ocasionare daño á éstos, se procederá segun queda prevenido en el art. 4 con los que procedan de quemas en parajes contiguos á ellos, precedido el aviso al Comandante ó Subdelegado del Partido.

10. El que fuere aprehendido haciendo cortas, ó conduciendo maderas ó leñas sin la correspondiente licencia en los montes ó arbolados realengos, baldíos ó de propios, á mas de perder los instrumentos ó herramientas con que se le aprehenda, y de indemnizar el daño que haya causado, pagará dos tantos de éste por la primera vez; y si reincidiere, se le impondrá á mas la pena de dos años de presidio. Cuando el aprehendido fuere insolvente se le impondrán por la primera vez dos años de presidio, y cuatro por la segunda.

11. Si la incorregibilidad de alguno llegare al extremo de incurrir tercera vez en el mismo delito, sufrirá la pena de ocho años de presidio, satisfaciendo el daño y los dos tantos de su importe; pero si no tuviere bienes para el pago, se le impondrán diez años.

12. En las mismas penas incurrirá respectivamente el que corte, tale, pode, roce ó se le aprehenda con maderas ó leñas procedentes de estas operaciones ejecutadas sin licencia en los montes de dominio particular; y no le podrá servir de exculpacion el que posteriormente manifieste el dueño haber precedido su permiso ó licencia de palabra, respecto de que deben llevarla por escrito.

13. Si los daños de que tratan los anteriores artículos fueren hechos en plantíos nuevos ó en los viveros, incurrirán sus autores en doble pena pecuniaria de la impuesta á los dañadores de árboles; y siendo insolventes á la doble personal.

14. El que habiendo tenido licencia para cortar árboles lo ejecutare en otros que los señalados por el Director de arbolados, no perderá las herramientas; pero á mas de la indemnizacion, sufrirá las penas pecuniarias y aflictivas impuestas á los que corten sin licencia.

15. El que sea aprehendido dentro de los montes ó fuera de camino sin licencia ó permiso para cortar, podar, talar ó rozar, y con los instrumentos ó herramientas destinadas á estas operaciones, los perderá por la primerá vez; por la segunda se le exigirá á mas cuatro ducados de multa; y estando insolvente, sufrirá quince dias de obras públicas. Si reincidiere pagará á mas diez ducados; y si no tuviere bienes con que satisfacerlos, será destinado por diez y seis meses á presidio.

16. Por cada cabeza de ganado mayor que se aprehenda dentro de los parajes cerrados por los nuevos plantíos ó replantaciones, se exigirán al dueño tres reales de vellon, uno por cada menor, y cuatro por cada cabra; y á mas satisfará al propietario, poseedor ó persona á quien corresponda, el importe del daño que hayan causado en el monte ó arbolado.

17. Cuando la suma á que asciendan dos tantos del daño fuere mayor que la que importe la pena ó multa de que trata el anterior artículo, no se exigirá ésta, y sí aquella; y se reserva al dueño del ganado el derecho de repetir contra el ganadero ó pastor cuando éste no pruebe haberlo ejecutado con licencia ó consentimiento de aquel.

18. A todo pastor que sea aprehendido segunda vez con el ganado dentro de los parajes cerrados, se le impondrán quince dias de obras públicas, y por la tercera vez dos años de presidio; sin perjuicio en uno y otro caso de satisfacer el dueño del ganado el importe del daño, y la multa ó pena pecuniaria que corresponda, segun lo prevenido en los anteriores artículos con la expresada reserva.

19. Al que sin precedente licencia descortezare árboles para aprovecharse del corcho ó casca, ó por otro cualquier motivo, y al que en la propia forma extrajere betunes, á mas del importe del daño que ha de exigírsele para la persona á quien correspondan los árboles, se le impondrá la multa de dos tantos por la primera vez; á que se agregará por la segunda quince dias de obras públicas, y por la tercera dos años de presidio. En las mismas pe-

nas incurrirá el que teniendo licencia ejecute dichas operaciones en otros árboles que los señalados para el efecto.

20. El que fuere aprehendido conduciendo madera, carbon ó leña sin el correspondiente permiso para países extranjeros, á mas de perderla, y de indemnizar al dueño del monte en que se cortó, si constare cuál es, y que sin su licencia se ejecutó la corta, pagará cuatro tantos de su importe por la primera vez; por la segunda se le impondrá la misma multa y dos años de presidio, y seis por la tercera.

21. Para incurrir en las penas de que trata el anterior artículo bastará ser aprehendido el conductor en paraje ó camino que solo se dirija á país extranjero; pero si pudiere tambien tener otra direccion, será de cargo del aprehendedor probar que su destino era fuera del Reino.

22. En las propias penas incurrirá el que en embarcaciones mercantes ó de comercio conduzca mas número de codos de madera que el que se le haya concedido, conforme á lo dispuesto en el art. 34 del título 2.

23. El que sin la correspondiente licencia estableciere molinos de sierra contra lo prevenido en el art. 38 del título 2, perderá todos los utensilios, y satisfará cincuenta ducados por la contravencion; pero si hubiere hecho cortas ó cualquiera otro daño, lo indemnizará á quien corresponda, y se le exigirá la multa de dos tantos de su importe. Si reincidiere se le impondrán á mas dos años de presidio; y si fuere insolvente, sufrirá lo que previene el art. 10; y reincidiendo tercera vez, se le impondrá lo que el 11.

24. Si por omision ó descuido de los que hagan cortas ó arrastren maderas se ocasionare daño á los montes ó arbolados, satisfarán su importe, y un tanto mas por via de multa; pero si se les probare haber procedido con deliberacion ó malicia, se les impondrán las mismas penas que á los que cortan árboles sin la licencia correspondiente, segun el art. 10 de este título.

25. Al propietario, poseedor ó administrador que sin dar al Comandante ó Subdelegado del Partido aviso, como previene el ar-

tículo 2 del título 5, cortare maderas de sus montes ó arbolados, para venderlas, ó vendiere las que haya cortado para sus propios usos, se le exigirá un tanto de su importe.

26. Al propietario, poseedor ó administrador que en fin de Diciembre no remita al Comandante ó Subdelegado del Partido la noticia ó estado de sus montes y arbolados, que previene el artículo 19 del título 5, se le impondrá la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda, y con esta misma proporcion en las siguientes; pero si la noticia ó estado no fuere verídico, pagará una tercera parte del defecto ó exceso por la primera vez, dos por la segunda, y el todo por la tercera; y éste en las sucesivas á mas de dar parte al Conservador general, para que poniéndolo en mi noticia providencie Yo lo conveniente.

27. A todo empleado en la custodia de los montes, ó que pueda denunciar en ellos contra quien resulten indicios de que ha consentido, tolerado ó protegido cualquiera transgresion de esta Ordenanza en la parte que es de su obligacion celar la observancia de ella, se le formará causa, suspendiéndolo de su empleo; y si seguida resultare convicto, se le privará de él, y sufrirá la pena de cuatro años de presidio, quedando responsable á la indemnizacion y multas de los perjuicios causados por su consentimiento, tolerancia ó proteccion; y si fuese insolvente, las satisfará su autor.

28. Si antes de cumplir un Guarda el tiempo de cuatro años en esta plaza diere motivo para ser privado de ella, deberá devolver el importe del caballo y montura que se le entregó á su entrada.

29. A los empleados en el ramo de montes que trafiquen con los productos de éstos, contra lo prevenido en el art. 22 del título 2, se les exigirá por via de multa la cuarta parte de su sueldo anual, la mitad si reincidieren; pero si incurrieren tercera vez en lo mismo, serán privados de sus empleos.

30. Si las Justicias concedieren licencias para cortas en los montes de su jurisdiccion sin observar lo dispuesto en el art. 29 del título 2, se les exigirá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, ciento por la segunda; y si lo ejecutaren tercera, á mas

de exigírseles trescientos ducados, me lo comunicará el Conservador general para que resuelva Yo lo que estime conveniente.

31. Lo prevenido en el anterior artículo para la agregacion de penas en las reincidencias, debe entenderse cuando sean unas mismas las personas que regenten la jurisdiccion.

32. Cualquiera transgresor de esta Ordenanza en la parte respectiva á la conservacion y custodia de los montes y arbolados que haga resistencia á los Guardas ó Celadores, incurrirá en la pena de cuatro años de presidio, sin perjuicio de la mayor que corresponda imponerle cuando resulte herida ó muerte.

Por tanto, mando se cumpla en todas sus partes, anulando todo lo que directa ó indirectamente se oponga á lo que contiene esta Ordenanza; por lo que desde su publicacion la observarán y harán observar mis Consejos y Tribunales, mi Generalísimo de mar y tierra, el Director general de mi Armada Naval, los Oficiales Generales y particulares de ella, y Ejército, Vireyes, Gobernadores, Intendentes, Justicias y demás personas á quienes tocare ó tocar pueda, sin promover réplica ni interpretacion alguna, no obstante cualesquiera ley ó pragmática en contrario: á cuyo efecto he resuelto expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en San Ildefonso á veintisiete de Agosto de mil ochocientos y tres.—*Yo el Rey.—D. Domingo de Grandallana.*

Es copia del original.—*Grandallana.*

Número 86.

Decreto de 13 de Marzo de 1811

declarando que el repartimiento de tierras á los indios, no se extienda á las castas.

Las Cortes generales y extraordinarias, habiendo examinado detenidamente el decreto expedido por el anterior Consejo de regencia en la real Isla de Leon á 26 de Marzo del año proximo

pasado de 1810, y el bando que para su expedicion mandó publicar en México con fecha 5 de Octubre del mismo año, el Virey de Nueva España D. Francisco Xavier Venegas, al mismo tiempo que han tenido á bien aprobar la exencion del tributo concedida á los indios en aquel decreto, con la extension declarada por dicho Virey en el referido bando á favor de las castas de mulatos, negros, y demás que se han mantenido y mantengan fieles á la sagrada causa de la patria en el distrito de aquel vireynato, decretan:

1º Que la expresada gracia de la exencion de tributo sea extensiva á los indios y á las castas de las demás provincias de América. 2º Que la gracia del repartimiento de tierras de los pueblos de los indios no se extienda á las castas. 3º Que se cumplan con el mayor rigor las reales órdenes y disposiciones que prohiben á las justicias el abuso de comerciar en el distrito de sus respectivas jurisdicciones bajo el especioso título de repartimientos.

Número 87.

Decreto de 9 de Noviembre de 1812

autorizando el repartimiento de tierras entre los indios y concediéndoles varias exenciones.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando remover todos los obstáculos que impidan el uso y ejercicio de la libertad civil de los españoles de ultramar, y queriendo asimismo promover todos los medios de fomentar la agricultura, la industria y la poblacion de aquellas vastas provincias, han venido en decretar y decretan:

1. Quedan abolidas las *mitas*, ó mandamientos, ó repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos ú otros nombres presten á los particulares, sin que por motivo ó pretex-

to alguno puedan los jueces ó gobernadores destinar ó compeler á aquellos naturales al expresado servicio.

2. Se declara comprendida en el anterior artículo la mita que con el nombre de *faltriquera* se conoce en el Perú, y por consiguiente la contribucion real anexa á esta práctica.

3. Quedan tambien eximidos los indios de todo servicio personal á cualesquiera corporaciones ó funcionarios públicos ó curas párrocos, á quienes satisfarán los derechos parroquiales como las demás clases.

4. Las cargas públicas, como reedificacion de casas municipales, composicion de caminos, puentes y demás semejantes, se distribuirán entre todos los vecinos de los pueblos, de cualquier clase que sean.

5. Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas á los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la poblacion del pueblo á que pertenecen, se repartirá, cuando mas, hasta la mitad de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las diputaciones provinciales, las que designarán la porcion de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo.

6. En todos los colegios de ultramar donde haya becas de merced, se proveerán algunas en los indios.

7. Las Cortes encargan á los vireyes, gobernadores, intendentes y demás jefes á quienes respectivamente corresponda la ejecucion de este decreto, su puntual cumplimiento, declarando que merecerá todo su desagrado y un severo castigo, cualquiera infraccion de esta solemne determinacion de la voluntad nacional.

8. Ordenan finalmente las Cortes, que comunicado este decreto á las autoridades respectivas, se mande tambien circular á todos los ayuntamientos constitucionales y á todos los curas párrocos, para que leido por tres veces en la misa parroquial, conste á aque-

llos dignos súbditos el amor y solicitud paternal con que las Cortes procuran sostener sus derechos y promover su feliciad.

Número 38.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1813,

sobre reducir los terrenos baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defensores de la Patria y á los ciudadanos no propietarios.

Las Cortes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

1. Todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios con arbolado y sin él, asi en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Cortes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos, será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

3. En la enajenacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán á las Cortes, por medio de la Regencia, el tiempo y los términos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del país y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para que las Cortes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del reino y de las dos Secretarias de la Gobernacion, para que lo promuevan, é ilustren á las Cortes siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la monarquía, exceptuando los egidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiéndose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamo para la guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1º de Mayo de 1808.

7. Al enajenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de baldíos y realengos, debe comprenderse y computarse la parte que ya se haya enajenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios, se dará gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitan, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo, obtenga la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ó á soldados serán iguales en valor con proporcion á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos países que en otros, segun las circunstancias de éstas, y la poca ó mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la manutencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costas ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial para que ésta lo apruebe, y repare cualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que se llamarán *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra, se hayan retirado sin nota, y con legítima licencia por haberse estropeado ó imposibilitado en accion de guerra, y no de otro modo.

13. Tambien comprende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, ó en las turbulencias de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resultas de accion de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos, aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de baldíos ó realengos se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida, y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldíos y realengos; y si éstos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta fin de 1817, para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas laborioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad, para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el art. 2º; pero los dueños de estas suertes no podrán enajenarlas ántes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente, será exento por ocho años

de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra y sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la monarquía, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en todos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Número 89.

Decreto de 13 de Setiembre de 1813

sobre que las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan á propiedad particular.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de lo que les ha expuesto D. José de Olazarra, á nombre del R. Obispo electo en Guayana D. José Ventura Cabello, acerea de los males que así en lo moral como en lo político afligen á aquella provincia con motivo de que las reducciones de indios encargadas á las misiones, en que se emplean los religiosos capuchinos y descalzos, no se entregan al ordinario eclesiástico aun pasados treinta, cuarenta, cincuenta y mas años de su reduccion del gentilismo á nuestra católica religion; han venido en decretar y decretan:

1. Todas las nuevas reducciones y doctrinas de las provincias de ultramar, que estén á cargo de religiosos misioneros, y tengan diez años de reducidas, deberán entregarse inmediatamente á los respectivos ordinarios eclesiásticos, sin excusa ni pretexto alguno, conforme á las leyes y cédulas concordantes.

2. Así estas doctrinas como todas las demás que estuvieren erigidas en curatos, deberán proveerse canónicamente por los mismos ordinarios, observándose las leyes y cédulas del real patronato, en ministros idóneos del clero secular.

3. Los religiosos misioneros desocupados, de los pueblos redu-

cidos que se entregaren al ordinario, se aplicarán á extender por los otros lugares incultos la religion en beneficio de sus habitantes, procediendo en el ejercicio de sus misiones conforme á lo mandado en el párrafo 10, artículo 335 de la Constitucion.

4. Los RR. Obispos y prelados eclesiásticos, en virtud de la jurisdiccion ordinaria que les compete, podrán destinar á los religiosos idóneos, segun juzgasen convenir, para tenientes de curas de los párrocos seculares, y en calidad de interinos en las parroquias donde la necesidad lo exigiere, sin que por esto puedan jamás aspirar á la propiedad, ni continuar en el servicio de las parroquias mas tiempo del que pareciere á los ordinarios con arreglo á las leyes.

5. Por ahora, y hasta tanto que las Cortes con mas conocimiento otra cosa resuelvan, á las órdenes religiosas que estuvieren en posesion de servir algunos curatos, se les continúa la gracia á cada una de ellas de servir una ó dos doctrinas ó curatos en todo el distrito de los conventos que estén bajo el mando de cada provincial, de modo que el número de estos curatos que se les continúa deberá contarse no por el de conventos que tuviesen en diversos lugares, sino por el de cada provincia del instituto regular bajo cuyo mando y potestad estuvieren los respectivos conventos, aunque éstos se hallen repartidos en diferentes obispados.

6. Los religiosos misioneros deberán cesar inmediatamente en el gobierno y administracion de las haciendas de aquellos indios, quedando al cuidado y eleccion de éstos disponer por medio de sus ayuntamientos, y con intervencion del Jefe superior político, se nombren entre ellos mismos los que fueren de su satisfaccion y tuviesen mas inteligencia para administrarlas, distribuyéndose los terrenos, y reduciendolos á propiedad particular, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reducir los baldíos y otros terrenos á dominio particular.

Número 40.

FEBRERO 22 DE 1819.

Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América, cediéndoles á éstos varios terrenos.

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado *que fije con precision los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.*

Con esta mira han nombrado S. M. C. al Exmo. Sr. D. Luis de Onís Gonzalez Lopez y Vara, Señor de la Villa de Rayaces, Regidor perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Condecoracion de la Lis del Vendé, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, Ministro vocal de la Suprema Asamblea de dicha Real Orden, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y Ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América: y el Presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, Secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber canjeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes.

Artículo 1. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre S. M. C., sus succesores y súbditos, y los Estados-Unidos, y sus Ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

Art. 2. S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y Soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Es-

te de Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las Islas adyacentes dependientes de dichas dos Provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldios, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y Soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los Comisarios ú Oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

Art. 3. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este rio, hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, Rid-River, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Lóndres, y 23 de Washington, en que cortará este rio y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el rio Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el orígen de dicho rio recta al Sur ó Norte segun fuere necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán á los Estados-Unidos todas las Islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas en toda la extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será comun á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renun-

ciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea: á saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos en igual forma ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

Art. 4. Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada año una de ellas un Comisario y un geómetra que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de éste hasta el rio Arkansas, y á averiguar con certidumbre el orígen del expresado rio Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado, convenido por ellos, se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten éstos individuos, y en la escolta respectiva, que deban llevar, siempre que se crea necesario.

Art. 5. A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles en uno ni en otro caso derecho alguno.

Art. 6. Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados-Unidos serán incorporados en la union de los mismos Estados lo mas presto posible, segun los principios de la Constitucion Federal, y admitidos al goce de todos los pri-

vilegios, derechos é inmunidades de que disfrutan los ciudadanos de los demás Estados.

Art. 7. Los oficiales y tropas de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Unidos seis meses despues del canje de la ratificacion de este tratado, ó ántes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó Comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesaria para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas, y sus equipages.

Art. 8. Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C., ó por sus legítimas autoridades ántes del 24 de Enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados-Unidos, quedarán ratificadas, y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española, y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes en que quedan anuladas y de ningun valor.

Art. 9. Las dos altas partes contratantes, animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raíz todas las discusiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el dia en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se extiende: 1º, á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de Agosto de 1802:

2º, á todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses, y condenadas por los Cónsules franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España: 3º, á todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension de derecho de depósito de Nueva Orleans en 1802: 4º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, asi en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España y sus Colonias: 5º, á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de Estado de esta República, ó Ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de S. M. C. se extiende: 1º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802: 2º, á las cantidades que suplió para la vuelta del capitan Pek de las Provincias internas: 3º, á los perjuicios causados por la expedicion de Miranda, armada y equipada en Nueva York: 4º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos: 5º, á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España ántes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M. ó á su Ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos é indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos, y transacciones de sus respectivos Comandantes y Oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legal-

mente haber sufrido por las operaciones del Ejército Americano en ellas.

Art. 10. Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 21 de Diciembre de 1818.

Art. 11. Los Estados-Unidos descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus Ciudadanos, á que se extienden las renuncias hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El Señor Presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del Senado, una comision, compuesta de tres comisionados, Ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la Ciudad de Washington, y en el espacio de tres años, desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, ó por el Señor Presidente de los Estados-Unidos en ausencia del Senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oir y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre las dos partes, de 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas, y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la ma-

yor parte de ellos hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes; sea inmediatamente en su Tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interes de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldíos en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos; ó de cualquiera otra manera que el Congreso áe los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán, despues de cumplidas sus transacciones, en el departamento de Estado de los Estados-Unidos los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones, que deben ajustar y decidir; y entregarán copias de ellos al gobierno español, y á peticion de su Ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

Art. 12. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubra la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes, en que esto se entienda así, con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

Art. 13. Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del Cónsul; quien sin embargo, deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion: esto es, que el Cónsul español en puerto

americano, exhibirá el Rol del buque, y el Cónsul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de articles; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Art. 14. Los Estados-Unidos certifican por el presente que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las Costas y Puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Art. 15. Los Estados Unidos, para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad, que existen entre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de sus frutos ó manufacturas directamente de los puertos de España ó de sus Colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los Puertos de Panzacola y San Agustin de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje, que los que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse canjeado las ratificaciones de este tratado.

Art. 16. El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de seis meses, desde esta fecha, ó mas pronto si es posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C., y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros poderes el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington á 22 de Febrero de 1819.—(Firmado): *Luis de Onís.*—(Firmado): *John Quincy Adams.*

NOTA PRIMERA.—Que el precedente tratado fué ratificado por S. M. C. en principios del año pasado de 1821 con previa aprobacion de las Cortes de España.

NOTA SEGUNDA.—La línea recta que se ha de tirar desde el grado 42 de latitud septentrional hácia el mar del Sur, viene á corresponder entre el Cabo Orfod, y el Puerto de San Jorge, quedando de consiguiente dentro de los límites del Imperio Mexicano todos los terrenos que baña el rio de San Francisco en la alta California, y los que se le incorporan.

Por órden de la Regencia interina Gobernadora del Imperio se ha mandado reimprimir el anterior tratado. México 12 de Febrero de 1822, segundo de la Independencia del Imperio.—*Herrera.*

Número 41.

ORDEN DEL 23 AL 24 DE MARZO DE 1821

en Tlalchapa, concediendo premios á los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes.

Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria en el ejército imperial de las tres garantías de mi mando, desde su creacion el dia 2 de Marzo hasta seis meses despues; se les declarará en la paz ser acreedores á una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios á su familia, y á su eleccion en el partido de su naturaleza ó en el que elijan para residir.

Los que perecieren en la guerra ó murieren de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos ó padres, y los europeos que

quieran permutar esta gracia para trasladarse á su patria ó á otro país, se les concederá.

Como dicho ejército se ha reunido para garantizar y conservar, 1º la religion católica, apostólica romana: 2º la fidelidad al Sr. Don Fernando VII ó á uno de su dinastía, si se establecen en México, y á las cortes mexicanas: y 3º la fraternal union de americanos y europeos; quedan bajo la proteccion de dicho ejército y del emperador constitucional que designen las cortes á falta del Sr. Don Fernando VII ó sus serenísimos hermanos, todos los individuos y familias que hagan servicios útiles y justos en la expresada época de seis meses primeros de la independencia de este imperio.

Los individuos que al tiempo de la paz se hallen de cabos y sargentos, se les contará la asignacion señalada por las cortes.

Los individuos del ejército del Exmo. Sr. Conde del Venadito, que reconociendo á su madre patria se presenten en éste, se les asentará por nota distinguida en su filiacion, y si lo hicieren con armas, caballos y monturas, se valuarán y se les dará su valor en dinero efectivo.—Cuauholotitlan, Marzo 22 de 1821.—*Iturbide.*

Todo lo que se hace saber á los individuos que componen las divisiones que existen en este punto, de órden del Señor General, encargando á los Señores Comandantes de division, que formadas éstas sin faltar individuo alguno, dispondrán se lean por cuerpos y éstos en lo particular lo verifiquen por tres dias consecutivos.—*Torres.*

Número 42.

Orden de 4 de Febrero de 1822

para que el Ayuntamiento de Alvarado ocurra, para la concesion de tierras, á la diputacion provincial.

Habiendo dado cuenta á la soberana Junta provisional gubernativa con la instancia del Ayuntamiento de la Villa de Alvarado, que V. E. nos remitió en 4 del próximo pasado para que le

habilite su puerto y se le concedan otras prerogativas, se ha servido S. M. declarar: que en atencion á la proximidad del Congreso, al que se ha reservado cuanto una urgencia manifiesta no exija resolucion provisional, se diga al referido Ayuntamiento estar ya habilitado el puerto por el decreto de las Cortes de España y por esta soberana Junta en el arancel general interino; que se reserva para el Congreso la creacion en cabeza de partido: que para la concesion de tierras ocurra á su diputacion provincial, y que se le deniega el voto particular en Cortes.—Febrero 4 de 1822.

Número 48.

Reglamento de 27 de Julio de 1822

para el gobierno de las Misiones en la Baja California.

Reglamento provisional que debe regir por ahora en las misiones de la Baja California hasta la resolucion del Soberano Congreso constituyente del Imperio Mexicano.

Art. 1º Como los nuevos Ciudadanos de las misiones, con la llegada del Capitan López, habrán equivocado la libertad civil y racional de que deben gozar por nuestras liberales instituciones, con la corrupcion y libertinaje, es de necesidad que se les haga entender por los RR. PP. misioneros, igualmente que por el Comisionado del Ayuntamiento, que deberá haber en cada Mision, el respeto y veneracion que dichos Religiosos se merecen como Padres Espirituales que son de su respectiva Mision y la calidad de Párrocos que mas los recomienda.

Art. 2º Los bienes de las Misiones quedan bajo la inmediata responsabilidad de sus respectivos Ministros hasta que el Gobierno disponga lo que tenga á bien en órden á las temporalidades de dichas Misiones.

Art. 3º Será peculiar y privativo de cada Padre Misionero la

direccion y órden que los nuevos Ciudadanos han de observar en sus trabajos para la labranza y demás faenas de las expresadas Misiones, proporcionándolas en términos de no exasperarlos con el demasiado trabajo y procurando que éste sea moderado.

Art. 4º Para que los nuevos ciudadanos entiendan que el actual sistema no es una mera teoría y libro insignificante, es de necesidad que sean tratados por sus Ministros con mas dulzura que hasta aquí; que se les dé su racion á cada uno y que si en otra parte se les proporcionan mayores ventajas, se les permita usar del derecho que tienen por la ley para poder disfrutar de aquella comodidad que no les puede facilitar su mision.

Art. 5º Habrá en cada Mision un Comisionado por el Ayuntamiento de esta Capital, y en la del Sur por aquel, para que cuide y observe la conducta de los naturales; y á éste corresponderá oir las demandas y quejas de los mismos, arreglándose en todo á las instrucciones que deberá darles el Ayuntamiento respectivo; y dicho comisionado será auxiliado de los víveres necesarios por las respectivas Misiones.

Art. 6º Como la experiencia ha acreditado que los Mayordomos de las Misiones, mas han sido gravosos que útiles á las mismas, y los naturales de ellas los detestán por los perjuicios, extorsiones y arbitrariedades de éstos y sus familias en sus mismos suelos, deberá ser el Mayordomo en cada Mision el ciudadano que entre ellos mismos entiendan ser mas idóneo para ejercer dicho oficio.

Art. 7º Como no solo del pan vive el hombre, sino que necesita vestir y erogar otros gastos indispensables, es preciso que á mas de la racion se les señale un sueldo proporcionado á su trabajo.

Art. 8º Si próximamente ocurre alguna cosa digna de reforma, se avisará al Comisionado de Monterey, ó á su vuelta y recalada al Cabo de San Lucas, para poder determinar lo que convenga; pero si el caso fuese urgente y demanda mas pronta resolucion, los RR. PP. Misioneros obrarán conforme lo permitan las circunstancias, arreglándose siempre á las liberales instituciones que

tan felizmente nos rigen, como es de esperar de su patriotismo y celo pastoral.—Loreto, 27 de Julio de 1822.—*Agustin Fernández de San Vicente.*

Número 44.

INSTRUCCION DE 17 DE AGOSTO DE 1822

para los Comisionados de las Misiones de Californias.

Instruccion que deben observar los nuevos comisionados de las Misiones, nombrados por el Ayuntamiento de esta Capital, á consecuencia de las disposiciones que previene el Reglamento provisional que formó el Sr. Dr. D. Agustin Fernández de San Vicente, Comisionado de ambas Californias, para el mejor arreglo de nuestro liberal y actual sistema adoptado de la Independencia Mexicana.

Art. 1º La principal obligacion del Comisionado será cuidar y observar la conducta de los nuevos ciudadanos que se hallen en la Mision, administrarles justicia oyendo las demandas y quejas que ocurran, y conciliando los ánimos de los que se desavengan, para que en toda la Mision reine el sosiego y tranquilidad, poniendo preso ó reprendiendo severamente al que lo perturbe.

Art. 2º Será de su cuidado y obligacion evitar embriagueces, robos, amancebamientos y otros excesos como el de la ociosidad, y juegos y que solo se diviertan al quince ó cañuela en los dias festivos, y que sea moderadamente.

Art. 3º Hará saber y entender el Comisionado de órden del Ayuntamiento, á los nuevos ciudadanos, que la libertad civil que han adquirido, por nuestras liberales instituciones, no es un abuso para que desobedezcan ni falten al respeto á sus PP. Misioneros y Curas de sus almas, ni á ninguna otra autoridad que mande, como es el Señor Jefe político, el Ilustre Ayuntamiento y el Señor Comandante militar de las armas, pues será castigada con la pena que merezca su desatencion.

Art. 4º Tambien les hará saber y entender que la libertad civil que gozan, consiste en ser hombres útiles á la República, y que puedan ser en algun tiempo, segun su capacidad, conducta y mérito, dignos de tener el empleo á que sean acreedores; y esto es lo que se llama vivir civilmente, manteniéndose cada uno con su trabajo, oficio é industria sin andar ociosos ni vagos arriba ni abajo, pues esto los priva del derecho de ciudadanos: el que lo hiciere será castigado con la pena que á todos imponen las leyes, pues como que entran á vivir civilmente saliendo del antiguo modo de vivir, quedan sujetos á las leyes como cualquier otro ciudadano.

Art. 5º El Comisionado mantendrá la mejor armonía con los RR. PP. donde los hubiere, y tendrá especial cuidado en que los nuevos ciudadanos respeten, obedezcan y guarden el decoro debido, sin permitirles cometan desatencion alguna, ni de palabra ni de obra; y si por algun accidente se insolentase alguno, lo castigará con grillos, cepo, y si el caso fuere grave avisará á este Ayuntamiento para que tome las providencias convenientes.

Art. 6º El Comisionado tendrá especial cuidado de que los correos terrestres se conduzcan sin pérdida de tiempo, y no permitirá que la correspondencia se extravie, y hará que á los conductores se les auxilie con bestias al que las necesite, y tomando razon de las que se presten para reclamarlas donde quiera que estén, á fin de que no se perjudiquen las Misiones en sus intereses.

Art. 7º Los Comisionados no se mezclarán en que se aumenten ó disminuyan las temporalidades, pues quedan á cargo de los respectivos Padres Misioneros como responsables de ellas, segun el artículo 2º del Reglamento.

Art. 8º En las Misiones donde no haya Ministro, tendrá la mayor vigilancia y cuidado y celo en que los licores, paramentos sagrados, y útiles de labranza, como bienes de campo, herramientas y demás enseres se conserven en el estado que los recibieren los Mayordomos á quienes se les entrega, y son á su cargo; y si estos abusaren de la bodega ó de mas, los contendrán, y si continuasen, darán aviso para deponerlos.

Art. 9º Tendrán tambien cuidado de que el trabajo sea moderado en la gente, y no permitirán los excesos de él, porque éste destruye la humanidad, previniendo á los Mayordomos lo que adviertan en este punto para remedio.

Art. 10. No permitirán que los nuevos ciudadanos falten á sus continuos trabajos, á menos de que se hallen enfermos, ni que estén sepultados en el ocio, ni menos que falten de sus Misiones sin licencia del P. Ministro, á quien siempre deben reconocer y están obligados á servir; y en caso de que alguno quiera salir de la Mision á buscar trabajo en otra parte, no lo podrá hacer sin licencia de este Ayuntamiento, quien la concederá ó negará como lo halle conveniente á las circunstancias de quien la pide y de la Mision en que sirva ó está radicado, para que éstas no se despueblen y falte á los Padres ni á ellos lo necesario.

Art. 11. Con respecto á que los nuevos ciudadanos entran á gozar de la vida civil y que en este estado se les asigna sueldo y racion, no deben por frívolos pretextos desamparar sus tierras, á menos que estas no les proporcionen subsistencia.

Art. 12. Los Comisionados tendrán manos libres para trabajar en lo que les acomode, sin que ninguno les impida, y además, por la respectiva Mision en donde estén, se les asignará la manutencion necesaria; sin que por este motivo se les grave con pension alguna en la misma Mision, y en ésta se les dará casa de habitacion para que vivan con sus familias.

Art. 13. Los Comisionados no permitirán que los nuevos ciudadanos gasten el sueldo que se les asigna, en aguardiente ni vino, porque además del perjuicio que les resulta á sus familias, se encenegan en el vicio, y por cuyo exceso deben ser castigados.

Art. 14. Las mujeres casadas tendrán obligacion y cuidado de asistir á sus maridos y familia, y en los ratos desocupados se entretendrán en tejer, hilar, ó en el servicio del Padre si las ocupa para que no vivan en el ocio.

Art. 15. Las solteras no se encerrarán como ha sido costumbre, pero sí se recogerán á las ocho de la noche y en donde estarán al

cuidado de una mujer anciana de ellas mismas, que asignará el Padre, para su custodia, y que evite cualquier desórden que se advierta, y esta mujer tendrá cuidado de avisar al Comisionado de cualquiera novedad para que ponga el remedio, quien lo hará con moderacion.

Art. 16. Las presentes instrucciones serán observadas por los Comisionados en quienes deposita el Ayuntamiento su confianza, y al que darán cuenta de cualquiera novedad grave que ocurra, como efusion de sangre ú otro acaecimiento. Asimismo, como son responsables de cualquier abuso que cometan ó se cometa por sus descuidos, tambien serán atendidos de los RR. PP. y respetados de los hijos del pueblo.

Todos los insertos artículos quedan acordados y aprobados por los Señores del Ayuntamiento en sesion pública de la mañana del 17 de Agosto. En cuya fe lo certifico.—*Martin Higueras*, Srio.

Número 45.

Acuerdo de 28 de Septiembre de 1822

del Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California declarando válidas las concesiones de terrenos baldíos.

El Ilustre Ayuntamiento del Real de San Antonio á los Ciudadanos de su Partido.

Habiéndose declarado por el Señor Jefe Político interino de la Provincia ser peculiar de los Ayuntamientos el repartimiento del territorio público ó baldío á favor de los Ciudadanos que lo necesiten, como asimismo los instrumentos y Escrituras pertenecientes á sus posesiones: Ha declarado de comun acuerdo decretar lo siguiente:

1º Que ratifica y da por válidos todos los sitios y posesiones que se hayan dado hasta el dia de la fecha en que se publique es-

te Bando, como dadas por autoridad superior y legítima aun cuando á los instrumentos y Escrituras de éstos falte algun requisito del derecho que ya por su antigüedad ó por defecto del Archivo Público se les encuentre, siendo suficiente para que los gocen sus propietarios sin contradiccion alguna de su misma prescripcion.

2º Que todos los sitios cuyos memoriales hayan sido presentados y decretados anterior á la fecha de la publicacion de éstas, cuyas posesiones no hayan sido tomadas por los interesados, deberán éstos ocurrir al Ayuntamiento por medio de memorial para que por su autoridad y conocimiento se les pueda dar.

3º Que en lo sucesivo todo Ciudadano de este Partido deberá forzosamente, cuando necesite uno ó mas sitios para criadero de sus ganados, ocurrir directamente por medio de un memorial á este Ayuntamiento, para alcanzar esta gracia, que le será concedida como lo pida la Justicia y derecho público.

4º Que todas las posesiones y Escrituras que se den por alguna otra autoridad no siendo la del Ayuntamiento, posteriores á la fecha de la publicacion de éste, las declara por nulas y de ningun valor y por consiguiente al interesado que las obtenga sin ningun derecho que pueda favorecerle.

5º Que como es notorio la escasez de granos y algodones en toda esta parte, y tener las misiones algunas tierras baldías, pueden los vecinos que se quieran dedicar á la labranza suplicar á los RR. PP. Ministros de ellas puedan franqueárselas en calidad de préstamo las citadas tierras, tanto por el bien comun como por el particular que debe resultar, con tal que sea para los frutos arriba mencionados.

6º Que en todo memorial de solicitud que se presente al efecto á este Ayuntamiento, deberá dársele por derecho el tratamiento de Ilustre, y en el cuerpo de él el de V. S., porque será rehusado el que no se presente en estos términos.

Y para su debido cumplimiento se manda publicar por bando en esta Cabecera y en los demás puntos que toca á la compren-

sion de su Partido. Dado en la Sala Consistorial del Real de San Antonio, á 28 de Septiembre de 1822.—*Raimundo Carrillo.*—*Antonio Navarro*, Síndico Procurador.—*Juan Bautista Talamonte.*—*Julian Pérez*, Secretario.

Número 46.

Decreto de Enero 4 de 1823

para la distribucion de terrenos entre los extranjeros que vengan á colonizar.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—S. M. el Emperador se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Agustin, por la Divina Providencia y por el Congreso de la Nacion, primer Emperador constitucional de México y Gran Maestre de la Orden Imperial de Guadalupe, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano ha decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

"La Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano, penetrada de la necesidad é importancia de dar al Imperio una ley general de colonizacion, y en virtud de las urgentes excitaciones del Gobierno, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. El Gobierno de la Nacion Mexicana protege la libertad, propiedad y derechos civiles de todos los extranjeros que profesen la Religion Católica Apostólica Romana, única del Imperio.

2. Para facilitar su establecimiento el Gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.

3. Los empresarios, por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el Gobierno, á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin introdu-

cen, y cuanto juzguen conducente, para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo Gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad y las demás circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por sí mismas vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo Ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del Gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda segun la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres piés geométricos, una línea recta de cinco mil varas hará una legua: un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios: cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribucion que haga el Gobierno, asi entre los colonos como para la formacion de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distincion entre los terrenos de agostaderos destinados á crías de ganado y los de labor ó sembradura por la facilidad de su regadío.

7. Una labor se compondrá de un millon de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar una, dos ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

8. A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar ménos de una *labor*, así como á los que tuvieren crías de ganado no se les podrá dar ménos de un *sitio*.

9. El Gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos.

10. Los establecimientos hechos por el antiguo Gobierno se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya fenecidos quedarán en su estado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo Go-

bierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el Gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallen acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demás circunstancias que la caractericen con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policía interior seguirán las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde, cuanto lo permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dándoles direccion paralela de Sur á Norte, y de Oriente á Occidente.

14. Se formarán provincias cuya área será de seis mil leguas.

15. Luego que se haya reunido el número competente de familias para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno formando su Ayuntamiento constitucional y demás establecimientos con arreglo á las leyes.

16. El Gobierno cuidará, de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos del suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente cóngrua sustentacion.

17. En el órden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del Gobierno repartir los colonos entre las que tuviere por mas conveniente poblar: por regla general serán preferidos los primeros colonos en la eleccion de terrenos.

18. Se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del país, y principalmente á los militares del

ejército trigarante, llevándose á efecto el decreto de 27 de Marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurreccion.

19. A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad si pasados doce años, contados desde la fecha de la concesion, no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.

20. Al cabo de veinte años será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título á enajenar las dos terceras partes por venta, donacion ó como mejor le parezca: la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.

21. Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgacion de esta ley, el Gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.

22. La fecha de la concesion de la propiedad hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error ó por concesion ulterior ocupare algun terreno perteneciente á otro, no tendrá mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados dos años desde la fecha de concesion no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo Ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion los colonos no pagarán diezmos, alcabalas ni contribucion alguna bajo de cualquier nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo y la mitad de las contribuciones, sean directas ó in-

directas, que paguen los demás ciudadanos del Imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demás.

26. Serán libres á su introduccion todos los instrumentos, máquinas y demás útiles que los colonos introduzcan para su uso al tiempo de venir al Imperio, como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengan á establecerse al Imperio y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas, contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

28. El Congreso concederá carta de ciudadano á los que la soliciten con arreglo á la Constitucion del Imperio.

29. Todo individuo será libre para salirse del Imperio, pudiendo enajenar los terrenos á que hubiese adquirido propiedad segun el tenor de esta ley: asimismo podrá extrer todo su interes pagando los derechos conforme á las leyes.

30. No podrá hacerse despues de la promulgacion de esta ley venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al Imperio: los hijos de éstos que nazcan en él serán libres á los catorce años de edad.

31. Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del Imperio con permiso del Gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion.

32. El Gobierno segun estime conveniente venderá ó arrendará los terrenos que por su localidad sean de mas estima; obrando por lo demás con arreglo á los artículos de esta ley.

Esta ley se presentará á S. M. I. para su sancion, publicacion y ejecucion.

México, 3 de Enero de 1823, tercero de la independencia del Imperio.—*Juan Francisco*, Obispo de Durango.—*Antonio de Mier*, vocal secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, vocal secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule. Dado en México á 4 de Enero de 1823.—Rubricado de la Imperial mano.—A D. José Manuel de Herrera."

Y de órden de S. M. I. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México 4 de Enero de 1823, tercero de la Independencia.—*Herrera.*

Número 47.

Orden de 11 de Abril de 1823

Previniendo al Gobierno que si no encuentra inconveniente acceda á la solicitud de Estéban Austin, sobre que se le confirme la concesion de establecer 300 familias en Texas, resuelva tambien sobre otras solicitudes de igual naturaleza, y se suspenda hasta nueva resolucion la ley de colonizacion dada por la Junta Instituyente.

Número 48.

Decreto de 4 de Julio de 1823

sobre repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, altamente convencido de las relevantes virtudes que caracterizan al ejército nacional de fuerza permanente, no ménos que de su infatigable celo y constantes servicios por el bien y prosperidad general, deseoso

de darle las pruebas más inequívocas del singular aprecio que le merece, ha decretado:

1. Que de preferencia se pase copia al Supremo Poder Ejecutivo de la exposicion hecha en 14 de Abril anterior por los generales Marqués de Vivanco y D. José Antonio de Echávarri, para que con arreglo á sus propuestas, haga efectiva la asignacion y repartimiento que consultan.

2. Que el mismo Supremo Poder Ejecutivo designe las haciendas que conviniere repartir en las inmediaciones de la corte, ó en otra parte donde fuere útil.

3. Que igualmente el Supremo Poder Ejecutivo forme el reglamento más adecuado para la eleccion de sujetos, órden y modo en que deba verificarse el repartimiento, pasándolo ántes al Congreso para su aprobacion.

Número 49.

Decreto de 30 de Junio de 1823

mandando repartir la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chachapalcingo.

El Soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion de Amozoc en la Provincia de Puebla, y oído el informe del Gobierno, tuvo á bien decretar:

1. Que el Gobierno disponga se entregue, previo el avalúo correspondiente, la hacienda de San Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo, bajo el más justo y útil repartimiento.

2. Que éste se haga por el Ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfa-

gan por semestres anticipados al Ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale; cuidando el mismo Ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la expresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no sólo bastare á cubrir á los censatarios, sino que dejare algun sobrante, éste se aplicará á la Hacienda pública: no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniesen en ocurrir al Ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí; mas si los censatarios no estuviesen conformes, el mismo Ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades segun haya sido costumbre.

Número 50.

Decreto de 19 de Julio de 1823

concediendo premios y accion á tierras baldías á los patriotas que prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad.

El Soberano Congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar:

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la patria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia, pueden alegarse para solicitar y obtener empleos y los demás beneficios con que el Estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el Supremo Poder Ejecutivo, se justificarán con certificaciones de jefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los jefes, sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, expresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó nó despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos que, aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones, acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencia de la nacion, sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la patria, se indultaron y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España, sino en el caso de haber intervenido extraordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al celo y prudencia del Supremo Poder Ejecutivo.

6. Asimismo, no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con éstos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieron continuarla, les declara el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los Sres. Hidalgo, Allende, Junta de Zitácuaro, Gobierno de Chilpancingo y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado

militar ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la expresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el Supremo Poder Ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras baldías que decretare el Congreso.

A las mujeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del Supremo Poder Ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mujeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto, y cuyos servicios obtengan la declaracion que expresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la patria en grado heróico, á los Sres. D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José María Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José María Jiménez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno y D. Victor Rosales: sus padres, mujeres é hijos, y asimismo las hermanas de los Sres. Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros, gozarán de la pension que les señalará el Supremo Poder Ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el órden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa,

se exhumarán las de los beneméritos en grado heróico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los Ayuntamientos respectivos cuidarán, bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales, del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes expresados, se trasladará á esta Catedral el 17 del próximo Septiembre, con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del Congreso autorizará la traslacion.

20. El Supremo Poder Ejecutivo, la diputacion provincial, el Ayuntamiento, el Estado Mayor General de los ejércitos y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta Capital, asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la Ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe y que fallecen en plaza.

22. En la Catedral se levantará un sepulcro en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la Universidad y apruebe el Gobierno.

23. La diputacion del Congreso recogerá la llave y la entregará al Congreso en sesion pública.

24. El Presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el

Salon de Cortes los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Número 51.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1823.

Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse, y solicitar terrenos baldíos.

El Soberano Congreso Mexicano, habiendo visto la consulta del Supremo Poder Ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separándose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieren voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida muy conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado de escasez en que se halla el Erario Público, y ventajosa á estas beneméritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentándose así el número de propietarios; ha tenido á bien decretar:

1º Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las Ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar, siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaran plaza, ó ántes, si por algun servicio señalado el Gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2º Los cabos que voluntariamente quisieren perder su tiempo, recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio del mismo modo ántes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificacion.

3º En consecuencia, el Supremo Poder Ejecutivo dará dichas

licencias, y la preferencia que el Congreso conceda á la benemérita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se trata de formar.

Número 52.

Decreto de 18 de Setiembre de 1823

Haciendo extensivo el repartimiento de tierras á los individuos de las milicias provinciales.

El Soberano Congreso Mexicano se ha servido decretar:

Que deben ser comprendidos en el decreto de 4 de Junio último sobre repartimiento de tierras, los individuos de las tropas de milicias provinciales ó locales, que en tiempo hábil se agregaron al ejército libertador.

Número 53.

Decreto de 14 de Octubre de 1823

autorizando la formacion de la provincia del Istmo de Tehuantepec y distribucion de los terrenos baldíos del mismo.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Fomento.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguente:

El Soberano Congreso Mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Se formará una provincia de las jurisdicciones de Acayucan y Tehuantepec, llamada provincia del Istmo.

2. La capital de esta provincia será Tehuantepec, por ahora, y miéntras se forma una poblacion en el centro del Istmo en el lu-

gar que designe el Gobierno, como más oportuno para aprovechar la navegacion al Golfo mexicano por el rio Coatzacoalcos y la traslacion cómoda por caminos carreteros al puerto más inmediato al mar del Sur.

3. El Gobierno nombrará un Jefe superior político, reunido el cargo de intendente, quien procederá á organizar la diputacion provincial,, conforme al decreto de nueva convocatoria y leyes vigentes.

4. A propuesta de la diputacion nombrará asimismo el Gobierno un administrador de todas las rentas con los dependientes muy necesarios, á quienes dará un reglamento para el exacto cumplimiento de sus respectivas funciones.

5. Las rentas de la provincia consistirán en las rentas y contribuciones generalmente establecidas, y además en los productos de las salinas del distrito de Tehuantepec, conforme á las leyes generales de la materia.

6. Con estos fondos, y con la cantidad de treinta mil pesos que dará el Gobierno por una sola vez, se procederá á la poblacion y colonizacion de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Coatzacoalcos.

7. El terreno baldío que existe en esta provincia se dividirá en tres porciones. La primerá la distribuirá el Gobierno entre los militares que se retiren con una parte de sus sueldos, las personas que hayan hecho servicios á la patria, pensionistas y cesantes. Si aun restare algun terreno desocupado de esta primera porcion, lo repartirá el mismo Gobierno entre nacionales y extranjeros que se quieran establecer, siempre que tengan las calidades de buena conducta, industria, etc., prefiriendo á los casados. La segunda porcion será beneficiada por el Gobierno entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establezcan en el país conforme á las leyes generales de colonizacion. La tercera se beneficiará ó repartirá por la diputacion provincial en provecho de sus habitantes que carezcan de propiedad, arreglándose, en cuanto á la cantidad de terreno que se conceda á un individuo, á la base que

asigna esta ley, y lo demás lo beneficiará para los ramos de fomento y educacion de los vecinos de la provincia.

8. Para la ejecucion de lo que se previene en el artículo anterior, el Gobierno nombrará un director ó distribuidor de tierras, á quien dará las instrucciones que juzgue necesarias, y hará marchar dos ingenieros á Tehuantepec, con encargo de levantar un plano exacto de esta provincia, y practicar las operaciones científicas de la distribucion territorial.

9. La porcion de terreno que se asigne á los militares, será en consideracion al mérito de cada uno, á su graduacion, y á la parte de sueldos que dejen al retirarse.

10. Con los fondos de la provincia se comenzará á construir la poblacion que se ha dicho en el centro del Istmo, fabricando las casas necesarias para los primeros habitantes, surtimiento de víveres por el tiempo que se juzgue necesario, y con los mismos se abrirán caminos, y se fabricará el establecimiento de los primeros pobladores, habilitándolos de los animales é instrumentos muy precisos para el desmonte y cultivo de la tierra.

11. Esta primera habilitacion se ministrará á los militares precisamente en la caja de Tehuantepec, por cuenta de los sueldos que les correspondan por sus retiros, capitalizándolos segun las reglas deducidas de las probabilidades de la vida humana.

12. La habilitacion que se preste á individuos no militares será en calidad de reintegro con el producto de las tierras, mediante la cantidad anual que señale la diputacion provincial para reembolso de los fondos, á cuyo reintegro serán obligados los herederos de los pobladores en caso de que éstos fallecieren.

13. La porcion de terreno que servirá de unidad y se concederá á un soldado para su establecimiento, es una área cuadrada de tierra de labor de doscientas cincuenta varas por lado, aumentando esta cantidad en proporcion de su familia: con la multiplicacion de esta unidad proporcionará el Gobierno la concesion de los demás individuos del ejército, atendiendo á la regla que prescribo el artículo 9.

14. Los habitantes de esta provincia que de nuevo se establecieron, disfrutarán de la exencion de diezmos y contribuciones, conforme á las leyes de novales.

15. La exportacion de frutos de la provincia, á excepcion de la grana, por el rio Coatzacoalcos, será libre de los derechos del arancel por diez años.

16. Por la importacion de efectos y manufacturas extranjeras que se hiciere por el mismo rio, se pagará una cuarta parte ménos de los derechos que se cobran en los demás puertos nacionales, y dichos efectos quedan ya libres para la circulacion interior en dicha provincia.

17. Las máquinas é instrumentos necesarios para cultivo y mejora de la provincia, gozarán de toda franquicia de derechos, y lo mismo los ganados que en ella se introduzcan para su abasto, sea cual fuere su procedencia.

18. A todos los efectos, tanto nacionales como extranjeros, que son agraciados por los artículos anteriores, los puede gravar la diputacion provincial con una ligera imposicion municipal, con el objeto de mejorar los caminos y la navegacion del rio Coatzacoalcos, dando cuenta al Congreso para su aprobacion.

19. La misma diputacion impondrá á los pobladores ya establecidos, y que gocen del fruto de las tierras, una contribucion municipal moderada, para la educacion y el culto divino, dando asimismo cuenta para su aprobacion.

20. Para los trabajos de caminos y demás que sean públicos, el Gobierno remitirá á disposicion del Jefe Político de la provincia, los individuos que en las demás provincias fueren sentenciados por vagos ú otros delitos á cierto número de años de presidio. Estos mismos sujetos se podrán aplicar á los trabajos de particulares, satisfaciéndoles su competente jornal, y concluido el tiempo de su condena, la diputacion provincial les concederá un terreno en propiedad, que será la porcion señalada á un soldado, si por su correccion se hubieren hecho dignos.

21. Los extranjeros que traigan consigo esclavos, se sujetarán

á las leyes establecidas sobre la materia, ó que en adelante se establecieren.

22. El Gobierno, de acuerdo con el reverendo Obispo de Oaxaca, arreglará la administracion espiritual, en que se emplearán por ahora en las poblaciones que de nuevo se formen, los capellanes de tropa que se retiren como militares con goce á la propiedad del terreno, que por esta ley se les concede.

23. En todo lo demás se sujetará la nueva provincia á las leyes generales de colonizacion.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 14 de Octubre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Francisco Manuel Sánchez de Tagle*, Presidente.—*José María de Iturralde*; Diputado secretario.—*Manuel Texada*, Diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 15 de Octubre de 1823.—*Mariano Michelena*, Presidente.—*José Miguel. Domínguez.* —*Vicente Guerrero.*—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico, etc.

Número 54.

Decreto de 13 de Julio de 1824

prohibiendo el comercio y tráfico de esclavos bajo las penas que se establecen, las cuales, para los colonos de Tehuantepec, serán aplicables seis meses despues de la expresada fecha.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Esta-

dos Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten é intruduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitan, el maestre y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su pnblicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último sobre colonizacion del Istmo de Guatzacoalco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Número 55.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1824

designando las rentas que pertenecen á la Federacion.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la Federacion, los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la República.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel, aumentados en una cuarta parte de los efectos extranjeros que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.

4. La alcabala que paga el tabaco en los países de su cosecha.

5. La renta de correos.

6. La de lotería.

7. La de las salinas.

8. La de los territorios de la Federacion.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la Inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la Hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del Gobierno de la Federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstos, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado por dos ó más de las que ántes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores, pertenecen á los Estados.

12. Los créditos, activos y pasivos, de las rentas consignadas á los Estados, son del haber ó cargo de las generales.

13. En la Península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la Federacion la suma de 3.136,875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é ínterin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....	$	975,000
Jalisco.....		865,625
Puebla.....		828,125
Oaxaca.....		272,500
Guanajuato.....		218,750
Michoacan.....		175,000
Yucatan.....		156,250
Zacatecas.....		140,625
A la vuelta.....	$	2.631,875

De la vuelta.....	$ 2.631,875
San Luis Potosí.....	101,250
Veracruz.....	97,875
Querétaro.....	78,750
Durango.....	57,625
Estado de Occidente.....	53,125
Tamaulipas.....	24,500
Tlaxcala.....	21,875
Tabasco.....	18,750
Nuevo Leon.....	18,750
Chihuahua.....	16,875
Coahuila.....	15,625
Suma.....	$ 3.136,875

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del Gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setismbre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los Estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de más, y cobrando á otros lo que hubieren pagado de ménos.

19. El Gobierno tomará las medidas más conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres, no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el Estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto

nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Número 56.

AGOSTO 18 DE 1824.

Ley concediendo á los extranjeros que vengan á colonizar garantías y terrenos.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general Constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1º La Nacion Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2º Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nacion que, no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3º Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, Constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extranjera, ni

diez litorales, sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.

5º Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la Federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del Consejo de Gobierno.

6º No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.

7º Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.

8º El Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la Federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la Federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la República.

16. El Gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la República.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 18 de Agosto de 1824.—4º—3º—*Cayetano Ibarra*, Presidente.—*Pedro de Ahumada*, Diputado Secretario.—*Manuel de Villa y Cosío*, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824.—*Nicolás Bravo*, Presidente.—*Vicente Guerrero.*—*Miguel Dominguez.*—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 18 de Agosto de 1824. —*Alaman.*

Número 57.

DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1824

fijando un plazo para solicitar premios á los que cooperaron á la Independencia.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de Julio de 1823, terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolucion.

Número 58.

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1825

del Gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonizacion en sus terrenos baldíos.

Número 38.—El Congreso Contituyente del Estado, deseoso de que por todos los medios posibles se logre el aumento de la poblacion de su territorio, el cultivo de los campos, la cría y multiplicacion de los ganados y el progreso de las artes y el comercio, conformándose á la Constitucion Federal y á las reglas establecidas en el soberano decreto núm. 72 del Congreso general, ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN DE COLONIZACION PARA EL ESTADO DE JALISCO.

1º El Estado de Jalisco pretege los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todo extranjero que llegare á pisar su territorio, ya en clase de transeunte ó con el objeto de radicarse en él.

2º Ofrece á todo extranjero que quiera sujetarse á las leyes del país, la proteccion que dispensa á sus hijos, el goce de los derechos de jalisciense, y ciudadanos jalisciense, bajo las condiciones que establece la Constitucion; ofrece asimismo los terrenos de que puede disponer, con el objeto de que los cultiven para sí y sus herederos.

3º Todo colono está exento por los cinco primeros años, contados desde el dia en que tomó posesion del terreno, de pagar cualquiera clase de pensiones y derechos para el sostenimiento del Estado, á excepcion de los municipales aprobados por el Congreso, y únicamente en el lugar de su residencia.

4º Tambien estará exento por los mismo cinco años de pagar diezmos á la Iglesia.

5º Concluido este término, pagará en los cinco años siguientes la mitad de los derechos que se cobren para gastos del Estado, y la mitad de los diezmos para la conservacion del culto.

6º A los diez años quedará nivelado con los demás jalisciensos en el pago de pensiones.

7º Luego que se les haya expedido el título de posesion, son propietarios de sus terrenos y podrán disponer de ellos libremente para cultivarlos.

8º Todo individuo será libre para salir del Estado enajenando los terrenos en que hubiere adquirido propiedad segun el tenor de esta ley.

Modo de adquirir la colonizacion.

9º Para conceder los terrenos colonizables á los individuos que los pretendan, serán preferidos los ciudadanos mexicanos, y militares con arreglo á los artículos 9 y 10 del citado decreto núm. 72 del Congreso general.

10º Entre los extranjeros serán preferidos los que introduzcan capital ó algunas máquinas útiles.

11º A ninguno de los actuales propietarios, ya del Estado ó de cualquiera otro lugar de la Federacion que á lo ménos posean la

misma parte que se designa á los colonos en los artículos 23, 24 y 25, se les concederá tierra alguna, si no es en el caso de que habla el artículo 26.

12º El individuo que pretendiere algun terreno se presentará al Ayuntamiento en cuya comprension estuviere: éste dará parte al Jefe Político del Canton con un sencillo informe acerca del pretendiente y del terreno.

13º El informe acerca del pretendiente será contraido á relacionar su nombre, edad, patria, oficio y el número de individuos de que se componga su familia, y si sabe que posea algun terreno en otra parte del Estado ó de la República.

14º El informe acerca del terreno se sujetará á decir si en efecto es baldío, si es de labor, regadío ó abrevadero, y si está fuera de los límites que designa el artículo 4º del mencionado decreto del Congreso general. Esta prevencion se observará miéntras no se haga por los Jefes Políticos una exacta averiguacion y medida de las tierras colonizables.

15º El Jefe Político del Canton tomará razon en un libro que se formará para este solo fin, de la solicitud del pretendiente é informes del Ayuntamiento.

16º Recibidas estas informaciones y no encontrándose obstáculo alguno, el Jefe Político mandará órden al respectivo Ayuntamiento para que se le dé posesion al solicitante del tanto del terreno que deba entregársele conforme á las dimensiones que dirá esta ley.

17º El Ayuntamiento le expedirá gratis el título, que confirmará el Jefe Político, sentándose ántes en el libro de colonizacion la razon de haberse expedido.

18º De todo dará cuenta el Jefe Político al Gobernador del Estado para su conocimiento.

19º En la Secretaría del Gobierno habrá otro libro donde se sienten las solicitudes, los informes y títulos expedidos de que dieren parte los Jefes Políticos.

Modo de perder la colonizacion.

20º Todo individuo que pasados dos años contados desde el dia en que se le dió posesion, no cultivare su terreno, pierde el derecho á él, y lo recobra el Estado.

21º Tambien lo pierde el que saliere fuera de los límites de la confederacion á avecindarse en cualquiera otro lugar; pero el que pasados cinco años de haber poseido y cultivado su terreno quisiere pasarse á vivir fuera de los límites de la República, podrá enajenarlo á su arbitrio observando lo prevenido en los artículos 12, 13 y 15 del decreto soberano del Congreso general.

Modo de hacer las dimensiones de las tierras colonizables.

22º Los Jefes de policía, luego que tomen posesion de su destino, procederán á hacer un exacto catastro de las tierras baldías, llamadas ántes realengas, en toda la comprension de su respectivo Canton, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera: Las tierras se distinguirán en tierras de regadío, de temporal y de abrevadero.

Segunda: Se dividirán en sitios y labores; los sitios constarán de una legua en cuadro de cinco mil varas, ó lo que es lo mismo, de veinticinco millones de varas cuadradas.

Tercera: Las labores se compondrán de mil varas en cuadro, las que hacen un millon de varas de superficie ó cuadradas: cinco labores formarán un sitio.

Cuarta: La vara para medir los terrenos será la corriente compuesta de tres piés.

Quinta: Las tierras de regadío se subdividirán en medios y cuartos de labor, la de temporal en medias labores y las de abrevadero en medios sitios.

23º A nadie se le podrá dar ménos de estas últimas fracciones.

24º Bajo este supuesto, la misma parte que debe concederse á

una familia que quisiere ser solamente labradora, es un cuarto de labor de regadío ó media labor de temporal.

25º Al que quiera dedicarse á las crías de ganados, la mínima parte será medio sitio.

26º Toca al Gobierno el aumentar estas porciones á proporcion de la familia, industria y actividad de los colonos, segun los informes de los Jefes Políticos, teniendo siempre presente lo prevenido en el artículo 12 del decreto del Congreso general sobre la materia.

27º En la sierra del Nayarit la mínima division para una familia, será media labor de regadío, una labor de temporal y dos sitios de abrevadero, segun el objeto á que quieran dedicarse.

28º Los Jefes Políticos cuidarán de que los caminos en las tierras nuevamente colonizadas se abran por las líneas más rectas en los sitios de labor y abrevadero, respetando solamente los de regadío.

29º Los antiguos propietarios de tierras de quienes se sospeche fundadamente posean más de las que les pertenecen, se harán medir y sujetar á sus límites.

30º Si hubiere denunciante que se interese en el exceso, las medidas se harán á sus expensas, y si el poseedor es de mala fe, se condenará en ellas.

De las Juntas patrióticas de colonizacion.

31º En cada Capital de Canton se formará una Junta patriótica de colonizacion, presidida por el Jefe Político.

32º Esta Junta se compondrá de todos los hacendados, mineros, comerciantes y demás individuos capitalistas que quieran alistarse á ella.

33º Se tendrá por un acto de patriotismo recomendable, el ser individuo de estas Juntas.

34º El únicó objeto de estas Juntas, es arbitrar medios para ayudar á los nuevos colonos miéntras no pueden subsistir de sus

trabajos, contribuyendo del modo que mejor les parezca y con las cantidades ó cosas que destinen para este fin.

35º Como las sesiones de estas Juntas deberán ser muy raras veces, no es necesario que los que habiten fuera de la Capital del Canton asistan á ellas; bastará que se les avise y que digan por escrito las cantidades ó cosas con que quieran contribuir.

36º Toca á los Jefes Políticos reglamentar estas Juntas, y distribuir á los colonos que lo necesiten, los auxilios que ellas proporcionen.

37º Este decreto se comunicará al Vice-Gobernador del Estado por los Secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Enero de 1825.—*José María Castillo Portugal*, Presidente.—*José Justo Corro*, Diputado Secretario. —*Ignacio Navarrete*, Diputado Secretario.

Número 59.

Reglamento de 19 de Agosto de 1825

para el repartimiento de tierras en la Baja California.

El Ciudadano José María de Echeandia, Comandante General y Jefe Superior Político de ambas Californias:

Conforme á la Constitucion y decretos del Soberano Congreso de la Federacion Mexicana, consecuente á las benéficas liberales instrucciones que para el gobierno y prosperidad de este territorio he recibido del E. S. Presidente D. Guadalupe Victoria, y atento á las repetidas instancias que reproducen los indígenas de esta Península para que les alivie su esclavitud y miserias, he formado el siguiente Reglamento, que entretanto la Superioridad lo aprueba ó modifica, se observará en las llamadas Misiones de San Francisco Xavier, San José Comondú, La Purísima, Mule-

gé, San Ignacio, Santa Gertrudis, San Francisco de Borja, San Juan Francisco Regis, San Fernando y el Rosario, quedándose la de San José del Cabo y Todos Santos para otro Reglamento que les sea adecuado, y exceptuando á la de San Miguel que merece la consideracion que distingue á las de la nueva California y la de Santo Domingo, San Vicente, Santo Tomás y Santa Catalina, por si acaso con sus respectivos Padres cada una puede prosperar.

ARTICULO PRIMERO.

Repartimiento de tierras.

Entre las muchas que no cultivan estas Misiones se dará á sus hijos en cada una de las mejores de riego y de abrevadero, la extension que baste á proporcionarles frutos suficientes para su subsistencia, cuyos parajes determinará el Jefe Político segun el conocimiento de ellas que por sí tenga ó le comuniquen las autoridades inmediatas.

ARTICULO SEGUNDO.

De las aguas.

Como éstas sobran, por ahora, podrán tomar dichas Congregaciones las que necesiten para el cultivo de las tierras de labor; pero si por cualquier motivo se escaseasen, nunca tendrán ménos de aquellas que se reserven á la Mision.

ARTICULO TERCERO.

De las habitaciones.

Las rancherías en que por ahora viven, serán propiedad suya, y si bien pueden conservarlas, no podrán extenderlas sino bajo de una configuracion regular que forme calles, bien alineadas y con previa demarcacion de las autoridades políticas.

ARTICULO CUARTO.

Del cultivo ó siembras.

Para cultivar estas tierras se elegirá por todos los hombres interesados de quince años adelante un Administrador de entre ellos mismos, el cual designará las siembras, y como mayordomo asistirá diariamente al trabajo que exigirá con toda formalidad, corrigiendo en el acto las faltas leves, y participando al Alcalde las que se comprendan en los expresados adelante.

Este trabajo lo verificarán indispensablemente la mitad de los varones útiles, por el espacio de ocho horas en todos los dias que no sean de fiesta de primera clase.

Los muchachos y las mujeres, si las ocupaciones que les son propias lo permiten, tambien asistirán al trabajo de los desquelites, pizcas y demás que les sea adecuado.

La Mision prestará cuantos enseres se necesiten para este cultivo y cosechas, y siempre que en el acto tambien los necesite la Mision, se repartirán entre ambos.

ARTICULO QUINTO.

Cosechas.

De la cosecha ó productos líquidos de ella, se almacenará la cantidad que baste para alimentar á todos los interesados hasta la conclusion de otra cosecha, y la restante se repartirá por cantidades iguales entre los hombres y mujeres de quince años arriba.

Para conservar estos efectos y productos, se construirán con la debida anticipacion los suficientes graneros en los parajes que no los tenga la Mision, y tanto las fatigas que en éstos se emprendan, como cualesquiera otras conducentes á la comodidad pública, las sufrirá toda la Congregacion ordenadamente.

ARTICULO SEXTO.

Contribucion al Párroco.

La otra mitad de los varones útiles de diez años adelante, se dedicará al servicio de la Mision, bien sea en las labores dentro de casa ó en el culto de la Iglesia, y ésta será la única obligacion de estos indígenas para con el Padre que como Párroco les administre los Santos Sacramentos, bajo el concepto que estos individuos no serán forzosamente unos mismos, pues podrán alternar por semanas segun ellos se acomoden con el genio del Padre ó éste con la conducta de aquellos.

Hasta tanto que se verifique la primera cosecha, de que habla el artículo precedente, será obligacion del Padre alimentar á todos los hombres y mujeres de diez años arriba que componen esta Congregacion á que se refiere el art. 1º, ejecutándolo precisamente de cualesquiera que sean los productos de la Mision.

ARTICULO SÉTIMO.

Alcaldes auxiliares.

Lo será únicamente en cada Mision el que eligiere el Jefe Político entre la terna que presentará el Ayuntamiento de la cabecera, visto el parecer que por separado dará el Padre; pero por ahora los nombrará sin estos requisitos si á su juicio fuese necesario para la pronta ejecucion de estas reformas.

Estos Alcaldes velarán sobre el buen órden y conducta de todos los habitantes, sean ó no de razon, de este pequeño pueblo ó congregacion, así como del exacto cumplimiento del presente Reglamento, haciendo se ejecuten sus providencias por medio de los cívicos que el mismo nombrará á propósito, y que cuando estén de faccion gozarán dos reales diarios que, mediante una papeleta de dicho Alcalde auxiliar, el Ayuntamiento de la cabecera mandará pagar de los propios que tiene á su cuidado.

Si por desgracia algun Padre exigiere más de lo establecido ó se propasare de algun modo, el Alcalde lo participará inmediatamente al Jefe Político.

Para mudar de residencia cualesquiera vecino, sea de la clase que fuere, fundará su solicitud y por conducto de sus respectivos Alcaldes la dirigirá al Alcalde Constitucional ó al Jefe Político, á quienes los quejosos tambien podrán presentarse personalmente segun las circunstancias lo exijan, sin faltar á sus obligaciones más que en el preciso tiempo que inviertan en el camino.

ARTICULO OCTAVO.

Castigo para correccion.

El que faltare al trabajo diario en las tierras de comunidad, se le obligará á que reponga la falta en las horas de descanso; y si esto no bastare, se dedicará además á él en las mañanas del dia de fiesta despues de oir misa.

Los que faltaren ó no concurrieren al servicio del Padre, se repondrán inmediatamente de los destinados á las tierras de comunidad, y al faltista se le aplicarán las penas prefijadas en el artículo inmediato anterior.

Los que tuvieren delitos más graves, se obligarán por determinado tiempo, que no pase de dos meses, á los referidos trabajos, que concluidos diariamente, sufrirán privacion de su libertad en un cuarto que servirá de prision; mas llegando al extremo de incorregibles, se remitirán á los Alcaldes Constitucionales para que los dediquen á obras públicas y pierdan por aquel tiempo los frutos que les pertenecerian si estuviesen en la Mision.

Si el Administrador malversare los intereses de la comunidad ó no se portare con la entereza ó actividad que aquí se previene, será removido de su encargo y remitido al Alcalde Constitucional para que segun sus delitos se castigue con la mayor severidad, pues los perjuicios que cause serán trascendentales.

Los criminales, sean de la clase que fueren, se remitirán del

mismo modo á dichos Alcaldes, que los juzgarán conforme á las leyes.

ARTICULO NOVENO.

Diezmos.

Acerca de esta contribucion y de cualesquiera otros derechos relativos al territorio, el Supremo Gobierno determinará lo más conveniente.

NOTAS.

En clase de tales se asentarán al calce de todos los reglamentos las noticias del nombre y extension de tierras peculiares á cada congregacion, y lo demás que se considere propio á cada una para su buen órden, así como igualmente la lista circunstanciada de todos los actuales hijos de cada Mision, y certificado del Alcalde, Regidor ó comisionado que haya dado la correspondiente posesion, previo nombramiento del Jefe Político Superior ó de su subalterno, cuyos ejemplares se conservarán en las Secretarías de la Diputacion y del Jefe Político, repartiendo uno á cada Padre, Alcalde Constitucional y Alcalde auxiliar y Administradores, segun respectivamente corresponda.

San José Comondú, 19 de Agosto de 1825.—*José María de Echeandia.*

Número 60.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1826

autorizando la formacion de una poblacion en la Barra de Coatzacoalcos.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Exmo. Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Dirigirá su atencion el Gobierno á fortificar y poner en estado de defensa la Barra de Goatzacoalco.

2º Procederá el Gobierno con la mayor brevedad al establecimiento de la receptoría con los edificios necesarios para los empleados y resguardo del comercio en aquel punto.

3º El Gobierno, de acuerdo con el Estado de Veracruz, formará y fomentará una poblacion en el lugar más á propósito de dicha Barra.

4º Se autoriza al Gobierno General para que proceda á la apertura de un camino de ruedas por medio de contrata, en los términos que tenga por más conveniente y sean más ventajosos, desde los límites de la navegacion interior del rio Goatzacoalco hasta el Pacifico y Tehuantepec.

5º Para la ejecucion cómoda de dicho camino, el Gobierno formará una poblacion y un presidio en el punto más conveniente, pidiendo ó comprando el terreno á los Estados respectivos.

6º Miéntras se construye el camino con solidez, se abrirá sin pérdida de tiempo uno provisionalmente, invitando á los Estados vecinos á su cooperacion.

7º Se habilita la Barra de San Francisco Tehuantepec para el cabotaje con los puertos del mar del Sur, y el Gobierno, de acuerdo con el Estado de Oaxaca, formará y fomentará una poblacion en las orillas de la Bahía de Tilema hácia dicha Barra.—*José Arcadio de Villalva*, Presidente del Senado.—*Bernardo Pérez de Angulo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*Juan Gómez de la Puente*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal, en México, á 3 de Junio de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Ley. México, 3 de Junio de 1826.—*Camacho.*

Número 61.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, autorizando se presten los auxilios necesarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 33.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se autoriza al Gobierno para que preste al de la Federacion ó su comisionado, los auxilios necesarios ó convenientes para el establecimiento de las nuevas poblaciones del Istmo de Goatzacoalcos, y convenga con él los puntos de su fundacion y órden en que haya de hacerse.

2º La prestacion de estos auxilios será arreglándose á las leyes generales y del Estado.

3º Podrá invertirse en ellos la cantidad de cinco mil pesos; pero los gastos se harán previos los presupuestos de costumbre, que se presentarán al Gobierno para su aprobacion.

4º Se le autoriza igualmente para conceder terrenos á los pobladores, en los términos que se les conceden á los pueblos de Ishuatlan y Cosoliacaque.

5º A los pueblos ó rancherías que se trasladen á las nuevas poblaciones ó á formar otras en el punto que se les designe, se les cambiarán sus tierras, mejorándolos, y quedarán al Estado las que dejen.

6º Toda poblacion que se forme en el Istmo, sea por empresa particular ó por disposicion del Gobierno, disfrutará las franquicias que la ley del Estado concediere á los que se formen por empresas.

7º Entretanto se nombra el inspector que consulta el proyecto

de ley de colonizacion, el comisionado del Gobierno Federal encargará el cuidado y direccion de cada una de las congregaciones á un poblador de respeto y aptitud, y lo perteneciente al comun de ellos.

8º Dicho encargado será responsable al comisionado, y éste al Gobierno.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Juan Francisco Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José de la Fuente*, Senador Secretario. —*Jacinto Font*, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda, para su exacta observancia. Jalapa, 31 de Julio de 1826.—*Miguel Barragán.*

Número 62.

Decreto de 31 de Julio de 1826

de la Legislatura del Estado de Veracruz, disponiendo se forme un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo, en las márgenes del rio Coatzacoalcos.

Miguel Barragán, Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: Que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

Número 32.—El Estado libre y soberano de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

1º Se formará un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo, en las márgenes del rio Goatzacoalcos, que se compondrá de las familias de Ishuatlan y demás que quieran trasladarse á aquel punto.

2º El pueblo de Cosoliacaque puede, siendo su voluntad, trasladarse al Remolino de Almagre sobre las riberas del rio Goatza-

coalcos, diez y seis leguas distantes de su barra, de cuyas ventajas le instruirá el comisionado del Gobierno y Jefe del Departamento.

3º A cada uno de los nuevos pobladores se les concederá en plena propiedad, además del solar para su casa, la suerte de tierra que, atendiendo á la calidad del terreno, sea suficiente para mantener con comodidad á él y su familia si la tuviere.

5º El Jefe del departamento, por sí ó por medio del canton, hará el repartimiento de estas suertes.

5º Formará dos expedientes: uno quedará en poder del Ayuntamiento ó Alcalde que se nombre, y otro en su Secretaría.

6º En ellos constará: la division del terreno, las personas á quienes se hizo, la suerte de tierra que á cada uno le tocó, sus linderos y demás que la distingan en todo tiempo de las otras, para que en caso de litis con los colindantes, se decida por las constancias de dichos expedientes.

7º De éstos se sacará por el Secretario del Jefe del Departamento, certificado autorizado, y se dará gratis á la parte para que le sirva de título, pagando solamente el importe de papel.

8º El Gobierno, por medio del Jefe de Departamento, cuidará que la poblacion se sitúe en el paraje más á propósito; así como tambien que se haga la delineacion del publo conforme á las reglas de policía, atendiendo á las creces que debe tener la poblacion.

9º Se señalará á ésta el ejido necesario.

10 Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de todas las contribuciones pecuniarias pertenecientes al Estado, exceptuándose la proveniente del uso del papel sellado, y las otras de que habla el proyecto de colonizacion, en los términos que expresa.

11. Estos estarán obligados á prestar, por sus justos precios, auxilios, tanto al Gobierno en sus comunicaciones oficiales, como á los particulares en la navegacion.

12. El Gobierno pondrá nombres á estas poblaciones.

13. Excitará al reverendo Obispo de Oaxaca, para que en ellas no se carezca del pasto espiritual.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. En Jalapa, á 29 de Julio de 1826, 6º y 5º.—*Juan Francisco de Bárcena*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Ignacio Soria*, Presidente del Senado.—*Jacinto Font*, Diputado Secretario. —*José de la Fuente*, Senador Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Jalapa, Julio 31 de 1826.—*Miguel Barragán.*

Número 69.

Decreto de 1º de Setiembre de 1826

de la Legislatura del Estado de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular.

El Congreso del Estado libre y soberano de Chiapa, queriendo sacar á la agricultura del abandono en que actualmente se halla, y darla aquel impulso que al paso que ceda en beneficio de sus comitentes, refluya tambien en el del Estado, decreta lo siguiente:

1º Todos los terrenos baldíos, ó nacionales y de propios, excepto los ejidos necesarios de los pueblos, se reducirán á propiedad particular.

2º Los baldíos ó nacionales, serán denunciados ante los Prefectos y Subprefectos, y vendidos por los mismos en grandes ó en pequeñas porciones á dinero contado ó á plazo cierto, bajo de buenas fianzas. Si no se pudieren enajenar así, se darán á censo reservativo, y en este caso, el capital podrá ser redimido en partes, y el censatario pagará, entretanto no adquiera la propiedad absoluta del terreno, la pension moderada de dos por ciento de lo que reconociere, y el uno y medio si hiciese casa y poblare la suerte.

3º Los de propios serán vendidos ó dados á censo reservativo conforme al artículo anterior, por los respectivos Ayuntamientos, si fueren baldíos, ó no estuvieren en posesion con título hábil. Si lo estuvieren con dicho título, pagarán los poseedores el cánon á que anteriormente se hubieren obligado; podrán redimir el capital en partes y adquirirán la propiedad exclusivamente segun prescribe esta ley.

4º En las ventas de los terrenos mencionados serán preferidos los actuales poseedores, sin admitirse pujas: se admitirán éstas en los no poseídos.

5º De cualquier modo que se enajenen estos terrenos serán en plena propiedad, debiéndolos amojonar para que sus dueños puedan cercarlos (sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres), disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso y cultivo que más les acomode: pero no podrán jamas vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por título alguno, á manos muertas.

6º Las medidas se harán por agrimensores, y á falta de éstos, por peritos, y el valúo por dos personas inteligentes nombradas una por el Síndico de la Municipalidad respectiva, y otra por el interesado, las cuales, juramentadas ante el juez ó corporacion á quien se hiciere la denuncia, graduarán el valor del terreno segun su fertilidad, aproximaciones á las costas, lagos, rios navegables, y poblados.

7º El máximum del valor de cada caballería será doce pesos y el mínimum seis.

8º Enajenados así los terrenos, se remitirá expediente al Gobierno para su aprobacion ó reforma y expedicion del título, previo el entero en la Tesorería del Estado si los terrenos fueren nacionales, ó en el fondo de propios si correspondieren á los Ayuntamientos.

9º En estas diligencias no se causarán alcabalas, costas, ni gasto alguno, más que el del papel del sello correspondiente, dietas del agrimensor ó peritos, y valuadores.

10. Luego que esta ley sea publicada, los Prefectos ó Subprefectos, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, crearán un expediente sobre los terrenos de comunidad: encabezarán éste con testimonio del título respectivo, indicarán en él la posesion de estos terrenos, su extension, su calidad, su uso actual ó el que pueda tener en adelante, sus servidumbres, y el número de comuneros que cada uno tenga; darán cuenta inmediatamente con él al Gobernador del Estado, para con su informe pasarlo al Congreso para su resolucion.

11. Los que á pretexto de prescripcion poseyeren tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir luego que sea publicada esta ley, ante el Prefecto ó Subprefecto respectivo para su medida y expedicion del título, segun lo prevenido en el artículo 8º, debiendo, si no lo hicieren, volver las expresadas tierras al dominio del Estado, en cuyo caso perderán el derecho de posesion.

12. Los poseedores por cualquier título, presentarán el que tuvieren al Prefecto ó Subprefecto respectivo, para con su acuerdo pasarlo al agrimensor, á fin de que haga la remedida, y hecha ésta, elevarlo al Gobernador para su revalidacion. Las dietas devengadas por el agrimensor en estas remedidas, serán pagadas del fondo de tierras.

13. Si alguno de los censatarios dejare de pagar en dos años consecutivos el cánon, ya sea la suerte de propios, ó de tierras nacionales, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que no tenga tierra propia.

14. Todas estas tierras así enajenadas, si fueren habitadas y cultivadas por sus legítimos dueños ó sucesores, serán exentas por diez años de toda contribucion ó impuesto sobre ellas y sus productos.

15. Todos los asuntos de este ramo serán decididos de preferencia, breve y sumariamente, por los jueces respectivos, y en el caso de hacerse contenciosos, seguirán las instancias designadas en la Constitucion.

Número 64.

DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1826

de la Legislatura de Tamaulipas, para la colonizacion de extranjeros en aquel Estado.

El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, decreta por ley general lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros que quieran colonizar terrenos baldíos en el Estado, serán admitidos y protegidas sus personas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes de la Federacion y á las del Estado.

2. Para que un extranjero obtenga adjudicacion de tierras, se ha de avecindar en alguno de los pueblos del Estado, con capital propio que le proporcione decente subsistencia, ó con oficio ó industria útil que ejerza; ó ha de establecer uno nuevo con cien familias por lo ménos. Si se estableciere en las fronteras del Norte del Estado, bastan cincuenta familias para ello.

3. En uno ú otro caso harán sus solicitudes por escrito al Gobierno del Estado, quien las resolverá de acuerdo con su Consejo y audiencia del fiscal de la Corte de Justicia del Estado, haciéndoles las concesiones de terrenos que adelante se fijarán.

4. Los extranjeros que pretendieren vecindad en cualquiera de los lugares existentes, otorgada que sea la solicitud por el Gobierno, han de prestar juramento en manos de la autoridad civil respectiva, de guardar y cumplir la acta constitutiva, la Constitucion y leyes de la Federacion y la Constitucion y leyes del Estado.

5. Despues de este acto, dispondrá la misma autoridad que en un libro que se denominará *Registro de Extranjeros*, se inscriba el nombre del que hubiere otorgado el juramento de que habla el artículo anterior, su estado, edad, oficio y lugar de su nacimiento, asentando tambien los nombres de la familia que pueda tener, y

la razon de haber prestado el juramento prevenido. Estos libros se conservarán en el archivo de cada lugar.

6. Las cartas de naturaleza y de ciudadanía se otorgarán á colonizadores extranjeros luego que obtengan la de naturalizacion del Congreso general.

7. Desde el mismo dia en que igualmente se registre un extranjero, adquiere vecindad y puede como tal vecino denunciar el terreno baldío que mejor le parezca, presentándose al efecto por escrito al Alcalde respectivo, quien proveerá lo conveniente á que se reconozca, mida y demarque el terreno denunciado, previa citacion de colindantes si los hubiere.

8. Terminado el expediente instructivo y no resultando opositor de derecho, el Alcalde lo pasará al Gobierno del Estado, por quien se expedirá el título de adjudicacion y propiedad al interesado, mandando que el Alcalde de la Villa de su vecindad lo ponga inmediatamente en posesion del terreno concedido. Todas estas diligencias se practicarán de oficio, y el Gobierno procederá con audiencia del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del Estado.

9. La oposicion de derecho de propiedad que se intente, correrá los trámites de un juicio civil ordinario entre el denunciante y el opositor, auxiliado aquel por un agente del Estado, que con citacion del Fiscal nombrará el Gobierno. Si la oposicion es por derecho de opcion á la propiedad, el Gobierno calificará y resolverá.

10. El Gobierno cuidará de repoblar por este medio las villas despobladas, y muy particularmente de que no se entorpezcan los denuncios y diligencias judiciales que por ellos deban practicarse.

11. Asimismo cuidará de que no se sitúe ninguna poblacion proyectada por extranjeros, dentro de diez leguas sobre la costa del Seno Mexicano, en la comprension del Estado, sin obtener ántes el consentimiento y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo de la Union. Fuera de esta línea, cuidará tambien que las nuevas poblaciones se establezcan en contacto con las existentes cuan-

to fuere posible, á los plazos y con las condiciones que estípule con los empresarios.

12. Los contratos que éstos celebren con el Gobierno, los garantiza esta ley en cuanto sean conformes con lo que ella dispone.

13. En la distribucion de tierras serán preferidos, con vista de sus diplomas expedidos por el Supremo Poder Ejecutivo, los militares que segun éstos tengan derecho á ellas. Entre los ciudadanos no militares no se hará otra distincion que la que fúnden sus méritos particulares y los servicios hechos á su patria, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos. La cantidad en que éstos hayan de repartirse, la señalarán los artículos que siguen.

14. Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua, ó lo que es lo mismo, una superficie de dos millones quinientas mil varas cuadradas, se llamará sitio, y ésta será la unidad para contar uno, dos ó más sitios, así como la unidad para contar una, dos ó más labores, será una superficie de un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimensiones constará de tres piés geométricos.

15. Supuesta aquella unidad y la distincion de terrenos que á su repartimiento se harán entre los de agostadero ó propios para crías de ganados, y los de labor de riego y temporal, esta ley concede al capitulante ó capitulantes de nueva poblacion, por cada cien familias que introduzcan y establezcan en el Estado, cinco sitios de agostadero y cinco labores que á lo ménos en su mitad habrán de ser de temporal; pero sólo podrán cobrar en razon de ochocientas familias aunque introdujeren más, y ninguna fraccion que no complete centenar, cualquiera que sea, les dará derecho á prémio ni proporcionalmente. Si se poblaren las fronteras del Norte, bastan cincuenta familias para los goces de este artículo.

16. A cada familia de las comprendidas en capitulacion, cuyo ejercicio sea labrar la tierra, se dará una labor; si tuviere cría de ganados, se le completará sobre aquella con tierras de agostadero un sitio, y si sólo fuere ganadera ó criadera, tendrá únicamen-

te de estas mismas tierras de agostadero, una superficie de veinticuatro millones de varas.

17. Los hombres no casados tendrán igual asignacion cuando hayan pasado al matrimonio, y los extranjeros que lo contraigan con mexicana, tendrán la cuarta parte más, contentándose los absolutamente solos ó que no hagan cuerpo en ninguna familia, sean extranjeros ó naturales, con la cuarta parte de dicha asignacion única que podrá dárseles, que se les completará cuando ésta haya de hacérseles.

18. Las familias y hombres no casados, que habiendo hecho por sí y por su cuenta el viaje, quisieren agregarse á alguna de las nuevas poblaciones, podrán hacerlo en todo tiempo, y sus asignaciones de terrenos serán respectivamente las mismas de que hablan los dos artículos anteriores; pero si lo verificaren dentro de los dos primeros años de establecida la poblacion, se dará una labor más á las familias, y los no casados, en lugar de la cuarta que señala el art. 17, tendrán la tercera parte. Los hombres no casados y con familia están en el caso de las familias.

19. Para proyecto de nuevas poblaciones que uno ó más extranjeros ofrezcan poblar con familias, de ciento para arriba, ó de cincuenta si hubieren de poblar en las fronteras del Norte terrenos baldíos ó desiertos del Estado, se propondrá al Congreso por el Gobierno, para con su informe acordar las capitulaciones.

20. La adjudicacion y posesion á los nuevos pobladores extranjeros, se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Se tendrán por colonizables todos los terrenos y desiertos que á los sesenta dias de denunciados para poblar no acudan los presuntos propietarios á justificar su derecho á ellos.

Segunda. Los que habiendo sido adjudicados por esta ley fueren desamparados por cinco años y dentro de este término no aparezca sucesor que pretenda derecho á ellos.

Tercera. Los que habiendo sido disputados sobre su propiedad en juicio contradictorio, se encuentren abandonados tres años por las partes voluntariamente, ó que éstas se hayan apartado del jui-

cio sin formal sentencia definitiva que haya decidido el derecho de cualquiera de ellas, con tal que pase el tiempo señalado por las leyes para que el juicio se tenga por desertado.

Cuarta. Los linderos que se fijen se señalarán clara y distintamente con expresion de rumbos y señales específicas, bajo la responsabilidad del Juez de medida.

Quinta. Las aguas estancadas que contengan los terrenos, serán igualmente denunciadas y adjudicadas con ellos.

Sexta. Hasta los doce años, contados desde el dia de la publicacion de esta ley, no podrán enajenarse ni trasmitirse á propiedad de alguno que no sea nacido en la República, ó que viva fuera del Estado.

21. Los hijos de los extranjeros no nacidos en la República y avecindados en ella, podrán heredarlos por testamento ó ab-intestato en partes iguales. La del que se traslade á su país, se dividirá entre los que queden en el Estado, y así indefinidamente. En esta parte no tendrá efecto el derecho de heredar por línea trasversal.

22. Cualquiera adjudicacion y posesion de terrenos denunciados para poblar, se hará con previa citacion de colindantes. A los que no concurran por sí ó por apoderado, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones.

23. Las nuevas poblaciones en clase de reconocimiento, pagarán al Estado treinta pesos por cada sitio que se les adjudique de terreno de agostadero, eriazos ó montuosos, y por aquellos que disfruten de agua corriente ó parada, se tasará por dos peritos nombrados por el Gobierno y el poblador, partiendo de la base establecida.

24. Los Ayuntamientos, cada uno en su comarca, harán gratis la recaudacion de estos caudales por medio de una Comision de dentro ó fuera de su seno, y los pasarán segun se fueren cobrando, al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos ó arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente, y sin más interes que el de dos y medio por ciento que se le abonará, los pondrá á dispo-

sicion del Gobierno, dándole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que adviertan en su cobro. Del manejo de éste y el de la Comision, responderán con sus intereses los mismos empleados y comisionados, y además los individuos del Ayuntamiento que los nombre; y para que en todo tiempo pueda hacerse efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos por votacion nominal y darán aviso de ellos al Gobierno inmediatamente.

25. El Gobierno convocará á los nacidos en la República Mexicana para la ocupacion de terrenos baldíos, quienes serán preferidos á los extranjeros por el órden de la antigüedad de los denuncios, y en caso de igualdad, tendrán primer lugar los hijos ó vecinos del lugar á que pertenezca el terreno denunciado; en segundo los de los lugares del mismo Estado, y en tercero los de los demás Estados mexicanos, pudiendo adjudicarse hasta ciento veintiun millones de varas cuadradas.

26. Los denunciantes de terrenos que en el tiempo del antiguo Gobierno no perfeccionaron su adquisicion, se presentarán á la autoridad respectiva á continuar su curso segun su estado, verificándolo en el término de cuarenta dias desde el de la publicacion de esta ley, y de lo contrario se tendrán dichos terrenos por denunciables como baldíos.

27. Los denuncios que han pasado al Congreso del Estado, se devolverán al Gobierno, quien hará que corran los trámites prevenidos en esta ley.

28. Los propietarios de grandes terrenos desiertos y sin cultivo, deberán igualmente poblarlos con extranjeros ó mexicanos en el término de cinco años, con las condiciones que les convengan; y de lo contrario, la oposicion á los denuncios que de ellos se intente conforme á esta ley, no se tomará en consideracion.

29. Los terrenos que por el artículo anterior se denunciaren, serán avaluados por peritos nombrados por el Gobierno y el propietario, para la indemnizacion á los propietarios, sin que obre ninguna resistencia por parte de éstos.

30. Se entiende por terreno desierto ó sin cultivar, todo aquel de que el propietario no haga uso por sí mismo.

31. Los que á virtud de esta ley se adquieran, no pueden pasar á manos muertas, ni podrán adjudicarse á un individuo más de dos mercedes, y esto si la multiplicacion de sus semovientes lo demandare por necesidad. Por cualquiera contravencion en estos casos, el Estado recobrará la propiedad de ellos.

32. Los productos de industria rural de estos terrenos adquiridos conforme á esta ley, por nacionales y extranjeros, durante el tiempo de diez años contados desde el dia de la posesion, serán libres de toda contribucion directa ó indirecta, cualquiera que sea su denominacion, á ménos que el Congreso lo decrete especialmente para estas nuevas poblaciones.

33. Tambien serán libres estos pobladores para promover todo género de industria y emprender el laborío de minas conforme á su Ordenanza. Las máquinas, instrumentos ó útiles que introduzcan para tales objetos, no pagarán por diez años exacciones impuestas por el Estado, aunque sean municipales.

34. Los solares abandonados en las villas despobladas en que quieran fijar su vecindad, se les adjudicarán gratis por los Alcaldes de ellas.

35. Gozan del beneficio de esta ley los naturales del país, conocidos con el nombre de indios.

36. El Gobierno nombrará dos agrimensores aprobados, y en su defecto dos individuos de instruccion conocida que concurran á las operaciones que por esta ley se promuevan; la que hará publicar en la manera que baste para que llegue á noticia de naciones que se interesen en colonizar.

Número 65.

DECRETO DE 28 DE AGOSTO DE 1827

de la Legislatura de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado.

Decreto LXX. Bases para colonizar el Istmo de Goatzacoalcos.—Seccion primera.—Empresa de Colonizacion.

El Estado libre y Soberano de Veracruz reunido en Congreso, decreta:

Art. 1º El Gobierno, en virtud de este decreto, queda autorizado para ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios naturales ó extranjeros que los pretendan con el objeto de colonizarlos, prefiriendo al que contratare la introduccion de mayor número de familias, y en igualdad de circunstancias los naturales á los extranjeros.

Art. 2º El Gobierno, al hacer concesion de los baldíos, se arreglará al decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, y á los artículos del presente.

Art. 3º Todo empresario que intente más de las franquicias que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado declarando el número de familias que pretende traer y el terreno donde intente situarlas.

Art. 4º El Gobierno, con este conocimiento, le concederá la superficie que con arreglo al art. 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, sea necesario para verificar el proyecto.

Art. 5º Si éste se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligacion de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado el cual sin que el empresario haya verificado el trasporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes,

el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

Art. 6º En este caso sólo se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al art. 4º de este decreto bastare para el número de familias que haya trasportado.

Art. 7º Esta ley garantiza por veinte años los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos á la cantidad, calidad y términos de la remuneracion de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

Art. 8º En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos tendrá fuerza obligatoria para unos y otros dentro del período de los veinte años, y los tribunales decidirán, con presencia de dichos convenios y con arreglo á las leyes del Estado, cualquiera demanda que se les presente.

Art. 9º Pasado aquel período, que deberá contarse desde el dia de la introduccion de las familias en el territorio mexicano, quedan libres todos los colonos de todo compromiso con los empresarios.

Art. 10. El Gobierno reservará para el Estado cierta cantidad de terrenos inmediatos á los que se cedan á los empresarios, que no podrán ser más que el equivalente de la tercera parte de éstos, con el fin de arrendarlos ó venderlos cuando convenga al Estado.

Art. 11. Luego que el Gobierno juzgue benéfica esta medida, lo participará al Congreso, á fin de que se le autorice por un decreto que contenga las bases de la venta ó el arrendamiento.

Art. 12. Asimismo reservará el Gobierno, en los puntos convenientes, el suficiente número de bosques para los cortes de maderas del Estado, y formará dentro del término más breve posible un reglamento para su conservacion, que remitirá para su conocimiento al Congreso.

Art. 13. Por el presente decreto queda el Gobierno autorizado para ceder á los empresarios y colonos hasta la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado; pero esta cesion sólo será para

subvenir á los gastos de culto, educacion y beneficencia, y no podrá durar más que seis años, pasados los cuales, los terrenos volverán al Estado.

Art. 14. Los empresarios podrán tambien reservarse hasta una quinta parte de los terrenos que se les hubiere cedido, pero sin que pueda poseer individualmente ninguno de ellos una superficie mayor que la designada en el artículo 12 del decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824.

Número 66.

Decreto de 12 de Marzo de 1828

declarando vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824, y determinando los requisitos á que deben sujetarse los extranjeros que se introduzcan en la República.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del exterior.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno general.

2º El Gobierno, por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes; y designará los empleados que deban darlos.

3º Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política de su mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido y del giro en que se ocupan.

4º Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme á las reglas que se prescriban por el Gobierno general, á quien darán razon individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dicten por el Gobierno.

5º Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores, serán expelidos de la República, quedando á discrecion del Gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el artículo 3º hasta el veinticinco.

6º Los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la proteccion de las leyes y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824.

9º Tambien puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los Territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10º Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas, pero no ampliarlas: 1ª Que la cuarta parte

de los colonos sean mexicanos: 2ª Que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas, á juicio de las Legislaturas: 3ª Que el empresario no naturalizado no puede reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes: 4ª Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11º Las propiedades que se adquieran por extranjeros no naturalizados, en fraude de la ley, son denunciables por cualquier mexicano, á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12º El Gobierno general y los Gobernadores de los Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido, ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—*Pedro Paredes*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Demetrio del Castillo*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el art. 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826, entretanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y Libertad. México, 12 de Marzo de 1828.—*Cañedo.*

Número 67.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1828

sobre cartas de naturaleza y declarando que los colonos que vengan á poblar, pasado un año serán tenidos por naturalizados.

Art. 1º Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el Juez de Distrito ó de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del Promotor Fiscal en los juzgados de Circuito, y del Síndico del Ayuntamiento en los de Distrito, informacion legal, primero: de que es católico, apostólico, romano, ó la fe de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito, un año ántes, ante el Ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado, ó Jefe Principal Político del Distrito Federal, ó Territorios de la Federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia, que haya obtenido de cualquier Gobierno. Tercero, que sostendrá la Constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el Gobernador del Estado ó Jefe Principal Político del Distrito ó Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del Gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza de marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del terrritorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro Gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la Constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la

Constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó Gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los Gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1º de Marzo del año de 1826 se hayan presentado al Gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los Gobernadores de los Estados, Distritos ó territorios, al Presidente de la Federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la Secretaría de Relaciones interiores y en los archivos de los Gobernadores respectivos.

20. El Secretario de Relaciones interiores remitirá precisamente á ambas Cámaras, en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la Memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los Gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion, en los referidos Gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, Presidente del Senado.—*Casimiro Liceaga*, Presidente de la Cámara de Diputados. —*Miguel Duque de Estrada*, Senador Secretario.—*José Pérez de Palacios*, Diputado Secretario.

Número 68.

Decreto de 18 de Abril de 1828

donando á los pueblos del Distrito de San Angel el terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo.

Art. 1º La tercera parte del terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo, se dona á los pueblos de San Bernabé, San Bartolomé y Santa Rosa, del Distrito de San Angel, para que se reparta en suertes pequeñas entre sus habitantes, bajo la extension de los títulos con que fué cedido por los carmelitas.

2. Este repartimiento se hará de modo que los partícipes queden con iguales propiedades, no debiendo entrar en él los que posean un terreno igual ó mayor al que se dé á los que ninguno posean.

3. Les servirá de título de dominio el expediente y decreto en que el Gobierno cumplimente esta ley.

4. El partícipe que tuviere inculta su suerte por los tres años primeros de su adquisicion, la perderá, y se adjudicará al hijo del pueblo que careciere de ella y fuere el últimamente casado.

5. Ninguno de los partícipes podrá enajenar su suerte sino despues de cuatro años de poseerla.

6. El que contraviniere á la disposicion del artículo anterior, perderá su suerte, y se le dará el destino de que se habla en el artículo 4º

7. El Gobierno hará que se reconozca el terreno restante, y excluido el necesario para el establecimiento de la fábrica de pólvora, propondrá al Congreso en qué términos y por qué suertes podrá enajenarse á particulares.—*Isidro Rafael Gondra*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José Domingo M. Zurita*, Presidente del Senado.—*Joaquin Guerrero*, Diputado Secretario.—*Florentino Martinez*, Senador Secretario.

México, 18 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Número 69.

JULIO 15 DE 1828.

Resolucion del Gobernador de Veracruz concediendo seis leguas cuadradas al C. Luis M. del Valle, de los terrenos destinados para la colonizacion de Coatzacoalcos.

Supremo Gobierno del Estado libre y soberano de Veracruz. —Deseando este Gobierno el fomento y colonizacion de Goatzacoalco, que promete grandes ventajas á la Nacion y particularmente al Estado; en virtud de instancia que le ha presentado vd. y en atencion á sus buenos servicios; con esta fecha dice al C. Comisionado de ella, lo siguiente:

"Designará vd. de los terrenos más comodos, pingües, y bien situados, seis leguas cuadradas para la Hacienda que se denominará *Valle*, pues este Gobierno, en virtud de instancia presentada por el C. Luis Mª del Valle, y atendiendo á sus buenos servicios, ha dispuesto concederle este terreno en propiedad, de la colonizacion del Goatzacoalcos, que es á su cargo, remitiéndole el título correspondiente y disponiendo vd. al mismo tiempo darle posesion de dicho terreno, sea en persona ó en la de su poder, y remitiéndole el mapa topográfico del que le señalare, para los usos que estime convenientes."

Transcríbolo á vd. para su conocimiento y que entretanto el comisionado le remite el documento que le acredite la propiedad que con arreglo á la ley de la materia debe extenderle, le sirva éste de título provisional.

Dios y Libertad. Jalapa, Julio 15 de 1828.—*Antonio López Santa Ana.*—C. Luis Mª del Valle.

Número 70.

Decreto de 28 de Julio de 1828

de la Legislatura del Estado de Michoacan, autorizando la cesion de terrenos baldíos en aquel Estado á los empresarios ó individuos que los pretendan para colonizarlos.

El Gobernador del Estado de Michoacan á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:
El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

SECCION PRIMERA.

Empresas de Colonizacion.

Número 58.—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pueda ceder terrenos baldíos del Estado á los empresarios, familias ó personas naturales ó extranjeras que los pretendan con el objeto de cultivarlos, sin hacer más preferencias que las prevenidas en el art. 9º de la citada ley.

2º Todo empresario que pretenda usar de la franquicia que este decreto le concede, se presentará al Gobierno del Estado, declarando el número de familias que intente traer y el terreno donde piense situarlas.

3º El Gobierno, con proporcion al número de familias que trajere el empresario y á la calidad del terreno en que intente situarlas ó las circunstancias particulares de la empresa, le concederá la superficie que sea necesaria, siendo el máximum de ella el prevenido en el artículo 12 del referido decreto de 18 de Agosto de 1824.

4º Si los pretendientes no fueren empresarios sino personas ó familias particulares, el Gobierno les concederá la superficie de terreno que estime necesaria, siendo el máximun de dicho terreno el de cinco leguas cuadradas.

5º Si el empresario se conviniere, quedará por el mismo hecho en la obligacion de cumplir su contrata dentro de un término convencional con el Gobierno, que no podrá exceder de tres años, y pasado éste sin que el empresario haya verificado el trasporte de las familias estipuladas, ó al ménos de las tres cuartas partes, el Gobierno quedará en libertad para disponer del terreno cedido.

6º En este caso se dejará al empresario la cantidad de terreno que con arreglo al artículo 3º de este decreto bastare para el número de familias que haya trasportado.

7º Si el número de familias que trajere el empresario fuere tan crecido que para acomodarlas no baste el máximum que previene el artículo 3º, el Gobierno le concederá la superficie que sea necesaria; pero al empresario no podrá reservarse para sí más terreno que el que designa el artículo 13 de esta ley.

8º Esta ley garantíza los contratos que los empresarios hagan con los colonos, relativos al repartimiento de terrenos, con tal que se arreglen á ella, y autorice los respectivos á la cantidad, calidad y términos de la remuneracion de los gastos adelantados por los mismos empresarios á beneficio del establecimiento de los colonos.

9º En consecuencia, todo convenio entre éstos y aquellos, tendrá fuerza obligatoria para unos y otros, y los tribunales decidirán con arreglo á dichos convenios cualquiera demanda que se les presente.

10. El Gobierno reservará para el Estado una tercera parte del terreno repartible y colonizable, con el fin de arrendarla ó venderla cuando convenga al Estado.

11. Luego que el Gobierno considere oportuno proceder á la venta ó arrendamiento de estos terrenos, lo hará, previas las formalidades de derecho, participándolo despues al Congreso.

12. El Gobierno podrá ceder hasta por seis años á los empresarios y colonos, en usufructo, la cuarta parte de los terrenos reservados al Estado.

13. Los empresarios podrán reservarse hasta una quinta parte

de los terrenos cedidos conforme al art. 1º, sin que en caso alguno pueda ella exceder del máximum de que trata el artículo 3º

SECCION SEGUNDA.

Contribuciones.

14. Los nuevos pobladores quedan exentos por diez años de toda contribucion, exceptuándose las indirectas del tabaco, papel sellado, y las municipales que aprobare el Congreso.

15. Los primeros tres años suplirá el Estado los gastos del culto, y pasados éstos, los pagarán los habitantes de la colonia, por tercios adelantados, conforme al repartimiento que harán las municipalidades, señalando la cóngrua del Párroco el Gobierno, de acuerdo con el diocesano.

16. Lo que el Estado hubiere suplido en los primeros tres años, será pagado tambien por los habitantes de la colonia pasado este período, pero sólo se cobrará cada año una duodécima parte del total repartido en la misma forma.

17. Los diez años de que trata el artículo 14, se contarán desde el dia de la primera cosecha, lo que acreditará cada colono con un documento de su municipalidad, quedando un tanto de él en el archivo de ésta.

18. Quedan asimismo exentos desde el dia de su establecimiento, de las contribuciones de sangre para el ejército y la marina, excepto en un caso de invasion exterior que obligue á la defensa general.

19. Pasados los diez años de exencion de que trata el artículo 14, todos los pobladores quedarán sujetos á las contribuciones que paguen los demás habitantes del Estado.

SECCION TERCERA.

Franquicias.

20. Los empresarios y colonos podrán, desde el dia de su establecimiento, promover libremente todo género de industria útil y

honesta, denunciar baldíos al Gobierno, obtener en este caso una propiedad predial, promover allí nuevos establecimientos y poblaciones con el consentimiento del Gobierno, y explotar minas arreglándose á las leyes generales.

21. Si algunas familias ó personas pudieren por sí y de su cuenta trasladarse, y cultivar terrenos en los nuevos establecimientos, deberán los empresarios comprenderlas en el repartimiento de tierras, lo mismo que á los demás colonos, quedando los dichos obligados solamente á reportar la parte de gastos generales que les correspondan.

22. Estos terrenos podrán en todo tiempo ser enajenados y vendidos, quedando los compradores sujetos á las mismas cargas de los convenios, así como gozarán de las franquicias de los que les hubieren vendido; pero si algunos terrenos fueren abandonados, quedarán á beneficio del Estado.

23. Se tendrán por abandonados aquellos terrenos que despues de tres años no hubieren sido cultivados por sus dueños en su mayor parte, á ménos que por causas muy justas no lo hubieren podido verificar, en cuyo caso el Gobierno podrá prorogarles el término hasta por dos años más; y si aun en este tiempo no lo verificaren, volverán al Estado.

24. Por testamento conforme á las leyes que rigen en el Estado, podrán disponer de su terreno; pero si muriesen intestados, les sucederán las personas que indica la ley de la materia, quedando en uno y otro caso los herederos obligados á los compromisos de sus causantes.

SECCION CUARTA.

Empresarios.

25. Será obligacion de los empresarios:

Primera: Traer á sus expensas, y fomentar el número de familias en que hayan convenido con el Gobierno en el tiempo que establezcan sus contratos particulares.

Segunda: Abastecerlos de instrumentos y animales, de los utensilios domésticos precisos, de una casa provisional, y por tiempo limitado, de los víveres y semillas propias del terreno: todo al precio corriente del país.

Tercera: Establecer sus almacenes de provisiones en la primera poblacion de la colonia.

Cuarta: Situar en el paraje más conveniente una huerta de frutas, semillas regionales y exóticas que sirvan de almácigo general, y un depósito de animales útiles del país y de los extranjeros que convengan con el Gobierno.

Quinta: Costear la educacion de la juventud por los primeros tres años, indemnizándose despues de los gastos que en esto hicieren, por todos los colonos á prorata: pero sólo se cobrará cada año una sexta parte del total invertido, cuidando de que el preceptor sea examinado y aprobado por el Prefecto.

Sexta: Con el auxilio de los colonos deben desecar los pantanos, dar corriente á las aguas muertas, y abrir las guías y sendas convenientes en los términos de cada colonia y poblacion, para comunicarse entre sí.

26. Para la composicion de caminos y rios el Gobierno facilitará á los empresarios, por cuenta de estos y sin ofender la libertad personal, los brazos y recursos que necesiten.

27. A los mexicanos y extranjeros artistas ó científicos que de su cuenta ó de la empresa vinieren á establecerse en las colonias del Estado, se les colocará en los ramos de educacion y fomento, previa la calificacion y aprobacion prevenida en la quinta parte del art. 25, y se les dará gratis un solar ó más si su aptitud lo mereciere, disfrutando tambien la franquicia consignada en el artículo 21.

SECCION QUINTA.

Empleados.

28. Habrá en estos establecimientos un Prefecto que se denominará de colonizacion, y deberá ser mexicano.

29. Disfrutará un sueldo de 1,500 pesos anuales, y una propiedad en uno de los terrenos que el Estado se reserve, que no podrá pasar de tres leguas, y entre ellas de regadío sólo una caballería; y tendrá además un escribiente dotado con 400 pesos al año.

30. Luego que el Goberno considere necesario el nombramiento de Prefecto, lo propondrá así al Congreso para su aprobacion.

31. Este funcionario deberá residir en los nuevos establecimientos para cuidar bajo su responsabilidad que se cumplan exactamente las leyes de colonizacion y demás que obliguen á sus individuos.

32. El Gobierno le dará las instrucciones y reglamentos correspondientes para el desempeño de su encargo.

33. El Gobierno nombrará á este funcionario y los demás empleados de los nuevos establecimientos; haciéndolo en cuanto á los segundos á propuesta del primero, y del cargo de ambos, que estos nombramientos recaigan en personas de aptitud, patriotismo y conocimientos prácticos.

34. El Prefecto deberá informar al Gobierno del número y clase de los empleados que se necesiten y sueldos que deben disfrutar; y este informe, instruido por el Gobierno, se pasará al Congreso para su aprobacion.

35. Mandará mensualmente al Tesorero general los estados de gastós é ingresos que puedan ocurrir, de modo que en esta oficina haya siempre constancia y cuenta de todo lo de Hacienda.

36. Será á cargo de éste, al establecer las nuevas poblaciones, el arreglo, alineamiento y situacion de ellas, dimensiones de los solares, colocacion de los edificios públicos, y que estas poblaciones tengan la extension que previenen las leyes.

37. Cuidará de que el culto esté bien servido, sus ministros congruamente dotados, y que la administracion de Sacramentos se verifique gratis.

38. Si el Gobierno contratare dos ó más empresas grandes de colonizacion, y su situacion estuviere á distancia que no puedan

servirse por un Prefecto, lo expondrá al Congreso para que determine lo conveniente.

SECCION SEXTA.

Poblaciones.

39. El Gobierno, á las congregaciones que reunan cien familias, les dará nombres análogos á conservar la memoria de los héroes de la Independencia y libertad mexicana.

40. El Gobierno municipal de las colonias se arreglará á la ley orgánica del Estado, de 24 de Enero de 1825.

41. Las dimensiones y órden de los solares serán proporcionadas á la grandeza y localidad de las poblaciones, y se repartirán á los que los pidieren y se presentaren en los tres primeros años de la fundacion de ellas, contados desde el dia en que se verifique.

42. Pasados los tres años, las municipalidades venderán en asta pública los que quedaren, conforme á las leyes.

43. Los agraciados pagarán por tercio de año una moderada pension arreglada á la clase y tamaño de aquellos, la que servirá para fondos municipales. El Gobierno asignará, con informe del Prefecto, el máximum y mínimum de esta pension, cuyas bases pasarán al Congreso para su aprobacion.

44. Estas pensiones subsistirán hasta que las respectivas municipalidades cuenten con los arbitrios equivalentes que aprobare el Congreso.

45. Los que con arreglo á las leyes del Estado fueren sentenciados á presidio, podrán ser remitidos á estos establecimientos á cumplir sus condenas, si fueren en ellos necesarios.

46. Los que al tiempo de cumplir la condena hubieren acreditado reforma de costumbres y amor al trabajo, podrán obtener, á juicio del Gobierno, previo informe del Prefecto, una propiedad en los terrenos que se hubiere reservado el Estado.

47. Los individuos que vinieren á estos establecimientos serán puestos en posesion de la propiedad que les corresponda, por el

Prefecto y los empresarios; faltando el primero, por sólo los segundos; si fueren familias solas, las pondrá en posesion el Prefecto ó el que hiciere sus veces.

48. El título de propiedad de estos terrenos se les otorgará por el Prefecto, y en su defecto por los empresarios, con aprobacion del Gobierno en ambos casos.

49. Todo el que venga de fuera del Estado á establecerse en los terrenos de colonizacion, prestará juramento en manos del Prefecto, y en su defecto en las del Alcalde ó Teniente, de observar la Constitucion y leyes de la Federacion y del Estado si es extranjero, y si mexicano, las del Estado.

50. El Prefecto llevará un registro general de todas las familias que se establezcan, con expresion de su edad, estado, oficio y procedencia, del que remitirá copia al Gobierno en los términos que éste lo pidiere.

51. El reglamento y poblacion de terrenos baldíos de las costas, en la distancia litoral de diez leguas, se hará con arreglo al art. 4º de la ley general de 18 de Agosto de 1824.

SECCION SÉTIMA.

Dimension de tierras.

52. Para la mensura de los terrenos el Gobierno y los empresarios nombrarán agrimensores, pagándolos respectivamente, presenciando este acto el Prefecto si lo hubiere.

53. La medida de uso en toda operacion de esta naturaleza, será de leguas cuadradas de cinco mil varas mexicanas por lado.

SECCION OCTAVA.

Administracion de Justicia.

54. La administracion de justicia en los nuevos establecimientos, se arreglará á las leyes del Estado.

PREVENCIONES GENERALES.

55. Los individuos que trasporten de su cuenta familias extranjeras para el Estado, se presentarán á la primera autoridad gubernativa de él y le entregarán lista firmada del número de personas que conducen, su sexo, edad y patria; igualmente el lugar donde quieran trasportarlas.

56. Esta lista se pasará al Gobierno para su conocimiento y providencias que sean de sus atribuciones.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Valladolid, Junio 19 de 1828.—*Francisco Mendez de Torres*, Vicepresidente.—*Manuel de Iriarte*, Diputado Secretario.—*Ignacio Villavicencio*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debibo cumplimiento. Valladolid, Julio 28 de 1828.—*José Salgado.*—*Manuel Gonzalez Pimentel*, Secretario de Gobierno.

Número 71.

Reglamento de 21 de Noviembre de 1828

para la colonizacion de los Territorios.

DISPOSICIONES GENERALES.

Reglamento para la colonizacion de los Territorios de la República.

Estando prevenido en el art. 14 de la ley general de colonizacion de 18 de Agosto de 1824 que el Gobierno, conforme á los principios establecidos en dicha ley, proceda á la colonizacion de los Territorios de la República; y siendo muy oportuno para darse á dicho artículo el más puntual y exacto cumplimiento, dictar algunas disposiciones generales que faciliten su ejecucion en los casos que vayan ocurriendo, el E. S. Presidente ha tenido á bien acordar los artículos siguientes:

1º Se autoriza á los Jefes Políticos de los Territorios para que

con arreglo á la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824 y bajo las calidades que despues se expresarán, puedan conceder terrenos baldíos de sus respectivos territorios á los empresarios, familias ó personas particulares mexicanas ó extranjeras que lo soliciten con el objeto de cultivarlos ó habitarlos.

2º Todo pretendiente de terreno, sea empresario, cabeza de familia ó persona particular, se presentará al Jefe Político del respectivo Territorio, por instancia en que se exprese su nombre, patria, profesion, el número, naturaleza, religion y demás circunstancias de las familias ó personas con que quiera colonizar, marcando asimismo con la distincion posible y describiendo en un diseño el terreno que solicita.

3º El Jefe Político procederá desde luego á tomar el informe que sea bastante, sobre si se encuentran ó no en la solicitud las calidades que requiere la citada ley de 18 de Agosto, así en el terreno como en el pretendiente, ya para que se atienda á éste sencillamente, ya para que se le prefiera, oyendo al mismo tiempo á la autoridad municipal respectiva sobre si se halla ó no algun reparo en la concesion.

4º En virtud de todo, el Jefe Político accederá ó no á dicha solicitud, arreglándose exactamente á las leyes aplicables á la materia, con especialidad á la ya citada de 18 de Agosto de 1824.

5º Las concesiones hechas á personas ó familias particulares no se tendrán por valederas definitivamente sin previo consentimiento de la Diputacion Territorial, á cuyo efecto se pasarán á ésta los respectivos expedientes.

6º Cuando el Jefe Político no obtuviere la aprobacion de la Diputacion Territorial, dará cuenta al Supremo Gobierno con el expediente de la materia para su resolucion.

7º Las concesiones hechas á empresarios para que colonicen con muchas familias, no se tendrán por valederas definitivamente hasta no obtener la aprobacion del Supremo Gobierno, á quien se dará cuenta con el expediente, agregándose á éste el informe que parezca á la Diputacion Territorial.

8º Hecha definitivamente la concesion que se solicite, se expedirá un documento firmado por el Jefe Político, que sirva de título al interesado, expresándose en éste que la concesion se entiende con entera conformidad á lo dispuesto por las leyes, en cuya virtud se procederá á la posesion.

9º De todas las solicitudes que se presenten y concesiones que se hagan quedarán los correspondientes asientos en un libro destinado al efecto, con los diseños de los terrenos que se concedieren, y se pasará al Supremo Gobierno cada trimestre una noticia circunstanciada.

10º No se podrá admitir capitulacion alguna para nueva poblacion, si no es que el capitulante se obligue á prestar en calidad de pobladores á lo ménos doce familias.

11º El Jefe Político señalará al nuevo poblador un tiempo proporcionado dentro del cual precisamente deberá cultivar ú ocupar el terreno en los términos y con el número de personas ó familias que haya capitulado, en el concepto de que no haciéndolo, quedará nula la concesion del terreno, pudiendo, sin embargo, el Jefe Político revalidarla en proporcion á la parte en que hubiere cumplido el interesado.

12º Todo nuevo poblador, despues de que haya cultivado ú ocupado el terreno con arreglo á su capitulacion, cuidará de justificarlo ante la autoridad municipal, para que haciéndose el asiento oportuno, consolide y asegure su derecho de propiedad para poder disponer libremente de ella.

13º La reunion de muchas familias en una poblacion seguirá, en su formacion, gobierno y policía interior, las reglas establecidas por las leyes vigentes para las demás poblaciones de la República, teniéndose especial cuidado en las nuevas, de que se construyan con la posible regularidad.

14º El mínimum del terreno de regadío que se dé para colonizarse por una mano, será de doscientas varas en cuadro; el mínimum del de temporal, de ochocientas varas. El mínimum del de abrevadero será de mil doscientas varas.

15º El terreno que se dé para un solar será de cien varas.

16º Lo huecos que quedaren entre los terrenos colonizados podrán distribuirse entre los poseedores limítrofes que hayan cultivado con aplicacion los suyos y no hayan recibido toda la extension de terreno que la ley permite, ó á los hijos de los mismos poseedores que los soliciten para concretar las propiedades de sus familias, teniéndose para esto muy presente la moralidad é industria de los interesados.

17º En los Territorios en que haya misiones, los terrenos que éstas ocupen no podrán colonizarse por ahora, y hasta que se resuelva si deben considerarse como propiedad de las reducciones de los neófitos catecúmenos y pobladores mexicanos.

Número 72.

OCTUBRE 21 DE 1829.

Orden sobre colonizacion de Californias y alivio de los presidarios y de sus familias, comunicada al Comandante geueral de Acapulco.

El Exmo. Sr. Presidente me manda diga á vd. que luego que lleguen á ese puerto los presidiarios que con destino á California han salido de esta Capital, pregunte vd. á los que sean casados si quieren que sus familias los acompañen y vayan con ellos, en cuyo caso, que indiquen dónde podrán hallarse para que el Gobierno las mande recoger y con la escolta necesaria las remita á ese punto, escribiendo los interesados á sus referidas familias.

Número 78.

ABRIL 6 DE 1830.

Decreto permitiendo la introduccion de algunos géneros de algodon; destinos de los derechos que produzcan y providencias sobre colonizacion y comercio.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodon, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior, hasta el día 1º de Enero de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

2. Los derechos que adeuden dichos efectos, se invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de una invasion española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodon.

3. El Gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visiten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federacion, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen, á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

4. El Ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á pro-

pósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federacion.

5. De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el Gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyere útiles, costeando el viaje de las familias que quisieren ir con ellos.

6. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyere necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

7. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

8. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonizacion de la Federacion y Estados respectivos.

9. Se prohibe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto, sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

10. No se hará variacion respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que haya en ellas; pero el Gobierno general, ó el particular de cada Estado, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonizacion, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

11. En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federacion que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á esta ley.

12. Será libre por el término de cuatro años para los extranje-

ros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

13. Se permite la introduccion, libre de todo derecho, á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

14. Se autoriza al Gobierno para que pueda gastar en la construccion de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conduccion á ellas de presidiarios y familias mexicanas, su mantencion por un año, útiles de labranzas, gastos de comision, conduccion de tropas y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el Gobierno negociar, sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodon, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

16. La vigésima parte de los mencionados derechos se empleará en el fomento de los tejidos de algodon, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitacion, y todo lo demás que crea oportuno el Gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposicion del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

17. Igualmente del producto de los referidos derechos se destinarán trescientos mil pesos para la formacion de un fondo que se depositará en la Casa de Moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del Gobierno, quien sólo podrá usar de él en caso de una invasion española.

18. El Gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las Cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estado de las nuevas poblaciones de las fronteras.

—*José Dominguez*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, Presidente del Senado.—*Juan Vicente Campos*, Diputado Secretario.—*Rafael Delgado*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Abril de 1830.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 6 de Abril de 1830.—*Alaman.*

Número 74.

ENERO 18 DE 1831.

Resolucion facultando al Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en el regreso de las familias mexicanas pobres existentes en Nueva Orleans.

De los quinientos mil pesos que conforme al artículo 14 de la ley de 6 de Abril de 1830, puede el Gobierno gastar en los objetos que en él se expresan, destinará la suma necesaria para trasladar á la República las familias mexicanas desvalidas que se hallan en Nueva Orleans y otros puntos, conduciéndolas al lugar que elijan; con tal que no sea más distante que el que ántes fué de su residencia.

Número 75.

Circular de Julio 30 de 1831

para que sean destinados á la colonizacion de Texas los reos sentenciados á presidio.

Secretaría de Justicia.—Las circunstancias y dificultades que tuvo presentes el Supremo Gobierno para que los presos destinados á Californias pudiesen ser conducidos á esos territorios, obligaron á manifestarlo asi á los Tribunales de la Federacion y de los Estados, para que suspendiendo los efectos de la excitacion que se les hizo para condenar á los reos que lo merecieren á aquel destino, pudieran hacerlo libremente para los demás presidios; mas como por el art. 5º de la ley de 6 de Abril del año próximo anterior, está autorizado el Supremo Gobierno para hacer conducir á las colonias que establezca, el número de presidiarios que crea útiles, le ha parecido conveniente, ántes de usar de dicha facultad, poner en conocimiento de los Tribunales la necesidad que hay de poblacion y manos laboriosas en las fronteras de Texas, á fin de que puedan desde luego destinar en los casos que ocurran, á este punto más bien que á Veracruz y á otros presidios insalubres, á los reos que deban sufrir esa pena.

Número 76.

Resolucion de 14 de Abril de 1832

sobre pagos por la traslacion á la República de las viudas y huérfanos mexicanas residentes en países extranjeros.

Exmo. Señor.—Impuesto el Exmo. Sr. Vicepresidente de la opinion manifestada por el Sr. Director general de rentas, acerca de que los pagos que se hagan por la traslacion á la República

de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros, se verifiquen por las comisarías generales ó subalternas, y no por las administraciones de las aduanas marítimas, ha tenido á bien, conformándose con dicha opinion, acordar que así se verifique; y tengo de decirlo á V. E. en contestacion á su nota número 18 de 30 de Enero último.

Número 77.

Decreto de 19 de Mayo de 1832

prorogando el permiso para la introduccion de casas de madera y otros artículos extranjeros destinados á las colonias de Texas.

1. El permiso concedido por el art. 13 de la ley de 6 de Abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Texas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2. Quedan comprendidos en la excepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado wiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos y con el propio destino, á la fecha de esta ley.

Número 78.

Decreto de 22 de Abril de 1833

del Gobierno de Jalisco, declarando que las tierras baldías fuera de las diez leguas litorales de que habla el decreto de 18 de Agosto de 1824, pertenecen á aquel Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado libre de Jalisco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Número 491.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Jalisco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Las tierras que se han conocido en el Estado por de la Federacion, aun cuando actualmente estén bajo la inspeccion de ella, y siempre que existan fuera de las diez leguas litorales de que se habla en el decreto del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, pertenecen al Estado, segun lo dispuesto en el mismo decreto.

2º Las tierras á que se refiere el artículo anterior, son colonizables ó enajenables segun las leyes vigentes del Estado.

3º Respecto de dichas tierras no tiene lugar lo prevenido en el art. 4º del decreto núm. 20 del Congreso Constitucional del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgacion y observancia.—Dado en Guadalajara, á 19 de Abril de 1833.—*Francisco Semeria*, Diputado Presidente.—*Pedro N. Millan*, Diputado Secretario.—*Crispiniano del Castillo*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, á 22 de Abril de 1833.—*Pedro Támes.*—*Santiago Guzman*, Secretario del Despacho.

Número 79.

Resolucion de 23 de Abril de 1833

para que se haga saber á cada reo destinado á la colonizacion de Texas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas.

Secretaría de Justicia.—Habiendo resuelto el Exmo. Sr. Vicepresidente, en uso de la facultad que le concede el art. 5º de la ley de 6 de Abril de 1830, que los reos sentenciados á los presidios de Californias, Veracruz y Acapulco, y aun los que no tienen asignado destino, segun la lista que V. S. remitió con su oficio de ayer, sean conducidos á Texas para fomentar aquellas colonias; y deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de todos los destinados á ese punto, ha dispuesto igualmente que V. S. les haga saber en particular á cada uno, que se costeará el viaje con comodidad á sus familias, si se resuelven á llevarlas consigo.

Número 80.

Reglamento de 6 de Mayo de 1833

para el viaje y habilitacion de las familias de los presidiarios destinados á Texas, que quieran acompañarlos.

Art. 1º Las mujeres, los padres y los hijos emancipados, ó que pasen de quince años de edad, de los reos destinados á las colonias de Texas, serán reputados en la clase de familias que voluntariamente quieran colonizar, en caso de ir acompañando á dichos reos.

2º En consecuencia, se les costeará el viaje, y serán mantenidas por un año, dándoseles tierras y demás útiles de labor, conforme al art. 7 de dicha ley. (6 de Abril de 1830.)

3º Para hacer el viaje se les habilitará con un burro aparejado, y diez pesos en reales por una vez para cada familia; y durante la marcha ó las demoras necesarias que sufran en el camino, hasta llegar al lugar de su destino, se les socorrerá con dos reales diarios por cada persona de las que formen familia y comiesen, y con un real por cada hijo que fuere lactando.

4º Al llegar estas familias al lugar de su destino, se les asegurará, además de las tierras que previenen las leyes de colonizacion, así de la Federacion como del Estado de Coahuila y Texas, un solar, en el cual se les construirá, por cuenta de la nacion, una casa proporcionada para cada familia, cuyo costo no baje de sesenta pesos ni pase de ciento; entregándose estas cantidades á los interesados en caso de que quieran hacer por sí mismos su habitacion, bajo la inspeccion del jefe ó comisionado de la colonia.

5º Se habilitará además por una vez á cada familia, con dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra, y se les ministrará durante un año, cuatro reales por familia.

6º Estas familias, ó cualquiera persona de ellas, no podrán demorarse voluntariamente en el camino, ni dejar de marchar en union y á la par de los presidiarios, sino por enfermedad grave calificada por facultativo, y con aprobacion del comandante de la cuerda.

7º Tampoco podrán regresar de la colonia durante dos años; y pasado este tiempo, sólo podrán hacerlo con justa causa y licencia del jefe del establecimiento, y con aprobacion del Gobierno.

8º Si alguna de dichas familias infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, será aprehendida y obligada á resarcir los gastos y perjuicios que haya ocasionado á la nacion, perdiendo todos los derechos que se le habian concedido en clase de colonizadora.

9º Cada seis meses cuidarán los jefes y comisionados de las colonias de informar al Supremo Gobierno de la conducta que hayan observado las familias de que se trata, y lo mismo hará el comandante del presidio respecto de los reos.

10º Si estos informes fueren favorables y satisfactorios, el Gobierno iniciará y agitará en las Cámaras del Congreso general el indulto total ó parcial de la pena á que estén sentenciados dichos reos, segun el mérito de su conducta y la de sus familias.

11º Luego que los presidiarios hayan cumplido sus condenas, ú obtenido indulto de ellas conforme al artículo anterior, si quisieren permanecer en la colonia, serán considerados como nuevos colonos, y se les concederán y abonarán los mismos derechos y goces que las leyes designan á las familias colonizadoras.

Número 81.

DECRETO DE 17 DE AGOSTO DE 1833

disponiendo se secularicen las Misiones de la Alta y Baja California.

Ministerio de Justicia y Negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á secularizar las misiones de la Alta y Baja California.

2º En cada una de las dichas misiones se establecerá una Parroquia servida por un Párroco del clero secular, con la dotacion de dos mil hasta dos mil quinientos pesos anuales, á juicio del Gobierno.

3º Estos Curas párrocos no cobrarán ni percibirán derecho alguno en razon de casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra cualquiera denominacion. En cuanto á derechos de pompa, podrán percibir los que se expresen terminantemente en el Arancel

que se formará con este objeto á la mayor brevedad por el Reverendo Obispo de aquella Diócesis, y aprobará el Supremo Gobierno.

4º Se destinan para Parroquias las iglesias que han servido á cada mision, con los vasos sagrados, ornamentos y demás enseres que hoy tiene cada una, y además las piezas anexas á la misma iglesia que á juicio del Gobierno estime necesarias para el más decente uso de la misma Parroquia.

5º Para cada Parroquia, el Gobierno mandará construir un campo santo fuera de la poblacion.

6º Se asignan quinientos pesos anuales para dotacion del culto y sirvientes de cada Parroquia.

7º De los edificios pertenecientes á cada mision, se destinará el más á propósito para la habitacion del Cura, agregándole terreno que no pase de doscientas varas en cuadro, y los restantes se adjudicarán especialmente para casa de Ayuntamiento, escuelas de primeras letras, establecimientos públicos, y talleres.

8º Para proveer pronta y eficazmente á las necesidades espirituales de ambas Californias, se establece en la capital de la Alta un Vicario foráneo que extienda su jurisdiccion á los dos Territorios; y el Reverendo Diocesano le conferirá las facultades correspondientes, con toda la amplitud que ser pueda.

9º Por dotacion de esta Vicaría se asignarán tres mil pesos, siendo de la obligacion del Vicario todo su despacho, sin exigir bajo ningun título ni pretexto, ni aun para el papel, derecho alguno.

10. Si por cualquier motivo sirviere el Cura párroco de la Capital ó de otra Parroquia de aquellos Distritos esta Vicaría, se le abonará mil quinientos pesos anuales á más de la dotacion de su Curato.

11. No podrá introducirse costumbre alguna que precise á los habitantes de las Californias á hacer oblaciones, por piadosas que sean, aunque se digan necesarias; y ni el tiempo ni la voluntad de los mismos ciudadanos puede darles fuerza y virtud alguna.

12. El Gobierno cuidará eficazmente de que el Reverendo Diocesano concurra por su parte á llenar los objetos de esta ley.

13. Nombrados que sean los nuevos Párrocos, les proporcionará el Supremo Gobierno gratuitamente su trasporte por mar con sus familias, y además, para su viaje por tierra podrá dar á cada uno de cuatrocientos á ochocientos pesos, segun la distancia y la familia que lleve.

14. El Gobierno costeará el trasporte á los religiosos misioneros que vuelvan, y para que lo hagan cómodo por tierra hasta su Colegio ó Convento, podrá dar á cada uno de doscientos á trescientos pesos, y á su juicio lo que fuere necesario para que salgan de la República los que no han jurado la Independencia.

15. El Supremo Gobierno llenará los gastos comprendidos en esta ley, de los productos de las fincas, capitales y rentas que se reconocen actualmente por fondo piadoso de misiones de Californias.—*Manuel R. Veramendi*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. M. Troncoso*, Senador Presidente.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 17 de Agosto de 1833.— *Valentin Gómez Farías.*—Al Secretario del Despachò de Justicia y Negocios eclesiásticos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 17 de Agosto de 1833.—Por ausencia del Exmo. Sr. Secretario del Despacho.—*Joaquin de Iturbide.*

Número 82.

Decreto de 17 de Noviembre de 1833

del Gobierno de Tamaulipas, promoviendo la colonizacion de aquel Estado.

Ocupado el honorable Congreso de hacer progresar la poblacion, ha encargado á su Comision le presente sus pensamientos sobre tan interesante objeto. En vano se repetirán las providencias que para esto se dictaron, porque se ha visto ya que no producen efecto alguno, y es necesario buscar otros medios. La Comision presenta el proyecto que ha meditado, y que cree que en las circunstancias es el único capaz de dar los buenos resultados que se desea.

El mundo es patria comun, y los hombres van de una á otra de las naciones, en busca de su bienestar. Miéntras ha habido mezquindad en la admision de extranjeros, la poblacion no ha adelantado, y si se espera que se aumente por sí sola, reproduciéndose los del país, es un aumento lento y tardío, y en un poco de tiempo podrá perderse lo que en mucho creció, como ha sucedido en la enfermedad última que plagó el Estado. Es preciso que se extingan las preocupaciones, y que seamos filantrópicos. Un Gobierno liberal respeta y acoge á todos los hombres, y no los distingue sino por sus virtudes, sus talensos, y sus servicios. Es justo que las honras, las dignidades y los empleos, se obtengan por los ciudadanos del pais, pero es tambien conforme al derecho de la naturaleza, y al instituto de las sociedades humanas, que en cualquiera halle acogida y proteccion el hombre de bien. Los extranjeros, llevándose con su trabajo y su industria nuestro dinero, enriquecen otras naciones. ¿Cuánto mejor será que, adelantando su fortuna en el Estado, en él la disfruten, la hagan circular, y la consuman?

El amor patrio y el espíritu nacional se hermanan bien con los

pensamientos filantrópicos, porque ninguno de aquellos hace al ciudadano ensimismarse, y querer vivir aisladamente; pero por un efecto de la exaltacion algunos están prevenidos contra los extraños, creyendo, equivocadamente, que hacen un servicio á la patria. Este error funesto ha embarazado los adelantos, que podriamos haber hecho, y nos habrán ridiculizado por él las naciones cultas. El que verdaderamente ama su país le procura ventajas, por todos los medios que no sean contrarios al bien nacional, y la admision de extranjeros no puede contarse por un mal que se oponga á los intereses públicos. Buscamos con ansia las frivolidades de otros países, gastamos sus manufacturas; con ellas amueblamos las casas, y hacemos ostentacion de parecer de otro suelo á los ojos de nuestros paisanos. Queremos, y á toda costa adquirimos, lo que otras naciones importan por nuestros puertos, y aun nos desentendemos de la industria interior, y todo por contentar la vanidad y el lujo; ¿y repugnamos los artistas, que estando en nuestro suelo nos venderian más barato, y harian las bagatelas más á nuestro placer? Queremos que las otras naciones se enriquezcan á nuestra costa ántes que consentir hombres industriosos que nos enseñen las artes, ó nos hagan perfeccionarlas. Deseamos y procuramos adquirir lo que nos contenta; pero alejamos los medios de tenerlo en nuestro suelo. Y (lo que es peor) queremos estar aislados, y aumentar los brazos sin consentir los extraños. Despreocupémonos: el Estado no se poblará bastantemente, sino abriendo las puertas á las naciones, y la experiencia de sesenta lustros debe habernos desengañado.

Por cualquiera parte que se dirija una mirada se registran inmensos terrenos sin cultivo, y que con su feracidad convidan á poblarlos. Pasarán los años, y esas tierras desiertas no darán sino malezas por falta de brazos. Desgraciadamente lo ménos bueno está ocupado, y el terreno mejor está desierto. Muchos miles de hombres podrán hacer su fortuna y aumentar la verdadera riqueza pública, y únicamente falta que se remuevan los estorbos. El Congreso, sin tocar las rentas públicas, puede crear cau-

dales haciendo propietarios territoriales, que con su industria y su trabajo eleven al Estado á un grado alto de prosperidad; y hacer desaparecer ideas mezquinas, basta para hacer al Estado grande y opulento. Nuestros vecinos de Norte-América presentan un ejemplo de cuánto valen esas franquicias; y Coahuila y Texas no habrian adelantado tanto en su frontera del Norte, si no hubiesen tomado el mismo medio.

Pero hay otra razon poderosa para llamar á que se colonice, y es la necesidad de asegurar la frontera de las incursiones de los indígenas salvajes, lo que jamas se conseguirá sino poblando los vastos desiertos que hay del Rio Bravo al de las Nueces. Este fin era por sí solo un motivo bastante para activar la colonizacion; porque ya se ha visto que tal cual está la frontera está mal asegurada, y aquellos moradores experimentan los efectos desastrosos de invasiones que cuando les da gana hacen las tribus salvajes. Puestas algunas poblaciones cerca del Rio de las Nueces, y en otros puntos que hay á propósito, se cubrirá la línea, y los colonos, que fueran otros tantos soldados para defender sus hogares, impidieran la entrada, y aquella porcion de terreno producirá frutos, que muy ventajosamente recompensarán los trabajos y fatigas de los pobladores. Por tales consideraciones da principio la Comision al proyecto, franqueando acogida á los hombres todos de cualquiera nacion que sean.

Mas no bastando aquella franquicia, es necesario otorgar otras, que haciendo al sistemado Gobierno liberal, atraiga pobladores que se radiquen en nuestro suelo. Los hombres vestidos de amor propio aman sus opiniones cuanto y quizá más que los hijos que engendran, y forzosamente se resienten toda vez que no se les deje para pensar aquella libertad que les dió la naturaleza. Como son distintas las configuraciones de los rostros, son tambien diversos los conceptos que de las cosas forman los hombres, y sólo por el convencimiento que se funda en la razon, puede hacérseles variar de las ideas que una vez llegaron á concebir. El espíritu del hombre está fuera de los tiros de los otros, no lo puede

obligar la violencia, y con una independencia absoluta piensa, compara, discurre y juzga. El hombre es libre para pensar, y no hay autoridad, ni sobrehumana, que lo fuerce á tener ideas que no concibe, ni opiniones que no forma. ¿Y por qué se ha de obligar al hombre á que siga una opinion contraria á lo que su conciencia le aconseja, ó su discurso le inspira? Ningun hombre, ninguna autoridad puede obligar al individuo á que piense de una manera determinada, pues sobre ser un acto tiránico y despótico, fuera un absurdo inasequible. Debe dejarse á los hombres que piensen con entera libertad, y la conviccion es el medio único de hacerlos que varien.

Pero es necesario poner ciertos límites á la facultad de opinar; límites que dicta la recta razon y exige el bien de lo asociacion. Piense cada cual como quiera, mas no turbe con su opinion emitida el órden público, porque entónces, ya no es libertad, sino desenfreno. La sociedad no puede obligar á que piensen todos como la mayoría de ellos; mas puede hacer que la opinion de esa mayoría se acate y se obedezca. Importa poco que algunos estén mal hallados con el sistema federal, si obedecen sus leyes, y ojalá que esos hombres que no gustan del sistema, ó porque no lo entienden, ó porque no viene á sus ideas, lo atacaran con argumentos y razones, que la Comision asegura que fueran combatidos con tanto tino y eficacia, que, si no son obstinados, se prosternarian, y bendecirian á los autores del sistema federal, deplorando sus errores y el engaño que padecieron. En el proyecto se ha expresado que se tiene libertad para opinar; y en seguida se ha asentado la cortapisa conveniente, para que esa facultad no se convierta en licencia, combinando así la seguridad del Estado con el derecho del individuo.

Siendo el fin de toda nacion hacer la felicidad posible de sus individuos, y poner á cada uno á cubierto de los ataques de los otros, se garantizan las personas y las propiedades; porque ¿cómo será feliz el que á cada paso teme ser invadido, ni cómo vivirá tranquilo el que no esté seguro de ser respetado en su persona y

sus propiedades? Era tambien preciso dejar libertad para que los extranjeros hicieran compras de terrenos, pues la prohibicion en esta materia, á más de ser una coartacion del derecho de dominio, es perjudicial, porque prohibe que los que vienen puedan radicarse, como no pudiendo adquirir terrenos en propiedad, no tienen un fondo productivo de que sustentarse. Si los extranjeros se llevan nuestros dineros, ó viviendo aquí los tienen, ¿qué inconveniente podrá seguirse de que el valor de su capital consista en tierras? Los que aquí se avecinden, deben ya tenerse como del país, sujetos á las leyes y cargas que los nativos de él, y no hay razon para que sufriendo las cargas, no puedan adquirir con que sobrellevarlas.

La Comision prevé que su proyecto tendrá, como sucede en todo, sus antagonistas y opositores; y acaso se le censurará por las innovaciones que presenta: pero pasó ya el tiempo tenebroso, y la filosofía ha difundido su luz, y ella enseña á ver con indiferencia las censuras infundadas.

Llegará un dia en que se haga justicia, y se confiese que el proyecto que ahora ve la luz, debia haber salido al público mucho ántes, y quizá los que lo murmuren serán los primeros que se apresuren á coger los frutos que promete y depara.

El Congreso de Tamaulipas va de un golpe á franquear las puertas á la ilustracion y á la riqueza, y con medidas que la filosofía aconseja, y la sana razon aprueba, hará la felicidad del Estado, porque será grande, rico y opulento. No está engreida la Comision con que acierta en lo que propone; pero asegura que es lo mejor que le pareció, despues de reflexiones detenidas. Si sus pensamientos hallan acogida entre los sensatos, sus trabajos serán con fruto. Concluye la Comision proponiendo á la deliberacion del honorable Congreso el siguiente proyecto de ley.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Gobierno del Estado de Tamaulipas.—Circular.

El Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado decreta por ley general lo que sigue:

Número 42.—El Congreso Constitucional del Estado libre de Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente:

Art. 1. El Estado admite en su territorio á los extranjeros de todas las naciones, á excepcion de los súbditos de la que estuviere en guerra con la de México. Ninguno será molestado, ni aun reconvenido por sus opiniones políticas y religiosas, con tal que no turbe el órden público.

Art. 2. Los extranjeros y los naturales de los demás Estados, podrán hacer en éste empresas de colonizacion, ser colonos de las nuevas poblaciones, ó avecindarse en las ya existentes, y en cualquiera caso, disfrutarán *gratis* los terrenos que adelante se designan. Las empresas de colonizar pueden tambien formarlas los vecinos del Estado.

Art. 3. Las propiedades de los terrenos que se les asignen, y las más que adquieran por compra, importacion ú otro modo legal, quedan garantizadas por esta ley.

Art. 4. Los colonizadores, por el término de cinco años, contados desde el dia que se establezca la nueva poblacion, están exentos de pagar toda clase de contribuciones, ménos las municipales.

Art. 5. Para las empresas de colonizacion, desde el Rio Bravo hácia el Sur, son necesarias cien familias, y cincuenta en los terrenos que median entre aquel rio y el de las Nueces.

Art. 6. Los empresarios, en uno y otro caso, obtendrán tres solares, seis sitios de agostadero y seis labores. Si la aumentan con otro número igual de familias, se duplicará la concesion del te-

rreno de agostadero y labranza, y á esta proporcion se arreglará el Gobierno para las concesiones, pero nunca pasará la concesion á cada empresario de treinta sitios y otras tantas labores.

Art. 7. Los empresarios de colonizacion harán sus solicitudes al Gobierno por sí, ó por otro con poder bastante, fijando por escrito sus pretensiones y condiciones, y los contratos que así se celebren, los garantiza esta ley.

Art. 8. El Gobierno cuidará de que las nuevas poblaciones se sitúen lo más inmediato posible; que su planta sea en el mejor paraje, con toda la comodidad y ornato; que los linderos de ellas y de las propiedades particulares sean fijos, y que el agrimensor y comisionado que nombre para la medicion y posesiones, se expensen por el Estado.

Art. 9. Todo mexicano ó extranjero que quiera avecindarse en alguno de los pueblos del Estado, se presentará verbalmente al Alcalde respectivo, manifestando su intencion, y sin más requisito que este, y el de jurar cumplir las leyes del país, se tendrá por vecino, se inscribirá su nombre en un libro titulado *Registro*, anotando su edad, estado, patria, religion y oficio, dando cuenta en seguida al jefe del departamento, y éste al Gobierno.

Art. 10. El Gobierno mandará que se le dé un solar, y una labor ó un sitio de agostadero, segun á lo que quiera dedicarse en los terrenos baldíos que hubiere.

Art. 11. A los cabezas de familias que se radiquen en algun pueblo del Estado, se dará un solar á cada uno, y si se dedicaren á la cría de ganados, un sitio de agostadero, y una labor; y cinco labores á los que sólo se dediquen á la labranza. Las familias que perdieren sus padres en la traslacion, tendrán el mismo derecho que si éstos vivieran.

Art. 12. A los dos años de continua radicacion del inscrito, se le tendrá por ciudadano para optar empleos municipales, sin necesidad de carta para ello.

Art. 13. Para la medicion de terrenos, se usará una vara de tres piés geométricos. La labor constará de un cuadro que tenga

mil varas por cada lado, y el sitio de otro cuadro con cinco mil varas tambien por cada extremo. Los solares y ejidos de cada nueva poblacion se arreglarán por el Gobierno.

Art. 14. Son terrenos denunciables para colonizar: todos los baldíos del Estado; los pertenecientes á comunidades religiosas ó temporalidades, y los de las haciendas nombradas del Santo y ex-condado de Sierra-Gorda.

Art. 15. Se exceptúan del artículo anterior los terrenos que los poseedores ocupen por sí mismos con sus bienes, sin entenderse los que tengan en arrendamientos, pues éstos son denunciables, y los arrendatarios tendrán preferencia en ellos para aquellos objetos.

Art. 16. El Gobierno no admitirá ninguna oposicion por parte de los dueños de estos terrenos; y si en el término que señale, no comparece el hombre bueno que deban nombrar para la indemnizacion, hará que se nombre por el Concejo, y que la cantidad se deposite en la Tesorería del Estado, para cuando se reclame.

Art. 17. Los vecinos del Estado que intenten empresas de colonizar conforme al art. 5º, tendrán *gratis* los terrenos que para tal objeto se señalan en esta ley.

Art. 18. Los denuncios que se hagan al Gobierno de terrenos para criaderos, serán admitidos: 1º Si no es el que denuncia dueño de grandes posesiones. 2º Si á juicio del Gobierno se califica la necesidad del terreno, y se obliga el denunciante á ocupar cada sitio por lo menos con un ciento de cabezas de ganado vacuno ó caballar, en el preciso término de cuatro meses contados desde la fecha en que se le expida el título; pero aun en estos casos, no podrá conceder el Gobierno más de seis sitios á un solo individuo.

Art. 19. Hasta pasados diez años de estar en posesion, no pueden enajenarse los terrenos que se conceden por esta ley, y nunca podrán pasar á manos muertas.

Art. 20 El Gobierno dará toda la publicidad necesaria á esta ley, y reglamentará su ejecucion.

Art. 21. Se derogan las leyes de 15 de Diciembre de 1826, y 24 de Agosto de 1831 en todo lo que se oponga á esta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Casimiro Guillen*, D. P.—*José Ignacio de Saldaña*, D. S.—*Juan Bautista de la Garza*, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, 17 de Noviembre de 1833. —*Francisco Vital Fernández.*—*Gabriel Arcos*, Oficial mayor.

Número 83.

Decreto de 21 de Noviembre de 1833

derogando el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, y facultando la inversion de las cantidades necesarias para la colonizacion.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.

Art. 2º Se autoriza al Gobierno para gastar las cantidades necesarias en la colonizacion de los Territorios de la Federacion y demás puntos baldíos en que tenga facultad de hacerlo.

Art. 3º Igualmente se le autoriza para que con respecto á los terrenos colonizables, pueda tomar cuantas medidas crea conducentes á la seguridad, mejor progreso y estabilidad de las colonias que se establecieren.

Art. 4º La derogacion de que habla el art. 1º de este decreto, no tendrá efecto hasta pasados seis meses de su publicacion.

Art. 5º En la autorizacion concedida por el art. 2º, se comprende la de levantar fortalezas en los puntos de las fronteras que estime el Ejecutivo útil y conveniente.—*Lorenzo de Zavala*, Diputado Presidente.—*Mariano de Borja*, Presidente del Senado.—*Ignacio Alvarado*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 21 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Cárlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 21 de 1833.—*Garcia.*

Número 84.

Decreto de 26 de Noviembre de 1833

facultando al Ejecutivo para que provea á la colonizacion de la Alta y Baja California y á la secularizacion de aquellas Misiones.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las Misiones en la Alta y Baja California, pudiendo al efecto

usar de la manera más conveniente de las fincas de obras pias de dichos Territorios, á fin de facilitar los recursos á la Comision y familias que se hallan en esta Capital con destino á ellos.—*Lorenzo de Zavala*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Mariano de Borja*, Presidente de la Cámara de Senadores.—*Manuel Castro*, Diputado Secretario.—*Antonio Pacheco Leal*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Noviembre de 1833.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Cárlos García.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1833.—*García.*

Número 85.

Decreto de 4 de Febrero de 1834

sobre colonizacion de Coahuila y Texas.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830, y penetrado de la necesidad de socorrer á la multitud de personas cuya suerte ha sido y es desgraciada por errores políticos, por la paralizacion de los giros, por la destruccion de las fortunas y por todos los males que trae consigo el estado de revolucion permanente, cual es el que ha tenido la República de muchos años á esta parte, se halla resuelto á abrir sus arcas para reparar en cuanto esté de su parte un estado tan lastimoso.

Los territorios situados á la inmediacion de la línea divisoria de nuestra República, cruzados todos los rios navegables colocados á las inmediaciones del Océrno Atlántico, abiertos al comercio, vírgenes en el órden de la produccion y feraces á lo sumo,

están brindando á los robustos brazos de los mexicanos y á la industria de todo género, que en ninguna parte tiene ni cuenta con las facilidades que proporciona su localidad. No son necesarios otros medios para efectuar la colonizacion de estos hermosos y feraces territorios, que las anticipaciones de la empresa, y el Supremo Gobierno tiene la voluntad y posibilidad de hacerlo: no se disiparán los caudales públicos, pero tampoco se escaseará lo necesario, ni á ninguno de los comprometidos dejará de anticiparse, con la oportunidad debida á los medios de poner en accion sus fuerzas industriales, hasta que los frutos acumulados pongan á los colonos en disposicion, no sólo de subvenir por sí mismos á las primeras necesidades de la vida, sino de formarse un capital con que multiplicar sus empresas y reproducir sin cesar los frutos de la industria agrícola, única pero verdadera riqueza con que pueden contar las sociedades nacientes. La República se halla plagada de familias que de un modo ó de otro, por este ó por aquel motivo, han perdido su fortuna y su reposo: á todos los convoca el Supremo Gobierno á mejorar su suerte en las ocupaciones pacíficas de agricultura; ellas cicatrizarán sus heridas, levantarán su fortuna, les harán echar en olvido sus errores ó extravíos, y convertirán en ciudadanos útiles multitud de personas á quienes la exigencia de las circunstancias aleja de las poblaciones actuales, y la imperiosa necesidad de vivir, incapaz de satisfacerse por medios lícitos, las constituye en la clase de los criminales.

El Vicepresidente, sinceramente desea obtener este feliz resultado, pero no puede prescindir de tomar las precauciones que le aseguren, evitando que el trasporte de los colonos no tenga otro carácter que el de un viaje dispendioso. Si éstos han de abandonar el terreno á poco de haber llegado, si no lo han hacer productivo con el trabajo, y han de limitarse á consumir las asignaciones hechas con el objeto sagrado de suplir la falta de capital, el fin queda completamente frustrado, y la República, léjos de recobrar ciudadanos extraviados, no ha hecho sino perder sus fondos y aumentar sus apuros por empresas que, léjos de asegurar, expone á

mayores riesgos la integridad de su territorio. En ninguna época ha sido tan urgente consultar á la seguridad de las fronteras y dar empleo á innumerables brazos que por la más triste fatalidad se hallan sin ocupacion: á tan benéficos y saludables objetos se dirigen las miras del Gobierno, que no cree remoto obtenerlas por las providencias siguientes:

Art. 1º Será admitida á colonizar en los terrenos que estén ó estuvieren á disposicion del Gobierno Supremo en el Estado de Coahuila y Texas, toda persona libre y que carezca de compromisos locales en otros puntos de la República.

Art. 2º Esta invitacion se hace muy especialmente á los oficiales y soldados que han quedado sin empleo por haber tomado parte en la presente revolucion, á los que se hallan con resguardos dados por el Gobierno, á los expulsos de los Estados, y aun á los que todavia permanecen con las armas en la mano.

Art. 3º A cada familia que se comprometa á colonizar en dicho Estado, se le dará la décima parte de un sitio de ganado mayor.

Art. 4º A cada persona mayor de quince años, se le costearán las cabalgaduras ó carros que sean necesarios para su trasporte, los cuales hará suyos al momento de llegar al sitio que deba colonizarse.

Art. 5º A cada una de las personas expresadas que pasen de quince años de edad, se les asistirá desde el dia que salgan del lugar de su residencia hasta un año cumplido, con cuatro reales diarios, y á los menores de quince con dos reales.

Art. 6º Ninguna persona podrá separarse de la colonia ántes de dos años sin permiso del Gobierno; y las que lo hicieren perderán las tierras que se les hubieren donado, y quedarán obligadas á pagar todo lo que hubieren recibido del mismo Gobierno.

Art. 7º A cada familia de las que compongan la colonia se le dará una yunta de bueyes y una vaca ó su valor, dos arados, y los instrumentos de carpintería y labranza que el Gobierno estime necesarios.

Art. 8º Del terreno que se destine para formar las poblaciones se dará á cada familia un solar para que levante la casa de su habitacion.

Art. 9º Los trasportes se harán bajo la direccion de la persona ó personas que el Gobierno designare.

Art. 10. Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal.—Febrero 4 de 1834.

Número 86.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1834

reformando la redaccion del art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, sobre colonizacion.

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo advertido el error en que se incurrió al redactar el art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, expedido á consecuencia de la ley de 16 de Abril de 1830 sobre colonizacion; y deseando subsanarlo, he tenido á bien disponer que la redaccion de dicho artículo sea la siguiente:

Art. 10º Las colonias quedarán sometidas al Jefe ó Jefes Políticos que el Gobierno del Estado designare, y luego que se hayan repartido los solares, instalarán su gobierno municipal conforme á las leyes del mismo Estado.—Abril 11 de 1834.

Número 87.

Decreto de 16 de Abril de 1834

secularizando todas las Misiones de la República.

1º Se secularizarán todas las Misiones de la República.

2º Las Misiones se convertirán en curatos, cuyos límites demarcarán los Gobernadores de los Estados donde existan dichas Misiones.

3º Este decreto tendrá todo su efecto dentro de cuatro meses, contados desde el dia de su publicacion.

Número 88.

Decreto de 30 de Mayo de 1834

de la Legislatura de Zacatecas, autorizando al Ejecutivo para que ceda los terrenos del fundo legal de los pueblos á las familias de indios que tengan derecho á ellos.

Francisco García, Gobernador del Estado libre de Zacatecas, á sus habitantes sabed:

Que los Ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del mismo, con fecha 30 del presente, me han comunicado el decreto sigiuente:

Secretaría del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—En sesion ordinaria del dia 26 del que finaliza, tomó el honorable Congreso en consideracion el proyecto de ley presentado por el Sr. Diputado D. José María López de Nava, sobre construccion de vasos y tomas de agua; y su honorabilidad, en consecuencia, ha decretado lo que sigue:

1º Se autoriza al Gobierno para que cuando el estado de los

fondos públicos lo permita, haga construir vasos y tomas de agua en los puntos donde sean más á propósito al giro de la agricultura.

2º Las municipalidades en cuyos terrenos se contruyan las presas ó depósitos de que trata el artículo anterior, indemnizarán á la hacienda pública de los gastos de la obra en el tiempo y modo que el Gobierno les prescriba.

3º Queda igualmente facultado el mismo Gobierno para establecer cuatro escuelas prácticas de agricultura en los puntos que á su juicio sean más convenientes para que tales establecimientos surtan su efecto.

4º Las nuevas producciones agrícolas que se introduzcan y cultiven en el Estado, no adeudarán derecho alguno para la hacienda pública en el término de cinco años, el cual podrá ampliar hasta diez el Gobierno en favor de aquellos individuos que se hagan acreedores á esta gracia por su empeño en las especulaciones, empresas y descubrimientos á que respectivamente se dediquen para las mejoras á adelantos de la agricultura.

5º De todas las tierras que forman el fundo legal de los pueblos de indígenas, y de aquellas cuyo usufructo gocen actualmente con justo título, se harán tantas porciones cuantas sean las familias de los ántes llamados indios, que tengan derecho á ellas, las cuales se les repartirán en propiedad.

6º El Gobierno expedirá á cada familia de las agraciadas el correspondiente título de donacion de los terrenos, cuyo documento será bastante para la seguridad de su propiedad.

7º El Gobierno reglamentará el cumplimiento de este decreto de la manera que estime conveniente, pudiendo proceder desde ahora á la ejecucion de los artículos 5º y 6º

Lo tendrá entendido el Gobierno y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del honorable Congreso de Zacatecas, á los veintiseis dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Timoteo Sanroman*, Diputado Presidente.—*Gerardo Delgado*, Diputado Secretario.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Zacatecas, Mayo 30 de 1834.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.—*Cárlos Diaz Naredo*, Diputado Secretario. —Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, demás ciudades, villas y lugares del Estado. Zacatecas, Mayo 30 de 1834. —*Francisco García.—Márcos de Esparza.*

Número 89.

Resolucion de 24 de Diciembre de 1834

de la Legislatura de Zacatecas, para que los terrenos llamados realengos existentes en el Estado, sean adjudicados.

Gobierno Supremo del Estado libre de Zacatecas.—Los ciudadanos Diputados Secretarios del honorable Congreso del Estado, con fecha 24 del presente, me han comunicado la resolucion que sigue:

Secretaría del honorable Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Exmo. Señor.—El honorable Congreso, en sesion ordinaria del dia 22 del corriente, habiendo tomado en consideracion la solicitud del C. Lic. José María Ledesma, relativa á que los terrenos baldíos conocidos anteriormente con el nombre de realengos, se comprendan en la ley de 13 de Mayo de 1832, segun V. E. se sirvió comunicarlo en su nota de 13 de Noviembre, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

"Los terrenos existentes en el Estado, que ántes se llamaban realengos, excepto los que el Gobierno necesite para los usos de que trata el decreto de 11 de Setiembre último, se adjudicarán con arreglo á la ley de 13 de Mayo de 1832, quedando derogado para este solo efecto el art. 65 del reglamento de Hacienda."

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, reiterándole con tal motivo nuestro aprecio y consideracion.

Dios y Libertad. Zacatecas, Diciembre 24 de 1834.—*Gerardo Delgado*, Diputado Secretario.—*Luis Galindo*, Diputado Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo circule á las autoridades á quienes corresponda.

Dios y Libertad. Zacatecas, Diciembre 24 de 1834.—*Francisco García.—Marcos de Esparza.*

Número 90.

Bando de 2 de Enero de 1835

sobre edificios ruinosos, solares abandonados y terrenos eriazos.

Exmo. Sr.—El Síndico primero dice:

1º Que en punto á edificios ruinosos y solares abandonados por sus dueños, ó terrenos eriazos y convertidos en muladares, hay varias antiguas disposiciones, que á su juicio no pugnan con el sistema ni atacan la propiedad, y por lo mismo deben tenerse por vigentes, hacerlas cumplir, y arreglarse á ellas las determinaciones de V. E. en esta materia.

2º Que en el suelo público y concejil de la ciudad puede el Ayuntamiento dar licencia para edificar huertas, casas, corrales y otros edificios; y que esa sola licencia basta, es opinion del Sr. Castillo de Bobadilla en su Tratado de Política, quien asienta: "que así se practica en cosas de poco sitio y perjuicio: que se nombran comisarios para verlo: y que al que se le da el tal solar se le suele imponer algun tributo, que llamó el jurisconsulto Ulpiano solariun."

3º Las leyes declaran lo mismo, derogando el decreto comun

en esa parte, pues por éste sólo podian dar la licencia los príncipes ó el Senado. "Pero si comenzando algun ome (dice una ley de Partida) á labrar algun edificio de nuevo, en la plaza ó en la calle, ó ejido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del Rey ó del Concejo en cuyo suelo lo hiciese, entónces cada uno de aquel pueblo le puede vedar que deje de labrar en aquella labor." En otra se lee lo siguiente: "Molino habiendo algun ome, en que se quisiese facer otro molino ó aceña en aquella misma agua cerca de aquel, puedelo facer en su heredad, ó en suelo que sea del término del rey con otorgamiento del, ó de los del comun del Concejo cuyo es el logar do lo quisiese facer."

4º Tambien el Sr. Gregorio López es del propio sentir al glosar estas leyes. Y por cédula de 30 de Diciembre de 1694 está autorizado V. E. para dar á censo enfitéutico los solares de la municipalidad, atendida la utilidad de los fondos y el beneficio del comun, dando cuenta á la superioridad, y á esto podrá arreglarse; pero la dificultad consiste en que el Ayuntamiento no tiene un plan, como debia, de los sitios eriazos y solares abandonados vueltos muladares, y por consiguiente no sabe cuáles sean suyos y cuáles ajenos, y la buena policía por otra parte está exigiendo que á la mayor brevedad se cerquen y limpien, á tiempo que los fondos municipales, que hoy tienen tantas atenciones de grande preferencia, no alcanzan para que pueda disponerse de las considerables cantidades que para la limpia y cercamiento de aquellos son necesarias; en cuyas circunstancias, para conseguirlo es preciso llevar adelante el medio de concederlos á los que los solicitan, con calidad de limpiarlos y cercarlos; para lo que se ve aun embarazado V. E., porque como ya se dijo, no sabe cuáles son suyos y cuáles ajenos.

5º En cuanto á éstos (hablo de los adquiridos por los particulares con título justo, pues hay muchos que le han sido á V. E. usurpados), se debe tener presente que ellos en su orígen fueron del Ayuntamiento y pasaron á los particulares, ó por merced que les hizo esta misma corporacion, ó porque se los dió á censo per-

petuo, ó porque se los vendió en venta rasa; mas de cualquiera de los tres modos, siempre sujetos á los bandos y determinaciones de policía, y bajo la precisa condicion de que los habian de mantener cercados, y calidad de edificar en ellos ó plantarlos; y supuesto que no han cumplido con esas condiciones, es indudable el derecho de V. E. para rehacerse de los mercedados: es igualmente cierto el que tiene para recobrar los dados á censo enfitéutico, por haber faltado el enfiteuta á la condicion expresada, porque dejó de fabricarlos ó plantarlos, siendo esto de naturaleza de semejante contrato y el fin con que se dieron á censo perpetuo; y porque ha faltado tambien dicho enfiteuta al pago de la pension ó cánon en los muchos años que hace lo abandonó; y últimamente, puede asimismo sostenerse el derecho que asiste al Ayuntamiento para que vuelvan á su poder los vendidos en venta rasa, no sólo por haber faltado los compradores á la condicion con que se les vendieron, sino porque habiendo muchos años que ellos dejaron de poseerlos, y á ciencia y paciencia suya el comun los está usando, parece que éste debe volver á adquirir la propiedad por la prescripcion; cuya razon tambien cuadra á los solares mercedados, y subsiste igualmente respecto de los dados en enfiteusis para que se tenga por consolidado el dominio útil con el directo, de suerte que en concepto del que habla, por consideracion á lo expuesto, V. E. tiene un derecho incuestionable para disponer de esos solares abandonados hace mucho tiempo, sin temor de invadir una propiedad particular que ya no existe, y sin recelo de atacarla, como no se ataca la de aquel que denunció una mina y se le adjudicó con condicion de que poblase sus labores, y faltando luego á trabajarla y mantenerla en los términos que prescribe la Ordenanza del ramo de minería, se adjudica á otro que la denuncia por desamparada, sin más requisito que emplazar por avisos y rotulones al primer adjudicatario, para que se presente dentro del término que le debe hacer, y oirlo; más es necesario que ese derecho del Ayuntamiento se discierna por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones antiguas sobre solares y edificios arrui-

nados, que, repite el Síndico, no pugnan con el sistema ni invaden la propiedad, y que bastan en esta materia sin más necesidad que reglamentar el modo de llevarlas á efecto. Examinémoslas.

6º Por Ordenanza de 21 de Agosto de 1585, se determinó: "Que todos los vecinos y personas que tuvieren solares dentro de la traza de esta Ciudad, los cerquen de pared que tengan tres varas de medir en alto, dentro de seis meses, pena de haberse por ningunas cualesquier mercedes que de los dichos solares se hubieren hecho, y queden vacos, y de ellos se haga merced á otras personas que los labren y edifiquen."

7º En el capítulo 9 de las Ordenanzas de policía que hizo el Arzobispo virey D. Fr. García Guerra, confirmadas por los señores Presidentes y Oidores de la antigua Audiencia, en auto de 20 de Marzo de 1612, se previno: "Que se pregone públicamente que todas las personas que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra ó de adobe, dos varas y media de alto, dentro de tres meses desde el dia en que se pregonare, so pena de que pasado dicho término se tomarán para propios de esta Ciudad, la cual los cercará á su costa ó los dará á quien los cerque."

8º Por bando del virey D. Cárlos Franco de Croix, publicado en 26 de Octubre de 1769, en su artículo 19 se ordenó lo que sigue: "En atencion á que esta Ciudad tiene la más agradable vista por su planta y por la rectitud de sus calles, y que se forman éstas por las casas arruinadas y solares eriazos que hay en el centro, hechos hoy muchos de ellos muladares, todo contra las mejores reglas de la policía por omision ó descuido de los dueños en su fábrica ó establecimiento, se previene que dentro de seis meses tomen éstos providencias oportunas para empezar á labrar en dichos sitios, y si pasados no lo hicieren, se traerán al pregon por la Junta de policía (á cuyo celo y el de los demás sujetos que oportunamente serán nombrados, se encarga el cumplimiento de todas las Ordenanzas contenidas en este bando) para que se rema-

ten todos los que no sean de mayorazgo y estén en el centro, en el mayor ó mejor postor, con obligacion de labrar en ellos dentro del mismo término; y los que no estuvieren de puentes afuera, no habiendo postor, se aplicarán á los sujetos que quisieren escombrarlos y labrar en ellos con la obligacion referida; pero siendo de mayorazgo, se compelerá á los poseedores por la propia Junta, embargándoles ó rematándoles los bienes libres, ó rentas y usufructos del mayorazgo, para que de su importe se hagan los reparos y reedificios; y no teniéndolos, ó no bastando las rentas ó usufructos, la Junta de policía hará el recurso debido á la real Audiencia para que en virtud de sus facultades resuelva lo conveniente sobre la enajenacion ó gravámen que se hace preciso en este caso, acompañándolo con testimonio de este artículo, de cuyo paso y resulta se me dará cuenta."

9º Finalmente, en el artículo 68 de la Ordenanza de intendentes dada á 4 de Setiembre de 1786, se dispuso: "Que tales funcionarios debian prevenir con igual cuidado á las justicias de todos los pueblos de sus provincias, que se esmeren en la limpieza de ellos, ornato, igualdad y empedrados de las calles: que no permitan desproporcion en las fábricas que se hicieren de nuevo, para que no desfiguren el aspecto público, especialmente en las ciudades y villas populosas de españoles; y que si algun edificio ó casas particulares amenazaren ruina, obliguen á los dueños á repararlas en el término correspondiente que les señalaren, y de no hacerlo, lo mandarán ejecutar á costa de los mismos dueños: procurando tambien que cuando se hagan obras y casas nuevas ó se derriben las antiguas, queden las calles anchas y derechas, y las plazuelas con la posible capacidad; y disponiendo asimismo que si los propietarios de las arruinadas no las reedificaren, se les obligue á vender sus solares á justa tasacion para que los compradores lo ejecuten, y que en los pertenecientes á mayorazgos, capellanías ú otras fundaciones perpetuas, se deposite judicialmente su precio hasta nueva imposicion."

10. V. E., en bando que por su acuerdo publicó el Alcalde 1º

D. Francisco Fagoaga, á 5 de Junio de 1824, recordó el cumplimiento del inserto artículo de la Ordenanza de Intendentes, y la ley 10, tít. 32, Part. 3ª que habla sobre edificios que amenazan ruina; y recomendó á los Sres. Alcaldes y Regidores que dedicaran todos sus desvelos á hacer efectivo cuanto estaba prevenido en dichas dos disposiciones, procediendo económica y gubernativamente en todos los casos que por su naturaleza no fueran contenciosos, y reservando los que lo fuesen á la potestad judicial para que administrase justicia conforme á las leyes.

11. En 3 de Julio de 1825 determinó V. E. que por aviso público se repitiera el recuerdo, con prevencion á los dueños de edificios ruinosos y paredones que los destruyeran dentro de ocho dias contados desde aquella fecha, y en el concepto de que pasado el término, si los dueños no los habian demolido, procederian á hacerlo los señores comisionados para este objeto, y á exigir de los respectivos dueños los costos que en ello se invirtieran.

12. En otro aviso público de 23 de Octubre de 1826, se recordó estar prevenido por repetidas órdenes y bandos de policía, que todos los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiese ruinas, reedifiquen aquellas y cerquen éstos; y que el Ayuntamiento habia determinado que todas las referidas casas y terrenos en que los dueños no pusieran mano á repararlas y cercarlas dentro del término de cuarenta dias contados desde la citada fecha, saliesen á asta pública para su venta, y el importe ó producido de lo que se rematase sin que apareciera su dueño, se aplicará á los destinos que la ley le daba.

13. En fin, por otro aviso de 3 de Julio de 1833, se comunicó al público haber determinado V. E., en vista de que los dueños no habian cumplido con la providencia anterior, que todos los terrenos de propiedad del Ayuntamiento en que hubiese muladares, se cederian á beneficio del que los limpiase y cercase, y los que tuvieran dueños los reclamaran dentro del preciso término de ocho dias; y si no lo verificaban, se aplicarian como los anteriores, sin objecion alguna, conforme á las disposiciones de la materia:

bien que esta determinacion la revocó V. E. en cabildo de 2 de Agosto del mismo año de 833, en cuanto disponia sobre terrenos de propiedad particular; acordando por lo respectivo á los del Ayuntamiento, que siempre que alguno pretendiese su adjudicacion, se buscara ántes por la Secretaría, ó se acreditara plenamente á costa del pretendiente que el terreno que solicitaba pertenecia á la municipalidad; cuyo acuerdo no consta haberse comunicado al público; y de aquí viene que varios particulares, ignorando esa revocacion, y haciendo valer la providencia dicha, publicada por aviso de 3 de Julio del año anterior, han dirigido y están dirigiendo á esta corporacion diversos ocursos pidiendo que se les concedan los terrenos que pretenden segun lo acordado y ofrecido.

14. Esos avisos públicos, y prevenciones hechas con generalidad, ya se ha visto que no producen el efecto que se desea, están expuestos á reclamos y no remueven los obstáculos que impiden á V. E. disponer de los solares abandonados y sitios eriazos, porque siempre le queda duda de si alguno de los que existen y están denunciados serán ó no ajenos: parece, pues, más conveniente y más seguro que con individualidad y especificacion se den esos avisos, y que en ellos no solamente se prevènga, como se ha hecho en el de D. Luis Octaviano Chousal, que los que se crean con derecho á los solares ó terrenos, ocurran dentro de tal término á presentar á V. E. sus títulos, sino que al propio tiempo se les fije el mismo término para que los limpien y cerquen, bajo las penas que las antiguas disposiciones señalan, lo cual en su segundo extremo no se ha hecho hasta ahora, segun ya se dijo, ni aun en el expediente formado á consecuencia de la solicitud de D. Luis Octaviano Chousal sobre concesion de los terrenos que están tras del Cármen, que es el más antiguo y adelantado.

15. En vista de todo, el Síndico propone á V. E. los siguientes artículos como regla general en esta materia, no adoptando los que formó el Sr. Villa Urrutia porque los estima más complicados, y que ofrecen mayores dificultades, que podian retraer á los particulares para denunciar y solicitar los terrenos: sin embargo

de esto, V. E. deliberará entre unos y otros acordando los que más le acomoden.

Art. 1º Siempre que se denuncie algun solar abandonado ó terreno eriazo, se procederá luego á medir, determinar por su localidad y linderos y valuar por uno de los arquitectos de ciudad.

2º Luego que esté valuado, medido y determinado por su ubicacion y linderos el solar ó terreno, se participará al público haberse denunciado por medio de los periódicos y de rotulones, en tres dias consecutivos y con especificacion del lugar donde se hallare situado, de sus linderos y medida, para que se venga en cabal conocimiento de cuál sea el solar ó terreno que se denunció, y pueda el que se crea con derecho á él, hacer los ocursos que adelante se dirán.

3º En los avisos públicos por periódicos ó rotulones se prevendrá tambien, que si alguno se encontrase con derecho al solar ó terreno denunciado, ocurra dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha del primer aviso, no solamente á presentar al Ayuntamiento los títulos que tenga, sino además á justificar que ya tiene limpio y cercado el solar ó terreno, en los términos que está prevenido por repetidas y antiguas órdenes, ordenanzas, bandos y reglamentos de policía; pues que los expresados tres meses es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se les señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben, de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el Ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga.

4º Si pasado el término de los cuarenta dias, ninguno se presentare á deducir derecho al solar ó terreno denunciado, se dará por V. E. á quien lo denunció á censo enfitéutico, con todas las cláusulas y condiciones propias de este contrato, fijando por laudemio en caso de enajenacion, la veintena del precio, y por la moderada pension de dos y medio por ciento al año sobre el total de su valúo; bajo la precisa calidad de que el que obtenga el solar ó terreno, ha de limpiarlo á su costa dentro de tres meses, hacien-

do llevar las basuras é inmundicias á los tiraderos señalados por el Ayuntamiento, y ha de tenerlo (conforme convenga segun el sitio en donde aquel se halle) ó edificado dentro de un año, ó plantado y cercado á la altura que previenen los reglamentos de policía, dentro de seis meses, corrientes los términos desde el dia de la concesion; entendido aquel á quien se conceda, que perderá su derecho, no solamente por las razones y en los casos que lo pierde el enfiteuta, sino tambien por dejar de cumplir con dicha calidad ó condicion; y bajo el concepto tambien de que los gastos del expediente de concesion, la alcabala, escritura y testimonio de ella, que á dicho expediente ha de agregarse, han de ser de cuenta del censuario.

5º Si alguno dentro del término de los cuarenta dias dedujere derecho al solar ó terreno denunciado, presentando á V. E. sus títulos, pero dentro del mismo término no cumpliere con tenerlo ya limpio y cercado, se pasará el expediente con títulos á uno de los señores Síndicos, para que descubriendo por éstos el orígen de la adquisicion del solar ó terreno, informe á V. E. por escrito, si son ciertos, terminantes y claros los derechos de la municipalidad y aplicables al caso los que quedan expuestos en el párrafo quinto de la parte expositiva de este dictámen, ú otros que le ocurran para pedir que dicho solar ó terreno vuelva á los propios de la ciudad; y en tal caso, si extrajudicialmente no se convenciere el interesado y el punto se hiciere contencioso, por acuerdo de V. E. se hagan luego valer sus expresados derechos ante la autoridad judicial competente, en juicio verbal ó escrito, segun la cuantía del negocio, que deberá tomarse del valor del solar ó terreno; procediendo en contrario evento, es decir, cuando los derechos de la municipalidad sean dudosos y oscuros, á pedir ante la misma autoridad judicial por juicio verbal ó escrito, conforme se deba, que obligue al interesado, con arreglo á las mismas antiguas disposiciones vigentes, á que venda el solar ó terreno á justa tasacion de peritos, nombrados uno por aquel y otro por V. E., y tercero por ambos en caso de discordia, y rematándolo en pública subas-

ta á costa de dicho interesado, en el mejor postor que tuviere, y que se obligue á limpiarlo, edificarlo ó cercarlo dentro de los términos que quedan para otro caso señalados en el art. 4.

6º Que de cada una de las diversas solicitudes que hay sobre concesion de solares ó terrenos, se forme expediente separado y que todos ellos se dirijan por estas reglas.

7º Que se pase este acuerdo al Gobierno del Distrito para su aprobacion y que se sirva publicarlo por bando para inteligencia del público.

México, 31 de Octubre de 1834.—*Lic. Francisco González de Aragon.*"

"México, Noviembre 4 de 1834.—Visto en cabildo de hoy el dictámen que precede, quedó reservado para otro cabildo.—*Lic. Alcocer.*"

"México, Noviembre 28 de 1834.—Vuelto á leer en cabildo de hoy el dictámen del Sr. Síndico primero y proposiciones con que termina, se aprobó el art. 1, acordándose que se continúe la discusion de los demas, en el cabildo del mártes.—*Lic. Alcocer.*"

"México, 9 de Diciembre de 1834.—En cabildo de hoy se continuó la discusion de los artículos del dictámen del Sr. Síndico primero, y fueron aprobados todos desde el segundo.—*Lic. Alcocer.*"

Y habiendo tenido á bien aprobar dicho acuerdo, mando se publique por bando.

Número 91.

Decreto de 18 de Abril de 1835

autorizando se entreguen á los herederos del General Agustín de Iturbide veinte leguas cuadradas.

Art. 1º El millon de pesos concedido al general D. Agustín de Iturbide por la Junta provisional gubernativa, el 21 de Febrero de 1822, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la

independencia de su patria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.

2º Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que él consignaba en Texas, se darán al albacea y herederos en los Territorios de Nuevo México, ó de la Alta y Baja California, si no pudiere ser en Texas, en los términos en que el Gobierno acuerde con las autoridades.

Número 92.

Decreto de 25 de Abril de 1835

declarando ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824, el de Coahuila y Texas de 14 de Marzo de 1835 sobre terrenos baldíos, y prohibiendo á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos.

Art. 1º El decreto de la Legislatura de Coahuila y Texas de 14 de Marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1º y 2º á la ley de 18 de Agosto de 1824; en consecuencia, las enajenaciones hechas á virtud del citado decreto, son nulas y de ningun valor.

Art. 2º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.

Art. 3º Si alguno de ellos quisiere enajenar alguna parte de sus baldíos, no podrá hacerlo sin la previa aprobacion del Gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al Estado la indemnizacion correspondiente.

Art. 4º Puede el Gobierno general, con arreglo á los artículos

3º y 4º de la ley de 6 de Abril de 1830, comprar por el tanto al Estado de Coahuila y Texas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender.—Abril 25 de 1835.

Número 93.

Circular de 31 de Agosto de 1835

excitando á los Gobernadores y Jefes Políticos para que conserven el órden, con respecto al alzamiento de los colonos de Texas.

Secretaría de Relaciones.—Los colonos establecidos en Texas acaban de dar el testimonio más inequívoco del extremo á que puede llegar la perfidia, la ingratitud y el espíritu inquieto que los anima, pues olvidando lo que deben al Gobierno Supremo y á la nacion, que tan generosamente los admitió en su seno, les ha dado terrenos fértiles que cultivar y proporcionádoles todos los recursos para vivir con comodidad y abundancia, se han sublevado contra ese mismo Gobierno, haciendo armas contra las de la nacion, bajo el pretexto de sostener un sistema cuyo cambio ha pedido una mayoría inmensa de mexicanos, ocultando así las miras criminales de desmembracion del territorio de la República.

El Exmo. Sr. Presidente interino, justamente irritado de una conducta tan pérfida, ha fijado toda su atencion sobre ella; y para reprimir y castigar esa porcion de extranjeros ingratos, ha dictado las providencias más activas, y que exige la misma naturaleza de un verdadero crímen cometido contra toda la nacion. Las tropas destinadas á sostener el decoro de ésta y del Gobierno, llenarán sus deberes cubriéndose de gloria. S. E. está intimamente persuadido que no habrá mexicano que quiera cooperar á que su país se desmembre, y que por lo mismo no se intentará trastornar la tranquilidad pública; mas como pueda suceder que las instigaciones de que se valgan los genios inquietos, que nunca

faltan, sean tales que alucinen y extravien á algunos incautos poco reflexivos, me manda recomiende á vd. muy particularmente la conservacion del órden, esperando que dictará cuantas medidas estén en sus facultades para impedir que se altere; y que si por algun evento inesperado se tratare de subvertirlo, proceda vd. contra la persona ó personas que tal hicieren, con todo el rigor de las leyes, dando cuenta oportunamente con lo que en el particular ocurra en ese Departamento de su mando.

Número 94.

DECRETO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1835

suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Agosto de 1833 sobre secularizacion de las Misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion los curas, de que habla el art. 2º de la ley de 17 de Agosto de 1833, el Gobierno suspenderá la ejecucion de sus demás artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenian ántes de dicha ley.

Número 95.

DECRETO DE 14 DE ABRIL DE 1836

indultando á los colonos sublevados de Texas.

Art. 1º A los prisioneros hechos en la guerra de Texas á la fecha de la publicacion de este decreto, que hubieren incurrido en la pena capital, segun las leyes, se indulta de ella, aunque hayan sido aprehendidos con las armas en la mano.

2º La misma gracia se dispensará á los que voluntariamente se pongan á disposicion del Gobierno, en el término y modo que él mismo acordare.

3º Se exceptúan de la gracia, en todo caso, los motores principales de la revolucion: los que hubieren compuesto el llamado *Consejo general de Texas:* los que hayan fungido de gobernador y vice intrusos: los que hayan sido aprehendidos mandando cualquiera fuerza armada de mar ó tierra, y los que hayan cometido algun frio asesinato.

Quedan tambien exceptuados del indulto, los que no se pusieren á disposicion del Gobierno en el término preciso que él mismo señale, conforme al artículo 2º, ni valdrá la gracia en el caso de reincidencia á los que la obtuvieren por esta ley.

4º La pena capital de que se indulta á los aprehendidos, en los artículos 1º y 2º, se conmutará en la de destierro perpetuo de la República, á los que se hubieren introducido contra lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830. Los demás podrán elegir la misma pena ó la de confinamiento por diez años á los puntos que designe el Gobierno, distantes, por lo ménos, sesenta leguas de las costas y lugares fronterizos.

5º A los colonos legalmente introducidos que comprendiere el artículo 2º y eligieren el confinamiento á lo interior de la República, en uso de la libertad que les deja el artículo anterior, podrá el Gobierno disminuirles el tiempo, atendidas la mayor ó menor parte que hubieren tomado en la guerra, y la importancia de su presentacion, sin que la diminucion pase de cuatro años.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que para el debido cumplimiento de la ley anterior, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Presidente interino mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se señala de término para la presentacion de los colonos sublevados, el de quince dias, que podrá ampliarse ó restringirse al arbitrio del Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, segun lo exijau las circunstancias y lo tuviere por conveniente.

2. Se deja al arbitrio y á la prudencia del mismo Exmo. Sr. general en jefe, el señalar la época en que deban embarcarse los

que, habiendo sido indultados, fueren expulsos de la República, y el señalar el puerto por donde deben verificarlo.

3. Para designar el punto ó puntos de confinacion á los que elijan permanecer en la República, el Gobierno resolverá, previa la opinion del general en jefe.

4. Para disminuir el tiempo de confinacion á los colonos legalmente introducidos, y que estén comprendidos en el artículo 2º, se resolverá previa la opinion del general en jefe.

5. El Exmo. Sr. Presidente general en jefe del ejército, podrá delegar las facultades que se le declaran, en los jefes de divisiones, si así lo tuviere por conveniente.

6. S. E. mandará expedir á los indultados un documento que acredite la aplicacion de la gracia concedida por esta ley, mandando que á los expulsados se les tome una media filiacion, para que sean conocidos en el caso de volver á la República.

7. Si lo verificaren los expulsos, será considerado este hecho como una circunstancia agravante de su delito, y se les juzgará conforme á las leyes.

Número 96.

DECRETO DE 4 DE ABRIL DE 1837

para hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas.

Ministerio de lo Interior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de pro-

piedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bájar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decrete el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contrarien á la presente, repitiéndose la prohibicion del art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, Presidente.—*Bernardo Guimbarda*, Secretario.—*Manuel Larrainzar*, Secretario.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Joaquin de Iturbide.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide.*

Número 97.

Decreto de 5 de Abril de 1837

declarando abolida la esclavitud y señalando la indemnizacion correspondiente, con excepcion de ésta respecto de los colonos de Texas que tomaron parte en la revolucion.

Art. 1º Queda abolida, sin excepcion alguna, la esclavitud en toda la República.

2º Los dueños de esclavos manumitidos por la presente ley ó por el decreto de 15 de Setiembre de 1829, serán indemnizados del interes de ellos, estimándose éste por la calificacion que se

haga de sus cualidades personales; á cuyo efecto se nombrará un perito por el comisario general, ó quien haga sus veces, y otro por el dueño; y en caso de discordia un tercero, que nombrará el Alcalde constitucional respectivo, sin que pueda interponerse recurso alguno de esta determinacion. La indemnizacion de que habla este artículo, no tendrá lugar respecto de los colonos de Texas que hayan tomado parte en la revolucion de aquel Departamento.

3º Los mismos dueños, á quienes se entregarán gratis las diligencias ordinarias practicadas sobre la calificacion de que trata el artículo anterior, las presentarán al Supremo Gobierno, quien dispondrá que por la Tesorería general se les expidan los correspondientes vales por valor del interes respectivo.

4º La satisfaccion de los expresados vales se verificará del modo que al Gobietno parezca más equitativo, conciliando los derechos de los particulares con el estado actual de la Hacienda pública.

Número 98.

Instrucciones de 25 de Agosto de 1838

para solicitar terrenos baldíos en la Baja California.

Jefatura política de la Baja California.—Por hallarse paralizadas porcion de solicitudes á terrenos á causa de no venir con los requisitos legales; y para que en adelante estas solicitudes se presenten como corresponde, se puedan instruir con legalidad los expedientes, consigan los interesados en ellos los títulos que aseguren sus derechos, y se eviten las dudas, disputas, pleitos y despojos que se pueden ocasionar por no guardarse en la pretension y concesion de tierras las formalidades necesarias; he tenido por conveniente, y fundado en razon y justicia, para gobierno de los

señores jueces de las municipalidades y conocimiento de los pretendientes, formar la siguiente

INSTRUCCION

para solicitar y obtener los títulos de propiedad de tierras colonizables ó baldías.

Art. 1º Por el supremo reglamento de colonizacion están autorizados los Jefes Políticos para conceder, á nombre de la nacion, terrenos baldíos ó colonizables, conforme á lo dispuesto en las leyes de la materia.

2. Toda solicitud que se dirija al Gobierno político pidiendo concesion y título en propiedad de tierras, se presentará en un pliego de papel del sello tercero; y si no hubiere papel sellado, se expresará en la solicitud que no lo hay, pero que se obliga el interesado á reponerlo cuando lo haya.

3. La solicitud deberá expresar con claridad el nombre, nacimiento, vecindad, religion, estado, ejercicio ó modo de vivir del pretendiente; si tiene ó no tiene otras tierras en propiedad de que subsistir con su familia, y que tiene posibilidad de poblar y beneficiar la tierra ó sitio que pretenda.

4. Se debe tambien expresar en la solicitud el nombre de la tierra ó sitio que se pretende, su ubicacion, cabida, extension, si es de regadío ó de secano ó de temporal, y sus linderos por Norte, Sur, Oriente y Poniente.

5. A la solicitud irá unido un diseño ó plan topográfico de la tierra ó sitio que se pretende, hecho con la mayor exactitud que sea posible, el que, atendidas las circunstancias del país y de los pretendientes, se admitirá levantado de un modo sencillo que baste á formar la idea y obsequiar la ley, como el que va al márgen.

6. Se debe ofrecer en la solicitud quedar obligado el solicitante, desde que reciba el título de propiedad de la tierra ó sitio, á pagar anualmente el cánon territorial impuesto con facultades régias en 1768 por el Sr. Visitador D. José de Gálvez, y las demás pensiones, contribuciones y servicios que hayan impuesto las leyes, ó impusieren en adelante.

7. Presentadas las solicitudes de este modo, las pasará este Gobierno á informe de los respectivos jueces de las municipalidades, para que expongan todo lo que juzguen conveniente, así sobre la persona que pretenda, como sobre la tierra ó sitio pretendido.

8. Cuando los informes que tomare este Gobierno político sobre las solicitudes, así á los expresados jueces como á otras autoridades ó personas que se juzgue conveniente, fueren favorables á los interesados, se librará á éstos el título de propiedad en forma; omitiéndose la aprobacion de la Diputacion territorial por hallarse extinguida esta corporacion; y quedando este Gobierno en el encargo de pasar los expedientes con la razon del título que se expida, á conocimiento de la Junta Departamental, luego que organice el Departamento.

9. Concedido el título de propiedad de la tierra ó sitio, los jueces, en vista de él, darán posesion jurídica de los terrenos medidos á los agraciados, pagando éstos los gastos de posesion conforme al arancel ó tarifa judicial, y otorgándoles en el papel sellado que corresponda, el oportuno testimonio del acto y amparo de posesion.

10. Los agraciados con tierras quedan sujetos á las leyes y reglamentos de colonizacion.

11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, esto es, cerrarlas ó cercarlas sin perjuicio de las travesías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir, y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio ó por su salubridad.

12. Los señores Prefecto, Subprefectos y jueces de las municipalidades, al evacuar los informes que se tenga á bien pedirles por este Gobierno político, así sobre las circunstancias del pretendiente como sobre las de la tierra pretendida, tendrán muy presentes, para extender su informe con exactitud y justificacion, los artículos siguientes:

13. Son colonizables y pueden darse en propiedad por la Nacion, todas las tierras que no son de propiedad particular, ni pertenecen á corporacion alguna ó pueblo.

14. El máximum de tierra que se puede conceder á un particular, es el de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de superficie de abrevadero. El mínimum de tierra de regadío que se puede conceder, es el de doscientas varas en cuadro; si es de temporal, será el mínimum de ochocientas varas, y si es de abrevadero, un mil doscientas varas.

15. Si alguno de los agraciados con tierras dejare en dos años consecutivos de pagar el cánon territorial ó la contribucion que esté impuesta ó se impusiere en adelante por la ley, ó de tener en aprovechamiento la tierra ó sitio, serán éstos denunciables y podrán ser concedidos á otro vecino laborioso, que carezca de terreno propio y lo pretenda.

16. Los agraciados con tierras ó sitios no podrán enajenarlos ántes de cuatro años de como fueren concedidos, sin vincularlos ni pasarlos á manos muertas.

17. No pueden ser agraciados con tierras colonizables, ni conservar en ellas la propiedad los que se hallen avecindados ó se avecindaren fuera del territorio de la República.

18. Tampoco pueden ser agraciados con ellas, los que no tengan posibilidad de ponerlas en cultivo y aprovechamiento, ó que sean desaplicados ó faltos de industria.

19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más mérito y servicios hechos á la patria; y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

20. Tienen facultad los señores jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y siendo legales los títulos, los deben devolver á

los interesados, despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente.

21. Estas reglas están tomadas de lo dispuesto y vigente por las leyes de colonizacion de 4 de Enero de 1813; 18 de Agosto de 1824, 6 de Abril de 1830; 4 de Abril de 1837; de la antigua primitiva instruccion, con carácter de ley, del Sr. Visitador regio D. José de Gálvez, dada en el Real de Santa Ana de esta California á 12 de Agosto de 1768; y del reglamento de colonizacion dado por el Supremo Gobierno de la República, primera Secretaría de Estado, en 21 de Noviembre de 1828.

22. Todas las personas que soliciten tierras, se presentarán por sí ó por medio de un encargado, en esto Gobierno político, para promover el curso de las solicitudes, recoger los títulos, proporcionar el papel sellado necesario y pagar el servicio del escribiente á quien se encargue la extension de providencias, tomas de razon y títulos.

Y para que llegue á noticia de todos, y como Jefe Superior Político de esta Baja California, circulo esta instruccion, y ordeno se publique por bando y se tenga en las municipalidades de manifiesto, para los fines que arriba se han expresado.

Dada en el puerto de la Paz, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Luis del Castillo Negrete.*

Número 99.

DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1839

expedido por el Gobernador de las Californias, disponiendo que las solicitudes de terrenos baldíos se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.

Juan Bautista Alvarado, Gobernador interino del Departamento de las Californias, á los habitantes del mismo.

Que siendo preciso que los negocios públicos del Departamento tengan su más pronto despacho, he venido en disponer lo siguiente:

1º Todos los que hagan solicitudes sobre terrenos ú otras de esta naturaleza, se dirigirán al Sr. Prefecto de su respectivo Distrito, quien expedientará é informará dichas solicitudes.

2º Estos expedientes se dirigirán á la Secretaría de Gobierno por conducto de los señores Prefectos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule en todos los parajes del Departamento. Dado en Monterey en la Casa de Gobierno, á 13 de Mayo de 1839.—*Juan B. Alvarado.—Manuel Jimeno*, Secretario del Despacho.

Número 100.

Decreto de 29 de Julio de 1839.

Que los bonos diferidos de la deuda inglesa serán recibidos en todo tiempo en pago de terrenos vacantes en Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, conforme al Decreto anexo.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Lóndres, el dia 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion mexicana, emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos

serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos préstamos hechos en Lóndres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: 1ª Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. 2ª Los del seis por ciento de interes se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. 3ª Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se graduarán al par. 4ª Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837 hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio, el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo, se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos, el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde el 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dicho interes, el Gobierno mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos

de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y esta parte de los derechos se recibirá de los administradores de las aduanas, por los comisionados del Gobierno mexicano, uno de los cuales será nombrado á propuesta de los agentes de los tenedores de bonos en la ciudad de México. Estos comisionados deberán trasmitir por cada uno de los paquetes ingleses á los agentes del Gobierno mexicano en Lóndres, los referidos fondos. La comision que se ha de pagar á dichos comisionados por este servicio, será á cargo del Gobierno mexicano. Si por algun evento, alguno de los dividendos no fuese pagado en Lóndres á los diez dias de cumplido el término fijado, los tenedores de cupones que puedan haber quedado sin pagar, tendrán el derecho de presentarse á los agentes de dicha República en Lóndres, y exigir un certificado visado por el Ministro mexicano en dicha Corte, y tal certificado se recibirá como dinero efectivo en pago de derechos hasta una sexta parte de todos los derechos pagables en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres estarán obligados á dar tales certificados, cuando se les requiera por los tenedores de cupones que no hayan sido pagados al vencimiento. Cada libra esterlina del monto de dichos cupones se valuará á razon de cinco fuertes, y el monto de cada certificado se aumentará en un diez por ciento, por toda compensacion en razon de cambio y todos gastos.

Art. 4º Los bonos diferidos que se han de emitir, contendrán una cláusula, ó cláusulas, en que se estipulará que el Gobierno mexicano, cuando sea requerido, concederá al portador de dicho bono pleno derecho de propiedad y completa posesion en el número de acres de tierra que correspondan al importe de dicho bono, con más el interes que haya devengado á razon de cuatro acres de tierra por cada libra esterlina, de lo cual las autoridades competentes le darán posesion plena, á la presentacion de dicho bono diferido.

Art. 5º Los bonos diferidos pueden trasferirse de una á otra persona, con sólo entregarlo y sin necesidad de endoso; pero des-

pues de tomada posesion de las tierras á que el bono da derecho, y se haya conseguido un título de propiedad, dichas tierras no podrán en lo sucesivo trasferirse, sino por medio de escritura de venta en la forma legal.

Art. 6º Los bonos diferidos se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las Secretarías de los gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellos, conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen al bono diferido, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el art. 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe colonizar á los extranjeros límitrofes en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago del capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno mexicano, á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los Departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando ménos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de la venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos

bonos corran en el mercado. El Gobierno mexicano, además de la hipoteca general que contiene este artículo, reservará expresamente por un decreto público, veinticinco millones de acres de tierras del Gobierno, en los Departamentos de más próxima comunicacion con el Atlántico, y que parezcan más á propósito para la colonizacion del exterior. Las referidas tierras estarán especial y exclusivamente dedicadas á los bonos referidos, para el caso de que se quieran cambiar por tierras, y si el Gobierno las vendiere, su producto se dedicará á la redencion de dichos bonos.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el art. 2º del presente convenio, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Finalmente, los extranjeros que en virtud de los bonos diferidos que posean, vayan á la República, y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán, desde ese momento, el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren, á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Art. 10. El 1º de Abril de 1848, y sucesivamente cada semestre, se hará por los agentes de dicha República en Lóndres el pago del interes sobre los dichos bonos diferidos, ó la parte de ellos que se halle ilíquida, y en el mismo modo que se ha proveido para la primera division de bonos mencionados en el art. 2º

Art. 11. Aunque el Gobierno mexicano se obliga á separar la sexta parte de los productos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para pago del interes sobre estas obli-

gaciones, entiéndase expresamente que, en el caso de que aquellos no sean suficientes al objeto requerido, el total de las rentas del Estado es responsable por los mismos, segun se previene en los bonos originales; y á mayor abundamiento, que los bonos emitidos en virtud de este convenio, contendrán todas las garantías y seguridades concedidas á los tenedores de bonos por los bonos originales, además de las nuevas especiales seguridades concedidas por este convenio.

Art. 12. Todos los gastos que origine el cambio de dichos bonos, serán por cuenta del Gobierno mexicano.

Art. 13. Los bonos de la primera clase se liquidarán por el Gobierno mexicano el 1º de Octubre de 1866, ó ántes: los de la segunda clase el 1º de Octubre de 1876, ó ántes.

Art. 14. Los bonos originales que se presenten para la conversion, se depositarán en el Banco de Inglaterra, hasta el pago del primer dividendo por el Gobierno mexicano en 1º de Abril próximo, y entónces se entregarán éstos á los agentes de dicho Gobierno.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º Se aprueba el convenio celebrado en Lóndres con los tenedores de bonos mexicanos el 15 de Setiembre de 1837.

2º Para la conversion de la deuda exterior se concede otro año más, contado desde que se publique este decreto en Lóndres.

3º Con respecto á las colonias que puedan establecerse en virtud del convenio, el Gobierno cuidará de que se observen las leyes vigentes de colonizacion, ó las que se dieren en adelante, en todo lo que no sean contrarias al mismo convenio.

4º Cuidará igualmente el Gobierno de que con arreglo al art. 6º del convenio, no se asignen terrenos de frontera á los súbditos de naciones limítrofes, en caso de que por resultado dé lo que se estipuló en el art. 5º del mismo convenio, vengan á parar á manos de ellos algunos bonos del fondo diferido, que quieran cambiar por tierras.

5º La reserva de que habla el decreto de 4 de Abril de 1837 para premios ofrecidos al ejército independiente, se hará por el Gobierno en las tierras que basten para este objeto, de Yucatan y Californias. Las otras dos reservas de que habla el mismo decreto, para las concesiones que decretare el Congreso á favor de las tribus ó naciones bárbaras, y de los cooperadores de la restauracion de Texas, se harán por el Gobierno, prefiriendo para la primera de estas reservas, los terrenos más de frontera, y para la segunda los que se hallen sobre las costas del Golfo mexicano, en distancia de ménos de veinticinco leguas de la orilla del mar.

6º Tambien cuidará el Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se distribuyan los terrenos de manera que las colonias no se agolpen en un solo punto, sino que se establezcan á distancia unas de otras, y con la mayor inmediacion posible á nuestras poblaciones.

7º Para obviar todo tropiezo en la ejecucion del convenio, el Gobierno fijará desde ahora la correspondencia exacta del acre con las medidas agrarias que se usan en la República, ajustando á estas últimas las inscripciones de tierras que por el expresado convenio hayan de expedirse en lo venidero.—*José M. García Figueroa*, Diputado Presidente.—*Sebastian Camacho*, Presidente del Senado.—*Mariano Aguilar y López*, Diputado Secretario.—*José R. Malo*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 1º de Junio de 1839.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Francisco María Lombardo."

Y para que el precedente decreto tenga su más puntual y exacto

cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. Presidente, de acuerdo con el Consejo de gobierno, se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Con arreglo á la próroga concedida por el art 2º de la precedente ley, los bonos antiguos de cinco y seis por ciento que se presentasen para su conversion, serán liquidados hasta el dia último de Setiembre de 1837, y causarán interes desde 1º de Octubre del referido año.

Segunda. Los bonos diferidos que están ya expedidos, ó los que se expidieren á virtud de la próroga que concede el expresado art. 2º de la precedente ley, serán admitidos hasta 30 de Setiembre de 1847 en cambio de terrenos baldíos en los Departamentos designados en el referido convenio.

Tercera. Los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, quedan comisionados para recibir la sexta parte de los derechos que se devengaren en ellas, y remitirlos á Lóndres con arreglo á lo estipulado en el art. 3º del referido convenio. Por el desempeño de esta comision, se abonará un dos al millar, sobre la cantidad que se recaudare en cada aduana por la sexta parte, y esta cuota será repartible con el otro comisionado que se nombrare por el Gobierno, en los términos que expresa el propio art. 3º del convenio.

Cuarta. Para que tenga cabal cumplimiento lo estipulado en dicho artículo, cuidarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, bajo su inmediata responsabilidad, de exigir precisamente, desde la publicacion de esta ley, en dinero efectivo, la sexta parte de los derechos que se causaren en dichas oficinas; en concepto de que cualquiera órden anterior ó posterior á la fecha de este decreto, de pago, compensacion, ó remision de letras á la Tesorería general, se entenderá sin perjuicio de la separacion de la sexta parte consignada por este convenio al pago de los intereses.

Quinta. En el evento de que no se remitieren á Lóndres con la oportunidad necesaria los intereses de la deuda, y fuese indispensable proceder á la admision de los certificados que expidie-

ren los agentes de la República, visados por el Ministro mexicano en aquella Corte, lo verificarán los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en los términos y bajo los requisitos y formalidades que determinan el art. 3º del convenio y las prevenciones de esta parte reglamentaria.

Sexta. Si por algun evento no se recibieren éstos en Lóndres con la debida oportunidad, y que por lo tanto se expidan por los agentes de la República los certificados, admisibles en una sexta parte de los derechos de las aduanas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con arreglo al art. 3º del convenio, se procederá en este caso á admitir dichos documentos, y la cantidad que se hubiere remitido á Lóndres quedará á disposicion del Supremo Gobierno.

Sétima. Para la debida seguridad de los fondos que se remitieren de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con el objeto de satisfacer en Lóndres los intereses de la deuda, cuidarán el Exmo. Sr. Ministro de la República y los agentes de ella de tener abierta la correspondiente póliza de seguro.

Octava. Los fondos existentes en poder de los Sres. Baring hermanos y Compañía de Lóndres, destinados al pago de dividendos de los préstamos antiguos del cinco y seis por ciento, se aplicarán exclusivamente á la satisfaccion de los intereses de esta deuda, que deben remitirse á aquella Corte con arreglo á lo estipulado en el precedente convenio.

Novena. En obvio de los inconvenientes que produciria la duplicacion de los certificados que deben expedir los agentes de la República, para su admision en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, se prohibe expresamente el que se dupliquen dichos documentos, porque su extravío ó pérdida debe ser por cuenta de los interesados, una vez que, segun el convenio anterior, sobre el monto de los certificados se aumentará un diez por ciento por toda compensacion, en razon de *todo*

cambio y todos gastos, y por lo tanto pueden los interesados asegurar la pérdida ó extravío de aquellos documentos.

Décima. Los certificados que expidieren los agentes de la República, expresarán terminantemente que á la persona portadora de ellos se le admitirán como dinero efectivo por las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, en pago de la sexta parte de derechos que causare. Estos documentos se extenderán con las marcas, señales y demás precauciones que, á juicio de los agentes de la República y del Ministro plenipotenciario de ella cerca de S. M. B., crean bastantes para evitar toda enmienda y falsificacion.

Undécima. A fin de que haya toda claridad y exactitud en las operaciones de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, respecto á la admision de los certificados, y con el objeto de precaver cualquier abuso ó exceso que pudiera intentarse contra los intereses de la Nacion y los de los mismos acreedores, á más de los asientos que cada una de aquellas oficinas deberá hacer en los manuales y comunes, llevará un libro destinado expresamente á este objeto, foliado sin intermision, firmadas la primera y última foja y rubricadas las demás por los Ministros de la Tesorería general. En él deberán asentarse, por el órden riguroso de numeracion, los certificados que se presentaren para su admision en pago de la sexta parte de los derechos, y los que se amortizaren, con expresion de la fecha, su importe y el número que tuvieren, segun se manifiesta en el adjunto modelo.

Duodécima. En el momento que las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas hayan admitido los certificados, y practicado la liquidacion referente al pago de los derechos, procederán á inutilizarlos, horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta operacion se practicará á presencia del administrador, contador y oficial primero, dándose aviso por el primer correo á la Tesorería general, la cual lo trasladará inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

Décimatercera. Con los fines expresados en las anteriores pre-

venciones, cuidará el Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., y los agentes de ella en Lóndres, de dar avisos puntuales á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, y al Ministerio de Hacienda, de los certificados que se expidieren, expresando sus números, fechas, valores, etc. Los certificados deberán precisamente tener una numeracion correlativa, la que por ningun motivo será interrumpida ó cortada.

Décimacuarta. La Tesorería general de la República formará tambien un libro foliado, firmadas la primera y última fojas y rubricadas las intermedias, por el Ministro de Hacienda, destinándose expresamente para llevar una cuenta clara y exacta, en que se refundan las operaciones que practicaren las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, con relacion á los objetos dispuestos en la prevencion décima de esta parte reglamentaria. Al efecto, los administradores de aquellas oficinas pasarán una razon de lo que ejecutaren, y darán todas las noticias é informes necesarios, á la Tesorería general.

Décimaquinta. Como quiera que los certificados que expidieren los agentes de la República, podrán presentarse indistintamente á las aduanas marítimas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, para evitar todo error ó suplantacion, y asimismo para saberse oportunamente si están ó no cubiertos en su totalidad los intereses de la deuda, se comunicarán con frecuencia aquellas oficinas, dándose noticias una á la otra, de las certificaciones que se les presentaren y de las que admitieren, con expresion principalpalmente de sus números, fechas, valores, etc. Si cualquiera de estas oficinas notare alguna diferencia, ó que se ha cometido algun fraude, ó que se intenta cometer, dará aviso inmediatamente á la Tesorería general y al Ministerio de Hacienda, para las providencias que el Gobierno se sirviere dictar, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda y deba tomar inmediatamente, ó promover ante el Juez ó Tribunal respectivo.

Décimasexta. Para la cabal observancia de lo estipulado en los

artículos 4º, 5º y 6º del convenio, y de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la precedente ley, se procederá á nombrar á la mayor brevedad, por conducto del Ministerio respectivo, una Junta directiva de Colonizacion á las inmediatas órdenes del Supremo Gobierno, compuesta de tres personas instruidas en los ramos que comprende, la cual entenderá en la mensura de los terrenos, designacion de ellos, reglas para hacer efectiva la colonizacion y demás operaciones que deben practicarse, teniéndose presente al intento, y debiendo observarse, el art. 6º del decreto de 12 de Abril de 1837, que se ha admitido y queda subsistente en el expresado convenio.

Décimasétima. Los agentes de la República, con anuencia y conocimiento del Exmo. Sr. Ministro plenipotenciario de ella, procederán á formar una cuenta exacta y comprobada de los gastos que haya causado la emision de los nuevos bonos para la conversion de esta deuda, y la remitirán al Ministerio de Hacienda con los fines correspondientes.

Décimoctava. Inmediatamente que haya tenido efecto el pago del primer dividendo de los intereses de esta deuda, bien por haberse pagado en Lóndres, ó por haberse expedido los certificados por los agentes de la República, procederán éstos, de conformidad con lo estipulado en el art. 15 del convenio, á recoger los bonos originales depositados en el Banco de Inglaterra, y á presencia del Exmo. Sr. Ministro mexicano, serán inutilizados horadándolos por el centro con un sacabocado del diámetro de media pulgada: esta misma operacion se practicará con los bonos que se vayan presentando á la conversion. Tanto el Exmo. Sr. Ministro mexicano como los agentes, darán aviso al Ministerio de Hacienda de los bonos que se fuesen inutilizando, con expresion de su procedencia, cantidades, fechas, etc., y todos quedarán en depósito seguro, segun lo determine el Exmo. Sr. Ministro de la República cerca de S. M. B., de acuerdo con los agentes de ella, á fin de que en cualquiera tiempo sirvan para comprobar la legalidad de la conversion.

Décimanovena. La emision de nuevos bonos se verificará en la suma precisa y necesaria para llenar el importe de los antiguos, que de hecho se presenten á la conversion, de forma que no se expedirá jamás un bono nuevo sino en reemplazo de otro antiguo que quede en el acto amortizado, y depositado con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Vigésima. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7º de la precedente ley, y para la ejecucion de lo estipulado en el anterior convenio, respecto á los tenedores de bonos diferidos, se declara que el acre de que se trata en dicho convenio corresponde á 4840 yardas inglesas cuadradas, equivalentes á 5762 $\frac{403}{1000}$ varas mexicanas cuadradas; de manera que el sitio de ganado mayor contiene 4338 $\frac{464}{1000}$ acres, el de ganado menor 1928 acres, y una caballería 105 $\frac{756}{1000}$ acres, supuesto que la vara mexicana se ha encontrado, por medidas exactas, igual á 837 milímetros fanceses, y por consiguiente á $\frac{6164469}{10000000}$ de la yarda imperial inglesa.

Vigésimaprimera. Para que la cuenta y razon del préstamo extranjero, ó sea la parte del crédito exterior de la República, se lleve en la Tesorería general con la exactitud necesaria, á consecuencia del nuevo arreglo hecho para la conversion de esta deuda, procederá la propia Tesorería general á abrir en sus libros los ramos correspondientes, á fin de que se siga con toda distincion la cuenta de capitales y la de intereres, de modo que en cualquier tiempo se pueda tener conocimiento del estado de dicho préstamo en todas sus partes.

Vigésimasegunda. Cuantas operaciones se verifiquen dentro ó fuera de la República, relativas al préstamo de que se trata, han de constar en la cuenta de la Tesorería general, dándose entrada ó salida en ella, física ó virtualmente, á cuantas cantidades se reciban ó paguen en cualquier punto, sea en numerario, ú otro papel representativo del crédito nacional.

Vigésimatercera. Para que tenga efecto lo dispuesto en el precedente artículo, los agentes de la República encargados en el exterior de este negocio, remitirán al Gobierno, por cada paquete

inglés, copia de la cuenta que hayan seguido hasta el dia de la remision, y estas copias serán pasadas por el Gobierno á la Tesorería general, para qué ejecute los asientos. Las oficinas de la República que practiquen cualquiera operacion respectiva al préstamo, lo verificarán en virtud de órden de la Tesorería general, dándole tambien aviso del cumplimiento.

Vigésimacuarta. Al fin de cada año formará la Tesorería general una liquidacion de la deuda exterior, arreglada al resultado de su cuenta el dia 31 de Diciembre. Esta liquidacion formará parte de la cuenta de crédito público, que el Gobierno pasa anualmente al Congreso general.

Comunícolo á vd. de órden del Exmo Sr. Presidente para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 29 de Julio de 1839.—*Echeverría.*

Número 101.

Circular de 20 de Julio de 1840

expedida por el Jefe Político de la Baja California, fijando la extension que deban tener las suertes de regadío y de temporal.

Jefatura Política de la Baja California.—Circular.—Para evitar en lo sucesivo las disputas que se han suscitado en algunos pueblos de esta Península, sobre el número de varas castellanas que comprende una suerte de tierra; se deberá tener entendido, que variando la extension de las suertes segun la costumbre y reglamentos particulares adoptados en los países, la que deben tener las que se conceden en esta California, es la de doscientas varas de treinta y seis pulgadas de largo y ciento de ancho, sean las suertes de regadío ó de temporal ó de secano, que forma seiscientas varas de circunferencia y comprende ó abraza dos mil varas cuadradas.

Y esta costumbre es emanada de lo dispuesto en el artículo segundo de la instruccion del Sr. Visitador Gálvez, fechada en el Real de Santa Ana á 12 de Agosto de 1768, en el que dice, señala estas medidas porque el ámbito de ellas es el que regularmente ocupa media fanega de maíz en sembradura.

Lo que digo á vd. para su gobierno y con el fin indicado, advirtiéndole que con esta fecha digo lo mismo á los señores jueces de paz de ese Partido como á los demás de la Península.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 20 de Julio de 1840.—*Luis del Castillo Negrete.*—Señor Subprefecto del Partido de Loreto.

Número 102.

Decreto de 5 de Abril de 1841

del Gobierno del Estado de Yucatan, sobre ejidos y terrenos baldíos.

Artículo 1º El ejido de los pueblos se extenderá á una legua, ó lo que es lo mismo, á cinco mil varas por cada punto cardinal, partiendo del atrio de la iglesia principal del pueblo.

Art. 2º Los terrenos de dominio particular que estuvieren comprendidos en aquella extension, serán respetados.

Art. 3º Si en el ejido de un pueblo se comprendiesen casas de recreo, quintas, huertas, jardines, ó cualquiera clase de establecimientos industriales, los propietarios sólo tendrán derecho á lo que material y físicamente ocupen con los trenes, fábricas, edificios y patios acotados, en cuya posesion y uso no podrán ser molestados.

Art. 4º Se declaran terrenos vendibles ó enajenables de preferencia, á más de los que constan en el artículo 4º de la ley de 2 de Diciembre de 1825:

1º Los baldíos comprendidos desde el pueblo de Seybaplaya hasta las fronteras de Tabasco.

2º Los litorales que se dilaten desde el cabo Catoche hasta las fronteras de Belize, limitándose á diez leguas bácia el interior.

3º Los comprendidos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar, hasta los límites del Estado.

4º Los comprendidos en las islas pertenecientes al Estado.

5º Los que se encuentran en el despoblado de Polyue á Bacalar. El Gobierno podrá proceder á su enajenacion bajo las condiciones que se establecen en este decreto.

Art. 5º Para la venta de algun terreno de los designados, hará constar el interesado estar fuera del ejido del pueblo y no ser de comunidad, ni pertenecer á propiedad particular; expresando á la vez en su solicitud, el género de industria que pretenda establecer en él.

Art. 6º Los terrenos de comunidad ó de propiedad particular, se respetarán como hasta aquí.

Art. 7º El avalúo de cualquier terreno y calificacion de su mérito, partirá del precio ínfimo que se designa en el artículo siguiente á cada legua cuadrada de cinco mil varas castellanas, y á ningun individuo se le concederán más de dos en cada punto de los designados.

Art. 8º El precio infimo de que habla el artículo anterior, será el de ochocientos pesos en los baldíos, comprendido desde el pueblo de Seybaplaya hasta la frontera de Tabasco: de seiscientos en los litorales que se dilatan desde el cabo Catoche á las fronteras de Belize hasta diez leguas al interior: de quinientos pesos en los baldíos al Sur de la línea de Champoton á Bacalar y los comprendidos entre el pueblo de Polyue y el mismo Bacalar: el de un mil pesos en los baldios de las islas adyacentes; y en cualquier otro punto del Continente, será el de cuatrocientos pesos.

Art. 9º Denunciado cualquier terreno, el Gobierno, previo informe del Jefe Político del respectivo Departamento, ó de cualquiera otra autoridad, si lo creyese conveniente, lo mandará ava-

luar por peritos; y sin más formalidad se adjudicará al que lo pretenda, ingresando en las arcas del Estado á lo ménos la mitad de su valor, si el terreno estuviese ubicado en las islas; pero si estuviese en el Continente, podrá exhibir, si le conviene, hasta la mitad del mismo avalúo.

Art. 10. La parte de valor que por el artículo anterior deje de exhibirse en arcas, la reconocerá el interesado á un cinco por ciento anual á favor del Estado.

Art. 11. Si en la área del terreno denunciado fuesen comprendidas haciendas de cría, con licencia del Gobierno, establecimientos de agricultura, ó de otra clase de industria, serán preferidos por el tanto de sus propietarios en la adjudicacion, siendo de su cuenta los gastos, etc.; pero en caso que no pidan la preferencia, les abonará el denunciante, á bien vista de hombres buenos, todo cuanto les pertenezca y no quieran extraer de él.

Art. 12. Aunque las poblaciones de ganado sin licencia del Gobierno, los ranchos ó reuniones clandestinas que no reconozcan municipalidad alguna, y cualesquiera otros establecimientos de industria, no sean un obstáculo para la adjudicacion ó venta del terreno que se denuncie, quedará sin embargo, el que adquiera la propiedad, en la obligacion de indemnizar, bien sea por convenio ó á bien vista de hombres buenos, las mejoras que en él se encuentran y sus dueños no quieran ó no puedan trasladar á otro punto.

Art. 13. La mensura de los terrenos denunciados se verificará con citacion de colindantes, y sus gastos serán por cuenta del denunciante, quien abonará al agrimensor, si tuviere título del Gobierno, tres pesos diarios, y dos si no lo tuviere; al intérprete, si fuere necesario, al avaluador y á los testigos de asistencia, un peso por dia, trabajando ocho horas en cada uno de ellos, asistiéndoseles, además de los alimentos, con una dieta por cada ocho leguas en las jornadas de ida y vuelta.

Art. 14. Será obligacion del agrimensor formar y remitir al Gobierno, á la Jefatura Política del Departamento y al Ayunta-

miento de la cabecera del Partido respectivo, copias simples en papel comun, del plano que acumulen en las diligencias de mensura.

Art. 15. El Gobierno, cuando lo crea necesario, podrá nombrar un comisionado para inspeccionar las operaciones y resultado de cualquiera mensura; abonándosele por cuenta de la Hacienda Pública, dietas que no excedan de las de un agrimensor titulado.

Art. 16. En la Secretaría de Gobierno, en las Jefaturas de los Departamentos, y en los Ayuntamientos de las cabeceras de Partido, se llevará registro de las ventas de terrenos.

Art. 17. La propiedad de dichos terrenos jamas podrá pasar, por ningun título, á manos muertas.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes, decretos y órdenes del Congreso general y del Estado en todo lo que se oponga á este decreto.

Es copia tomada de la coleccion de leyes, decretos, órdenes y acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatan, formada por el Lic. D. Alonso Aznar y Pérez.

Mérida, Diciembre 14 de 1871.—*R. Serrano Iturralde.*—Una rubrica.

Número 103.

Decreto de 8 de Julio de 1841

expedido por el Jefe Político de la Baja California, para la colonizacion en las tierras de las ex-misiones.

Jefatura política de la Baja California.—Como por una consecuencia de las creces que va tomando naturalmente la poblacion, y por el amor y aplicacion al trabajo que despliegan los habitantes de esta Península al abrigo de la paz con que Dios nos ha

favorecido en estos años, se dirigen á este Gobierno muchas solicitudes en pretension de tierras en colonizacion, particularmente de las que por inveterado abuso se llaman de las misiones por estarlas disfrutando los RR. PP. misioneros, y que en realidad pertenecian á las fenecidas comunidades de neófitos de las misiones conclusas de esta Península, exceptuadas las de fronteras como úuicas misiones existentes; he ordenado á cada uno de los señores Subprefectos ó Jueces, á quienes se piden informes sobre estas solicitudes, que para evacuarlos tengan presentes, además de la instruccion circular de Agosto de 1838, las advertencias que siguen:

1ª Que donde no hay comunidad de neófitos, no hay mision.

2ª Que los bienes raíces de las fenecidas comunidades de neófitos, por derecho de reversion pertenecen á la República.

3ª Que tales bienes son nacionales colonizables.

4ª Que por esta su calidad y por las leyes de colonizacion se deben mercenar, y con exclusion de manos muertas, á honrados y aplicados pobladores, prefiriéndolos segun el órden ó grado de sus respectivos méritos, necesidad, número de legítima familia, moralidad y aplicacion.

5ª Que se halla este Gobierno político de mi interino cargo con especial suprema órden de 4 de Marzo próximo pasado para que se fomente con toda eficacia la prosperidad de la poblacion agrícola de esta península, cuyos terrenos son codiciados por varios emprendedores de Norte-América que se aprestan á solicitarlos en compañías de colonizacion.

6ª Que los frutos pendientes de las llamadas tierras de las exmisiones pertenecen en esta cosecha á los RR. PP. ministros que han cuidado de su cultivo por haber retenido hasta ahora el usufructo de ellas.

7ª Que en razon del beneficio de roturacion, de limpia, de riegos y de plantíos con que van á ser colonizadas estas tierras, y cuyo beneficio se debe á las labores de la primitiva ya extinguida comunidad de neófitos, que formó la base de esa poblacion, de-

be imponérseles un módico censo á favor de los fondos de propios de esa naciente municipalidad.

8ª Y últimamente, que así como el ciudadano en particular puede pedir tierras nacionales con la promesa de labrarlas ó poblarlas y pagar el cánon á la Hacienda pública, puede tambien la pluralidad de vecinos en junta abierta de pueblo presidida por su juez, pedir el terreno que necesite para sus solares y ejido, y para hacer huerta en uso, y no para propiedad, de sus futuros párrocos; y para formalizar legalmente estas peticiones se debe nombrar un comisionado del pueblo para que las promueva ante este Gobierno político que se halla constituido para servir á estos pueblos segun las leyes y supremas órdenes en consonancia con los demás grandes intereses de la Nacion.

Y como este asunto es de interes general de esta California, por el fomento que con estas disposiciones van á recibir y están recibiendo la poblacion y la agricultura de este país, las comunico á vd. para inteligencia de ese Juzgado.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, 8 de Julio de 1841.—*Luis del Castillo Negrete.*—Señor Juez de paz y 1ª instancia en este puerto.—La Paz.

Número 104.

Decreto de 16 de Agosto de 1841

del Gobierno de Tabasco, estableciendo reglas para la venta de terrenos baldíos.

Gobierno Supremo del Estado libre de Tabasco.—Núm. 31.

El Vicegobernador, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes del Estado, sabed:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

"El Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º El Gobierno, en la venta de terrenos baldíos del Estado, observará las reglas que dispone la presente ley.

2º El que denunciare algun terreno deberá presentarse al Gobierno por escrito, acompañando un plano y derrotero del agrimensor que lo hubiere medido, manifestando claramente en ambos documentos la extension, linderos y la calidad del terreno; esto es, si es de la clase llamada de labor ó sabanal.

3º El Gobierno proveerá, en seguida, que el Alcalde constitucional á quien corresponda, pase con dos testigos de asistencia á inspeccionar el terreno denunciado, citando previamente á los colindantes para que expongan si las medidas han pasado ó no por sus respectivas posesiones: cuando colinde el terreno denunciado con tierras del Estado ó del ejido, concurrirá el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

4º El Alcalde informará á continuacion: 1º Si á su juicio hay ó no la misma extension de terreno denunciado: 2º Si los colindantes están conformes, ó han hecho oposicion, expresando lo que hubiesen alegado: 3º Si la clase del terreno es de la clase llamada de labor ó sabanal: 4º Si las medidas han pasado ó no por los ejidos de algun pueblo, en cuyo caso expondrá y firmará el Síndico lo que le conste, ó si se halla el referido terreno en los otros casos de que habla el art. 7º de esta ley.

5º Informado de todo el Gobierno y estando de conformidad los colindantes, mandará enterar en la Tesorería el importe del terreno denunciado, ó extender la escritura de reconocimiento é hipoteca especial de su valor, en caso de que el denunciante lo tome á censo redimible de un seis por ciento anual que podrá concedérsele.

6º Acreditado el pago, ó acompañado el testimonio de la escritura de reconocimiento, el Gobierno librará en seguida el título formal de propiedad ó enfitéutico del terreno denunciado.

7º No se permite la venta de terrenos baldíos en que se hallen tintales, pimentales, los ejidos de los pueblos y las cangrejeras.

8º Cuando algun colindante de los terrenos denunciados, ó el

Síndico por los del Estado ó del ejido, alegue que las medidas han pasado por las de aquellos ó éstos, ú otra causa que impida la venta, el Gobierno dispondrá que el denunciante ocurra al Juez de 1ª instancia respectivo á producir una legal informacion de tres testigos, la que acompañará al Gobierno con otro escrito, exponiendo en él cuanto juzgue convenir á su derecho.

9º En el referido caso el Gobierno lo pasará todo al opositor, para que dentro de tres dias útiles, conteste y pruebe lo que crea conveniente, y entónces resolverá gubernativamente lo que estime de justicia, pudiendo ántes, si lo creyere necesario, mandar ampliar lo más sumariamente posible las pruebas de una y otra parte.

10º Las costas que se eroguen en los casos de que hablan los artículos anteriores, serán de cuenta del que hubiese hecho la denuncia, ó se hubiese opuesto á ella sin justicia ó sin derecho.

11º El valor de las tierras llamadas de labor, será el de cien pesos caballería, en los partidos de San Juan Bautista, Tacotalpa, Jalapa y Teapa: de ochenta pesos en los de Usumacinta y Macuspana, y setenta pesos en los de Cunduacan, Jalpa y Nacajuca; y el de sabanal en los mismos partidos, el de un tercio ménos de aquel valor.

12º Cuando el Gobierno reciba informes que á su juicio sean fundados, de que las medidas de un terreno no han sido conformes con la denuncia y el plano, podrá mandarlo remedir nombrando otro agrimensor y otro Alcalde ó Regidor, acompañados de dos testigos de asistencia; y si resultare cierta la usurpacion, condenará en el duplo de su importe al denunciante, y en igual multa al agrimensor que las midió; y estas cantidades se destinarán á las arcas del Estado.

13º En caso de resultar conformes dichas medidas, del tesoro público se pagará al agrimensor, y de los fondos propios respectivos, al Alcalde ó Regidor y testigos de asistencia, si no hubiese habido malicia probada por parte del informante, en cuyo caso éste sufrirá dichos gastos.

14º El honorario de los agrimensores titulados por el Gobierno, será el de *diez* pesos por una sola caballería que midan: de *ocho* cuando no pasen de tres; de *seis* cuando no excedan de diez, y de *cinco* cuando sean más de aquel número; y además, se les abonará un peso por cada una legua de ida y vuelta inclusive, del camino que anduvieren. Los no titulados gozarán la mitad de este honorario, pero tendrán el mismo viático.

15º Los Alcaldes disfrutarán del propio viático, y de tres pesos diarios por cada seis horas que impendan de trabajo. El Síndico y los testigos de asistencia, disfrutarán de un viático y dieta por mitad del señalado á los Alcaldes.

16º Serán preferidos en las ventas ó arriendos de terrenos baldíos: 1º los que tengan en ellos plantíos de cacao, cafetales ú otra clase de labor permanente y productiva: 2º los que tengan cañaverales con casas, trapiches y demás útiles: 3º los que tengan en ellos sitios de ganado mayor ó menor con casas, corrales y demás anexos: 4º los que vivan con sus familias en las mismas tierras y las cultiven de cualquier manera: 5º los que sin estar en los casos anteriores, prueben que los han cultivado ó mejorado trabajando en ellos durante cinco años consecutivos por lo ménos, con conocimiento de la autoridad respectiva y sin oposicion de partes.

17º Serán tambien preferidos en la venta ó arriendo de los terrenos baldíos que no se hallen comprendido en el artículo anterior: 1º los vecinos del pueblo respectivo á los que no lo sean: 2º los vecinos del partido en que se halle el terreno denunciado á los de los otros partidos: 3º los ciudadanos del Estado á los que no estén en este caso.

18º No se hará venta de ningun terreno por más de diez caballerías á una sola persona, en el sentido del derecho á esta unidad.

19º Los extranjeros podrán libremente adquirir tierras en propiedad en el Estado, siempre que se establezcan en él con sus familias y lo avisen previamente al Gobierno, sujetándose á las leyes del mismo Estado.

20º Todo poseedor de terrenos no denunciados ni titulados,

aunque tenga amparo, que deje pasar noventa dias de publicada esta ley en la cabecera de su partido, y no ocurra á componerlos con el Gobierno, quedará sin el derecho de preferencia que le concede la ley, y cualquiera podrá denunciarlos y comprarlos, abonándose únicamente en este caso al anterior poseedor, el valor de las casas, ganados, plantíos, cultivos y demás mejoras anexas al terreno acusado, sea por mútuo convenio ó por avalúo de peritos nombrados por las partes, y en caso de discordia un tercero decidirá, designado previamente por las mismas partes ó por los peritos si aquellos no lo hicieren.

21º Los Alcaldes constitucionales quedan obligados por sí mismos, ó por medio de sus auxiliares, inmediatamente de publicada esta ley, á notificar el artículo precedente á los poseedores de tierras sin título de propiedad, y á formar listas de los individuos que estén en este caso, las que remitirán al Gobierno en seguida.

22º Se derogan los decretos y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en San Juan Bautista de Tabasco, á 12 de Agosto de 1841.—*Manuel Zapata*, Diputado Presidente.—*Antonio Bordas*, Diputado Secretario.—*José Higinio Ney*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando á los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes, á cuyo efecto imprímase, publíquese y circúlese. San Juan Bautista, Agosto 16 de 1841.—*Justo Santa-Anna.*—*Joaquin C. de Lanz.*

Número 105.

Resolucion de 22 de Febrero de 1842

disponiendo se destinen trescientos presos para la colonizacion de Californias.

Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, ha tenido á bien disponer: que de los reos sentenciados á presidio que existen en las cárceles de esta Capital, se destinen trescientos al Departamento de Californias, escogiendo al efecto á los que tengan algun oficio ó industria útil; en el concepto de que si al llegar á aquel destino hubieren guardado buena conducta, á juicio del gobierno departamental, se les rebajará una parte de su condena, ó se les indultará del todo, segun los servicios que prestaren, y aun se auxiliará á sus familias para que vayan á unirse con ellos, dándoles terrenos y los instrumentos que necesiten para colonizar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su debido cumplimiento, y que se sirva hacer saber esta suprema disposicion á los presidiarios que al indicado efecto fueren escogidos.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de México.

Número 106.

Decreto de 11 de Marzo de 1842

determinando las condiciones bajo las cuales pueden adquirir los extranjeros propiedades urbanas y rústicas y los terrenos baldíos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que despues de un maduro y el más detenido exámen sobre la conveniencia que resultará á la República de permitir á los extranjeros la adquisicion de propiedades; oida la opinion del Consejo de representantes, que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias Juntas departamentales, muchas personas ilustradas y el pro y contra sostenido por la imprenta: vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado: convencido además de que una política franca y un interes bien entendido exigen que no se demore por más tiempo una concesion que tiende al engrandecimiento de la República por el aumento de poblacion, por la extension y division de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza nacional: teniendo igualmente en consideracion que por este medio se afianza más y más la seguridad de la Nacion, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad comun: considerando tambien el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y por último, que la opinion generalmente manifestada está en favor de dicha concesion, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2º Pueden tambien adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3º Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de

dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4º En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos, en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6º En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto sostener á la milicia.

Art. 8º Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificase la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la Repúblicca, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9º Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros sin expresa licencia del Gobierno supremo de la República.

Art. 10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República sin contratarlos con el Gobierno, que posee este derecho en representacion del dominio de la Nacion Méxicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones y Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 14 de Marzo de 1842.—*Bocanegra.*

Número 107.

Circular de 22 de Abril de 1842

promoviendo la colonizacion de las islas correspondientes á California.

Jefatura política de la Baja California.—Está facultado este Gobierno politico por el supremo de la República para conceder sitios de pasto y tierras de labor en colonizacion en las islas adyacentes á esta península, así por parte del Golfo como por la del Grande Océano, para asegurar más la posesion de las mismas y la defensa de las costas, y para fomentar la poblacion nacional.

Lo hará vd. saber en esa jurisdiccion de su cargo por si alguna persona con los requisitos legales se interesare por formal pretension en pasar á colonizar cualquiera de dichas islas.

Dios y Libertad. La Paz, 22 de Abril de 1842.—*Luis del Castillo Negrete.*—Señor Juez de paz del pueblo de.....

Número 108.

Decreto de 14 de Octubre de 1842

concediendo privilegio al General Francisco Garay para la navegacion en el rio Bravo por buques de vapor, y para colonizar los terrenos baldíos inmediatos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles su engrandecimiento y prosperidad, y abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privile-

giado por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, á cuya inercia ó descuido deben su orígen la mayor parte de las que ha sufrido la nacion; y empeñado asimismo en recuperar esa porcion de su territorio usurpada por los aventureros de Texas, mi principal mira ha sido, no sólo que la nacion consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que aconseja la política y la civilizacion, conciliable con los intereses generales de ésta y el de los particulares, que con su cooperacion contribuyan á un fin todo nacional y de utilidad pública: en consecuencia, y habiendo ocurrido el General de Brigada D. Francisco de Garay y presentado un proyecto análogo á mis planes, y examinado en Consejo de Ministros, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

1º Se concede al expresado General D. Francisco de Garay, el privilegio exclusivo para navegar y remolcar con buques de vapor en el rio Grande, llamado Bravo, sus confluentes y costas laterales, y de remolcar y trasportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el brazo de Santiago y boca del mismo ó fuera de ambos, cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, así él como sus sucesores en todo ó en parte por cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2º El susodicho General, á más tardar dentro de diez meses contados desde la publicacion del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el rio y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegacion indicada.

3º El mismo General allanará los obstáculos que pueda haber para ella, pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos baldíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad

de denunciar minas de carbon de piedra sobre cualquier terreno, con arreglo y sujecion á las Ordenanzas y leyes de la materia: explotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van á navegar y de las poblaciones que se funden, y la de cultivar y cercar los mismos baldíos, por su cuenta ó por concesiones á súbditos mexicanos ó europeos, súbditos de naciones que estén en amistad con la República, dando al Gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque ó cultive al tiempo de librar el título, que se expedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el Departamento de Coahuila y Texas, ha sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. Francisco Garay por sí y por sus sucesores en la manera más solemne, á que los colonos y trabajadores que introduzca, serán precisamente europeos de aquellos que tengan ménos afinidades con los usurpadores, prefiriendo á los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto á esta preferencia haya una obligacion estricta de parte del empresario, aceptándose, como se acepta, la promesa que hace de procurar atraer á las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas, señalándoles gratis porciones de tierras para que vivan bajo la obediencia del Supremo Gobierno de la nacion. Entendido el mismo empresario que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyan á los colonos, ha de ser con entéra sujecion á las leyes vigentes de colonizacion, ó que se dieren en lo sucesivo.

4º Siempre, y cuando el Gobierno necesite de buques para trasportes de tropas ó pertrechos de guerra, el General D Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tenga absoluta necesidad para el paso de un lado á otro del rio, en la extension de media legua; siendo convencional entre el Gobierno y la Empresa, la navegacion que en cualquiera otra forma ó distancia hagan los buques cargados con efectos ó tropas del mismo Go-

bierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulacion y empleados á bordo, sino mediante el consentimiento de la Empresa.

5º Los buques de que se habla podrán estar siempre armados por cuenta de la Empresa para su seguridad, pero dando cuenta previamente al Gobierno del armamento que porten. Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan ó gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los cortes de madera, en la explotacion de carbon ó de las salinas, y en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos baldíos concedidos de que hace mencion el artículo 3º, ni los que la Empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña, ó de guarnicion, ni á pagar contribuciones durante el tiempo de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual, será libre de derechos la importacion de instrumentos ó máquinas para la agricultura, y los materiales de construccion de casas, así como la exportacion de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos á la Empresa, la que tendrá asimismo el privilegio exclusivo por dichos veinticinco años, de introducir por navegacion, máquinas de despepitar y apreasar el algodon; y miéntras no se exploten las minas de carbon de la República, gozará la misma Empresa la facultad de introducir de fuera, libre de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6º Ni el General D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo ni en parte estas concesiones y privilegios á ningun Gobierno extranjero ni á súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la República, sino á mexicanos ó europeos de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al Supremo Gobierno de México en sus relaciones exteriores.

7º El General D. Francisco Garay, conforme á las propuestas hechas, queda obligado á lo siguiente: Primero: á construir un muelle de madera sobre el rio Grande en la ciudad de Matamoros. Segundo: las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitacion del administrador, siendo de cuenta del Gobierno

dar el terreno necesario para dichas oficinas. Tercero: poner en la boca del rio un almacen de depósito de carbon del que se explote en la República, con el fin, entre otros, de que el mismo Gobierno surta sus cruceros á precios cómodos. Cuarto: establecer en la propia boca del rio una farola que sirva de guía á los buques que se dirijan á aquella costa.

8º Por indemnizacion de estas obras se concede al empresario lo siguiente: Primero: que cobre un medio real á todos los bultos que pasen sobre el muelle, no excediendo su peso de cuatro arrobas, y un real á los que pasen de él. Segundo: que los primeros paguen tambien á la Empresa por almacenaje dos reales por el primer mes, siendo convencional con los interesados el resto dél tiempo que permaneciere el almacenaje; y los segundos á razon de medio real por cada arroba que pesen, sobre cuatro, bajo la regla que se acaba de explicar. Tercero: que por la farola cobre á los buques á su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demás puertos de la República, todo por el tiempo de veinticinco años, pasados los cuales, las obras quedarán á disposicion del Gobierno y en su propiedad, sin nueva indemnizacion ni pago.

9º Quedará cerrada la bahía del brazo de Santiago desde que llegue el vapor de la Empresa, aun cuando no estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo ese tambien el tiempo prefijado para que comience el privilegio de remolcar los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido expresamente desde esa fecha toda descarga y despacho de efectos en la boca del rio.

10º Se facilitarán y darán á la empresa del General D. Francisco Garay por parte del Supremo Gobierno todos los auxilios que sean de su resorte que pueda necesitar para comenzarla y llevarla á cabo; y lo mismo se practicará por las autoridades civiles y militares del Departamento de Tamaulipas y de todos los que atraviesan las aguas del rio Bravo, declarándose como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la Empresa en la

ciudad de Matamoros, en la boca del rio y en las Villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al General Garay emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho General vestir y alimentar á los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

11º Las concesiones hechas en este decreto á la referida Empresa y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública que otorgará el agraciado y firmará el Ministro respectivo con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Octubre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José M. de Bocanegra*, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 109.

DECRETO DE 25 DE OCTUBRE DE 1842

adicionando el de 14 del mismo mes, concediéndole privilegio al General Garay para establecer un Banco, señalando entre las garantías que debe dar, las tierras baldías que adquiera.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que por el decreto de 14 del corriente, fué concedido al General D. Francisco de Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor en el rio Bravo y sus confluentes, y en la barra de Matamoros y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de proveer por su poblacion á la inte-

gridad del territorio; y deseando facilitar é impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me confiere la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes.

Art. 1º La Empresa del General D. Francisco de Garay á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial exclusivo por quince años, en las tierras que se le conceden para colonizar en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera: El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interes de 6 por 100 anual, y dos terceras, es decir, cuatro millones, en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda: El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera: La amortizacion de los billetes y notas de banco se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta: El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita:—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al Gobierno y éste le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital y las cosechas que se alcen.

Quinta: Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta: Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo ménos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima: El Gobierno podrá poner un comisionado en el Banco, á costa de éste, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser elegidos por la Empresa en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

Art. 2º El Gobierno dispensará toda proteccion á la Empresa y á los nuevos pobladores. Proveerá á la pronta y cumplida administracion de Justicia. Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y de beneficencia. Impartirá toda proteccion de que necesite la Empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la Empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme á las leyes, los derechos civiles á todos los pobladores, y los políticos á los que tengan arraigo y buena conducta.—Otorgará además, las exenciones siguientes:

La de derechos de tonelada á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias para la colonizacion ú objetos que sean precisos á la Empresa.

La de derechos de importacion por tres años despues de fundada la colonia, á toda especie de víveres destinados á su mantenimiento; por seis á los efectos que éstas no produzcan, y por diez á las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual exencion el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes y los impresos y libros no pagarán derechos de importacion por veinticinco años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen á las fincas rústicas ni á las urbanas.

Art. 3º El Gobierno protegerá el establecimiento del Banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto á la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

Art. 4º Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º, se entenderá que caducó el privilegio.

Art. 5º De todos los efectos que se importasen para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento á las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes á fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la Empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de Octubre de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José María de Bocanegra*, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Número 110.

Decreto de 2 de Marzo de 1843

declarando vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed:

Que habiéndose suscitado algunas dudas en la práctica de lo dispuesto en los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio del año próximo pasado, con motivo de la declaracion hecha en decreto de 31 de Agosto del mismo año, de no estar derogada la ley de 7 de Octubre de 1823; deseando dar á las disposiciones contenidas en ellos toda la claridad necesaria, usando de las facultades que

concede al Gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La ley de 7 de Octubre de 1823 está vigente en todo lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Advertencia.—Los decretos de 7 de Octubre de 1823 y 12 de Julio y 31 de Agosto de 1842 que cita el anterior decreto, se refieren á la adquisicion de minas por los extranjeros; considerándose únicamente en esta recopilacion el mismo precedente decreto, por aludirse en él al decreto de 11 de Marzo de 1842 que trata sobre terrenos baldíos.

Número 111.

Reglamento de 29 de Marzo de 1843

para las Misiones de las Californias.

Gobierno del Departamento de Californias.

Manuel Michelt̃orena, General de Brigada del Ejército de la República, Ayudante general de la Plana Mayor del mismo, Gobernador, Comandante general é Inspector de ambas Californias.

Siendo una de las amplias instrucciones con que se halla investido el infrascrito General y Gobernador, la de "examinar la situacion" que guardan las Misiones todas, en su gobierno, adelantos y ramo de contabilidad, así como para su arreglo; y habiéndole trasmitido el Supremo Gobierno nacional todas sus facultades, segun consta de órden suprema fecha 11 de Febrero de 1842; de acuerdo y anuencia de los MM. RR. PP. Fr. José Joaquin Jimeno, Fr. José de Mª de Jesus González Rubio, á quienes al efecto hice comparecer ante este Gobierno, tanto como á presidentes de las otras Misiones como á nombre y representacion del M. R. P.

Presidente Fr. Narciso Durán; bien impuesto de todo lo que fué necesario, y considerando: que ya los vastos é inmensos terrenos, propiedad ántes de las Misiones, están repartidos á los particulares, como fué, en la época en que se hizo, una de las exigencias del país: que aquellos establecimientos piadosos y benéficos al órden social, tanto como el religioso, por la reduccion de los salvajes al catolicismo y á una vida agricultora y civil, están ya reducidos casi á las huertas y cuadras de los templos y edificios: que los MM. RR. PP. Ministros no tienen subsistencia sino mercenaria, y que el culto divino, sin prosperar, se mantiene apénas: que los indios, por su natural flojedad, por el recargo de trabajo, escasez de alimentos y desnudez, aquellos que no tienen acomodo particular ó de mision, prefieren remontarse y morir impenitentes en los desiertos boscosos, arrastrar una vida de esclavitud, llena de todas las privaciones y sin ninguno de los goces sociales: que esta continua emigracion de indígenas de los particulares á la Mision, de la Mision á los particulares, ó á los bosques, atrasa más y más la agricultura y ahuyenta, en lugar de atraer, á los gentiles del gremio de nuestra Santa Religion: que en lo administrativo de las Misiones se han cometido algunos fraudes y despilfarros notorios y que lamenta todo habitante del país; y que hay otro medio de reanimar el esqueleto de un gigante, cual es el resíduo de las antiguas Misiones, sino recurrir á la experiencia y apuntalarlo con las palancas de los poderes civil y eclesiástico; todo bien considerado y pesado maduramente, he tenido á bien resolver los artículos siguientes:

1º El Gobierno del Departamento mandará entregar á los MM. RR. PP. que por cada una nombre el Prelado respectivo, las Misiones de San Diego, San Luis Rey, San Juan Capistrano, San Gabriel, San Fernando, San Buenaventura, Santa Bárbara, Santa Inés, La Purísima, San Antonio, Santa Clara y San José, las que continuarán administrándose en lo sucesivo por los MM. RR. PP., como en tutoría de los indígenas, del mismo modo que las tenian ántes.

2º Como lo hasta aquí hecho la política lo constituya irrevocable, no podrán las Misiones reclamar ningun terreno de los hasta hoy concedidos; y sí recoger los ganados, enseres y utensilios que tengan prestados sus RR. curadores ó administradores, acordando el tiempo y el modo con los deudores ó tenedores armoniosamente.

3º Cuidarán igualmente de congregar los neófitos dispersos, exceptuando: primero, los legalmente exceptuados de su neofía por el Superior Gobierno Departamental: segundo, los que á la fecha de este decreto estén acomodados con particulares; entendiéndose que aun ambas clases, si voluntariamente quieren y prefieren volver á su Mision, serán admitidos y recogidos, previo conocimiento de los amos y RR. misioneros.

4º El Gobierno Departamental, en cuya posesion han estado hasta hoy las Misiones, en virtud de las amplísimas facultades con que se halla investido, y reproduciendo los considerandos antedichos, autoriza á los RR. PP. Ministros para que de los productos de las Misiones provean á los gastos indispensables de la reduccion, alimento, vestido y demás necesidades temporales de los indios: á que tomen del mismo fondo la parte moderada que necesiten para sus propios alimentos, para el sueldo económico del mayordomo, y para el sostenimiento del culto divino; con la condicion de que quedan obligados, bajo su honor y conciencia, de entregar al Erario, previo aviso de los RR. PP. á este Gobierno y órden expresa por escrito y firmada del infrascrito Gobernador Comandante General é Inspector, para socorros, alimento, vestuario de las tropas y atenciones de empleados civiles, la octava parte del total anual de los productos y esquilmos de todo género; teniendo cuidado de presentar por conducto de sus prelados, un informe exacto y verídico, á fin de año, del número de neófitos, bienes semovientes y emovientes, y de toda clase de frutos, ó de su valor representativo, pertenecientes á cada Mision.

5º El Gobierno Departamental, que se precia de religioso, á la vez que de enteramente californio, y como tal, interesado del mis-

mo modo que todos y cada uno de los habitantes de ambas Californias, en el adelanto de la santa fe católica y prosperidad del país, ofrece todo su poder para auxilio de las Misiones, y como Comandante General, el de las armas, para escoltarlas, defenderlas y sostenerlas; así como tambien lo serán, las propiedades y garantías individuales y particulares, en la posesion y conservacion de las tierras que hoy dia de la fecha tengan; ofreciendo no conceder ninguna nueva sin el informe de las repetidas autoridades de los MM. RR. PP. Ministros; notoria desocupacion, no cultivo ni necesidad.

Y despues de haber sido firmado el original en prueba de validez y solemnidad, en esta ciudad de los Angeles de la Alta California, por los Muy Reverendos Padres suscritos á nombre del M. R. P. Presidente Vicario foráneo Fr. Narciso Durán; y como Presidentes de los subsignados de las otras Misiones; por el Secretario provisional Oficial Primero del Gobierno, Ciudadano Francisco Arce, y por el General de Brigada del Ejército Mexicano, Gobernador Comandante General é Inspector Manuel Micheltorena.

Por tanto, mando se comunique á los RR. PP., á los señores Prefectos, que se publique por bando para inteligencia y cumplimiento de todas las autoridades civiles y militares.—Dado en la ciudad de los Angeles, á 29 dias del mes de Marzo de 1843.—*Micheltorena.*—*Francisco Arce*, Secretario interino.

Número 112.

Bases de Junio 13 de 1843

para la organizacion política de la República Mexicana, promulgadas el 13 de Junio de 1843.

Título VII. Gobierno de los Departamentos.—Art. 134, fraccion V.

"Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la

adquisicion, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del Departamento. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonizacion."

Número 118.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1843

sobre colonizacion de Tamaulipas.

Antonio López de Santa-Anna, General de Division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que siendo una de mis primeras atenciones el progreso y adelanto de la nacion, y considerando que para llegar á tan interesante fin, no basta remover los obstáculos que emanan unas veces de la naturaleza de las cosas, otras de preocupaciones y errados conceptos que de éstas se forman, sino que es de absoluta necesidad poner en movimiento la accion del Gobierno en todos los ramos que se dirigen á alentar y fomentar la prosperidad de la República, principalmente en su poblacion y agricultura que es la base de las riquezas de las naciones; y habiendo examinado en Consejo de Ministros el plan de colonizacion del Departamento de Tamaulipas, presentado por D. Alejandro de Crot, súbdito belga, con presencia de las leyes de la materia; y en uso de las facultades de que me ha investido la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El empresario se obliga á colonizar, trayendo á sus expensas, á lo ménos mil familias belgas, alemanas y suizas, en el término de diez años, al Departamento de Tamaulipas, y ponerlas en estado de dedicarse al cultivo de las tierras que se les designen, estableciéndose dichas colonias precisamente á la distancia de veinte leguas de la frontera.

2. Al efecto, el Gobierno cede en dicho Departamento los te-

rrenos baldíos, con arreglo á la asignacion que de ellos hace á cada persona el artículo 12 de la ley del Congreso general de 18 de Agosto de 1824, salvo siempre el derecho de propiedad y el que la nacion tiene para que en lo litoral no se establezcan colonias.

3. El empresario se obliga á levantar un plano de las tierras ocupadas por los colonos, y dar una copia de él al Gobierno.

4. El empresario hará el repartimiento de tierras conforme al artículo 2º de este decreto, y 12 de dicha ley, que no permite se reuna en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

5. En atencion al beneficio general que resulta á la nacion de que su agricultura se extienda lo más posible, se exeptúa por el término de diez años, al mismo empresario, de la restriccion expresada en el artículo anterior, de tal modo, que de las tierras baldías concedidas por el artículo 2º, se reserva en cada colonia una parte como propiedad suya, que no excederá de la mitad de los terrenos distribuidos á los colonos para cultivarlos y beneficiarlos por su cuenta, conformándose, despues de este término, á las leyes que hoy rigen sobre el particular, ó rigieren entónces en la República.

6. Los colonos, al tomar posesion de sus terrenos, serán considerados como ciudadanos mexicanos bajo la proteccion del Gobierno, y disfrutarán los derechos de tales, entendidos de que por este hecho pierden su nacionalidad de orígen ó legal.

7. Los colonos serán libres por diez años, de toda contribucion, sea cual fuere su denominacion, á excepcion de las municipales, y podrán introducir por Matamoros ú otro puerto habilitado en el mar del Norte, más inmediato á la colonia, todo lo que necesiten para fomento de ésta y para las necesidades particulares, con sujecion á las leyes del país, tomando conocimiento las aduanas marítimas, de los efectos que se importaren, y el Supremo Gobierno designará los puntos más convenientes de la costa para la exportacion de los productos de la colonia.

8. El empresario tendrá una intervencion directa en todo lo económico de la colonia, y á su primera organizacion, durante diez años; y en cuanto á lo gubernativo y judicial, se observarán las leyes de la República, auxiliando el empresario á las autoridades que allí se establezcan, cooperando con ellas á la observancia y cumplimiento de las fundamentales de la misma República, y de las secundarias que se dieren.

9. Para conservar el órden en las colonias y libertarlas de las incursiones de los bárbaros, podrá el empresario, de acuerdo con las autoridades respectivas, organizar una milicia armada por ahora, de entre los colonos, hasta de cien hombres, al mando de un jefe del ejército mexicano, que el Supremo Gobierno designe, pagado éste y aquella fuerza por la colonia; pero los colonos estarán exentos, por diez años, de todo servicio militar fuera de sus colonias, á excepcion de los casos de invasion ó defensa.

10. Si dentro del término de diez años, contados desde el dia de esta concesion, no hubiese introducido el empresario las mil familias de que habla el artículo 1º, se entenderá rescindida aquella, perdiendo éste los derechos que haya podido adquirir, salvo que, por imposibilidad física ú otro impedimento, no haya podido trasladar las familias, en cuyo caso se le prorogará prudencialmente á juicio del Gobierno y con presencia de las circunstancias que acreditare.

11. El empresario podrá trasferir á otro los derechos que como tal ha adquirido, previo aviso que dará al Gobierno, y con expresa aprobacion de éste.

12. Se procurará que las tierras dadas á los colonos tengan la proximidad más posible á las poblaciones mexicanas.

13. Esta concesion se reducirá á escritura pública, con las formalidades legales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de Octubre de 1843.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Mª Bocanegra*, Ministro de Relaciones exteriores é interiores.

Número 114.

Decreto de 9 de Diciembre de 1843

aplicando al pago de los créditos de la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentín Canalizo, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los créditos causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores; fiel el Supremo Gobierno provisional en el propósito de acumular fondos, que sobre dar una garantía más, faciliten el pago á los interesados, y á fin tambien de indemnizar á éstos en lo posible de la demora que deben sufrir aún para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en Junta de Ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre el valor de los terrenos baldíos no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enajenacion de los terrenos que en él se expresan y el modo de verificarla.

Art. 3º La designacion de la cuota que deberian hacer las Juntas de fomento y las calificadoras de que habla el artículo 3º del decreto de 17 de Marzo de este año, que estableció el derecho de

patente, la verificarán, en las capitales de los Departamentos, con arreglo al *máximum* y al *mínimum* de la tarifa que él contiene, unas Juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, formarán las Juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario, que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art. 4º El plazo señalado en el artículo 8º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la Junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los términos que prescribe el propio artículo, entendiéndose que no se admitirá alegato alguno sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5º Las Juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme al artículo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará éste de los que para el efecto hayan elegido los Ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de éstos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los Ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1º de Diciembre de cada año en el número que el recaudador manifieste ser necesario segun la entidad de la poblacion, cuidándose de que sus conocimientos sean análogos á los diversos giros sujetos al pago del expresado derecho, y haciéndose la indicada eleccion precisamente en el dia

referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las Juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerándose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6º Las cuotas que designen en cada año las Juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes ó por los recaudadores en caso de que las consideren notablemente bajas, así como las que fijen las segundas á su vez, regirán sólo para el año subsecuente.

Art. 7º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio para gastos de cobranza el tanto por ciento que señale la Contaduría general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8º Quedan en consecuencia derogados los artículos 3º, 4º y 5º del repetido decreto de 17 de Marzo último, insubsistente su artículo 7º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los artículos 8º, 9º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del presente.

Art. 9º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que expidieron las diferentes oficinas de la República, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la Tesorería general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos en el término de dos meses, expidiendo en su lugar otros que se denominarán *Bonos del fondo de amortizacion de créditos de la moneda de cobre.*

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la Junta encargada de la amortizacion de los expresados créditos lo administrará por sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas, las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos al

Ministerio de Hacienda y Tesorería general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

Art. 11. Asimismo se podrán amortizar los expresados bonos, en los casos que el Gobierno consienta, con créditos liquidados y reconocidos por el mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á éstos los derechos del fisco para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen pertenecientes á la Hacienda pública,

Art. 12. Los créditos de que habla el artículo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde 1º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de seis por ciento, pagadero por el propio fondo, el cual amortizará primero el capital y despues los réditos; pero éstos en ningun tiempo causarán interes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Diciembre de 1843.— *Valentin Canalizo.—Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 9 de 1843.—*Trigueros.*

Número 115.

Decreto de 29 de Diciembre de 1843

aclarando el artículo 1º del decreto del dia 9 del mismo mes, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos.

Valentín Canalizo, etc., sabed:

Que habiéndose observado que los términos en que está concebido el artículo 1º del decreto de 9 del corriente, sobre hipotecar tierras baldías para el pago de los créditos causados por la amor-

tizacion de moneda de cobre, podria dar lugar á una inteligencia equivocada, por la cual se creyese que el excesivo valor de dichos terrenos habia de servir para pagar la corta suma que importan los expresados créditos, lo que tambien daria lugar para suponer impedido al Gobierno de aprovechar, en beneficio de la Nacion, los grandes recursos que le pueden proporcionar las tierras baldías; para evitar un mal tan grave, y fijar con claridad la mente del citado decreto, he tenido á bien resolver en Junta de Ministros lo siguiente:

Art. 1º Se declara que la mente del artículo 1º del decreto de 9 del corriente, no hipoteca al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, sino únicamente una porcion de terrenos baldíos, igual en valor á la citada deuda.

2. Se reserva el Gobierno, para cuando se forme el reglamento de que habla el artículo 2º del citado decreto, señalar cuáles son los terrenos que se han de sujetar á la hipoteca y declarar el valor de ellos.

3. Queda, en consecuencia, expedito el Gobierno para disponer, en beneficio público, de las tierras baldías.

Número 116.

Comunicacion de 29 de Abril de 1844

para que el Gobierno de Tamaulipas suministre datos para establecer la colonizacion belga de que es empresario D. Alejandro de Grox.

Con fecha de hoy dice el Exmo. Sr. Gobernador á la Exma. Asamblea Departamental lo siguiente:

"Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, en comunicacion de 15 del corriente, y tomando en consideracion la importantísima empresa de colonizacion que bajo el plan

presentado por D. Alejandro de Grox, natural de Bélgica, se sirvió aprobar el Supremo Gobierno en decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado, publicado en la *Gaceta* de este Gobierno de 30 de Noviembre del mismo año, me dice lo siguiente:

"Exmo. Señor.—D. Alejandro de Grox, empresario de la colonizacion que ha de establecerse en ese Departamento con total arreglo al decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, comunicado á ese Gobierno, ha manifestado acercarse el tiempo en que pueden llegar de la Bélgica los Comisionados para reconocer las tierras baldías concedidas á la Empresa, para establecer en ellas las familias belgas, alemanas y suizas que deben formar la colonia; y que en consecuencia, es de necesidad recoger previamente las noticias y datos respectivos, sobre los límites de dichas tierras en todo ese Departamento, y con preferencia de las que se hallen entre el rio Bravo del Norte y el de las Nueces, así como de las situadas entre el rio Bravo y el de San Fernando; y habiéndose servido S. E. el Presidente interino acordar que V. E. informe sobre cada uno de los puntos indicados, y que para abreviar el trabajo se le remita el plan presentado por el Sr. Grox, que espero se sirva V. E. devolver con dicho informe, tengo el honor de decírselo de suprema órden, recomendándole la preferencia de un negocio en que tanto se interesa ese Departamento. Y como no solamente porque de toda preferencia desea el Supremo Gobierno tener los datos estadísticos á que se refiere tan importante comunicacion, sino porque es notorio á este Gobierno, como lo debe ser á V. E., la grande utilidad que sin duda sobrevendrá al Departamento de Tamaulipas, de que cuanto ántes sea posible se lleve á efecto tan benéfica empresa, lo trascribo á V. E. con el objeto de que reuniendo cuantos antecedentes existan en la Secretaría de esa Asamblea, y las noticias é informes al caso conducentes, se sirva comunicar á este Gobierno cuáles son los terrenos que se han reconocido y reconocen por baldíos en todo ese Departamento, y particularmente de los que se hallen entre el rio Bravo del Norte y el de las Nueces, y de los que estén situados

entre el primero y el de San Fernando, especificando cuanto fuese posible, cuál es la extension de estos terrenos, sus límites, sus rumbos; el nombre vulgar que tuvieren entre las gentes del campo; la inmediacion ó cercanía á los rios, villas, haciendas ó ranchos más notables; si son terrenos montuosos, bosques, llanuras ó de pan sembrar; si tienen riegos inmediatos ó pueden lograrse por medio del trabajo del hombre; cuáles son y puedan ser sus producciones, y en general, todo lo que conduzca á ministrar una noticia clara y circunstanciada de los indicados terrenos, para lo cual podrá servir mucho á V. E. el plano que presentó el Sr. Grox al Supremo Gobierno y que he creido conveniente remitir á V. E., en el concepto de que con esta misma fecha se trascribe esta comunicacion á todos los señores Prefectos del Departamento, á fin de que reuniendo los mismos datos y noticias, ya por sí y ya por medio de las demás autoridades del resorte político, las remitan á este Gobierno, que con vista de todo lo que se acumule, podrá dar el Supremo Gobierno un informe tan extenso y claro como es necesario..

El Gobierno tiene suma confianza en que V. E., persuadido de que el primer obstáculo que hasta hoy se presenta para el desarrollo de los elementos que posee el Departamento de Tamaulipas, es la deplorable despoblacion en que se encuentra, y de que para el fomento de su riqueza agrícola es necesario pensar incesantemente en procurar que por medio de la multiplicacion de los brazos se multipliquen los productos y los consumos, mejorándose en todos los ramos la situacion del país, hará todos sus esfuerzos á fin de que se recojan tan importantes noticias á la mayor brevedad posible y se remitan á este Gobierno para darles el curso correspondiente.

Al mismo tiempo espera el Gobierno que esa Exma. Asamblea se sirva imponerle cuáles sean las leyes ó reglamentos de colonizacion que los Congresos del antiguo Estado de Tamaulipas hubiesen formado en consecuencia de lo dispuesto en el art. 3 de la ley general de 18 de Agosto de 1824, á la cual se refiere el Supre-

mo decreto de 3 de Octubre último, en consecuencia del cual ha sido aceptado por el Supremo Gobierno el plan de colonizacion del Sr. Grox.

Acepte V. E. las protestas de mi consideracion.

Dios y Libertad. Ciudad Victoria, Abril 29 de 1844.—*José Ignacio Gutierrez.*—Exma. Asamblea Departamental."

Y lo trastribo á V. S. para que de toda preferencia dé cumplimiento en la parte que le toca á lo acordado por S. E., no olvidando que V. S. es á quien especialmente pertenece obsequiar los deseos del Supremo Gobierno, por hallarse dentro del territorio de su Distrito los terrenos á que con particularidad se contrae la Empresa del Sr. Grox.

Protesto á V. S. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. Ciudad Victoria, Abril 29 de 1844.—*José A. Fernández.*—Señor Prefecto del Norte."

Número 117.

Reglamento de 7 de Agosto de 1844

expedido por el Jefe Político de la Baja California, para el arreglo de las enajenaciones de terrrenos baldíos.

Jefatura Política y Comandancia Principal de la Baja California.

Francisco Palacios Miranda, Coronel del Ejército, Ayudante Inspector, Comandante Principal y Jefe Político de la Baja California.

Deseando el mejor arreglo en la colonizacion de sitios y suertes de tierra para evitar el abuso que ha habido por algunos de los que han denunciado estos terrenos, pues que se han tomado más del que se les ha concedido, con perjuicio de otros muchos que pudieran cultivarlos con más provecho particular y público, y queriendo que la Hacienda pública no carezca de un derecho tan

justo como es el del cánon territorial, he venido en acordar se observen los artículos siguientes:

1º Inmediatamente que reciban este bando los Jueces de Paz y auxiliares de las poblaciones y rancherías de esta Península, harán se presenten ante ellos en los quince dias siguientes y bajo la multa de diez pesos todos los propietarios de suertes ó sitios de tierras que legalicen con los títulos su posesion.

2º Conforme se vayan presentando irán formando los Jueces y Auxiliares un estado circunstanciado, con arreglo al modelo núm. 1, de los nombres de los propietarios de sitios que hubiere en su demarcacion, con expresion de los que legalmente poseen conforme sus títulos, fecha en que éstos fueron expedidos, nombre bajo el cual se conoce el terreno, número de cabezas de ganado mayor, menor ó caballar que mantiene y número de aguajes que contiene.

3º Tambien formarán otro estado conforme al modelo núm. 2 en que harán constar los nombres de los propietarios de suertes de tierra, cuántas son las que conforme á sus títulos poseen, fecha de éstos, nombre bajo el cual se conozcan, número de varas cultivadas, clase de producciones, número de norias ó si tienen agua corriente. Ambos deberán estar concluidos por duplicado dentro de un mes contado desde el dia en que reciban este bando, y remitirán un ejemplar á la mayor posible brevedad á esta Jefatura Política, dejando otro en el archivo de cada Juzgado.

4º Se entenderá por un sitio de ganado mayor, una legua cuadrada ó cinco mil varas por cada rumbo, y por una suerte doscientas varas de largo y cien de ancho.

5º A cada propietario de sitios ó suertes de tierra que vayan presentando sus títulos, se le impondrá del contenido del artículo anterior para que esté entendido de las medidas que debe tener el terreno que posee.

6º El mismo Juez de Paz ó Auxiliar dispondrá que los dueños de sitios procedan inmediatamente á medirlos con arreglo al artículo 4º, á fin de que en todo el mes de Setiembre estén pues-

tas las mohoneras correspondientes en las extremidades del terreno.

7º De la misma manera harán que los que poseen suertes de tierra, las midan conforme al mismo artículo 4º y que en el propio término arriba dicho estén bien cercadas y dispuestas para su cultivo.

8º A los que contravinieren los dos artículos anteriores les aplicarán una multa desde cinco hasta veinticinco pesos, segun sus proporciones, aplicables á los fondos de propios del lugar del multado.

9º Formadas las noticias de que ántes se ha hecho mencion, se exigirá de todos los propietarios el pago del cánon territorial que corresponde á un peso anual por cada sitio y doce reales por cada suerte de tierra que poseen, desde la fecha en que les fueron expedidos sus títulos, descontándoles lo que justifiquen haber pagado; en la inteligencia que los que se negaren á hacer el pago, si no lo hubieren hecho en todo el mes de Diciembre próximo venidero, perderán la propiedad enfitéutica que la nacion les concedió, quedando los terrenos denunciables.

10º Conforme los Jueces de Paz ó Auxiliares vayan cobrando de los que no han pagado el derecho de cánon territorial algunas cantidades, las remitirán á esta Jefatura con una noticia circunstanciada de las personas que las han pagado y demás que se expresan en los padrones, remitiendo de la misma noticia otro ejemplar á la Subprefectura para su conocimiento.—Es dado en el Puerto de la Paz, á 7 de Agosto de 1844.—*Francisco P. de Miranda.*—*Teófilo E. Echeverría*, Secretario.

Número 118.

Circular de 3 de Noviembre de 1844

expedida por el Jefe Político de la Baja California para la colonizacion de los terrenos adyacentes á los enajenados.

Jefatura Política y Comandancia Principal de la Baja California—Circular.

Habiendo resultado, al cumplirse con el bando de 7 de Agosto próximo pasado, que en las medidas de sitios se encuentran la mayor parte con más terreno del que correspondia á sus respectivos títulos, se sienta por regla general que los poseedores de los sobrantes del terreno, siempre que el número de sus ganados lo exija, tienen derecho de preferencia á denunciarlos, siempre que hagan dicha denuncia en el término de un mes contado desde esta fecha, pues pasado este término quedan sin el derecho de preferencia.

Dios y Libertad. Puerto de la Paz, Noviembre 3 de 1844.—*Francisco P. de Miranda.—Teófilo E. Echeverría*, Secretario.—Señor Juez de Paz de.....

Número 119.

Decreto de 27 de Noviembre de 1846

estableciendo la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, General encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que autorizado por el plan proclamado en la Ciudadela en 4 de Agosto último, para dictar todas las medidas que exige la seguri-

dad de la República, y considerando: Que una de las más necesarias y urgentes es la de promover la inmigracion extranjera para poblar nuestros inménsos terrenos, que hoy son el objeto de codicia extranjera: Que para esto es indispensable establecer la Direccion de colonizacion anteriormente decretada, á fin de que se trabaje con celo y constancia en el rápido aumento de la poblacion, de que dependerán grandes bienes: Que las economías del erario son hoy más que nunca necesarias, y que las habrá en que la precitada Direccion se establezca en la oficina de la Industria, cuya reunion no presenta por otra parte ningun inconveniente; he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, se establece la Direccion de Colonizacion bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Relaciones.

2º Esta Direccion será compuesta, segun se previene en el citado Reglamento, de tres individuos nombrados por el Supremo Gobierno.

3º En ahorro de gastos, la Direccion de Colonizacion se establecerá en la oficina de la Industria, y ejercerá las funciones y atribuciones de ésta. Respecto de la colonizacion, la promoverá eficazmente, por todos los medios posibles, consultando al Gobierno los que exijan gastos para que no basten sus fondos, y procurando combinar el aumento rápido de la poblacion con el de los ingresos del erario por las ventas que hará de los baldíos. Tambien ejercerá las atribuciones que se le dan por el citado Reglamento de 1º de Junio de 1839, y las que se consignarán en el que formará y presentará á la aprobacion del Gobierno.

4º Tendrá la Direccion de Colonizacion é Industria los fondos asignados á la de este nombre, en decretos de 2 de Octubre de 1843, el 5 por 100 de las ventas de tierras pertenecientes á la Federacion, y el importe de los efectos prohibidos decomisados, que se venderán con calidad de no poder ser guiados, sino precisamente consumidos en el lugar de la venta, ó el 20 por 100 de los de-

rechos que estos efectos causen en su importacion, si fuere permitida en lo de adelante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 27 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, 27 de Noviembre de 1846.—*Lafragua.*

Número 120.

Reglamento de 4 de Diciembre de 1846

para la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Mariano de Salas, General de Brigada encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que constante en el deseo de hacer efectivos los bienes que el sistema de colonizacion debe producir en la República, y considerando que el decreto expedido en 27 del mes anterior, que estableció la Direccion del ramo, no producirá todos los efectos que deben esperarse si desde luego no se detallan sus atribuciones: teniendo presente el proyecto en que se consignan éstas, presentado por la misma Direccion, que se ha ocupado de su redaccion con empeño y eficacia, desde el momento en que se instaló, en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 3º del citado decreto de 27 del mes anterior, y miéntras que el Congreso, tomando en consideracion la iniciativa que ha acordado hacer el Gobierno, es-

tablece las bases principales de que dependerá el éxito de la colonizacion, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO.

1º Para que la Direccion de Colonizacion no paralice sus trabajos por impedimentos accidentales de sus individuos, se nombrarán tres suplentes que serán llamados por el órden de su nombramiento, siempre que ocurra el impedimento ó falta de alguno de los vocales.

2º En las faltas ó impedimentos del vocal presidente, que será siempre el primer nombrado, desempeñará sus veces el segundo, y en las de éste, el tercero.

3º Para formar acuerdo en la Direccion, bastará la concurrencia de la mayoría de los vocales, y el voto uniforme de dos.

4º Los vocales propietarios y suplentes de la Direccion durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

5º El presidente tendrá á su cargo la correspondencia y todo lo económico de la oficina.

6º El nombramiento de empleados de la oficina corresponde á la Junta, con aprobacion del Gobierno; rigiendo respecto de la perpetuidad de éstos, lo que dispuso el art. 11 del decreto orgánico de la Direccion de Industria, de 2 de Diciembre de 1842.

7º La Direccion de Colonizacion pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor direccion de los negocios relativos á la colonizacion; procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos.

8º La misma Direccion nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federacion, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corpo-

raciones; y si en lo sucesivo lo creyere conveniente, podrá nombrar uno general en comision, residente en esta capital, que revise los planos y medidas. Para estos destinos y otros, podrá ocupar en comision á los empleados cesantes y jubilados, y á los que estén en actual servicio.

9º Estos agrimensores prestarán juramento ante la Direccion ó la autoridad á quien ella lo encargue, de ejecutar fielmente las medidas. Los encargados de llevar las cuerdas en las mismas medidas, lo prestarán ante los agrimensores. La Direccion tendrá la facultad de remover económicamente á éstos, por faltas en el desempeño de su encargo, y de nombrar otros en su lugar por enfermedad, muerte ó destitucion.

10. Los agrimensores obrarán y procederán á las medidas con total arreglo á las órdenes que reciban de la Direccion.

11. Las medidas se harán por sitios, que serán cuadros de seis millas de 1,666⅔ varas mexicanas por lado, ó sean $18{,}948\frac{6}{100}$ acres. Las líneas para formar los cuadros, se tirarán rectas de Sur á Norte, una á cada milla. Sobre estas líneas se tirarán otras de Este á Oeste, á igual distancia de una milla unas de otras, formando cuadros perfectos por ángulos rectos; de manera que cada cuadro conste de una milla cuadrada, ó sean $526\frac{335}{1000}$ acres.

12. No podrá dejar de efectuarse esta division en las medidas, salvo cuando lo impidan obstáculos físicos ó legales, es decir, cuando no lo permitan estorbos naturales, ó las propiedades de terrenos en contacto; pero entónces los agrimensores siempre procurarán en lo posible formar las medidas en cuadros.

13. Los agrimensores asistirán personalmente á tirar las primeras y últimas líneas de Norte á Sur y de Oeste á Este, y todas aquellas que no sean regulares por no permitirlo la superficie del terreno.

14. Las líneas deben ser tiradas con una cuerda ó cadena delgada de hierro, y exactamente copiadas ó dibujadas en el plano que debe levantarse. Por notas en el mismo plano, se dirá las corrientes de agua que haya en el terreno, figurando su curso en los

lugares por donde pasen, y calculando su cantidad. Se expresarán tambien los lagos, pantanos, montes, minerales, salinas y demás que haya, el clima del lugar y calidad ostensible de la tierras, y todo cuanto pueda dar idea del aprovechamiento que puede hacerse de éstas.

15. Los cuadros en que resulte dividido un sitio, serán numerados en el plano, empezando desde el núm. 1.

16. Cada cuadro de una milla cuadrada, formará un *lote* de $526\frac{335}{1000}$ acres. El lote núm. 16 quedará siempre sin venderse, para los usos públicos á que el gobierno tenga á bien destinarlo.

17. Siendo responsables los agrimensores de la exactitud de las medidas, pondrán el mayor cuidado en ejecutarlas bien, y en las variaciones de la brújula, fijando y anotando el verdadero meridiano.

18. Los agrimensores tendrán la indemnizacion que convengan con la Direccion.

19. La misma Direccion podrá anticipar á los agrimensores bajo fianza, las cantidades que á su juicio puedan necesitar, y al fin de año les ajustará y pagará lo que hubieren vencido, ó devolverán lo que no hayan devengado de los adelantos, si no hubieren de continuar.

20. Con este objeto, y con el de que obren en la oficina de la Direccion los planos levantados, los agrimensores se los remitirán, quedándose con copia.

21. La Federacion se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos que no estuvieren poseidas cuando éstos se enajenen.

22. Tambien se reserva la sexta parte de los terrenos que se midan, á disposicion del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porcion necesaria á juicio de la Direccion, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; haciéndose esta capitalizacion dándoles en valores de tierras una cantidad que impuesta al 5 por 100, debiese producir el importe del sueldo anual que disfruten.

23. El precio de cada acre de tierra por ahora, y miéntras la Direccion de Colonizacion no proponga otra cosa, y el Gobierno lo decrete, será cuando ménos de 4 reales, excepto en la Baja y Alta California, donde no excederá de 2 reales por acre. El precio de los baldíos podrá desde luego aumentarse por el Gobierno, á propuesta de la misma Direccion, atendiendo á su situacion, á los aprovechamientos que puedan dar, y á otras circunstancias que los hagan considerablemente apreciables.

24. Los agrimensores, cuando midan terrenos en contacto con las propiedades adquiridas ó enclavados en ellas, citarán á los interesados en dichas propiedades para que concurran al acto con sus títulos. En caso de contienda, la medida se practicará teniendo por baldío lo que el agrimensor juzgue serlo, y el negocio se remitirá para la resolucion en justicia al respectivo Juzgado de Distrito. La connivencia ó corrupcion entre los propietarios y los agrimensores, será reputada como defraudacion al erario público, y éstos serán juzgados como tales defraudadores, por el solo hecho de no dar parte á la Direccion de Colonizacion, sin ninguna demora, de los baldíos que descubran ocupados sin derecho al tiempo de ejecutar medidas. Los que denunciaren aquellos que estén poseidos sin título por particulares, compañías ó corporaciones, tendrán por premio el 25 por 100 de su importe al enajenarse el terreno por la Direccion, en las especies en que se pague el precio de la venta, ó en el terreno mismo, si fuere cómodamente divisible, á juicio de la misma Direccion, con la obligacion de cultivarlo ó poblarlo.

25. Todo terreno medido quedará amojonado por los agrimensores ó marcado por señales fijas, de las cuales se hará mencion en el plano.

26. Los planos de los terrenos medidos estarán á la vista en la oficina de la Direccion de Colonizacion, y en las de sus agentes en los Estados y Territorios donde deban hacerse ventas de terrenos.

27. Estas se harán en la oficina de la Direccion de Coloniza-

cion, y por los agentes y comisionados de ésta en los Estados y Territorios, los cuales se arreglarán á las prevenciones de este decreto, y á las que hubieren recibido de la misma Direccion del ramo.

28. Las mismas ventas se verificarán en remate público al mejor postor, bajo las reglas siguientes:

1ª Luego que la Direccion reciba el plano de un terreno, hará anunciar por los periódicos su venta con tres meses de anticipacion, expresando el lugar donde debe hacerse; y si hubiere de verificarse por sus agentes, éstos harán tambien los anuncios por lo ménos un mes ántes.

2ª En el dia señalado se pondrá á remate el terreno por el precio y con las condiciones establecidas por este decreto. Se tendrá por mejor postura aquella en que se asegure la introduccion de mayor número de familias, en un término dado. El menor término para esta introduccion se tendrá por mejora; y por falta de puja sobre esta base, se atenderá al mayor precio ofrecido, á las propuestas al contado y á las que se hagan en numerario.

3ª El pago se hará con un 20 por 100 en efectivo, que se exhibirá por cuartas partes, una de presente, y las otras tres en los doce meses siguientes, una cada cuatro meses. El resto se pagará dentro de dos años, contados desde el dia de la venta ó remate, en dinero ó en créditos contra el erario, de la deuda interior ó exterior, que estén en via de pago y que causen réditos.

29. Por regla general en todo contrato de venta, se obligará al comprador á poblar el terreno que adquiera, con dos familias por lo ménos, de á cinco individuos cada una, por milla cuadrada, en el término de dos años contados desde la fecha del remate ó compra.

30. A aquel en quien fincare el remate, que una vez hecho no podrá abrirse de nuevo, se le expedirá el documento correspondiente de propiedad por la Direccion del ramo.

31. Todo documento de venta será firmado por la Junta, y se tomará razon de él en la Tesorería general de la Federacion.

32. Ni por el remate ni por la expedicion del título de propiedad se llevarán ningunos derechos. Los compradores no pagarán otra cosa que el valor del papel sellado en que se extienda el título, el cual será en todo caso del sello tercero, y 2 pesos á la oficina en que se haga dicho remate.

33. Cuando el dia señalado para el remate de un terreno no hubiese postores, quedará suspensa la venta hasta que se presente comprador, en quien se hará aquella.

34. La Direccion de Colonizacion hará anunciar todos los meses por los periódicos de esta capital, la venta de los terrenos que hubieren quedado sin venderse, por no haber habido postor en el dia señalado para su remate.

35. La misma Direccion podrá contratar con particulares ó compañías la formacion de nuevas colonias, bajo las siguientes bases.

1ª Que ninguno de los colonos que se introduzcan será súbdito originario ó procedente de nacion cuyo territorio sea limítrofe á los terrenos que se hayan de conceder, ni de potencia con la cual esté en guerra la República, salvas las excepciones que el Gobierno pueda hacer con causas y motivos especiales.

2ª. Que en las colonias no será permitida en ningun tiempo la esclavitud.

3ª Que se presentarán á la Direccion los planos de las medidas de los terrenos hechas por perito de su confianza, el cual, en caso de faltar á ésta, estará sujeto á las penas de que habla el art. 23, en un término que fijará aquella, que no excederá de dos años, y que si la medida estuviere ya practicada, se pagarán sus costos.

4ª Que el precio de los baldíos se reconocerá á censo, ó se cubrirá en créditos en via de pago que causen réditos, exhibiendo un veinte por ciento en efectivo. Dicho precio se fijará por el Gobierno á propuesta de la Direccion, segun las localidades, y no bajará de la mitad del que queda fijado en el art. 23.

5ª Que se introducirá en tiempo determinado el número de familias que se convenga con la Direccion.

6ª Que las concesiones de terrenos y las exhibiciones hechas se perderán por faltar á cualquiera de las precedentes condiciones.

36. Estas contratas de nuevas poblaciones se sacarán á la almoneda, concediéndose el derecho del tanto á los que hubieren hecho las primeras proposiciones, á ménos que por la naturaleza de éstas y circunstancias del caso, no pueda procederse con este requisito á juicio de la Direccion.

37. Tambien podrá la Direccion, con aprobacion del Gobierno, contratar la fundacion de Bancos para la colonizacion de grandes territorios, y para la apertura y mejora de las vias de comunicacion de las colonias, con la hipoteca del valor de lo terrenos baldíos. En este caso el Gobierno fijará el precio de los terrenos, y éste será pagado con billetes que emitan los bancos. Su creacion se hará bajo las bases contenidas en el decreto de 25 de Octubre de 1842, señalando el Gobierno, en cada caso, el capital efectivo con que debe fundarse, la cantidad de billetes que podrá emitirse, el tiempo que deben durar y el de la amortizacion de los billetes.

38. Los terrenos que se concedan para nuevas poblaciones, serán: primero, los baldíos pertenecientes á la Federacion: segundo, los que cedan al efecto los propietarios por convenios con la Direccion del ramo: tercero, los de propiedad adquirida por concesiones del Gobierno ó por cualquiera otro título, que se mantengan incultos y despoblados, y que la Direccion califique que deben colonizarse. En cuanto á estos terrenos, la misma Direccion exigirá de sus dueños que lo verifiquen, señalándoles un término que no excederá de cinco años; y si en él no los hubieren cultivado ó poblado, en razon de diez personas por milla cuadrada, les propondrá que se los den en venta para colonizarlos. Si no se prestaren á esto, la Direccion ocurrirá al Gobierno exponiéndole el caso y los motivos por que estime que debe hacerse la venta, y si el Gobierno los hallare justos, decretará la ocupacion de los terrenos en los términos que prescribe el párrafo 3º del art. 112 de la Constitucion federal.

39. Los empresarios de colonizacion distribuirán los terrenos entre los colonos, conforme á las contratas que con ellos celebren, salva la obligacion del reconocimiento del censo en la parte que no haya de exhibirse del precio, cuyo censo pagarán los colonos en proporcion á las tierras que ocupen.

40. Los jueces y autoridades de la República harán cumplir dichos contratos, á solicitud de parte interesada.

41. Los nuevos pobladores extranjeros serán considerados como ciudadanos de la República, desde su arribo á la colonia, conforme al decreto de 10 de Setiembre próximo pasado.

42. Los empresarios de nuevas poblaciones tendrán, segun el decreto de 3 de Octubre de 1843, una intervencion directa en todo lo relativo á la economía de la colonia y á su organizacion primitiva: en lo que respecta á los ramos administrativo y judicial, se observarán las leyes de la República, con las excepciones y privilegios de las nuevas poblaciones.

43. Todos los actos y documentos públicos de las colonias, se escribirán en idioma español.

44. Conforme á los decretos de 25 de Octubre de 1842 y 5 de Noviembre del presente año, las nuevas poblaciones tendrán las excepciones siguientes:

1ª La del servicio militar activo por veinte años, excepto en caso de agresion extranjera.

2ª La de toda contribucion que no sea municipal, por el mismo término de veinte años.

3ª La exencion de todo derecho por diez años, desde que se establezcan las colonias, á todos los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demás útiles para la construccion y adornos de las casas, que se introduzcan en ellas. Estos efectos se llevarán á las colonias con las debidas precauciones, para que no puedan conducirse á otros puntos, y de ellas no podrán salir al comercio sin caer en la pena de comiso.

4ª La de libre importacion, sin pagar derechos, de instrumentos de artes y agricultura, de libros é impresos, por veinte años,

y por igual tiempo no se impondrá gravámen alguno á las fincas rústicas ni á las urbanas.

5ª La de derechos de tonelada á los buques que conduzcan por lo ménos diez familias de nuevos pobladores ó que vengan enteramente cargados de objetos destinados á las colonias.

45. Se fundarán también colonias militares, compuestas de mexicanos ó de extranjeros, ó de unos y otros, en las costas y fronteras donde designe el Gobierno, especialmente para impedir las irrupciones de los bárbaros, y en ellas se concederán á los colonos, gratis, los terrenos que asigne la Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno.

46. Pertenecerán á las colonias militares:

1º Los militares retirados é inválidos de la República, que lo soliciten.

2º Los que se licencien y que quieran se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos.

3º Los paisanos mexicanos ó extranjeros á quienes la Direccion de Colonizacion lo conceda.

4º Los que en adelante puedan ser forzosamente destinados á ellas por disposiciones de las leyes. A los individuos de las colonias militares se les costeará su trasporte y se les dará habitacion, instrumentos y aperos de la labranza ó de los oficios que vayan á ejercer y los medios de que deban subsistir, en el primer año.

47. Las colonias militares tendrá las franquicias que las demás, y serán gobernadas como las que no lo son; pero estarán organizados todos los individuos que puedan llevar las armas, por compañías y cuerpos, siendo de cuenta del Gobierno el proveerlos de armamento, de municiones y de todo lo necesario para el servicio.

El Gobierno, oyendo á la Direccion de Colonizacion, formará el reglamento para la instruccion y servicio que deban dar estas milicias, las indemnizaciones que deban recibir cuando lo presten activo, y demas que concierna á que llenen su objeto esas poblaciones, sin distraerlas de sus ocupaciones domésticas.

48. Una colonia militar, compuesta de sólo extranjeros, no po-

drá fundarse sino al lado de otra de mexicanos, ó de otros extranjeros de diverso orígen.

49. La Direccion de Colonizacion solicitará que se erijan parroquias en las colonias militares, y dotará en cada una de ellas una escuela primaria y un médico cirujano.

50. La misma Direccion procurará que en las colonias más próximas á las tribus salvajes se funden misiones, y propondrá al Gobierno los medios de sostenerlas y aumentarlas y de fomentar las que ya existen.

51. La Direccion de Colonizacion nombrará agentes, comisionados ó juntas auxiliares en los Estados y Territorios, cuyos trabajos, en materia de colonizacion, se ejecutarán por las instrucciones de la misma Direccion.

52. Podrán tambien nombrar agentes en países extranjeros que promuevan la colonizacion, y entrar en relaciones con los ministros y cónsules de las República, para los encargos que le convenga hacerles.

53. Con datos que reunirá, propondrá al Gobierno la Direccion de Colonizacion, los medios de deslinde de los terrenos de las fronteras de la República, y cuanto concierna á la navegacion interior de los rios. La colonizacion de las fronteras no podrá hacerse sin expresa aprobacion del Gobierno, á ménos de veinte leguas de los límites de la República, ni de diez litorales conforme al art. 4º de la ley de 18 de Agosto de 1844.

54. La oficina de la Direccion llevará registros claros y metódicos de todos los terrenos baldíos, de los títulos de enajenaciones que expida por remates ó por contratas, y de los documentos de concesion de terrenos, cuando quede pendiente de las medidas la expedicion del título de propiedad. Tendrá tambien el protocolo de los censos que se constituyan por el importe del precio de las tierras, y formará una tabla que represente la relacion de las medidas que hasta ahora se han usado por los agrimensores, con la del acre y la milla.

55. La Direccion propondrá al Gobierno todo cuanto concier-

na á la mejor administracion y gobierno de las nuevas poblaciones: representará contra los abusos que en ellas se cometan, y para que sean efectivas las garantías y exenciones concedidas á los colonos.

56. La Direccion, en cuanto á los ramos de industria agrícola y fabril de las colonias, del Distrito y territorio de la Federacion, y en lo que pueda ser del resorte del Gobierno general en los Estados, ejercerá las siguientes atribuciones:

1ª Será el conducto de comunicacion entre las juntas de industria fabril ó agrícola de las colonias y del Distrito y territorios de la Federacion y el Supremo Gobierno, y por su medio se elevará toda solicitud ó peticion que se haga al Gobierno sobre negocios concernientes á la agricultura y las artes, manifestando su opinion acerca de ellas.

2ª Entrará en correspondencia con las juntas de agricultura é industria de los Estados, relativa á su instituto.

3ª Dará al Gobierno los informes que le pida en materias de la misma industria.

4ª Tendrá á su cargo la formacion de la estadística industrial.

5ª Promoverá los progresos de la agricultura y de las artes por todos los medios convenientes, y especialmente por premios á los inventos industriales, y mejoras de cultivos, plantas y crianza de animales, y por el establecimiento de escuelas de artes y agricultura, y la publicacion de obras instructivas.

6ª Informará en todos los expedientes de solicitudes de patentes de invencion, perfeccion ó introduccion de nuevos procedimientos de industria, y en su archivo se depositarán los modelos y descripciones presentados por los que las obtengan, y publicará éstas y aquellas cuando los inventos caigan en el dominio público.

7ª Hará por que se verifiquen en la capital de la República exhibiciones periódicas de los productos nacionales agrícolas y fabriles.

8ª Llevará adelante, luego que sea posible, el establecimiento

de la escuela de artes y de la de agricultura, puestas bajo la inspeccion y cuidado de la Direccion de Industria, cuidando desde luego de las fincas destinadas á dichos establecimientos.

57. En la Tesorería de la Direccion se llevarán los libros con las formalidades que se decretarán á propuesta de la Junta, y desde luego observará las reglas siguientes:

1ª No se hará ningun pago que no estuviere decretado por ley, sin la órden del presidente y sin acuerdo de la Junta, y además la aprobacion del Gobierno en los casos que se exija expresamente por ley.

2ª Todos los meses se hará corte de caja y uno general en fin del año económico.

3ª La cuenta de la Tesorería se cortará el 30 de Junio de todos los años, y se presentará ántes del mes de Noviembre, junto con una memoria que comprenda el estado de los ramos del cargo de la Direccion, en que se manifieste el de la colonizacion y el de la industria, sus progresos ó las causas de los atrasos, si los hubiere, con la indicacion de lo que deba hacerse para remediarlos, para que el Gobierno, tomándolo todo en consideracion, dicte por sí las medidas que sean de su resorte, é inicie al Congreso en las sesiones inmediatas lo que corresponda al Poder Legislativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, Diciembre 4 de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua.*

Número 121.

Circular de 4 de Diciembre de 1846

recomendando la exacta observancia de las medidas que contiene el decreto expedido para el establecimiento de la Direccion de Colonizacion.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—En 27 del mes anterior decretó el Gobierno el establecimiento de la Direccion de Colonizacion, mandada erigir anteriormente por el reglamento de 1º de Junio de 1839, y ahora tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. el que ha tenido á bien mandar promulgar el Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo de la República, en que se fijan extensamente las atribuciones de la mencionada Direccion y las principales reglas y principios bajo que debe procederse á la venta de terrenos baldíos de la Federacion, y al establecimiento de nuevas poblaciones.

Tiempo hace que existe la persuasion de la necesidad de atender á este objeto que se ha considerado, con razon, como el fundamento del engrandecimiento y de la prosperidad de la República. Se han dado leyes unas despues de otras, relativas á este objeto, y se han ajustado contratos de fundaciones de colonias, pero sin efecto ni resultados. La única que se ha establecido y prosperado, es la que se rebeló en Texas, porque el pensamiento de su establecimiento no fué de una empresa económica ó mercantil, sino de usurpacion de nuestro territorio, aprovechando el candor juvenil con que la República abria sin recelo sus brazos á todas las naciones extranjeras en los primeros dias de su existencia independiente. Este hecho patentiza que las leyes de colonizacion eran inadecuadas para dar el resultado del aumento de la poblacion, é insuficientes para precaver el mal de las usurpaciones.

La guerra inícua que hoy se nos hace sobre nuestros territorios, sin más motivo que el de extender esa usurpacion, abriendo

los ojos del Gobierno sobre el porvenir, le ha hecho comprender que de las reglas y principios en materia de colonizacion, dependerá en lo de adelante la integridad del territorio, el aumento de la poblacion y su engrandecimiento; y comprendiéndolo, no podia dejar de proveer á este objeto, con el poder de salvacion que le confirió el movimiento regenerador de la República, franqueando ampliamente la puerta á la inmigracion extranjera que busque en los Estados Unidos Mexicanos un porvenir y una patria, y cerrándola á la astucia de los usurpadores. La fuerza debe arrojar de nuestro suelo á los invasores, y la poblacion cubrirlo, para que en lo venidero no sirva de tentacion á proyectos ambiciosos y á la codicia de aventureros.

El Gobierno, meditando en los medios de remover obstáculos á la inmigracion y de presentar alicientes para atraer nuevos pobladores, con presencia de los proyectos formados por diversas comisiones, y teniendo á la vista el que presentó la Direccion de Colonizacion que se ocupó con celo y empeño de este asunto; inmediatamente que se reunió, ha dado ese decreto que ahora remito á V. E.

En él se ha establecido extensamente lo relativo á la medida de los baldíos, porque el no haberse hecho esto ántes, es sin duda la principal causa de que hasta aquí no haya habido empresas de colonizacion ni venta de terrenos á extranjeros. Se habian ofrecido con liberalidad, pero sin expresar dónde estaban, ni su extension y circunstancias, y esto no ha podido ni debido tener resultado. En lo de adelante, por las medidas, se verificará la existencia de los baldíos, y en los planos se expresará su situacion y extension, su temperatura, su fisonomía y calidad, las aguas que tengan, y los aprovechamientos que puedan sacarse de ellos. Planos semejántes levantados en los Estados Unidos del Norte, atraen compradores é inmigrantes, y por su falta nosotros no vemos solicitar los nuestros; porque no se busca ni apetece lo que no se conoce ni se sabe que exista, de una manera determinada y sobre que se pueda calcular.

Se ha atribuido la indiferencia ó la repugnancia de los extranjeros para solicitar nuestros terrenos, á las revueltas interiores por que ha pasado la República; y esta causa ha podido en verdad tener alguna parte en que no haya habido demandas de terrenos; pero no ha debido ser obstáculo á que hubiese muchos inmigrantes, debiendo éstos establecerse fuera del centro en que se han efectuado las perturbaciones, y más cuando éstas no han producido despojos de propiedades, ni en ellas se han visto violencias para hacer tomar las armas á los habitantes, dejando siempre tranquilos á los hombres pacíficos y laboriosos.

La paz y la tranquilidad es el primer elemento del bien y prosperidad de las sociedades, y sin ella no podemos esperar bienes, sino males. El aumento de la poblacion la afirmará entre nosotros, porque ésta es el fundamento de la riqueza y del bienestar; y las perturbaciones nacen de su falta.

Al fijar el precio de los terrenos, el Gobierno ha querido tambien remover obstáculos á la inmigracion. El de 10 reales por acre establecido anteriormente, alejaba toda solicitud de empresas. Este es el precio de los Estados Unidos; pero no debemos olvidar que cuesta mucho más el trasporte á nuestros puertos que á los de aquella nacion, y que hay mayores dificultades y gastos que hacer para internarse en ésta que en aquella República, donde por otra parte es todo fácil, dispuesto y conocido para los inmigrantes. Quizá deberian ser aun menores los precios establecidos.

Las concesiones que se hacen á los empresarios, la formacion de compañías y de bancos, las franquicias que se otorgan en favor de los nuevos pobladores, que son ciertamente grandes, aunque no todas las que deben otorgárseles, impulsarán sin duda la colonizacion. El Gobierno ha creido que debia dejar al Congreso el decretar ciertos puntos de trascendencia, como el relativo al gobierno particular de las colonias, á la formacion de Estados compuestos de éstas, y al culto de aquellas en que los habitantes no sean católicos, y reservó tambien al Congreso la decision del

punto cardinal, de si el negocio de colonizacion debe quedar reservado al poder federal, como es absolutamente necesario, para que ésta se verifique bajo reglas uniformes y para que tenga más cumplido efecto, aplicando sin embargo á los Estados una parte del producto de los baldíos que se enajenen, y otra á la amortizacion de la deuda pública y á la capitalizacion de sueldos de empleados que quieran retirarse del servicio.

La fundacion de colonias militares era otra necesidad urgente, porque no sólo serán la base de poblaciones en las costas y fronteras, sino porque habrán de formar la barrera que debe detener las incursiones de los bárbaros, que talan y devastan el país. En esas colonias pueden encontrar los inválidos inutilizados en el servicio, el descanso honroso y cómodo que para ellos y sus familias deben hallar en el goce de la propiedad, y la obtendrán tambien otras familias hoy proletarias y sumidas en la miseria; y aumentado sucesivamente el número de éstas, la paz y el órden tendrán garantías, y la moral hará considerables progresos. Las colonias militares servirán de punto de apoyo para reponer las poblaciones que se han disuelto por el terror de los bárbaros, y se apresurará á abrigarse en ellas multitud de familias que hoy vagan en el interior sin medios de subsistencia; y esas colonias, fuertes porque sus moradores tendrán que defender su propiedad, no ofrecerán á la vista el aspecto de la milicia costosa, sino el de ciudadanos dedicados á aumentar la riqueza nacional, y cerca de esas poblaciones se levantarán otras y se fundarán misiones. La civilizacion irá así lenta, pero seguramente penetrando á las tribus salvajes.

Tantos objetos de primer interes público, no podian atenderse como lo exige el bien y prosperidad de la nacion, sino encomendándolos á una direccion estable, que conociendo el campo en que tiene que trabajar, obre con actividad é inteligencia, y pueda dar al Gobierno las luces y dictámenes del estudio, la experiencia y la versacion.

Esa misma direccion podia y debia proseguir los útiles trába-

jos de la de industria, en cuya oficina se ha establecido, por economía, y ejercerá las importantes atribuciones de promover los adelantos de la agricultura y de las artes, en los términos compatibles con el sistema de gobierno.

Desea el Exmo. Sr. General encargado del supremo poder ejecutivo, que los designios grandes que le han guiado al dar ese decreto, sean cumplidos, y esto dependerá en mucha parte de la cooperacion de los Gobierno de los Estados, de que se lisonjea S. E., que sabe por experiencia cuánto debe esperarse de la consagracion de V. E. á los objetos de que depende el bien de la nacion.

Reitero á V. E. la protesta de mis consideraciones.

Dios y Libertad. Palacio del Gobierno federal de México, Diciembre 4 de 1846.—*Lafragua.*

Número 122.

CIRCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1846

de la Direccion de Colonizacion é Industria á los Ministros y Cónsules de la República en el extranjero, para que promuevan la inmigracion á México.

La idea que ántes de ahora habia ocupado á los hombres pensadores de la República, como una de las bases de la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion, acaba de ser consignada en los decretos de 27 de Noviembre último y de 4 del corriente.

En ellos se han dado reglas bien meditadas, amplias y liberales para impulsar la inmigracion extranjera en la República, se ha formado en esta Direccion un cuerpo destinado á promoverla, y en medio de la afligida situacion del Erario se han consignado algunos fondos con que se podrán poner los primeros fundamentos al crecimiento de la poblacion, especialmente en los lugares

donde más se necesita para detener el bandalismo y evitar las usurpaciones del territorio.

Está así dado el primer paso en una empresa de la mayor importancia, y la constancia y el empeño deben hacer lo demás, bajo las reformas que el tiempo y los negocios mismos vayan indicando.

Obligada esta Direccion por la ley á promover la formacion de nuevas poblaciones, y deseando verlas efectuadas cuanto ántes, ha creido que una de las primeras cosas que tenia que hacer para esperar éxito, era dirigirse á los señores Ministros y Cónsules de la República para pedirles su eficaz cooperacion en los medios que son de adoptarse para lograr que la colonizacion se efectúe.

En efecto, la residencia de V. E. en ese país, le pone en disposicion de hacer conocer en él las nuevas leyes dadas en la materia, de estar al corriente de las empresas que pueden formarse para obrar de modo que éstas fijen sus miras en los terrenos de la Federacion mexicana, y de excitar los intereses de los especuladores para inclinarlos, por el ofrecimiento de las franquicias y ventajas que la ley concede á los pobladores y á las empresas de colonizacion.

Conoce esta Direccion que los medios más eficaces para el éxito deben ser la medicion de los terrenos y sus planos con las notas que los hagan conocer; el completo establecimiento del órden en el interior para que renazca el crédito de México en el exterior, y tal vez la libertad expresa del ejercicio de cualquiera religion que profesen los nuevos pobladores; pero miéntras esos medios se pueden realizar, pues que no son del momento, la Direccion no debe omitir otros, que si no son tan positivos, no por eso dejarán de producir resultados.

Desearia, pues, con este fin, que V. E. se sirviese: 1º, hacer publicar los decretos del Gobierno, de 27 del mes pasado y 4 del corriente, que recibirá por este paquete, y que si no pudieren ir por él en idioma inglés y frances, como se procurará, le serán remitidos por el inmediato: 2º, procurar excitar directa é indirec-

tamente á que se formen empresas para la colonizacion de nuestros terrenos por los medios que le sea posible, manifestando y publicando que se va á proceder á la medicion de terrenos colonizables y que la Direccion del ramo, por los principios que profesa, se franqueará liberalmente á la aceptacion de proposiciones ventajosas para las empresas: 3º, dirigirse especialmente á las compañías que actualmente pueda haber formadas, con el objeto de colonizar en estos ó en otros países, y á las que no hayan fijado la eleccion de terrenos: 4º, hacer observar, que á las empresas considerables, como pudiera ser la que se formase para la colonizacion del territorio de las Californias, se les puede conceder el privilegio de formar un Banco, con sucursales en las demás poblaciones de la República, cuyas bases serán las que expresa el decreto de 25 de Octubre de 1842, cuya copia es adjunta en la parte relativa, y á que se refiere el art. 37 del decreto de 4 del corriente.

La Direccion cree tambien muy importante, con el objeto de que se formen empresas de colonizacion, nombrar agentes que por su crédito, por sus talentos ó por cualesquiera otras circunstancias pueda esperarse que trabajarán con empeño y con buen éxito; y para hacer estos nombramientos desearia que V. E. le informase de las personas á quienes convendria elegir.

La Direccion inicia á V. E. estos puntos; mas desea que V. E., sin contraerse precisamente á ellos, obre como más convenga al objeto, esperando tambien propondrá á esta Junta todos los que crea más á propósito para que en sus acuerdos sucesivos pueda obrar con más acierto en el fin indicado, que no puede ser más interesante para la futura suerte de nuestra patria.

Tengo con esta ocasion, la honra de protestar á V. E. mis más atentas consideraciones.

Dios y Libertad. Diciembre 29 de 1846.

Número 128.

Decreto de 15 de Abril de 1847

del Gobierno de Tabasco, haciendo varias prevenciones respecto de las medidas de terrenos baldíos que se vendan en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado Libre y Soberano de Tabasco.— Número 17.

Justo Santa-Anna, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, á todos sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

El H. Congreso, considerando que hay absoluta necesidad de proveer al Ejecutivo del Estado de las facultades de su resorte para expeditar la enajenacion y arriendo de terrenos baldíos del mismo: que aunque hay leyes relativas que existen, es preciso revalidarlas y reformarlas: que la H. Legislatura es imposible que pueda, en las actuales circunstancias, ocuparse de una ley nueva por sus muchas y complicadas atenciones: que por tales razones ha tenido á bien declarar y declara vigente la ley número 31 de 16 de Agosto de 1841, sobre venta y arriendo de terrenos baldíos en el Estado, con las reformas que como apéndice de dicha ley, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de los terrenos baldíos del Estado, de que habla el art. 2º de la ley arriba citada, las hará constar minuciosamente al agrimensor que las midiere, en el plano respectivo, el que fechado, firmará para constancia.

Art. 2º Los agrimensores, para que puedan ejercer la facultad de tales en el Estado, deberán previamente estar habilitados por el Gobierno del mismo, sin cuyo requisito no serán considerados.

Art. 3º De conformidad con los artículos precedentes, se declara insubsistente el último concepto del art. 14 de la ley precitada de 841, y los agrimensores se sujetarán, para las mensuras de tie-

rra, á las Ordedanzas y reglas establecidas, so pena de incurrir en las que detalla el art. 12 de la misma ley citada.

Art. 4º Los terrenos bajos, conocidos con el nombre de jahuactales, bejucales, popales y playerías, se clasifican como de tercera calidad, y su valor será el de treinta pesos en todo el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento. Dado en San Juan Bautista, á 14 de Abril de 1847.—*Manuel Ponz y Ardil*, Diputado Presidente.—*Salvador Oropeza*, Diputado Secretario.—*Bartolo Conde*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes del Estado que cumplan, y á las autoridades que hagan cumplir la presente ley en todas sus partes; á cuyo efecto, imprímase, publíquese y circúlese. Palacio del Gobierno del Estado de Tabasco en San Juan Bautista, á 15 de Abril de 1847.—*Justo Sana-Anna.—Felipe J. Serra*, Secretario.

Número 124.

PROYECTOS DE 5 DE JULIO DE 1848

sobre colonizacion, presentados por la Junta Directiva del ramo al Ministerio de Relaciones.

Núm. 221.—Exmo. Sr.—Los infortunios que forman la historia de la República, y el presagio funesto de otros mayores por la sublevacion de las castas, han fijado todas las miradas en la idea salvadora de hacer un grande esfuerzo, para el pronto aumento de la poblacion por la inmigracion de extranjeros. La opinion unánime designa la colonizacion como el remedio contra las interminables perturbaciones, y como la única esperanza de mantener en lo futuro la integridad del territorio nacional y de alcanzar el resultado de su prosperidad y engrandecimiento.

Para procurarla fué erigida la Junta Directiva, por cuyo acuerdo dirijo esta nota á V. E. Ella comprende cuáles y cuántos son sus deberes y compromisos, y que su responsabilidad moral es grande, como los males que tratan de evitarse y como los bienes de que los pueblos se verian privados si no se trabajase con empeño en la empresa importante de multiplicar la poblacion. Por el cumplimiento que debe dar la Junta á esos importantes deberes de su institucion, y siguiendo sus individuos sus propios anhelos patrióticos, se han dedicado, desde que fué desocupada por los invasores esta capital, á combinar los medios más propios de llevar á efecto la colonizacion. Expondré al Supremo Gobierno, en esta nota, lo que se ha hecho ántes de ahora y lo que á juicio de la Junta debe hacerse en lo de adelante.

En Noviembre de 1846, el Gobierno se persuadió de que nada necesitaba el país tanto como procurar el aumento de la poblacion. Vió que con este objeto se habian dado diversas leyes; pero sin cálculo, sin prevision las unas, y las más con poca generosidad; y que objeto tan interesante no habia merecido ni el cuidado de crear un despacho que atendiese á la primera de las exigencias del engrandecimiento nacional, y que se dedicase exclusivamente sin otras distracciones á la meditacion y al trabajo inmenso que demanda negocio de tal entidad y trascendencia. Estableció, pues, la direccion del ramo, tal como habia sido decretada por el reglamento dado para la ejecucion de la ley de 1º de Junio de 1839, formando una Junta de tres directores sin sueldo, y para excusar hasta los gastos de una nueva oficina, le dió la de la Direccion de Industria, porque la adopcion del sistema federal debia disminuir sus tareas.

La Junta presentó luego el proyecto de reglamento de colonizacion, que se le mandaba formar. Consignó en él la medicion y levantamiento de planos de los terrenos, como la parte más esencial para hacer posible la colonizacion; las facultades de la Direccion respecto de ventas de tierras; los términos en que debian hacerse los contratos en que éstas se concediesen para nuevas po-

blaciones; las exenciones de los nuevos pobladores; la fundacion de colonias militares, con los principios de su gobierno, y en fin, las atribuciones que respecto de la agricultura y de la industria deberia ejercer en adelante la Direccion.

Decretó el Supremo Gobierno aquel reglamento, suprimiendo todo lo que creyó deber dejar á la resolucion del Congreso, y especialmente la declaracion de la condicion de los extranjeros en la República, la aplicacion del producto de la venta de baldíos, la dependencia administrativa de las nuevas colonias y lo concerniente al culto. Fué un miramiento laudable de respeto á la representacion nacional, el que detuvo el impulso patriótico con que el Gobierno obraba, estableciendo principios liberales para la colonizacion; pero sucedió lo que era consiguiente, que sus designios grandes no pudiesen realizarse, porque faltaban las bases principales del pensamiento encaminado á dar confianza, atractivos y esperanzas á los emigrantes de otras naciones para dirigirse á esta República.

Contribuyó luego á que no pudiese hacerse ni lo mismo que era factible, la situacion que sobrevino por la guerra y la imposibilidad en que estuvo la Direccion de poner mano en las medidas de baldíos por la falta total de medios pecuniarios. Lo hizo así presente en diversas notas, pero las circunstancias no permitian instar sobre el punto de fondos, cuando faltaban para la guerra.

La completa interrupcion de los trabajos que preparaba esta Junta, fué consiguiente á la ocupacion de la capital; mas hoy que por la terminacion de la guerra renacen plenamente sus deberes, no puede dejar de ofrecer al Gobierno sus ideas y de proponerle lo que cree necesario para que sea efectivo el fin con que fué esblecida esta Direccion. Sin esperanza de resultados, no pueden ni quieren los individuos que la componen continuar en su comision, porque esto seria tomar sobre sí el gravámen del trabajo á que desean y sabrán consagrarse por el bien de la patria, sin otro resultado que el descrédito indefectible, pues que á la Direccion se-

ria imputado lo que no se lograse, cuando esto no sucederia más que por falta de medios bastantes y adecuados.

Se necesita para que la colonizacion pueda verificarse, que el Poder Legislativo complete un sistema generoso de poblacion bien calculado, y que decrete los medios pecuniarios, sin los cuales nada puede hacerse. El Gobierno debe igualmente dictar las providencias que son de su competencia y preparar con ellas el gran resultado. En esta nota voy á consignar los acuerdos de la Junta, sobre lo que á su juicio debe decretarse y ordenarse.

La colonizacion debe promoverse más todavia, si es posible, por la inmigracion extranjera á las poblaciones mexicanas existentes, que por la formacion de nuevos pueblos aislados. Para esto no se necesita de grandes gastos: bastan las leyes hospitalarias y que los extranjeros hallen en el país libertad, seguridad y franquicias, que concurran á hacer para ellos atractiva esta tierra. Nosotros necesitamos ciertamente de hacer mucho en esta parte, porque la ligereza ó malicia de los viajeros y las desgracias ó los errores pasados, han contribuido á desacreditar á México en el extranjero. Los Estados Unidos tienen fundado el crédito de su buen gobierno y de sus elementos de prosperidad, y el camino está trillado allá para los que inmigran, miéntras que el de esta República es casi desconocido. Debemos, pues, hacer más de lo que bajo otras circunstancias bastaria, y mostrar ventajas tantas á los europeos, que no desdeñen nuestro llamamiento ni prefieran los de nuestros vecinos, hoy principalmente que pueden ofrecer el suelo de México en la parte que acaba de ser mutilado para nosotros. Este aliciente puede ofrecerse á juicio de la Direccion por la adopcion de los artículos contenidos en el capítulo 1º del proyecto de iniciativa adjunto á esta nota.

La colonizacion bajo todos aspectos tiene una conexion necesaria con las relaciones de la República al exterior. Por ella puede ésta robustecerse ó ponerse en peligros como ha sucedido ya, siendo su consecuencia la guerra que ha terminado. Exige agencias en el extranjero y contratos con súbditos de otras naciones,

y es probable que deba dar lugar á arreglos y convenios con sus gobiernos. Debe tener reglas uniformes, emanadas de combinaciones, y fijar y mantener la condicion de los extranjeros en el país. Y todo esto es ciertamente de la competencia del gobierno nacional y de sus poderes naturales, y más propio de su representacion y de sus recursos. No ha dudado por eso esta Junta proponer al Gobierno la declaratoria expresa del principio de que toca á la Federacion todo lo que concierne á la colonizacion.

La renta procedente de la venta de tierras, viene naturalmente á ser así de la Federacion, como lo es en otros países que se rigen por ese sistema y cuyo ejemplo confirma las razones en que se fundan los artículos del capítulo 2º del proyecto de iniciativa.

En ellos se consigna, sin embargo, la apropiacion á los Estados de una parte de la renta de tierras, porque tendrán necesidad de este fondo para sus atenciones, porque será este un aliciente para que impulsen y favorezcan la venta y colonizacion de los baldíos, y porque debiéndo percibir por la mayor parte esa tercera en créditos contra la Federacion, tendrán un motivo más para interesarse en la solvencia del erario nacional.

Estableciendo que las tierras sean enajenadas por créditos, no se hará más que reproducir la disposicion del decreto de 13 de Abril de 1837, que aplicó su producto á la amortizacion de la deuda nacional, y que insistir en lo decretado despues en el reglamento de 4 de Diciembre de 1846. Más adelante y cuando lleguen á ser considerables las enajenaciones, podrá calcularse bien lo que puede obrar sobre el crédito nacional esa medida. Por lo pronto tendrá un resultado útil: lo poco que valen los créditos al presente, hará que los terrenos salgan á mucho ménos precio. Será un estímulo para que haya compradores, y cuando éstos se multipliquen, como será consiguiente, la alza de los documentos de los acreedores del erario será indefectible.

Está decretado que se formen nuevas poblaciones, que éstas sean favorecidas con privilegios y exenciones, que su gobierno pueda ser excepcional; pero faltan declaraciones importantes que

hacer sobre su gobierno y condicion administrativa, y á esto se refiere el capítulo 3º de la iniciativa.

Justo es, sin duda, que las colonias se rijan por las leyes de los Estados en que se funden: pertenecen á ellos, y es consiguiente que estén sometidas á sus poderes y que se gobiernen por sus leyes, en cuya formacion deben tener parte; pero no puede dejar de proveerse á su régimen propio independiente, hasta cierto punto. Este régimen es el municipal.

Deben las familias en un país libre gozar de independencia y libertad en su interior, para el manejo y direccion de los negocios domésticos, y los pueblos, siendo familias más grandes ó la reunion primitiva de ellas, tienen iguales derechos y fueros semejantes para su administracion, como corresponde gradualmente á las secciones territoriales más extensas, hasta parar en la independencia y libertad de los Estados y de la nacion misma. La suma de los goces y de las libertades individuales constituye las nacionales. Una Federacion no puede ser libre é independiente si no lo son los Estados de que se compone, ni éstos lo serán, si los pueblos que los forman no son tambien árbitros de los negocios de su exclusivo interes. Para los que conocen los principios del gobierno representativo, y más todavia para los que comprenden la esencia del sistema federal, es esto una verdad llana y muy trivial. Bajo esos conceptos que dan ser y regularidad al sistema representativo, y que serán los de nuestra existencia liberal y práctica, luego que los Estados comprendan lo que se debe á todas las secciones de la sociedad, y la importancia de esa jerarquía para la paz, el órden y los progresos reales, ¿cómo podria dejar de adoptarse el régimen de la independencia municipal para las nuevas poblaciones, las de extranjeros muy especialmente? La distancia á que por lo comun se habrán de fundar, las diversas costumbres, hábitos y necesidades, y otras muchas causas, exigen esa independencia local para los negocios que sólo toquen á los vecindarios.

Las causas criminales que en las colonias se hayan de instruir,

no podrian tampoco ser juzgadas sin inconvenientes, sino por jurados, ó sea por el pueblo mismo, y no hay duda en que la justicia civil será mejor servida, cuanto más se concentre su administracion en las municipalidades de las colonias.

Debe proveerse igualmente á que éstas puedan ser elevadas cuanto ántes al rango de Estados, porque esto las hará prosperar y aumentar, y porque ese aliciente servirá tambien para impulsar grandes inmigraciones.

La religion de las colonias ha de ser la de los colonos, si se quiere que vengan á nuestro país los que la tienen, en vez de los incrédulos ó indiferentes; y es bien cierto que los que habrán de venir en más número no serán católicos, supuesto que la emigracion se verifica principalmente de países protestantes. Si nuestras exigencias de poblacion no fueran inmensas y perentorias, podriamos limitarnos á recibir colonos que fuesen católicos; pero la repulsa de muchos pobladores, que á tal equivale obligarles á abandonar su religion, será el decreto de la despoblacion en mucha parte. La cuestion de tolerancia es de los intolerantes de escuela, no de los hombres de Estado; es de los tiempos que han quedado atrás, no del siglo que une á los hombres de diversas creencias, marchando unidos y sin los odios que engendró un tribunal sanguinario, cuyos ecos recogen todavía los que aún lloran sobre su sepulcro soñando en su resurreccion. La tolerancia es ya un dogma práctico del mundo civilizado, y México no puede ser intolerante si quiere ser poblado sin demora. ¿Se cree acaso que los hombres de conciencia renunciarán á su culto por la posesion de tierras en que no pueden ejercerlo? Profesemos y veneremos, los mexicanos, y mantengamos á expensas de la nacion el católico, que es el verdadero: fortifiquémoslo por la doctrina y las costumbres, no por el exclusivismo que hace dormir las virtudes y los ejemplos, y que forma, no la unidad de la creencia, sino la hipocresía y el engaño, el odio y la division oculta, engendrada y fomentada por la tiranía sobre las conciencias bajo cuyo peso nace y se acrecienta el rencor disimulado. La libertad de cultos exige

tambien que se provea sobre el modo con que se harán legales los matrimonios, sobre las personas entre quienes pueden contraerse, y sobre su indisolubilidad. Las leyes en la República son en esta parte los cánones de la Iglesia, que no pueden, por cierto, aplicarse á los que no sean miembros de ella.

En cuanto á las colonias militares, está ya dispuesto que á sus pobladores se den tierras, casas, instrumentos de labranza, semillas y animales, los trasportes y el mantenimiento por un año. Nada hay que agregar ni que alterar en esto; pero esas colonias en las costas y fronteras pueden y deben ser, con mejor éxito, compuestas de mexicanos. El reglamento de 4 de Diciembre llama á ellas á los militares inválidos y retirados que lo soliciten; á los que se licencien y quieran que se les bonifiquen sus alcances en terrenos y habilitaciones para labrarlos; á los paisanos mexicanos y á los extranjeros que lo pidan, y á los que en adelante puedan ser destinados á ellas por disposiciones de las leyes.

De aquí ha venido á la Direccion el pensamiento de que puede y debe proveerse por una sola medida á la seguridad del interior por medio de la colonizacion de las fronteras. El país se está arruinando por los ladrones, que infestando los caminos y las haciendas, paralizan el comercio y detienen la produccion que necesita de seguridad para prosperar. Los ladrones los da la clase de vagos y viciosos sin propiedad ni ocupacion, y los vagos hechos colonos se convertirian en propietarios laboriosos. Esta conversion seria así un bien para ellos y para la República, que se veria purgada de salteadores. Es tiempo perdido perseguirlos en los caminos, y se hace muy poco con aprehender y castigar á algunos: son la hidra que reproduce sus cabezas. Se necesita buscar á los holgazanes y viciosos en los pueblos para no encontrar los ladrones en los caminos. En vez de castigar á éstos, conviene dar propiedad y trabajo á aquellos. Su persecucion incesante y su destino á las colonias militares, llevando sus familias los que las tengan, preparando ántes las habitaciones y todo lo necesario en ellas, dará indefectiblemente el resultado de que en poco tiempo nues-

tras fronteras estén pobladas y resguardadas, formando un valladar mexicano, y de que al mismo tiempo quede expelido del interior el enjambre de zánganos que viven sobre el trabajo ajeno. El capítulo 4º de la iniciativa se refiere á este objeto. No se detalla en ella ni se formula la ley sobre vagos, porque esto en mucha parte corresponderá á las legislaturas de los Estados, y porque es extraño este trabajo en sus pormenores á las atribuciones económicas de una junta de colonizacion; mas se establece todo lo que concierne á estimular la persecucion de los hombres viciosos y mal entretenidos, y se prepara y dispone su destino, útil á ellos y á la sociedad. Las colonias sustituyen con ventaja el sistema de correccion en las mejores prisiones, y en nuestras circunstancias se resuelve así un gran problema proveyendo á la integridad del territorio, á su defensa contra los indios bárbaros, á precaver delitos y á purgar el corazon de la República de la carcoma devoradora que lo despedaza.

Pero este pensamiento y todos los que se han indicado exigen necesariamente fondos bastantes para efectuarse. En vano se darán las mejores leyes y disposiciones, si no se decretan los medios competentes para ejecutarlas. No debemos descansar para promover la colonizacion en los contratos de empresarios que deben suministrar los fondos. La experiencia de lo pasado nos revela lo que hay que esperar por ahora de ese medio. Muchas concesiones de terrenos y contratos de colonizacion se han hecho; ¿y cuántos pueblos nuevos están formados? ¿Cuántos terrenos de los concedidos están labrados ó aprovechados despues de largos años? Los primeros ensayos debe hacerlos el Gobierno á sus expensas, y una vez que se presenten á la vista alguna ó algunas colonias florecientes, vendrán á ofrecerse las empresas verdaderas, las empresas de los que teniendo fondos los podrán emplear con provecho capitulando las inmigraciones. Al lado de una colonia que prospere se fundarán otras muchas indefectiblemente, miéntras que ninguna es hoy posible por especulaciones particulares, sobre nuestros grandes desiertos. La afluencia de la emigracion una vez

dirigida hácia nuestro territorio, hará innecesarios los cuantiosos gastos de colonizacion; pero entretanto que esto no se verifique, es preciso abrir, con dinero del tesoro, una senda ancha para aquellos emigrantes que sólo tienen voluntad de dejar su país natal, pero no medios para ejecutarlo. Otros y otros vendrán despues por ella. Grande es esa afluencia á los Estados Unidos, y todavía aquel Gobierno la fomenta, proporcionando baja y comodidad en los pasajes y trasportes.

El fondo que se destine á los gastos de colonizacion debe ser cuantioso, y tan efectivo que se cuente con él ciertamente, porque una vez empezados y contraidos los compromisos, no se podrán suspender sin descrédito, por el cual se destruiria para siempre toda esperanza de colonizacion: los colonos abandonados ántes de establecerse perecerian; y si la Direccion quedase á deber y no pagase puntualmente los pasajes, los materiales é instrumentos, las construcciones y demás que contratase, el descrédito inutilizaria completamente sus operaciones que necesitarán de ser apoyadas por la confianza.

No es fácil fijar la cantidad de esos gastos sobre objetos en mucha parte desconocidos hasta hoy, aunque la Direccion ha procurado reunir datos; pero es bien seguro que una colonia militar, computando los de edificacion de un templo, de una escuela, de una casa municipal, de cárceles y de habitaciones; los de trasporte de los colonos, de habilitacion de semillas y de animales para la labranza, y de mantenimiento en el primer año, no han de importar ménos de mil pesos por familia compuesta de cinco individuos. Suponiendo, pues, que se funde cada año una colonia de doscientas, habrá que contar con doscientos mil pesos.

Para favorecer al mismo tiempo la inmigracion pagando el pasaje de los emigrantes, para la compra de tierras de particulares que sean á propósito, para la medicion y levantamiento de planos, para abrir caminos ó navegaciones que den comunicacion á las colonias, se habrán de necesitar cada año mucho más de trescientos mil pesos, si se ha de emprender formalmente y con esperanza de

resultados. Estos gastos irán disminuyendo de año en año desde que vayan quedando fundadas algunas poblaciones. Despues, por el reintegro que irán haciendo los inmigrantes y por la venta de terrenos, será la colonizacion una fuente de ingresos para el erario nacional, en vez de causa de gastos y erogaciones. El capítulo 5º del proyecto de iniciativa contiene todo lo que se refiere á los fondos indispensables.

Los de la colonizacion y venta de tierras, pueden y deben servir á otro objeto de una entidad tal, que reclama toda la atencion del Supremo Gobierno.

El carácter del levantamiento de los indios de la Sierra es de más gravedad que lo que se piensa, aunque no hay quien no lo mire con sobresalto, temiendo un porvenir funesto. La horrible situacion de Yucatan habla más fuertemente que cuanto puede expresarse por pronósticos escritos.

Las turbaciones de la Sierra han tenido orígen en disputas de terrenos. Se pasó de éstas á los choques sangrientos y á las represalias de incendio y devastacion; y lo que al principio fué guerra de venganzas, se va convirtiendo en espantosa rebelion.

Es ésta siempre un delito, un crímen que debe reprimirse y castigarse; pero cuando sucesos semejantes se presentan, no puede la razon del poder público dejar de remontarse á las causas que los han abortado, para hacerlas cesar, yendo hasta sus raíces. Si la exasperacion por los sufrimientos ha producido las turbaciones, podrá ser que la mano armada del cauterio extirpe las erupciones maléficas; pero el cáncer interior se reproducirá con la fuerza de las dolencias mortales. Si las poblaciones de la Sierra estaban oprimidas, tiranizadas y vejadas, si aquella sublevacion ha nacido de que los indígenas se han querido apoderar de los terrenos de los propietarios blancos, por la necesidad de proveer á las primeras de la vida, ó por recobrar aquellos de que estaban privados por indiscretas é ilegales enajenaciones, ó por fallos dados bajo la influencia de los ricos y propietarios, no puede recurrirse á la violenta represion, sino al remedio por las reparaciones.

En los pronunciamientos, en las perturbaciones de las otras clases, se oye, se atiende á los alzados, se les hacen concesiones, y se procura remover el malestar, que ocasiona el descontento. ¿Por qué no se habria de proceder así con una clase numerosa, que sólo por serlo merece grandes miramientos? Miéntras sólo pida proteccion, justicia, y medios de vivir, de que tal vez carece por falta de terrenos, se hará mejor empleando las medidas de conciliacion inseparables del carácter del régimen democrático: exige esta conducta la marcha actual del género humano.

La Europa está conmovida por la miseria de las clases trabajadoras, y la América se está conmoviendo tambien, por el malestar de las masas, hasta aquí pasivas, y porque quizá ha llegado el tiempo de que nazcan en la muchedumbre las aspiraciones que la oligarquía ha estado haciendo valer por mucho tiempo, para las miras de partido. Las revoluciones sociales están ya reemplazando las políticas, y la sabiduría de los gobiernos debe mostrarse en prevenirlas, en remover sus causas, más ó ménos próximas. Difícil es esto en Europa, donde la superabundancia de poblacion y la de trabajadores es orígen de una miseria que ha debido abortar ántes de ahora los acontecimientos que ya se han presentado. El hambre y la desesperacion tienen un poder que excede al de todos los gobiernos de la tierra.

La Direccion de Colonizacion pide al Supremo Gobierno se sirva fijar su ilustrado juicio en este gravísimo punto, y aplicar toda la fuerza de su celo y de sus luces, á preservar el país de un porvenir desastroso. La propiedad territorial es hoy el patrimonio del menor número de personas, miéntras que la multitud de jornaleros presenta una masa inmensa de *siervos de la gleba* traspasados por sus deudas de unos en otros propietarios; esclavos de las fincas, como otros lo son de las personas; y no olvidemos que el estado de esclavitud es el de la rebelion.

Por la division de la propiedad, la harémos solamente desaparecer. No puede haber paz ni felicidad sin zozobras, en una nacion donde un individuo posee terrenos inmensos, tal vez incultos'

capaces de contener y alimentar á los habitantes de un reino, miéntras que al mismo tiempo existen incontables proletarios que no tienen un solar de que levantar el miserable alimento de sus familias.

El reparto de tierras con que se invita á los nuevos pobladores, brindándoselas por concesiones liberales, se asemejaria al sarcasmo, si al mismo tiempo la gente indígena no mereciese, extraña en su propio suelo, las miradas de la consideracion del Gobierno. La poblacion antigua tambien debe ser atendida, para que se multiplique y prospere; y su prosperidad no puede esperarse, sin medios fáciles y abundantes de alimentarse, que para los habitantes del campo no son posibles sin tierra productiva que labrar.

Sabe la Direccion que un proyecto de ley agraria es materia grave y delicada, que forma el punto del conflicto entre los intereses de las masas, que tarde ó temprano se muestran como las avenidas desbordadas, y los de los grandes propietarios, que pueden lo que la riqueza, que todo lo impide ó allana. Sabe que el lindero de la justicia y de las conveniencias de la distribucion de la propiedad territorial, es difícil de marcar, porque allí los principios de la economía, no bien fijados, necesitan más que nunca de la luz de la estadística, hasta ahora no formada en la República; y sabe, en fin, que bajo el sistema federal, nada será más de la competencia de los Estados, que la division de las tierras poseidas y su apropiacion á los pueblos, segun las circunstancias; y sabiendo todo esto, no podria, sin una ceguedad deplorable, indicar ó proponer de improviso lo que conviene decretar. El capítulo 6 del proyecto está, pues, contraido á proveer en alguna manera á las necesidades de los pueblos, y á proponer una medida preparatoria para buscar el acierto en la resolucion, que no podria dejar de dictarse más adelante para que una República en que la igualdad es la ley y el órden, no ofrezca en su territorio la fisonomía de la aristocracia y del feudalismo.

Hay, sin duda, otras causas graves para el malestar, el descontento y las excitaciones de los pueblos. La Direccion de Coloni-

zacion, conociéndolas y deplorándolas, no ha creido, sin embargo, que debia ocuparse de ellas en esta exposicion, porque son ajenas de su instituto; más los poderes supremos de la nacion y de los Estados no pueden dejar de dirigir la accion de su celo á detener su progreso y á extirparlas, por los consejos de la buena administracion, aplicados con la prudencia y energía que deben marcar los actos de los gobiernos que tienen que obrar la regeneracion y la reforma.

La ignorancia es general en las masas de la poblacion, porque no se ha cuidado ni se cuida de instruirlas por los medios conocidos, y la ignorancia es incompatible con los gobiernos representativos, en que el órden sólo puede esperarse de la razon y de la moral pública, del conocimiento del mal y del bien y de la apreciacion de sus consecuencias. Los pueblos ignorantes no comprenden las de los crímenes ni las de los desórdenes y las depredaciones, ni los bienes que deben esperarse del trabajo, de la templanza y de la práctica de las virtudes morales y sociales. No tienen así la guía de la razon y de una conciencia bien formada: puede sólo obrar sobre ellos el temor y la represion fuerte y violenta, y estos medios no están en la mano del Gobierno constitucional, sino en la de los despóticos y arbitrarios.

Los de la Federacion mexicana no pueden ni deben serlo; y es así una necesidad la de instruir á los pueblos, ó la de caer inevitablemente en los abismos del desgobierno, de la anarquía y de las sediciones. Y la instruccion pública no es la creacion de muchas cátedras que, dando un excedente de profesores, que encontrándose sin ocupacion al salir de ellas, no hacen más que aumentar con su aspirantismo los elementos de perturbaciones: la instruccion es la que dan las escuelas primarias, la difusion de los libros y lecturas populares y la doctrina de los párrocos.

Al nombrar esta clase respetable de la sociedad, se vuelven á ella todas las esperanzas, porque su ministerio es el de la doctrina y de las virtudes sociales, el del alivio de la desgracia, el de la proteccion de los oprimidos, y en una palabra, el de ángeles tu-

telares, que hacen los oficios de la Providencia en la tierra. Bastaria á los pueblos tener párrocos dignos de este nombre para no estar sumidos en la ignorancia; para ser instruidos en sus deberes, y andar en el camino del órden y del progreso; pero por desgracia son los ménos los que llenan ese ministerio santo, como es de su institucion, y hay que lamentar que algunos sean la causa de la opresion, de los abusos y de la corrupcion. El fomento de colegios eclesiásticos bien establecidos, debe ser, por tanto, uno de los cuidados más precisos de los gobiernos para recoger frutos preciosos de instruccion y de moral pública.

Y no es ménos importante que los funcionarios y empleados que se destinan á la administracion inferior, sean dignos de esos cargos por una conducta irreprensible, por sus conocimientos, por su celo patriótico para promover el bien y combatir los vicios, la ebriedad especialmente, causa del embrutecimiento, de la pereza y de los crímenes. Los pueblos no han estado administrados con justicia y con bondad, sino entregados á la avaricia, á la crueldad ó la insolencia de los empleados, ó á los males de su incuria y desaplicacion; y no hay así que extrañar su descontento y los peligros de trastornos y conmociones.

Ha llegado el tiempo de pensar seriamente en la instruccion y el buen gobierno, sin lo cual la inmoralidad, los desórdenes y la anarquía, harán imposible la inmigracion extranjera, que no deben esperar las naciones que llevan en su seno el cáncer de la muerte.

Hay, además, otras resoluciones que pueden ser acordadas desde luego por el Supremo Gobierno. Desde ántes de la ocupacion de esta capital, la Direccion habia discutido un proyecto que por aquel suceso no pudo ya presentar, relativo á introducir colonos parcioneros de los propietarios de haciendas, que las trabajen en todo, ó en parte, á medias con ellos. Se facilitará así indudablemente la colonizacion, porque se hará sobre terrenos conocidos, sabiéndose ya cuáles son sus productos; porque los colonos hallarán preparadas habitaciones y todo apero de labranza; porque

contarán con la subsistencia en el primer año, y porque los fondos necesarios para todo no serán erogados por el Gobierno. Esta clase de poblacion se mezclará por todas partes con la de mexicanos, en lo que habrá ventajas de todo género, que siendo obvias, no me detendré en exponerlas. Las probabilidades del éxito de este proyecto son grandes. Todos los dias se oye á los propietarios de haciendas expresar el deseo de conseguir extranjeros para sus labores, y la Direccion, abriendo al efecto una agencia, tendrá sin duda multiplicados pedidos. Cuando este negocio se discutia en el año pasado, el finado Sr. Pérez Gálvez, presente como individuo de la Junta, fué el primero en manifestar que destinaria hasta cien mil pesos para que se le facilitasen las familias extranjeras de parcioneros, que necesitaba en sus grandes haciendas. Otros hacendados pensarán como el Sr. Pérez Gálvez y destinarán las sumas de que puedan disponer para ese objeto. Los que no las tengan recurrirán al expediente de la hipoteca de sus fincas que se consigna en el proyecto. La facultad de la Direccion obteniendo la aprobacion del Gobierno, es clara para entrar en esa agencia y en esos empeños para fondos, atendidas las disposiciones del reglamento de 4 de Diciembre, especialmente la del artículo 37; mucho más si se atiende á que el proyecto no importa resolucion alguna que afecte al erario de la nacion, ni la policia ó la gobernacion. Se reduce á que la Direccion agencie para los propietarios lo que ellos tienen derecho de hacer, pero que puede no serles fácil. El primer proyecto adjunto de resoluciones que pide la Junta al Gobierno, expresa todo lo que ésta ha creido que en el particular debe hacerse.

La Direccion ha acordado tambien se le pida una cantidad competente para despachar inmediatamente agrimensores que descubran y midan los baldíos que se deben destinar á la fundacion de las colonias, y los que deben ponerse en venta segun las reglas establecidas.

Muchas causas han impedido hasta aquí la colonizacion del país; pero todas juntas no habrian podido frustrarla totalmente,

si los terrenos colonizables y vendibles hubiesen estado medidos y representados en planos, con las descripciones necesarias para conocer la utilidad que de ellos puede sacarse. No ha sido ni será posible tener pobladores, miéntras el llamamiento se haga á territorios que no se conocen, y á terrenos que no están marcados ni declarados como baldíos. Tal vez no lo es la mayor parte de los despoblados que no hemos visto sino como se descubre el horizonte, porque por todas partes hay propiedades de concesiones y ventas antiguas y modernas, y á la hora de venir á las adjudicaciones á los colonos, podrian presentarse dificultades. Es fuera de duda que no hay que esperar colonizacion sino sobre terrenos bien determinados, y para determinarlos es preciso que la mano de un perito los mida y los represente en planos, anotando en ellos la calidad del suelo, la naturaleza del clima y la especie de sus productos, así como las vías por donde pueden ir éstos á los mercados. Lo ha dicho la Direccion de todas maneras, desde que presentó el proyecto de su reglamento, y lo repite ahora:— Antes de esas operaciones, no es posible llamar la poblacion extranjera á la República.

Las reglas para la medicion de las tierras y el levantamiento de planos, están prescritas detalladamente: no resta sino ejecutarlas, y sólo no se ejecutan por falta de fondos para pagar á los agrimensores. Si esto no se hace desde ahora proveyendo el Gobierno, se habrá de perder todavía un tiempo precioso. Los decretos que para la colonizacion haya de dar el cuerpo legislativo, no han de producir grande efecto, hasta que se hagan medidas y se publiquen sus planos. No hacerlo ántes, es preparar una suspension igual al tiempo que ha de mediar desde hoy hasta entónces.

Se necesitarán de pronto treinta mil pesos para costear los planos de los baldíos en las costas y fronteras más importantes, y el Gobierno puede darlos á la Direccion, mandando se le abonen en cuenta de los fondos que el tesoro nacional le ha tomado, ó que ha dejado de entregarle en cantidad de $153,146.40. La manera en que deben practicarse las medidas está consignada en la ley.

y no habrá que hacer otra cosa sino rectificar el error que se cometió al imprimirse el reglamento sobre la relacion de la medida del acre, y que expresar que cada agrimensor debe llevar, como es muy conveniente, uno ó más jóvenes que se instruyan á su lado, y que despues puedan ser útiles al servicio de la Direccion y del público. El proyecto de resolucion en este punto, va agregado bajo el número 2?—En él ha creido esta Junta deber consignar una prevencion importante respecto de la posesion inmemorial de terrenos. La mayor parte de los propietarios tienen tal vez perdidos sus títulos primitivos de compras y composiciones, y el conculcar sus derechos causaria una alarma general. Es conforme á los principios legales respetar, aun contra la hacienda pública, los derechos de la prescripcion inmemorial. Esto importa la prevencion del último artículo del proyecto.

La Direccion ha cumplido con su deber, indicando al Supremo Gobierno en esta nota, y en otra diversa de esta misma fecha, lo que hay que hacer para que la colonizacion que reclaman todos los intereses nacionales, sea efectiva y no una vaga declamacion. Continuará esta Junta representando al Gobierno lo que exige el cumplimiento de las grandes atribuciones que se le han dado; pero los individuos que la componen, al protestar la resolucion que tienen de trabajar por el bien público miéntras esperen eficaz auxilio y la proteccion suprema, deben repetir que no sabrán permanecer en sus puestos empeñando su responsabilidad moral, cuando vean que nada se puede ejecutar por falta de leyes y de los fondos necesarios.

Cuanto dejo expuesto por acuerdo de la Junta, suplico á V. E. se sirva ponerlo en el alto conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, con la protesta de mis respetuosas consideraciones.

Dios y Libertad. México, 5 de Julio de 1848.—*Antonio Garay.* —*Mariano Gálvez*, Secretario.—Exmo. Sr. Ministro de Relaciones.

PROYECTO DE INICIATIVA SOBRE COLONIZACION.

Considerando: 1º Que la prosperidad y engrandecimiento de la República será promovida cierta y eficazmente por el aumento de su poblacion, y que abriendo libremente las puertas del país y franqueando las fuentes de su riqueza á los emigrantes extranjeros, los Poderes Supremos de la Federacion tributarán el debido homenaje al sublime principio de la fraternidad del género humano.

2º Que por leyes anteriores el producto de ventas de baldíos de la República fué aplicado á la amortizacion del crédito público; y que la colonizacion está enlazada con la seguridad nacional, y con las relaciones y negocios del exterior, de manera que no puede convenientemente ser dirigida y ejecutada, sino por el Gobierno nacional.

3º Que no puede dejar de proveerse desde luego al gobierno de las colonias, en la parte en que debe ser excepcional por las circunstancias particulares de sus habitantes.

4º Que es conveniente que las colonias militares mandadas formar en las costas y fronteras, se pueblen principalmente de mexicanos: que esto puede y debe procurarse llevando del interior á aquellos que no tienen propiedad ni industria conocida, y que por su modo de vivir, léjos de ser útiles en las poblaciones interiores, conviene alejarlos de ellas.

5º Que para que la colonizacion de los baldíos de la República, tal como está decretada, pueda ser efectiva, es necesario destinar fondos que basten para las grandes erogaciones que son indispensables.

6º Que al tratarse de la distribucion de terrenos para la colonizacion por extranjeros, no puede dejar de consultarse el aumento y mejora de las poblaciones antiguas de mexicanos: que si muchás de éstas no prosperan, podrá esto tal vez ser efecto de que no tienen tierras bastantes que labrar, lo que sucede principal-

mente por su acumulacion en pocas manos, y que nada será más útil, para obtener progresos positivos, y para poner en armonía los principios de nuestra constitucion política con el aspecto económico del país, que la mayor division posible en la propiedad rural, decreta:

CAPITULO PRIMERO.

De los derechos, ventajas y franquicias que gozarán los extranjeros en la República Mexicana.

Art. 1º Los extranjeros procedentes de cualquiera nacion del mundo, serán admitidos en el territorio de la República, sin necesidad de pasaporte.

2º En ella tendrán seguridad para su bienes y personas, justicia, facultad de ejercer toda clase de industria, como mejor les acomode; la de hacer el comercio por mayor y por menor, la de adquirir propiedades raíces, inclusa la de minas, y la de obtener patentes de inventores, perfeccionadores é introductores de nuevos ramos de industria. Podrán reunirse libremente y discutir sus intereses, formar sociedades de beneficencia y gozar de todos los derechos civiles que corresponden á los mexicanos.

3º Los que vinieren á la República con ánimo de radicarse ó de permanecer en ella, por el hecho de manifestarlo á la autoridad del lugar donde les convenga residir, serán considerados como ciudadanos mexicanos, y se les expedirá la correspondiente carta de naturaleza, si la pidieren. Los derechos de vecindad los adquirirán los extranjeros naturalizados, así como los mexicanos, por la residencia de un año en el lugar en que se domicilien, contado desde que manifiesten su voluntad de residir en él.

4º Todo extranjero sin excepcion, tendrá la libre facultad de disponer de sus bienes en vida y por testamento; la de llevarlos fuera de la República, y la de legarlos á personas ó establecimientos extranjeros. De los que mueran intestados, serán herederos los que deban sucederles, conforme á las leyes del lugar en que

existan los bienes, declarándose que el erario público no sucede á otros intestados, que á los que no tienen parientes dentro del décimo grado del cómputo civil.

5º Aun los extranjeros naturalizados gozarán por diez años, en cuanto á contribuciones, pedidos forzosos y servicios de armas, de las excepciones consignadas en los tratados celebrados con la nacion de que procedan.

CAPITULO SEGUNDO.

De las autoridades que deben dirigir la colonizacion y ejecutarla, y de la apropiacion del producto de la venta de tierras.

Art. 6º La colonizacion y venta de todos los terrenos baldíos de la República, corresponde exclusivamente á la Federacion.

7º El producto de su enajenacion se distribuirá de la manera siguiente: Se aplicará el 25 por ciento, que debe exhibirse en efectivo, al fondo de la colonizacion; y del resto dos terceras partes al erario federal, y una al del Estado ó Territorio en cuya demarcacion existan los baldíos enajenados. Estas aplicaciones se harán en las especies en que se verifiquen los pagos.

8º La aplicacion en créditos contra el erario nacional, se hará á los Estados, endosándose los respectivos documentos, para que perciban los réditos y dividendos que toquen á los mismos créditos ó los enajenen como les parezca, para invertir su producto en la compra de tierras de que se hablará en el artículo 27 del capítulo 6º de este decreto, ó en la instruccion pública primaria, si no hubiese necesidad de hacer compras de terrenos. En cuanto á las ventas que se hagan á censo, la Direccion de Colonizacion hará que se escriture separadamente en favor de los Estados, la parte que les corresponda, y cuidará de remitirles testimonio de la constitucion de dichos censos, para que pueda disponer igualmente de ellos, de la manera y para los objetos que se ha dicho, respecto de los créditos.

9º Los documentos de créditos correspondientes á la Fede-

racion serán amortizados: los reconocimientos á censo en su favor, se enajenarán en remate público al mejor postor, por créditos contra el erario nacional, debiendo ser una mitad de los que estén en via de pago, con fondo vivo asignado para él. Tambien estos créditos serán amortizados.

CAPITULO TERCERO.

Del gobierno y administracion de justicia de las colonias. De la religion, y de los matrimonios en las mismas colonias.

Art. 10. Las colonias no tendrán otro gobierno inmediato que el municipal, dependiendo del Estado respectivo y rigiéndose por sus leyes y providencias, en cuanto no sean contrarias á las disposiciones de este decreto, á las que se contienen en el del gobierno, de 4 de Diciembre de 1846, y á las que se dieren en adelante por los poderes de la nacion, sin dejar por eso de estar siempre bajo muy especial proteccion del Estado á que pertenezcan. Cuando las nuevas poblaciones formen un territorio de la Federacion, dependerán de ésta directamente en todo.

11. La justicia criminal será administrada por jurados en las colonias que lo soliciten sus Ayuntamientos; y el Gobierno general decretará al efecto los reglamentos necesarios, oyendo á la municipalidad respectiva, y sin perjuicio de ponerlos desde luego en ejecucion, los remitirá á la aprobacion del Congreso. En las colonias en que no estuviese establecido el juicio por jurados, los crímenes y delitos serán juzgados conforme á las leyes del Estado á que perteuezcan, y segun las de la Federacion en los territorios.

12. Esto mismo se establece para las causas civiles, recomendándose á los Estados que provean de manera á la administracion de justicia en las colonias, que los juicios se terminen en ellas, excepto los casos en que esto no sea posible, atendidas las circunstancias.

13. El fundador de una colonia, ó quien sus veces haga, será en ella por diez años juez conciliador en los pleitos y diferencias que se susciten entre los colonos.

14. Cuando una colonia ó diversas en contacto, formen una poblacion que no baje de treinta mil habitantes, á su solicitud podrá decretar el Congreso la formacion de un nuevo Estado.

15. Ningun culto es prohibido en las colonias de extranjeros, mas no se levantarán á expensas del Gobierno nacional otros templos que los católicos. Los ministros de éste serán además dotados de los fondos de colonizacion, durante los primeros diez años, y mediante esta dotacion no podrán cobrar ningun género de derechos.

16. En las colonias de extranjeros basta el matrimonio civil para los efectos civiles; pero será perpetuo é indisoluble en cuanto al vínculo, si no es por causa de adulterio, juzgada por los jueces y tribunales civiles. Ningun casado podrá contraer matrimonio válidamente. El matrimonio será igualmente nulo, como torpe, entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, entre los menores y sus tutores ó curadores, miéntras estén aquellos en poder de éstos; entre el raptor y la mujer robada, miéntras no se halle ésta en lugar seguro fuera del poder de aquel, y entre el viudo ó viuda, y quien hubiere dado muerte al esposo ó esposa: los pactos sobre intereses entre los esposos serán guardados en cuanto no perjudiquen la legítima de sus herederos forzosos.

17. Los matrimonios civiles serán anunciados por carteles fijados en las puertas del despacho del primer alcalde, quince dias ántes de verificarse, y su celebracion se hará constar en una acta del registro civil, que firmarán los contrayentes ante el alcalde y tres testigos. De dicha acta se darán al esposo y esposa los testimonios que pidieren.

CAPITULO CUARTO.

Del destino de los vagos á las colonias militares.

Art. 18. Todo el que sea declarado conforme á las leyes vago y mal entretenido, en los Estados y en el Distrito y Territorios de la Federacion, será destinado como poblador de las colonias militares.

19. En ellas se dará á los declarados vagos, casa en que vivir terrenos que cultivar, y aperos de labranza. Su traslacion á la colonia y la de las familias de los destinados á ella, que los sigan, así como su mantenimiento en el primer año, serán costeados por la Direccion de Colonizacion.

20. Los que así fueren destinados á las colonias, si abandonaren su casa y terreno ántes de cultivarlo, serán aprehendidos y remitidos á la misma, ó á otra colonia, donde permanecerán por dos años como trabajadores de los otros colonos, que les pagarán su jornal, haciéndose esto cuantas veces se escapen de dichas colonias.

21. Por lo que hace al Distrito y Territorios de la Federacion, la Comision de legislacion presentará un proyecto de ley sobre vagos, en que se establezca claramente quiénes deben reputarse por tales, y el modo de declarar quiénes lo son, por juicios sumarios y económicos. Al formar dicho proyecto se tendrá muy presente la clase de hombres que dan sospechas de ocuparse de robos y estafas, por los gastos que hacen, y por los desórdenes á que se les ve habitualmente entregados, sin contar con caudal ó con el fruto del trabajo correspondiente á sus dispendios; así como tambien los que abandonan á sus mujeres, hijos ó madres. Se comprenderá en el proyecto la disposicion de que la poblacion y haciendas á cuyas inmediaciones suceda algun robo en despoblado, quedarán sujetas á una pesquisa especial sobre vagos, por Comision del Gobierno, para extraer de ellas y remitir á las colonias, mediante juicios económicos de la misma Comision, á todos los que

por su conducta y modo de vivir puedan ser calificados de vagos.

22. Se excitará á todos los Estados para que bajo estos principios den leyes contra los vagos, y para que los que sean declarados tales, se destinen sin falta á las colonias, en el concepto de que si las hubiere en aquel Estado en que se verifiquen los juicios, á ellas se hará el destino de los condenados.

23. Sin pérdida de momento se procederá á formar una ó dos colonias militares, donde estará preparado todo lo necesario para recibir á los colonos de que trata este decreto.

24. A ninguna colonia se podrá destinar un número de vagos mayor que el de los otros habitantes de que se componga.

CAPITULO QUINTO.

De los fondos aplicados á la colonizacion.

Art. 25. Serán fondos de la Direccion de Colonizacion los que le fueron consignados en el decreto del Gobierno de 27 de Noviembre de 1846, entendiéndose que le queda aplicado el veinticinco por ciento que se debe percibir en efectivo de las enajenaciones de baldíos.

26. El Gobierno aplicará á los mismos fondos medio millon de pesos cada año, tomando esta cantidad de los que deben dar los Estados Unidos por indemnizacion conforme al tratado de paz. En los años posteriores á los en que deben hacer el pago los Estados Uuidos, se consignarán sobre alguna renta los 500,000 pesos, ó la cantidad que entónces se calcule necesaria.

CAPITULO SEXTO.

De los medios de proveer de tierras á los pueblos que carecen de ellas, y de preparar la division de la propiedad rural.

Art. 27. Los Estados y los Territorios aplicarán la parte que se les asigna en el producto de las ventas de tierras, á proporcionarlas á los pueblos que las necesiten.

28. Los terrenos que se apropiaren á los pueblos en virtud de la disposicion del artículo anterior, no podrán ser distribuidos á los que no sean vecinos y moradores en ellos, ni acumularse en ningun tiempo en una mano en mayor cantidad que la de una caballería de tierra.

29. La Direccion de Colonizacion, con aprobacion del Gobierno, podrá invertir cualquiera cantidad de sus fondos en la compra de terrenos que se crean necesarios ó muy convenientes para la fundacion de nuevas poblaciones de nacionales ó extranjeros, ó de unos y otros.

30. Abrirá el Gobierno un concurso, ofreciendo el premio de cuatro lotes de tierra baldía al que presente el mejor proyecto para lograr, sin ofender los derechos de propiedad, la mayor division posible de la agrícola, y para proporcionar los terrenos á las poblaciones que los necesiten. El autor del proyecto que resulte premiado, tendrá el derecho de elegir los cuatro lotes en un cuerpo, ó en varias porciones, donde le parezca, y la Direccion la obligacion de entregar los terrenos.

El proyecto que obtenga el accesit tendrá de la misma manera el premio de dos lotes, y unos y otros serán publicados, costeándose su impresion por los fondos de la Direccion de Colonizacion.

31. Quedan vigentes las disposiciones contenidas en las leyes anteriores, en cuanto á las franquicias de las colonias, especialmente las reglas contenidas en el decreto del Gobierno de 4 de Diciembre de 1846, en cuanto no se oponga al presente.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—*Gálvez*, Secretario.

PRIMER DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando que uno de los mejores medios que desde luego pueden emplearse para la colonizacion, miéntras que el cuerpo legislativo resuelve sobre las iniciativas que le dirige el Gobierno, es

el de que se introduzcan colonos por cuenta de los propietarios de haciendas para labrar tierras á medias con ellos, dándoselas con todo apero: que este pensamiento facilita la introduccion de pobladores en el interior, remueve dificultades, proporcionando los fondos necesarios para el trasporte de los inmigrantes: que al mismo tiempo que se promueve por esa idea la colonizacion, se atiende al cultivo de las haciendas ya formadas, y que logrando bienestar y prosperidad los primeros nuevos pobladores, será indudable la introduccion de muchos más, siguiéndose al fin que se ponga en crédito la inmigracion á la República: aprobado el proyecto que le fué presentado por la Direccion de Colonizacion, decreta:

1º Los hacendados de la República que quieran cultivar á medias el todo ó parte de sus tierras con extranjeros, pueden ocurrir á la Direccion de Colonizacion, para que ésta los solicite.

2º La demanda que hagan á la Direccion los propietarios ó poseedores de tierras, deberá ser expresando el lugar donde estuvieren las tierras, los productos de éstas y las labores ó cría de animales que quieran dar á medias; la extension de las labores ó cría de que se trate; la temperatura de la hacienda ó terrenos, las aguas que tenga, potables y de riego, y si el clima es sano; el número de personas que sean necesarias para las labores ó cría, y las calidades que se deseen en dichas personas.

3º Los propietarios ó poseedores de tierras habrán de remitir á la Direccion á su tiempo una obligacion formal, comprometiéndose: 1º, á pagar los gastos todos de trasporte de las familias extranjeras que pidan, hasta ponerlas en los terrenos que deben cultivar: 2º, á darles habitacion y mantenimiento por un año, terrenos que labrar á medias, en cantidad bastante, segun el número de extranjeros que deban contratarse, apero, animales y semillas para las siembras.

4º Los colonos pagarán el costo de su trasporte y el mantenimiento que hubieren recibido, y los intereses á razon de 6 por ciento al año, con la décima parte de la mitad de las cosechas ó frutos que perciban.

5º Si las sementeras se perdieren en el primero ó en el segundo año, en el siguiente á la pérdida se continuará suministrando subsistencia á los colonos que lo necesitaren, llevándoles siempre la cuenta para que hagan á su tiempo el reintegro, como se expresa en el artículo anterior. Estos pagos se harán por los medieros en efectivo, á los noventa dias de alzada la cosecha.

6º El contrato á medias será obligatorio para los dueños ó poseedores de tierras por diez años, y para los colonos por todo el tiempo que estuvieren sin pagar los gastos de su trasporte y de subsistencia que hayan recibido.

7º Concluido el contrato de trabajar á medias, los colonos tendrán derecho de comprar al dueño de las tierras, á censo perpetuo, las que hubieren labrado, á razon de un peso á doce reales por acre, debiendo pagar de renta anual de dicho censo, el tres por ciento del capital que forme el precio de las tierras, y los colonos tendrán la libertad de redimirlo en el todo ó por cuartas partes sucesivamente, hasta que las tierras queden libres; y si éstas tuvieren otro gravámen que reconozca el principal dueño, estas oblaciones se aplicarán á su liberacion.

8º Los propietarios ó poseedores de tierras que pidan á la Direccion familias extranjeras para que trabajen en ellas á medias, le entregarán trescientos pesos para el trasporte de cada familia, que se supondrá compuesta de marido y mujer y de dos hijos mayores ó menores. En caso de que hayan de ser hombres solteros los colonos, se entregarán cien pesos por cada uno. De estas cantidades anticipadas se llevará cuenta para que los interesados reciban el sobrante, si lo hubiere, ó completen lo que pueda faltar; siendo de cuenta de los mismos interesados, el cambio del dinero y las comisiones que hubiere que pagar.

9º Cuando los que pidan familias extranjeras se comprometan á trasladarlas de su cuenta desde los puertos, no tendrán que adelantar más que doscientos pesos por cada familia ó sesenta y seis pesos cuatro y medio reales por cada hombre soltero, quedando en tal caso obligados á ocurrir á recibir á los colonos en los puer-

tos, al aviso oportuno que les dará la Direccion, siendo entendido que los conducirán en carros ó sobre bestias de silla.

10 Cuando algun hacendado no tenga fondo para adelantar el dinero de los trasportes de colonos, podrá emplear el medio de presentar á la Direccion los documentos de la propiedad de sus haciendas ó terrenos para hacerla constar, así cómo su valor y certificacion de los respectivos oficios de hipotecas, para acreditar con uno y otro recado que la hacienda ó terreno tiene un valor libre dos tantos mayor que el monto de los gastos que deben causar los trasportes de las familias; y la misma Direccion hará dichos gastos de la manera que se dirá en los siguientes artículos.

11. La Direccion establecerá agencias en países extranjeros para contratar los colonos solicitados por los propietarios y poseedores de tierras, para ajustar su embarque y trasporte, y para arreglar todo lo necesario á tales contratos y su ejecucion.

12. En poder de dichos agentes situará las cantidades necesarias para el desempeño de su comision.

13. La Direccion remitirá á los mismos agentes, autorizados por su secretaría, copias de los documentos que los propietarios y poseedores de terrenos den en garantía de las sumas que no exhiban para los gastos y trasportes de los colonos, con un poder de tomar á préstamo las cantidades de su importe, y desde entónces se anotará la hipoteca de las fincas por la cantidad de que sa trate, en favor de la Direccion, para que otro empeño no prefiera á éste.

14. Los intereses que se pagarán por esos suplementos serán de seis por ciento al año, haciéndose su abono por semestres cumplidos, y el capital se amortizará por décimas partes, una en cada año.

15. Cuando los propietarios ó poseedores de tierras soliciten que la Direccion les proporcione colonos, bajo diversas condiciones de las contenidas en este proyecto, la misma Direccion examinará las proposiciones y las aceptará si á su juicio fueren admisibles.

16. Para facilitar los adelantos y suplementos para la colonizacion solicitada por los hacendados, la Direccion estará autorizada para recibir préstamos, con esas hipotecas, solicitándolos en la República ó fuera de ella, y para hacer todo lo que concierna á obtenerlos, prefiriendo los medios que le parezcan, especialmente los que sean más conformes al decreto de 4 de Diciembre de 1846.—En los préstamos se incluirá el rédito del primer año y el importe del primer dividendo: y aquellas á cuya cuenta se deban cargar, harán formal obligacion de pagar las sucesivas exhibiciones á cuenta del capital é intereses.

17. Las personas ó compañías que reciban el encargo de la Direccion para estos préstamos y para contratar colonos y satisfacer su trasporte, tendrán un cinco por ciento de comision, y un peso por cada colono que despachen, cuyas erogaciones se cargarán á la cuenta de los que los hubieren pedido.

Sobre todas estas operaciones se llevarán cuentas y registros claros, y todos los años se publicarán estados que den noticia de los contratos que se hayan celebrado, del efecto que hayan tenido, y de las cantidades invertidas.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—*Gálvez*, Secretario.

SEGUNDO DECRETO Ó RESOLUCION DEL GOBIERNO.

Considerando: que miéntras no se proceda á deslindar y medir los terrenos baldíos, no puede darse principio á la fundacion de nuevas poblaciones, ni es posible su venta y colonizacion, y que la Direccion del ramo, segun lo ha representado, no pone mano en este paso previo y absolutamente necesario por falta de caudal con que expensar á los peritos que deben ejecutar aquellos trabajos; para que estos puedan hacerse sin más demora á fin de que nada retarde los designios de las leyes sobre colonizacion, cuyo cumplimiento está reclamado como una de las primeras necesidades del país, decreta:

1º La Tesorería general pondrá á disposicion de la Direccion de Colonizacion treinta mil pesos por cuenta de las cantidades que ha dejado de percibir de sus fondos, y comunicará las órdenes necesarias para que en lo de adelante reciba los que le están asignados.

2º La Direccion invertirá la expresada suma en el deslinde, medida y levantamiento de planos de los baldíos, haciéndose en ellos las anotaciones que previene el reglamento de 4 de Diciembre de 1846.

3º De preferencia se harán los reconocimientos y medidas de los terrenos que deben destinarse con aprobacion del Gobierno á la fundacion de colonias militares en las fronteras y las costas.

4º Los peritos se arreglarán á las prevenciones contenidas en el decreto reglamentario de 4 de Diciembre de 1846, declarándose que la medida del acre y su relacion con las otras conocidas, es la que se contiene en la tabla adjunta.

En consecuencia, quedan corregidos los artículos 11 y 16 de dicho reglamento de 4 de Diciembre, leyéndose en ellos 482 *acres*, 195 *yardas*, 656 *pulgadas*, en lugar de $526\frac{835}{1000}$.

5º Cada perito destinado por la Direccion, llevará uno ó más jóvenes agregados que tengan los principios necesarios para adquirir la práctica de las medidas, uso de instrumentos, levantamiento de planos y correccion de la brújula.

6º Los mismos peritos tendrán entendido que los títulos con que se puede acreditar la propiedad de los terrenos, conforme al artículo 24 del reglamento de 4 Diciembre, no son precisamente escrituras y despachos públicos, siendo bastante el de la posesion inmemorial justificada en forma. Así lo harán entender á los propietarios de terrenos, cuando tengan que citarlos, cuidando de no turbar en ningun caso la posesion legal.

Es copia del proyecto aprobado por la Junta. México, 5 de Julio de 1848.—*Gálvez*, Secretario.

RELACION de las medidas cuadradas mexicanas con el metro, la yarda y el acre cuadrados, considerando la vara lineal mexicana igual á 838 milímetros, segun la circular del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero de 1846.

	VARAS MEXICANAS CUADRADAS.	METROS FRANCESES CUADRADOS.	YARDAS INGLESAS CUADRADAS.	ACRES INGLESES.		
				Acres.	Yardas.	Pulgadas.
Hacienda (5 sitios de ganado mayor)	125.000.000	87.780.500	104.988.397,769.095.836	21691	3957	997
El sitio de colonizacion de 6 millas por lado, segun el art. 11 del reglamento de 4 de Diciembre de 1846..	100.000.000	70.224.400	83.990.718,215.276.269	17358	2198	279
El sitio de ganado mayor de 3 millas por lado, segun las leyes antiguas..	25.000.000	17.556.100	20.997.679,553.819.067	4338	1759	718
El id. de ganado menor (2 millas por lado, segun idem).....	11.111.111 1/9	7.802.711,111.111 1/9	9.332.302,023.919.585	1928	782	81
Criadero de ganado mayor (1/4 de sitio de ganado mayor).....	6.250.000	4.389.025	5.249.419,888.454.767	1084	2859	1151
Milla cuadrada, *lote* segun el decreto de colonizacion, ó criadero de ganado menor (1/4 de sitio de ganado menor).....	2.777.777 7/9	1.950.677,777.777 7/9	2.333.075,505.979.896	482	195	656
Labor de tierra.....	1.000.000	702.244	839.907,182.152,762	173	2587	286
Caballería de tierra.....	609.408	427.958,111.552	511.846.156.061.351	105	3646	202
Suerte de tierra (1/4 de caballería).....	152.352	106.988,277.888	127.961,539.015.337	26	2121	699
Fanega (1/12 de idem).....	50.784	35.662,759.296	42,653,846.338.446	8	3933	1097
Acre.....	5.762 4418/10000	4.046.710.198	4.840	1		

Número 125.

DECRETO DE 19 DE JULIO DE 1848

y Reglamento expedido el dia 20 del mismo mes, para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. José Joaquin de Herrera, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando: que la nueva línea divisoria que en la República marcan los últimos tratados con los Estados Unidos del Norte, exige una especial y urgente atencion, así para conservar la integridad del territorio, como para defender á los Estados fronterizos de las frecuentes y crueles incursiones de los bárbaros:

Que ambos objetos se desempeñarán cumplidamente, en sentir del Gobierno, estableciéndose plazas fuertes defendidas por el ejército, y colonias militares que dependerán inmediatamente del Gobierno general, y á las que podrán servir de pié las compañías presidiales restablecidas por el decreto de 25 de Junio último; ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede la ley de 6 del mismo mes, lo siguiente:

Art. 1º En la nueva línea divisoria que establecen los tratados hechos últimamente con los Estados Unidos de América, se formarán colonias militares, cuyo presupuesto no excederá del que está señalado á las compañías presidiales creadas por la ley de 20 de Marzo de 1826. Estas colonias dependerán inmediatamente del Gobierno general.

Art. 2º A cargo del mismo Gobierno queda reglamentar y designar la situacion de dichas colonias, la fuerza que deben tener, su régimen interior, y cuanto conduzca á su completa organizacion.

Art. 3º Cuando la colonia haya progresado de suerte que sus

NUMERO 1.

ESTecen en el Istmo de Tehuantepec,

COLO	CABALLERIA.										TOTAL.
	carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Clarines.	Cabos.	Soldados.	Caballos.	Acémilas.	
Sobre el rio C	6	8	..	..	..	..	..	...	...	.....	..	145
En la costa d	6	8	..	..	..	..	..	...	...	.....	..	145
En la Sierra..	...	1	2	1	3	1	6	39	50	8	147
En la idem...	...	1	2	1	3	1	6	39	50	3	147
Tota	2	16	2	4	2	6	2	12	78	100	6	584

*Simon Jos*o *Vejo*, senador secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secr

Es copia.

MANUEL MARÍA DE SANDOVAL.

habitantes puedan formar un pueblo, el Gobernador del Estado respectivo lo pondrá en conocimiento del Supremo Gobierno, solicitando lo declare así. Este lo hará en caso de que no se perjudique la defensa exterior de la República, disponiendo que se traslade á un punto inmediato para formar nueva colonia la fuerza alistada militarmente.

Art. 4º El Ejecutivo hará los gastos necesarios para la fundacion de las colonias de que habla el presente decreto.

Art. 5º Los individuos de ellas disfrutarán de todos los privilegios y exenciones que las leyes conceden y en adelante concedieren á los colonos en general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 19 de Julio de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Para que tenga su debido cumplimiento el decreto de 19 del presente mes, relativo á las colonias militares, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La línea fronteriza de que habla el art. 1º del decreto de 19 de este mes, se dividirá en tres partes: la primera comprenderá la que corresponde á Tamaulipas y Coahuila, y se llamará Frontera de Oriente: la segunda á Chihuahua, y llevará este nombre: la tercera á Sonora y la Baja California, y se denominará de Occidente.

Art. 2º En cada una de ellas se establecerán las colonias que marca el plano número 1 y que clasifica el estado número 2.

Art. 3º Los haberes que deben disfrutar los empleados de diversas clases de las colonias se arreglarán á la tarifa número 3.

Art. 4º Para hacer el agasajo de costumbre á los indios amigos que se acerquen á las colonias, se destinarán diez mil pesos

anuales: éstos se distribuirán segun lo disponga el reglamento de que habla el artículo 25.

Art. 5º A los jefes, oficiales y tropa no se les abonará ninguna cantidad para bagajes: los gastos de este ramo se repartirán en comun á los colonos.

Art. 6º Cada frontera estará á cargo de un coronel, que será inspector de las colonias de su comprension. Sus atribuciones son: primera, el mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del Gobierno general: segunda, la administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento, y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales: tercera, la inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo Supremo Gobierno, con quien se entenderá directamente: cuarta, el exámen y calificacion de la distribucion de caudales, que correrá á cargo del subintendente de la frontera, al que podrá suspender gubernativamente en los términos que está autorizado para hacerlo con los militares que sirvan á sus órdenes: quinta, el ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los Territorios de la Federacion.

Art. 7º El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para la prosperidad de las colonias: deberá visitarlas con frecuencia, de manera que ninguna deje de serlo, á lo ménos cada dos meses. Tendrá por ayudantes á un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 8º El mando de cada dos ó tres colonias estará al cargo especial de un teniente coronel, quien será comandante militar, subinspector y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez.

Art. 9º Cada colonia será mandada por un primer capitan, á cuyo cargo estará el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector.

Art. 10. Son atribuciones del capitan comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á

los comandantes de puestos militares, y con respeto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 11. Las fuerzas que á cada colonia se designan en el estado núm. 2, podrán aumentarse con los vecinos que se les quieran agregar, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 12. La infantería, armada de rifle con bayoneta, deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería. La caballería usará rifle corto, una pistola, sable ó lanza, y cuchillo de monte: su instruccion será conforme á la táctica vigente.

Art. 13. La caballería tendrá dos caballos por plaza, manteniendo uno en caballeriza y otro en el campo. La Hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento, cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costearán con el haber del soldado.

Art. 14. El alistamiento será voluntario, recibiendo cada individuo diez pesos de enganche por seis años de servicio. Los que al cumplir este tiempo quisieren separarse, obtendrán á su favor la tierra de siembra que señala á cada plaza el artículo 20, pudiendo optar al duplo los que continúen por otros seis años. En caso de inutilizarse en accion de guerra, tendrán derecho los individuos de tropa á la misma gracia, aun cuando no estén cumplidos, sin quedarles opcion á inválidos, retiro ú otra pension. Las familias de los muertos en accion de armas, disfrutarán el máximum de los terrenos de que se trata.

Art. 15. Aunque se designa la situacion de las colonias en el plano número 1 y en el estado número 2, se elegirá en los parajes poblados, á distancia de una legua por lo ménos, el punto más á propósito para adjudicar á cada colonia un terreno de ocho sitios de ganado mayor, el cual pueda ser cultivado por la tropa, distribuido á los vecinos y consignado á los cumplidos y á los inutilizados en servicio.

Art. 16. El terreno que ocupe el Gobierno general para las co-

lonias, lo comprará ó lo ocupará, indemnizando al propietario, conforme está prevenido en la constitucion.

Art. 17. Al establecerse la colonia, el Gobierno adelantará á los colonos seis meses de haber; los proveerá, por cuenta de la Hacienda pública, de herramientas, arados, bueyes, caballos y cuanto necesiten para construir las casas de la colonia, arreglándose para esto al plano número 4.

Art. 18. Por el tiempo señalado en el artículo anterior, no se exigirá servicio de armas á los colonos, para que exclusivamente se dediquen á plantear la colonia, estableciendo labores, presas, etc. Una fuerza armada en número competente se encargará de la defensa de la colonia.

Art. 19. Los inspectores respectivos reglamentarán la economía y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 20. Con tal fin harán los inspectores que el terreno de labranza, dividido en suertes, sea provisto de agua con las presas que fueren necesarias. Elegirá el más á propósito para que los individuos de tropa hagan, bajo la direccion del capitan, la siembra general, cuyos productos se dividirán entre ellos despues de separarse el forraje de un caballo por plaza para todo el año. De las suertes restantes señalará proporcionalmente algunas á los oficiales para que hagan su siembra, y adjudicará de las otras á los vecinos que se establezcan en las colonias, siempre que sea bajo las condiciones que se estipulen, una parte que no exceda de media fanega de sembradura. A los inútiles, cumplidos y viudas podrá dar hasta tres fanegas de tierra de la primera clase.

Art. 21. En la filiacion de los colonos militares y en los despachos de los oficiales, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 22. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia en que termine su compromiso dejará de estar sujeto a las leyes militares, y se le cumplirá sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 23. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, inclusos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 24. Tanto en la clase de colonos militares como en la de vecinos, podrán admitirse extranjeros, siempre que personalmente y á juicio del inspector no hubiere en ellos motivo de impedimento.

Art. 25. Cerca de cada inspector habrá una subintendencia para recibir y distribuir los caudales, con sujecion al reglamento que formará el mismo inspector y aprobará el Supremo Gobierno.

Art. 26. Los inspectores y subinspectores no tendrán en el manejo y distribucion de caudales más intervencion que la sobrevigilancia.

Art. 27. En cada colonia habrá un pagador que no hará más servicio que el de distribuir los caudales, formar los presupuestos, ajustes generales é individuales, y pasar revista; todo conforme al reglamento respectivo.

Art. 28. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales, para lo cual tendrá un auditor de guerra. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el Juzgado de paz de la colonia. En segunda instancia ocurrirán al tribunal superior del Estado en que residan. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán ver-

balmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitan como jefe de la colonia.

Art. 29. Cada una de éstas llevará el nombre del lugar en que se establezca; y sólo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 30. Cuando alguna colonia se encuentre en el caso del artículo 3º del decreto á que se refiere este reglamento, el inspector, de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo, hará la entrega correspondiente de los archivos en que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 31. El Gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias y para las relaciones que ellas deben tener entre sí y con los gobiernos de los Estados.

Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1848.—*Arista.*

NUMERO 2.

El[illegible]lebe establecerse en la nueva línea, [illegible]: deben componer.

Fron[illegible]	CABOS.		Tambores.	Trompetas.	SOLDADOS.		TOTAL GENERAL.		CLASIFICACION DE ARMAS.		
	Infantería.	Caballería.			Infantería.	Caballería.	TROPA.	Caballos.	Infantería.	Caballería.	Artillería. Piezas.
	8	5	1	1	26	65	106	150	31	75	1
	8	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
De Ori[illegible]	8	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3
	4	6	1	1	34	69	120	160	40	80	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
De Chil	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	12	1	3	33	119	180	280	40	140	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
De Occ[illegible]	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	4	8	1	3	33	94	150	220	40	110	3
	3	5	1	1	26	59	100	138	31	69	2
	67	129	18	40	561	1498	2426	2502	675	1751	49

[illegible]..... 8
[illegible]..... 7
[illegible]..... 8
[illegible]..... 10
[illegible]..... 18
[illegible]..... 18
[illegible]..... 18
[illegible]..... 18
[illegible]..... 8
[illegible]..... 8
(1) [illegible]..... 8

México, 20 de Julio de 1848.

Arista.

Número 126.

Decreto de 19 de Agosto de 1848

para que las familias mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos puedan emigrar á su patria.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion 2ª del artículo 110 de la Constitucion; para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 14 de Junio último, que señaló un fondo para la traslacion de las familias mexicanas que quisieran emigrar del territorio perdido en el Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo; y despues de haber consultado á varias personas que conocian las circunstancias locales del territorio de que se trata, y oido el dictámen de una Junta, nombrada con este solo objeto, de acuerdo con lo consultado por ella, he venido en decretar lo siguiente:

"Artículo 1º Todos los mexicanos que á la celebracion de la paz se encontraban en el territorio que por el Tratado de Guadalupe Hidalgo quedó en poder de los Estados Unidos del Norte, y quieran venir á establecerse en el de la República, serán trasladados á ésta de cuenta del erario y en la forma que se establece en los artículos siguientes.

"Art. 2º Todas las personas que se hallen en este caso darán aviso al cónsul ó agente de la República que estuviese más inmediato, ó al comisionado ó agentes del comisionado que se nombraren, expresando su nombre, edad, residencia é industria, y si tu-

viesen familia, el número de personas de que ésta se componga, con la misma especificacion respecto á cada una de ellas.

"Art. 3º El Gobierno nombrará tres individuos que pasen en comision; uno á Nuevo-México, otro á la Alta California y otro á Matamoros en el Estado de Tamaulipas, para que se encarguen de la traslacion de las familias mexicanas de que habla el artículo primero.

"Art. 4º Estos comisionados, en vista de las peticiones que recibieren directamente ó por medio de los cónsules, y de las demas diligencias, que habrán de practicar con la mayor actividad, dispondrán el viaje de las familias que quieran emigrar, encargándose de su conduccion hasta el punto designado.

"Art. 5º Las familias de Nuevo-México pasarán á Chihuahua: las de la orilla izquierda del Bravo, á los Estados de Tamaulipas, Coahuila ó Nuevo Leon; y las de la Alta California, á la Baja, ó al Estado de Sonora; á cuyo efecto los comisionados respectivos se pondrán de acuerdo con los gobernadores de estos Estados, y primera autoridad local de California, para que señalen los terrenos que puedan destinarse al establecimiento de colonias.

"Art. 6º Los mexicanos que emigren en virtud de este decreto, tendrán derecho de preferencia para que se les hagan todas las concesiones que las leyes establezcan ó establecieren en favor de los colonos extranjeros, además de los auxilios que el mismo otorga para ellos de una manera especial. Tambien se recibirán de preferencia en las colonias militares establecidas por la ley de 20 de Julio último.

"Art. 7º Los gobernadores de los Estados de Chihuahua, Coahuila, Nuevo Leon, Tamaulipas y Sonora, y la primera autoridad política de la Baja California, reglamentarán, en la parte que les corresponda, la organizacion de las colonias civiles que hayan de fundar los emigrados, y dictarán las providencias que juzguen convenientes para favorecer en lo posible la empresa, procurando principalmente, por arreglos con los hacendados, ó por cualquier otro medio, el que los emigrados encuentren, en los Estados

referidos, tierras, ya de labor, ya pastales, adonde los dueños de ganados puedan venir á establecerse con sus bienes.

"Art. 8º Los emigrados que no quisieren dedicarse á la agricultura, sino ejercer su arte ú oficio en alguna poblacion, lo avisarán así al comisionado, y éste al Gobernador ó autoridad respectiva, para que les señale la poblacion á que hayan de trasladarse, y allí procuren facilitar su colocacion.

"Art. 9º Todo emigrado es libre de hacer de su propia cuenta el viaje, pero en union de los demas, y reservar el todo ó parte de su cuota para recibirlo en útiles de labranza y semillas en el lugar del establecimiento de la colonia. Tendrá, sin embargo, la obligacion de advertirlo al comisionado al tiempo de alistarse, á fin de que se tenga presente al hacer los presupuestos.

"Art. 10. La cuota de asignacion para los emigrados, será la de veinticinco pesos por persona, de catorce años para arriba, y de doce pesos por cada una de las que no llegaren á esta edad. Esta suma la percibirá el cabeza de familia: I. En el cargo que le corresponda por el trasporte hasta el punto donde se establece la colonia. II. En los bueyes y herramienta que se le entreguen en el mismo punto. III. En semillas para su mantencion en el primer año de su establecimiento.

"Art. 11. Si por la distancia del punto los costos del viaje fueren tan altos que no quedaren libres para recibir en semillas, muebles ó herramientas al ménos el valor de quince pesos por persona mayor de catorce años, se completará esta cantidad sólo á los que vayan á establecerse á las colonias y no á otros.

"Art. 12. Los que no quieran establecerse en las colonias, percibirán la mitad de la cuota asignada en los términos que convengan con el comisionado respectivo, quien, si no hicieren el viaje de la manera que se establezca, no les podrá entregar esa cuota, si no es cerciorándose de que están trasladados al territorio de la República.

"Art. 13. Los comisionados, así como los gobernadores de los Estados, tomarán las providencias que les parecieren más conve-

nientes para cerciorarse de que los emigrados están en el caso del art. 1º de este decreto, y evitar que algunos se pasen ahora del territorio mexicano al cedido, con objeto de disfrutar luego los beneficios de este decreto, de los cuales quedarán privados tan pronto como se averigüe el fraude. Tambien cuidarán de que no vengan á las colonias criminales sujetos á juicio ó sentenciados por delitos graves.

"Art. 14. Los comisionados expedirán á cada persona ó familia de las que hayan de emigrar, una boleta por el valor de la suma de las cuotas de sus individuos, anotando en su misma boleta si hacen los gastos del viaje de su cuenta ó los reciben del comisionado, y si van destinados á formar colonia ó al ejercicio de algun arte, ó se trasladan á algun otro punto de la República; y llevarán una noticia circunstanciada del número, valor y notas de las boletas expedidas, para formar los presupuestos de fletes, víveres, bueyes, semillas y herramientas.

"Art. 15. Hechos los presupuestos referidos, los comisionados bajo su responsabilidad, por sí, ó por medio de sus agentes respectivos, harán contratos, con la mayor economía posible, de los medios de trasporte, de los víveres necesarios para el consumo durante el viaje, y de las semillas y herramientas que hayan de dárseles en el lugar de su destino. Estas contratas se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar de ellas en el consulado mexicano.

"Art. 16. Los gastos de fletes, semillas y herramientas, conduccion de boyada, y en general todos los que no pueden calcularse exactamente ántes de la distribucion, se harán de cargo en su respectivo ramo, á fin de que sean á costo y costas los precios de los cargos al emigrado. Tambien se pasará en data á los comisionados por gastos de la empresa los extraordinarios que tengan que erogar y que no sea posible calcular oportunamente para hacerlos de cargo en los costos respectivos.

"Art. 17. Para el puntual pago de todos estos contratos, el Ministerio de Hacienda situará los fondos respectivos en los lugares

que á su juicio fueren convenientes y de la manera más propia para asegurar que estos fondos no sean distraidos de su objeto; y la oficina ó personas designadas, pagarán á tres dias de vistas las libranzas giradas por el comisionado; llevarán su cuenta de la distribucion, y firmarán al fin la cuenta general de la Comision. Las libranzas deben traer el *visto bueno* de los cónsules ó vicecónsules mexicanos, tan luego como se establezcan en aquellos puntos.

"Art. 18. Segun vaya recibiendo el emigrado lo que necesite, se le harán los cargos respectivos en su boleta, hasta que satisfecho el valor de ellas, firme el recibo y lo entregue al comisionado para que éste justifique su respectiva cuenta. En la liquidacion y firma del recibo, intervendrá la autoridad que designe el Gobernador del Estado á cuyo territorio hayan venido los emigrados.

"Art. 19. La cuenta general de los comisionados será presentada al Supremo Gobierno con las partidas de data legisladas, comprobada con las boletas respectivas de los emigrados y con el *visto bueno* de los Gobernadores de los respectivos Estados; y aprobada que sea, se publicará por los periódicos. En la Baja California, la primera autoridad política hará las veces del Gobernador.

"Art. 20. Los comisionados de Nuevo-México y California recibirán cada uno para gastos de viaje dos mil pesos, cualquiera que sea el tiempo que dure su comision, y además un peso por cada hombre mayor de catorce años que emigre, y cuatro reales por las demas personas. El comisionado que vaya á Matamoros, recibirá mil pesos para gastos de viaje y el tanto por persona que se ha designado á los otros. Los comisionados darán la fianza que estime justa el Ministerio de Hacienda.

"Art. 21. Si la cantidad que se ha destinado para la traslacion no alcanzare para verificar la de todas las familias alistadas, los comisionados formarán inmediatamente el presupuesto respectivo y lo remitirán al Supremo Gobierno, para que se provea luego á trasladar las que no pudieron venir con los recursos por ahora destinados á este objeto.

"Art. 22. Las dudas que ocurran á los comisionados en el des-

empeño de su cargo, podrán resolverlas, consultándolas y poniéndose de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo, ó primera autoridad política del Territorio de la Baja California, si á éste corresponden, sin perjuicio de que den cuenta del estado de sus trabajos al Supremo Gobierno y á los Gobernadores de los Estados respectivos, con la mayor frecuencia posible.

"Art. 23. Los militares y empleados que se encontraren en el territorio cedido, que durante la guerra no hubieren perdido sus empleos por infraccion de las leyes de la República, y quisieren emigrar, recibirán además de la cuota establecida en este reglamento, la cantidad que por cuota de sus sueldos tenga á bien señalarles el Ministerio respectivo, y se cargará á los fondos ordinarios de donde deban pagárseles dichos sueldos. Los comisionados y gobernadores informarán sus solicitudes.

"Art. 24. Tanto los agentes del Gobierno general, como las autoridades y funcionarios de los Estados, impartirán á los comisionados su proteccion para que logren el mejor éxito en el cumplimiento de su encargo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1848.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Otero."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines que convengan. Dios y Libertad. México, Agosto 19 de 1848.—*Otero.*

Número 127.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1848

sobre arreglo del ejército, y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, General de Division y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:

Que el Congreso mexicano decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para establecer banderas de recluta voluntaria en todos los puntos que estime necesarios, hasta completar el número de plazas que debe tener el ejército conforme á esta ley. Los Estados quedan obligados á proteger dichas banderas conforme á las disposiciones generales y reglamentos que á ese efecto se expidan por el Ejecutivo de la Union, y se les abonará proporcionalmente en cuenta del contingente de sangre detallado en los artículos 10 y 11 de esta ley á cada uno de ellos, el número de reclutas que se enganche voluntariamente.

Art. 2º Para ser admitido en el servicio militar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tahur de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3º Con tales requisitos se filiará el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiacion y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infantería, siete en la caballería y ocho en la artillería, ingenieros y marina.

Art. 5º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infantería, diez y seis en la caballería y diez y siete en la artillería y zapadores: á las demas clases de tropa sólo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo anterior. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion física y moral que sea

más conveniente para la conservacion de su salud y el amor al órden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros la subsistencia de su familia en los casos que las leyes determinen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin más delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del Gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el art. 2º de esta ley; y á los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8º Queda abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, Distrito Federal y Territorios; debiéndose en lo sucesivo optar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9º El Gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de sólo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del Congreso.

Art. 10. Entretanto el Congreso general decreta el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos segun las reglas prescritas en el decreto de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 11. El contingente con que por ahora deben contribuir los

Estados, Distrito y Territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente:

	Poblacion.	Cupo.
México, el Distrito y Tlaxcala	1.889,520	2,231
Jalisco	679,111	1,104
Puebla	661,902	1,075
Yucatan	580,984	1,053
Guanajuato	513,606	852
Oaxaca	500,278	825
Michoacan y Colima	497,906	821
San Luis Potosí	321,840	532
Zacatecas	343,268	565
Veracruz	254,380	408
Chiapas	141,206	232
Querétaro	120,560	198
Tabasco	63,580	104
Durango	162,618	
Sinaloa	147,000	10,000
Chihuahua	147,600	
Sonora	124,000	
Nuevo-Leon	101,108	
Tamaulipas	100,068	
Coahuila	75,340	
Baja California	20,152	

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, Distrito ó Territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el Gobierno abonará el exceso á los demas con la misma proporcion con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al Distrito y Territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al art. 7º—*José María de Lacunza*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José G. Arriola*, Presidente del Senado.—*Manuel Payno*, Diputado Secretario.—*José María Lafragua*, Secretario del Senado.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca; en la inteligencia, que oportunamente se expedirán los reglamentos respectivos; pues el Gobierno desea oir la opinion de los señores jefes de la Plana Mayor y directores de artillería é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y Libertad, México, Noviembre 4 de 1848.—*Arista.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, teniendo presente lo prevenido en el art. 10 de la ley de 4 de este mes, sobre la fuerza de que por ahora debe constar el ejército permanente, y la distribucion que de ella ha hecho la repetida ley, se ha servido disponer que desde luego se observen las prevenciones siguientes:

1ª La artilleria de á pié quedará reducida á dos batallones, aumentándose á cada uno de éstos una batería y á cada batería once soldados, suprimiéndose en la Plana Mayor las diez plazas designadas por el decreto de 1º de Diciembre de 1847, para la música militar. La artillería de á caballo queda bajo el mismo pié que lo detalló el citado decreto.

2ª El batallon de zapadores quedará reducido á cuatro compañías, suprimiéndose las doce plazas que este cuerpo tenia detalladas para la banda militar, y cuatro cabos y diez y siete soldados en cada una de las compañías que deben quedar.

3ª Los cuerpos de infantería quedarán reducidos á ocho batallones, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos, y aumentándose dos soldados en cada compañía.

4ª Los cuerpos de caballería se reducirán á seis con la dotacion

establecida por el citado decreto, suprimiéndose en la Plana Mayor dos músicos y cuatro soldados en cada compañía

En tal concepto, procederá desde luego esa Inspeccion al arreglo de los cuerpos del ejército, conforme al tenor de las precedentes instrucciones del modo que sea más conveniente, proponiendo á los jefes que deben quedar en ellos, atendida su aptitud, valor y decision por el órden y por las instituciones que nos rigen.

Luego que sean aprobados los jefes, procederán éstos á elegir los oficiales que deben colocarse en las compañías, quienes estarán adornados de las mismas cualidades que aquellos y entrarán desde luego en el desempeño de sus empleos, debiéndose considerar provisional esta medida hasta que obtenga la aprobacion del Supremo Gobierno.

Los sargentos y cabos tendrán la colocacion á que haya lugar con arreglo á la ley de 1º de Diciembre ya citada, y los que resultaren sobrantes quedarán en los cuerpos y compañías en calidad de supernumerarios miéntras fueren colocados.

La tropa pasará de unas compañías, y si excediere del número señalado por la ley que acaba de mencionarse, se consultará á este Ministerio lo conveniente.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y más exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios y Libertad. México, Noviembre 24 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á la Plana Mayor é inspecciones.

Reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848.

El Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que para el más exacto cumplimiento de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, se observe el siguiente reglamento.

BANDERAS.

Art. 1º Luego que este reglamento sea publicado, el Jefe de la Plana Mayor y los Directores de artillería é ingenieros darán sus órdenes para que los cuerpos hagan los preparativos necesa-

rios para el establecimiento de una ó más banderas, segun la mayor ó menor fuerza que falte al Cuerpo para su completo, á fin de que queden establecidas el próximo mes de Enero.

2º Cada bandera constará de un subalterno, elegido en junta de capitanes, dos sargentos, tres cabos y doce ó más soldados escogidos en todo el Cuerpo, como propios para este servicio.

3º Los jefes de los cuerpos designarán los pueblos en que se propongan reclutar, y pedirán al Gobierno el permiso para llevarlo á efecto; fundando la eleccion en la aptitud de la gente que los habita para la arma á que se dedica. El inspector respectivo dará su informe, y el Gobierno resolverá lo conveniente.

4º Al hacer cada cuerpo el pedido de que habla el artículo anterior, formará un presupuesto del pié de cada bandera, y un cálculo del haber de los reclutas que se considere pueden hacerse en cada trimestre. El presupuesto se hará por un trimestre para que lo reciban adelantado; agregando para cada hombre que se piense reclutar, diez pesos de enganche y el valor de un vestido completo.

5º Con vista de los documentos expresados, el Gobierno dará las órdenes convenientes, á fin de que se anticipe al Cuerpo el caudal necesario para las diferentes banderas que deban establecerse. El Cuerpo se hará responsable del haber que anticipe la comisaría respectiva, para que la Hacienda pública quede á cubierto.

6º A la aprobacion que el Gobierno otorgue para las banderas, se agregarán las órdenes á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados en que se van á establecer, excitándolos para que en cumplimiento de la ley protejan á los comisionados, á fin de que tengan el éxito deseado.

7º Para establecerse una bandera en una ciudad ó pueblo, se habrán anticipado los pedidos de que habla el artículo anterior, y habrán dado sus órdenes las autoridades de los Estados respectivos.

8º Practicadas los formalidades expresadas en los artículos anteriores, el oficial de bandera marchará desde luego para el lugar

designado, se pondrá de acuerdo con las autoridades, y en la casa que tome para desempeñar su comision fijará una bandera con este lema: (Tal Cuerpo) "Se reciben reclutas para el servicio de la Nacion; se pagan diez pesos de enganche."

9º La tropa que forme la bandera se dirigirá á los hombres que sean propios para el servicio militar: les hará ver las condiciones de dicho servicio; la mejora que ha tenido, el sueldo y cuanto sea conveniente á inclinarlos, sin violencia ni dolo, á que voluntariamente adopten la carrera militar. Luego que esté algun paisano anuente, lo conducirán á la oficina de la bandera y lo presentarán al comandante de ella.

10. El oficial examinará con buen modo: 1º Si tiene el recluta voluntad de servir á la nacion: 2º Si considera en su persona las cualidades que la Ordenanza exige: 3º Si reconocídolo prolijamente, no tiene defecto en su conformacion personal: 4º Si tiene las condiciones que requiere el arma para que se destina: 5º Si no está ébrio ó ha sido engañado, para cuyo fin le hará ver con detencion y cuidado los compromisos que contrae, y goces que va á adquirir segun las leyes.

11. Si hechas estas indagaciones, el recluta condesciende ante dos testigos, se procederá á la formacion de su contrato ó filiacion, que se extenderá en la forma siguiente:

TAL BATALLON.

CONTRATO DEL SOLDADO N.....

Ante mí el jefe del detall ú oficial de bandera del expresado Cuerpo, y N..... que sirve de escribano, pretendió entrar al servicio militar de la nacion, un recluta que dijo llamarse N..... natural de..... vecino actual de..... hijo de..... y de..... avecindado hoy en..... donde es conocido; teniendo parientes en..... Su filiacion la que al márgen se expresa.

Religion
Edad
Estado
Oficio
Estatura
Pelo y cejas
Ojos
Color
Naris
Señas particulares,

La nacion le dará mensualmente (aquí su sueldo segun la arma): le asistirá en sus enfermedades: si se inutiliza en el servicio ó muriere en accion de guerra ó de sus resultas, tendrá él ó su familia las pensiones que le conceden las leyes vigentes. Cumplido el tiempo de (aquí los años) por el que se empeña, recibirá inmediatamente su licencia absoluta y sus alcances. Recibe de enganche.....

N....., se sujeta á la Ordenanza y leyes que se le han leido y explicado en presencia de los testigos H..... y Z..... Promete entera y pronta obediencia á sus superiores, seguir su bandera y defender á la nacion, aun cuando sea necesario dar la vida para ello.

Aprobado.

Y servirá este documento de plena justificacion sin que contra él pueda alegarse nada en juicio, ni extrajudicialmente.

(Fecha.)

(Firma del jefe del detal ú oficial de bandera.)

(Firma del recluta.)

(Idem del primer testigo.)

(Idem del segundo testigo.)

(Idem del que hace de Escribano.)
Ante mí N. N.

(Lugar del certificado del Comisario.)

NOTAS—Las que deban sentarse respecto de sus servicios, sus ascensos, sus faltas y castigos que por ellas se le impongan; con la firma del Mayor y del interesado.

Estas notas se asentarán, tanto en la filiacion original, cuanto en la copia que se dé al interesado.

12. Luego que un recluta sentare plaza, se le dará una copia certificada de su filiacion, en que constará el dia en que cumpla su empeño. Esta copia podrá refrendarse anualmente, si la pidiere el soldado, para que esté cerciorado de las notas que se asientan, y no olvide las condiciones de su empeño, ni las penas á que se sujetó.

13. En el acto que el recluta firme ó asegure su contrato, se aseará y recibirá por su cuenta un vestido de lienzo ó de paño, y será conducido ante el Inspector ó Director respectivo; y donde no estén éstos, ante el comandante general, jefe militar ó comandante del Cuerpo. Este jefe examinará el contrato: preguntará lo conducente á cerciorarse de que el recluta tiene las condiciones de la Ordenanza y de la ley de la materia. Hecho esto, pondrá: "Apruebo este recluta," y firmará en seguida.

14. El recluta será conducido á la Comisaría ú oficina de Hacienda respectiva. El jefe de ella examinará al recluta, preguntándole lo que se le haya ofrecido por sueldo y demas en que se comprometa la Hacienda pública; y cerciorado de que el recluta no está engañado, tomará asiento en los libros de su oficina y pondrá en las dos filiaciones originales: *Presentado en esta oficina hoy* (aquí la fecha) *y examinado lo que concierne á mi conocimiento, lo encuentro en debida forma: ha recibido* (tanto) *de enganche, segun él mismo aseguró en mi presencia.* (Firma y sello de la oficina.) En los lugares donde no hubiere oficina de la Federacion, los administradores de correos suplirán sus faltas.

15. En las oficinas de Hacienda quedarán copias á la letra de las filiaciones; se remitirá una al jefe de la Plana Mayor ó Director respectivo, y de las dos originales, una quedará en la papelera del Cuerpo, y otra pasará á la Tesorería general, donde se archivará con particular esmero, para que en todo tiempo exista la justificacion del contrato.

16. La responsabilidad del oficial de bandera, cesará respecto á la calidad y condiciones del recluta, luego que el Inspector, Comandante general ó jefe del Cuerpo estampe su aprobacion. Des-

de ese momento la responsabilidad gravita sobre la autoridad que aprobó.

17. Como no en todos los lugares en que esté la bandera habrá Comandantes generales ó principales, ni estarán los Inspectores respectivos, se reservarán los requisitos de que habla el artículo anterior para el lugar donde hubiere estas autoridades, ó existiere el jefe del Cuerpo; entónces las autoridades pondrán la aprobacion del recluta, y cesará la responsabilidad del oficial de bandera.

18. Si algun recluta fuere reprobado por carecer de las circunstancias que la ley requiere, el oficial de bandera pagará, con descuento de una tercera parte de su paga, los gastos que se hayan erogado, y el recluta quedará libre del servicio militar. Igual responsabilidad gravita sobre los que aprobaren en cada caso al recluta.

19. El oficial de bandera dará una relacion nominal á la autoridad civil del pueblo donde se establezca, del número de hombres que haya reclutado en aquel lugar, y enviará otra por conducto del jefe del Cuerpo á la Inspeccion respectiva. Estas oficinas, al concluirse la bandera, ó al salir del Estado, avisarán al Gobierno el número de hombres que en cada Estado se han reclutado, para que con arreglo al art 1º de la ley de 4 de Noviembre de este año se abonen por cuenta del contingente.

Los Estados por su parte enviarán al Ministerio de la Guerra copia de las relaciones que les den los jefes de bandera.

20. El jefe de la Plana Mayor y Directores de artillería é ingenieros formarán un reglamento ó método á que deba sujetarse el mecanismo interior de cada bandera: las disposiciones que deban tomar para que los reclutas se instruyan, se moralicen y no anden de vagos ó viciosos desde que entran en la carrera militar. Estos reglamentos marcarán los procedimientos de los oficiales de bandera; el manejo de caudales; los documentos que deberán formar; explicando más los artículos de este reglamento, para asegurarse del buen manejo de los comisionados, y de que la recluta

sea la mejor posible, para conseguir así la verdadera reforma de la institucion.

21. Los oficiales de bandera procurarán asegurarse por cuantos medios les sea posible, de que los reclutas no se burlen y deserten al recibir el enganche. Las precauciones que tomen serán de tal naturaleza, que no priven al recluta de su libertad, manteniéndolo arrestado, cosa que les haria odioso desde luego el servicio militar.

22. A cada plaza de sargento abajo que pase revista de comisario, se le descontará en el Cuerpo medio real mensual para la conservacion de la fuerza del Cuerpo; de esta manera se pondrá en observacion el título 4º del tratado 1º de la Ordenanza general del ejército en lo que este reglamento no haga variacion.

23. Los individuos que formen los piés de las banderas, no disfrutarán de la media paga ó sur-plus de que trata el art. 8º del indicado título 4º de la Ordenanza; pero el que presente un recluta á la bandera, recibirá por él dos pesos de gratificacion, y cuatro reales más por cada pulgada que suba de los cinco piés diez pulgadas mexicanas que se señalan de talla para el soldado admisible.

24. Los demas gastos de la bandera, como renta de casa, fletes de mulas, gastos de papel, impresiones, luces, etc., se harán del indicado fondo, con la economía y reglas que marca la Ordenanza general del ejército. Si el fondo no fuere suficiente para todos los gastos de la recluta, el jefe del Cuerpo propondrá otros arbitrios, como el descuento á faltistas, ú otro que se tome con aprobacion del Inspector.

25. Si el oficial de bandera conoce que surtirán efecto los banderines en los pueblos inmediatos al lugar de la bandera, pedirá permiso para establecerlos al Comandante general. Esta autoridad se pondrá de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador, y se darán las órdenes al efecto. El oficial de bandera dará sus instrucciones por escrito al sargento que mande á establecer el banderin, y rectificará todo lo que aquel haga en el desempeño de su comision.

26. Luego que en la bandera haya tantos reclutas que le embaracen la continuacion de sus trabajos, por el cuidado que de ellos debe tenerse, el jefe del Cuerpo solicitará y procurará que se le incorporen, énviando por ellos para disminuir la atencion del pié de la bandera.

CLASIFICACION DEL HABER Y SU DISTRIBUCION.

27. El sueldo de las clases de tropa, segun el espíritu del art. 5º de la ley, será como sigue:

	Artillería ó Ingenieros.			Infantería.			Caballería.		
Sargentos primeros, tambores ó clarines mayores, armeros, mariscales ó talabarteros.....	Ps. — 30	Rs. — 0	Gs. — 0	Ps. — 26	Rs. — 4	Gs. — 0	Ps. — 29	Rs. — 0	Gs. — 0
Sargentos segundos y conductores.....	26	0	0	22	4	0	25	0	0
Cabos en general, mancebos y carreteros.....	19	0	0	16	4	0	18	0	0
Gastadores y soldados de preferencia, tambores, cornetas y banda.....	18	0	0	15	4	0	17	0	0
Soldados y arrieros.....	17	0	0	15	0	0	16	0	0

Este haber comenzará á percibirse en el ejército permanente y tropas activas que estén sobre las armas, desde el dia 4 de Noviembre de este año en que se sancionó la ley.

28. Del haber que goza el soldado se le descontará un real para el fondo de armamento, y seis granos para la conservacion de la fuerza. Tendrá dos y medio reales de socorro al dia, de lo que dejará lo necesario para su sustento, atendiendo al mayor ó menor precio que tengan los víveres en el lugar en que resida. El resto de su socorro diario lo recibirá en la mano, para que con él se provea de bolsa de avíos y haga sus gastos personales.

29. Para vestirse, calzarse y formar el fondo de retencion, le servirá el resto de su haber. El fondo de retencion en la clase de

tropa será el de un mes de haber en las fuerzas de á pié, y de dos meses en las montadas.

30. Las sobras se distribuirán en la lista de la tarde á presencia del oficial de semana, y al que falte á las listas se le descontará por cada falta la cuarta parte de ellas; formándose de esto un fondo que con conocimiento del Inspector servirá para los gastos de la bandera del Cuerpo.

31. Los ranchos serán divididos en tres, segun el órden siguiente: El primero será un desayuno que tomarán á las seis de la mañana en guarnicion, ó ántes de salir del paraje en campaña; el segundo, á las doce de la mañana, y el tercero á las seis de la tarde.

32. No podrán los jefes de los Cuerpos formar arbitrios de los ranchos, de modo que se disminuya la cantidad ó calidad del alimento del soldado; y aun el producto de las ganancias del pan y carne se liquidarán cada mes, y repartirán en las compañías, entre los individuos que hayan contribuido á ellas.

33. El fondo de armamento de que habla el art. 28, se invertirá del modo que está prevenido en la Ordenanza.

34. Las prendas que mantendrán los soldados de su cuenta, serán las siguientes:

Equipo del soldado de infantería, artillería de á pié y zapadores.

Camisas	3
Calzoncillos	2
Pantalon de brin	1
Idem de paño	2
Chaqueta de brin	1
Idem de paño	1
Casaca corta de paño	1
Corbatines	2
Jerga ó frazada	1
Gorra de cuartel	1
Capote	1
Schacó	1
Zapatos, pares	2

Mochila..... 1
Saco de racion..... 1
Caramañola con dos platos de lata..... 1

En la caballería habrá las diferencias siguientes:

1ª Que uno de los dos pantalones de paño tendrá cachirulo.
2ª Que en lugar de casaca, tendrá piqueta.
3ª Que el capote será capa.
4ª Que tendrá un leviton de cotense para el servicio de cuadra.
5ª Que en lugar de la mochila será maleta.
Serán conservadas en buen uso por cuenta del soldado.

35. Siempre que un soldado muera, deserte ó se licencie, se hará un avalúo y almoneda de sus prendas, y al soldado que las compre se le cargarán, abonándole al soldado muerto ó á su familia, el valor que resulte de la venta, constando el valor en el ajuste que previamente se le ha de formar.

36. El vestuario se construirá por el Cuerpo, procurando en cuanto sea posible, que los efectos sean nacionales, nombrándose en junta de capitanes ó de comandantes de compañías, un oficial comisionado para que corra con la cuenta y construccion. El vestuario de los sargentos, será de mejor clase que el de los soldados, aunque no igual al de los oficiales.

37. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes ántes del dia 10 del siguiente; quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos, y los que los Inspectores ordenen, para que la libreta haga fe en todo tiempo, aun cuando se estravie el libro maestro.

38. Los sargentos recibirán su haber como los oficiales. Mantendrán siempre en buen estado las prendas de su vestuario, iguales en número á las que se señalan para los soldados.

39. Siempre que un individuo de tropa deserte, no perderá sus alcances: en caso de que comparezca, se le abonarán, y si muere, se le dará á su heredero, previa justificacion.

40. El fondo de retencion repondrá el armamento, montura ó caballos que lleve el desertor, y el sobrante se le abonará al indi-

viduo en su nuevo ajuste cuando se presente ó aprehenda; y si aun quedare debiendo, se le cargará en dicho nuevo ajuste.

41. A fin de cada año se formará por el capitan cajero una relacion nominal en que se manifestará lo que importe el fondo de retencion de cada individuo y lo que se llevó, y el remanente se depositará en la Tesorería general. Las expresadas relaciones estarán autorizadas con el "cónstame" del encargado de la papelera, y "visto bueno" del que mande el Cuerpo.

DESERTORES.

42. Para que los individuos que se hallen separados de sus banderas, tengan la garantía de no ser perseguidos como desertores, bastará que se presenten á la autoridad militar, y donde no la hubiere á la civil, la que les dará un documento en que conste que se acogieron á la gracia que concede el art. 6º de la ley de 4 de Noviembre de este año, siempre que justifiquen haber desertado ántes del 5 del expresado mes.

43. Todos los individuos de tropa que hayan desertado despues del dia 4 de Noviembre en que se publicó la ley, serán perseguidos con el mayor teson, bajo las reglas y responsabilidades que las leyes han establecido. Las autoridades civiles contribuirán á hacer efectiva esta disposicion, como que de ella depende la existencia del ejército permanente y menor gravámen de los pueblos para el contingente de sangre. De este modo se dará cumplimiento á las leyes vigentes que imponen á las mismas autoridades la obligacion de perseguir á los desertores del ejército.

REENGANCHE DE LOS SOLDADOS QUE EXISTEN ACTUALMENTE.

44. Luego que los Cuerpos tengan las dos terceras partes de la fuerza que les señala la ley de 1º de Diciembre de 1847, se procederá á licenciar á los individuos de tropa que hoy existan y que no quieran engancharse; separándose del servicio tantos individuos, cuantos fueren los reclutas que se presenten. Serán preferidos pa-

ra la separacion los ménos aptos para la carrera militar, y en igualdad de circunstancias los que tengan más tiempo de servicio.

45. Los sargentos serán comprendidos en el derecho que tienen las demás clases para licenciarse; quedando al efecto derogadas las disposiciones que les negaban este goce por ascender á dicha clase.

46. Los individuos de tropa cumplidos, recibirán inmediatamente su licencia, y será caso de responsabilidad del jefe del Cuerpo retenérselas. Sólo el General en jefe en campaña, podrá mandar retener la licencia á los cumplidos, solicitando con anticipacion de un trimestre el reemplazo de ellos.

47. Al fin de cada tercio, formarán los Cuerpos una relacion de los individuos que se hayan reenganchado, con expresion del Estado en que tenian su vecindad, para que se les abonen á los referidos Estados en cuenta del contingente, así como se verifica con los reclutas voluntarios.

48. Los individuos cumplidos que quieran reengancharse, lo verificarán conforme á las reglas establecidas para los reclutas voluntarios.

49. Los extranjeros que se admitan al servicio de la República, se repartirán en las compañías, de modo que no excedan de un tercio de cada una de ellas.

50. No podrá reengancharse ningun individuo que tenga más de cuarenta años de edad.

CONTINGENTE.

51. Los cupos de contingente señalado á los Estados en el art. 11 de la ley que se reglamenta, comenzarán á entregarse desde 1º de Marzo del año próximo, y quedarán completados en fin de Junio del mismo año.

52. El Comandante general respectivo nombrará un jefe ú oficial de su confianza, para que reciba el contingente del Estado. Este jefe ú oficial exigirá, para recibirlo, las condiciones siguientes: 1ª Que los reemplazos tengan las condiciones que previene

la ley y este reglamento en el art. 10. 2ª Que hable el idioma castellano y tenga la inteligencia suficiente para comprender sus obligaciones.

53. De los reemplazos que se entreguen al comisionado, dará éste un recibo á la autoridad civil respectiva, y dará cuenta por el conducto de la Comandancia general al Gobierno para que se asiente el número que cada Estado hubiere dado.

54. Al jefe ú oficial nombrado para recibir los reemplazos, entregará la Tesorería ú oficina de Hacienda que corresponda, los fondos necesarios para el haber de aquellos, del que se les hará un vestido sencillo, pero cómodo á cada uno; así como los útiles de rancho y demás cosas que se juzguen necesarios á su buena asistencia y conduccion al Cuerpo.

55. El jefe comisionado filiará al recluta en la misma forma que se previene en este reglamento, poniendo en lugar de la condicion de voluntario, la historia de su venida al servicio militar, segun las leyes del Estado que lo consignó á dicho servicio.

56. Pasado por cajas el reemplazo, se tratará bien: no se mantendrá preso, ni recibirá maltrato. Si fuere necesario vigilarlo, será sin mortificacion á su persona. El recluta se vestirá luego que esté filiado y aprobado, y comenzará desde luego á recibir la instruccion y educacion militar que corresponde.

57. El jefe ú oficial que reciba los reemplazos en cada Estado, rendirá su cuenta al jefe del depósito general que el Gobierno haya señalado; y éste, luego que se haya hecho el reparto á los Cuerpos, les pasará los cargos de los individuos que á cada uno hayan correspondido.

58. El Gobierno general señalará el tiempo en que deban reunirse los reemplazos que correspondan á cada Estado, y el número de hombres que deban destinarse á cada Cuerpo. Reunidos los reemplazos escogerá: primero, la artillería; segundo, la caballería; tercero, zapadores, y el resto será para la infantería.

59. Tomando cada Cuerpo el número de reemplazos que les toque, se sorteará la colocacion de los individuos en las compañías,

segun el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos Gobernadores, dando cuenta al Gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año, los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la 2ª parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

	Poblacion.	Cupo.
Nuevo-Leon	101,108	310
Tamaulipas	100,068	306
Coahuila	75,340	230

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

Durango	162,618	409
Chihuahua	147,000	371

PARA LAS DE OCCIDENTE.

Sinaloa	147,000	404
Sonora	124,000	341
Baja California	20,152	55
		2,426

Lo que comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

Número 128.

Circular de 2 de Diciembre de 1848

sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la Haciénda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Exmo. Sr. Presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al Supremo Gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos y de los que quedaren pendientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—*Jiménez.*

Número 129.

Orden de 4 de Enero de 1849

previniendo que á los oficiales empleados en las colonias de la frontera, se reputen como del Ejército.

Hoy digo al señor Inspector de las colonias militares de Oriente lo que sigue:

"Los jefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la Ordenanza general y demas leyes vigentes; tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, en cambio de premios y

retiros militares, se les conceden bienes raíces para su establecimiento; no siendo así respecto de los oficiales, quienes solamente son acreedores á que de las suertes de tierras restantes, se les señalen proporcionalmente algunas para que hagan su siembra, y esto debe entenderse miéntras permanezcan sirviendo en las mismas colonias.—De órden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. como resultado de la consulta relativa que hizo á este Ministerio en oficio número 157, de 21 del próximo pasado."

Lo inserto á V. S. para los efectos que convengan.—Enero 4 de 1849.

Número 130.

Circular de 8 de Junio de 1849

previniendo se impida el establecimiento de colonias sin permiso del Gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Supremo Gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Exmo. Sr. Presidente dispone que, bien sean extranjeros ó mexicanos los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del Supremo Gobierno, se les impida á toda costa.

El mismo Supremo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. S. que estará muy á la mira de evitar á la nacion estos males, dictando al efecto las providencias más activas á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse.—Junio 8 de 1849.

Número 131.

Circular de 22 de Junio de 1849

previniendo las anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de los individuos del ejército que ingresen á las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—A los señores inspectores de las colonias militares digo hoy lo siguiente:

"El art. 14 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no deja derecho á las tropas de las colonias militares para esperar retiro, inválidos ú otra pension; por consiguiente, tampoco son acreedores á premios de constancia. Las compañías restablecidas por el decreto de 25 de Junio de dicho año, que deben servir de pié á las mismas colonias, quedan sujetas al decreto y reglamento de éstas; pero teniendo justamente en consideracion el Exmo. Sr. Presidente, que no se puede negar á las tropas presidiales y permanentes que voluntariamente se hayan pasado á éstas, los premios á que se hicieron acreedoras, conforme á las leyes, ántes de ingresar á las colonias militares, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª A todo individuo de tropa que hubiere pertenecido á las colonias presidiales se le cerrará su filiacion preferentemente, hasta el dia anterior al en que haya pasado la primera revista como colono militar; y segun el tiempo que le resulte hasta aquella fecha, contado conforme á las leyes de la materia, se le consultará para los premios á que se hubiere hecho acreedor por sus servicios anteriores.

2ª Lo mismo se hará con los individuos de tropa que servian en otros cuerpos del ejército y han pasado ó pasaren á las colonias militares.

3ª A todas las tropas de las colonias se les abrirán nuevas filiaciones en que constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen, conforme al citado reglamento, ex-

presándose asimismo que quedan sujetas á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Lo comunico á V. S. para que por su parte tenga el más exacto cumplimiento esta suprema resolucion.—Junio 22 de 1849."

Número 132.

CIRCULAR DE 23 DE JUNIO DE 1849

advirtiendo que los inspectores de las colonias militares sólo deben ejercer la sobrevigilancia en el manejo de los caudales.

En nota de 23 del corriente, me dice el Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

"Exmo. Señor.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente digo hoy lo que sigue:

"En contestacion á la nota de V. S. número 55, fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintiun mil pesos que se anticipó el Gobierno, debo decirle: que no ha emprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto en las demás tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando de entera libertad, tanto V. S. como los inspectores y capitanes, al subintendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al art. 26 del mismo reglamento, por el cual sólo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados. Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demás que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El Gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones; así es que el descuento referido deberia hacerse; pero en consideracion al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. Presidente que dicho descuento sólo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

"Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines."

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.—Junio 23 de 1849."

Número 183.

Resolucion de 23 de Julio de 1849

previniendo que á los oficiales que de las compañías presidiales han ingresado á las colonias militares, se les abone el sueldo de presidiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la nota de ese Ministerio de 18 del actual, en que traslada la consulta que por conducto de los señores Ministros de la Tesorería general hace el subintendente de las colonias militares de Oriente, preguntando cuál sueldo debe abonarse á los oficiales de las antiguas compañías presidiales que están colocados en las colonias; y S. E. ha resuelto que los oficiales que eran presidiales perciban el sueldo de tales, y los del ejército el que les corresponda por sus empleos en su arma; pero en caso de ascenso no disfrutarán más que el haber de colonos conforme al reglamento.—Julio 23 de 1849.

Número 134.

RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1849

previniendo que á los individuos de caballería pertenecientes á las colonias militares se les abone el mismo forraje que á los del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—No habiéndose podido establecer las colonias militares en los términos que previene el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, tampoco han tenido efecto los arts. 17 y 20 de su reglamento, sobre adelanto de haberes, suministro de herramientas y materiales y repartimiento de tierras, de cuyos productos se deberia apartar la mantencion de los caballos.

Por lo expuesto y en razon á que del haber de los colonos ha de salir todo su equipo, pues por cuenta del erario público sólo se les ha de ministrar por primera vez dos caballos por plaza, el armamento y municiones, cuyo mantenimiento tambien tienen que costear, resulta que la fuerza que hoy existe y que debe servir de fundamento de las colonias, se halla de peor condicion que la caballería del ejercito, á la que se le pasan seis pesos cuatro reales por plaza para forrajes, conforme á lo prevenido en el decreto de 1º de Diciembre de 1847.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la tropa de las expresadas colonias debe ser atendida, por las penalidades que sufre en la guerra que hace á los bárbaros, ha tenido á bien resolver como adicion al reglamento indicado, en cuyo art. 31 se reserva el Gobierno dar algunas instrucciones: que miéntras no tenga efecto el producto de las tierras que deben labrar los colonos, se le abone á la caballería el mismo forraje que á la del ejército.

De órden de S. E. lo comunico á V. E. para que precisamente por el próximo correo se sirva dar las suyas, con el fin de que in-

medistamente empiece á tener efecto esta suprema disposicion y no sigan gravándose los colonos de caballería de Oriente, Chihuahua, Occidente y Baja California.—Julio 30 de 1849.

Número 135.

Resolucion de 20 de Agosto de 1849

haciendo algunas prevenciones para la buena marcha de las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Las circunstancias de no haberse expedido el reglamento de que habla la ley de 20 de Julio de 848, ha dado márgen á que no se comprenda el círculo á que deben reducir sus atribuciones los señores inspectores y subintendentes de las colonias militares; por esta razon, el Exmo. Sr. Presidente ordena, que mientras el indicado reglamento se expide, se observen las prevenciones siguientes.

1ª Es incompatible el cargo de subintendente de colonias, con cualquiera comision de hacienda; y en consecuencia, no podrán estos empleados encargarse de ninguna comisaría de division del ejército.

2ª El subintendente debe seguir al inspector en sus visitas á las colonias, cuando éste lo juzgue conveniente.

3ª Entenderán los subintendentes que los inspectores son sus inmediatos jefes, á quienes deben respetar como cualquiera otro oficial militar.

4ª La distribucion de caudales, si bien es independiente del inspector, debe tenerse presente que segun la parte 3ª y 4ª del art. 6º del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, el inspector tiene la inspeccion y sobrevigilancia en todos los ramos de las colonias, y el exámen y calificacion de la distribucion de caudales; por lo que los subintendentes están aun en esto sujetos á los inspectores.

5ª La obediencia de los subintendentes en materias de guerra, es como la de cualquier otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los subintendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas éstos no se separan de las leyes ú órdenes del Gobierno; pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este Ministerio y á la Tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del subintendente, en el caso que motivó la órden.

6ª Los subintendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este Ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores Ministros tesoreros.

7ª Los subintendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de Hacienda.

8ª Los subintendentes no tendrán título de señoría.

Se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Tesorería general en 24, añadiendo:

Y lo traslado á vdes. para su inteligencia y que lo comuniquen á quienes corresponda; en el concepto de que el exámen y calificacion de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la Contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa Tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los subintendentes están sujetos á esa Tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remitiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los inspectores no podrán

disponer ningun pago ni ejecutarlo los subintendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.—Agosto 20 de 1849.

Número 186.

Decreto de 26 de Octubre de 1849 y Reglamento de 15 de Noviembre del mismo año

para el establecimiento de las colonias militares en la Sierra-Gorda.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º Se autoriza al Gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se eregirán en poblaciones dependientes de los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3º Se autoriza asimismo al Gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor en los puntos que le pareciere más conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con el objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.

4º Los jefes y oficiales del ejército permanente ó de Guardia Nacional que se empleen en las colonias, disfrutarán los sueldos detallados en el presupuesto, únicamente por el tiempo que duren ellas. Los que pertenezcan al ejército permanente, conservando sus tierras, volverán á disfrutar sus sueldos y goces antiguos cuando concluya el término de la ley: los jefes y oficiales de la Guardia Nacional quedarán en receso.—*Tomás López Pimentel*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Tirso Vejo*, Presidente del Senado.—*Benigno Payró*, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Octubre de 1849.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. Mariano Arista."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 26 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 1.

ESTADO que manifiesta el número de Colonias que se establecen en la Sierra Gorda, fuerza y armas de que se compondrán.

COLONIAS.	INFANTERIA.										CABALLERIA.								Total de fuerza.		
	Capitanes primeros.	Capitanes segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos.	Tambores.	Soldados.	TOTAL.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos segundos.	Cabos.	Clarines.	Soldados.	TOTAL.	CABALLOS.	Infantería.	Caballería.	TOTAL GENERAL.
De México.....	1	1	1	2	1	3	6	2	100	112	1	1	2	4	2	40	48	48	112	48	160
De Querétaro.....	2	2	2	4	2	6	12	4	200	224	2	2	4	8	4	80	96	96	224	96	320
De San Luis Potosí.....																					
	3	3	3	6	3	9	18	6	300	336	3	3	6	12	6	120	144	144	336	144	480

PLANA MAYOR.

Inspector.....	1	Ayudantes, tenientes.....	1	Capellanes.....	3	Pagadores.....	3
Asesores.....	1	Alféreces.....	2	Armeros.....	3	Empleados de la Oficina..	2
Subinspector.....	1	Cirujanos.....	3	Subintendente.....	1	Preceptores de primeras letras.....	3

Benigno Payró, diputado secretario.—*J. Bibiano Beltran*, senador secretario.
Es copia México Octubre 26 de 1849.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 2.

PRESUPUESTO.

Haberes de las tres colonias de la Sierra-Gorda.

PLANA MAYOR.

1	Inspector	333
1	Asesor	88
1	Subinspector	150
1	Ayudante, teniente	60
2	Alféreces á 50 ps. cada uno	100
3	Cirujanos á 80 ps	240
3	Capellanes á 60 ps	180
3	Preceptores de primeras letras á 30 ps	90
3	Armeros á 20 ps	60
1	Subintendente	150
3	Pagadores á 80 ps	240
2	Empleados de la Subintendencia á 60 ps	120
		1,806

UNA COLONIA.

Infantería.

1	Capitan primero	94
1	Idem segundo	80
1	Teniente	50
2	Subtenientes á 46 ps	92
1	Sargento primero	20
3	Idem segundos á 18 ps	54
6	Cabos á 13 ps	78
2	Tambores á 13 ps	26
100	Soldados á 10 ps	1,000
4	Mulas de carga.	

Caballería.

1	Teniente	50
1	Alférez	46
2	Sargentos segundos á 19 ps	38
	Al frente	1,628

	Del frente.....	1,628
4	Cabos á 14 ps.....	56
2	Clarines á 14 ps.....	28
40	Soldados á 11 ps	440
48	Caballos á 6 ps. 4 rs.....	312
		2,464

Vence la Plana Mayor.....	1,806
Vence una colonia.....	2,464
Dos más.....	4,928
Total al mes.....	9,198
Al año gasto total.....	110,376

Benigno Payró, Diputado Secretario.—*J. Bibiano Beltran*, Senador Secretario.

Es copia.—México, Octubre 26 de 1849.—*Manuel Maria de Sandoval.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 26 de Octubre próximo pasado, relativa al establecimiento de las tres colonias militares en la Sierra-Gorda, perteneciente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El inspector nombrado propondrá al Gobierno los jefes y oficiales que deben componer las tres colonias de que habla la ley, procurando atender á los oficiales permanentes sueltos, y á los de Guardia Nacional que hayan prestado servicios en la pacificacion de la Sierra, y que además tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño.

Art. 2º El capitan primero de cada colonia procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para

las colonias mencionadas, dando lugar: primero, á los de Guardia Nacional que han combatido en defensa del Gobierno: segundo, á los indultados que hayan prestado despues servicios á favor del órden; y tercero, á los habitantes pacíficos y laboriosos de la Sierra-Gorda, que den seguridad de haberse conducido bien en la crísis pasada, en aquel punto.

Art. 3º El alistamiento será voluntario y por dos años. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á la concesion que este reglamento señala. Los que deserten perderán el derecho á las tierras. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley que rige para el ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas disfrutarán los mismos derechos que los inutilizados.

Art. 4º Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 5º El armamento que usarán las colonias de la Sierra-Gorda será: fusil con bayoneta y machete de monte, cartuchera á la cintura, y en la misma correa el machete para la infantería. La caballería usará carabina y sable, canana, y en ella el cinturon.

Art. 6º La Hacienda pública costeará los caballos por la primera vez; y la reposicion de éstos se hará con los fondos de las colonias.

Art. 7º Los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, serán observados por el inspector y por las demas clases.

Art. 8º Se alistarán en cada colonia doscientos vecinos con sus familias. Para ser vecino de una colonia y tener accion á tierras, se necesita ser habitante de la Sierra; haber hecho servicios en favor del Gobierno, ó haberse indultado y sometídose á la obediencia del mismo.

Art. 9º Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene es-

te reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden á los colonos de la frontera, en los casos que marca el art. 23 del reglamento de 20 de Julio de 848.

Art. 10. Un reglamento que formará el inspector y aprobará el Gobierno, designará el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 11. A la Plana Mayor se le señalan en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, haciéndose esto en las mismas colonias ó donde sea más conveniente.

Art. 12. Luego que sean comprados los cuatro sitios para cada colonia, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se le señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando tenga fin la colonia.

Art. 13. Las yuntas y arados se costearán por la Hacienda pública y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5. Despues con los productos se procurará aumentar, para que al formarse la poblacion tenga cada colono una yunta por lo ménos.

Art. 14. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad, y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la Plana Mayor serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las tierras de ella que se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 15. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya para esto excepciones.

Art. 16. Los productos se partirán segun la tarifa núm. 6 para atender á las necesidades de las colonias y á la utilidad de los colonos.

Art. 17. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y sólo cuidará el capitan de que no sean abandonados, sino que trabajen en su provecho.

Art. 18. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha, y este fondo se aplicará al culto, á la

educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 19. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como Guardias Nacionales de la colonia, estando obligados en este caso á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 20. Los reglamentos para el método interior de las colonias, para el arreglo de cuentas, obras públicas, etc., los formará el inspector y aprobará el Gobierno.

Art. 21. Luego que esté formado el personal de cada colonia, procurará el inspector remitir los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene; á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará por separado.

Art. 22. Los doce sitios de que habla el art. 3º de la ley que se reglamenta, se irán comprando por el inspector segun vayan presentándose los proletarios, procurando que sea en las inmediaciones de las colonias ó en las poblaciones ya formadas de los Estados de Guanajuato, San Luis, Querétaro y México, para que se cumpla con la precisa condicion de cultivarlos.

Art. 23. Para el reparto, hará el inspector nombrado, de acuerdo con las autoridades civiles respectivas, un padron de las familias indigentes, de las viudas y huérfanos víctimas de la guerra. Hecho esto, y cuando ya estén alistados los colonos y elegidos los seiscientos vecinos con familia, de que habla el art. 8º, se atenderán los infelices que quedan y serán considerados todos en el reparto, en razon de una hasta tres fanegas por familia, segun el número de ésta, debiendo ser la tierra de sembradura.

Art. 24. Las tierras repartidas á los colonos, vecinos ó infelices, segun este reglamento, no podrán ser vendidas en seis años. Se les obligará por aquel tiempo á cultivarlas aun despues de estar establecida la poblacion: pasado ese término, podrán disponer libremente de ellas los dueños ó sus herederos.

Art. 25. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se com-

pre. Desde ese tiempo se principiarán á contar los dos años de que habla el art. 2º de la ley que se reglamenta; concluidos éstos, se ejecutará lo que se previene en el art. 30 del reglamento de 20 de Julio de 848 ya citado.

Art. 26. Las compras de terrenos de que hablan el art. 2º y 3º de la ley, se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, dirigirá al Gobierno el expediente que forme para la compra.

Art. 27. Los diez mil pesos de que habla el art. 3º de la ley para situar á los proletarios en sus tierras, se manejarán por el subintendente: el inspector mandará formar un expediente de cada familia que socorra, procurando hacerlo exclusivamente á las necesitadas, y que el auxilio sea el muy preciso para la vida, miéntras se le entrega su tierra y principia á cultivarla.

Dios y Libertad. México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista.*

Numero 3.

Señalamiento de tierras á la Plana Mayor de las colonias de Sierra-Gorda.

De cada una de las tres colonias se apartarán para la Plana Mayor 38 fanegas, para repartirlas del modo siguiente:

Á LA PLANA MAYOR.

		Fanegas.
1	Inspector	26
1	Asesor	14
1	Subinspector	18
1	Ayudante teniente	8
2	Alféreces á 6 fanegas	12
1	Subintendente	20
2	Empleados de la subintendencia á 4 fanegas	8
Al que haga de agrimensor		8
		114

NUMERO 4.

Reparto de los cuatro sitios que se adjudican á cada colonia.

		Fanegas de sembradura.
	Cada colonia apartará para la Plana Mayor.....	38
1	Pagador de la colonia tendrá derecho á.....	10
1	Cirujano de id. á.....	8
1	Capellan de id. á.....	10
1	Preceptor de id. á.....	6
1	Armero de id. á.....	4
	Infantería.	
2	Capitanes á 10 fanegas cada uno.....	20
1	Teniente.....	8
2	Subtenientes á 6 id. id.....	12
4	Sargentos á 3 id. id.....	12
6	Cabos á 2½ id. id.....	15
2	Tambores á 2 id. id.....	4
100	Soldados á 2 id. id.....	200
	Caballería.	
1	Teniente.....	8
1	Alférez.....	6
2	Sargentos á 3 fanegas cada uno.....	6
4	Cabos á 2½ id. id.....	10
2	Clarines á 2 id. id.....	4
40	Soldados á 2 id. id.....	80
	Para 200 vecinos y sus familias.....	300
	Se separan para retiros, viudas y huérfanos.....	195
	Fundo legal para la poblacion.....	28
	Tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.	984
		1,968

NOTAS.—1ª 1,968 fanegas de tierra, hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en madera y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos. Los lugares que no proporcionen esa comodidad, no son á propósito para situar una colonia, y deben solicitarse otros.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se señalan son en propiedad para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

Numero 5.

Reparto de yuntas y herramientas á cada colonia.

	Yuntas.	Arados.	Azadones.	Palas.	Hachas.	Barretas.
Para cada 4 colonos se destinará una yunta, un arado, un azadon, una pala, una hacha y una barreta.						
Hacen en una colonia de 160 colonos	40	40	40	40	40	40
Por cada seis vecinos, lo mismo que para cada 4 colonos.						
Hacen en 200 vecinos	33	33	33	33	33	33
Total	73	73	73	73	73	73

Notas.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

3ª Las yuntas y herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda pública, segun el sentido del art. 2º de la ley y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4ª Los jefes y oficiales tendrán obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las yuntas y herramientas que necesiten segun sus clases; bajo la regla de que el máximum será de cuatro, y el mínimum de uno.

Numero 6.

Reparto de productos.

Separado de los productos de las colonias el 10 por 100 para el culto y educacion de la juventud, etc., el resíduo se dividirá en 200 partes, y se repartirá del modo siguiente:

		Partes.
1	Cirujano á 8	8
1	Capellan á 4	4
1	Preceptor á 2	2
1	Armero á 2	2
2	Capitanes á 4	8
2	Tenientes á 3	6
3	Alféreces á 3	9
6	Sargentos á 2	12
154	Cabos y colonos á 1	154
		200

NOTA—Los terrenos de la Plana Mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista.*

Número 187.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, disponiendo se enajenen los terrenos baldíos para atender á los gastos de la Administracion pública.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A fin de atender á los gastos que demanda la Administracion pública desde la sancion de la ley de 5 de Octubre último, se faculta al Gobierno para que sin sujecion á las leyes vigentes del Estado, enajene terrenos baldíos hasta obtener una suma que no exceda de diez mil pesos.

Art. 2º La facultad anterior tendrá las siguientes restricciones:

1ª No enajenar más de seis sitios á una persona.

2ª Cuando la enajenacion sea de seis sitios el Estado recobrará, despues de cinco años, uno de ellos sin devolucion de precio, no siendo de los dos mejores designados por el comprador, quien gozará del usufructo en la época determinada.

3ª Si llegare á venderse el sitio reservado, tendrá el colindante comprador el derecho de tanteo.

Art. 3º Se faculta igualmente al Gobierno para entrar en avenimiento con los interesados en la enajenacion de terrenos hecha en virtud de leyes anteriores, quienes por el cambio de sistema de Gobierno y la invasion extranjera, dejaron pasar los plazos de pago que designan las leyes.

Art. 4º Las enajenaciones de que habla esta ley se harán sin perjuicio del derecho de tercero, ni de las municipalidades que carezcan de ejidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Santiago del Valle*, Presidente.—*Mariano Morelos*, Diputado Secretario.—*Francisco de Paula Farías*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Saltillo, Enero 19 de 1850.—*Santiago Rodriguez.—José Mª Avila*, Secretario.

Número 138.

Decreto de 23 de Marzo de 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, imponiendo entre otras contribuciones, la de un 20 p% sobre el valor de los terrenos baldíos.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El dia 1º del próximo mes de Abril quedará abolida en el Estado la renta de alcabalas.

Art. 2º Desde la misma fecha quedan derogadas las demas leyes sobre contribuciones á favor de las rentas del Estado, ménos las de un diez por ciento sobre herencias y legados á trasversales y extraños; las que destina esta ley para fondos municipales; la de un veinticinco por ciento impuesto á la venta de labrados de tabacos, é igual cantidad que desde la publicacion de ésta se impone al de procedencia extranjera que sea introducido al Estado conforme al tratado de Guadalupe, y el valor de los terrenos baldíos, bienes vacantes y mostrencos.

Art. 3º Cuando falte para completar el presupuesto general de los gastos públicos de cada año, será la base de las contribuciones directas que se impongan á los coahuilenses, sin que en ningun caso pueda exceder el monto total de las cuotas establecidas de la cantidad que aquella determine.

Art. 4º La hacienda del Estado será reemplazada de la parte que la supresion de alcabalas le quita, con una cuota de diez reales al millar que se impone sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, de los bienes anexos á ellas, de todo establecimiento de comercio, giro ó capital físico ó moral que exceda de doscientos pesos anuales. Dicha cuota se pagará por esta sola vez á la publicacion de la presente ley, segun ella dispone; y en lo sucesivo por tercios de año adelantados que comenzarán á correr desde el 1º de Mayo próximo.

Art. 5º Sobre estos valores considerados en su totalidad respecto á cada habitante de los municipios, recaerá la cuota individual de que habla el artículo anterior, la que será susceptible de aumento ó diminucion por el Congreso en cuanto á los tercios siguientes.

Art. 6º Se exceptuan del pago de esta contribucion:

Primero: Los templos, casas curales anexas á ellos, y conventos que sirvan para habitacion del clero secular y regular.

Segundo: Los edificios públicos, y los destinados á educacion y beneficencia que no sean de propiedad particular.

Tercero: Los edificios anexos al servicio de las minas y haciendas de beneficio.

Cuarto: Los terrenos que disfrutan los pueblos pertenecientes al fundo legal.

Quinto: Las semillas ó frutos en berza.

Sexto: Todas las fincas rústicas y urbanas cuyo valor no llegue á doscientos pesos; pero si sus dueños tuvieren otros bienes, pagarán por el valor de todos ellos si exceden de aquella cantidad.

Art. 7º El propietario que reconozca algun censo sobre su capital, deducirá al acreedor censualista, en el pago de réditos, la pension correspondiente á dicho capital.

Art. 8º A los tres dias de publicada esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento respectivo nombrará una Junta calificadora de cinco, siete ó nueve ciudadanos que no sean empleados públicos, y que á su aptitud reunan la probidad más conocida. Estos nombramientos no son renunciables sino por impedimento físico ó moral que calificará el Ayuntamiento, y los nombrados para desempeñarlos prestarán juramento ante la primera autoridad política local, de cumplir legalmente su obligacion.

Art. 9º Acto continuo la misma autoridad política presidirá estas Juntas miéntras nombran de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario, con lo que quedarán instaladas.

Art. 10. Todo habitante de Coahuila que posea un capital de los que habla el art. 4º, hará de él una manifestacion valorada ante la expresada Junta dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, segun el modelo que el Gobierno circulará oportunamente. El que dejare pasar este término sin hacer dicha manifestacion, ó que haciéndola no fuere exacta por culpa suya, se le impondrá por la Junta una multa de uno á cincuenta pesos, aplicable al fondo municipal, previniéndole en este acto

que dentro de tercero dia presente de nuevo ó reformada la que le corresponda por su capital.

Art. 11. Las Juntas calificadoras, teniendo presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, conformándose con ellas si les parecieren exactas, ó variándolas en caso contrario, señalarán la cuota que cada individuo deba satisfacer por esta sola vez, y formarán una lista general que exprese los nombres de las personas y las cantidades que se les asigna.

Art. 12. Estas Juntas, dentro de veinte dias contados desde su instalacion, no sólo aplicarán las cuotas respectivas á los ciudadanos que hayan hecho las manifestaciones de su capital, sino que calcularán tambien el de los que no lo hayan verificado, aun pasado el segundo término, segun los conocimientos que posean y los datos que adquieran, sirviéndoles de regla los valores actuales de las cosas, para lo que tomarán en consideracion la renta ó provecho que rindan los bienes existentes en la municipalidad; así como los sueldos, salarios, ó emolumentos de profesion, artes ú oficios que en ellas se perciban, aunque no tengan allí su residencia ó vecindad los causantes; pues á falta de estas circunstancias, la manifestacion se hará por los arrendatarios, apoderados ó encargados respectivos; y siendo varias las personas que entiendan en el manejo de los bienes del causante, la asignacion se hará tomando por separado en consideracion la porcion que cada uno administre.

Art. 13. La lista de los contribuyentes en cada municipalidad, se guardará original en el archivo de su Ayuntamiento, y éste dispondrá se saquen copias certificadas para circularlas á todos los lugares de su comprension por lo respectivo á cada uno, fijándose en los parajes acostumbrados.

Art. 14. Los autorizados, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas de que habla el artículo anterior, por sí ó sus agentes, dependientes ó arrendatarios, en su nombre, formarán las reclamaciones que se les ocurran contra la asigna-

cion hecha, dirigiéndolas al Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. Presentados estos reclamos en el término referido, serán tomados en consideracion inmediatamente por el Ayuntamiento, quien dentro del mismo resolverá lo conveniente: en caso de empate será llamado el depositario para que contribuya con su voto, y la resolucion se ejecutará sin recurso. Si resultare variacion en esta última calificacion, serán reformadas las listas respectivas y así se publicarán en el acto. Concluido el término de los ocho dias señalados para presentar estos reclamos, no se admitirá ya ninguno de su clase.

Art. 16. De estas listas, confirmadas ó reformadas, se remitirán copias certificadas al Gobierno del Estado, á la Tesorería general del mismo, á la alcaidía y juzgados del municipio y al depositario de estos caudales.

Art. 17. Este depositario será nombrado por los Ayuntamientos respectivos á los ocho dias de la publicacion de esta ley, cuidando que sea persona de aptitud, celo y probidad, y sus atribuciones son las siguientes:

1ª Recibir la contribucion que exige esta ley.

2ª Usar de la facultad coactiva confiada á los recaudadores de rentas durante el régimen central para embargar y poner en asta pública bienes suficientes al pago de las cuotas que se adeuden, y de las multas y cuotas fijadas por esta ley contra los deudores resistentes ó morosos.

3ª Recabar de las autoridades del Estado los auxilios que necesite para el cumplimiento de su comision.

4ª Delegar su encargo y potestad á persona de su confianza en el municipio.

Tiene obligacion de afianzar su manejo á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo, y por retribucion de su trabajo se abonará el ocho por ciento de lo que reuna; la mitad de las multas que imponga; el valor de las costas que cobre, tasándolas conforme á

esta ley, y quedará exento por el tiempo de su empleo de toda carga concejil.

Art. 18. Los cuotizados, sin necesidad de excitativa ni reconvencion, están obligados á situar en poder del depositario, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas, la cuota que por esta sola vez se les asigne.

Art. 19. A los que no cumplieren con la obligacion que les impone el artículo anterior, se les estrechará á ello por el depositario, haciendo uso de la atribucion segunda que le concede el artículo 17, embargando cuatro tantos más de lo que importa la cuota, que pagará en clase de multa. Las cuotas de estas gestiones se tasarán á dos pesos por cada dia que pase desde el en que hubiere terminado el plazo prefijado para hacer el pago de la contribucion establecida.

Art. 20. Hecho el embargo de bienes, quedarán éstos en poder del depositario, quien hará se valúen, intimando al responsable que nombre un perito por su parte, y nombrando él otro por la suya. En caso de discordia entre los peritos, se nombrará un tercero por el alcalde ó comisario de policía respectivo, y se procederá á pregonar los bienes en tres dias seguidos si fueren muebles, ó en seis se fueren raíces, rematándose unos y otros en el mejor postor al dia siguiente de concluidos los pregones. Cuando la parte se resista á nombrar el perito que le corresponde, lo hará el depositario, quien devolverá al interesado el sobrante que resulte de la venta de los bienes embargados.

Art. 21. Ninguna autoridad política ni judicial podrá admitir ocursos ó queja contra estos procedimientos, sino en los cinco casos siguientes:

1º Cuando el nombre del reclamante no esté escrito en la lista respectiva, siendo vecino ó teniendo bienes en la municipalidad, ni haya sido cuotizado, siendo de fuera del Estado, en los términos que se dirá despues.

2º Cuando presente el recibo de la pension que se le cobra.

3º Cuando con vista de la cuota que le corresponde, pruebe que

el depositario le cobra con exceso, bien sea en el impuesto, ó en la multa, ó costas.

4º Cuando haya un exceso considerable en el valor de los bienes embargados respecto á la cantidad que se le reclama. En este caso, si la alhaja embargada fuere finca, se mandará trabar ejecucion en otros bienes, y si los asegurados fueren divisibles, se limitará el procedimiento á los que la autoridad política local estime suficientes.

5º Cuando en los plazos de los pregones, en la admision ó repulsa de postura, ó en cualquiera otro trámite derivado de esta ley, se cometiese algun abuso, la autoridad ante quien se hubiere llevado la queja dispondrá, al segundo dia de recibida, lo que deba practicarse, mandando al depositario que suspenda todo procedimiento, y determinando lo que le parezca de justicia: su resolucion se ejecutará sin recurso, salvo el de responsabilidad contra quien la hubiere expedido.

Art. 22. Las resoluciones legales vigentes contra los exactores, se aplicarán en su caso á los depositarios que se excedan en sus disposiciones ó se manifiesten omisos en el desempeño de su deber.

Art. 23. Si puestos en asta pública los bienes embargados no hubiere postores, se les deducirá una tercera parte de su valor, y con esta rebaja se pregonarán de nuevo; si ni aun así hubiere compradores, los tomará el Estado por dos terceras partes del valor á que quedaron reducidos, y se dará cuenta á la Tesorería general para que proceda á su venta.

Art. 24. Pasado el mes en que deben entregarse las cuotas, los depositarios de los caudales del Estado quedarán directa y personalmente responsables con toda la cantidad que resulte de la lista general y particular de los cuotizados, aun foráneos, de que se habla en el artículo 12, deduciendo el ocho por ciento que se les asigna en remuneracion de su trabajo, y estarán por consiguiente obligados á pagar las libranzas que expida la Tesorería con el dinero efectivo, y con los bienes que hubieren quedado sin

realizar, ó bien remitirán aquel y éstos á la Tesorería, segun se les ordene por ella.

Art. 25. Si el depositario justificare por medio de certificado de la primera autoridad política local, que han ocurrido bajas por muerte ó variacion de vecindad de algunas personas cuotizadas, sin dejar bienes, ó que aquellas han venido á comprenderse en alguna de las excepciones que fija esta ley, se datará en cuenta con la explicacion correspondiente las cantidades á que asciende el monto de las cuotas que éstas debian haber satisfecho; mas si en su fallecimiento hubiere quedado algun caudal, se dirigirá la accion contra éste.

Art. 26. Para que una persona pueda variar de vecindad, dejará pagada en el lugar de su domicilio ó residencia, la cuota que le corresponde en el tercio del año, justificando con el recibo del depositario la legalidad de su cambio. La contravencion á este artículo hace responsable á su autor á satisfacer los gastos que se originen hasta conseguir su pago.

Art. 27. Los individuos que no estando inscritos en alguna de las listas de las municipalidades del Estado, introduzcan efectos para su venta en cualquiera punto de él, no podrán abrir ningun establecimiento de comercio ni vender por mayor ó al menudeo, sin presentarse primero ante el depositario respectivo, quien instruido por las manifestaciones que harán los interesados de sus documentos aduanales, certificados ó facturas, y á falta de estos documentos por la presentacion de la carga, les dará una patente para que puedan hacer su tráfico, pasando al Ayuntamiento el aviso correspondiente para su gobierno, y conservando en su poder los documentos respectivos.

Art. 28. El comerciante foráneo que conforme al artículo anterior abriere establecimiento de comercio en algun punto del Estado, y permaneciere en él ménos de treinta dias, hará al depositario una relacion jurada de los efectos que haya vendido, los que tasará al precio á que por mayor corran en la plaza, y sobre este aforo, le cobrará por derecho de patente el uno por ciento á

los efectos nacionales, cualquiera que sea su valor, y el uno y medio si fueren extranjeros; pero á todo lo que exceda de diez mil pesos sobre el valor de estos últimos sólo les cobrará el uno por ciento. El comerciante que continuare con su establecimiento por más de treinta dias, pagará el total de derechos que causen todos los efectos que introdujo: mas en caso de hacer relacion jurada, se anotarán los efectos vendidos en los documnntos presentados al depositario, quien los devolverá al comerciante con este requisito despues que haya firmado con él la partida de ingresos en el libro respectivo.

Art. 29. Si el depositario sospechare que la relacion indicada en el artículo anterior carece de exactitud, puede reconocer la carga que haya quedado sin consumirse, y si resultare que el comerciante ha cometido fraude, le aplicará la multa de que habla el art. 31.

Art. 30. Los que quisieren hacerse ciudadanos del Estado conforme á las leyes que rigen sobre el particular, serán cuotizados por los giros mercantiles ó industriales que establezcan ó tengan establecidos, y el Ayuntamiento respectivo les asignará lo que deban pagar; pero si no cumplen con los deberes á que están obligados como ciudadanos, se les cobrará el derecho de patente en los términos que previene el art. 28.

Art. 31. Todo individuo que no estando cuotizado introduzca efectos para su venta en cualquier punto del Estado sin hacer la manifestacion de los documentos ó efectos en los términos que previene el art. 27, se tendrá como defraudador de los derechos del Estado, y en consecuencia sufrirá una multa desde uno hasta mil pesos, tomando por norma el diez por ciento sobre el valor de los efectos introducidos, sin perjuicio de cobrarse tambien el derecho de patente de que habla el art. 28. El que estando autorizado proteja la defraudacion de estos derechos asegurando que son suyos los efectos ajenos, sufrirá la misma pena que en uno y otro caso les impondrá la primera autoridad política local, segun la variedad de las circunstancias que se presenten, pudiendo

ocurrir el que se sintiere agraviado al Gobierno del Estado, cuya última resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 32. Si para comprobar el fraude contra la Hacienda pública, juzgare necesario el depositario ocurrir á registrar los libros de las personas sospechosas, podrá hacerlo acompañado de un juez de primera instancia, ó á falta de éste de un comisario de policía, y sacará las certificaciones que el caso exige.

Art. 33. Los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la República donde haya aduanas, trajeren guías y quisieren amortizarlas sacando en lugar de cada tornaguía un certificado en que conste la causa por que no se les da aquel documento, ocurrirán al depositario, quien les extenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno. Los que extraigan efectos del Estado para fuera de él y soliciten certificados para acreditar su procedencia al lugar donde vayan, se los dará el mencionado depositario cobrándoles igual suma. Los efectos que caminen de un punto á otro del Estado, aunque sean de los producidos en él, siempre que su valor exceda de cien pesos, llevarán certificados.

Art. 34. El Gobierno hará imprimir un número suficiente de los certificados que se indican en el artículo anterior y de las patentes de que hace referencia el art. 27, y mandará pasar unas y otras á la Tesorería del Estado, la que autorizando dichos documentos con su firma, los repartirá á todos los depositarios, llevando la cuenta respectiva á cada una de ellas á fin de hacerles la data correspondiente de los que les sobren en fin de año.

Art. 35. Quedan subsistentes todos los impuestos municipales, á excepcion de aquellos que en los departamentos del Saltillo y Parras impongan derechos á los efectos de ropa y abarrotes, y á los pisos de carros, carretas y bestias; y en retribucion de los que les quita esta ley, se les asignan á los Ayuntamientos las contribuciones establecidas por la 9ª y 10ª parte del art. 1º de la ley número 13 de 10 de Agosto de 848; la mitad de las multas de que habla el art. 19; la mitad del producido de las patentes del art. 28;

así como todo el valor de los certificados que expresa el art. 33, y la mitad de las multas impuestas por el art. 31.

Art. 36. A los cuatro meses de publicada esta ley, el Gobierno, con previo informe de los Ayuntamientos y Jefes Políticos respectivos, y en vista del aumento que hayan tenido los fondos de los municipios, propondrá al Congreso cuáles de sus arbitrios deban cesar, así como, en caso de deficiente, los que convenga establecer para llenar las atenciones de las localidades.

Art. 37. Todas las autoridades del Estado que no proporcionen á las Juntas calificadoras las noticias ó datos que necesiten, ó que les nieguen á éstas, á los depositarios ó sus agentes, los auxilios que les pidan para el buen desempeño de sus respectivos encargos, serán responsables á la Hacienda pública de sus bienes y personas.

Art. 38. El dia 1º de Mayo próximo rendirán sus cuentas las administraciones de alcabalas á la Tesorería del Estado, para que ésta haga las glosas, y exija las responsabilidades á que haya lugar. Los archivos y muebles de la Aduana de esta capital serán entregados á la Tesorería, así como los de los demas puntos al depositario respectivo, bajo inventarios exactos, de que se mandarán copias al Gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Mariano Morelos*, Diputado Presidente.—*Santiago del Valle*, Diputado Secretario.—*Felipe Sánchez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 23 de 1850.—*Santiago Rodríguez.—José María Avila*, Secretario.

Número 139.

DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1850

facultando á la Diputacion de la Baja California para expedir Estatutos para el arreglo de su Hacienda territorial.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Art. 1º La Diputacion de la Baja California tendrá, á más de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su Gobierno interior, del de la Hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública.

2º Dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al Congreso general para su aprobacion, el estatuto orgánico del territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma Diputacion y al Jefe Político del Territorio segun esta ley y las demas vigentes.

3º La Diputacion continuará componiéndose, como hasta aquí, de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo Colegio electoral que eligo Diputados al Congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dias cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar, á falta de los propietarios, por el órden de sus nombramientos.

4º Los vocales de esta Diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesa-

rio de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54 se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo adelante.

5º Para ser vocal de la Diputacion Territorial, se requieren las mismas cualidades que para Diputado al Congreso general, y á más, ser nativo ó vecino por dos años del Territorio, siendo en este último caso mexicano por nacimiento.

6º La Diputacion Territorial para reunirse necesita por lo ménos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

7º Los Jefes Políticos serán nombrados por el Gobierno general, oyendo á la Diputacion. Su período será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del Gobierno.

8º El Jefe Político cumplirá, respecto del Territorio, con la obligacion que le impone á los Estados el art. 161 de la Constitucion, párrafo 8º, remitiendo su nota estadística por conducto del Ministerio de Relaciones.

9º Para ser Jefe Político se requiere las mismas cualidades que para ser Diputado al Congreso general, tener la edad de treinta años y ser mexicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

10º Las faltas temporales del Jefe Politico se suplirán por el vocal más antiguo de la Diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley; el nuevamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

11º A los cuatro meses de publicada esta ley se hará el nombramiento de Jefe Político propietario conforme al art. 7º

12º Los estatutos y disposiciones de la Diputacion Territorial se sujetarán á la aprobacion del Congreso general si fueren del órden legislativo, y á la del Gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El Presidente de la República podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al Congreso, cuando fueren del órden le-

gislativo: tambien podrá revocar las providencias del Jefe Político.

13º La Suprema Corte de Justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los Jefes Políticos y de las responsabilidades de los Jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

14º Son rentas del Territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demas que imponga la Diputacion.

15. El Territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el Congreso general la cantidad que deba pagar.—*José Mª Cuevas*, Diputado Presidente.—*F. Elorriaga*, Presidente del Senado.—*Félix Béistegui*, Diputado Secretario.—*Tirso Vejo*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno general, México, Abril 25 de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—A D. José Mª de Lacunza."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Abril 25 de 1850.—*Lacunza.*

Número 140.

PREVENCIONES DE 3 DE JUNIO DE 1850

por las cuales el Jefe Político de la Baja California determina las reglas para el repartimiento de solares.

Rafael Espinosa, Coronel del Ejército, Inspector de la colonia militar, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, sabed:

Que en atencion á que son frecuentes las disputas que se suscitan respecto de los solares con motivo de las nuevas peticiones que hay para fabricar casas en éstos: que se han extraviado algu-

nas de las constancias de que dichos solares han sido adjudicados, á causa del trastorno que sufrieron los archivos por la invasion de las tropas americanas; y considerando lo conveniente que es que para lo sucesivo se arregle el repartimiento de los solares, salvando los sitios que deben servir para los usos públicos, así como tambien la anchura de las calles y el buen órden de las poblaciones, he dispuesto, de acuerdo con la E. Diputacion Territorial, se publiquen por bando las siguientes prevenciones:

Art. 1º No se concederán solares á personas que no acrediten tener comodidad para fabricar.

2º A las personas que se concedieren porque tengan comodidad para fabricar, se les impondrá lo hagan con arreglo á las disposiciones siguientes: 1ª Al tiempo de poner en posesion al agraciado en solar por el Síndico de la municipalidad, la línea que debe llevar la fábrica, la anchura de la calle, la cual será por lo ménos de 14 varas para que delante de cada fábrica y con inmediacion á ella puede el dueño plantar dos ó más árboles. 2ª Los Ayuntamientos señalarán las plazas públicas que sean necesarias, poniendo en cada extremo de éstas una señal ó mojon de piedra ó de otro material consistente, para que estén siempre á la vista y no se dé lugar á disputas entre los vecinos. Esto lo harán constar en una acta que levantarán al efecto, y darán cuenta con ella al Jefe Político.

3º Todos los que tengan terrenos mercedados por los Ayuntamientos para fabricar casas, presentarán á esas corporaciones, dentro del término de tres meses contados desde la publicacion de este bando en sus respectivas municipalidades, los títulos de propiedad para asegurarles ésta, registrándolos de nuevo sin llevarles estipendio alguno por este registro.

4º Los individuos que haciendo ya un año de que obtuvieron dichos terrenos y que no los hubieren colonizado conforme á sus compromisos, los perderán si dentro de seis meses de publicado este bando no los colonizaren.

5º Estos terrenos quedan sujetos, en el caso, á nuevo denuncio

y adjudicacion á las personas que lo pidieren; en el concepto de que con arreglo á las leyes vigentes, el denunciante sólo indemnizará al primer dueño de las mejoras útiles que hubiere dejado arraigadas, con prohibicion de quitar éstas si el nuevo denunciante no lo consiente.

6º Los que adquieran terrenos de nuevo, si no lo acotaren dentro de tres meses, y dentro de seis no hubiesen comenzado á fabricar en él, perderán su dominio, pudiendo aquel ser denunciado, si no es que acrediten con justificacion que obstáculos insuperables les han impedido comenzar á fabricar, en cuyo caso se les concederán otros tres meses con este objeto; y si pasado este término no hubieren comenzado á fabricar, perderán su dominio.

Por tanto, etc.—La Paz, Junio 3 de 1850.

Número 141.

CIRCULAR DE 31 DE AGOSTO DE 1850

nombrando una Comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse la colonizacion.

Considerando el Gobierno la imperiosa necesidad en que se encuentra, de atender á las fronteras, de las cuales algunas corren cada dia más inminente peligro de caer en manos de aventureros; atendiendo además, como es de su deber, á la justa representacion de los Estados fronterizos y al clamor general de la opinion pública, que no cesa de manifestar la pronta necesidad de colonizar, especialmente la alta Sonora; considerando tambien que este importante ramo de la administracion pública ha quedado hasta hoy en proyecto, sin que las disposiciones dictadas sobre el particular hayan surtido ninguno de los efectos que debian apetecerse; que así es ya de necesidad absoluta procure de un modo eficaz la colonizacion del mencionado Estado, por encontrarse hoy en circunstancias distintas y especiales, en razon de los nuevos límites

del territorio de la Federacion; considerando que sin tener á la vista los planos exactos de la situacion y extension de los terrenos colonizables y noticias prolijas sobre su calidad, sobre los montes, placeres ó minas que en ellos se encuentran, sobre los arroyos ó rios que los bañan, no es posible calcular las utilidades que de ellos puedan sacar los colonos, ni tampoco determinar las ventajas que se les puedan conceder; considerando, por fin, que sin este trabajo preparatorio no se encontrarán colonos, ni mucho ménos compañías colonizadoras, sea mexicanas, sea extranjeras, cuya formacion, sin duda, deberá solicitarse, con vista de los planos; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien decretar, en uso de las facultades que le concede el art. 110 de la Constitucion, lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comision para levantar planos de los terrenos colonizables de Sonora, compuesta de un Jefe, dos ingenieros militares y dos mineros: uno de los militares hará de secretario. Se invitará al Gobierno de Sonora para que nombre un individuo por su parte.

Segundo. Los individuos de esta Comision serán oficiales ilimitados ó cesantes: irán por los sueldos de sus empleos; y si fuere necesario dar algun sueldo ó gasto á personas que no lo tengan, se darán por gastos extraordinarios de relaciones.

Tercero. La comision marchará dentro de veinte días de nombrada; estará en Sonora dentro de dos meses, y dentro de ocho deberá haber concluido sus trabajos, formando los planos del terreno comprendido entre el paralelo de latitud 32 y el Gila, desde Bacuachi hasta el rio Colorado y el Golfo.

Cuarto. Los trabajos de la Comision serán: evantar los planos correspondientes de ese terreno, señalondo los baldíos en que crea oportuno establecer colonias, midiéndolas con exactitud, y dividiendolos en sitios cuadrados de 1,666 varas mexicanas por cada lado: indicar todos los accidentes del terreno, sus productos y cultivo de que sea susceptible, y si hay alguna persona, pueblo ó corporacion que pretenda tener propiedad en él.

Quinto. Al paso que vaya formando estos planos, los irá remitiendo al Gobierno, con informe acerca de todos los puntos que crea útiles á la colonizacion, y de los reglamentos que juzgue oportunos para ella; y si el Gobierno juzga oportuno, podrá encargar al Jefe de la Comision la Direccion de las colonias que conforme á sus noticias se vayan estableciendo.

Sexto. El Gobierno Supremo se pondrá de acuerdo con el de Sonora para todo este negocio, y para que se coloquen en los terrenos necesarios las colonias, en las que se dará gratis algun sitio á los individuos de la Comision, y á los de la escolta, si sus servicios se calificaren de meritorios.

Sétimo. La Comision será auxiliada por las autoridades, y desde Ures la acompañará una escolta, cuyo jefe irá á las órdenes del de la Comision.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1850.—*Lacunza.*

Número 142.

DECRETO DE 26 DE SETIEMBRE DE 1850

facultando al Gobierno de Coahuila para pagar á sus empleados con terrenos baldíos, sus alcances contraidos en la primera época del sistema federal y los préstamos voluntarios y forzosos.

El Gobernador interino del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta al Gobierno para que satisfaga á los empleados con terrenos baldíos del Estado, los créditos que por alcances de sueldos no pagados hayan contraido en la primera época del sistema federal, y despues de su restauracion; así como los causados en ambas épocas por préstamos voluntarios ó forzosos.

Art. 2º El acreedor que acepte este medio de pago, presentará sus reclamos á la Tesorería del Estado, y hecha en esta oficina la liquidacion correspondiente, se expedirá al interesado la certificacion debida, visada por el Gobernador, dentro de ocho dias de hecho el reclamo.

Art. 3º Con dicha certificacion ó los demas documentos justificados podrá ocurrir al Gobierno el interesado, expresando la municipalidad ó pueblo más inmediato en que estuviere situado, ó más próximo, el terreno baldío que designe para su pago, y sus colindantes ú ocupantes, si los hubiere.

Art. 4º El Gobierno, no dudando de la legalidad del crédito, expedirá sus órdenes á los respectivos comisionados generales, para que en uso de sus atribuciones, y mediante sus disposiciones, procedan los comisionados subalternos en virtud de la ley de la materia, á dar la posesion y extender el certificado que la acredite, en cuanto baste al saldo del crédito y previos los requisitos legales.

Art. 5º Desde la publicacion de esta ley procederá el Gobierno á nombrar dos comisionados generales, uno por los dos departamentos del Saltillo y Parras, y otro por los de Monclova y Rio Grande, quienes reasumirán las facultades cometidas por la ley á los comisionados subalternos, para el caso de que habla el artículo anterior, y para las ventas que se hayan verificado de conformidad con la ley de 31 de Enero del presente año.

Art. 6º Para los demas casos de ventas de terrenos baldíos, se hará el nombramiento de comisionados subalternos á propuesta de los comisionados generales respectivos; teniendo en todo su debido cumplimiento la ley de 26 de Marzo de 1834 y las demas vigentes, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 7º Los depositarios nombrados por el art. 17 de la ley de 23 de Marzo último, desempeñarán las obligaciones que el art. 18 de la de 26 de Marzo de 1834 cometia á los oficiales recaudadores especiales, percibiendo física ó virtualmente el precio de las tierras vendidas, ó contratadas por los comisionados al efecto.

Art. 8º La unidad de la extension para la medida de los terrenos, será el sitio de ganado mayor, ó lo que es lo mismo, un cuadro de cinco mil varas por cada lado; mas para los terrenos que no lleguen á un sitio, lo será la millonada.

Art. 9º El precio de cada sitio será de ciento cincuenta á doscientos pesos, á juicio de peritos nombrados por el interesado y por el depositario; designando el comisionado general, en discordancia de ambos, el término medio; y el de la millonada será de seis á siete pesos, determinándose del mismo modo.

Art. 10. Respecto á la enajenacion de terrenos hecha en virtud de leyes anteriores, el Gobierno dispondrá, conforme á la facultad que le confiere el art. 3º de la ley de 19 de Enero del presente año; pero si se creyere embarazado por la restriccion que contiene el art. 1º de dicha ley, el precio será el mismo que se determine por aquella en virtud de la cual se hizo la concesion.

Art. 11. En ambos casos se ratificarán las medidas, si ya estuvieren hechas á costa del interesado: en las demas enajenaciones las diligencias de inspeccion, citaciones, medidas, valúos, etc., serán expensadas por el solicitante: cuando asista personalmente el comisionado, tendrá los mismos derechos que el agrimensor.

Art. 12. En ningun caso se hará adjudicacion de terrenos baldíos sin que proceda la citacion de los colindantes y ocupantes por cualquiera título, si los hubiere.

Art. 13. Cuando llegare á haber cuestion sobre la cualidad de ser baldío el terreno, se pasará al Ejecutivo el reclamo y sus fundamentos con cuanto quieran exponer los interesados, y se decidirá gubernativamente; pero si no fuere conforme alguna de las partes con esta decision, le quedará su derecho á salvo para ocurrir ante las autoridades judiciales.

Art. 14. En los terrenos donde se hayan abierto labores, construido edificios ó practicado cualesquiera otras obras de que estén en posesion los que las costearon, ú otros á su nombre, y en aquellos sitios que se hayan poseido por más de diez años, aunque no tengan esas obras, serán preferidos por el tanto los poseedores

segun el valor designado y sin admitir puja alguna si en el término de noventa dias de la sancion de esta ley los denunciaren los que los ocupan.

Art. 15. En caso de que los acreedores concurran con los poseedores, pretendiendo la adjudicacion de un mismo terreno, que no hayan denunciado en el término del artículo anterior, se admitirá puja ántes del remate, y cuarta puja dentro de los nueve dias de hecho éste. Lo mismo se hará cuando dos ó más acreedores pretendan unos mismos sitios sin concurrencia de los poseedores.

Art. 16. Las autoridades municipales de las poblaciones que carezcan de ejidos en una extension de cuatro leguas, ó las que necesitaren algun terreno para el completo de ellos, tendrán la preferencia sin pagarlos, en la adjudicacion de que hablan los dos artículos anteriores. Los Ayuntamientos harán la eleccion de unos y otros en los primeros cuarenta dias de sancionada esta ley, con tal que estén dentro de su demarcacion y hagan la indemnizacion en su caso.

Art. 17. El producto de los terrenos adjudicados á los poseedores, será entregado por conducto del depositario respectivo al acreedor que pretendió la adjudicacion, llevando dicho depositario la cuenta correspondiente y la liquidacion del crédito, y dando el certificado al interesado de lo que aun se le adeude, ó anotando el total saldo si lo hubiere.

Art. 18. Los poseedores de terrenos, caso de denuncia por ellos mismos en el término expresado en el artículo 14, podrán hacer el pago por tercios, el primero en el acto de la adjudicacion, el segundo á los seis meses, y el tercero á los doce.

Art. 19. Los que hicieren el pago al contado en el acto de la adjudicacion, no siendo de los que tienen contratas pendientes, obtendrán una rebaja de un doce por ciento sobre el valor total de los terrenos baldíos que recibieren.

Art. 20. A efecto de ministrar á los comisionados generales todos los datos necesarios para el cumplimiento de su deber, el Go-

bierno comisionará una persona de aptitud, que por el oficial archivero registre en su secretaría los documentos relativos á contratas anteriores de ventas de terrenos baldíos en que no se hubiere verificado el total pago de ellos: este comisionado especial será gratificado por el Gobierno conforme al trabajo que haya desempeñado.

Art. 21. Si por los documentos registrados resultare que algunas personas residentes en el Estado le son deudoras por terrenos enajenados á su favor, de los pertenecientes al territorio desmembrado de Texas, el Gobierno hará que ingrese su importe á la Tesorería, pudiendo conceder los plazos que juzgue necesarios, con tal que no excedan de dos años, y haciendo diminucion ó rebaja de estos créditos hasta un doce y medio por ciento, atendidas las circunstancias y excusas de aquellos.

Art. 22. Las anticipaciones hechas á los empleados por circunstancias extraordinarias en la primera y segunda época federal, tendrán su descuento con los créditos de los mismos; pero si despues de la liquidacion resultaren deudores, el Gobierno dispondrá hagan la devolucion correspondiente, con las consideraciones que previene el artículo anterior.

Art. 23. En los casos de que el Gobernador no deba conocer por tener interes personal, y no pueda ser sustituido por el vicegobernador segun la ley, resolverá el consejero más antiguo de los que residen en la capital, y en su defecto cualquiera de los otros á quienes se ocurra.

Art. 24. El Gobierno presentará en el primer período de las próximas sesiones ordinarias una Memoria circunstanciada de los deudores al Estado por empresas de colonizacion, y por contratas de terrenos baldíos del territorio de Texas, haciendo el cómputo de todos estos créditos, á fin de que el mismo Congreso, si lo creyere del caso, recabe la indemnizacion correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador interino del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Po-*

licarpo Velarde, Presidente.—*Francisco de P. Farías*, Diputado Secretario.—*Eduardo González*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Setiembre 26 de 1850.—*Juan Vicente Campos.—Miguel Blanco*, Secretario.

Número 143.

Decreto de 8 de Octubre de 1850

expedido por la Diputacion Territorial de la Baja California, reconociendo como parte de la Hacienda pública el derecho del cánon territorial.

Rafael Espinosa, Coronel de Ejército, Comandante principal y Jefe superior Político de la Baja California, á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion Territorial ha acordado lo que sigue:

La Diputacion Territorial de la Baja California, en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y en uso de las facultades que le confiere el art. 1º de la citada ley, ha acordado expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Se reconoce como parte de la Hacienda territorial el derecho conocido de cánon territorial.

Art. 2º Por ahora y miéntras no se arregla la Hacienda territorial, se encargarán los Alcaldes de cobrar el derecho de cánon territorial.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Octubre 8 de 1850.—*Rafael Espinosa.—José P. Vidal*, Secretario.

Número 144.

CIRCULAR DE 18 DE OCTUBRE DE 1850

admitiendo en calidad de colonos á los indios de las tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra mé dice lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Inspector de las colonias militares de Oriente, D. Antonio María Jáuregui, lo siguiente:

"El Supremo Gobierno de la República Mexicana, decidido á engrandecer á ésta y proporcionarle toda la respetabilidad y seguridad que requiere para desarrollar sus elementos de riqueza y prosperidad, ha fijado muy especialmente su atencion en las fronteras, dando toda clase de proteccion á las colonias militares que ha establecido en ellas. Constante en este principio y persuadido de que uno de los mayores bienes que debe procurarse para las colonias, es el aumento de su poblacion con gente laboriosa y útil, tanto para los trabajos de cultivo de tierra á que tiene que dedicarse, como para repeler en caso necesaaio las agresiones de los indios bárbaros, ha examinado el Gobierno detenidamente las pretensiones que por el conducto del Sr. Inspector general de las colonias de Oriente, ha hecho el jefe de una seccion de individuos de las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos emigrados de los Estados Unidos, llamado Gato del Monte, con el objeto de establecerse con ella en territorio mexicano. La notoriedad de que dichas tribus son compuestas de hombres industriosos y trabajadores cuyo carácter y habitudes los aproxima á la civilizacion, como que viven del trabajo y profesan costumbres morales, sin dejar de ser guerreros y de un valor á toda prueba; los informes que se han recibido sobre la lealtad y religiosidad con que dichas tribus cumplen los compromisos que contraen, y que ellas ofrecen solemnemente como la mejor garantía para que se les admita

en la República; y por último, la consideracion de que su establecimiento en distintos puntos de la frontera vendrá á ser un obstáculo temible para las tribus bárbaras, un positivo adelanto para el sistema de ofensa, y un servicio á la causa de la humanidad, pues que sometidos estos indígenas y los negros libres al dominio y proteccion de nuestras leyes, marchan así á la religion cristiana, que purificará sus costumbres; ha resuelto el Exmo. Sr. Presidente admitir en el territorio mexicano á las referidas tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos, esta última de negros libres, bajo las condiciones siguientes:

1ª Se admiten en el territorio mexicano las tribus emigradas de los Estados Unidos que se reputan por no bárbaras, como las Seminoles, Quikapus, Mascogos y otras que quisieren establecerse entre nosotros.

2ª El actual jefe de los indios pertenecientes á las tribus nombradas, conocido por el Gato del Monte, será considerado como Juez de paz de la seccion de indígenas que se han presentado ya, y con tal carácter hará sujetar á las leyes de la República á todos los indios que le están sujetos, sin que por esto se entienda que se les exige que varien sus hábitos y costumbres domésticas.

3ª Ningunos individuos pertenecientes á las tribus Seminoles, Quikapus, Mascogos y los que se presentaren en lo de adelante, serán admitidos como vecinos de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, sino con previo conocimiento de su buena índole y dedicacion al trabajo.

4ª A este fin se instruirá una informacion que acredite que los individuos que pretenden ser colonos, no han pertenecido á las tribus errantes y vagabundas que viven de la rapiña; además se comprobará que cada uno de dichos individuos ejerza alguna industria, ó cultive la tierra para ganar su subsistencia legalmente.

5ª Previamente á la admision de los individuos de las dichas tribus en el territorio mexicano, jurarán obediencia á la Constitucion de la República, á la acta de sus reformas, y á todas las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo se sancionaren.

6ª Conforme á lo prevenido en las leyes del país, y muy particularmente en la parte segunda del art. 35 del reglamento de colonias de 4 de Diciembre de 1846, en ningun tiempo se permitirá la esclavitud en las referidas tribus.

7ª Los individuos pertenecientes á las tribus que se han presentado ya en la República, y los que en lo sucesivo se presentaren procedentes de las que hoy existen en el territorio de los Estados Unidos, acogiéndose al amparo y proteccion de nuestras leyes, serán distribuidos proporcionalmente, á juicio de los inspectores de las colonias de Oriente y Chihuahua, en las del Pan, Rio Grande, Monclova el Viejo, San Vicente, San Cárlos, Norte, Pilares, Paso y Janos, y serán atendidos conforme á lo prevenido en la penúltima parte del art. 20 del reglamento de 20 de Julio de 1848.

8ª Cuando en cada colonia haya el número de indígenas, bien sea de una ó de diversas tribus de las que deben admitirse en sociedad, suficiente para que exija algun órden en su policía particular, los capitanes de colonias harán que dichos indígenas elijan de entre ellos mismos un individuo apto para sujetarse á su obediencia, con el carácter de Juez, así como queda prevenido respecto del Gato del Monte; y todos estos jueces de paz estarán inmediatamente subordinados á los propios capitanes de colonias.

9ª Se señala á cada una de las colonias militares de Oriente y Chihuahua, un sitio de ganado mayor además de los que tienen concedidos, para que puedan distribuirlo entre los nuevos colonos. A los dueños de ellas se les indemnizará conforme á lo prevenido en el reglamento de colonias.

10ª En cada colonia en que se sitúe un número proporcionado de individuos pertenecientes á las repetidas tribus, se les considerará como vecinos de ellas, señalándoles, al extremo de las mismas colonias, un sitio mayor de tierra. Los terrenos que se cedan á los individuos de las tribus Seminoles, Quikapus y otras civilizadas, serán de propiedad de ellos y sus descendientes, desde el momento en que se instalen en las colonias que quedan expresadas. Se les

extenderá la correspondiente escritura que en todo tiempo acredite su propiedad.

11ª No podrá despojárseles de esta propiedad sino porque falten á las leyes de la República, ó á los compromisos que contraen para ser acreedores á esta gracia.

12ª Cuando los sitios que se aumentan á las colonias, conforme queda expresado, se encuentren totalmente repartidos á los primeros indígenas que reciban, de modo que ya no haya más capacidad para recibir á otros, las tribus ó los individuos de ellas que soliciten la propia gracia serán atendidos con terrenos baldíos de la República, que se les darán en enfiteusis al 5 por 100 anual sobre su valor, que se calculará á razon de cuatro reales cada acre, con arreglo á lo prevenido en el art. 23 del citado reglamento de 4 de Abril de 1846.

13ª En los mismos términos y al propio precio se les podrá dar mayor extension de propiedad en terrenos baldíos á los vecinos colonos que ahora se admiten, cuando carezcan de suficiente capacidad para vivir y sembrar.

14ª Son considerados como vecinos colonos los que ahora se admiten y se admitieren para dividir entre ellos el sitio de ganado mayor que se aumenta á las colonias; y á estos individuos se les atenderá con la herramienta de labranza que sea más indispensable para establecerse.

15ª Tanto los individuos presentados ya pertenecientes á las tribus mencionadas, como los que se presentaren en lo sucesivo para establecerse en la República, serán considerados como ciudadanos mexicanos.

16ª En consecuencia, dichas tribus se comprometen:

Primero. A obedecer á las autoridades y observar las leyes de la República.

Segundo. A guardar la mejor armonía con las naciones amigas de México; contribuyendo tambien á hacer la guerra á aquellas con quienes ésta la tuviere, previas la declaracion y formalidades requeridas por el derecho de gentes.

Tercero. A evitar de cuantos modos les sea posible que los comanches ú otras de las tribus bárbaras y errantes verifiquen sus incursiones por la parte del terreno que ocupan, á perseguirlas y escarmentarlas.

Cuarto. A no fomentar comercio, que se les prohibe, con dichas tribus bárbaras; ántes bien impidiendo á éstas toda comunicacion que les dé arbitrios para que puedan ejercer sus depredaciones.

Quinto. A guardar la mejor armonía con los ciudadanos de los Estado Unidos de América, conforme á lo estipulado y convenido en los tratados de paz celebrados entre aquella República y la de México.

Sexto. A observar en su caso lo provenido en el art. 2º del decreto de 19 de Julio de 1848, sobre el modo y términos de erigirse en poblaciones.

17ª Para el mejor arreglo y proteccion de las tribus admitidas ó que se admitieren, los capitanes de las referidas colonias en que se establezcan tendrán sobre ellas la sobrevigilancia conveniente; ejerciendo en todo caso, tanto ellos como los inspectores, las facultades que les concede el reglamento de 20 de Julio de 1848.

18ª Pierden dichas tribus el derecho que hayan adquirido en virtud de las anteriores cláusulas relativas:

Primero. Por no trabajar sus terrenos en dos años consecutivos.

Segundo. Por no prestar obediencia á las autoridades y leyes mexicanas.

Tercero. Por entrar en relaciones con las tribus errantes y vagabundas.

Cuarto. Por proteger directa ó indirectamente al comercio que hacen con los objetos robados esas mismas tribus."

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados correspondientes."

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 18 de 1850.—*Lacunza.*

Número 145.

Circular de 13 de Noviembre de 1850

recordando á los Alcaldes en la Baja California las disposiciones que señalan los términos en que deben informar las solicitudes sobre terrenos baldíos.

Gobierno Político.—Circular.—En las presentes circunstancias, en que se trata de arreglar la distribucion de terrenos con el fin de mejorar la agricultura de esta Península para el mejor estado de sus habitantes, este Gobierno ha creido conveniente recordar á quienes corresponda el contenido de los artículos siguientes, sacados del bando de 25 de Agosto de 1838.

Art. 11. Tienen facultad los propietarios de tierras colonizadas de acotarlas, esto es, cerrarlas ó cercarlas, sin perjuicio de las travesías, abrevaderos y demás servidumbres que deban sufrir; y tienen obligacion los dueños, bajo la pena de perder su derecho, de mantenerlas pobladas, ó en cultivo y aprovechamiento, y plantar y conservar en las mismas algunos árboles útiles por sus frutos, beneficio ó por su salubridad.

Art. 19. Son preferidos en la concesion de estas tierras los ciudadanos mexicanos, con más preferencia los que tengan más méritos y servicios hechos á la patria, y en igualdad de circunstancias son preferidos los vecinos del pueblo en cuya jurisdiccion esté la tierra pretendida, y los casados á los solteros.

Art. 20. Tienen facultad los señores Jueces de las municipalidades para hacer exhibir los títulos de propiedad á los individuos de quienes tengan motivo de dudar que poseen tierras con justo título y buena fe; y viendo legales los títulos, los deben devolver á los interesados despues de haber tomado razon de ellos en el libro correspondiente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, teniendo presente que conforme al art. 21 del bando de 25 de No-

viembre último, los Alcaldes y Jueces, cada uno en su jurisdiccion, deben formar á la mayor posible brevedad listas de los sitios y suertes de tierra con las demas cualidades que se previenen en el mencionado artículo; cuyas listas deben remitirse á este Gobierno para pasarlas á la Diputacion territorial.

Dios y Libertad. Paz, Noviembre 13 de 1850.—*R. Espinosa.*—Ciudadano Alcalde Constitucional de San Antonio.

Número 146.

DECRETO DE 12 DE FEBRERO DE 1851

de la Diputacion territorial de la Baja California, para la colonizacion de las tierras de las extinguidas Misiones.

Rafael Espinosa, etc., á todos sus habitantes, sabed:

Que la Exma. Diputacion, en uso de las facultades que le concede el art. 4º de la ley de 25 de Abril de 1850, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se declaran colonizables las tierras de las extinguidas misiones, y ántes de proceder á la colonizacion de aquellas, se separará un pedazo de tierra que contenga cien varas de largo y cincuenta de ancho para una huerta de hortaliza para el padre que administre la ex-Mision.

Art. 2º Que como las expresadas tierras están ya enajenadas y el agraciado no tiene que emprender ningunos gastos para ponerlas en estado de aprovechamiento, pagará por esta conveniencia á la Hacienda territorial cinco pesos al año por cada suerte de tierra.

Art. 3º Una suerte de tierra será de doscientas varas de largo y ciento de ancho.

Art. 4º El máximum de tierra de las extinguidas misiones que se puede dar á un agraciado será de una y media suertes.

Art. 5º Un sitio de ganado mayor será de cinco mil varas ó una legua por cada viento, y pagará al año á la Hacienda territorial un peso, como ha sido de costumbre.

Art. 6º Se declaran nacionales y colonizables los terrenos quo indebidamente tienen en aprovechamiento algunos ciudadanos sin el justo título de propiedad y posesion judicial.

Art. 7º Serán preferidos para las concesiones de las tierras de las extinguidas misiones aquellos ciudadanos que han prestado servicios señalados á la patria; en segundo lugar los vecinos do donde estén las tierras, y en igualdad de circunstancias, los que han prestado servicios al Territorio y que tengan numerosa familia.

Art. 8º Los terrenos que se colonizaren en la frontera, serán libres, por diez años, de pagar á la Hacienda territorial los derechos de que hablan los arts. 2º y 5º; entendiéndose por frontera desde el Rosario hasta la línea divisoria de la Alta California.

Art. 9º En las tierras de labor de las extinguidas misiones que se dieren en colonizacion y que tengan fábricas y árboles frutales, pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo avalúo de peritos, nombrando uno el Juez del lugar donde se hallen las expresadas tierras y otro el interesado, y en caso de discordia el Juez, unido con el agraciado, nombrarán un tercero.

Art. 10. Si los agraciados no tienen de pronto para pagar lo que resulte del avalúo de que habla el artículo anterior, se les dará de espera un año, pagando en partidas parciales cada trimestre una tercera parte de la cantidad que adeuden.

Art. 11. Estos pagos se harán al comisionado recaudador del cánon territorial en los pueblos donde hubiese estos agentes, y en donde no los haya se hará dicho pago al Juez del lugar, quien tan luego como lo reciba, lo pondrá á disposicion del señor Jefe Político del Territorio, como Jefe de la Hacienda, interin se arregla ésta.

Art. 12. En los sitios de ganado mayor de las extinguidas mi-

siones que tengan fábricas, como son casas, corrales, etc., pagará el agraciado á la Hacienda territorial el importe de ellos, previo el avalúo de que habla el art. 9º

Art. 13. A ningun individuo se le podrá conceder sitio de ganado mayor sin que ántes haga constar legalmente por alguna autoridad, tener para poblar el sitio al ménos cincuenta cabezas de ganado mayor.

Art. 14. El máximum de sitios unidos que se podrá dar á un individuo será el de dos; pero para esto ha de manifestar por documentos autorizados por autoridad legítima, que tiene seiscientas cabezas de ganado mayor para poblarlo.

Art. 15. Serán de más preferencia que las personas que señala el art. 7º, las que tengan título de propiedad dado por el Sr. Castillo Negrete como Jefe Político del Territorio cuando colonizó estas misiones en el año de 41.

Art. 16. Serán atendidos los individuos de que habla el artículo anterior, si á los treinta dias de publicado este decreto para los que viven al Sur de esta capital, y sesenta para los que viven al Norte, solicitan se les den nuevos títulos con arreglo á los artículos 4º, 13º y 14º; y pasando este término se reputarán los expresados documentos como de ningun valor, y en este caso el señor Jefe Político podrá conceder los terrenos á los ciudadanos de que habla el art. 7º

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. La Paz, Febrero 12 de 1851.

Número 147.

Decreto de 15 de Febrero de 1851

de la Legislatura de Nueva Leon, fundando una nueva Villa con el nombre de "Llanos y Valdés."

Gobierno del Estado de Nuevo Leon.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Núm. 103.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se fundará una nueva Villa á la márgen izquierda del rio de Valenzuela, que llevará el nombre de "Llanos y Valdés" y será cabecera del Distrito de ese nombre.

2º Esta Villa tendrá de ejidos los mismos que se midieron y aplicaron al pueblo de Valenzuela en 4 de Junio de 1839.

3º El pueblo de Valenzuela pertenecerá á este Distrito, pudiendo trasladarse á la nueva Villa los vecinos de dicho pueblo que lo pretendan, para lo que se concederán hasta dos solares á cada cabeza de familia en el centro de la poblacion, y cuatro más en las manzanas distantes quinientas varas de la plaza principal; unos y otros no podrán ser enajenados hasta pasados diez años de posesion.

4º Se procederá á la delineacion de plaza, calles, plazuelas, manzanas y solares, cuidándose de que las calles tengan una amplitud de doce varas á lo ménos, y que las manzanas sean de cien varas en cuadro y divididas en cuatro solares exactamente iguales.

5º Los diez dias de aguas de propios de Valenzuela, se destinarán al riego de los solares de la nueva Villa, pagando el dueño de cada solar el cánon ó pension que asigne su corporacion mu-

nicipal, quien procurará que á lo ménos produzcan los mismos rendimientos que en la actualidad.

6º Las autoridades locales cuidarán de que en la manzana oriental de la plaza quede libre media cuadra para que á la posible brevedad se construya un templo, trasladándose á él el tesoro colocado en los cimientos de la obra que se estaba construyendo en Valenzuela, y pedirán por conducto del Gobierno, luego que esté formada la Villa, un sacerdote que administre á los vecinos los Santos Sacramentos y les imparta los auxilios espirituales que necesiten.

7º Se destinará igualmente otra manzana de la plaza para la construccion de casas consistoriales, escuela, cuartel y cárcel.

8º La corporacion municipal de este Distrito se compondrá del número de vocales que le corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley constitucional sobre gobierno interior de los distritos.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 15 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 15 de Febrero de 1851. —*Pedro José García.*—*Santiago Vidaurri*, Secretario.

Número 148.

DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1851

de la Legislatura de Nuevo Leon, estableciendo una poblacion en los terrenos de Huisachal de los Canales.

Pedro José García, Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Número 104.—El H. Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una nueva poblacion en los terrenos situados entre los rios del Álamo y Sabinas conocidos con el nombre de Huisachal de los Canales.

2º El Gobierno dispondrá que dicha poblacion se funde precisamente en terrenos baldíos, y que se le mida por ejidos un sitio de ganado mayor.

3º Se concede á este nuevo pueblo el título de Villa: se denominará Parás, y pertenecerá al Partido de Cerralvo.

4º Miéntras el pueblo de Parás tiene el número de habitantes que la ley exige para el nombramiento de electores, lo serán por ahora todos los pobladores, quienes procederán á elegir de entre ellos mismos, á pluralidad absoluta de votos, un Alcalde, dos regidores y un procurador en el dia que al efecto les fije el Gobierno. En lo contencioso pertenecerá dicho pueblo al Juzgado de primera instancia más inmediato.

5º Se concede á los pobladores denunciantes el derecho de abrir una toma de agua en el rio del Álamo, previa la competente indemnizacion que harán á los dueños del terreno que para esto se ocupe, en caso de que aparezca ser de propiedad particular; cediendo la tercera parte de esta agua al fondo de propios para sus precisas atenciones.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, para su cumplimiento.—Monterey, á 17 de Febrero de 1851.—*Juan José de la Garza*, Diputado Presidente.—*Rafael F. de la Garza*, Diputado Secretario.—*José Sotero Noriega*, Diputado Secretario.

Y para que este decreto tenga su cumplido efecto, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1º Se comisiona al Alcalde 1º de Agualeguas, para que de acuerdo con los pobladores, señale el punto donde debe fundarse la Villa de Parás y practique la medida del sitio de gana-

do mayor que se le designa para ejidos, haciendo que la fundacion se efectúe en terrenos conocidamente baldíos.

Art. 2º La eleccion de Ayuntamiento se verificará luego que los pobladores lleguen al punto en que va á situarse la Villa, y el Alcalde comisionado señalará el dia en que deba tener lugar, y pondrá en posesion al Ayuntamiento, previo el juramento correspondiente, cuidando de que en ella se observen los requisitos legales.

Art. 3º Para cumplimentar este decreto, el mismo Alcalde 1º comisionado citará á los vecinos que solicitaron fundar dicha poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 17 de Febrero de 1851. —*Pedro José García.*—*Santiago Vidaurri*, Secretario.

Número 149.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1851

de la Legislatura de Coahuila, facultando al Gobierno del Estado para mandar practicar nuevas medidas de los terrenos baldíos siempre que se suscitaren dudas sobre su extension.

El Vicegobernador del Estado de Coahuila, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las cuestiones que se suscitaren sobre enajenacion de terrenos hecha á virtud de leyes del Estado, el Gobierno, en uso de sus atribuciones, podrá mandar que se practiquen de nuevo las medidas siempre que por denuncio ó por otro motivo se presuma fundadamente que hay exceso que no se ha satisfecho,

haciéndose miéntras los gastos de las nuevas medidas por cuenta del denunciante, ó si no lo hubiere, por los fondos del Estado, reintegrables á uno ú á otro por los poseedores del terreno, si, rindiendo las nuevas medidas, resultare excedencia.

Art. 2º En los terrenos denunciables de que hablan las leyes del Estado, no se comprenden los que se hayan poseido pacíficamente y sin interrupcion por cien ó más años.

Art. 3º Para probar la posesion de que habla el artículo anterior se necesitan por lo ménos tres testigos de los vecinos más antiguos del lugar, de buena fama y notoria honradez, que depongan contestes, ser cierta tal posesion porque así lo oyeron decir á sus antepasados, sin que nunca hallan visto ú oido lo contrario.

Art. 4º Cuando dos ó más personas se presentaren denunciando como baldío un terreno que hayan estado poseyendo por ménos tiempo del señalado en el art. 2º, y en el que uno negare al otro la posesion, se ocurrirá previamente á la autoridad judicial, prefiriéndose en la concesion del terreno al que venciere en juicio posesorio.

Art. 5º Si resulta que á la vez el terreno se poseyere por varios, se les adjudicara por partes iguales, admitiendo cómoda division, y en caso de no ser posible, habrá lugar á puja, rematándose en el mejor postor.

Art. 6º Ventilándose en juicio si un terreno es ó no baldío sin haber concluido dentro de cuatro meses, se terminará en treinta dias por jueces árbitros y un tercero en discordia si fuere necesario, nombrados por las partes ó por el juez si éstas no convinieren, sin lugar á apelacion ni á otro recurso que el de responsabilidad por haberse fallado por cohecho ó contra ley expresa.

Art. 7º La prevencion anterior tendrá lugar en las cuestiones que versaren acerca de posesion y preferencia á terrenos baldíos, ménos en los términos, que serán para éstos de un mes el primero, y diez dias el segundo.

Art. 8º Los juicios de que habla esta ley se celebrarán con ci-

tacion y audiencia de un promotor fiscal de hacienda que lo será el depositario de las rentas del Estado en cada pueblo.

Lo tendrá entendido el Vicegobernador en ejercicio del supremo poder ejecutivo del Estado, para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*José María Carrillo y Seguin*, Vicepresidente.—*Pedro L. Estrada*, Diputado Secretario.—*Andrés de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 13 de 1851.—*Rafael de la Fuente.*—Por licencia del Secretario, *José Serapio Fragozo*, Oficial 1º

Número 150.

MAYO 5 DE 1851.

Resolucion para que no se permita la ocupacion por particulares de las playas en una zona de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República del expediente instruido á consecuencia de la representacion que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general impidiéndole fabricar su casa de habitacion en un terreno de la playa del mismo puerto que dice pertenecerle legalmente.

Este aserto, apoyado en la adjudicacion otorgada por la Comandancia de Marina que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestion, no le dan á la verdad ningun derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohibe la Ordenanza de poblacion y la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilacion de Indias; y de con-

siguiente, faltando la bass de adquisicion legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los Capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como tambien se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vias de comunicacion, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la real Orden de 10 de Setiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento, y en respuesta á su nota relativa núm. 277 de 26 de Setiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.—*Robles.*—Sr. Comandante general de Sinaloa.—Mazatlan.

Número 151.

DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1851

declarando anticonstitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 expedido por la Legislatura de Sonora, sobre colonizacion de los terrenos baldíos de aquel Estado.

Miguel María de Azcárate, Coronel retirado y Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes de éste, sabed:

Que por el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores se me ha comunicado lo siguiente:

"El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Es anticonstitucional el decreto de la Legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice:

"Núm. 134.—El Congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1º Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras que le pertenezcan y no correspondan á propiedad particular, corporacion ó pueblo.

2º A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y proteccion en sus personas é intereses.

3º El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extension de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, ó un sitio de cinco mil varas cuadradas

en superficie de abrevadero, y además, el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

4º Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que los solicite.

5º Por el término de diez años desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribucion directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

6º Son asimismo libres por dicho término de todo derecho los efectos, utensilios, maderas y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7º Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8º El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre de derechos de 3 por 100 de ensaye.

9º Se faculta al Gobierno para que arregle á su vez el régimen y administracion interior en la fundacion de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias más, se podrán conceder á calificacion del Gobierno, sujetándose á la aprobacion del Congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede, así como de la facultad que por éstos tienen para la adquisicion de toda clase de bienes raices.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias sólo será preferido el empresario mexicano de una colonia al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reuna al ménos el número de cien familias en el pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colo-

nia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y seis caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas que dice: "*Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion*, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales, y al art. 2º de la ley general expedida en 25 de Abril de 35, que dice: "Artículo 2º En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la citada ley de 18 de Agosto de 1824, se prohibe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—*Marcelino Castañeda*, Presidente del Senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, Diputado Presidente.—*Manuel Robredo*, Senador Secretario.—*Leon Guzman*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José M. Ortiz Monasterio."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.—Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en los demas lugares de la comprension de este Distrito, fijándose en los parajes de costumbre.—México, Mayo 26 de 1851.—*Miguel María de Azcárate*.—*Mariano Guerra*, Secretario.

Número 152.

Decreto de 9 de Julio de 1851

de la Diputacion territorial de la California, exceptuando de la colonizacion las tierras que se expresan.

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputacion Territorial, en uso de las facultades que le concede la ley orgánica del Territorio, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Quedan exceptuados del decreto de 12 de Febrero último, las tierras de Mulejé conocidas con los nombres de Huerta del Padre, el Olivar, San Ignacio y la Armenta, que quedarán al cargo del P. Fr. Marcelo Velasco por el término de cinco años contados desde el dia en que se le haga saber al I. Ayuntamiento de aquel pueblo, con la condicion de invertir sus productos en el establecimiento de una escuela de primeras letras y la edificacion de un templo.

2º Concluido este término, el I. Ayuntamiento, de acuerdo con el padre encargado de aquella iglesia, le separará la tierra que le corresponda por el decreto de 12 de Febrero, y las restantes se le señalarán á los Propios de la municipalidad del pueblo de Mulejé, para que con sus productos de arrendamiento se atienda á los expresados establecimientos.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de 15 dias entre el primero y segundo aviso.

4º Se reserva la Diputacion territorial la facultad de disponer de estos terrenos en caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. La Paz, Julio 9 de 1851.—*Rafael Espinosa.*—P. A. D. S., *Manuel H. y Jarero.*

Número 153.

DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1851

de la Diputacion Territorial de California, concediendo á la Municipalidad de Todos Santos las tierras nombradas "del Pilar."

Rafael Espinosa, etc.

Que la Exma. Diputacion Territorial, teniendo en consideracion la representacion dirigida por el I. Ayuntamiento de Todos Santos para que se le concedan las tierras nombradas del Pilar, adjudicándolas á los Propios de aquella municipalidad, con el fin de atender á la reparacion de la iglesia que amenaza ruina y al establecimiento de una escuela municipal, ha decretado lo que sigue:

1º Las tierras nombradas del Pilar en el pueblo de Todos Santos quedan adjudicadas al fondo de Propios de aquella municipalidad, para el fomento de una escuela de primeras letras y para la reparacion del templo que se halla en ruina.

2º De acuerdo el I. Ayuntamiento con el R. P. encargado de la administracion espiritual de aquella iglesia, se le separará á éste el terreno que le corresponda por el art. 1º del decreto de 12 de Febrero último.

3º Las tierras se rematarán en arrendamiento al mejor postor, mediando un término de quince dias entre el primero y segundo aviso, despues del cual se verificará el remate.

4º Se reserva la Diputacion Territorial la facultad de disponer de estos terrenos en el caso de que no se dé á sus productos la inversion que se previene.

Por tanto, mando se publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. La Paz, Julio 14 de 1851.—*Rafael Espinosa.*—P. A. D. S., *Manuel H. y Jarero.*

Número 154.

DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1851

y Reglamento para el establecimiento de las colonias militares del Istmo de Tehuantepec.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno establecerá cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, conforme al estado número 1 y presupuesto número 2.

Art. 2º Cada una de estas colonias tendrá cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo á los reglamentos de 20 de Julio de 1848 y 15 de Noviembre de 1849, haciendo el Gobierno las variaciones que exija la diversidad de circunstancias; mas desde luego le servirán de base las siguientes prevenciones.

I. Que se preferirán los terrenos baldíos á los de propiedad particular, á ménos que la seguridad del Istmo exija otra cosa, en cuyo caso se adquirirán conforme á las leyes.

II. Que el tiempo de la duracion de la colonia para erigirse en poblacion, sea el de cuatro años.

III. Que igual plazo sea el que se prefije para el alistamiento é inscripcion.

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija, para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del Gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo Supremo Gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que á aquellos á quienes se

les conceda, se les advierta que pierden, por el mismo hecho, su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos necesarios á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos, y los demas puntos del Istmo que crea convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suarez*, Diputado Presidente.—*Ignacio Reyes*, Presidente del Senado.—*Simon José de Aguirre*, Diputado Secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador Secretario.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal de México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. Manuel Robles."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 25 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 2.

Presupuesto de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.

PLANA MAYOR.

	Ps.	R.	Ps.	R.
Un Inspector	350	0		
Un Asesor	100	0		
Un Subinspector	170	0		
Un Ayudante teniente	60	0		
Dos Alféreces á 55 pesos	110	0		
Un Agrimensor, ó gratificacion de un oficial de Ingenieros que haga sus veces	80	0		
Un Subintendente	200	0		
Un Auxiliar del mismo	100	0	1,170	0

UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.

INFANTERÍA.

Un Capitan primero	180		
Un dicho segundo	85		
Un Teniente	60		
Dos Subtenientes á 50 pesos	100		
Un Cirujano	125		
Un Capellan	80		
Un preceptor de primeras letras	40		
1 Armero	30		
Un pagador	125		
1 Sargento 1º	28		
4 Dichos segundos á 24 pesos	96		
1 Tambor	16		
13 Cabos á 17 pesos	221		
78 Soldados á 16 pesos	1,248		2,384	0
98				

ARTILLERÍA.

Un Teniente	65		
Un Subteniente	55		
A la vuelta	120		3,554	0

		Ps.	R.	Ps.	R.
	De la vuelta.....	120		3,554	0
1	Sargento primero.....	32			
2	Idem segundos, á 28 pesos.....	56			
1	Corneta.....	19			
12	Cabos á 20 pesos.....	240			
32	Artilleros á 18 pesos.....	576			
6	Obreros á 30 pesos.....	180			
6	Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
	Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,428	0
60					

OTRA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.

INFANTERÍA.

	Un Capitan primero.....	125			
	Un dicho segundo.....	80			
	Un Teniente.....	55			
	Dos Subtenientes á 46 pesos.....	92			
	Un Cirujano.....	100			
	Un Capellan.....	70			
	Un preceptor de primeras letras.....	30			
1	Armero.....	25			
	Un pagador.....	100			
1	Sargento primero.....	26			
4	Idem segundos á 22 pesos.....	88			
1	Tambor.....	15	4		
13	Cabos á 16 pesos 4 reales.....	214	4		
78	Soldados á 15 pesos.....	1,170		2,191	0
98					

ARTILLERÍA.

	Un Teniente.....	60			
	Un Subteniente.....	50			
1	Sargento primero.....	30			
2	Idem segundos á 26 pesos.....	52			
1	Corneta.....	18			
12	Cabos á 19 pesos.....	228			
32	Artilleros á 17 pesos.....	544			
48	Al frente.....	982		7,168	0

		Ps.	R.	Ps.	R.
48	Del frente.....	982		7,168	0
6	Obreros á 29 pesos.....	174			
6	Conductores y carreteros á 26 pesos.....	156			
	Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 reales.....	44		1,356	0
60					

DOS COLONIAS EN LA SIERRA.

INFANTERÍA.

196	La misma fuerza que la anterior.....			4,382	0

CABALLERÍA.

	Dos Tenientes á 60 pesos.....	120			
	Cuatro Alféreces á 50 pesos.....	200			
	Dos Cirujanos á 100 pesos.....	200			
	Dos Capellanes á 70 pesos.....	140			
	Dos preceptores de primeras letras á 30 pesos.....	60			
2	Armeros á 25 pesos.....	50			
2	Mariscales á 30 pesos.....	60			
	Dos pagadores á 100 pesos.....	200			
2	Sargentos primeros á 29 pesos.....	58			
6	Dichos segundos á 25 pesos.....	150			
2	Clarines á 17 pesos.....	34			
12	Cabos á 18 pesos.....	216			
78	Soldados á 16 pesos.....	1,248			
	Cien caballos á 6 pesos 4 reales.....	650			
	Seis mulas á 5 pesos 4 reales.....	33		8,419	0
104					
	Total en un mes.....			16,325	0
	Idem en un año.....			195,900	0

Simon José de Aguirre, Diputado Secretario.—*José María Martinez de la Concha*, Diputado Secretario.—*Tirso Vejo*, Senador Secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, Senador Secretario.

Es copia. México, Julio 25 de 1851.—*Manuel María de Sandoval.*

Para que tenga su debido cumplimiento la expresada ley de 25 del mes de Julio último, relativa al establecimiento de cuatro colonias militares en el Istmo de Tehuantepec, dispone el Exmo. Sr. Presidente que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Estas colonias se situarán: una sobre el rio Goatzacoalcos y lo más cerca posible de su boca: una en la costa de Tehuantepec; y las otras dos en la Sierra que separa las aguas que corren hácia el Golfo de México, de las que se dirigen al Mar Pacífico, en los puntos que sean más á propósito para la defensa de los pasos de la misma Sierra. El inspector, despues de reconocer el terreno, propondrá al Gobierno los lugares que juzgue convenientes.

Art. 2º Estarán á cargo de un inspector de la clase de general ó coronel, y sus atribuciones serán:

I. Proponer al Gobierno el subinspector y oficiales que designa la ley, procurando atender á los permanentes sueltos, ó ilimitados que tengan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus respectivos empleos.

II. El mando de las armas, sin más dependencia que la inmediata del Gobierno general.

III. La administracion de justicia, en los casos que señala este reglamento y en los mismos términos que la ejercen los comandantes generales en lo judicial y militar, conforme á la Ordenanza del ejército y leyes vigentes.

IV. La inspeccion de todos los ramos de las colonias en la forma que se expresa, sin reconocer tampoco en esta parte más superior que el mismo Supremo Gobierno, con quien se entenderá directamente, y el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en los casos de revision de los procedimientos judiciales.

V. El exámen, calificacion y sobrevigilancia en la distribucion y manejo de caudales, que correrá á cargo del subintendente en los términos que previene el reglamento de la Comisaría general, y que se especificarán en otro especial.

VI. El ejercicio de las facultades señaladas á los jefes políticos de los territorios de la Federacion.

VII. Reglamentar, previa la aprobacion del Gobierno, el método interior de las colonias, obras públicas, economías y administracion de cada ramo, partiendo de la base de que los trabajos de las colonias deben ser generales para el laborío de las tierras, construccion de edificios, fortificaciones y cuanto resulte en bien comun.

Art. 3º El inspector residirá en el punto que juzgue más conveniente para el buen órden y la prosperidad de las colonias, y deberá visitarlas con frecuencia. Tendrá por ayudantes un teniente y un alférez que lo auxiliarán en sus trabajos.

Art. 4º Formará el inspector, y aprobará el Gobierno, un reglamento en que se designe el manejo de los vecinos, sus obligaciones, etc.

Art. 5º Las compras de terrenos se harán por el inspector con intervencion del subintendente y aprobacion del Gobierno. Al efecto, el inspector, despues de elegir los terrenos para cada colonia, teniendo presente la prevencion 1ª del art. 2º de esta ley, dirigirá al Gobierno el expediente que forme, en el cual constarán el plano y valúo; y si son de propiedad particular, quiénes sean los dueños; ó si baldíos, qué convenios se hayan celebrado con el Gobierno del Estado, y el informe de estas circunstancias y de las demas que sean conducentes al objeto del establecimiento de estas colonias.

Art. 6º Se ocuparán los cuatro sitios de ganado mayor para cada colonia, prefiriéndose los terrenos baldíos conforme á la ley, siempre que se concilie la seguridad del Istmo, y lo prevenido en el art. 1º, en cuyo caso, de acuerdo con el Gobernador del Estado, se demarcarán, avaluarán y obtendrán con todas las formalidades que para estos casos exigen las leyes, conviniéndose con el Estado sobre el pago de su importe.

Art. 7º Si los terrenos de que trata el artículo anterior no fueren adecuados, se ocuparán los de particulares, avaluándose, y

observándose igualmente los requisitos esenciales para indemnizar á los propietarios, conforme está prevenido en la Constitucion federal.

Art. 8º Luego que se adquieran los sitios de que tratan los artículos anteriores, se le señalarán á la Plana Mayor en propiedad los terrenos que se expresan en el estado núm. 3, procederá el inspector á hacer el reparto del modo que señala el documento núm. 4, y á cada colono y vecino se señalará su parte, la que le pertenecerá en propiedad cuando se erija en poblacion la colonia.

Art. 9º La subinspeccion se encargará á un teniente coronel del ejército, quien será comandante militar y jefe político subalterno. Residirá en el punto que el inspector le designe, y tendrá por ayudante á un alférez. En el caso de que por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones el inspector, lo sustituirá aquel en un todo.

Art. 10. El capitan primero de cada colonia tendrá á su cargo el gobierno interior de ella y el mando de armas, sujeto en ambos ramos al inspector y subinspector. Procederá desde luego al alistamiento voluntario de los individuos de tropa para su colonia, dando el primer lugar á los habitantes honrados y laboriosos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 11. Son atribuciones del capitan comandante las que la Ordenanza del ejército señala á los capitanes de compañías y á los comandantes de puntos militares; y con respecto al vecindario, las que establece para los alcaldes y jueces de paz la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 12. A la Plana Mayor, oficiales y tropa de estas colonias no se les abonará más haber que el designado en el presupuesto núm. 2 de la ley. Los gastos de bagajes y otros menores se repartirán en comun á los colonos.

Art. 13. El alistamiento é inscripcion de los colonos militares, será voluntario y por cuatro años, que comenzarán á contarse desde que se establezca la colonia. Los que cumplieren este tiempo sin desertar, serán acreedores á las concesiones que este re-

glamento señala. A los que se inutilicen en el servicio, se les dará el doble de tierras; y si su inutilidad fuese total, obtendrán la pension que señala la ley para los individuos del ejército. Las familias de los muertos en funcion de armas tendrán los mismos goces que los inutilizados. Los que desertaren, perderán todos los derechos que disfrutaban.

Art. 14. Segun vayan alistándose los colonos, pasarán revista de comisario; procurando el inspector que prontamente se sitúen las colonias donde debe formarse el establecimiento de cada una.

Art. 15. La fuerza que á cada colonia se designa por esta ley, podrá aumentarse con los vecinos que se le quieran agregar, pudiéndose inscribir hasta 200 con sus familias, siempre que se sujeten á las prevenciones de este reglamento.

Art. 16. No se admitirán en clase de colonos militares ni en la de vecinos de la colonia, individuos de otra nacion sin que precisa é indispensablemente dé su permiso el Supremo Gobierno; y aquellos á quienes se les conceda, se expresará en la aprobacion respectiva que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros, y quedan nacionalizados, cuya circunstancia se les advertirá; haciendo además que cuando reciban su filiacion ó contrato, expresen quedar entendidos de esta condicion y que voluntariamente se sujetan á ella.

Art. 17 Cuando algun extranjero pretenda ser admitido en los términos que expresa el artículo anterior, firmará una solicitud con los documentos que quiera agregar en abono de su mérito, que presentará al inspector, y éste la elevará al Gobierno, informando lo que considere conveniente.

Art. 18. En los despachos de los oficiales y en las filiaciones de los colonos militares, constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen conforme á este reglamento. Se expresará tambien que están sujetos á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Art. 19. A ningun cumplido se le dilatará su licencia. Desde el dia que la colonia se erija en poblacion, terminará su compro-

miso y dejará de estar sujeto á las leyes militares, cumpliéndosele sin demora todo lo estipulado. La omision sobre este particular es caso de estrecha responsabilidad del inspector.

Art. 20. Los vecinos harán un contrato ante el capitan de la colonia, que aprobará el inspector, sujetándose á lo que previene este reglamento para disfrutar de los goces y preeminencias que se conceden en los casos que marca el artículo siguiente.

Art. 21. Los individuos de las colonias que sean casados ó que se casen dentro de los cuatro primeros meses de establecidas, quedarán exceptuados del pago de toda especie de derechos, inclusos los parroquiales. De las mismas prerogativas disfrutarán los vecinos, con tal que se comprometan á presentarse armados y montados en los casos urgentes, y á construir sus habitaciones, concurriendo á los trabajos que sean comunes á los habitantes de la colonia.

Art. 22. Cerca del inspector estará el subintendente para recibir y distribuir los caudales, con sujecion á lo prevenido en el citado reglamento de la Comisaría general del ejército y marina nacional, de 26 de Marzo del corriente año, y al especial que se dará al efecto.

Art. 23. En cada colonia habrá un pagador que tendrá las mismas obligaciones que los del ejército, desempeñándolas en los términos que prevendrá el reglamento de que habla el artículo anterior.

Art. 24. La administracion de justicia se ejercerá segun previenen las leyes vigentes, correspondiendo al inspector las atribuciones de los comandantes generales con consulta del auditor de guerra que concede esta ley. Los vecinos serán juzgados en primera instancia por el Juzgado de paz de la colonia: en segunda instancia ocurrirán al Tribunal Superior del Estado. Las demandas civiles que no excedan de cien pesos, se decidirán verbalmente por jueces árbitros, reunidos ante el capitan como jefe de la colonia.

Art. 25. Cada una de éstas tendrá el nombre del lugar en que

se establezca; y sólo en el caso de no ser conocido, se le dará otro que se juzgue conveniente, evitando en todos casos la confusion con el de algun lugar inmediato.

Art. 26. El inspector propondrá al Gobierno el vestuario que deban usar los colonos, atendiendo á la naturaleza del clima y trabajos en que han de emplearse.

Art. 27. El armamento de la infantería y artillería será fusil corto con sable-bayoneta; y el de la caballería, el mismo que usa la del ejército.

Art. 28. La infantería deberá saber las maniobras ligeras y el ejercicio de artillería de montaña en las colonias de la Sierra, y de plaza y costa en las otras dos. Los artilleros deberán instruirse tanto en la artillería de plaza y costa como en la de montaña; y la caballería se ejercitará conforme á la táctica vigente.

Art. 29. La caballería tendrá un caballo por plaza. La Hacienda pública los costeará por primera vez, así como el armamento; cuya propiedad conservará; pero tanto el entretenimiento de los caballos como el de las armas, se costeará con los fondos de las colonias, pudiendo, entretanto levantan sus primeras cosechas las de la Sierra, abonarse el forraje de la caballería del ejército.

Art. 30. Las herramientas se costearán por la Hacienda pública, y repartirán á los colonos en la proporcion que marca el estado núm. 5.

Art. 31. Las tierras de labor de los colonos se labrarán en comunidad y se administrarán por el capitan, con intervencion del pagador que llevará la cuenta. Las tierras laborables de la Plana Mayor, serán cultivadas en cada colonia, en proporcion á las que en ella se siembren y al reparto que se ha hecho.

Art. 32. Los trabajos del campo se nombrarán como servicio entre todos los colonos, sin que haya excepciones.

Art. 33. Los vecinos sembrarán por sí sus tierras, y sólo cuidará el capitan de que trabajen en provecho de ellos mismos.

Art. 34. Los colonos y vecinos separarán el diez por ciento de los productos de su cosecha; y este fondo se aplicará al culto, á la

educacion primaria de los jóvenes y á las obras públicas de la colonia.

Art. 35. El producto de las siembras de los colonos, separado el 10 por 100 de que habla el artículo anterior, se repartirá entre todos los individuos de la colonia en proporcion á la asignacion de tierras que se hace á cada uno en este reglamento. El de los terrenos de la Plana Mayor que en cada colonia se han de cultivar en parte por los colonos, se repartirá igualmente en proporcion de las tierras que se les asignan.

Art. 36. Los vecinos acudirán con sus armas y servirán como guardia nacional de la colonia, estando obligados en este caso, á lo que previenen las leyes de esa institucion.

Art. 37. Luego que esté formado el personal de cada colonia, remitirá el inspector al Ministerio de la Guerra los presupuestos de los gastos que deban hacerse, con arreglo á lo que este reglamento previene, á excepcion de lo relativo á haberes, pues esto se manejará separadamente por el subintendente.

Art. 38. Las tierras repartidas á los colonos y á los vecinos, segun este reglamento, no podrán ser vendidas ni enajenadas de otra manera en los cuatro años que se deben contar desde que se establezca la colonia hasta que se erija en poblacion, ni en otros seis años más; en cuyo tiempo se les obligará á cultivarlos, conforme á la 1ª y 2ª parte del art. 24 del reglamento de 15 de Noviembre de 1849: pasado este término, no podrán los dueños ó sus herederos trasmitirlas á particulares sin el consentimiento expreso del Gobierno de la Union, solicitándose éste por conducto de las autoridades correspondientes, sin cuyo requisito será nula cualquiera enajenacion.

Art. 39. El establecimiento de cada colonia se contará desde el dia en que se tome posesion del terreno que al efecto se adquiera. Desde ese tiempo se principiarán á contar los cuatro años de que habla la prevencion 2ª del art. 2º de la ley que se reglamenta. Concluidos éstos, el inspector, de acuerdo con el Gobernador del Estado, hará la entrega correspondiente de los archivos en

que consten las mercedes de los terrenos, causas criminales contra los vecinos y soldados ya separados, providencias gubernativas, y cuanto conduzca á la historia de la poblacion y á su estadística, á fin de que las nuevas autoridades puedan regirla con acierto.

Art. 40. Luego que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, los jefes y oficiales del ejército, conservando sus tierras, volverán á disfrutar los sueldos y goces que obtenian ántes de ingresar á la colonia.

Art. 41. El Gobierno se reserva formar y hacer observar las instrucciones necesarias para las operaciones militares de las colonias, y para las relaciones que ellas deben tener con los gobiernos de los Estados; así como el reformar y agregar los artículos de este reglamento conforme la experiencia y las circunstancias particulares del Istmo lo exíjan en lo sucesivo.

México, Noviembre 11 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3.

DE CADA UNA DE LAS CUATRO COLONIAS DEL ÍSTMO DE TEHUANTEPEC, SE APARTARÁN 30 FANEGAS PARA REPARTILAS DEL MODO SIGUIENTE:

A la Plana Mayor general de las colonias.

	Fanegas de sembradura.
Inspector	26
Asesor	14
Subinspector	18
Ayudante teniente	8
2 Alféreces á 6 fanegas	12
Subintendente	20
Auxiliar del idem	8
Al que haga de agrimensor	14
	120

NUMERO 4.

REPARTO DE LOS CUATRO SITIOS QUE SE ADJUDICAN Á CADA UNA DE LAS COLONIAS DE LA COSTA Y DE LA SIERRA.

Una colonia de la costa.

	Fanegas de sembradura.
Apartará para la Plana Mayor	80
El pagador de la colonia tendrá derecho á	10
El cirujano de idem á	8
El capellan de idem á	10
El preceptor de idem á	6
El armero de idem á	4

Infantería.

1 Capitan primero	10
1 Idem segundo	10
1 Teniente	8
1 Subteniente	6
1 Sargento primero, 4 idem segundos, 13 cabos, 1 tambor y 78 soldados á 3 fanegas cada uno	291

Artillería.

1 Teniente	8
1 Subteniente	6
1 Sargento primero, 2 idem segundos, 12 cabos, 1 corneta, 32 artilleros, 6 obreros, 6 conductores y carreteros á 3 fanegas cada uno	180
Para 200 vecinos y sus familias	300
Se reservarán para retiros, viudas y huérfanos	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia	886
	1,968

Una colonia de la Sierra.

Para la Plana Mayor general y particular	68
Infantería	325
Al frente	393

	Fanegas de sembradura.
Del frente.....	393

Caballeria.

1 Teniente.....	8
2 Alféreces, á 6 fanegas cada uno.....	12
1 Sargento primero, 3 idem segundos, 6 cabos, 1 clarin y 39 soldados á 3 fanegas cada uno.....	150
Para 200 vecinos y sus familias.....	300
Se separán para retiros, viudas y huérfanos.....	195
Para la poblacion y tierras para agostaderos y montes comunes á la colonia.....	910
	1,968

NOTAS.—1ª 1,968 fanegas de tierra hacen cuatro sitios mayores.

2ª Si la colonia tuviere pocas tierras de labor, se hará el reparto sobre las tierras productivas en maderas y pastos, procurando que haya ochocientas fanegas de sembradura por lo ménos.

3ª La tierra que siembre cada colonia será en proporcion á sus necesidades, y no podrán los jefes y oficiales exigir que se les cultive en particular algun terreno, pues las tierras que se les señalan en propiedad son para que las cultiven por separado, si tienen brazos para ello.

NUMERO 5.

REPARTO DE HERRAMIENTAS Á CADA COLONIA.

Para cada ocho colonos se destinarán 2 azadones ó zapapicos, 2 palas, 2 tencoles, 1 hacha y 1 barreta.

	Azadones ó zapapicos.	Palas.	Tencoles.	Hachas.	Barretas.
Para los colonos militares	154	154	154	77	77
Para los vecinos.....	132	132	132	66	66
Total.....	286	286	286	143	143

NOTAS.—1ª Las semillas para los colonos se costearán de los fondos de cada colonia. A cada vecino se darán dos fanegas el primer año, de cuenta de la Hacienda pública.

2ª Las herramientas se costearán por primera vez por la misma Hacienda

pública, segun el sentido del art. 2º de la ley de 26 de Octubre de 849 y el 17 del reglamento que cita el referido art. 2º, y su conservacion y aumento se hará por los fondos comunes de cada colonia.

3ª Los vecinos recibirán la herramienta por una vez, y cuidarán exclusivamente de ella.

4ª Los jefes y oficiales tendrán la obligacion de poner, segun la parte que á cada uno corresponda en la siembra, las herramientas que necesiten segun sus clases.

México, Noviembre 11 de 1851.—*Robles.*

Número 155.

Decreto de 9 de Diciembre de 1851

del Gobierno de Tabasco, sobre medidas de terrenos en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado libre y soberano de Tabasco.

El Vicegobernador en ejercicio del poder ejecutivo del Estado de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso me ha dirigido el decreto que sigue:

"El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Ningun propietario ó arrendatario de terrenos en el Estado, podrá oponerse á que se midan y denuncien los terrenos nacionales que poseen con el nombre de espaldares, ni impedir el paso á los que titulen estos terrenos.

Art. 2º Se concede, no obstante, la preferencia en las medidas y denuncias de dichos terrenos nacionales, llamados espaldares, á los actuales poseedores de ellos, siempre que los midan y denuncien dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 3º A los propietarios ó arrendatarios de tierras en virtud de título expedido desde el 20 de Agosto de 1825, hasta el 16 del

propio mes de 1841 en que no haya procedido mensura, se concede, por el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, el derecho de mensurarlas y componer con el Gobierno el exceso que resulte, ya sea por arriendo ó compra.

Art. 4º Pasado el término de que habla el artículo anterior, cualquiera podrá denunciar y componer con el Gobierno el exceso de dichos terrenos, respecto del número de caballerías que conste en el tituto respectivo. En este caso, pasará el agrimensor del Estado á medir el terreno denunciado, y poner en posesion al antiguo poseedor, de la cantidad del terreno constante en su título, en el lugar de él que el mismo propietario elija; y al nuevo denunciante, de la parte que le corresponda; sin derecho á cobrar honorario, por lo que le corresponda al antiguo poseedor, y con él, respecto de la parte del nuevo denunciante, de cuya cuenta serán tambien los demas gastos que ocurran en toda la mensura.

Art. 5º Con los planos y derroteros que el agrimensor les haya formado, de sus respectivas porciones, ocurrirán al Gobierno, el antiguo poseedor, á refrendar su título, y el denunciante á que se le expida el suyo, previo el pago de su valor en la Tesorería del Estado.

Art. 6º Se concede á los propietarios de tierras comprendidos en el art. 3º de esta ley, la gracia de poder comprar todo el exceso que resulte entre los linderos que expresa su título, pagando su valor en el término de cinco años, dividido en cinco plazos iguales, y pagable uno cada año, que empezará á correr desde el otorgamiento del título correspondiente. Esta gracia se entiende concedida por valores de compra y no de arrendamiento. El que no quiera hacer uso de los plazos de esta ley, podrá pagar el valor íntegro que le corresponda, ó la parte de él que le convenga, siempre que no sea ménos que el de los plazos vencidos.

Art. 7º La restriccion del art. 18 de la ley de 16 de Agosto de 1841 no comprende á los propietarios de tierras tituladas del 20 de Agosto de 1825 al 16 del mismo mes de 1841, ni á los com-

prendidos en el art. 2º de esta ley respecto de los terrenos que posean á sus espaldares, pues todos éstos podrán componer con el Gobierno cuantas tierras abracen los linderos que tengan señalados.

Art. 8º Miéntras permanezca hipotecado al fondo de amortizacion del crédito público el valor y arrendamientos de los terrenos baldíos del mismo, se admitirán como dinero efectivo, en pago de cualquiera de los objetos expresados en esta ley los bonos del Estado.—*Benigno Payró*, Diputado Presidente.—*Joaquin Guaz*, Diputado Secretario.—*B. Martinez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su cumplimiento. En San Juan Bautista, á 9 de Diciembre de 1851.—*Manuel Ponz y Ardil.*—*Miguel Donde*, Secretario general.

Número 156.

Decreto de 13 de Diciembre de 1851

autorizando al Gobierno para que cubra las vacantes que se expresan en las colonias de Occidente.

"Mariano Arista, General de Division y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se autoriza al Gobierno para que cubra nuevas vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente, con personas científicas de buena conducta y aptitud."

Número 157.

Reglamento aprobado en 11 de Febrero de 1852

para la traslacion de familias belgas con objeto de colonizar en el territorio de la República Mexicana.

Está en las miras del Gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la inmigracion de éstos, por el excedente de poblacion que todos los años tiene; y ha significado las disposiciones más benévolas de combinar los intereses de aquel Reino con los de esta República que necesita de la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo Gobierno podria contraer y los que seria preciso que contrajese el Gobierno mexicano.

Los de aquel Gobierno consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios, que deben traer; y los de éste en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio cómodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, tambien reembolsable; ó bien que se asegure al ménos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro Gobierno, y por eso se ha creido que antes de contraer ningun compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios están dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, decir á esta Junta Directiva que el Exmo. Sr. Presidente habia aprobado el pensamiento de esta Direccion de que se envie á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion sucesiva hasta 50,000 ó más belgas para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que su S. E. disponia que esta Junta redactase dicho proyecto

para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo ménos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al Gobierno con el resultado.

Cumpliendo la Direccion con aquel acuerdo, ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el Gobierno de S. M. el rey de los belgas segun lo propalado con el Sr. D. Ignacio Loperena que éste trasmitió á esta Junta Directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1º Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores extranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento ó á medias terrenos útiles y provistos de habitaciones, podrán dirigirse á los agentes de esta Junta Directiva, la cual los nombrará en los Estados, Territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios y den cuenta con ellos á esta misma Direccion.

2º Los contratos que pueden hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCION PRIMERA.

De los contratos para inmigrantes propietarios.

3º Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la extension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda emplear en siembras; de los

montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos; de los lugares y mercados de expendio ó de exportacion, expresando la distancia de éstos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento exacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos, si los tuvieren. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que la hiciese.

4º Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán: 1º A dar á éstos una extension de tierra con agua, al ménos potable, cuya dimension se expresará por caballerías ó acres. 2º A construir ó dar ya edificada sobre el terreno una casa para cada familia sobre cada 21 acres, debiendo ser dichas casas como las más cómodas que usan los trabajadores del país. 3º A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro. 4º A dar á los dichos inmigrantes por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas. 5º A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones. 6º Un par de bueyes ó de mulas por cada labor de 21 acres.

5º Los inmigrantes se obligarán á pagar: 1º Los costos de su trasporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban. 2º El valor de las tierras, sus anexos, animales y semillas de labor. 3º Los intereses de toda esa deuda desde el tercer año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando por esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6º El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito de tres por ciento anual: desde el mismo año 3º inclusive comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7º Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad,

fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada acre para que la Direccion, con el informe del comisionado, lo admita si creyere que no es excesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivos de disputa en las cuentas.

8º Los comisionados de la Direccion, contando con los respectivos Gobiernos, promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos segun las reglas precedentes.

9º En el caso de que los propietarios sólo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10º Si hubiere baldíos disponibles y á propósito, solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de trasporte bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

SECCION SEGUNDA.

De los contratos para inmigrantes arrendatarios y medieros.

11º Los que quieran contratar inmigrantes medieros ó arrendatarios, deberán hacer la misma manifestacion que exige el artículo 3º sobre las circunstancias de los terrenos.

12º Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura, supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pié conveniente de ganados de cría, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán tambien á los gastos de trasporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores, y á proveer de todo lo necesario á éstos, excepto

de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á más del de los inmigrantes, será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos, con la obligacion de pagar la renta convenida y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de las dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas éstas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se exceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues éstas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha dando un duodécimo más por interes y por compensacion de merma.

13º Los contratos de medias y de arrendamientos serán por cuatro años forzosos para ambas partes. Por los cinco siguientes sólo serán obligatorios para los propietarios, mas no para los inmigrantes.

14º Los propietarios, al hacer sus proposiciones de arrendamiento, fijarán la renta que exijan, expresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la Direccion, con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no excesiva dicha renta.

El primer año no se deberá ésta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; mas sí estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo, con el cuarto por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor no causarán renta en dos años.

15º Los medieros pagarán de la misma manera las dichas antícipaciodes con el producto de los frutos que les toquen, por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra el tercero: mas gozarán, como los arrendatarios, del plazo de tres meses despues de la cosecha para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con excepcion de lo que hayan recibido en semillas para

siembra y consumo, que lo volverán en las mismas con una duodécima parte más, luego que cosechen.

16º Las anticipaciones que hayan recibido para gastos de trasporte y de mantenimiento las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecacion, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes, serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros nueve años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga cederán en beneficio del propietario si no se hubiere estipulado otra cosa. En cuanto á las demas, se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento expreso en los términos de su convenio.

SECCION TERCERA.

De los contratos para inmigrantes jornaleros.

17º Los que necesiten inmigrantes asalariados expresarán el número de los que deseen tener, el oficio ó trabajo á que los quieren destinar y las condiciones y circunstancias que exijan.

18º Los propietarios se obligarán: 1º A pagar los gastos de trasporte de los jornaleros y sus familias desde Veracruz hasta el punto á que se les destine. 2º A dar trabajo á los jornaleros cuando ménos por tres ó cinco años mediante un salario mensual de 12 pesos á los sirvientes y jornaleros adultos y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres. 3º A dar á los mismos jornaleros alimentos que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas. 4º A asistirlos en sus enfermedades.

19º Los jornaleros se obligarán: 1º A trabajar con fidelidad,

sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costeado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años ni exceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado. 2º A reintegrar la cuenta de gastos del trasporte del trabajador y de su familia y los de asistencia en sus enfermedades.

20º Los que tengan inmigrantes asalariados les retendrán la 4ª parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones expresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente ántes del tiempo de su compromiso ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos á calificacion de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha 4ª parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán, al término de éste, el importe de lo retenido, con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interes se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales.

21º Los convenios que celebren los agentes de la Direccion con los que deseen tener inmigrantes, se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22º Darán cuenta dichos agentes á esta Junta Directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes, pueda el Supremo Gobierno disponer que se nombre el comisionado que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la emigracion para México.

23º Los comisionados, no por haber dado cuenta con los pedi-

dos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares debe ser su número considerable.

24º Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios, aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna hasta que la Direccion no resuelva sobre su admision.

25º Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir, para que se sitúen allí las bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de trasporte.

México, 16 de Enero de 1852.—Es copia.—*Mariano Galvez*, Secretario.

Ministerio de Relaciones.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido aprobar el reglamento propuesto por esa Direccion, para la traslacion de familias belgas con objeto de colonizar en el territorio de la nacion. Y lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, advirtiéndole que el reglamento de que se trata, es el documento que con el número 1 se acompaña á la Memoria de esa Direccion, presentada á este Ministerio con fecha 17 del próximo pasado.

Aseguro á V. S. mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Febrero 11 de 1852.—*Ramírez.*—Señor Presidente de la Direccion de colonizacion é industria.

Es copia.—*M. Galvez*, Secretario.

Número 158.

Circular de 26 de Febrero de 1852

para promover la inmigracion extranjera.

Direccion de Colonizacion é Industria.—Exmo. Señor:—Tengo el honor de acompañar á V. E. seis ejemplares impresos del proyecto formado por esta Direccion y aprobado por el Supremo Gobierno, para procurar la inmigracion extranjera por los medios fáciles que en él se expresan.

Con esta misma fecha se despachan los nombramientos de comisionados de que habla el artículo del referido proyecto, siendo los designados para ese Estado los Sres. D. Ignacio Mejía, D. Estéban Esperon y D. Ciriaco Guergué.

Pero la Direccion debe esperar del celo ilustrado de V. E. y de sus medios administrativos, los mejores resultados y éxito en el negocio importante de que se trata; y por eso ha acordado dirigir á V. E. esta comunicacion, suplicándole, no sólo que preste á dichos comisionados su importante apoyo, sino que se sirva disponer directamente cuanto pueda contribuir á que los propietarios de ese Estado entren en la idea que se trata de realizar, ya haciendo pedidos de extranjeros laboriosos para sus establecimientos y terrenos, ya formando empresas para la aprobacion de los baldíos que V. E. tenga á bien designar, contribuyendo el Estado gratuitamente con éstos de la manera que disponga, y los particulares con los gastos de establecimiento de los nuevos pobladores para reintegrarse con las ventajas consiguientes.

No duda la Direccion que V. E., celoso promovedor del bien y engrandecimiento de ese Estado, contribuirá de todos modos á la realizacion de este proyecto, que recomienda á su ilustrado patriotismo.

Protesto á V. E. mis respetos.

Dios y Libertad. México, 26 de Febrero de 1852.—*Mariano Macedo.—Mariano Gálvez*, Secretario.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

Número 159.*

DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1852

del Gobierno de Tabasco, haciendo las prevenciones á que deben sujetarse los denunciantes de terrenos baldíos en aquel Estado.

Gobierno Superior del Estado libre y soberano de Tabasco.

El Gobernador Constitucional del Estado, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso se ha servido expedir el decreto que sigue:

"El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Las denuncias para adquirir la propiedad de terrenos nacionales, deberán hacerse por escrito ante el Jefe Político del Partido á que pertenezca el terreno que se denuncia.

Art. 2º El Jefe Político á quien se presente dicha denuncia, decretará á continuacion de ella, que pase al Agrimensor que deba practicar la mensura correspondiente.

Art. 3º Éste pasará á practicar la mensura asistido de dos testigos, y previa citacion, que hará por conducto de la autoridad, á todos los colindantes para que asistan al punto que les toque, con apercibimiento de que les parará el perjuicio que haya lugar, si no concurriesen, de todo lo que se pondrá constancia en el expediente; no pudiendo el Agrimensor proceder á su operacion sin la presencia de éstos, por sí ó por apoderado, con carta poder autorizada, que se acumulará al expediente para constancia, ó con la correspondiente de que fueron citados con oportunidad.

Art. 4º El Agrimensor hará constar en el expediente la conformidad, alegatos ú oposicion de los interesados, todo firmado por éstos, y autorizado por él y por los dos testigos de asistencia. Si algun colindante no supiere escribir, lo hará por él otro, con la autorizacion ántes explicada.

Art. 5º Concluida la mensura, el Agrimensor formará el plano del área del terreno y acta de medidas, con todos los demas requisitos exigidos por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no suprimidos por la presente; firmándola el interesado y colindantes, con las mismas formalidades exigidas en los anteriores artículos, y expresando todos su conformidad ú oposicion.

Art. 6º Concluido lo prevenido en los artículos anteriores, ocurrirá el interesado con el expediente al Gobierno. Éste, si lo considerase conveniente ó necesario, lo pasará á revision á otro Agrimensor, quien si lo calificase de exacto, lo pasará al Gobierno y percibirá del interesado de seis á diez pesos por la revision de todo; pero si la revision resultase errada ó inexacta, será costeada por el Agrimensor que practicó la mensura, así como todos los gastos que ocasione su rectificacion por otro Agrimensor que nombre el Gobierno.

Art. 7º Cuando el Gobierno lo considerase arreglado, ó despues de rectificado, segun el artículo anterior, procederá en todo lo demas segun el art. 5º y demas relativos de la ley citada de 16 de Agosto de 1841.

Art. 8º Las disposiciones de la presente ley se observarán en todos los casos en que se solicite título, ya sea de propiedad ó arrendamiento, con todos los requisitos y circunstancias de la ley citada.

Art. 9º Los agrimensores no sólo son responsables á los particulares y al Estado, de todos los perjuicios que ocasionen en su ejercicio, sino que además serán acreedores en su caso á las penas que las leyes tengan establecidas para los delitos de fraude; que dando en este caso suspensos para ejercer su profesion por un término de dos á cuatro años á juicio del Gobierno.

Art. 10. El honorario y costas que se cobren en todo lo relativo á las mensuras de que habla esta ley, se sujetarán, respecto de de todos los que concurran á ellas, á las establecidas en el mismo decreto de 16 de Agosto de 1841.

Art. 11. Se deroga la ley de 25 de Noviembre del año próximo

pasado; pero todas las causas que hasta la publicacion de la presente ley paren en el Juzgado de 1ª instancia de esta capital ó en poder de los Alcaldes respectivos, continuarán su curso hasta la conclusion; observándose en ellas lo prevenido en la ley que se deroga.

Art. 12. Quedan vigentes las leyes de 16 de Agosto de 1841, de 15 de Abril de 1847 y de 9 de Diciembre de 1851 sobre terrenos, en todo lo que no se opongan á la presente.—*José P. Castro*, Diputado Presidente.—*Joaquin Burelo*, Diputado Secretario.—*Juan I. Jimenez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en San Juan Bautista, á 8 de Diciembre de 1852.—*Joaquin Ferrer.*—*José Manuel Puig*, Secretario.

Número 160.

Circular de 14 de Diciembre de 1852

sobre que tenga cumplimiento la ley de 14 de Abril de 1828, sobre naturalizacion de extranjeros.

Exmo. Sr.—Habiendo ya ocurrido que varios extranjeros se excusan de sacar cartas de seguridad, alegando que se consideran como naturalizados en la República por diferentes razones que exponen; lo que da lugar á que se burlen de las disposiciones vigentes, ó al menos á consultas y contestaciones que deben evitarse, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. Presidente, que cuando algun extranjero se valga de tal excepcion, se le obligue á que justifique que ha obtenido la carta de naturaleza respectiva ó que se halla en alguno de los casos que explica la ley de 14 de Abril de 1828, ó bien qne quiera naturalizarse, y formalice desde luego su solicitud en los términos de dicha ley, ó en los del decreto de 10 de Setiembre de 1846.

Fuera de estas circunstancias, de que los gobiernos de los Estados y Territorios darán cuenta á este Ministerio cuando ocurran, deberá exigirse á tales extranjeros que se provean inmediatamente, y sin excusa alguna de su respectiva carta de seguridad.

Para que tales disposiciones tengan su más exacto cumplimiento, me honro de comunicarlas á V. E., recomendándole las haga publicar y circular á quienes toque cuidar de su observancia.

Dios y Libertad. México, Diciembre 14 de 1852.—*J. Miguel Arroyo.*

Número 161.

Decreto de 12 de Marzo de 1853

concediendo tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á los herederos de Don Agustin de Iturbide.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Exmo. Sr. depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel María Lombardini, General de Brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que por las angustiadas circunstancias en que por mucho tiempo se ha encontrado el erario nacional, no se ha podido entregar á la familia del Exmo. Sr. D. Agustín de Iturbide el millon de pesos que en premio de haber hecho la independencia se concedió á dicho señor por decretos de la soberana Junta provisional gubernativa, y del Congreso general, de 21 de Febrero de 1822 y 18 de Abril de 1835: que la nacion mira esta deuda como sagrada, por ser el premio del servicio más eminente que pudo hacerse á la patria, y que el actual Gobierno debe secundar en este punto los sentimientos nacionales: que en tal virtud corresponde que se hagan los esfuerzos posibles para amor-

tizar la referida deuda: que presentándose la ocasion de hacer á ella un abono considerable, concediéndole al albacea del Exmo. Sr. Iturbide, como ha solicitado, que en pago de doscientos mil pesos aplicables al millon, se le adjudiquen algunos terrenos baldíos que ahora se hallan desiertos, en lo que se logrará además ir proporcionando poblacion, á la vez que descargar al erario de una deuda sin erogacion pecuniaria; en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cuenta de lo que los herederos del Exmo. Sr. Don Agustín de Iturbide tienen que haber del millon de pesos que concedió á dicho señor, en premio de haber hecho la independencia de la nacion, la soberana Junta provisional gubernativa por decreto de 21 de Febrero de 1822, que fué confirmado por la ley del Congreso general expedida en 18 de Abril de 1835, se les pagarán doscientos mil pesos, que recibirán precisamente en tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á eleccion de los interesados, en una extension de treinta leguas en cuadro, pudiendo tomarlas todas en un solo punto, ó en diversos si así les conviniere.

Art. 2º El Jefe Político de la Baja California, y los Gobernadores de Sonora y Sinaloa procederán á dar la posesion, por sí ó por comisionados, al representante de la testamentaría del Exmo. Sr. Iturbide, que se les presente á pedirla con este decreto.

Art. 3º El albacea y herederos del Sr. Iturbide se sujetarán, en las enajenaciones que quieran hacer de estas tierras, ó al colonizarlas, á las leyes vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 12 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A. D. J. Miguel Arroyo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 12 de 1853.—*J. Miguel Arroyo.*

Número 162.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1853

señalando los terrenos baldíos entre los ramos que forman la Hacienda pública.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Para llenar los objetos del art. 16 de la ley de 14 del corriente, y á fin de que las direcciones de que en él se hace mencion puedan reunir datos sobre los diversos ramos que hoy forman la Hacienda pública, exactamente clasificados en la Memoria que deben presentar al Ministerio de Hacienda, se declara:

Art. 1º Pertenecen al dominio de la Nacion:

I. Los terrenos baldíos de toda la República.

II. Los puertos, radas y ensenadas de las costas en ambos mares.

III. Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

IV. Las producciones de esas islas y de las costas de los dos mares.

V. Los rios, sean ó no navegables.

VI. Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

VII. Las minas de todos metales, conforme á las leyes.

VIII. Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

IX. Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

X. Los bienes raíces que por leyes anteriores son propiedad de la Nacion.

XI. Las antigüedades que se descubran.

XII. Los bienes mostrencos.

XIII. Los enseres, archivos, libros y demas documentos de las autoridades todas que han representado y representan al poder público.

XIV. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

Art. 2º Le pertenecen igualmente para el servicio militar:

I. Los almacenes de armamento, parque y municiones.

II. Los castillos y fortalezas.

III. Los cuarteles y maestranzas de artillería.

IV. Los arsenales, ciudadelas, fortificaciones y toda clase de obras militares, hechas para la defensa de las plazas, puertos y fronteras.

Art. 3º Pertenecen tambien para el servicio público y llenar los objetos de su institucion:

I. Las escuelas de instruccion primaria, sostenidas con fondos del erario, ó con los legados testamentarios destinados á ese objeto.

II. Los colegios nacionales.

III. Las casas de caridad y de beneficencia, sostenidas, en todo ó en parte, con los fondos del Gobierno.

IV. Los hospitales y hospicios sostenidos tambien, en todo ó en parte, con los fondos del Gobierno, ó en los que éste sea patrono por las actas de su fundacion.

V. Las cárceles y casas de correccion.

VI. Los caminos de rueda y herradura construidos para el uso público, en toda la nacion.

Art. 4º Todas las rentas públicas que forman el erario, se dividen en dos clases:

I. Rentas nacionales.

II. Rentas municipales.

Art. 5º Las rentas nacionales, son:

I. El producto por arrendamiento ó enajenacion de todos los bienes muebles ó inmuebles, especificados en el art. 1º

II. Todos los derechos de importacion y exportacion (inclusos en los primeros los de muelle y avería), toneladas, anclaje, de puerto, internacion, almacenaje y tránsito, que se cobran conforme al arancel en los puertos habilitados para el comercio extranjero.

III. El derecho de circulacion de moneda y los demas impuestos al oro y plata, exceptuándose el real llamado de minería, por no ser renta nacional.

IV. Los derechos de consumo que se cobren en toda la República á los efectos extranjeros.

V. El derecho que se cobre en toda la República por la venta de fincas rústicas y urbanas.

VI. El producto de la renta del tabaco.

VII. La renta del papel sellado.

VIII. La de naipes.

IX. La de salinas.

X. La de correos.

XI. La de lotería.

XII. La de acuñacion de moneda.

XIII. El derecho de fortificacion de Veracruz.

XIV. Los pesajes.

XV. El derecho de consumo á los géneros, frutos, licores y efectos nacionales en toda la República.

XVI. El derecho de pasaportes y cartas de seguridad.

XVII. Los réditos y capitales que se reconocen á la Nacion.

XVIII. Los aprovechamientos.

XIX. Los derechos sobre títulos.

XX. Los de oficios vendibles y renunciables.

XXI. Multas y la parte de comisos que correspondan al Gobierno, conforme á las leyes.

XXII. Alcances de cuentas.

XXIII. Donativos.

XXIV. Impuestos sobre herencias transversales.

XXV. Impuestos sobre fincas rústicas y urbanas de la República.

XXVI. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

XXVII. El derecho sobre establecimientos industriales.

XXVIII. El derecho sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

XXIX. El derecho sobre objetos de lujo.

XXX. El derecho sobre sueldos y salarios.

XXXI. El descuento para montepío civil y militar.

XXXII. El derecho de amortizacion impuesto sobre la adquisicion de fincas y capitales por las manos muertas.

XXXIII. La parte que con arreglo á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos.

XXXIV. Las restituciones á la Hacienda pública.

Art. 6º Son rentas municipales:

I. El producto de todos los bienes llamados de Propios y los arbitrios, que pertenezcan á los Ayuntamientos á la fecha de la publicacion de esta ley.

II. Al Ayuntamiento de México, en compensacion de los impuestos que le concedió el decreto de 6 de Octubre de 1848, y del que sólo continuarán vigentes el capítulo 7º sobre cerveza, el 10º sobre diversiones públicas, con las cargas que expresa el art. 63, el capítulo 11 sobre canales, y los artículos relativos á las patentes y licencias que se refieren á estos mismos capitulos, así como el 128 que ratificó el derecho exclusivo del Ayuntamiento para establecer mercados públicos, se le consignan especialmente:

1º La contribucion directa establecida sobre el valor de las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad.

2º La que recae sobre carruajes y carros, caballos frisones y del país, y bestias de tiro en la misma capital.

3º Los derechos municipales sobre efectos nacionales y extranjeros que se recaudaban por la aduana de México hasta el 15 de Setiembre de 1847.

Art. 7º Las rentas nacionales tienen por objeto pagar:

I. Los Supremos Poderes y demas empleados públicos, las oficinas, legaciones y consulados.

II. Las pensiones civiles y militares, incluyéndose en éstas las cesantías, jubilaciones, retiros y licencias ilimitadas.

III. El ejército y la marina.

IV. Las cóngruas de los Illmos. Obispos, conforme á las leyes.

V. Las asignaciones á los establecimientos de instruccion pública.

VI. Las asignaciones á hospitales y casas de caridad y de beneficencia pública.

VII. La deuda interior, inclusa la de los Estados.

VIII. La deuda exterior.

IX. Las convenciones diplomáticas.

X. Las asignaciones para el fomento de las ciencias y las artes.

XI. La conservacion y apertura de caminos y canales.

XII. La seguridad de los caminos y poblaciones, por medio de la fuerza de policía que al efecto se establezca por el Gobierno.

XIII. Las comisiones exploradoras de criaderos, minerales, nuevas líneas de caminos, y rios navegables.

XIV. Las misiones.

Art. 8º Las rentas municipales tienen por objeto:

I. El sostenimiento de las prisiones.

II. El de la policía de órden, aseo, salubridad, ornato y seguridad conforme á las ordenanzas y reglamentos respectivos.

III. El alumbrado.

IV. Los empedrados.

V. Los paseos y calzadas.

VI. Las fuentes, acueductos y canales.

VII. Los mercados y los demas ramos anexos á la policía de aseo y salubridad.

VIII. Los hospitales municipales.

IX. La instruccion primaria.

Art. 9º La superintendencia general de todos los ramos, que conforme á este decreto componen las rentas nacionales, reside en el Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de las respectivas secciones del mismo Ministerio. Estas secciones desempeñarán, en los ramos que tienen á su cargo, las funciones de las direcciones de que hablan los arts. 12 y 16 del decreto de 14 del actual.

Art. 10. La Tesorería general, como oficina matriz de la distribucion de caudales, conforme á las leyes vigentes, reunirá los productos líquidos de todos los ramos, por sí ó por medio de sus oficinas subalternas, y llevará la contabilidad de la distribucion, presentando al Ministerio de Hacienda la cuenta anual.

Art. 11. Las oficinas principales recaudadoras, por sí y por medio de sus subalternas, ejecutarán la cobranza de los ramos de las rentas que les correspondan, y harán los gastos de administracion con arreglo á las disposiciones relativas: llevarán la contabilidad de los productos y gastos, y dirigirán al jefe superior de Hacienda, para que éste lo haga al Ministerio, la cuenta anual, en la que estará comprendida la de todas las oficinas de su dependencia, con la debida distincion de los ramos.

Art. 12. Para los efectos del art. 2º del citado decreto de 14 del corriente, los jefes superiores de Hacienda dirigirán á la Seccion liquidataria de crédito público, noticias circunstanciadas de los créditos pasivos que hayan contraido los Estados hasta el dia de la publicacion en ellos del mismo decreto de 14 del corriente, explicando la parte que ya estuviere amortizada en aquella fecha. La Seccion liquidataria del crédito público, con presencia de aquellas noticias y de los documentos que deben exhibir los interesados, procederá á la liquidacion de dichos créditos, para que se haga la emision de los bonos correspondientes, bajo las reglas y

en los términos establecidos para la deuda interior de la República.

Art. 13. La glosa y finiquito de las cuentas de todas las rentas y gastos de la nacion, y el hacer efectivas, conforme á las leyes, las responsabilidades de los empleados de manejo, toca á la Contaduría mayor de Hacienda.

Art. 14. Cesan los años económicos adoptados para la formacion de la cuenta general, y en consecuencia, la del presente terminará en fin de Diciembre próximo, debiendo cerrarse en el mismo mes las de los años siguientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 29 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 29 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Número 168.

Circular de 7 de Junio de 1853

disponiendo el destino que deba darse á los militares que formaban las colonias en las fronteras de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Por el art. 1º del decreto de 25 del mes de Abril último, quedaron derogados los de 19 de Julio de 1848, 26 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851, y sus reglamentos respectivos sobre establecimientos de colonias militares en las fronteras de la República, de Oriente, Chihuahua y Occidente; en la Sierra Gorda, correspondiente á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí, y en el Istmo de Tehuantepec.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que con

respecto á las indicadas fronteras, por la nota 1ª del decreto de 20 del próximo pasado, sobre arreglo de la fuerza del ejército permanente, debe hacerse una declaracion de las compañías presidiales que han de reorganizarse:

Que por el art. 3º del mismo decreto la fuerza militar de las extinguidas colonias militares se refundirá en los batallones y escuadrones que se establecen en él:

Y atendiendo S. E. á que en las compañías presidiales que se decreten podrán ser colocados los individuos de tropa que por ser naturales de dichas fronteras sea más conveniente emplearlos en ellas, por sus conocimientos prácticos del país, para hacer con mejor éxito la guerra á los indios bárbaros, ha tenido á bien hacer las prevenciones siguientes:

Los señores Comandantes militares de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila, Durango, Chihuahua y Sonora y el principal de la Baja California, propondrán al Gobierno de toda preferencia las compañías presidiales que en su concepto sea conveniente reorganizar para contener las incursiones de los indios bárbaros y asegurar la frontera.

Igualmente remitirán desde luego y sin excusa ni pretexto, listas nominales con expresion de clases, de los oficiales é individuos de tropa que sea conveniente refundir en esas compañías presidiales; como asimismo inventarios jurídicos y públicos de la existencia de las capillas y fábricas materiales, de la artillería, armamento, parque y todo el material de guerra; de la caballada, monturas y demas equipo; de los bueyes, carretas, carros y enseres; de las herramientas y demas útiles de labranza, carpintería, herrería y albañilería; añadiendo la demostracion de lo que falte de todos los indicados efectos de propiedad nacional, en vista de los cargos respectivos que se hayan hecho á cada colonia y de las cuentas de las subintendencias de las inspecciones y de las de los pagadores; sin perjuicio de mandar instruir sobre este particular una sumaria averiguacion, para hacer los cargos respectivos á quienes resulten culpables.

Los señores Comandantes generales de San Luis Potosí, Querétaro y México, tomarán de preferencia las providencias más activas para que, por lo que respecta á las extinguidas colonias de la Sierra Gorda de esos Estados, cumplan con la remision de los inventarios jurídicos en los mismos términos que queda prevenido respecto de las colonias de la frontera.

Y supuesto que las colonias de Tehuantepéc no se llegaron á establecer, el señor Comandante general de Oaxaca tendrá conocimiento de esta suprema resolucion para los efectos convenientes.

El Exmo. Sr. Presidente espera del celo y actividad de vd. que no perdonará medios para que por su parte tengan cumplimiento estas prevenciones.

Dios y Libertad. México, Junio 7 de 1853.—*Tornel.*

Número 164.

Decreto de 27 de Junio de 1853

concediendo los terrenos baldíos de Chihuahua á Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin para que sean colonizados con las familias europeas que se compromete á traer.

Antonio López de Santa-Anna, Benémerito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Para colonizar los terrenos baldíos del Estado de Chihuahua y todos los demas del mismo Estado que quieran ceder los particulares con este objeto, el Supremo Gobierno otorga al Sr. D. Hipólito du Pasquier de Dommartin, la concesion que expresan los artículos siguientes.

2º El Sr. D. Hipólito du Pasquier de Dommartin se compro-

mete á traer emigrados católicos europeos de orígen francés, belga, aleman, italiano y español, prefiriendo los del Norte de Francia, de la Bélgica y montañeses italianos, para establecer la colonia en los terrenos de que habla el artículo anterior.

3º Todos los gastos de trasporte de los emigrados hasta llegar á su destino, serán de cuenta del Sr. de Dommartin, quien además se obliga á habilitarlos con instrumentos y con útiles para el trabajo, y con armas y municiones para su defensa, que recibirán desde el lugar que en su tránsito comience á ser peligroso á juicio del Supremo Gobierno, siendo tambien de cuenta del Sr. de Dommartin establecer á los colonos con todo lo necesario para su habitacion y mantenimiento, durante todo un año, contado desde la fecha de su llegada.

4º Los emigrados todos serán gente útil, de buena conducta y acostumbrados al trabajo, sujetándose el Sr. de Dommartin en su eleccion á lo que se previene en las primera y segunda bases del art. 35 del reglamento dado para ejecucion del decreto de 4 de Diciembre de 1846.

5º En todo el año de 1854, ó ántes si es posible, quedarán establecidas en la colonia doscientas familias de á cinco personas, en la parte más fronteriza, y cada año el número de familias que trâiga y establezca en la colonia el Sr. Dommartin será mayor hasta el completo de veinticinco mil almas en cinco años, contados desde el dia del arribo de los primeros emigrados á su destino.

6º Al fin de los cinco años indicados, el Sr. Dommartin dejará reglamentado en la colonia el modo de que continúen viniendo emigrados para que se establezcan en ella con las condiciones estipuladas en este contrato ó con otras que la experiencia haya enseñado como más convenientes, y que de nuevo arreglará con el Supremo Gobierno de esta República.

7º Pasado el año en que debe mantenerse el emigrado á expensas del Sr. de Dommartin, cesa la responsabilidad de este señor en cuanto al mantenimiento del mismo emigrado.

8º Los emigrados serán ciudadanos mexicanos desde el dia en que queden establecidos en sus terrenos, y la autoridad competente les entregará gratis, á peticion del Sr. Dommartin, su carta de ciudadanía. Este mismo derecho se concederá al Sr. Dommartin tan luego como lo pida para sí, su familia, sus socios ó dependientes.

9º Los emigrados establecidos y por establecerse, el Sr. de Dommartin, y su familia, sus socios y dependientes, gozarán de los privilegios, franquicias y excepciones que tuviere á bien conceder en adelante el Supremo Gobierno en materia de colonizacion, á más de lo que conceden las leyes vigentes.

10º Las armas y municiones de que habla el art. 3º y que se darán por una sola vez por el Sr. Dommartin á los colonos, podrán éstos usarlas para su propia defensa y la de su colonia.

11º El Gobierno de las nuevas poblaciones será conforme á lo que previenen las leyes vigentes, y el Sr. Dommartin se sujetará á lo que previene la ley de 3 de Octubre de 1843 para intervenir y organizar la nueva poblacion creada por él, y será tambien obligacion del Sr. de Dommartin el repartir los terrenos del modo que más adelante se dirá, y de conformidad con la primera parte del art. 39 del reglamento para la ejecucion del decreto de 4 de Diciembre de 1846.

12º El Supremo Gobierno cede al Sr. de Dommartin para el establecimiento de la colonia en Chihuahua, todos los terrenos baldíos despoblados, desiertos y abandonados dentro de los límites del Estado de Chihuahua, siempre que no estén comprendidos en el artículo siguiente en que se expresan los exceptuados.

13º Quedan excluidos de la concesion que se hace al Sr. de Dommartin para la colonizacion del Estado de Chihuahua, los terrenos siguientes:

1º Los legalmente adquiridos por pueblos, corporaciones ó particulares, á ménos que los legítimos dueños quieran cederlos para ser colonizados.

2º Los excluidos por el decreto del Congreso de Chihuahua de 11 de Abril de 1850.

3º Todos aquellos de que haya dispuesto el Supremo Gobierno hasta el arribo de la colonia.

4º Los que se destinen á puestos militares.

14º La situacion de los terrenos exceptuados, se manifestará al Sr. de Dommartin con exactitud para evitar dudas y contestaciones con los nuevos pobladores.

15º Se comprenden en esta concesion las veinte leguas fronterizas de que trata el decreto de 18 de Agosto de 1824, bajo las mismas reservas y excepciones de que trata el artículo 13 de este contrato.

16º Los mapas, planos y mediciones de los terrenos que cede el Supremo Gobierno, se entregarán al Sr. de Dommartin; pero si no existiesen, este señor se compromete á que de su cuenta se haga el gasto de levantar los planos, bajo la proteccion de los primeros mil colonos, siguiendo este trabajo conforme se vayan poblando los terrenos indicados.

Un comisionado del Supremo Gobierno podrá presenciar é intervenir en este trabajo, y por su conducto remitirá el Sr. de Dommartin al Supremo Gobierno, una copia de los planos, sin exigir remuneracion alguna por ellos el Sr. Dommartin.

17º Éste y la colonia no quedarán sujetos á lo que previene el decreto de 4 de Diciembre de 1846 en los artículos de su parte reglamentaria, 16, 22, 35 y 36. Sin embargo, tiene la obligacion el Sr. de Dommartin de designar en sitios convenientes los terrenos necesarios y adecuados para construir en ellos iglesias, escuelas, casas municipales, mercados, plazuelas, calles y caminos.

18º El Sr. de Dommartin repartirá los terrenos entre los emigrados, dando á cada familia ó á cada uno de los que la compongan, desde una hasta seis millas mexicanas.

19º Para su persona, y como propiedad particular, tendrá el Sr. de Dommartin una legua cuadrada mexicana (de quince mil piés mexicanos por lado) por cada mil almas establecidas. Esta

legua la elegirá el Sr. de Dommartin dentro de los límites de esta concesion, en el sitio que mejor le convenga y que sea más á propósito para los intereses de la empresa.

Una vez hecha la eleccion conforme á las condiciones de este contrato, no se podrá obligar al Sr. de Dommartin á ceder parte de este terreno, que en particular se le cede sin previa indemnizacion proporcionada á lo que de él necesite el Supremo Gobierno.

20º Los títulos de los terrenos de que se trata en este contrato, serán entregados por el Supremo Gobierno y por el de Chihuahua al Sr. de Dommartin, luego que lleguen á ellos los primeros colonos, y este señor expedirá los títulos parciales á los emigrados conforme los vaya estableciendo.

21º El Gobierno de Chihuahua, conforme á las prevenciones del Supremo de la República, y á lo que se estipula en este contrato, hará la designacion de los terrenos que por él correspondan á la colonia, sirviendo de título al Sr. de Dommartin este mismo contrato y los otros títulos que conforme á él crea el Gobierno de Chihuahua deban dársele para la pacífica posesion de las tierras destinadas á la colonia.

22º En el caso de que alguno de los emigrados establecidos en la colonia abandonase su terreno, podrá el Sr. Dommartin disponer de él en favor de otro de los colonos, prefiriendo al que más convenga á los intereses de la colonia y dando el terreno que deje éste ó quedare sin dueño, á los primeros nuevos emigrados que arriben á la colonia.

23º Este contrato durará diez años con el Sr. de Dommartin, pudiendo renovarse para la continuacion é introduccion de emigrados, al cabo de este tiempo, con el Supremo Gobierno, sin cuyo requisito previo deberán cesar las facultades del Sr. de Dommartin, tomando el Supremo Gobierno las providencias que crea convenientes para reemplazarle en la colonia.

24º Se concede al Sr. de Dommartin el privilegio de construir todos los caminos ordinarios y ferrocarriles que pertenezcan al

terreno de la colonia ó que esté dentro de sus límites; pero si se tratare de un camino general en la direccion del mar Atlántico al Pacífico, necesitará para este camino un privilegio ó concesion especial, que sólo podrá obtener si el Gobierno Supremo lo tuviere por conveniente.

25º Los privilegios de que habla el artículo anterior no los podrá enajenar el Sr. Dommartin, y si no pudiere reunir los fondos necesarios para estas empresas, los cederá á otros de los mismos colonos con las mismas condiciones.

26º Los criaderos minerales, minas, placeres y rebosaderos conocidos ó que se descubran dentro de los límites de los terrenos que se dieren y pertenecieren á la colonia, podrán ser denunciados y trabajados conforme á la Ordenanza de minería, por los colonos ó por cualquiera mexicano ó extranjero; pero de las veinticuatro barras ó partes en que se considera dividida una mina, cualquiera que sea el que la posea y trabaje, tendrá la obligacion de dar dos barras viudas al Sr. de Dommartin y otras dos que se reserva el Supremo Gobierno de la República.

Del mismo modo contribuirá el dueño de placeres ú otra negociacion del ramo de minería, con la duodécima parte para el Sr. de Dommartin y otra duodécima para el Gobierno Supremo de la República.

27º En el caso de perder el Sr. de Dommartin por su propia culpa ó por algun accidente, cualesquiera de las concesiones, derechos y privilegios comprendidos en este contrato, no tendrá derecho á ninguna indemnizacion de parte del Supremo Gobierno ni de parte del Gobierno de Chihuahua, y cualquiera cuestion á que diere lugar este contrato será decidida por los tribunales del país, renunciando el Sr. de Dommartin en estas cuestiones, á toda reclamacion extranjera ó intervencion internacional, como ciudadano mexicano.

28º No son ni serán obligatorias para el Sr. de Dommartin, ni para los emigrados, las disposiciones de leyes y decretos que se opongan á lo que por el presente contrato se les concede; y el Su-

premo Gobierno lo sostendrá y protegerá contra toda intervencion contraria al tenor de este artículo y del contrato todo.

29º El Sr. de Dommartin afianzará el cumplimiento de este contrato con una suma de cincuenta mil francos que depositará en una casa de comercio de esta Capital á satisfaccion del Gobierno y á vuelta del paquete, y cesará el depósito luego que se hayan establecido los primeros mil habitantes de la colonia y se haya construido el primer camino; y si al fin del año de 1854 nada de esto se hubiere verificado, perderá la suma indicada el Sr. de Dommartin.

Palacio general en Tacubaya, Junio 27 de 1853.—*A. L. de Santa-Anna.*

NOTA.—Este decreto no aparece publicado.

ANEXO AL NUM. 164.

Decretos del Gobierno de Chihuahua sobre colonizacion por Mr. du Pasquier de Dommartin y por los chihuahuenses.

Secretaría del Congreso del Estado libre de Chihuahua.—Chihuahua, 28 de Diciembre de 1849.—Mr. du Pasquier de Dommartin, natural de Metz, departamento de Mosela en Francia, á los muy honorables miembros del Congreso del Estado de Chihuahua.

Señores:—La potencia americana no existe sino por el trabajo del europeo.

Hace cincuenta años que los desiertos del Nuevo Mundo se pueblan anualmente con doscientos mil ó más hombres por la emigracion que marcha de Oriente á Poniente, llevando consigo la energía, la inteligencia y todos los descubrimientos modernos de la ciencia aplicados á la industria. Por este medio, la raza anglo-sajona se multiplica de una manera tan notable, que los datos estadísticos de 1847 nos prueban que se duplica cada once años.

Un viaje de un año en los Estados Unidos me ha convencido de que la colonizacion era el único principio de la potencia ame-

ricana, potencia que crece cada dia en términos de causar la turbacion ó á lo ménos la inquietud de sus vecinos.

A estas horas ella procura en el Occidente atraerse el comercio del Océano Pacífico, de la China y de las Indias Orientales, así como en el Oriente se ha atraido ya los brazos, las inteligencias y las fortunas de la Europa.

Por su posicion geográfica, su magnífico clima y su riqueza proverbial, México estaba llamado á representar el papel de la América del Norte, y si alguno ha podido arrebatarle esta fuente de riquezas y de poder, no temo engañarme atribuyéndolo á la emigracion.

Yo me he llenado de asombro y de admiracion, viendo al europeo penetrando en los desiertos del Nuevo Mundo y fructificarlos. Él es quien por su trabajo forma el país, y si un grande imperio se levanta en el Norte, él es tambien quien le pone los cimientos. Nada lo detiene: bosques primitivos, desiertos, mil ochocientas leguas de tierras que cultivar y civilizar no lo espantan.

Solo y entregado á sí mismo, siente su debilidad, y por eso, por cuantos medios están en su poder, llama en su socorro al emigrante. Así es como la sociedad se forma en los Estados Unidos; se le bosqueja su porvenir, y ella tiene confianza en este porvenir: de aquí esa inmensa actividad y ese trabajo incesante que reina por todas partes en los Estados Unidos.

Emigracion y trabajo cuya naturaleza entiendo debe hacer reflexionar á los honorables miembros del Congreso.

Se trata, pues, de los mayores intereses de vuestro país, cuado yo vengo á proponeros marcheis por las mismas vias que vuestros vecinos, y esto lo más pronto posible, no para perder vuestra nacionalidad, sino por el contrario, para contribuir con mis débiles esfuerzos á su prosperidad, sobre todo si me haceis el honor de protegerme y de ayudarme con vuestras luces.

Ha llegado el momento de ocuparse con actividad de la emigracion europea en los Estados del Norte de México. Vuestros desiertos deben poblarse: esta necesidad es hoy una ley.

Pero cuando miro el conjunto de vuestro país, veo tambien surgir dificultades por todas partes. No hay comunicaciones naturales ni caminos de fierro para trasportar al emigrante á los puntos que debe poblar: el viaje por mar es muy peligroso, y en tierra le quedan cincuenta dias de camino muy dispendioso. Agregaré el pernicioso clima de las tierras cálidas, la falta de agua y de leña y muchos enemigos que combatir, de los que no citaré más que á uno solo, al indio; y en último recurso me permitiré atraer vuestra atencion sobre las complicaciones políticas de Europa que no solamente ponen trabas á la emigracion, sino tambien á toda clase de operaciones de parte del requerente.

En los Estados Unidos no tiene que vencer todas estas dificultades porque allí hay grandes rios y caminos de fierro por cuyo medio pueden penetrar hasta el fondo de los desiertos, y *esto sin necesidad de recursos.*

Si el pobre de Europa puede emigrar á los Estados Unidos, le es imposible emigrar á México; y así es que el hacendado rico de Alemania, de Bélgica ó de Francia, y principalmente el hombre de las fronteras, es el único que puede venir y ser útil en vuestro país; y aunque es difícil de persuadirse el que posee, del tiempo, de los capitales y de algunas revoluciones ó guerras, espero podré encontrar para vosotros familias y fortunas.

Las circunstancias exigen que se pueble pronto y bien: dos resultados muy difíciles de obtenerse, pero no imposibles, en virtud de que no hay que dirigirse más que á un solo objeto: el de cambiar de alguna suerte las vias de la emigracion.

Mas para llegar á él, es preciso favorecer al inmigrante, ser amplio y muy generoso con él, porque este es el único medio de obtener en vuestros desiertos una poblacion inteligente y que tenga alguna fortuna; y en este país, más que en cualquiera otro, se necesita energía, inteligencia y capitales.

La plantacion de árboles útiles, la solicitud de aguas subterráneas, la de metales preciosos y la misma agricultura demandan hoy muchos conocimientos.

El pobre suele ser el depositario de la ciencia, pero es muy raro que le toque en parte la aplicacion de ella á las artes ó á la industria.

No basta, pues, el trabajo material para fecundar al desierto y civilizar al país, y aun diré que no es posible, visto el actual estado de cosas y los progresos de nuestra época que nos obligan á poner en accion las mayores fuerzas conocidas.

Os citaré el arado de vapor cuyos bellos resultados son conocidos de la Academia de las Ciencias y de la Sociedad general de Agricultura de Francia, pero no de nuestros cultivadores, por la extremada subdivision de nuestras tierras en Europa.

No pudiendo hacerse esta nueva plicacion de la ciencia á la agricultura sino en una grande escala, su monopolio está reservado á las inmensas praderías de vuestro país.

Esta fuerza es grande y continua, y aunque no pueda en el momento someteros cifras, no creo avanzar mucho diciendo que el producto en gramíneas obtenido por medio de un arado de vapor de la fuerza de cincuenta caballos será más importante al de ocho arados tirados por cincuenta bueyes.

Hablando del arado de vapor no puedo pasar en silencio la cuestion de los caminos de fierro, porque al pediros la concesion de la colonizacion, me veo obligado á pedirla de todos los caminos de fierro del Estado, por interes del país y de la misma colonizacion, á fin de no ponerle traba alguna en su marcha, en su progreso y en su comercio.

La persona que poseyere concesiones de caminos de fierro sin estar íntimamente ligada á la colonizacion, podria detener los progresos de ésta, ó á lo ménos entorpecerla mucho. Es, pues, importantísimo no separar estas dos concesiones, y yo considero que siendo de mi deber obtener en mi nombre las principales líneas de caminos de fierro del Estado de Chihuahua, es tambien de mi deber formar en tiempo útil una fuerte compañía en Europa ó en México para explotar de la manera más conveniente ésta concesion de los caminos de fierro del Estado, y esto por el interes

del país, basándome sobre la poblacion, sobre el comercio y sobre la industria.

Nada omitir que sea útil, ni emprender cosa alguna imposible: tal es mi fin. Esperad el cumplimiento de mis proyectos si merezco el favor de los muy honorables miembros del Congreso.

Yo no me atrevo á creer en tan lisonjera esperanza; pero grandes serán mi satisfaccion y reconocimiento sabiendo que los aprobais: grande, sobre todo, será el honor que me hagais, juzgándome digno de unirme á vosotros para echar las bases ciertas de una potencia continental mexicana.

Aceptad, señores la expresion de mi consideracion muy distinguida.—*H. du Pasquier Donmartin.*

Obligaciones del Gobierno del Estado de Chihuahua hácia el inmigrante ó con la inmigracion.

Primera. El Gobierno se obliga con el inmigrante á darle en propiedad perpetua todas las tierras desiertas cultivables situadas al Norte de una línea tirada del Presidio del Norte á la última frontera occidental de la hacienda de San Diego perteneciente al Sr. D. Pedro Olivares.

Las fronteras naturales de estas tierras de dotacion, son:

1º Al Norte: la ribera izquierda del rio Gila y todos sus afluentes.

2º Al Sur: la línea del Presidio del Norte al extremo de la hacienda de San Diego.

3º Al Este: las fronteras de Nuevo México y de Texas.

4º Al Oeste: la frontera de Sonora que corre como la cima de la Sierra Madre.

Segunda. Cada inmigrante recibirá en propiedad perpetua un terreno cultivable, cuya capacidad será fijada por la ley colonial.

Tercera. Todo inmigrante que entre en posesion de un terreno de dotacion ántes del primero de Enero de mil novecientos, gozará de él sin pagar impuesto alguno, *durante treinta años.*

De la misma manera, toda mercancía, máquina de invencion moderna, y en general todo lo que el inmigrante juzgue útil y necesario para su trabajo, será libre de todo derecho de aduana *durante treinta años*, y esto para todo inmigrante que entre en posesion de un terreno de dotacion ántes del primero de Enero de mil novecientos.

Cuarta. Cada inmigrante será libre para viajar armado sobre el territorio de la República y para vivir y trabajar, tambien armado, cada uno para su seguridad personal, y en caso necesario para defender su nueva patria.

Quinta. Todo inmigrante mayor obtendrá su carta de naturalizacion sin costo alguno, y gozará de todos los derechos de ciudadano mexicano á los seis meses de residencia en el territorio del Estado de Chihuahua.

Obligaciones de los inmigrantes hácia el Gobierno del Estado de Chihuahua.

Estando reconocidos por la naturalizacion todos los derechos de ciudadanos mexicanos, el inmigrante se obliga respecto del Gobierno del Estado, á sostener sus derechos y á defender su terreno y su nueva patria. Se someterá á las leyes del país y practicará la religion católica.

Obligaciones del Gobierno del Estado de Chihuahua hácia Mr. du Pasquier de Dommartin.

Primera. Por cada mil inmigrantes que entren al territorio del Estado de Chihuahua, el Gobierno del Estado dará en propiedad y á eleccion de Mr. du Pasquier de Dommartin un terreno de una legua de cinco mil varas por cada lado, á título de recompensa por su trabajo.

Segunda. El Gobierno se obliga á conceder á Mr. du Pasquier

de Dommartin todas las líneas de camino de fierro susceptibles de ser construidas en el territorio del Estado.

Tercera. Estas concesiones son tres y se harán separadamente á Mr. du Pasquier de Dommartin sin fijarle época de ejecucion, supuesto que le es necesario esperar el momento más favorable para la ejecucion de cada línea en particular.

Estas tres concesiones son:

Primera. Línea de la frontera de los Estados Unidos á la frontera del Estado de Durango.

Segunda. Línea de la frontera de los Estados Unidos á la frontera del Estado de Sonora.

Tercera. Línea de la ciudad de Chihuahua á la frontera de Sonora.

Obligaciones de Mr. du Pasquier de Dommartin hácia el Gobierno del Estado.

Mr. du Pasquier de Dommartin se obliga con el Gobierno del Estado á completarle en los diez primeros años de su contrato la cantidad de cinco mil familias.

En los diez años siguientes, veinte mil familias, esto es, de ciento veinticinco mil á ciento cincuenta mil cabezas en veinte años.

Es copia de su original á que se refiere. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*José Eligio Muñoz*, Diputado Secretario.—*Luis Rubio*, Diputado Secretario.

El Ciudadano Angel Trías, Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para las empresas de colonizacion y caminos de fierro que Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin propone en la soli-

citud que dirigió al Congreso del Estado en 28 de Diciembre último, el Estado de Chihuahua por la presente ley le otorga:

1º Todos los terrenos que al Norte del paralelo 30 de latitud fueren necesarios para las referidas empresas y de que el Estado pueda disponer sin perjuicio de las actuales poblaciones y sus ejidos, de las actuales propiedades particulares y de las secciones y ofrecimientos que hasta la fecha tiene hechos para las colonias militares y para las civiles que se formen con chihuahuenses del Canton Bravos, ó con otros mexicanos que vengan del territorio cedido á los Estados Unidos.

2º Todos los terrenos que fueren necesarios para los caminos de fierro, aunque sean de propiedad particular y cualquiera que sea su ubicacion.

3º Todos los privilegios y exenciones que pide y que dependan del Poder Legislativo del Estado.

Art. 2º Esta ley quedará sin efecto alguno si al año, contado desde el dia de su publicacion en esta Capital, no hubiere celebrado formalmente el empresario con el Supremo Gobierno de la República los contratos necesarios para realizar sus empresas.

Art. 3º El Gobierno del Estado hará publicar la presente ley precedida de la mencionada solicitud de Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*Juan N. de Urquidi*, Presidente.—*José Eligio Muñoz*, Secretario.—*Luis Rubio*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 12 de 1850.—*Angel Trias.*—*Joaquin I. de Arellano.*

El Ciudadano Angel Trías, Gobernador constitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar:

Artículo único. A los chihuahuenses vecinos de Dª Anna, Isleta, Socorro y San Elceario proporcionará el Gobierno en los baldíos de la márgen derecha del Bravo terrenos de doble extension que los que deben darse á los demas mexicanos que vengan de Nuevo México ó California, segun el decreto del Estado de 17 de Enero de 1849, con las mismas gracias y condiciones que establece dicho decreto, y sin perjuicio de los auxilios pecuniarios á que tengan derecho por las leyes generales de la República.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 11 de 1850.—*Juan N. de Urquidi*, Presidente.—*José Eligio Muñoz*, Secretario.—*Luis Rubio*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado. Chihuahua, Abril 12 de 1850.—*Angel Trías.—Joaquin Ignacio de Arellano.*

ANEXO AL NUM. 164.

Decreto prorogando las concesiones hechas á Pasquier de Dommartin, para colonizacion en Chihuahua.

El Ciudadano Lic. Juan N. de Urquidi, Gobernador constitucional interino del Estdo de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorogan las concesiones hechas á Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin en decreto de 11 de Abril de 1850, hasta fin de Mayo de 1852.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Marzo 13 de 1851. —*Luis Zuloaga*, Presidente.—*Roque J. Moron*, Diputado Secretario.—*Juan B. Escudero*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Marzo 13 de 1851.—*Juan N. de Urquidi.*—*Amado de la Vega*, Oficial primero.

El Ciudadano José Cordero, Gobernador contitucional del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado de Chihuahua ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo que resuelvan los Supremos Poderes de la Federacion sobre las concesiones que ha promovido respecto de colonizacion y caminos de hierro en el Estado el ciudadano francés Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin, se le amplía por un año más, contado desde la fecha del presente decreto, la próroga que le fué otorgada en 13 de Marzo del año próximo pasado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Chihuahua, Abril 26 de 1852.—*Roque J. Moron*, Diputado Presidente.—*José Félix Maceyra*, Diputado Secretario.—*José R. García*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno de Chihuahua, Abril 28 de 1852.—*José Cordero.*—*José Eligio Muñoz*, Secretario.

El Ciudadano Angel Trías, Gobernador y Comandante general del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo Estado, sabed:

Que en virtud de la declaracion de 16 del último Febrero, hecha por la Exma. Diputacion permanente, se ha decretado lo que sigue:

El Gobernador del Estado de Chihuahua, asociado de la manera prevenida en el art. 80 fraccion 12 de la Constitucion del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se prorogan las concesiones hechas á Mr. Hipólito du Pasquier de Dommartin, por decreto de 26 de Abril de 1852, respecto de colonizacion y caminos de hierro, por un año más contado desde el 26 del próximo Abril entrante.

Chihuahua, Marzo 17 de 1853.—*Angel Trias.—Luis Zuloaga.—Juan Vivar y Balderrama.—José del Avellano*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes. Palacio del Gobierno del Estado, Chihuahua, Marzo 17 de 1853.—*Angel Trias.—José del Avellano*, Secretario.

Número 165.

Decreto de Julio 30 de 1853

sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno.

El Exmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erigirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

Art. 2º Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, Julio 30 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar."

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Número 166.

Decreto de 28 de Octubre de 1853

determinando las calidades que deben tener los documentos otorgados en la República y fuera de ella.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fe en el exterior, tendrán la que les concede el derecho, siempre que en ellos concurran las calidades que á continuacion se expresan segun la clase á que pertenezcan.

Art. 2º Si los documentos fueren autorizados por algunos de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Corte de Justicia ó

Gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 3º Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías de la Corte, por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el Ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el Gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del Ministro semanero, serán legalizadas por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 4º Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito Federal la fe que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el Gobernador, y la de éste legalizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 5º La firma del Oficial Mayor de dicha Secretaría será refrendada por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

Art. 6º Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fe que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las leyes del país en que se otorguen, y por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República, residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fe de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedita en el ejercicio de sus funciones. La firma del Ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones.

Art. 7º A los actos de registro y de notarios autorizados por

los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero, se dará la fe y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, sólo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, sólo tendrán plena fe cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Manuel Diez de Bonilla."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1853.—*Bonilla.*

Número 167.

Decreto de 25 de Noviembre de 1853

declarando que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas las ventas que así se hayan hecho.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que los terrenos baldíos, como de la exclusiva propiedad de la nacion, nunca han podido enajenarse bajo ningun título, en virtud de decretos, órdenes y disposiciones de las legislaturas, gobiernos ó autoridades particulares de los Estados y Territorios de la República.

Art. 2º En consecuencia, se declara tambien que son nulas y de ningun valor ni efecto las ventas, cesiones ó cualesquiera otra especie de enajenaciones de dichos terrenos baldíos que se hayan hecho sin el expreso mandato y sancion de los poderes generales en la forma prescrita por las leyes.

Art. 3º Los funcionarios, autoridades y empleados á quienes corresponda el cumplimiento de este decreto, procederán, tan luego como lo reciban, á reivindicar y recoger en nombre de la nacion los terrenos comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º, y que se hallen en poder de corporaciones ó individuos particulares, cualesquiera que sean sus prerogativas y categoría.

Art. 4º No se admitirán por las autoridades judiciales, políticas y administrativas, reclamaciones de ningun género ni solicitudes que tengan por objeto percibir indemnizacion del tesoro público, por los perjuicios que aleguen los poseedores ó propietarios ilegítimos, en virtud de lo prevenido en el artículo anterior; quedando sólo á éstos su derecho á salvo contra aquellas personas de quienes hubieron los terrenos que ahora se les obliga á devolver.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 25 de Noviembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1853.—El Ministro de la Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Número 168.

LEY DE 30 DE ENERO DE 1854

determinando quiénes deben reputarse extranjeros, sus obligaciones y derechos, entre los cuales se señala el de poder adquirir bienes raíces conforme á la ley de 14 de Marzo de 1842.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro Gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del Presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose, despues de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República, que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligarán á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del Gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalicen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de

seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieren en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra más serán expulsados del territorio nacional.

Art. 3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al Gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.

Art. 4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el Gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.

Art. 5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842 sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraido fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y de-

clarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos Gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos Gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mexicanos.

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas extranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPITULO TERCERO.

Prevenciones generales.

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraidas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo Gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional, por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República, aunque no sean por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos

de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquier otro perjuicio semejante á sus acreedores, ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

Art. 21. Los contratos y demas actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado: 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla.*

Número 169.

Decreto de 16 de Febrero de 1854

autorizando el nombramiento de agentes de colonizacion en Europa.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Su Alteza Serenísima el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el objeto de hacer efectiva la colonizacion europea en el territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio nombrará en Europa uno ó más agentes que, con los conocimientos necesarios sobre la extension, riqueza y demas circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigracion hácia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo.

Art. 2º Dichos agentes cuidarán de que la emigracion se componga precisamente de personas que profesen la religion católica, apostólica, romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesion útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio.

Art. 3º Para facilitar la conduccion á la República de todas las personas que con tales requisitos quieran venir á establecerse en ella, los agentes del Ministerio de Fomento contratarán los buques necesarios, procurando que éstos, tanto por el precio de trasporte, como por la capacidad de la embarcacion y por los alimentos, ofrezcan á los emigrados la seguridad y comodidades que se requieren para el viaje..

Art. 4º Respecto de las personas que con los mismos requisitos deseen venír á radicarse en la República, y que no tengan los recursos necesarios para pagar su trasporte á ella, lo pagarán los agentes del Ministerio de Fomento de los fondos destinados á esta Secretaría, exigiendo de los que reciban este suplemento, una obligacion firmada de satisfacer su importe á la misma Secretaría dos años despues de su arribo á la República.

Art. 5º A los emigrados á quienes por su escasez de recursos se conceda la gracia de que habla el artículo anterior, se les facilitarán tambien, por medio del agente del Ministerio de Fomento, en el puerto de la República adonde lleguen, los medios de conduccion necesarios para trasladarse al punto interior de ella que soliciten, cuyo costo se obligarán igualmente á devolver á dicha Secretaría dos años despues de su llegada.

Art. 6º En cuanto á los emigrados que quieran dedicarse á la agricultura y que carezcan de los recursos bastantes para adquirir los terrenos necesarios, el Gobierno cederá en propiedad á cada emigrado, con las condiciones que se expresan en el art. 10, un cuadro de terreno que tenga doscientas cincuenta varas por cada frente, y á cada familia que no baje de tres individuos, un cuadro de terreno que tenga mil varas por cada frente. Estas porciones de terrenos se entenderán respecto de los emigrados á quienes el Gobierno supla el costo de su traslacion, y serán de doble extension para los individuos ó familias que vengan con sus propios recursos.

Art. 7º Estos terrenos serán entregados á los emigrados por el Ministerio de Fomento, tomándolos de los que pertenecen á la nacion, ó de los de propiedad particular, previo el convenio que al efecto celebrará dicho Ministerio con sus respectivos dueños.

Art. 8º Para que la designacion de los terrenos en que hayan de establecerse los nuevos emigrados, se haga con el acierto conveniente, el mismo Ministerio dictará las medidas necesarias á fin de que á la mayor brevedad posible se ejecute la averiguacion y

deslindé de todos los terrenos baldíos que existen en la República, disponiendo que se levanten planos de dichos terrenos y se hagan los reconocimientos indispensables para hacer ver los climas, producciones y demas circunstancias de cada uno de ellos.

Art. 9º Entretanto que se hace la averiguacion y deslinde de que habla el artículo anterior, el Ministerio de Fomento designará los terrenos que hayan de cederse á los emigrados en los lugares que crea más conveniente, prefiriendo, al comenzar, los terrenos del Distrito y de los Departamentos centrales de la República.

Art. 10. Para adquirir los nuevos emigrados la propiedad en los terrenos de que se hace mencion en el artículo 6º de esta ley, deberán obligarse: 1º A pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, á los cinco años contados desde el dia en que tomen posesion de ellos, con cuyo objeto se valorizarán por un perito nombrado por el mismo Ministerio. 2º A residir en dichos terrenos y cultivarlos durante los mismos cinco años.

Art. 11. En el caso de que cualquiera de los emigrados no pague el valor de su respectivo terreno al vencimiento de los cinco años, ó que se separe de ellos ántes de dicho término y no los cultive, perderá todo derecho á los mencionados terrenos, así como á las mejoras ó edificios que en ellos haya hecho, sin lugar á reclamacion alguna.

Art. 12. Todos los emigrados que vengan á radicarse á la República en virtud de esta ley, y conforme á lo que en ella se previene, serán considerados como ciudadanos mexicanos, desde el momento que lleguen á su territorio, disfrutando en consecuencia de los mismos derechos y obligaciones que por las leyes tengan los nacidos en él, sin otra excepcion que la de no poder ser obligados al servicio militar, durante los primeros diez años de su residencia en el país, ménos en los casos de invasion extranjera.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, se expedirá por el Ministerio de Fomento á cada uno de dichos emigrados, un

certificado que conservarán en su poder para acreditar su nacionalidad siempre que sea necesario.

Art. 14. Igualmente disfrutarán los emigrados la gracia de poder introducir en la República, libres de todo derecho, el vestuario, instrumentos, carros, animales y demas útiles que necesiten para su uso personal y para el ejercicio de su profesion, al venir á establecerse conforme á esta ley.

Art. 15. Quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Velázquez de Leon.*

Número 170.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854

determinando la nacionalidad que debe considerarse tienen las sociedades de extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad: si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, eligirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2º La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia; y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 16 de 1854—El Ministro de Relaciones, *Bonilla.*

Número 171.

Decreto de 6 de Marzo de 1854

marcando el papel sellado que debe usarse en las diversas clases de documentos que se señalan, inclusive los de títulos de tierras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Su Alteza Serenísima el Genenral Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se usará del selllo tercero que para el uso comun estableció el artículo 4º de la ley de 30 de Abril de 1842:

I. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos, descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados cuya accion no llegue á quinientos pesos.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos, que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

VII. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia que practique de buena fe.

VIII. En las certificaciones que á pedimiento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

IX. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, preceptores y demàs facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

X. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía deben extenderse.

XI. En los avisos al público de remates y almonedas.

Art. 2º Continuará usándose del sello cuarto de que habla el art. 5º de la citada ley:

I. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

II. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

III. En las fianzas provisionales que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar á las aduanas maritimas el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

IV. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de los derechos, cualquiera que sea la cantidad.

Art. 3º Las siete clases de papel para despachos que establecieron las leyes de 30 de Abril y 6 de Julio de 1842, se reducen á cinco, que son las siguientes:

Primera de á.....	$ 20
Segunda.....	16
Tercera.....	8
Cuarta.....	4
Quinta.....	2

Art. 4º Se usará del sello primero para todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea de cuatro mil pesos en adelante, y en las patentes de todo privilegio que se conceda á los particulares ó corporaciones.

Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó

emolumento sea desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, médicos, escribanos, agentes de negocios, corredores de número, y en general, en los títulos de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesion artística se deposite la confianza pública.

Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho ó nombramiento cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los procuradores, tasadores de autos, maestros de primeras letras, que además de éstas, enseñen en su establecimiento idiomas extranjeros, dibujo ú otra clase de instruccion.

Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho ó nombramiento, cuyo sueldo, premio ó emolumento sea desde trescientos pesos hasta novecientos noventa y nueve

II. En los títulos de los profesores de instruccion primaria, cuya enseñanza se reduzca á las primeras letras.

Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho cuyo premio, emolumento ó sueldo sea de veinticinco pesos á doscientos noventa y nueve.

II. En las cartas de seguridad que se expidan por el Ministerio de Relaciones, en donde se satisfará el importe, el cual se entregará á la oficina del papel sellado, abonándose al referido Ministerio el costo del papel.

Art. 5º El papel de despachos que se errare, se cambiará previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, mediante la exhibicion de cuatro reales por pliego.

Art. 6º Las penas que establece el art. 3º del supremo decreto de 10 de Febrero último, á los que no usen del papel sellado en las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y recibos, y en ge-

neral, en todo documento que importe pago que giren ú otorguen los particulares ó corporaciones, se exigirán breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento que no se haya extendido en el papel correspondiente, y será exigible por cualquiera autoridad, jefe de oficina ó juez que tenga conocimiento de la infraccion. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra de cambio ó libranza que no esté en el papel sellado creado por el expresado decreto, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningun tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepcion de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, sin acreditar previamente con la certificacion de entero de la oficina respectiva, haberse pagado la multa, la cual se exigirá tambien de aquellos documentos que hayan sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos el valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demas autoridades que dejen pasar algun documento con infraccion de las leyes de papel sellado, incurren en igual multa que los infractores.

Art. 7º Las multas que se satisfagan sin previa condenacion ó denuncia, se aplicarán en su totalidad á beneficio de la renta. Cuando hubiere denunciante, las cantidades que produzcan las penas que se impongan se dividirán en tres partes iguales, de las que una se entregará al denunciante, otra al promotor del Juzgado de Hacienda, y la tercera á beneficio de la renta.

Art. 8º Las denuncias se harán por escrito, en México, á la Administracion general de la renta, en las capitales de los Departamentos á los administradores principales, y en los demas puntos á sus subalternos. El juez, empleado ó autoridad ante quien se haga la denuncia, dará inmediatamente parte al juez respectivo para que se practiquen las diligencias necesarias á fin de descubrir el fraude y hacer efectiva la pena correspondiente, cuidando las oficinas de la renta, luego que aquella se lleve á cabo, de hacer la distribucion de que habla el artículo anterior.

Art. 9º La Administracion general de la renta hará que para el 1º de Junio del presente año, se comience á expender en toda la República el nuevo papel de despachos que desde esa fecha deberá usarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Marzo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1854.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *L. Parres.*

Número 172.

DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1854

sometiendo á revision los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos hechas desde Setiembre de 1821.

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los títulos de todas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas en el territorio de la República desde Setiembre del año de 1821 hasta ahora, ya por las autoridades generales, ya por la de los extinguidos Estados y Departamentos, se someterán á

la revision del Supremo Gobierno, y sin ella no tendrán ningun valor, ni constituirán derecho alguno de propiedad.

Art. 2º A este fin nombrará el Ministerio de Fomento comisionados, que podrán ser los agentes que ahora tiene en todos los Departamentos y Territorios, ante los cuales estarán obligados los propietarios de terrenos baldíos, ó quienes hagan sus veces, á presentar los títulos de su adquisicion dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se publique esta ley en cada capital. Serán admitidos para los efectos del presente decreto, no sólo los documentos originales, sino tambien, en su defecto, las copias de ellos autorizadas y conforme á las leyes, y confrontadas además por la Comision que las reciba. Los propietarios que no cumplan con las obligaciones que se les imponen en éste y en el anterior artículo, se considerarán como detentadores sin título ninguno.

Art. 3º Será deber de los comisionados expedir á cada propietario un recibo de sus documentos, en que se especifiquen por su contenido, bajo una numeracion exacta. Una copia de estos recibos se trasladará al libro de registros, que deberá llevarse con la debida distincion de números y fechas.

Art. 4º Inmediatamente que reciban los comisionados los documentos pertenecientes á un propietario, formarán con ellos un expediente foliado, que completarán con todas las noticias que juzguen necesario recabar, y que están obligados á ministrarles los funcionarios y autoridades, de cualquiera clase que sean. Integrados así dichos expedientes, la Comision los irá remitiendo con su opinion ó informe al Ministerio de Fomento, para que sobre ellos recaiga la resolucion suprema que corresponda.

Art. 5º Son nulas las enajenaciones de terrenos baldíos, de cualquiera naturaleza que sean, que se hubieren hecho por las autoridades y funcionarios de los Departamentos sin conocimiento y aprobacion del Gobierno general, en las épocas en que regia en la República el sistema central.

Art. 6º Lo son igualmente las hechas por las mismas autori-

dades en las épocas de la extinguida Federacion, siempre que no se hayan celebrado con el objeto de extender y fomentar la colonizacion, que fué el que se propuso la ley de 18 de Agosto de 1824.

Art. 7º Se declaran de ningun valor las concesiones ó ventas de terrenos hechas en favor de particulares, compañías ó corporaciones, bajo condicion expresa de colonizarlos, y cuyos poseedores no hayan cumplido con ella en los términos estipulados.

Art. 8º Las enajenaciones hechas por los Estados ó Departamentos y que se declaran nulas por los tres artículos anteriores, podrán sin embargo subsistir si los poseedores de los terrenos obtienen el consentimiento del Supremo Gobierno, mediante la indemnizacion á la Hacienda pública que éste juzgue conveniente exigir por el valor del terreno; con tal de que soliciten esta ratificacion dentro del término que designa el artículo 1º, en cuyo solo caso no se hará innovacion alguna que los moleste ó perjudique.

Art. 9º Al mismo arreglo podrán aspirar los poseedores de tierras baldías que por cualquiera motivo carezcan de todo título legal.

Art. 10. Los que no ocurrieren dentro del plazo designado á gozar de este beneficio, sólo podrán alcanzarlo dentro de otro término igual, mediante una composicion con el Gobierno Supremo, por la que se indemnice al erario, no sólo del precio de las tierras ilegalmente poseidas, sino del valor de los frutos y demas aprovechamientos de ellas por todo el tiempo de la detentacion, á juicio de peritos.

Art. 11. Se prohibe á los extranjeros no naturalizados á esta fecha, la adquisicion de propiedades rurales, sean ó no baldías, situadas en una zona de veinte leguas limítrofe á la línea que sea divisoria entre la República y las naciones vecinas. Para la adquisicion legítima de dichas propiedades se necesita especial permiso del Supremo Gobierno, que se insertará en la escritura correspondiente.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, por medio de los comisionados de que habla esta ley y de los demas que se crea conveniente nombrar, reunirá dentro de seis meses, contados desde su publicacion en esta capital, los datos estadísticos sobre terrenos baldíos en toda la República, para presentar con ellos al Supremo Gobierno una memoria que los comprenda coordinadamente.

Art. 13. Todos los negocios que versen sobre baldíos, son del resorte exclusivo del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Queda vigente la ley de 25 de Noviembre del año próximo pasado en todo lo que no se oponga al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.* —Al Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Julio de 1854.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Número 173.

Decreto de 31 de Julio de 1854

previniendo se investigue qué terrenos han sido usurpados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion de Municipalidades.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los Gobernadores de los Departamentos y Jefes Polí-

ticos de los territorios, por sí y por medio de los prefectos, subprefectos, ayuntamientos y comisarios municipales, se ocuparán inmediatamente en investigar y reconocer los terrenos usurpados á las ciudades, villas, pueblos ó lugares de su demarcacion, así como cualesquiera otros bienes de orígen comunal que actualmente disfruten los particulares, cuya ocupacion no se funde en ningun acto legítimo ó traslativo de dominio, á que hayan precedido los requisitos y licencias necesarias, y mediante el cual haya sido el comun privado de su propiedad en favor de los detentadores.

Art. 2º Éstos están obligados á hacer, dentro del término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente decreto en la cabecera del distrito ó partido de su residencia, una declaracion escrita de los bienes comunales ó municipales de que disfrutan sin autorizacion ni derecho. En dicha declaracion, dirigida por los conductos correspondientes al Gobernador respectivo, se indicará el orígen y fecha de la usurpacion, la extension, calidad, situacion y límites de los terrenos, y en general la naturaleza de los bienes de que se trate, en la época en que pasaron á su poder, del mismo modo que las mejoras que hayan recibido á expensas ó por la industria y trabajo del declarante.

Art. 3º Los Gobernadores, y con su expresa anuencia en cada caso particular los prefectos y subprefectos, están autorizados para exigir á los propietarios de terrenos que linden con los del comun de los pueblos, ó aquellos de quienes tengan fundadas sospechas de que han usurpado algunos bienes de los municipios, la presentacion de sus títulos. En caso de resistencia, impondrán prudencialmente, para hacerse obedecer, las multas y apremios que estén en sus facultades, dando cuenta á la superioridad cuando estos medios no basten.

Art. 4º Una vez alcanzada la presentacion de los títulos, si segun su naturaleza basta tomar razon ó algun apunte de ellos, lo ejecutarán los Gobernadores, prefectos ó subprefectos, uno ú otro en presencia de los dueños, y les devolverán los documentos que presenten; pero si fuere necesario examinarlos con detencion,

confrontarlos ó hacer cualquiera otra operacion prolija, y los interesados no se avinieren llanamente á dejar en manos de la autoridad sus respectivos títulos, les pedirán copia de ellos, confrontándola y autorizándola por sí.

Art. 5º Así de las declaraciones de que trata el art. 2º como de las tomas de razon ó apuntamientos de que trata el 4º, se llevará en las secretarías de los Gobernadores, y tambien en las prefecturas y subprefecturas, un registro en que se asentarán unas y otras por órden riguroso de fechas, y con numeracion correlativa, para las declaraciones y para la toma de razon de los títulos.

Art. 6º Los detentadores que cumplan con el deber de que habla el art. 2º, podrán entrar, con las solemnidades prevenidas por las leyes, en la posesion definitiva de los bienes que declaren conforme á él, previa la expedicion de nuevos títulos ó revalidacion de los antiguos, siempre que se comprometa cada uno de por sí, mediante escritura pública y á satisfaccion del Gobernador, á pagar al comun ó municipio propietario las dos terceras partes del valor de los bienes; perdonándoseles el de los frutos y aprovechamientos que en caso contrario se les deben exigir conforme á derecho. Del valor actual de los bienes se deducirá para calcular esas dos terceras partes, el que tengan las mejoras necesarias que se justifique haber hecho en ellos.

Art. 7º En el caso de que no les convenga hacer la exhibicion total, se obligarán de la misma manera á pagar anualmente un rédito de seis por ciento sobre el valor así estimado y reducido á juicio de dos peritos, que nombrarán el Gobernador y el interesado.

Art. 8º Los detentadores que dentro del término de que habla el art. 1º no hubieren cumplido con las obligaciones y condiciones que se establecen en este decreto, serán demandados por el respectivo comun á que pertenezca el terreno usurpado, y con entera sujecion á las leyes.

Art. 9º En el caso de que el que así fuere perseguido, pidiere ántes de concluirse el pleito que se le conceda adquirir los in-

tereses objeto de la demanda, no se le podrá hacer la enajenacion sino mediante el pago del valor íntegro de lo que se le disputa, sin rebaja ni moderacion alguna y conforme á todo el rigor de las leyes.

Art. 10. Si en virtud de no acogerse al anterior recurso se llega á pronunciar sentencia ejecutoria contra el detentador por falta absoluta de título en forma que legitime su propiedad, ó bien porque el que obtiene adolezca de aquellos defectos sustanciales que invalidan los de los traslativos de dominios de los bienes propios de un comun, será precisamente condenado en todas las costas, al resarcimiento de daños y perjuicios, á la devolucion de los frutos que hubiere percibido, y al pago del doble del valor de la cosa disfrutada, á tasacion de peritos.

Art. 11. En ningun caso podrá consumarse la enajenacion definitiva de los bienes comunales usurpados, sino despues que se hayan llenado todos los requisitos propios de tales actos y previa autorizacion expresa del Supremo Gobierno, á quien para este fin remitirán los Gobernadores todos los expedientes instruidos á consecuencia de este decreto.

Art. 12. Hecha cualquiera devolucion de terrenos al comun á que pertenecen, ó enajenados irrevocablemente al detentador segun las reglas que quedan prescritas, se procederá sin demora á fijar las mojoneras necesarias en los límites entre las tierras comunes y las que pasen á propiedad de particulares, haciéndose este gasto de cuenta de los fondos de la poblacion ó municipio de que se trate.

Art. 13. El Supremo Gobierno podrá mandar, cuando lo juzgue conveniente, que se hagan de nuevo ó que se rectifiquen los valúos y tasacion de que hablan los artículos 6º, 7º y 10 de la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 31 de Julio de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.* —Al Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Julio 31 de 1854.—El Ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

Número 174.

Circular de 11 de Agosto de 1854

excitando á los Gobiernos de los Estados á que procedan á que se haga el deslinde de los terrenos baldíos á fin de promover su colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—Circular núm. 12.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de ese Departamento lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Una de las más urgentes necesidades que tiene la República es el aumento de su poblacion, pues sin los brazos suficientes para explotar los bienes que liberalmente le ha concedido la naturaleza, no puede sacar todas las ventajas que deben proporcionarle sus ricas é inagotables minas y sus extensos y fértiles terrenos que con poco esfuerzo producen todos los frutos de las diversas regiones del globo. Para remediar esta necesidad no ha dejado el Ministerio de mi cargo, desde su establecimiento, de examinar los medios más á propósito, y no ha encontrado otros que promover de un modo eficaz y conveniente la inmigracion de europeos; pero como para que esto tenga efecto, es indispensable que previamente se haga la designacion y deslinde de los terrenos baldíos que haya en la República, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar que V. E. proponga á esta Secretaría, de acuerdo con D..... agente de ella en esa ciudad, la persona ó personas que con los conocimientos necesarios puedan encargarse de ejecutar esa operacion en el..... de su mando, indicando los honorarios que deberán pagarse por el des-

empeño de esa comision, y el tiempo en que se obliguen á concluirla, procurando que éste sea el más corto posible; bajo el concepto de que, tanto por V. E. como por las demas autoridades, se les prestarán cuantos auxilios sean necesarios al efecto.

Al decirlo á V. E. de suprema órden para los fines correspondientes, creo excusado recomendarle la importancia de esta medida, porque estoy persuadido de que V. E. no desconoce sus resultados, que serán sin duda el aumento rápido de la poblacion y por consecuencia el desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra la República.

Protesto á V. E. con este motivo mi consideracion y respeto.

Dios y Libertad. México, Febrero 6 de 1854.—*Velázquez de Leon.*—Es copia. México, Agosto 11 de 1854.—*M. Lerdo de Tejada.*"

Número 175.

AGOSTO 14 DE 1854.

Decreto prohibiendo la exportacion de maderas de construccion sin permiso de los Agentes de Fomento.

Ministerio de Fomento.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar maderas de construccion ó de ebanistería de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del agente de la Secretaría de Fomento en el puerto respectivo.

2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan de buque presentar su solicitud al mismo agente, acompañada de un certificado de la aduana marítima en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la Hacienda pública, conforme á las leyes.

3º Al expedir el permiso, deberá el capitan ó consignatario del buque entregar en la Agencia de Fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

4º Estos permisos no se concederán sino por los agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento por conducto de su agente en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, etc., etc. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Líbertad. México, Agosto 14 de 1854.—El Ministro de Fomento, etc., *Joaquin Velázquez de Leon.*

Número 176.

NOVIEMBRE 25 DE 1854.

Se piden á las Diputaciones de Minería noticias de los bosques y su extension.

Secretaría de Fomento.—Seccion 2ª—Circular número 59.—Para resolver lo conveniente en un negocio pendiente en esta Secretaría, es indispensable tener á la vista algunas noticias, y S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer se pidan á las Diputaciones superiores y territoriales de minería de toda la República las siguientes:

1ª Una noticia circunstanciada de los bosques dependientes de la jurisdiccion de cada una de las mencionadas Diputaciones, con el número de leguas que comprendan, y clases de árboles de que estén formados.

2ª Bajo qué disposiciones ó reglas se verifica el desmonte, y si se aprovecha el corte empleando sus productos para leña y carbon ó para obras de carpintería y ebanistería.

3ª Qué número de árboles se cortan mensualmente, y si estas faltas se cubren con nuevos plantíos ó trasplantes.

Como es muy importante y de absoluta necesidad la remision de tales noticias, espero que con la mayor eficacia se ocupe esa Diputacion en la reunion de los datos necesarios para formarla, remitiéndola lo más pronto que fuere posible, cumpliendo de este modo con el superior acuerdo del Smo. Sr. Presidente de la República.

Dios y Libertad. México, Noviembre 25 de 1854.—*Velázquez de Leon.*—Señor D..... Presidente de la Diputacion de Minería de.....

Número 177.

Decreto de 2 de Enero de 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adquisicion de terrenos baldíos para la revision prevenida.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por seis meses, que concluirán en 31 de Julio próximo, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 7 del mismo mes de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos, para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Enero de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velázquez de Leon.*

Número 178.

CIRCULAR DE 22 DE FEBRERO DE 1855

para que el Correo franquee los pliegos en que vengan los negocios de terrenos baldíos.

Ministerrio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 73.—Habiendo manifestado á esta Secretaría el Agente de Chiapas la dificultad que tenia para remitir los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos, porque el Administrador de Correos exigia no sólo el pago del certificado, sino el de la francatura de porte del pliego que los contenia, fundado en una disposicion de la Direccion General de la Renta que declaró que los interesados debian pagar aquellos derechos, ocurrió este Ministerio al de Hacienda, pidiéndole que, supuesto que la remision de los expresados pliegos era de oficio, en virtud de que los interesados habian cumplido con la obligacion que les impuso la ley de 7 de Julio último, de presentar sus respectivos títulos á los Agentes, se sirviera prevenir que de oficio los certificaran y franquearan las oficinas de correos, y en contestacion me dice en oficio de hoy, lo que sigue:

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Director General de Correos lo que sigue:

"Exmo. Sr.—S. A. S. el General Presidente se ha servido disponer que prevenga V. E. á las oficinas de esa Renta que los pliegos que se dirijan á cualquiera de las Secretarías de Estado por las oficinas ó Agentes de su resorte, deben certificarlos y franquearlos de oficio, siempre que así lo pidan.

Lo que digo á V. E. de suprema órden para su cumplimiento, y como resultado de su informe de ayer."

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y en resultas de su comunicacion relativa fecha 15 del actual que contesto."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 22 de 1855.—*Velázquez de Leon.*

Número 179.

CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1855

pidiendo á los Gobernadores remitan una coleccion de las disposiciones dadas en cada Estado sobre colonizacion y terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4ª—Circular número 78. —Exmo. Sr.—Necesitando esta Secretaría tener á la vista las diversas disposiciones que sobre colonizacion y terrenos baldíos dictaron las autoridades de los Estados en las épocas que ha regido en la República el sistema federal, espero se sirva V. E. remitirme con toda brevedad una coleccion de todas las correspondientes al Departamento de su digno cargo. Asimismo espero me remita cualquiera otra disposicion que pudiera haberse dado por las autoridades en el tiempo que rigió el sistema central, pues el objeto de esta Secretaría es tener cuanto pueda conducirla al acierto en el despacho de los diversos negocios que sobre esta materia se le presentan.—México, Marzo 22 de 1855. (Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores.)

Número 180.

DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1855

concediendo privilegio á los Sres. Mosso hermanos para la construccion de un ferrocarril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y cediendo los terrenos baldíos que hubiere en el trayecto para el establecimiento de la via y oficinas y edificios anexos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la extension absolutamente necesaria.

Art. 2º El curso del camino será el que, despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 3º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construccion del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la Empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobacion del Supremo Gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la Empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

Art. 4º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la Empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma Empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la Compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la Compañía.

Art. 6º Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la Compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la Compañia y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7º Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la Compañía del camino por mexicana, y sin accion ni

derecho alguno para reclamar jamás contra el Gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciere reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 8º Luego que se haya formado é instalado la Compañía, ó ántes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del Supremo Gobierno, y despues de obtenida comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 9º En el curso de este camino podrá aprovechar la Empresa, para sólo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Art. 10º Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11º Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobacion del Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12º Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la Empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, previo un valúo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la Empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la Empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde es-

ta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al Supremo Gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el dia en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

Art. 13º Los fósiles, aguas minerales y demas materias subterráneas explotables que la Empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 14º Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la Empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la Empresa.

Art. 15º En remuneracion de las concesiones hechas por el Supremo Gobierno, la Empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del Supremo Gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el Supremo Gobierno un contrato particular.

Art. 16º El Supremo Gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el dia en que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

Art. 17º En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la Compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en dis-

cordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 18º Toda disputa que se suscite entre la misma Empresa, sus socios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno de la República: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al artículo 7º

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la Compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la Compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, ó al ménos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ó otros útiles del camino, y el Supremo Gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 27 de 1855.—El Ministro de

Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velázquez de Leon.*

NOTA.—En general en todas las concesiones de ferrocarriles se han cedido á las Empresas los terrenos baldíos necesarios para el establecimiento de la via y para las estaciones, oficinas y edificios anexos á ella, por lo que, siendo muchos los decretos expedidos sobre esa materia, y de la cual, por otra parte, hay una legislacion especial, se ha omitido insertarlos en esta compilacion á fin de no hacerla innecesariamente voluminosa y evitar tambien se desvirtúe el carácter peculiar que tiene, de ser exclusivamente de los asuntos de colonizacion y terrenos baldíos.

Número 181.

DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1855

declarando nulas las concesiones de terrenos baldíos hechas por los jefes de fuerzas sublevadas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el Supremo Gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó para la adquisicion de terrenos baldíos,

y en ningun tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la Nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velázquez de Leon.*

Número 182.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1855

concediendo á D. Félix Galindo los terrenos baldíos que necesite para establecer las fábricas, almacenes y demas obras indispensables para la explotacion de las azufreras que se designan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á D. Félix Galindo, ciúdadano de México, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcan que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demas que existan entre San Ignacio y Mulegé, del Territorio de la Baja California, en cuanto esta concesion no perjudique dere-

chos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

Art. 2º El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotacion del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedió de fuerza mayor justificada.

Art. 3º La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Vírgenes en el mismo Territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

Art. 4º La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la Empresa para establecer sus trabajos.

Art. 5º Se concede igualmente á la mencionada Empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la Empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el Supremo Gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

Art. 6º La Empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individúo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del Supremo Gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquieran en propiedad este privilegio ó se asocien á esta Empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes

del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezca, la cual quedará á beneficio del Supremo Gobierno.

Art. 7º En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la Empresa entregará al Gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo Gobierno.

Art. 8º A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demas útiles que pertenezcan á la Empresa, quedarán de propiedad del Supremo Gobierno.

Art. 9º Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azafre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 30 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velásquez de Leon.*

Número 183.

Decreto de 20 de Agosto de 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado en el decreto de 7 de Julio de 1854 para presentar á su revision los títulos de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Martin Carrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades que me concede el artículo 4º del Plan proclamado en esta capital el dia 13 de este mes, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo siguiente:

Artículo único. En consideracion á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se proroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el artículo 2º de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—*Martin Carrera.*—Al Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Número 184.

DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1855

de clasificacion de rentas generales, entre las que se designa el producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Pertenecen á las rentas generales de la nacion los derechos de importacion, internacion, exportacion, avería, y los demas que estén establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos de toda la República.

Art. 3º El impuesto establecido ó que se establezca sobre la plata y la moneda.

Art. 4º Los productos del tabaco, miéntras durare estancado: los de peajes, minería, papel sellado, naipes, correos, lotería nacional, salinas y casas de moneda.

Art. 5º Todos los bienes conocidos con el nombre de "nacionales," exceptuándose los que hayan sido adjudicados por ley á los Estados.

Art. 6º Los derechos que se impongan á la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino en el golfo de la Baja California, así como la venta ó arrendamiento de las minas de azufre situadas

en el territorio de la misma, el que disfrutará esos productos por concesion especial, miéntras duraren sus actuales y críticas circunstancias.

Art. 7º El treinta por ciento de las rentas que por esta ley se consignan á los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 8º El producto de las alcabalas del Distrito por el tiempo que subsistan.

Art. 9º Pertenecen á los Estados, Distrito y Territorios todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiones generales que no estén comprendidos en la clasificacion anterior, exceptuándose expresamente las alcabalas, que quedarán abolidas en toda la República desde el 1º de Febrero de 1856.

Art. 10. Los réditos activos y pasivos de las rentas que quedan á los Estados, Distrito y Territorios, son del haber y cargo de cada uno de ellos.

Art. 11. Para el pago del treinta por ciento que se les señala de contingente en el art. 7º, quedarán hipotecadas especialmente las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas.

Art. 12. El Gobierno podrá exceptuar del pago del contingente á los Estados invadidos por los bárbaros.

Art. 13. Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios mandarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia del corte de caja general que deben practicar.

Art. 14. Los propios Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el 30 por 100 que queda señalado al Gobierno general, se entregue á los agentes pagadores de éste.

Art. 15. En caso de que algun Estado deje de cubrir su contingente, queda facultado el Gobierno general para intervenir sus rentas y hacer efectiva la hipoteca señalada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

Número 186.

DECRETO DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1855

nombrando agentes que en los Estados y Territorios entiendan en todos los negocios concernientes á las rentas generales, tomando conocimiento de los terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del Gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el Supremo Gobierno.

Art. 2º Dichos agentes dependerán inmediatamente del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribucion de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 3º Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del Gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo á la Tesorería General.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificacion.

IV. Recoger cada mes del Gobierno del Estado ó Territorio un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del Gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo Gobierno para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la Nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle ántes del fin de cada mes, observando en cuanto al órden de los pagos lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda, de los que sean y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por que pertenecen al Gobierno, el estado que guardan

en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al Gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuando sea necesario tomar alguna providencia, esperando lo que se resuelva por el Ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá exceder de tres meses; y que en su caso se enteren dentro del tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del Gobierno general siempre que se verse una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del Gobierno general, el promotor fiscal de Hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzgue conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se les designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y extender los justifi-

cantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia Tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

Art. 4º Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximum doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento miéntras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios el propio honorario miéntras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

Art. 5º Luego que sean nombrados dichos agentes cesarán las Tesorerías ó Pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de Hacienda y Tesorería Departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. —*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—*Prieto.*

Número 186.

DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1855

derogando los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 que sometieron á revision las concesiones de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del Supremo Gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados, ó Departamentos y Territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

Art. 2º Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó Territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisicion de dichos terrenos, todo conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la fecha de la cesion ó enajenacion respectiva, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revision ó ratificacion por parte del Gobierno.

Art. 3º Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravencion á lo dispuesto en el 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República, para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobacion del Supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 4º Todos los títulos de adquisicion de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificacion, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que el mismo previene.

Art. 5º Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente, y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresa obligacion por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por solo este hecho nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nacion.

Art. 6º Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República, el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral sin permiso expreso del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 3 de Diciembre de 1855. —*Juan Alvarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Número 187.

DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1855

declarando que los terrenos adjudicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho en el Estado de Guerrero, no están comprendidos en los trabajos de la explotacion de placeres de oro.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, etc.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de D. José Mª Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

Art. 2º El decreto provisional de 20 de Abril del presente año, dado por el General en Jefe del Ejército restaurador de la Libertad, para los trabajos de la explotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho.

Art. 3º La barra de que habla el art. 9º del decreto de 17 de Enero de 1854, ya citado en el art. 1º del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero..

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

Número 188.

Decreto de 1º de Febrero de 1856

estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros adquirir propiedades rústicas y urbanas, así como las minas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que

habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo, respecto de estos puntos, el derecho de extranjería.

Art. 6º Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los Tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8º Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á

1º de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al Ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 1º de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Número 189.

Disposicion de 13 de Febrero de 1856

promoviendo la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, para aprovecharla en la colonizacion del Estado de Sonora.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 4ª—Exmo. Sr.—Las comunicaciones de V. E. y del agente de este Ministerio en ese Estado, relativas á promover la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, las pasé á la Seccion 4ª de esta Secretaría para que propusiese lo conveniente, y lo ha verificado en los términos siguientes:

"Exmo. Sr.—Un negocio de la mayor importancia para la seguridad de la República y muy particularmente para el Estado de Sonora, contienen las precedentes comunicaciones del Exmo. Sr. Gobernador y del agente de este Ministerio, pues se trata en ellas de atraer á nuestro territorio la poblacion hispano-americana que existe en la Alta California y que por la diferencia de idioma, costumbres y religion no se amalgama con la raza anglo-sajona.

En dichas comunicaciones se manifiesta que D. Jesus Lalas, natural de Sonora que residia en la California, ha trabajado por que se verifique la emigracion de los mexicanos y de los demas de orígen español, causando esta idea un verdadero entusiasmo y formándose varias juntas para reglamentar el modo de llevarla á efecto, decidiéndose á esperar la resolucion del Gobierno de Mé-

xico sobre los auxilios que pueda ministrar á la clase pobre para su traslacion y establecimiento en la República. Que sabedores los habitantes de Sonora de este proyecto, lo han acogido con regocijo, porque además de los beneficios que les resultarán de una poblacion que los ayude á cultivar sus vastos desiertos y á defenderse de los bárbaros, se conseguirá que vuelvan al seno de la patria porcion de sonorenses que existen en la California y que por falta de recursos no pueden regresar al país donde vieron la luz primera. Que el Gobierno de aquel Estado, aprovechando esta buena disposicion de sus habitantes, dispuso se formaran juntas en las cabeceras de cada partido, con objeto de promover suscriciones para el auxilio y establecimiento de los emigrantes, bien en dinero, efectos ó cosas semejantes, ó por contratos que pudieran hacer los propietarios de terrenos, interesando á algunas familias para que se los poblasen y cultivasen temporal ó perpetuamente, segun mejor les conviniera. Manifiesta en seguida el Exmo. Sr. Gobernador las grandes ventajas que producirá dicha emigracion si el Supremo Gobierno le presta los auxilios, porque ella no infunde temores para la seguridad pública, en virtud de que los pobladores, por su idioma, costumbres, religion y experiencia de lo que les ha pasado en la California, no podrán uniformar sus sentimientos con los de la República del Norte.

El agente esfuerza las razones expuestas por el Gobernador, y considera el proyecto de que se trata, como el único que de pronto puede hacer productivas las tierras del Estado de Sonora, y contener las depredaciones de los bárbaros. La Seccion cree lo mismo que los anteriores funcionarios, y por tanto, no vacila en recomendar á V. E. que se preste un eficaz apoyo á la idea de trasladar al Estado de Sonora la poblacion hispano-americana que no esté contenta en la Alta California. Para conseguirlo cree indispensable que se den á los emigrantes terrenos suficientes donde establecerse y que con su cultivo les proporcionen lo necesario para vivir. Tambien será preciso hacer algunas erogaciones pecuniarias para auxiliar el trasporte y mantenimiento por cierto

tiempo, de los que carezcan de recursos para verificarlo por su cuenta, y aunque esto sea lo más difícil por la penuria del erario, cree que debe hacerse todo esfuerzo para sobreponerse á ella, y que en ninguna cosa serán mejor empleados los fondos de este Ministerio, en el caso de que se le dejen percibir, que en procurar la colonizacion de la República, particularmente de los Estados fronterizos que, como Sonora, están muy expuestos por su escasa poblacion á ser invadidos por codiciosos aventureros. La reparticion de terrenos y los auxilios pecuniarios para trasladarse á la República, están prometidos en la ley de 16 de Febrero de 1854, y aunque es cierto que ésta se contrajo á la emigracion europea, cree que sus disposiciones deben hacerse extensivas á la que pueda proporcionarse de la Alta California, que por tener el mismo orígen é idioma que la poblacion mexicana, es más conveniente y tiene la ventaja de erogar menores gastos por su inmediacion al Estado de Sonora. Podrá ofrecerse la dificultad de que no se sepa exactamente cuáles son los terrenos baldíos de que se puede disponer, pero esto no debe embarazar este proyecto, en primer lugar, porque segun el agente son nacionales los terrenos del Presidio de Fronteras y Cocóspera, y están desiertos y sin cultivo los de los ranchos de San Pedro, San Bernardino, la Mision antigua de Sarie y la Agua Caliente; y en segundo, porque aun cuando todos los terrenos aparezcan como enajenados por las autoridades de dicho Estado, puede el Gobierno. en nombre de la Nacion, disponer de alguna parte de ellos, supuesto que no se ha cumplido la obligacion que se impuso á los agraciados de tenerlos poblados y cultivados. Verdad es que el interes individual se quejará de esta ocupacion; pero no tendrá justicia, porque al adquirir los terrenos los particulares, fué con ciertas condiciones que no han llenado, y por consiguiente la Nacion tiene el derecho de disponer de ellos del modo que crea más á propósito para su prosperidad, en la que están más interesados los habitantes de Sonora, como que son los primeros que han de recoger los frutos que producirá la poblacion y cultivo de los terrenos que ahora están desiertos.

Si el Supremo Gobierno se decide á impartir su proteccion al proyecto iniciado por D. Jesus Islas, me parece que seria conveniente nombrar á este individuo agente de colonizacion conforme á la ley de 16 Febrero de 1854, para que procurase la traslacion á Sonora, de la poblacion hispano-americana, poniéndose de acuerdo con el Gobierno del mismo Estado y con el agente en Hermosillo, para los terrenos que se han de dar segun el número de individuos que emigren, lugar en donde se han de colocar las colonias y auxilios que se han de ministrar á los que no puedan trasladarse por su cuenta.

Además de estas concesiones, creo que será conveniente lo que propone el agente, de que á los emigrantes que vengan, con el objeto de establecerse en la República y se dediquen á los trabajos de las minas, se les exima por cierto tiempo del pago del quinto, en atencion de que aunque hay muchas minas, son escasas de frutos y de pobre ley; y aunque es cierto que por esta gracia dejará el erario de percibir alguna cantidad, tambien lo es que lo mismo le sucederia continuando abandonados los terrenos, y que el Estado aventajará mucho con la explotacion de sus minerales, en primer lugar por el aumento de la poblacion, y en segundo por el de la agricultura, que sigue muy de cerca á la minería.

En virtud de lo expuesto, la Seccion propone á V. E. lo siguiente:

1º Que se diga al Exmo. Sr. Gobernador de Sonora, que el Supremo Gobierno ha visto con agrado la disposicion que dió para que se formasen juntas en las cabeceras de Partido con el objeto de promover suscriciones para el auxilio y establecimiento en aquel Estado de los emigrantes de la Alta California pertenecientes á la raza hispano-americana, y que espera redoble sus esfuerzos para que se realicen los objetos que se propuso al dictar dicha providencia.

2º Que para promover la emigracion de que se trata, se nombre agente de colonizacion á D. Jesus Islas, quien podrá ofrecer á nombre de la Nacion á los que quieran emigrar, terrenos don-

de establecerse, en la proporcion y bajo las condiciones que se señalan en la citada ley, y los recursos muy precisos á los que carezcan de ellos para trasladarse á la República, á cuyo efecto manifestará al Gobernador de Sonora la extension que sea necesaria segun el número de individuos que contrate, y la cantidad que fuere precisa, para que, dando cuenta á esta Secretaría, se disponga lo conveniente sobre la remision de caudales.

3º Que el mismo Gobernador, de acuerdo con el agente, señale desde luego los lugares más á propósito de la frontera donde han de establecerse los emigrantes, tomando los terrenos baldíos que fueren necesarios; y en caso de que no los haya en cantidad suficiente, entrará en convenio con los particulares, sirviéndole de regla que los que hubieren sido enajenados y no se hubieren poblado y cultivado, pertenecen á la Nacion en virtud de no haberse cumplido la condicion con que fueron cedidos.

4º Que se manifieste á los que quieran establecerse en Sonora, que además de las exenciones que concede el art. 14 de la ley de 16 de Febrero de 1854, quedarán libres por tres años los que se dediquen en el mismo Estado á la extraccion de metales, del pago del derecho de quinto que corresponda á los frutos que extrajeren; así como tambien de toda contribucion por el mismo tiempo á las fincas que construyan y establecimientos industriales que fundaren.

Si á V. E. le pareciere arreglado este dictámen, puede servirse mandar que se comunique al Exmo. Sr. Gobernador para que designe los terrenos en que se han de situar las colonias, y al agente en Hermosillo, para que los mande medir y deslindar á fin de que estén prontos cuando fuere necesario y para que cuide de su imparcial y conveniente reparticion, así como tambien de los fondos que este Ministerio destine con tal objeto y de los que pueda producir la invitacion que dicho Exmo. Sr. Gobernador ha hecho á los habitantes de Sonora, recomendando al celo y patriotismo de uno y otro funcionario que procedan en este importante negocio del modo más conveniente á la seguridad de la República,

arreglándose en cuanto á las circunstancias que deben tener los emigrantes, á lo que dispone la citada ley."

Y estando conforme el Exmo. Sr. Presidente de la República con lo propuesto por dicha Seccion, me manda lo inserte á V. E. para los efectos correspondientes, y como resultado de su comunicacion referida.

Dios y Libertad. México, Febrero 13 de 1856.—*Siliceo.*—Al Exmo. Sr Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 190.

CIRCULAR DE 16 DE FEBRERO DE 1856

aclarando que el art. 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero de 1856, se contrae á los pasajeros que lleguen del exterior á la República Mexicana.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular número 93.—El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones, en comunicacion oficial de ayer, me dice lo siguiente:

"Exmo. Sr.—Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1ª art. 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero último, y la repeticion de las consultas que sobre el particular se han hecho á este Departamento, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto se dirija á las demas Secretarías de Estado la presente aclaracion para que se sirvan trasmitirla á las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente á los pasajeros que lleguen del exterior á cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del Congreso general y demas disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los extranjeros en la República, y

su salida, así como la de los nacionales, fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas, y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, á 16 de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Número 191.

Decreto de 23 de Febrero de 1856

autorizando al Gobierno de Nuevo Leon para que establezca una colonia mixta en las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la Villa de Lampazos donó á aquel Estado D. Gregorio Mier y Teran.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexica, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Nuevo Leon para ceder las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclúsi-

vamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el Gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

Art. 4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al Gobierno del Estado, para que éste envie uno al Ministerio de Fomento, entregando el otro á la autoridad que legalice la medida, para su archivo.

Art. 6. Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los ejidos de la colonia.

Art. 7. Las veinticuatro leguas de agostadero serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del Gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo la sufragarán los interesados, por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9. Tambien es obligacion de los pobladores abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose ésta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10. Si despues de concluidos estos trabajos ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos

como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11. Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó más personas de las agraciadas, se echarán aquellos en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12. A cada individuo, sea hombre ó mujer, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseido. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14. Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de habérseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrá cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad del agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enajenar los referidos colonos la parte señalada á sus esposas en este artículo, á no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término,

aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extranjera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego á la formacion de su Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el Gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo.*

Número 192.

Decreto de 25 de Febrero de 1856

concediendo permiso para la ereccion de una poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," del Estado de Yucatan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede permiso para la ereccion de una nueva poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," que se halla situado en la costa Norte del Estado de Yucatan, entre las vigías de Chicxulub y Chubuná.

Art. 2º Para fundo legal y ejidos de dicha poblacion, se concede una legua cuadrada de terreno baldío, que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

Art. 3º Antes de adjudicarse alguna parte de ese terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

Art. 4º Todo individuo que un año despues de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas ó de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su accion al terreno, sin que pueda pedir indemnizacion de ninguna especie. En la misma pena

incurrirá el que, trascurrido año y medio de la adjudicacion, no hubiere construido una casa de cualquier tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

Art. 5º El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construccion de casas, se extenderá á dos, respecto de los propietarios que se obliguen á labrarlas de madera ó mampostería con azotea.

Art. 6º La madera necesaria para la construccion de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importacion y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

Art. 7º La enajenacion de los terrenos destinados á la poblacion de que se trata, correrá á cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribucion y arreglo de la misma poblacion sea igual á la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

Art. 8º Durante cinco años contados desde el dia en que empiecen á construirse las casas, no pagarán contribucion de ninguna clase.

Art. 9º Todos los individuos que durante el primer año despues de decretada la formacion de la nueva poblacion, se avecindaren en ella, quedarán exceptuados, durante cinco años, de toda clase de servicio militar, excepto en el caso de guerra extranjera.

Art. 10º Los productos de las ventas de los terrenos se invertirán única y exclusivamente en la construccion de obras públicas de la nueva poblacion, excepto una tercera parte, que el agente destinará á la conclusion y perfeccion del nuevo camino que conduce á la capital del Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Junta de Caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Febrero 25 de 1856.—*Siliceo.*

Número 198.

Decreto de 8 de Abril de 1856

concediendo terrenos baldíos y otros premios á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla y á las demas acciones de guerra en que se ha combatido á la reaccion.

Ministerio de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los Gobiernos, porque sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones:

Que la reaccion que acaba de terminar, no sólo hacia imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habria sido orígen de una anarquía, tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habria sido la division de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben ser premiados los triunfos sobre hermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidacion del órden público, y vista como accion meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la Guardia Nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guar-

nicion de esta capital, y en los demas puntos que el Gobierno designe, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título á la estimacion del Gobierno y á la gratitud de sus conciudadanos:

Que la Junta popular de la capital, el Exmo. Ayuntamiento y el Gobierno del Distrito, han solicitado que á estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como á restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo; en uso de las facultades que me concede el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron á la campaña de Puebla y á las demas acciones militares en que se ha combatido la reaccion y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo, que se llevará sobre el uniforme ó en el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "Potriótica condecoracion de la Paz." Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados, de una y media línea cada uno: de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripcion: "Restaurador de la paz en 1856." La tropa, de sargento abajo, solo usará la cinta.

3º El mismo distintivo se concede á los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la Guardia Nacional, que prestando sus servicios en la guarnicion de esta capital ó en otras plazas que á juicio del Gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron á sostener el órden y la tranquilidad pública: el diploma que se extienda á los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º Los ciudadanos que han servido en la Guardia Nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exentos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de seis años, ménos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º Los individuos del ejército leal, que concurrieron á la campaña de Puebla ó á otras acciones que señale el Gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen á la Nacion: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años contados desde esta fecha, y la tropa concluido el tiempo de reglamento.

6º A todos los mutilados y á todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del Ejército como de la Guardia Nacional, se indemnizará pecuniariamente segun sus clases: un decreto especial fijará las cantidades y señalará los fondos con que deba hacerse la indemnizacion.

7º La República adopta á todos los hijos é hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educacion en los colegios del Estado y les dispensa su alta proteccion, segun los merecimientos de cada uno.

8º Todas las autoridades son responsables, bajo la pena de suspension de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de Guardia Nacional de 11 de Setiembre da 1846. Un ejemplar de este decreto, servirá de resguardo á los interesados.

9º Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del Ejército leal y de la Guardia Nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10. Los diplomas y títulos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados á los interesados por el Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes corresponda, para su cumplimiento. Dado en el Palacio nacional

de México, á 8 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua"

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 8 de 1856.—*Lafragua.*

Número 194.

Disposicion de 26 de Abril de 1856

previniendo se impartan los auxilios que necesiten los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para llevar á efecto el contrato de deslinde y mensura de terrenos baldíos en Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Los Sres. Jecker, Torre y Compañía de este comercio, tienen celebrado con el Supremo Gobierno un contrato para averiguar, medir y planografiar los terrenos baldíos que existen en el Territorio que está al cargo de V. S.; y como en las condiciones que oportunamente se le comunicarán por esta Secretaría, se encuentra la de que el mismo Supremo Gobierno les impartirá todos los auxilios legales que puedan necesitar para la práctica de aquellas operaciones; hallándose ya en ese Territorio el Ingeniero D. Próspero Goyzueta con una Seccion facultativa que desempeñe aquellos trabajos, ha llegado el caso de que se hagan efectivos dichos auxilios. A este fin dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República, que V. S. dicte las órdenes oportunas á todos sus subalternos, á fin de que al referido Ingeniero le presten todos los que pueda necesitar para el desempeño de su comision, y que dependan de sus facultades legales.

Al mismo tiempo dispone S. E. que los propios auxilios se faciliten á D. Casimiro Gómez Farías, que deberá ser reconocido como agente de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía en todos los asuntos que se ofrezcan y tengan relacion con el mencionado contrato.

Lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 26 de 1856.—*Siliceo.*—Señor Jefe Político del Territorio de Tehuantepec.

CONTRATO QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO ANTERIOR.

Art. 1º La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Istmo de Tehuantepec una ó más comisiones científicas con el objeto de que reconozca los terrenos, los deslinde, levante planos particulares y generales de ellos, y haga las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio y la agricultura.

Art. 2º La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el dia èn que comiencen las operaciones del reconocimiento, á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que se levanten, y de las descripciones científicas que de esa parte del país hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones científicas.

Art. 3º Dentro de veinte meses, contados desde la fecha de esta escritura, quedará hecho el reconocimiento y descripcion científica de todos los terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec. Espirando ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contrato, y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento; conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar ó tribunales de justicia.

Art. 4º Todos los gastos de reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y absolutamente

de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda por ellos exigir al Supremo Gobierno ninguna suma.

Art. 5º De todos los terrenos baldíos que existen en el Istmo de Tehuantepec, y que sean descritos y planografiados conforme á este contrato, pertenecen las dos terceras partes al Supremo Gobierno de la República, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea más convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker, Torre y Compañía otra preferencia que la que se estipula en un artículo separado que firmarán los expresados Jecker, Torre y Compañía, y se conservará en el Ministerio de Fomento. La tercera parte de los terrenos será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Jecker, Torre y Compañía.

Art. 6º Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker, Torre y Compañía.

Art. 7º El Gobierno Supremo expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Territorio del Istmo de Tehuantepec, para que auxilien á la Empresa en lo que dependa de su autoridad, para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Territorio.

México, Enero 12 de 1854.—*Siliceo.—Jecker, Torre y Compañia.*

Número 195.

DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1856

expedido por el Gobierno político de la Baja California, previniendo se erija la poblacion del puerto de San Lucas.

José Mª Gómez, Jefe superior Político del Territorio de la Baja California, á sus habitantes, sabed:

Que en atencion á haberse declarado por el superior decreto de 31 de Enero último, habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de San Lucas, por cuyo motivo debe aumentarse su ve-

cindad que hoy en número de muy pocas casas se encuentra sobre un terreno frecuentemente inundado por las avenidas del arroyo en la estacion de aguas, con notable peligro de sus moradores y de las oficinas de la Nacion; y en virtud de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º La poblacion del expresado puerto de San Lucas se establecerá en la Mesa conocida con el nombre de las Paredes caidas ó del Barrito.

Art. 2º En cumplimiento de esta disposicion, el Juez auxiliar de este pueblo pasará al lugar designado á señalar el terreno del fundo legal, midiendo seiscientas varas del médano hácia el Norte, otras seiscientas en la misma direccion, y la misma medida á los rumbos Oriente y Poniente, en cuyos términos pondrá las señales respectivas.

Art. 3º Hecha la operacion de que habla el artículo anterior, en el punto de interseccion de las dos líneas N. y S., E. y O., se establecerá una plaza de cien varas de largo y otras tantas de ancho, y á los lados laterales de ésta se medirán otras quince varas, que formarán las calles intermedias entre dicha plaza y las manzanas que la circunden. Estas tendrán las mismas dimensiones que las de la plaza, así como se dejará por cada uno de sus cuatro lados una extension de terreno de quince varas, que separándolas unas de otras sirva para calle. Para la marcacion de dichas manzanas servirán de guía los lados mismos de la plaza, en cuya direccion se medirán y establecerán, sin permitir se construya un cerco ó casa que quede fuera de la línea señalada, para lo cual se previene, que nadie pueda hacerlo sin la presencia del expresado Juez, quien tendrá mucho cuidado en el más exacto cumplimiento de estas prevenciones.

Art. 4º A todos los nuevos pobladores se les conceden las siguientes franquicias: Primera: poder adquirir cuatro solares á la vez, que serán de cincuenta varas cuadradas como está prevenido, con tal que á los quince dias despues de darles la posesion los tengan desmontados y cercados, y á los dos meses fabricada una

casa cualquiera en ellos. Segunda: no pagar más derechos por el título y posesion y testimonio de la escritura de dicho terreno, que los simples derechos judiciales. Tercera: la exencion de derechos municipales por el término de seis meses, á los efectos que introdujeren y establecimientos de industria y comercio que deban pagarlos. Cuarta y última, quedan exentos por un año de todo cargo concejil, si al presente no se hallasen ejerciendo alguno.

Art. 5º El Juez auxiliar de este mismo pueblo queda plenamente facultado por este decreto para admitir las denuncias que se hagan ante él, de los solares, extender sus títulos y dar la posesion en forma con arreglo á las leyes.

Art. 6º De los términos señalados para el fundo legal del pueblo, se medirá una legua por cada uno de los rumbos N., S., E. y O., aumentando por la parte donde haya terreno suficiente, el que por la mar, serranias ú otro inconveniente, no se pueda dar para los ejidos del mismo, señalando á la vez con mohoneras sus términos, haciendo constar todo por diligencias con que dará cuenta á este Gobierno.

Art. 7º En consecuencia de esta disposicion, los dueños del terreno expresado quedan por solo este hecho y desde la publicacion del presente decreto, sin accion ni derecho alguno que por concesiones anteriores se les hayan acordado al expresado terreno.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Puerto de San Lucas, á los 30 dias del mes de Abril de 1856.

Número 196.

Decreto de 10 de Mayo de 1856

disponiendo se establezcan cuatro colonias á los lados del camino de Jalapa á Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Exmo. Sr. Presidente

sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerán en los terrenos situados á los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demas circunstancias se considere más conveniente por el Gobernador del Estado, con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 2º Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

Art. 3º Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la poblacion y los restantes para el cultivo.

Art. 4º De los mil acres que se destinan para fundo de cada poblacion, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo, sobre la línea del camino, á cada uno de los colonos ó habitantes fundadores. El sobrante quedará á beneficio del fondo de propios.

Art. 5º Los diez mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres, y se venderán por el precio de valúo á los que los soliciten, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará á tener efecto tres años despues de la adquisicion.

Art. 6º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar todo ó parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

Art. 7º Durante los mismos tres años, no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y sólo en el caso de invasion extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

Art. 8º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles ó instrumentos de cultivo que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos, ó para sus habitaciones, con sujecion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1856.—*Ignáco Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 10 de Mayo de 1856.—*Siliceo.*

Número 197.

Mayo 30 de 1856.

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 sobre prohibicion á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

"El Congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohibe á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—*José de la Luz Rosas*, Diputado Presidente.—*José María Cortés y Esparza*, Diputado Secretario.—*Isidoro Olvera*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimieto. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. José María Lafragua."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Mexico, 30 de Mayo de 1856.—*Lafragua.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Número 198.

Decreto de 6 de Junio de 1856

que concede privilegio á D. Manuel Múgica para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas de California, pudiendo ocupar los puntos de islas ó costas que necesitare para situar fuerza armada.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presiden.

te sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Manuel Múgica privilegio exclusivo por ocho años, para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas del Golfo de California, ó mar de Cortés, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Se autoriza al efecto á dicho Sr. Múgica para formar una compañía que reuna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

Art. 3º Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos á las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relacion con este privilegio.

Art. 4º La Empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques ó embarcaciones que juzgue necesarias para la pesca, con la indispensable condicion de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascos ó bocoyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la mantencion de la tripulacion por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

Art. 5º Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la Empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, á fin de cerciorarse de que no conducen á su bordo más artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operacion, el mismo administrador expedirá un certificado en que conste estar

expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar á su destino sin otro requisito.

Art. 6º Siempre que á la Empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta á los diversos pontones que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demas útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan ó en el de Guaymas, bajo la inmediata inspeccion de la Aduana marítima respectiva: en consecuencia, se presentarán á la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relacion que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan á los establecimientos. La Empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraido de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojarse al mar, con conocimiento de la aduana.

Art. 7º Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá á un puerto habilitado de la República, en donde el capitan, sobrecargo ó encargado de la Empresa, presentará á la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9º del presente decreto. Practicada esta operacion, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse ó conducirse al extranjero, sin más gravámen que el expresado.

Art. 8º Todos los buques que vinieren destinados á la pesca, quedan exceptuados, á su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demas de puerto, que sólo causarán los que conduzcan algun cargamento destinado al punto á donde se dirijan á tomar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos á su entrada y salida en los puertos de la República, los buques cargados de

aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo ó lo trasborden.

Art. 9º La Empresa pagará al Supremo Gobierno dos centavos de peso por cada galon de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año despues de la presentacion de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite despues de su envase.

Art. 10º El Supremo Gobierno expedirá las órdenes respectivas á los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerogativas de este privilegio y presten á la Empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algun caso desgraciado.

Art. 11º La Empresa manifestará al Supremo Gobierno los puntos de la costa, isla ó islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces á ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la accion de los resguardos de las aduanas marítimas.

Art. 12º Si la Empresa quisiere emplear en sus trabajos algunos presidiarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al Supremo Gobierno, para que, si lo tuviere á bien, se arregle esta concesion por un convenio especial.

Art. 13º La Empresa deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si á la espiracion de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

Art. 14º Los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extranjería, sometiéndose á las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo á este negocio; en el concepto de que el socio ó socios que faltaren á esta estipulacion, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Junio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 6 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Número 199.

Circular de 9 de Junio de 1856

determinando los trámites á que deben sujetarse las solicitudes de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 102.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido disponer que entretanto se expide la ley que arregle los procedimientos en los denuncios y enajenaciones de los terrenos baldíos, se entreguen por las autoridades de los Estados á los Agentes de este Ministerio, las solicitudes y demas negocios que sobre este ramo estuvieren pendientes; y que las que en lo sucesivo se hicieren, se presenten á los mismos Agentes, quienes las pasarán á los Exmos. Sres. Gobernadores á fin de que informen si consideran ventajoso ó perjudicial al respectivo Estado la adjudicacion del terreno que se pretende. Que en el caso de que aquellos funcionarios estuvieren conformes, procedan los Agentes á nombrar un perito que deslinde y mida á expensas del solicitante dicho terreno; arreglándose en cuanto sea posible á las disposiciones dictadas por las autoridades de los mismos Estados, remitiendo en seguida esas diligencias á esta Secretaría para que se resuelva sobre el precio y términos de la adjudicacion. Y finalmente, que si la opinion del respectivo Gobernador fuere contraria, la remitan desde luego con la solicitud correspondiente, y el informe que crean oportuno, para que con vista de las razones alegadas en pro y en

contra, el Supremo Gobierno resuelva lo que estimare de justicia.

Lo que de suprema órden digo á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, á 9 de Junio de 1856.—*Siliceo.*

Número 200.

CIRCULAR DE 9 DE JUNIO DE 1856

pidiendo á los Gobernadores un tanto de las disposiciones dictadas en sus respectivos Estados sobre colonizacion y terrenos baldíos, así como la opinion que tengan respecto de la materia.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 103.—Para la enajenacion de los terrenos baldíos de la República, dictaron algunos Estados, en las épocas en que ha regido la federacion, diversas disposiciones sobre el precio que debia dárseles, considerando en cuanto era posible su clase, situacion y demas circunstancias que los hacen más ó ménos apreciables. Otros Estados, teniendo presentes las dificultades que se habian de ofrecer al fijar á sus terrenos un valor determinado, en virtud de que éste varía por diversos accidentes que no pueden preverse, y que sólo pueden apreciarse con vista del mismo terreno, dejaron que los peritos lo señalasen, y aunque esta práctica parece la más puesta en razon, casi ha nulificado los provechos que el Erario debia sacar de los baldíos, porque generalmente les han puesto precios tan ínfimos, que más bien que vendidos pudiera decirse que han sido regalados. Este aserto lo ha comprobado esta Secretaría al ver en varios títulos de enajenaciones que en Estados no muy centrales, terrenos que fueron valuados en 30 ó 40 pesos, se remataron en pública almoneda en la increible cantidad de tres ó cuatro mil pesos.

Demostrados por la experiencia los inconvenientes que se presentan para establecer reglas generales sobre el precio de los baldíos, y los perjuicios que se siguen á la Hacienda pública de que las autoridades que los han de enajenar no tengan un conocimiento aproximado del verdadero valor de ellos, cuya falta les hace pasar por valúos generalmente hechos sin imparcialidad, ha creido conveniente esta Secretaría reunir todos los datos que puedan servirle para formar un juicio exacto sobre este interesante punto, á fin de que esos terrenos sean una verdadera fuente de riqueza con que pueda contar el Gobierno, ya sea para el fomento de la colonizacion, ó para otros objetos no ménos importantes.

A este fin, dispone el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República que V. E. se sirva remitir copia de las disposiciones que se hubieren dictado en ese Estado, sobre enajenacion y precio de los baldíos, en el caso que se hubiere fijado alguno, manifestando al mismo tiempo su opinion sobre si convendrá atenerse al valor designado, ó si en virtud del tiempo que ha trascurrido y del aumento ó diminucion de la poblacion debe variarse, para que el Erario ó los particulares no sean perjudicados. Que si en dichas disposiciones no se hubiere señalado precio á los expresados terrenos, sino que su enajenacion se verificaba con arreglo á valúos de cada uno, se sirva tambien V. E. informar cuál sea el valor que generalmente tenga en ese Estado el sitio ó caballería de tierra, segun su ubicacion en los partidos ó distritos más ó ménos poblados y con más ventajas naturales de aguas, bosques, minerales y otras producciones preciosas que hacen aumentar el valor de dichos terrenos. Y finalmente, que sobre esta importante materia manifieste V. E. cuanto le parezca conveniente, á fin de aprovecharlos del modo más ventajoso á la prosperidad de la República.

Al decirlo á V. E. de órden suprema para los efectos correspondientes, tengo la honra de reiterarle las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Junio 9 de 1856.—*Siliceo.*

Número 201.

CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1856

declarando que no se considerarán válidas las ventas y adjudicaciones de terrenos baldíos hechas por los Jefes políticos y autoridades subalternas de los Territorios de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana.—Seccion 4ª—Las leyes de 18 de Agosto de 1824 y 3 de Diciembre de 1855, han determinado los requisitos con que habian de enajenarse los terrenos baldíos y las autoridades que tienen facultad para hacer esas enajenaciones: por consiguiente, estando los Territorios de la República sujetos inmediatamete al Supremo Gobierno, no han podido sus Jefes políticos y demas autoridades subalternas enajenar de cualquiera manera dichos terrenos. En esta virtud, dispone el Exmo. Sr. Presidente de la República diga á V. E. para su conocimiento y el de los habitantes de esa Península, que no se considerarán válidas las ventas y adjudicaciones que se hubieren hecho por dichas autoridades sin el conocimiento y aprobacion del mismo Supremo Gobierno.

Dios y Libertad. México, á 12 de Julio de 1856.—*Siliceo.*—Sr. Jefe político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 202.

DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1856

expedido por el Jefe superior político de la Baja California, restituyendo los terrenos á las extinguidas Misiones.

Gobierno Superior Político de la Baja California.

José María Gómez, Jefe superior político del Territorio de la Baja California, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido por el Estatuto orgánico Provisional de la República, y considerando:

Que la causa de hallarse privados los pueblos de la administracion de los sacramentos é instruccion de sus deberes religiosos, es motivada por la falta absoluta de recursos con que sostener á los Ministros del Altar, siendo muy insignificantes las obvenciones ó derechos de Estola, á virtud del reducido número de sus habitantes;

Y que la medida que hoy se ve obligado á tomar este Gobierno para subvenir á esta grave necesidad, no afecta en manera alguna los intereses de corporacion, institucion ó persona, sino al contrario, se adquiere por este medio facilitar la propagacion de los principios morales y religiosos, sin los que no puede haber órden, verdadera libertad ni progreso, bases indispensables sobre las que se establecen únicamente el bienestar y engrandecimiento de los pueblos: De acuerdo con el Consejo de Gobierno he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los terrenos que pertenecieron ántes á las extinguidas Misiones y de los que se les despojó á virtud de un acuerdo de la Exma. Diputacion Territorial en el año de 1850, volverán al dominio de la autorirad eclesiástica del Territorio, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposicion los terrenos que, por el mismo acuerdo, hayan pasado, por venta ó donacion, al dominio de los particulares; siendo sólo restituidos los que con el objeto de auxiliar la enseñanza de primeras letras ó con cualquiera otro, se hallen actualmente bajo el poder público.

Art. 3º Las autoridades locales de los pueblos á quienes estuviere encomendada la administracion de dichos terrenos, y las personas que los estuvieren poseyendo en arrendamiento, se dirigirán inmediatamente á Su Señoría Ilma. el Sr. Obispo de Anastasiópolis, Vicario capitular del Territorio y residente en este puerto, imponiéndole del estado que guardan los expresados terrenos, para que en vista de este informe, determine Su Señoría lo que crea más conveniente al destino y dedicacion de los mismos; respetando únicamente los contratos de arrendamiento ce-

lebrados con los particulares con anterioridad á este decreto, hasta que sean legalmente terminados.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su más exacto cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el Puerto de la Paz, á 30 de Julio de 1856. —*José Mª Gómez.*—*Cristóbal Llamuso*, Secretario.—Al. I. Ayuntamiento del Puerto de.....—La Paz.

Número 203.

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1856

mandando establecer una colonia modelo en el Estado de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el Gobierno designe como más conveniente, una colonia modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigracion en la República.

Art. 2º Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia serán ocupados por causa de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme á las leyes.

Art. 3º El terreno destinado para la colonia tendrá veintiun mil acres de superficie, de los cuales, mil se destinarán para fundo de la poblacion, y los restantes para cultivo.

Art. 4º De los mil acres que se destinan para fundo de la poblacion, se repartirán solares de treinta metros de frente por se-

senta de fondo á cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará á beneficio del fondo de propios para que despues de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demas edificios públicos, se divida en lotes iguales á los que se hayan distribuido á los colonos fundadores y se vendan á las personas que los soliciten.

Art. 5º Los veinte mil acres destinados para el cultivo se dividirán en lotes iguales de á cien acres y se adjudicarán por el precio de costo á los que vengan á establecerse á la colonia, sean mexicanos ó extranjeros, á censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará á correr tres años despues de la adjudicacion.

Art. 6º Es condicion precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitacion en la colonia, obligarse á residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido este plazo, quedarán en libertad para vender el todo ó parte de ellos.

Art. 7º Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar más servicio de armas que el local ó de seguridad pública; y sólo en el caso de invasion extranjera tendrán sobre este punto las obligaciones comunes á todos los ciudadanos.

Art. 8º Los extranjeros que se presenten á solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesion del lote harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 9º Los extranjeros que lleguen á la República con destino á la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles é instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, con suje-

cion á las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el dia de su establecimiento en la colonia.

Art. 11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el Gobernador del Estado de Veracruz para la designacion del lugar más á propósito esaltablecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares á los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará á los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interes anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

Art. 12. El mismo agente cuidará de proporcionar á los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de trasporte necesarios para llegar á la colonia.

Art. 13. El agente referido se pondrá en relacion con los agentes de colonizacion del Gobierno en el extranjero, para dar conocimiento á los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terrenó destinado á la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situacion, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan á establecerse á ella tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van á adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 31 de Julio de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 31 de Julio de 1856.—*Siliceo.*

Número 204.

CONTRATO DE 14 DE AGOSTO DE 1856

bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con la propuesta que vdes. hacen de deslindar y medir los terrenos baldíos del Estado de Sonora bajo las mismas bases que están practicando dichas operaciones en el Istmo de Tehuantepec, se ha servido acordar diga á vdes. en contestacion, que se admitirán sus propuestas con las modificaciones siguientes:

Primera. El tiempo que se concede para el deslinde será de tres años.

Segunda. La parte que corresponderá á vdes. concluidas esas operaciones, será la tercera, con la obligacion de rectificar el plano geográfico del mismo Estado.

Tercera. La multa en caso de que no cumplan con su compromiso, será de diez mil pesos.

Lo que de órden suprema digo á vdes. para que manifiesten en contestacion si están conformes con esas modificaciones, en cuyo caso se procederá desde luego á extender el correspondiente contrato, y á dar las órdenes necesarias para que tenga efecto.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo.*—Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Términos en que quedan aprobadas las propuestas de que se habla en las comunicaciones anteriores, y segun las cuales se formalizó el contrato.

Primera. La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Estado de Sonora una ó más comisiones científicas, con el objeto de que reconozcan todos los terrenos baldíos, los deslinden, levanten planos particulares y generales de ellos y hagan las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio ó la agricultura.

Segunda. La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el dia en que comiencen las operaciones del reconocimiento; á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que se levanten, y de las descripciones científicas que hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones.

Tercera. Dentro de tres años contados desde la fecha de este contrato, quedará hecho el reconocimiento y descripcion científica de todos los terrenos baldíos del Estado de Sonora. Espirado ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contrato y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar, ó tribunal de Justicia.

Cuarta. Todos los gastos del reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y exclusivamente de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda exigir por ellos ninguna suma al Supremo Gobierno.

Quinta. De todos los terrenos baldíos que existen en el Estado de Sonora y que sean planografiados conforme á este contrato,

pertenecen las dos terceras partes al mismo Supremo Gobierno, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea más convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker otra preferencia que la del tanto en caso de venta, para lo cual se le dará el aviso oportuno. La otra tercera parte será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Sexta. Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker, Torre y Compañía.

Sétima. El Supremo Gobierno expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Estado de Sonora, para que auxilien á la Empresa en lo que dependa de su autoridad para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Estado.

México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo.—Jecker, Torre y Compañía.*

Número 205.

Contrato de 14 de Agosto de 1856

bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en la Baja California.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República de las propuestas que vdes. hacen para deslindar y medir los terrenos baldíos de la Baja California, se ha servido acordar les diga en contestacion, que se admitirán dichas propuestas con las modificaciones siguientes:

Primera. Que el plazo para concluir aquellas operaciones sea de treinta meses.

Segunda. Que la parte de tierras que á vdes. corresponda por su trabajo y gastos sea la tercera.

Y por último, que la multa en caso de no cumplir con las obligaciones que contraigan, sea de diez mil pesos.

Lo que digo á vdes. de órden suprema para que manifiesten en contestacion si están conformes con dichas modificaciones, en cuyo caso se procederá á extender el contrato respectivo y á dar las órdenes correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo.*—Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Términos en que quedaron aprobadas las propuestas de que se habla anteriormente, bajo las cuales se formalizó el contrato.

Primera. La casa de Jecker, Torre y Compañía queda obligada á enviar al Territorio de la Baja California una ó más comisiones científicas, con el objeto de que reconozcan todos los terrenos baldíos, los deslinden, levanten planos particulares y generales de ellos y hagan las descripciones más exactas que sea posible de su clima, producciones y ventajas para el comercio ó la agricultura, encargándose de rectificar la carta general del Territorio.

Segunda. La misma casa queda obligada á poner en noticia del Ministerio de Fomento el dia en que comiencen sus operaciones de reconocimiento; á comunicarle frecuentemente los progresos que se vayan haciendo, y á remitirle un ejemplar de los planos generales y particulares que levanten, y de las descripciones científicas que hagan los ingenieros que compongan la comision ó comisiones.

Tercera. Dentro de treinta meses, contados desde la fecha de este contrato, quedará hecho el reconocimiento y descripcion científica de todos los terrenos baldíos del Territorio de la Baja California. Espirado ese período, salvo los casos de fuerza mayor, la casa de Jecker, Torre y Compañía perderá el derecho al contra-

to y pagará además al Supremo Gobierno la suma de diez mil pesos, que desde luego afianzará á satisfaccion del Ministerio de Fomento, conservando sus derechos y acciones en la parte de los terrenos baldíos que haya reconocido, planografiado y descrito, aun cuando el deslinde quede pendiente por los trámites y demoras de alguna autoridad civil ó militar, ó tribunal de Justicia.

Cuarta. Todos los gastos del reconocimiento, descubrimiento, deslinde y demas que se ofrezcan, serán única y absolutamente de la casa de Jecker, Torre y Compañía, sin que en ningun tiempo pueda por ellos exigir ninguna suma al Supremo Gobierno.

Quinta. De todos los terrenos baldíos que existen en la Baja California y que sean planografiados conforme á este contrato, pertenecen las dos terceras partes al mismo Supremo Gobierno, quien quedará en absoluta libertad para procurar su enajenacion por los medios que crea convenientes, sin disfrutar la casa de Jecker otra preferencia que la del tanto en caso de venta, para lo cual se le dará el aviso oportuno. La otra tercera parte será de la plena y absoluta propiedad de los expresados Sres. Jecker, Torre y Compañía.

Sexta. Las dos terceras partes de los terrenos del Gobierno serán de iguales calidades á la que corresponda á la casa de Jecker.

Sétima. El Supremo Gobierno expedirá las órdenes correspondientes á las autoridades civiles y militares del Territorio de la Baja California, para que auxilien á la Empresa en lo que dependa de su autoridad para el descubrimiento y deslinde de los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Territorio.

México, Agosto 14 de 1856.—*Siliceo.*—*Jecker, Torre y Compañía.*

Número 206.

Disposicion de 28 de Agosto de 1856

para que se remita al Ministerio de Fomento, por los Gobernadores y Jefes políticos, un catálogo que indique la situacion geográfica de los lugares más notables, minerales, volcanes y demas puntos de su Estado.

Instrucciones que se proponen á la deliberacion de la Junta, y las cuales deberán mandarse á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, Jefes Políticos de los Territorios y Agentes de Fomento, con el objeto de que reuniendo dichas autoridades, en todo cuanto les sea posible, las noticias que se soliciten, las remitan á este Ministerio para la rectificacion de la Carta general de la República.

1º Las indicadas autoridades remitirán un catálogo en el que se indique la situacion geográfica de los lugares más notables de su Estado ó Territorio respectivos, comprendiéndose en esta noticia no sólo la Capital, cabecera de Distrito y Municipalidades, sino tambien la de los Minerales más notables, volcanes, fuentes ú orígen de los rios, y demas puntos que á su juicio crean de notable utilidad para el objeto que se indica.

2º Tambien manifestarán la extension superficial de su Estado ó Territorio, marcando sus límites y los pueblos que en él se encuentren, señalando entre éstos los que se hallen sobre las fronteras del extranjero ó Estados limítrofes.

3º Tambien se indicarán en dicho estado las alturas absolutas sobre el nivel del mar de los puntos más notables, no sólo de los habitados, sino tambien de aquellos más culminantes de las serranías principales que atraviesen ó toquen en parte á sus territorios respectivos.

4º Se consignará tambien en dicha noticia la configuracion y aspecto físico del país, manifestando si éste es plano ó montañoso; si en alguna parte está cubierto con lavas y qué volcan pudo producirlas; si tiene algunas cordilleras, indicando la configura-

cion que tienen y rumbos á que se dirigen, y los rios que en ellas se originan.

5º Del mismo modo deberá expresarse el rumbo y distancia de las poblaciones principales tomando por base la Capital del Estado, y por analogía, del mismo modo puede hacerse con las poblaciones menores respecto á las cabeceras de Distrito, indicando en todas si se encuentran al Norte ó al Sur, al Este ó al Oeste, al Nordeste ó al Sudeste, al Noroeste ó al Sudoeste, etc.

6º Se señalarán tambien las distancias, en leguas mexicanas, á que se encuentran de la Capital las cabeceras de Distrito, así como respecto de éstas las de las Municipalidades que en ellos se comprendan, expresando si dichas distancias son en línea recta ó siguiendo el serpenteo de los caminos por determinados pueblos, indicando cuáles sean éstos.

7º Se expresará el curso de los rios y rumbos que toman en su álveo principal; si son afluentes de otros rios y cuál es el punto de su confluencia; si se pierden en algun lugar y vuelven á continuar su curso en otro distinto, como sucede con el rio de Actopan en el Estado de Veracruz; si tienen saltos y cuál sea la altura de éstos; finalmente se expresarán las poblaciones y puntos más notables que se encuentren sobre sus márgenes hasta su desembocadura en la mar, en algun lago ó en el curso de otra corriente.

8º Tambien se dará una noticia de los lagos, lagunas, marismas, aguas estancadas, represas y ciénegas que se encuentren sobre la extension de su territorio respectivo, manifestando tanto cuanto sea posible su configuracion, extension, superficie que ocupen y pueblos que se encuentren á sus márgenes, indicando si sus aguas son potables ó saladas.

9º Asimismo se indicarán los caminos que conduzcan de un lugar á otro, expresando si son carreteros ó de herradura, cuáles son sus encrucijadas, á qué distancia se encuentran éstas de los lugares más inmediatos, cuántos sean los puentes que se encuentren, si los hubiere, y de no ser así, indíquese de qué modo se pasan los

rios y barrancos que corten los caminos y si es necesario dar algunos rodeos para salvar estos inconvenientes.

10º Tambien se indicarán los lugares en que haya habido algun acontecimiento notable, como batallas, terremotos, vestigios de antiguas poblaciones, obras notables de la naturâleza como las grutas, volcanes, albercas, picos nevados, montañas notables por accidentes particulares, como por ejemplo las llamadas órganos de Actopam, piedras cargadas de Durango, etc.

11º Cada una de las autoridades arriba indicadas recibirá, por conducto del Ministerio de Fomento, el número necesario de ejemplares de la carta geográfica de su respectivo Estado ó Territorio, con el objeto de que pueda circularse á cada Jefe Político un tanto de ello, para que se hagan y marquen con lápiz las observaciones que aquí se indican.

12º Las observaciones barométricas que se puedan obtener.

México, Agosto 28 de 1856.

Número 207.

Resolucion de 17 de Setiembre de 1856

declarando que no están comprendidos en la desamortizacion los terrenos de propiedad nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con la comunicacion de vd. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa á la adjudicacion que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belem y Puente de los Cuartos en esta capital, se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicacion no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y Libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor Administrador general de Contribuciones Directas de esta Capital.

Número 208.

Resolucion de 17 de Setiembre de 1856

Potrero de Enmedio en el pueblo de la Piedad.—Su reparticion en lotes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que inserta la que le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito, relativa al ocurso hecho por los vecinos del pueblo de la Piedad, en que piden se declare no estar comprendidos entre sus bienes municipales ni de comunidad un sitio que poseen los vecinos de aquel pueblo en el potrero de Enmedio; y S. E., en vista de lo expuesto, ha tenido á bien resolver que no pudiendo consentirse, por una parte, en que la propiedad permanezca con el carácter de perpetua, y no siendo por otro lado justo privar á los vecinos de la Piedad de las ventajas que hoy les proporciona el potrero de Enmedio, deberá repartirse éste entre los que lo disfrutan hoy, haciéndose la distribucion en lotes proporcionados.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. en contestacion, para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, 17 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Número 209.

Circular de 4 de Octubre de 1856

promoviendo la presentacion de títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, para su revision.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 112.—La ley de 3 de Diciembre próximo pasado, que derogó las de 25 de

Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los Departamentos bajo el sistema central, sin autorizacion ó consentimiento del Supremo Gobierno, y por las de los Estados en contravencion de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningun valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos á las penas establecidas para los que adquirian bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtuvieran la aprobacion del mismo Supremo Gobierno.

En virtud de esta disposicion tan terminante, esta Secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habian remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos en alguno de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos á los interesados, que el Supremo Gobierno se los ratificaria mediante la indemnizacion que ellos mismos propusieran.

Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los Agentes de esta Secretaría á los individuos á quienes comprendian; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba á no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia á las supremas disposiciones resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideracion á los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidacion de sus títulos quedan sujetos á las penas establecidas para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento; deseando el Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República remediar estos males, se haya servido acordar que los Agentes de esta Secretaría manifiesten á las personas que poseen terrenos cuya adquisicion se haya declarado nula por la ley citada ó por este Ministerio en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidacion de sus títulos, dentro de un plazo prudente que los mismos Agentes les

señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á vd. para que, del modo que lo crea conveniente, llegue á conocimiento de los habitantes de ese ..... con el objeto de que impuestos de la obligacion que tienen, se apresuren á solicitar la revalidacion de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Diciembre, ó de que se les haya comunicado alguna resolucion de este Ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando avise á esta Secretaría del resultado de esta suprema disposicion respecto de los individuos que nada han contestado á la declaracion, que se les ha comunicado, de nulidad de sus títulos.

Dios y Libertad. México, á 4 de Octubre de 1856.—*Siliceo.*

Número 210.

Circular de 9 de Octubre de 1856

para que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate de terrenos sujetos á la desamortizacion que no pase de 200 pesos, sin la previa renuncia de los arrendatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideracion que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de Desamortizacion, cuyo principal objeto fué, por el contrario, favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran

parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados; y con tal fin, así como el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente que todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina; protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradose menesterosos, á quienes el Supremo Gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjucacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho; previniéndose, para evitar todo fraude, que esa

renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases menesterosas, y la realizacion y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes del servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz,* Oficial mayor 1º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público—Circular.—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien condonar á los indígenas de los pueblos comprendidos en esa municipalidad, el precio de los terrenos que han desamortizado conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Comunícolo á vd. para su conocimiento, y á fin de que se haga saber que, presentándose personalmente en esta Secretaría con el documento respectivo, se les dará en la misma una constancia de la gracia indicada, sin gasto alguno, con la cual quedarán en pacífica posesion de su propiedad y sin gravámen de ninguna especie.

Y siendo vd. uno de los comprendidos en la gracia referida, de

órden del C. Presidente se le extiende esta constancia, para que le sirva de título de propiedad del terreno llamado.....

México, Diciembre 28 de 1861.—*González Echeverría.*

Es copia. México, Abril 20 de 1878.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Oficial mayor 1º.

Número 211.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1856

declarando nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 sobre terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

1º Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.

2º D. Antonio López de Santa-Anna y los Ministros que hayan intervenido en su aprobacion y publicacion, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3º Los Gobernadores de los Departamentos son igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los decretos respectivos.—*J. M. Mata*, Presidente.—*Leon Guzman*, Diputado Secretario.—*José Maria Cortés y Esparza*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México,

á 16 de Octubre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Lafragua, Ministro de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, 16 de Octubre de 1856.—*Lafragua.*

Número 212.

Resolucion de 11 de Noviembre de 1856

Se declara que los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial los indígenas de Tepeji del Rio son de su propiedad y no están sujetos á las leyes de desamortizacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto con la exposicion de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar á su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa á solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortizacion.

S. E., despues de oir los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos en absoluta propiedad, pudiendo, de consiguiente, empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razon de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano los tenian en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas á que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo á V. E. para que se sirva librar la órden consiguiente á la autoridad política respectiva.

Dios y Libertad. México, Noviembre 11 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

Número 213.

Resolucion de 20 de Diciembre de 1856.

Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.—Se mandan repartir en propiedad á los indígenas de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del Agente de ese Ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía, reduciéndolos á propiedad particular.

Dios y Libertad. México, Diciembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Número 214.

Disposicion de 2 de Enero de 1857.

Se manda repartir entre indígenas de Jilotepec los terrenos excedentes del fundo legal, y, en cuanto á los denunciantes que deben adjudicárseles los bienes comprendidos en la denuncia de terrenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncio hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec, S. E. ha acordado conteste á V. S., que en atencion á los fundamentos ale-

gados por el Subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad: asimismo se declara, en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.* —Señor Secretario del Gobierno del Estado de México.—Toluca.

Número 215.

Disposiciones de 5 de Febrero de 1857

consignadas en la Constitucion federal, relativas á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, y á la facultad del Congreso para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ocupacion de terrenos baldíos.

"Son mexicanos: Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad." (Tít. I, seccion II, art. 30, fraccion III.)

Tiene facultades el Congreso:

"Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía." (Tít. III, párrafo III, art. 72, fraccion XXI.)

"Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de éstos." (Frac. XXIV del mismo artículo.)

Número 216.

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1857

para la designacion de personas que hagan el deslinde de terrenos que hayan de destinarse á la colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular número 11.—Exmo. Sr.—Una de las más urgentes necesidades que tiene la República, es el aumento de su poblacion, pues sin los brazos suficientes para explotar los bienes que liberalmente le ha concedido la naturaleza, no puede sacar todas las ventajas que deben proporcionarle sus ricas é inagotables minas, y sus extensos y fértiles terrenos, que con poco esfuerzo, producen todos los frutos de las diversas regiones del globo. Para remediar esta necesidad, no ha dejado el Ministerio de mi cargo, desde su establecimiento, de examinar los medios más á propósito, y no ha encontrado otros que promover, de un modo eficaz y conveniente, la inmigracion de europeos; pero como para que esto tenga efecto, es indispensable que previamente se haga la designacion y deslinde de los terrenos baldíos que haya en la República, S. A. S. el General Presidente se ha servido mandar que V. E. proponga á esta Secretaría, de acuerdo con D. (N.), Agente de ella en esa ciudad, la persona ó personas que con los conocimientos necesarios, puedan encargarse de ejecutar esa operacion en el Estado (ó Territorio) de su mando, indicando los honorarios que deberán pagarse por el desempeño de esa comision, y el tiempo en que se obliguen á concluirla, procurando que éste sea el más corto posible; bajo el concepto de que tanto por V. E. como por las demas autoridades, se les prestarán cuantos auxilios sean necesarios al efecto.

Al decirlo á V. E. de suprema órden, para los fines correspondientes, creo excusado recomendarle la importancia de esta me-

dida, porque estoy persuadido de que V. E. no desconoce sus resultados, que serán, sin duda, el aumento rápido de la poblacion, y por consecuencia, el desarrollo de los elementos de prosperidad que encierra la República.

Protesto á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 6 Febrero de 1857.—*Joaquin V. de Leon.*

(Se circuló á los Exmos. Sres. Gobernadores de los Departamentos, á los Sres. Jefes Políticos de los Territorios y á los Agentes de este Ministerio.)

Número 217.

Decreto de 10 de Marzo de 1857

declarando nulas las enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California, hechas por las autoridades locales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decretoque sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las ventas ó enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los Jefes políticos, Gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil ó militar del Territorio ó Departamento de ambas Californias, son nulas y de ningun valor miéntras no obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.

Art. 2º A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de Fomento, ya sea directamente ó por conducto del Agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo á la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la previa licencia y aprobacion del Supremo Gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos, volverán desde luego los terrenos é islas á que se contraigan, al dominio nacional.

Art. 3º Las ventas, traspasos ó arrendamientos de las islas ó terrenos que se hubieren hecho á extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificado sin conocimiento y aprobacion del mismo Supremo Gobierno, segun está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856. En consecuencia, las autoridades de dicho Territorio y las demas de la República, impedirán por todos los medios posibles la posesion, uso y dominio de las islas ó terrenos, á los individuos ó compañías extranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, traspasos ó arrendamientos que se les hubieren hecho.

Art. 4º El Jefe político del Territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el Agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo Territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

Art. 5º Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten á la revision del expresado Ministerio dentro de seis meses, contados desde el dia en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 10 de Marzo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 10 de Marzo de 1857.—*Siliceo.*

Número 218.

Decreto de 13 de Marzo de 1857.

Que para cada caso de deslinde de terrenos baldíos, se nombre un juez que autorice las operaciones.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que: Considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar á efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos á los jueces de Distrito respectivos, á fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrian que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su Juzgado, con grave detrimento de la administracion de justicia, por atender á las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas á personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho;

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interes para la República en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme á las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

Art. 2º Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Jus-

ticia, para que por éste se proceda á hacer el nombramiento respectivo.

Art. 3º Estos jueces, á quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

Art. 4º Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comision, por enfermedad ú otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal, y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte ó renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al Supremo Gobierno, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

Art. 5º Si con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente á los jueces de Distrito respectivos, á quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Marzo de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 13 de Marzo de 1857.—*Iglesias.*

Número 219.

Circular de 15 de Abril de 1857

para que los Gobernadores de los Estados eviten la destruccion de los bosques y cuiden de su conservacion.

Secretaría de Fomento.—Seccion 2ª—Circular núm. 125.—Muchas son y muy frecuentes las quejas que se dirigen al Gobierno, sobre el inconsiderado corte de árboles que se está practicando

en varios puntos, destruyendo así los más hermosos bosques de la República. El Exmo. Sr. Presidente, que al mismo tiempo que desea no privar á la industria y á la minería del combustible que de aquellos se saca, quiere proveer á la conservacion de dichos bosques, ha tenido á bien acordar se prevenga á V. E. que, bajo su más estrecha responsabilidad, dicte las medidas convenientes para remediar este mal, procurando se observen con toda escrupulosidad las disposiciones y reglas contenidas en las leyes y Ordenanzas vigentes relativas, no permitiendo V. E. el corte de árboles que no deban cortarse, y que cuando esto se verifique, por cada uno de los cortados se planten cuatro nuevos; mandando V. E. además que no se usen para leña sino las ramas de poda y los árboles viejos y deformes, y dictando, por último, cuantas medidas juzgue conducentes en el caso, castigando con penas severas á los infractores de tales disposiciones. Cree S. E. que de este modo se pondrá término á aquella destruccion, y se promete del celo de V. E. que pondrá el mayor empeño en que se cumpla con estas disposiciones, que redundarán en provecho general de la Nacion

Al comunicarlo á V. E. de suprema órden, le reitero las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, 15 de Abril de 1857.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Número 220.

Circular de 20 de Junio de 1857

explicando que la ley de 13 de Marzo último no quita á los jueces el conocimiento de los negocios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 129.—Con fecha 17 del presente dije al Agente de esta Secretaría en Tabasco, lo siguiente:

"En vista de la consulta de vd. contenida en su oficio núm. 64 de 23 de Mayo último, se ha servido declarar el Exmo. Sr. Presidente de la República, que el decreto de 13 de Marzo no quita á los jueces existentes el conocimiento de los negocios de baldíos que pueda haber en sus respectivas jurisdicciones, sino en el caso de que por las distancias en que se encuentren los terrenos, ó por su grande extension, no sea posible á aquellos separarse del lugar de su residencia sin desatender los demas negocios que les están encomendados; cuyas circunstancias calificará esta Secretaría, y con vista de ellas propondrá, cuando lo estime conveniente, el nombramiento de nuevos jueces. Que en consecuencia, en todos los demas casos quedan expeditos los particulares para ocurrir á los jueces respectivos, y éstos para desempeñar, con arreglo á las leyes vigentes, las funciones que les competen en el deslinde y mensura de los baldíos."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Junio 20 de 1857.—*Siliceo.*

Número 221.

DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1857

autorizando la formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en el Distrito de Tampico del Estado de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza la formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

Art. 2º La formacion de la poblacion se arreglará, en todo lo relativo á la division de manzanas y solares, anchura y direccion de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

Art. 3º Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete á traer á dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan á dar los terrenos á los colonos y á ministrarles otros auxilios.

Art. 4º La venta de los terrenos para que se autoriza á Mr. Foudré por la 6ª de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligacion de que los compradores vengan á residir durante los tres primeros años en el lugar destinado á la colonia; bajo el concepto de que miéntras no lo hagan, ningun derecho tendrán á las terrenos ni podrán hacer reclamo alguno á los donantes ni al Supremo Gobierno.

Art. 5º Los que adquieran dichos terrenos y vengan á establecerse á ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán, por consecuencia, de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden á sus ciudadanos. A este fin, al tiempo de dárseles posesion, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que expida al interesado el documento correspondiente.

Art. 6º Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribucion alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, á excepcion de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles á prestar ningun servicio de armas, excepto en el caso de invasion extranjera, pues entónces tendrán las mismas obligaciones que los demas mexicanos.

Art. 7º Los extranjeros que vengan á establecerse á la colonia importarán libres de derechos los útiles é instrumentos que traigan para su uso, así como los demas objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose á las reglas que sobre esto dicte el Ministerio de Hacienda.

Art. 8º Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Julio de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Julio 2 de 1857.—*Siliceo.*

Número 222.

Decreto de 2 de Setiembre de 1857

autorizando á la Compañía Oaxaqueña para que forme una poblacion entre la desembocadura del rio de Tehuantepec y las inmediaciones del puerto de la Ventosa.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Oaxaqueña y á D. Ignacio Mejía, para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del rio de Tehuantepec, y en las inmediaciones del puerto de la Ventosa, en el Océano Pacífico, formen una poblacion, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art. 2º El terreno que destinen para dicha poblacion, se dividirá en manzanas que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan téngan una latitud de quince metros por lo ménos.

Art. 3º La referida Compañía y D. Ignacio Mejía quedan obligados á señalar en el plano y á dejar á disposicion del Gobierno, los terrenos más á propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demas edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los Ministerios de Guerra y Hacienda.

Art. 4º Para conseguir la pronta formacion de la poblacion de que se trata, el Gobierno concede las siguientes exenciones:

1ª Los terrenos que se vendan para la construccion de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el dia en que se haga la primera enajenacion.

2ª Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribucion alguna durante otros tres, que se contarán desde el dia en que se termine la construccion de cada una de ellas.

3ª Por el mismo tiempo de tres años, contados desde esta fecha, será libre de derechos la importacion en el citado puerto de las casas de madera ó fierro, ladrillo, cal y teja para edificios; toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demas necesarias al fomento de la agricultura; así como tambien los carros y carretas para el trasporte y labores del campo.

4ª Será tambien libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importacion de semillas que no se produzcan en el Istmo, para alimento de los habitantes de la nueva

poblacion y de sus ganados; así como tambien la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

Art. 5º Es condicion precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se extraigan para otros puntos del Istmo, y á este fin el Ministerio de Hacienda dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 2 de 1857.—*Siliceo.*

Número 228.

Decreto de 9 de Setiembre de 1857

reglamentando la ley de 8 de Abril de 1856, sobre recompensas en terrenos baldíos á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª—El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con el fin de hacer efectivas las recompensas que se ofrecieron á los dignos militares que concurrieron al primer asedio de la ciudad de Puebla, y premiar sus servicios y su fidelidad, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento de la ley de 8 de Abril de 1856.

Art. 1º A los comprendidos en el art. 5º de la citada ley, se les

dará en plena propiedad en los lugares de la frontera que señale el Gobierno, y dentro del término que en aquella se expresa, las siguientes porciones de tierra:

A los generales de division, tres sitios de ganado mayor, ó sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, ó lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, ó veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, ó doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cuadradas.

A los comandantes de batallon, diez caballerías, ó sean seis millones noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías, ó tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, ó dos mil quinientas varas cuadradas.

Art. 2º Los títulos de propiedad de estas donaciones se expedirán por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el expediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará además en un registro que abrirán los Agentes en cuyas jurisdicciones estuvieren situados los terrenos, para que en todo tiempo, y conforme á las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

Art. 3º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, jefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme á lo dispuesto en el art. 5º de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho Ministerio expedirá á los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes á los Agentes en cuya jurisdiccion estuvieren los terrenos que se destinen, para que los manden mensurar, á fin de que, con presencia

de esa diligencia, se expidan los títulos respectivos á los que tengan derecho á los premios señalados en este decreto.

Art. 4º El costo de la mensura y deslinde de los terrenos que se señalan á los oficiales y á la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario público: para los demas de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

Art. 5º Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla tienen derecho á las mismas asignaciones que corresponderian á sus maridos si no hubieren fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que á éstos correspondian, en compensacion de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepcion de tierras tienen los hijos huérfanos en representacion de sus padres, segun previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales, si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

Art. 6º Los Agentes del Ministerio de Fomento ó las personas que éstos designen, pondrán á cada agraciado en posesion de los terrenos que les correspondan, segun se expresen en el respectivo título.

Art. 7º La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento conforme á lo dispuesto en el art. 3º, se publicará en el periódico oficial, para que llegando á noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren con derecho á ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1857.—*Soto.*

Número 224.

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1857

designando entre las rentas de la Nacion los productos de los arrendamientos y enajenaciones de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º Las rentas, contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales: segunda, rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

Art. 2º Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1ª Los derechos de importacion, exportacion, teneladas, pilotaje y anclaje, faro y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2ª Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3ª El 3 p$\frac{8}{8}$ que, conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4ª El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5ª La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme á la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º de

Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6ª La mitad del derecho de traslacion de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones.

9ª Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Cárlos.

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

15. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nútria, lobo marino y demas objetos de esta clase de pesca.

16. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

18. El derecho del 15 p$\frac{0}{0}$ que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes; y los demas impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

20. Los productos del correo.

21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

22. El derecho impuesto á las fábricas por decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento, impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

24. Los derechos que se pagan por la extraccion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 p§ de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 p§ en bonos.

26. Las rentas del Distrito Federal, que en la actualidad se aplican á gastos generales, á las que seguirán consignadas, miéntras no se erija el Estado del Valle.

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demas rentas que se establezcan por leyes generales, únicas á las que corresponde, además, modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situa-

das las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquier otro título traslativo de dominio.

33. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la nacion en las empresas de banco, caminos de fierro, ó cualquiera otra empresa mercantil segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja California.

Art. 3º Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1º La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2º La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3º La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raíz.

4º El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, miéntras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

5º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6º La contribucion sobre objetos de lujo.

7º La contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponda á los Gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobre en el territorio de cada Estado.

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

18. Los edificios en que estén establecidos los Gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los productos de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.

27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y ejidos, situados en la comprension de cada municipalidad.

Art. 4º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

1º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y Territorio de la Baja California.

2º Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por su órden expresa.

3º De la marina de guerra, buques correos y guardacostas.

4º De los réditos y amortizacion de la deuda interior y exterior.

5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.

6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública, que no deban dotarse por los Estados ó por las municipalidades.

7º De los gastos de conservacion y apertura de caminos generales y canales.

8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construccion de faros, muelles, puentes, y aumento de líneas de correos y telegráficas.

9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros, ú otras circuntancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.

11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

12. De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5º Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion é inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla, quedan obligadas personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren sin el apremio de la fuerza.

Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la Contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que sirvan de comprobantes.

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas, para su glosa, á la Contaduría mayor, pasando además al fin del año al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversion que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7º La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán, segun las leyes y decretos del Congreso de la Union, un impuesto comun y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados con más altos derechos de los señalados á las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas.

Art. 8º Ni el Gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y to-

da infraccion de esta regla importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

Art. 9º Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el Gobierno general ó por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo por que deba hacérse, así como su importe, ó por lo ménos el máximum de éste.

Art. 10. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepcion de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 á 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 12 de Setiembre de 1857.—*J. Comonfort.*—Al C. José María Iglesias."

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 12 de 1857.—*Iglesias.*

Número 225.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857

mandando fundar tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que á la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra ó entrada del rio Goatzacoalcos y se llamará *Colon;* otra en el Súchil ó punto donde comienza la navegacion de dicho rio, que se nombrará *Iturbide;* y la otra en la Sierra que divide las llanuras del mar Pacífico de las del Atlántico, que se denominará *Humboldt.*

2º Para el fundo de cada una de dichas ciudades se destinará una legua cuadrada de terreno ó sean 17.556,100 metros, y además unos ejidos de 838 metros por cada viento.

3º La mitad del terreno del fundo se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán á precios convencionales, segun su situacion.

4º Los que edificaren casas y cultivaren huertas ú hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho á que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de adquirirlos.

5º A los que pagaren al contado el precio de los lotes ó solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedando hipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redencion total. Para los demas pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y Compañía, en esta capital, ó con sus agentes en Tehuantepec, Estados Unidos ó Europa, á los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6º A este fin los ingenieros que dichos señores ocupen en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares á propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas, y proce-

derán á levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

7º Para conseguir la pronta formacion de las ciudades mencionadas en el art. 1º, el Gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas á la poblacion que debe establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Setiembre 14 de 1857.—*Siliceo.*

Número 226.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1858

del Gobernador del Estado de Campeche, para que se dé una relacion á la Agencia de Fomento de los terrenos baldíos que existan arrendados en Hecelchakan, Hopelchen y Champoton, para proveerse á su venta.

Pablo García, Gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con el art. 3º de la ley orgánica provisional del Estado, de 25 de Mayo último, y necesitando el Gobierno proporcionarse recursos para mejorar la situacion del país y cubrir sus más apremiantes y perentorias necesidades, he tenido á bien decretar, de acuerdo con el Exmo. Consejo, lo siguiente:

Art. 1º Los subdelegados de Hacienda en los partidos de esta capital, Hecelchakan, Hopelchen y Champoton, y el administrador de rentas del Estado en el del Cármen, pasarán, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de esta ley, á la Agencia

respectiva de Fomento, una relacion de los terrenos baldíos que existan arrendados en cada partido.

Art. 2º Las Agencias de Fomento, luego que reciban dicha relacion, citarán á los arrendatarios para que manifiesten si quieren adjudicarse los terrenos que poseen; y si éstos consintieren en la adjudicacion, en el acto lo avisará así la Agencia de Campeche al tesorero del Estado, y la del Cármen al administrador subalterno de rentas, para que se otorgue escritura de venta en forma, libre de toda alcabala, pagando cada interesado el costo de su escritura respectiva.

Art. 3º La adjudicacion se hará por los dos tercios del valor de cada terreno, calculado á razon de mil pesos por legua cuadrada; pero ni el tesorero general del Estado, ni el administrador subalterno de rentas del Cármen, aceptarán ninguna escritura de adjudicacion ó venta de terrenos baldíos sin que el interesado presente un certificado de la Tesorería general del Estado, de haber enterado en ella en numerario las tres cuartas partes del precio de la adjudicacion ó venta: este certificado se insertará textualmente en el cuerpo de la escritura. En la misma escritura se comprometerá el interesado á entregar la cuarta parte restante en el término de un mes, en la Agencia de Fomento respectiva.

Art. 4º Si los arrendatarios no quisieren adjudicarse los terrenos de su posesion, ó dejaren trascurrir quince dias desde la notificacion sin presentar al tesorero general ó administrador de rentas el certificado de que habla el artículo anterior, los agentes de Fomento procederán á poner en pública subasta los terrenos arrendados y á adjudicarlos al mejor postor, sin que los arrendatarios puedan alegar derecho del tanto ni ningun otro preferente. Hecho el remate, lo participarán al tesorero general, y además el del Cármen al administrador subalterno de rentas de esa ciudad, para que procedan en los términos prevenidos en dicho art. 3º, ménos en cuanto al precio del terreno, que será el del remate.

Art. 5º La cuarta parte del producto de las enajenaciones, que deberá entregarse en las Agencias de Fomento, se destinará pre-

cisa é indispensablemente á las mejoras materiales del territorio de cada agencia. Las otras tres cuartas partes servirán para cubrir los gastos generales del Estado.

Art. 6º Desde la publicacion de esta ley, y sin necesidad de esperar la notificacion de los Agentes de Fomento, pueden los interesados ocurrir á la Tesorería general á hacer el entero que les corresponda y obtener el certificado respectivo, que presentarán á los Agentes para que dispongan el otorgamiento de las escrituras.

Art. 7º Un mes despues de esa publicacion los Agentes de Fomento dirigirán al Gobierno una noticia circunstanciada de los terrenos baldíos que por las constancias de los respectivos archivos aparezcan arrendados ó denunciados y que aun no estén concedidos: el tesorero general, el administrador subalterno de rentas y los escribanos enviarán al mismo otras noticias, aquellos de las escrituras que hubieren aceptado, y éstos de las que hubieren otorgado; y en fin, la Tesorería general remitirá una relacion pormenorizada de las cantidades que hubiesen entrado en caja por la adjudicacion ó venta de baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 12 de Julio de 1858. —*Pablo García.*—*Antonio Lanz Pimentel*, Secretario general.

Son copias. Campeche, Julio 14 de 1858.—*Antonio Lanz Pimentel*, Secretario.

Número 227.

DISPOSICION DE 29 DE ABRIL DE 1859

de la Secretaría de Gobernacion, aprobando los actos del Gobierno de Campeche desde Agosto de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo Señor.—Hoy digo á D. Federico D. de Estrada, comisionado de ese Gobierno, lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de vd. fecha de ayer, en que propone los puntos que encierran los actos del Gobierno del Estado de Campeche desde el 9 de Agosto de 1857, y cuya aprobacion solicita vd. como comisionado de dicho Estado, S. E. tuvo á bien acordar lo que paso á comunicarle.

Respecto del primer punto relativo al movimiento que tuvo lugar en Campeche en la fecha citada, el Supremo Gobierno tiene ya acordada la resolucion que verá vd. en la copia que le adjunto, marcada con el número uno, y que lo es de una comunicacion dirigida por este Ministerio en 25 de Junio del año próximo pasado al Gobierno del Estado de Campeche.

En cuanto al segundo punto, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido aprobar los actos del Gobierno emanado del referido movimiento, en todo aquello que no se oponga á la letra ni al espíritu del Código fundamental de la República.

Con relacion á la destitucion de los empleados de Hacienda, que constan en el documento número dos, de los que vd. acompañó á su citado oficio, y al nombramiento de los que los sustituyeron, á que se refieren los puntos tercero y parte del cuarto, acompaño á vd. bajo el número dos, copia de la determinacion que el Exmo. Sr. Ministro acordó sobre el particular con el Exmo. Sr. Presidente. Para resolver sobre la parte del cuarto punto, relativo á los ascensos que se han concedido á algunos militares, es necesario que remitan los interesados á esta Secretaría sus antiguos despachos y sus hojas de servicios.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar de conformidad respecto del quinto y último punto, que se contrae á la aprobacion de los destinos que ocupan todos los demas militares con patentes del Supremo Gobierno.

Tambien acompaño á vd., marcada con el número tres, copia del oficio que con fecha de hoy me ha dirigido el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, relativo á la aprobacion de los actos de ese ramo, del Gobierno del Estado de Campeche.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, y en respuesta á su citada nota, reiterándole las seguridades de mi aprecio."

Y tengo la honra de trasladarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, para su conocimiento y como resultado de su oficio fecha 9 del que espira, renovándole las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Abril veintinueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Ocampo.*—Una rúbrica.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Número 228.

CIRCULAR DE 12 DE JULIO DE 1859

del Gobierno de Tabasco, sobre las reglas que deben observarse en los denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Gobierno del Estado libre y soberano de Tabasco.—Circular.—Desde que la enajenacion de terrenos baldíos quedó sujeta al Supremo Gobierno nacional, se ha creido por algunos que el del Estado carece de intervencion en los negocios de este ramo, ó que por lo ménos, si la tiene, ésta lo es en poco punto, incapaz por lo mismo de poner un dique á pruritos desmesurados: tal es la deduccion de actos ulteriores, porque con semejantes preliminares se han pretendido las adjudicaciones, gradualmente se han consumado usurpaciones injustas; y con tan temerario motivo, diversas son las exposiciones que el Exmo. Sr. Gobernador ha recibido de los vecinos naturales de algunas poblaciones, contra la pretension de adquirir la propiedad de terrenes de ejidos: diversas instancias se tienen á la vista para precaver los violentos despojos de predios y posesiones; y diversos son tambien los avisos confidenciales obtenidos, sobre proyectos de asegurar do-

minios contra la ley, es decir, contra la justicia y la razon, que son los fundamentos de ella.

Resultando, pues, punible el error de suponer al Gobierno sin parte bastante en las adjudicaciones de terrenos, desde luego tal creencia, que siendo un absurdo por sí misma, nada vale, nada puede por otra parte contra la preexistencia de supremas disposiciones vigentes. Y el Exmo. Sr. Gobernador, que impuesto con profunda indignacion y positivo sentimiento, de procedimientos de la naturaleza manifestada, no ha podido permanecer impasible á vista de hechos que tanto le afectan, que gravan los intereses de la agricultura é irrogan perjuicios al pacífico labrador, que esquilman frutos bien caros y embrollan los justos derechos del erario federal, y aun del Estado; para cortar males de tanta trascendencia se ha servido acordar me dirija á V. S., como tengo la honra de verificarlo, con objeto de hacerle conocer las disposiciones que se observan en los denuncios y enajenaciones de terrenos nacionales, y significarle á la vez sus medidas precautorias en favor de los pueblos de su mando.

Sin duda el desconocimiento de estas leyes, ó acaso el informe rutinario hasta aquí observado desde tiempos atrás por el Gobierno del Estado en los expedientes relativos, habrá sido la causa que haya proporcionado un incentivo para el uso de los subterfugios señalados; y por eso, cumpliendo con la prevencion del Exmo. Sr. Gobernador, traslado á V. S. el siguiente informe adoptado desde esta fecha por S. E., á fin de que, así esa Jefatura como los habitantes del Partido del digno cargo de V. S., tengan un conocimiento de las prescripciones que comprende, y que deben cumplirse en las mediciones de terrenos, conforme asi lo tiene dispuesto el Supremo Gobierno, á quien corresponde elevar, por conducto de la Agencia del Ministerio de Fomento, establecida en esta capital, las denuncias ó expedientes respectivos para lo que haya lugar.

"Previniendo la suprema circular, expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 9 de Junio de 1856, que los procedimien-

tos en los denuncios y enajenaciones de terrenos, se sujeten en cuanto sea posible á las disposiciones relativas vigentes en el Estado, para que la adjudicacion que pretende D. (N. N.) del terreno nacional que acusa, sea provechosa y no perjudicial, es necesario que al practicarse la mensura se llenen, bajo las penas señaladas, las formalidades principalmente prescritas en las leyes de 16 de Agosto de 1841, 15 de Abril de 1847, 9 de Diciembre de 1851 y 8 de Diciembre de 1852; porque por ellas no sólo se obtiene un conocimiento seguro de la clasificacion y valuacion de los terrenos, sino que tambien se evitan los perjuicios de tercero, y la venta, no permitida, de terrenos en que se hallen tintales, pimentales, los ejidos de los pueblos y las cangrejeras: todas cuyas circuntancias deben hacerse declarar y constar en el expediente de medidas, previo informe que las justifique, de la autoridad local competente. Es cuanto puede decir este Gobierno en bien del Estado."

Todo lo que tengo la satisfacion de manifestar á V. S. con los fines expresados, aprovechando de nuevo la ocasion para asegurarle los testimonios de mi particular consideracion y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. San Juan Bautista, Julio 12 de 1859.—*Pedro Sosa y Ortiz*, Oficial 1º—Sr. Jefe Político del Partido de.....

Número 229.

CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1859

expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía que tengan los indios.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856 se dijo por esta Secretaría al Exmo. S. Ministro de Fomento lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente del oficio de

V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del Agente de ese Ministerio, residente en el Territorio de Tehuantepec, relativo á denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías; y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad ó cofradía; reduciéndolos á propiedad particular.

Y por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. E. para que se tenga presente esta disposicion al dar cumplimiento á los decretos de 12 y 13 de Julio último, á fin de que se observe lo que en ella se previene; bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna redencion de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolucion citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujecion á lo prevenido en la órden inserta, ó si los interesados lo quisieren, á conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y sin más requisito que impedir en ellas toda intervencion de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el comun ó Municipio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—*Ocampo.*

Número 230.

Disposicion de 5 de Febrero de 1861

del Gobierno de la Baja California, declarando nulos los títulos de terrenos baldíos expedidos por el Gobierno reaccionario.

Gobierno Político de la Baja California.—Informado este Gobierno de que se han expedido algunos títulos de terrenos baldíos pertenecientes á la nacion por algunas de la anteriores administraciones del Territorio, desde que estalló el movimiento reaccio-

nario de Tacubaya, cuyos títulos y concesiones no son legales, ni tienen por consiguiente valor ni fuerza alguna miéntras no sean revisados y aprobados por el Supremo Gobierno general, especialmente aquellos terrenos que estén comprendidos entre las veinte leguas limítrofes y diez litorales que menciona la ley de 18 de Agosto de 1824 sobre colonizacion; se hace necesario advertir que dichas ilegales concesiones no pueden ser materia de contratos de ninguna especie celebrados sobre dichos terrenos, y mucho ménos de enajenaciones en todo ó en parte, ni puras ni condicionales. Por lo mismo, son nulos y sin ningun valor los contratos que se hayan celebrado sobre los expresados terrenos, cuidando en consecuencia ese Juzgado, bajo su más estrecha responsabilidad, de recoger, tanto las constancias que haya autorizado, como de no permitir que en lo sucesivo se otorguen escrituras ó documentos semejantes, puesto que ningun funcionario público puede autorizar contratos sobre cosas ó derechos que, perteneciendo á la nacion, no sean adquiridos conforme á las leyes, especialmente aquellos muy expresos que arreglan el de propiedad, dominio útil, posesion ó usufructo.

El Gobierno de mi cargo ha dispuesto además que se publique la presente disposicion para conocimiento del público.

Dios, Libertad y Reforma. La Paz, Febrero 5 de 1861.—*Teodoro Riveroll.*

Número 231.

Decreto de 6 de Febrero de 1861

facultando á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en fracciones, distribuyendo proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Señor. —El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en las fracciones que les convenga, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

Art. 2º Cada fraccion tendrá, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de este mismo importe.

Art. 3º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará el valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 4º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimida.

Art. 6º No podrá el acreedor á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8º Los certificados que extienda el Oficio de hipotecas comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9º Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Cultos."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramírez.*

Número 282.

FEBRERO 20 DE 1861.

Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 sobre garantías á los extranjeros.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion de Justicia.—Circular.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido acordar que, teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitucion concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el art. 33 de la seccion 3ª, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, 20 de Febrero de 1861.—*Ramirez.*

Número 283.

Decreto de 13 de Marzo de 1861

concediendo varias gracias á los extranjeros que compren terrenos para trabajos agrícolas ó establecer finca rústica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todo extranjero que por sí ó en sociedad con otros extranjeros compre un terreno para trabajos agrícolas, ó para establecer una finca rústica, queda exceptuado por cinco años, contados desde el dia en que firme la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, quedando solamente obligado á presentar el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no puede gozar de la gracia señalada.

Art. 2º Todo extranjero ó compañía de extranjeros que compren un terreno para formar una colonia, ellos y sus colonos quedan exceptuados por diez años, contados desde el dia en que firmen la escritura de compra, de toda clase de contribuciones, si no son las municipales que ellos mismos se impongan; pero deberán presentar dentro de un año el plano y deslinde de su posesion al Ministerio de Fomente, so pena de perder la gracia concedida en este artículo.

Art. 3º Los extranjeros comprendidos en los artículos anteriores, disfrutarán por cinco años más las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstes acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos: los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7º En todes los puntos que no están expresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos expresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861. —*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Ramírez.*

NOTA.—No se puso en vigor por haberse mandado suspender por decreto de 8 de Mayo de 1863.

Número 234.

DECRETO DE 14 DE MARZO DE 1861

sometiendo á revision los títulos de terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los pueblos y particulares que hallan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al Agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya expedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Minis-

terio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861. —*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez.*

Número 235.

Decreto de 14 de Marzo de 1861

declarando que ninguna autoridad de la Baja California ha podido enajenar terrenos baldíos, siendo nulas tambien las ventas de terrenos que se señalan por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª

"El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Ninguna autoridad política ó militar del Territorio de la Baja Califonia ha podido enajenar sin el consentimiento del Gobierno General los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enajenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2º Son nulas tambien, por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de San Quintin y San Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio, que debian deslindar y medir á sus expensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los jefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el Ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho Ministerio los títulos originales ó en copia certificada por el Agente del mismo, y además un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno despues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el Gobierno General, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado estos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California, por más extension que la de

tres sitios de ganado mayor, ni por ménos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion, se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor extension de terreno, el que la tuviere perderá el exceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7º A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al Agente del Ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensura y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho Ministerio para que expida el título de propiedad correspondiente.

Art. 8º En todas las enajenaciones que se pretendan de dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular núm. 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el Agente del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Jefe político del Territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el Gobierno para el establecimiento de los colonos. El trasporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10. Serán libres de todo derecho á su introduccion en las

colonias, los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11. Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos, por el mismo tiempo, libres de todo servicio militar forzado, excepto en el caso de invasion extranjera.

Art. 12. El Ministerio de Fomento, con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861, —*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Fomento. Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y Libertad, México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez.*

Número 236.

Marzo 16 de 1861.

Decreto sobre que los extranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones.

El Exmo. Sr. Presidente, etc., etc.

"Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministro de Relaciones, para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro hasta el en que lo efectúen.

7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él si no lo presentaren.

9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

10º Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacer-

la no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11º Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano, pagará una multa de $50.

13º A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14º Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15º Los jueces del Registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861. —*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd., etc.

Dios y Libertad. México, Marzo 16 de 1861.—*Zarco.*

Número 287.

Reglamento de 18 de Abril de 1861

á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construccion ó ebanistería.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

Art. 1º Además de las atribuciones que señalan á los Agentes

de Fomento las leyes y disposiciones vigentes, ejercerán el cargo de inspectores de bosques. En consecuencia, todos los montes de propiedad del Supremo Gobierno estarán á cargo y bajo la vigilancia del Agente de Fomento de la demarcacion en que estuvieren, con el fin de evitar perjuicios á la propiedad nacional.

Art. 2º Cualquier individuo ó compañía que desee dedicarse al corte de madera en los montes nacionales, debe ántes recabar de la Agencia de Fomento el permiso correspondiente; y en la solicitud que haga con este objeto, expresará clara y terminantemente el nombre de los montes, arroyos ó zanjas inmediatas, y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuar el corte de árboles.

Art 3º Concedido el permiso por la Agencia, ésta dispondrá que el subinspector, acompañado de uno de los guardas de que se hablará despues, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado, y si no lo está, dará parte á la Agencia para que ésta dicte sus providencias, á fin de remediar todo el mal que pudiera resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Supremo Gobierno ó de los mismos cortadores.

Art. 4º Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante en el permiso que hubiere pedido para el corte, cercará éste los árboles que le pertenezcan, con una picadura en contorno de ellos de una vara de ancho, y en la cual no pueda comprender más que el número de árboles mencionado en su denuncia y designado en el permiso de la Agencia; y si en el terreno hay alguna zanja ó arroyo, ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas, piés de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado, que marque la distancia á la madera que legalmente se está cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art. 5º Será obligacion de todo cortador de madera en los terrenos de la propiedad del Supremo Gobierno, plantar por cada

árbol que derribe, diez semillas de caoba y cedro á una distancia en la plantacion que no perjudique los árboles que reproduzcan en su mayor altura dichas semillas.

Art. 6º Ningun individuo que obtenga permiso de la Agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales podrá vender dicho permiso, cederlo ni traspasarlo á otra persona.

Art. 7º Ninguna persona que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno, ni de propiedad ni de posesion, ni de retencion ni de ninguna clase, á dichos terrenos, de los cuales podrá disponer el Supremo Gobierno cuando lo tenga por más conveniente, permitiéndose únicamente el extraer de ellos la madera que se compruebe ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos haya satisfecho á la Agencia.

Art. 8º Los permisos concedidos por la Agencia, sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen, en el trascurso del año á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos dichos documentos: pasado este tiempo, serán nulos y de ningun valor.

Art. 9º Los cortadores de árboles en los montes nacionales, podrán renovar sus permisos anualmente, en los montes colindantes en los cuales tengan establecidas sus monterías; pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion, ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, si no han satisfecho el valor de setenta y cinco centavos á la Agencia, por derecho de cada árbol, y que dicha oficina haya expedido el permiso para cubrir al denunciante de la madera, en cuyo caso éste tendrá que sujetarse á lo prevenido en el art. 4º de este reglamento.

Art. 10. Toda persona que invada los montes marcados, de conformidad con lo prevenido en el art. 4º de este reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar, á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la Agencia, para que ésta, haciendo las aclaraciones correspon-

dientes y comprobada la falta, pase el expediente que forme á los tribunales, para que éstos impongan la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 11. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgustos á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la Agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 12. Para el desempeño de estas atribuciones, nombrará el Agente un subinspector y cuatro guardabosques que estarán á las órdenes de éste, y todos sujetos al Agente.

Art. 13. El sueldo del subinspector será de trescientos pesos anuales, y el de los guardabosques de ciento cincuenta.

Art. 14. Las atribuciones del subinspector y guardabosques son:

Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarle el Agente, y al efecto tendrá á su disposicion y á sus expensas una canoa con un patron y dos bogas.

Dar posesion, por encargo del Agente, á los monteros, de sus respectivos lugares.

Vigilar que no se corten maderas sin conocimiento de la Agencia: al efecto, podrá exigir en las monterías, á los dueños ó encargados de ellas, el permiso por el cual están haciendo el corte.

Indagar constantemente sobre todos los ramos de riqueza que encierran los montes nacionales, para que el Agente pueda dar informes al Ministerio de Fomento.

Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se dispute por los cortadores con dos ó más nombres diferentes.

Dar nombre á los montes nacionales que no los tengan, en donde se establezcan cortadores de madera, procediendo en este caso con conocimiento del Agente, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares.

Vigilar que se cumpla con lo prevenido en el artículo 5º, sobre plantacion de árboles de caoba ó cedro.

Informarse en los mismos sitios de los cortes, de las cuestiones

que se susciten entre los cortadores, para que con su informe y el de los interesados, pueda el Agente remediar pacíficamente las dificultades; y si esto no se consigue, tener antecedentes para trasmitirlos á los juzgados, si á ellos llevan los litigantes sus cuestiones.

Evitar que se corten árboles frutales sólo por quitar la fruta, estando el árbol en tierra, así como evitar igualmente que se corten tiernos los árboles de caoba y cedro.

Vigilar si todos los cortadores cumplen con las prevenciones que les corresponde llenar por este reglamento, y todo servicio que pueda ser conveniente á los intereses nacionales.

Art. 15. Para el nombramiento del subinspector y guardabosques, se preferirá á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos, teniendo la obligacion de armarse por su cuenta, por lo ménos con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 16. Dichos guardas serán considerados como empleados del Gobierno General, y las autoridades les darán auxilio siempre que lo pidan. Podrán arrestar y conducir ante el juez más inmediato á todo individuo que sorprendan en delito infraganti, para que sea juzgado, dando parte al Agente.

Art. 17. Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del Agente. Éste podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 18. A cada guarda se le señalarán por el subinspector, y con aprobacion del Agente, uno ó más distritos para que los vigilen segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que se establezcan.

Art. 19. El Agente de Fomento podrá exigir seis pesos de multa por cada árbol que se corte sin su autorizacion y conocimiento, dando parte al Ministerio del ramo con el expediente que for-

me, para esclarecer la justicia de sus procedimientos, en los cuales oirá al subinspector y á las personas interesadas. Estas multas, así como los veinticinco centavos de aumento por cada árbol que se corte, formarán el fondo para el pago de dichos empleados, así como la suma que produzca la venta del presente Reglamento, deducidos los gastos de impresion.

Art. 20. Los cortadores de madera que se encuentren en dificultades con sus colindantes, y que reclamen la vista de ojos del Agente ó del subinspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionen y con su conformidad.

Art. 21. El subinspector no podrá dictar disposicion alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 22. Toda persona que denuncie á la Agencia el corte fraudulento de madera que se ejecute por alguno, gozará de la tercera parte de los seis pesos de la multa señalada por esta falta en el art. 19; y de los cuatro pesos que resultan libres, se deducirán los derechos que pertenezcan al Ministerio de Fomento, y del resto se formará el fondo de que trata el citado art. 19.

Art. 23. Toda persona á quien se conceda permiso por el Agente para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional, recibirá por una sola vez un ejemplar del presente Reglamento, á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia de sus artículos, y por el cual satisfará un peso, para cubrir el gasto de la impresion, el que ingresará á la caja de la Agencia, pudiéndose expedir por ésta todos los demas ejemplares que soliciten los monteros á igual precio.

Art. 24. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicacion, y todos los cortadores de madera se sujetarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los Agentes respectivos.

Art. 25. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del Agente de Fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlas ante los tribunales de

la nacion, para hacer valer en ellos sus derechos, sin que en ellos puedan alegar ninguno contra los intereses del Supremo Gobierno por el corte de madera en los terrenos nacionales; exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 26. Respecto á la exportacion de madera, se sujetarán los Agentes á las prevenciones del decreto de 14 de Agosto de 1854, con sólo la variacion de que en lugar de un peso por cada una de las toneladas que mida el buque de que habla el art. 3º de dicho decreto, cobrarán un peso cincuenta centavos, conforme á la circular de este Ministerio de 2 de Setiembre de 1858, repetida en 9 de Noviembre de 1860.

México, Abril 18 de 1861.—*Ramirez.*

Decreto y circulares que se citan en el artículo 26 de este Reglamento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana.—Seccion 2ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde la fecha de la publicacion de este decreto, ningun buque, nacional ó extranjero, podrá exportar madera de construccion ó ebanistería, de los puertos habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje de la República, sin previo permiso del Agente de la Secretaría de Fomento, en el puerto respectivo.

Art. 2º Para obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberá el consignatario ó capitan del buque presentar su solicitud al mismo Agente, acompañada de un certificado de la

aduana marítima, en que conste haber concluido su descarga y no tener pendiente responsabilidad alguna con la Hacienda pública, conforme á las leyes.

Art. 3º Al expedir el permiso, deberá el capitan ó consignatario del buque entregar en la Agencia de Fomento un peso por cada una de las toneladas que mida el mismo buque, segun el certificado que presentará de la capitanía del puerto.

Art. 4º Estos permisos no se concederán sino por los Agentes que residan en los puertos habilitados para el comercio de altura, de los cuales podrán pasar los buques al de cabotaje que hayan designado para tomar la madera, sujetándose previamente para esto los buques extranjeros á lo que previenen los arts. 100 y 101 del arancel de aduanas marítimas vigente.

Art. 5º Cuando los consignatarios ó capitanes de buques extranjeros pretendan que éstos exporten maderas de las que habla esta ley, de algun rio ú otro punto de la costa de la República, no habilitado para el comercio de cabotaje, deberán solicitar el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento, por conducto de su Agente, en el puerto más inmediato de los habilitados para el comercio extranjero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, 14 de Agosto de 1854.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. *Joaquin Velázquez de Leon.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de vd. fecha 28 del próximo pasado, al que acompañó una noticia de los permisos librados por esa Agencia para el corte de maderas de caoba en terrenos nacionales, los que han producido la suma de mil quinientos ochenta pesos ($1,580).

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar se prevenga á vd. que en lo sucesivo reduzca los derechos todos de corte de maderas, al pago de doce reales por cada tonelada, cobrando además cuatro reales por la salida de cada árbol.

Al decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le reitero mi consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 2 de 1858.—*Ocampo.*—Sr. D. Francisco Soto, Agente de este Ministerio en Goatzacoalcos.

(Se circuló á las Agencias con la misma fecha, y se repitió en circular de 9 de Noviembre de 1860.)

Número 238.

Circular de 20 de Abril de 1861

previniendo se señale plazo á los denunciantes de terrenos baldíos para la mensura y deslinde de éstos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular núm. 140.—Varios Agentes de esta Secretaría le han manifestado que algunos denunciantes de terrenos baldíos no procuran facilitar á los agrimensores los medios para que se practiquen las diligencias de mensura, conformándose con el derecho de preferencia que les da su denuncia, y dejando pasar indiferentemente el tiempo, sin tener en cuenta los perjuicios del Erario, que no percibe el valor de los terrenos, y los que se siguen á otros particulares, que podrian cultivarlos. Para evitar esos perjuicios, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido acordar que cuando se presente á los Agentes de este Ministerio alguna denuncia de terrenos nacionales, señalen á los que la hicieren, un plazo prudente para que practiquen las operaciones de mensura y deslinde, apercibidos

de que si lo dejaren pasar, perderán el derecho de antelacion, y cualquiera otra persona podrá denunciar y obtener los mismos terrenos, si de dichas operaciones resultare que son efectivamente baldíos.

Lo que de suprema órden digo á vd. para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Abril de 1861.—*Ramirez.*

Número 239.

ABRIL 30 DE 1861.

Resolucion facilitando la adquisicion de terrenos á los indios.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Exmo. Señor.—He dado cuenta al Exmo. Sr Presidente de la República con el oficio de V. E. de 6 del que fina, en que apoya las observaciones que el Agente de este Ministerio ha hecho, tanto con este carácter, como con el que en años pasados tuvo de Gobernador de ese Estado, sobre que no se enajenen los baldíos que disten ménos de 3 leguas de las poblaciones de indíos que tengan más de 50 vecinos; y S. E., con vista de todos los antecedentes de este negocio, y de los decretos expedidos por las autoridades del mismo Estado, se ha servido disponer diga á V. E. lo siguiente:

"Que abunda en los mismos deseos manifestados por V. E. y por el Agente, para que los indígenas tengan de donde sacar su subsistencia; pero que esto no se consigue con dejar baldías las extensiones considerables que se indican, sino con darles esos mismos baldíos, haciéndolos propietarios, lo cual facilitan dichos decretos, por el corto precio que han señalado á esa clase de terrenos y porque aun á ese precio puedan quedarlo á reconocer pagando un rédito de un 6 por ciento; de manera que por uno ó dos pesos anuales, cualquiera puede adquirir dos caballerías, que bien cul-

tivadas producirán la subsistencia de una familia. Que en consecuencia, dicte V. E. las disposiciones que crea oportunas para la distribucion de tierras del modo indicado, ofreciendo gratis á los indígenas que quieran reunir en esa poblacion, una legua cuadrada para cada cien vecinos, que se distribuirá entre todos ellos, con obligacion de cultivar su respectivo lote, y de habitar la poblacion que se forme.

"Que para evitar la reunion en pocas manos de la propiedad territorial, dispone el Exmo. Sr. Presidente que desde esta fecha no se admita ninguna solicitud de terrenos baldíos para personas que tengan alguna propiedad rústica en el Estado, cuidando V. E. y el Agente de esta Secretaría de que tenga su puntual cumplimiento esa disposicion, así como de las que trata la comunicacion que con fecha 11 del presente se le dirigió.

"Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á V. E. para los efectos correspondientes, como resultado de su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Abril 30 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Yucatan. Mérida."

Número 240.

Circular de 6 de Mayo de 1861

excitando á las autoridades de los Estados á que propongan los medios de adquirir el conocimiento de los terrenos baldíos existentes, á fin de poder disponer de ellos en favor de la colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª—Circular número 143. —Todas las Administraciones que han regido la República desde que se hizo independiente han conocido la urgente necesidad que tenia de brazos que cultivaran sus fértiles terrenos y que explo-

taran los demas ramos de la riqueza pública, y para conseguirlos han dictado diversas leyes sobre colonizacion, que hasta ahora ningun resultado han producido, no obstante las franquicias más ó ménos amplias que se han ofrecido á los extranjeros que quisieran establecerse en nuestro país.

En concepto de este Ministerio, dos obstáculos principales se han presentado para que aquellas leyes no hayan tenido efecto. El primero, es el estado casi continuo de la revolucion en que se ha encontrado la República; y el segundo, la ignorancia que han tenido todos los gobiernos de cuáles son los terrenos de propiedad nacional de que podian disponer, y qué son indispensables para una arreglada y provechosa colonizacion. Respecto del primero, la actual Administracion espera fundadamente que desaparecerá si los mexicanos, aleccionados por la experiencia, deponen los odios y preocupaciones que los han dividido y que les exponen á perder su independencia. En cuanto al segundo, es una obligacion del Gobierno adquirir un conocimiento de dichos terrenos formando al mismo tiempo un catastro de la propiedad territorial, y para conseguirlo no queda otro medio que un deslinde general.

Como esta operacion por su misma magnitud requiere mucho tiempo y cuantiosos gastos, y como no admite demora la colonizacion, puede adoptarse, ántes de que aquella se verifique, el medio de obligar á los propietarios de fincas rústicas á que manifiesten ante las respectivas autoridades ó Agentes la extension, situacion y linderos de cada una segun sus títulos, con cuyos datos las mismas autoridades ó Agentes en sus respectivas demarcaciones podrian deducir lo que quedara baldío, y con este conocimiento se procederia con seguridad al repartimiento de las tierras que resultaran nacionales, dejándose una parte á las municipalidades para que la distribuyeran entre los vecinos que no las tuvieran, y otra al Gobierno para el establecimiento de colonias ó para enajenarlas del modo que creyera más conveniente.

No se ocultan á esta Secretaría las dificultades que el interes individual y la apatía de algunas autoridades opondrian á esta

averiguacion; pero cree que si la administracion pública se ha de arreglar alguna vez, el Gobierno está obligado á vencerlas, porque el conocimiento que se pretende adquirir, no sólo interesa á la colonizacion, sino tambien á la buena reparticion de los impuestos, que se señalarán sin proporcion miéntras se ignore el tamaño é importancia de cada propiedad rural. Tambien interesa á los particulares que no la tienen, porque de esta manera podrán adquirirla fácilmente, y á los mismos propietarios que por no tener bien definida la extension y linderos de sus respectivos predios, se ven amenazados de usurpaciones ó de litigios que por lo ménos los privan de la tranquilidad necesaria para dedicarse á su cultivo. Pero ántes de que el Gobierno dicte alguna disposicion sobre esta materia, desea que las autoridades superiores de los Estados, y los Agentes de este Ministerio, le indiquen los medios más seguros que pueden adoptarse para la formacion del catastro indicado, y adquisicion de datos ciertos sobre los terrenos nacionales: á este fin, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República ha dispuesto me dirija á V. E., como tengo el honor de hacerlo, recomendándole que, vista la importancia de las noticias que se pretenden, se sirva proponer á esta Secretaría las providencias que estime convenientes para conseguirlas.

Protesto á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Mayo 6 de 1861.

Número 241.

SETIEMBRE 30 DE 1861.

Resolucion para que quede sin efecto la concesion de terrenos que se ha hecho en Mazatlan dentro de la línea de playa marcada por las leyes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—El Capitan de Puerto de Mazatlan, con fecha 29 de Julio último, dice á esta Secretaría lo que sigue:

"En el mes de Setiembre del año anterior la Capitanía de Puerto que es á mi cargo se dirigió oficialmente á la Prefectura de este Distrito, manifestándole que el Ayuntamiento de este lugar estaba adjudicando solares á la barba del agua, sin dejar las 30 varas de playa limpia contadas de donde llega la pleamar, mandadas por varias circulares quedasen por el Supremo Gobierno con el objeto de que sirvieran para la carena y construccion de buques, para varar las embarcaciones menores, para fortificaciones en casos ofrecidos, y por último, para evitar el contrabando que fácilmente se haria si se construyeran fábricas sobre la orilla de la mar; que por tal motivo se sirviera ordenar á la ilustre Corporacion mandara quedasen sin efecto las adjudicaciones dadas en dichos terrenos. La Prefectura ni aun siquiera acusó á esta oficina el recibo de su comunicacion, dejando siempre en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento.

Como en aquella época, por circunstancias de la guerra, la comunicacion de este Puerto con el Supremo Gobierno estaba interceptada, no me fué posible informar á la Superioridad sobre este acontecimiento: hoy tengo el honor de hacerlo para que V. E. lo eleve al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, con el fin de que V. E. resuelva lo que tenga por conveniente.

Libertad y Reforma. Mazatlan, Julio 29 de 1861.—*J. Agustin Marin.*—Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.—México.

Y lo traslado á vd. con el fin de recomendarle, de órden del C. Presidente, impida esa concesion de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, y fabricaciones de casas, siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la real órden vigente de 10 de Setiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, astilleros, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada; y que si el expresado Ayuntamiento ha cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terreno de que se trata, queden sin efecto

porque el Supremo Gobierno es el único que puede disponer de ellos.

Libertad y Reforma. México, Setiembre 30 de 1861.—*Zaragoza.*—C. Gobernador y General en jefe de las fuerzas del Estado de Sinaloa.—San Ignacio.

Número 242.

Circular de 5 de Octubre de 1861

para que los Gobernadores de los Estados exciten á los propietarios de fincas rústicas, para el establecimiento de colonias en sus terrenos sobrantes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Ramo de Colonizacion.—Circular núm. 154.—Ciudadano Gobernador:—Constantes y públicos han sido los esfuerzos de este Ministerio en los años de 1856 y 57 para hacer efectiva la colonizacion en la República, y bien sabidas son las causas que han impedido que dieran el resultado apetecido. Constantes y públicos son tambien los trabajos que la misma Secretaría ha emprendido despues del restablecimiento del órden constitucional, para proporcionar terrenos á varias familias de orígen aleman, que en virtud de las desavenencias que han estallado en los Estados Unidos, han pensado trasladarse á nuestro país; pero á pesar de ese decidido empeño teme no conseguirlos con la brevedad que son necesarios, porque tanto ahora como ántes, la faccion rebelde paraliza los esfuerzos que hace el Gobierno por plantear esa importante mejora, y por adquirir un conocimiento perfecto de cuáles son las tierras nacionales que á tal objeto puede dedicar.

Aun conseguidas éstas, se tropezaria con la dificultad que tendria el Gobierno para dar á los colonos alojamiento miéntras construian sus habitaciones, y algunos recursos con que subsistir,

entretanto que su trabajo se los proporcionaba; pero estos obstáculos que el Ministerio de mi cargo se ocupaba en destruir, desaparecerán ciertamente si los propietarios de fincas rústicas, secundando los esfuerzos del mismo Gobierno y conociendo sus verdaderos intereses, imitan el patriótico ejemplo del C. Francisco Terán, dueño de la hacienda de Lajas en el Estado de Durango, que ha facilitado en su finca á una colonia extranjera, habitacion y el uso de tierras, aguas, pastos y maderas, bajo las condiciones que constan en el impreso adjunto.

No me detendré en demostrar las ventajas que debe producir la pronta colonizacion de la República, porque estoy persuadido que todos conocen que sin la poblacion proporcionada á su extension, no podrán sacarse de sus terrenos los frutos de que son susceptibles, y que esperar á que la poblacion aumente por el órden natural, es renunciar por algunos siglos á las ventajas que debe producirnos la explotasion de todos los ramos de la riqueza pública; pero sí me parece necesario invitar á las autoridades de los Estados y á los propietarios de fincas rústicas que quieran ver próspera y feliz dentro de pocos años á su patria, á que imiten el noble ejemplo dado en Durango.

El modo con que allí se ha iniciado la colonizacion, es sin duda el más seguro, porque proporcionando desde luego á los colonos habitacion donde guarecerse, y terrenos á propósito para el inmediato cultivo, no los expone á las inclemencias del tiempo, ni á las privaciones que tendrian que sufrir preparando las tierras que habian de proveer á su subsistencia.

Respecto de los propietarios, además de la cantidad que les proporcionara el arrendamiento ó cesion de los terrenos que ocuparan los colonos, lograrian las ventajas de la seguridad de sus fincas, que no podrian ser saqueadas fácilmente estando defendidas por aquellos, y sobre todo, la de ir mejorando sus labores agrícolas, aprovechando el ejemplo y conocimientos de los nuevos pobladores para hacer más productivos los terrenos, apropiando sus diversas clases á las diversas producciones de que son capa-

ces. Si éstas se aumentan como debe esperarse, y si la poblacion crece rápidamente con la introduccion de laboriosos extranjeros, forzoso será que se expediten las vias de comunicacion para dar salida á nuestros frutos, reanimándose con esto el comercio y los demas ramos de riqueza.

No faltará quien piense que estas ventajas se lograrán con sólo el trascurso del tiempo, y mediante la asombrosa fertilidad de nuestras tierras que espontáneamente producen lo necesario á la vida; pero aunque esto sea cierto segun el órden que la naturaleza tiene establecido, no por eso deben los gobiernos y los ciudadanos descansar en una indolente apatía, sino que deben, con el rápido aumento de brazos y con los recursos que da la ciencia, apresurar y perfeccionar los productos naturales, porque de esta manera se proporcionarán mayores comodidades, y estarán en aptitud de compensar las pérdidas que en la poblacion y en las producciones causan la guerra y otras plagas que perturban en ciertas épocas el estado normal de la sociedad. De esto es una prueba lo que pasa en nuestra República, comparada con la de los Estados Uunidos, pues miéntras que éstos en los cuarenta años primeros de su independencia cuadruplicaron su poblacion, la de México en igual tiempo casi permanece estacionaria.

Hay tambien en nuestro país un ejemplo que imitar, y que confirma las ventajas que pueden sacarse para la agricultura, del auxilio de brazos y capitales extraños que nos ayuden á explotarla. Todos saben el decadente estado en que quedó la industria minera despues de la prolongada lucha que sostuvo la nacion por conseguir su independencia, y saben tambien que de ese estado salió, por el impulso que le dieron los capitales de compañías extranjeras que continuaron los trabajos de ricas minas que estaban abandonadas, poniendo en explotacion otras que aun no eran conocidas, y reanimando con las sumas empleadas en esa industria los demas ramos de la riqueza pública. Si pues para la minería se adoptó lo que únicamente podria de pronto levantarla del abatimiento en que se encontraba? ¿por qué no hacer lo mismo con

el importante ramo de la agricultura? ¿De qué nos servirá poseer extensos y fértiles terrenos, si no tenemos brazos y capitales suficientes para cultivarlos?

El Presidente de la República está persuadido de que vd. y los demas CC. Gobernadores de los Estados, conocen perfectamente la importancia de las observaciones que dejo expuestas; pero desea que ellas se inculquen en el ánimo de todos los habitantes, para ver si se logra que los propietarios de fincas rústicas de considerable extension, que por falta de brazos y de consumos no las cultiven en su totalidad, destinen alguna parte para el establecimiento de colonias, sirviéndoles de norma las bases pactadas por el dueño de la hacienda de Laja; bajo el concepto de que si para determinarlos á que realicen esta importante mejora, se cree necesario concederles algunas franquicias, el Gobierno por su parte está dispuesto á acordarles las que dependan de sus facultades, y espera que lo mismo hagan las autoridades de los Estados.

Si, como no dudo, estas ideas hallaren acogida en el que tan dignamente gobierna vd., podrá disponer que se reunan desde luego en esa capital y en las demas cabeceras del distrito ó canton juntas de propietarios que acuerden el mejor modo de poner aquellas en ejecucion, segun la extension de terrenos que cada uno destine, fijando de comun acuerdo el número de colonos que habrá de establecerse en cada finca y bajo qué condiciones, con expresion de la clase de los terrenos, cultivos á que puedan destinarse, clima y demas circunstancias que sean conducentes á formar una perfecta idea de ellos. Con lo que acordaren las juntas que se formen, seria conveniente diese vd. cuenta á este Ministerio, para que con presencia de todo se redactasen las bases generales de esta empresa y se previniera á los agentes en el extranjero el modo de llevarlas á efecto.

El C. Presidente de la República me manda que, al exponer á vd. estas observaciones, le manifieste que el Gobierno Supremo desea, en la importante materia á que ellas se refieren, marchar de acuerdo con las autoridades de los Estados, de los que espera

la más eficaz cooperacion, porque sin ella serian estériles sus esfuerzos: que á este fin se sirva vd. manifestarle su conformidad ó exponerle con la franqueza que exige el bien y la felicidad de la nacion, cuantas ó objeciones le ocurran, bien persuadido de que sólo desea acertar en los medios de conseguir aquellos objetos.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, Octubre 5 de 1861.—*Barcárcel.*—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Número 248.

Disposicion de 15 de Enero de 1862

mandando cesar en su encargo los Agentes del Ministerio de Fomento en todos los puntos de la República.

Secretaría de Hacienda.—Con fecha 10 del actual dijo el Ministerio de Fomento á esta Secretaría lo que sigue:

"Con esta fecha se dirige por este Ministerio á sus Agentes la comunicacion que sigue:

"Atendiendo el C. Presidente de la República á las circunstancias en que se encuentra el país, y deseando introducir todas las economías compatibles con la buena marcha de la administracion, se ha servido disponer cesen en su encargo los Agentes de este Ministerio en todos los puntos de la República, y se les den las debidas gracias por la eficacia, celo y honradez con que han desempeñado siempre su comision. Al comunicarlo á vd. para su inteligencia, le prevengo entregue los archivos y demas objetos pertenecientes á la Agencia que ha estado á su cargo, al Jefe de Hacienda de ese Estado, verificando, al hacer la entrega, el correspondiente corte de caja, del que remitirá vd. un tanto á este Ministerio, enviando en libranza segura la existencia que resulte en numerario."

"Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que dicte las órdenes convenientes; en el concepto de que los expresados Jefes de Hacienda se dirijan á este Ministerio para todos los negocios que hasta hoy han estado á cargo de los Agentes, que por la preinserta disposicion quedan suprimidos."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Enero 15 de 1862.—*González.*

Número 244.

Decreto de Febrero 19 de 1862

de la Secretaría de Justicia y Fomento, concediendo exenciones á los terrenos y casas de las haciendas de la Teja y de la Condesa.

C. Ministro.—En virtud de la solicitud de los Sres. Flores hermano, contraida á que se ratificaran ó se concedieran de nuevo las exenciones acordadas por el Gobierno reaccionario á los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa que se vendieron con el objeto de edificar casas, y en atencion á lo que sobre esa solicitud habia dictaminado la Comision de Hacienda del Soberano Congreso, se ha servido el C. Presidente de la República, en uso de las facultades omnímodas de que se halla investido, acordar lo siguiente:

1º Los terrenos de las haciendas de la Teja y de la Condesa, destinados por los Sres. Flores hermano para el objeto preciso de edificar casas, que se hubieren enajenado desde el 18 de Mayo de 1859, quedan libres del derecho de alcabala.

2º Por el tiempo de cinco años contados desde esta fecha, quedan tambien libres del pago del mismo derecho los terrenos de las mencionadas fincas que se enajenen con el objeto expresado en el artículo anterior.

3º Se eximen tambien por cinco años de todas las contribucio-

nes directas establecidas actualmente sobre la propiedad raíz, las fincas ya construidas ó que en adelante se construyan.

4º Se exceptúan de toda contribucion por el propio tiempo, los materiales de construccion de las mismas fincas.

5º Para que tenga efecto la exencion de que trata el artículo anterior, se sujetarán los que quieran disfrutarla á las disposiciones que se dieron por la oficina correspondiente con el fin de evitar cualquier fraude que se pretenda cometer; bajo el concepto de que no disfrutarán ninguna de las gracias que concede este decreto los compradores de terrenos que los destinen al cultivo y no á la construccion de casas solas, ó con sus parques y jardines anexos.

6º Las construcciones, division de manzanas, anchura de las calles, paseos y edificios públicos, se sujetarán á los planos presentados por los Sres. Flores hermano, quedando copia de ellos en el Ministerio respectivo para que cuide de su observancia; entendiéndose que por la falta de este requisito, perderá el omiso las gracias que este decreto le concede.

Y de órden suprema tengo el honor de insertarlo á vd para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas para que tenga efecto lo acordado por el C. Presidente.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi particular aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Número 245.

Marzo 13 de 1862.

Prevencion á los jueces ordinarios para que se abstengan de conocer de lo que toque á la Hacienda pública.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion 1ª—Circular.—Deseando el C. Presidente corregir el abuso que se ha introducido en los juzgados del fuero comun, de recibir

á cualquier solicitante y sin citacion de la parte interesada informaciones que bajo el pretexto de ser *ad perpetuam rei memoriam*, sólo sirven para ocurrir con ellas á las Legaciones, Ministerios, Junta de Hacienda y otras oficinas públicas, para hacer constar lo que no es cierto, dando por probado lo que no lo está y atribuyendo un aire de legalidad á lo que ninguna tiene; ha dispuesto se prevenga á todos los jueces ordinarios se abstengan de conocer de nada que toque en lo más mínimo á la Hacienda pública, pues esto es de la jurisdiccion privativa de los jueces de la Federacion, quienes para recibir las informaciones llamadas *ad perpetuam* deberán sujetarse á las leyes y circulares de la materia.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1862.—*Terán.* —Ciudadano.....

Número 246.

Decreto de 25 de Marzo de 1862

declarando nulo el decreto de la Legislatura de Sinaloa que dijo ser propiedad de aquel Estado los terrenos baldíos que en él existen.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente Constitucional de la República el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que sólo el Congreso general puede dictar leyes sobre colonizacion y enajenacion de los terrenos baldíos, segun está dispuesto en los párrafos 21 y 24 del art. 72 de la Constitucion federal, y teniendo presentes los graves perjuicios causados á la República en épocas anteriores por las inconsideradas

concesiones que de dichos terrenos hicieron las autoridades de algunos Estados, he venido en decretar, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Es nulo el decreto número 30 expedido por la Legislatura del Estado de Sinaloa con fecha 15 de Enero último, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos que en él existen. En consecuencia, son nulas las ventas y concesiones que se hayan hecho en dicho Estado, á no ser que obtengan la ratificacion del Supremo Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 25 de Marzo de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Ramon I. Alcaraz, Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 25 de 1862.—*R. I. Alcaraz.*—Ciudadano.....

Número 247.

Decreto de 14 de Abril de 1862

que declara nulos los decretos expedidos por la Legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos, y nulas en consecuencia las enajenaciones hechas á virtud de esos decretos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente Constitucional de la República el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos, por ser contrarios á lo dispuesto en la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion federal, los decretos que sobre terrenos baldíos ha expedido la Legislatnra del Estado de Chihuahua en 31 de Octubre de 1857, 5 de Octubre de 1858, 18 de Enero y 31 de Octubre de 1861; así como tambien la parte del art. 36 del decreto de 18 de Enero del presente año, que aplicó á las rentas del Estado el precio de los terrenos mencionados.

Art. 2º Son nulas, por consecuencia, las enajenaciones que de esa clase de terrenos se hayan hecho en dicho Estado en virtud de los decretos referidos, á no ser que obtengan la revalidacion del Gobierno General.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 14 de Abril de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 14 de Abril de 1862.—*Terán.*—Ciudadano.....

Número 248.

AGOSTO 7 DE 1862.

Resolucion concediendo á los dueños de los terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo la misma gracia otorgada á la "Colonia de los Arquitectos."

Ministerio de Justicia y Fomento, etc.—Seccion de Fomento.—C. Ministro.—Los Sres. Tolsa, Pano, García, Gilow y Martínez del Rio, dueños de algunos terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo, han solicitado de esta Secretaría que se les conceda la misma gracia que á la "Colonia de los Arquitectos," y el C. Presidente de la República, considerando los beneficios que resultarán á la poblacion y al embellecimiento de esta capital de que

esos terrenos, que no son ahora sino un pantano insalubre, se conviertan en un lugar de recreo, se ha servido acceder á dicha solicitud, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que las fincas construidas y que se construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, quedan libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2ª Que las mismas fincas y los terrenos que se vendan para edificar, sean libres durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio, bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten esta gracia, es obligacion precisa construir en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3ª Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construccion de fincas, queden libres de toda contribucion, pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente con el fin de evitar cualquier fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4ª Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este Ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creido conveniente.

Todo lo que de órden suprema tengo el honor de decir á vd. para que se sirva dictar las órdenes que estime necesarias, á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 7 de 1862.—*C. Terán.*—C. Ministro.....

Número 249.

AGOSTO 25 DE 1862.

Resolucion concediendo á los dueños de terrenos en el potrero del ex-convento de San Cosme, las exenciones otorgadas á las colonias de los Arquitectos y de Santa María.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento.—Los CC. Francisco Cordero, Rodolfo Jacobi, José M. Baez y Manuel Orihuela, han manifestado á esta Secretaría que son dueños de unos terrenos en el potrero que fué del ex-convento de San Cosme, en los cuales desean construir fincas que unan las colonias de los Arquitectos y de Santa María de la Ribera, para lo cual necesitan que se les concedan las mismas exenciones que á éstas, pues se hallan en igualdad de circunstancias; y el C. Presidente de la República, teniendo en consideracion las ventajas que resultarán de que se pueble esa parte desierta de esta capital, se ha servido acceder á la pretension de los expresados ciudadanos en los términos siguientes:

1º Que las fincas que construyan en dichos terrenos durante cinco años, que comenzarán á contarse desde esta fecha, queden libres de toda contribucion directa establecida actualmente sobre la propiedad raíz.

2º Que las mismas fincas y los terrenos que vendan para edificar, sean libres, durante el mismo tiempo de cinco años, del pago del derecho impuesto á la traslacion de dominio: bajo el concepto de que para que los terrenos disfruten de esta gracia, es obligacion precisa construir casas en ellos, apercibidos los compradores de que si no lo hicieren en el tiempo señalado, reintegrarán á la Hacienda pública los derechos que hubieren dejado de satisfacer.

3º Que los materiales que se introduzcan durante dicho tiempo para la construccion de fincas en el potrero mencionado, que-

den libres del pago de todo derecho; pero con la obligacion precisa de sujetarse á las disposiciones que dicte la oficina correspondiente, con el fin de evitar cualquier fraude que á la sombra de esta gracia pudiera cometerse.

4º Que para que tenga efecto lo acordado en las condiciones anteriores, deberán los solicitantes presentar en este Ministerio el plano ó planos de los terrenos que poseen, con expresion de la subdivision que en manzanas ó lotes hayan creido conveniente.

Lo que de órden suprema tengo la honra de decir á vd. para que se sirva dictar las órdenes necesarias á fin de que lo acordado tenga su debido cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Agosto 25 de 1862.—*Terán.*—C. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Número 250.

Resolucion de 14 de Octubre de 1862

de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento.

Al C. Jefe Político del Distrito de Texcoco digo hoy lo siguiente:

"En Agosto último el Ayuntamiento de la Municipalidad de Chimalhuacan de ese Distrito ocurrió al Supremo Gobierno manifestando: que por la disposicion de esa Jefatura Política se habia mandado que los vecinos de la demarcacion de aquella Municipalidad se adjudicasen en propiedad los terrenos de repartimiento que poseen, con el gravámen de reconocer en ellos la cantidad del valúo por varas y segun la calidad de tierras; que los títulos se extendian á cada vecino en el acto de darle posesion, diciéndose en ellos terminantemente que ésta se concedia en nombre de los Supremos Poderes de la Nacion, con la limitacion de no poder

empeñarlas ni arrendarlas y enajenarlas; siendo esto una traba, la misma que ponia el Gobierno colonial bajo el pretexto de proteger á los indígenas; y que siendo tal providencia contraria á las leyes que los favorecian, pedian al mismo Supremo Gobierno se declarara que los terrenos de la Municipalidad referida no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 conforme á la suprema órden de 11 de Noviembre del mismo, haciéndose extensiva esa declaracion á las aguas que disfrutan que son corrientes y de uso público, y mandando se les extienda los títulos respectivos como está prevenido.

El C. Presidente constitucional, que en su justificado ánimo ha estado y está hacer comprender á los habitantes de la República la estimacion que merece del Gobierno la clase indígena, digna por mil títulos de mejor suerte, y que debe considerarse como á las demas de que se compone nuestra sociedad, tuvo á bien imponerse, con el detenimiento debido, de la solicitud relativa que le presentó el Ayuntamiento referido, así como de todos los antecedentes que obran en el expediente que al efecto se formó; y en vista de ellos, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Que se respete la propiedad y posesion de los vecinos de Chimalhuacan Atengo, dándoseles títulos correspondientes individualmente de lo que poseen, sin quedar obligados á obvenciones ni reconocimientos de ninguna especie, pagando inmediatamente á su vez y en su caso las contribuciones generales y municipales como los demas habitantes de la República.

Tal ha sido la resolucion del mismo C. Presidente en el negocio de que se trata, y que comunicó á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, mandando extender los títulos de que se ha hecho mérito en los términos indicados y con insercion de esta suprema órden."

Insértolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su acuerdo relativo.

Libertad y Reforma. México, Octubre 14 de 1862.—*Núñez.*—C. Presidente y Munícipes del.....

Número 251.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1863

de la Secretaría de Relaciones.—Prevenciones acerca de extranjeros, por lo relativo á la inscripcion de sus nombres en el registro respectivo y naturalizacion de ellos.—Declaraciones de nacionalidad que se confirman, y prohibicion á los mexicanos con respecto á estas materias.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo Agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y

reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haber cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

Art. 4º Se prohibe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

Y lo comunico, etc.

México, etc.—*Fuente.*

Número 252.

Decreto de 8 de Mayo de 1863

suspendiendo los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861 sobre concesion de gracias á los extranjeros que adquiriesen terrenos para trabajos agrícolas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden, por ahora, los efectos del decre-

to de 13 de Marzo de 1861, expedido por el Ministerio de Fomento, sobre concesion de varias gracias á los extranjeros que comprasen terrenos para trabajos agrícolas, ó para formar colonias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 8 de Mayo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 8 de 1863.—*Terán.*—Ciudadano.....

Número 253.

Ley de 20 de Julio de 1863

circulada el 22 del mismo mes, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

"Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

"2º Todo habitante de la República tiene derecho á denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

"3º El Supremo Gobierno General publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

"4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

"5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ménos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

"6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denuncio.

"En este caso, para determinar la extension poseida, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

"En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

"7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

"8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuico del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

"Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

"9º Nadie puede oponerse áque se midan, deslinden ó ejecuten por órden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldios; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

"10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo ménos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses

en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

"11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario, quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

"12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

"13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

"14. El denuncio de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

"15. Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

"16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al

juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

"17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

"18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado ántes por el Ministerio de Fomento, á donde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

"19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, ó los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

"20 La adjudicacion en posesion da tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respeto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripcion ú otro título legal.

"21. Toda suspension en los trámites del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho y el denunciante moroso

no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

"22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

"23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo, pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los art. 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

"24. La alcabala de 25 por ciento tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

"25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto ménos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

"26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

"27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposicion de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exi-

gen para la prescripcion, y se hubiere además cumplido, durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

"28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos, que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

Número 254.

Tarifa de 22 de Julio de 1863

á que deben arreglarse los precios de venta de terrenos baldíos en el bienio de 1863 y 1864.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento.—El C. Benito Juárez, Presidente de la República Mexicana, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Méxicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en cumplimimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley expedida con esta fecha por el Ministerio de Justicia y Fomento, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República en el bienio de 1863 y 1864.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	$ 2 25	3,948 75
En el segundo Distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Territorio de la Baja California	0 12	210 60
En el Estado de Campeche	0 50	877 50
En el de Colima	1 75	3,071 25
En Cuernavaca y tercer Distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Estado de Chihuahua	0 25	438 75
En el de Chiapas	0 50	877 50
En el de Durango	0 25	438 75
En el de Guanajuato	3 50	6,142 50
En el de Guerrero	1 75	3,071 25
En el de Jalisco	1 75	3,071 25
En el Distrito Federal	3 50	6,142 50
En el Estado de Michoacan	1 75	3,071 25
En el de Nuevo-Leon y Coahuila	0 18	315 90
En el de Oaxaca	1 75	3,071 25
En el de Puebla	3 50	6,142 50
En el de Querétaro	3 50	6,142 50
En el de San Luis Potosí	2 25	3,948 75
En el de Sinaloa	0 25	438 75
En el de Sonora	0 25	438 75
En el de Tabasco	1 50	2,632 50
En el de Tamaulipas	0 18	315 90
En el de Tlaxcala	3 50	6,142 50
En Toluca y primer Distrito del Estado de México	3 50	6,142 50
En el Estado de Veracruz	1 25	2,193 75
En el de Yucatan	0 50	877 50
En el de Zacatecas	2 25	3,948 75

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 22 de Julio de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.* —C. Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Esta tarifa siguió rigiendo hasta el año de 1871.

Número 255.

DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1863

sobre medidas de terrenos y de aguas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

"Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se dividirán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida: los precios de éstas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

"Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos, ó documentos anteriores á la sancion de la ley, den la medida en surcos, no se em-

pleará la relacion que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE TIERRAS.

"Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

"Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

"I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

"II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

"III. En todo plano ó croquis se marcará su orientacion astronómica, y además la magnética, anotándose la declinacion que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observacion.

"IV. Los planos ó croquis serán formados segun la proyeccion horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

"V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razon de la inclinacion que presenten.

DISPOSICIONES SOBRE MEDIDAS DE AGUAS.

"Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

"Art. 7º Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja*, igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto*.

"Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinacion, distancia de las tomas, ó presion, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

"Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*.

Número 256.

DECRETO DE 19 DE SETIEMBRE DE 1863

reformando el art. 8º de la ley de 20 de Julio último sobre ocupacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion de Fomento—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que en atencion á las observaciones que se han hecho al artículo 8º de la ley de 20 de Julio último, sobre ocupacion de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: *La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deduccion de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 19 de Setiembre de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 19 de 1863.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

Número 257.

Disposicion de 3 de Octubre de 1863

y circulares relativas, para recabar datos concernientes á procurar la colonizacion.

La Regencia del Imperio se ha servido acordar que los señores Jefes políticos remitan cuanto ántes á esta Secretaría una noticia de los terrenos que sepan ser del dominio de la Nacion, expli-

cando hasta donde les sea posible su ubicacion, extension y la clase de frutos que pueden producirse en ellos y especialmente en las costas. Y asimismo remitan otra sobre los terrenos que los particulares estén dispuestos á enajenar y á qué precio, con las explicaciones ántes dichas para los del dominio de la Nacion.

Lo que digo á V. E. para su cumplimiento.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Se comunicó á las Prefecturas siguientes:

México.—Contestó que pedia informes á las autoridades y que convocaba á los propietarios de terrenos.

Puebla.—Contestó que dará cumplimiento.

Toluca.—Contestó lo mismo.

Veracruz.—Contestó que procurará dar cumplimiento no obstante estar sustraida de la obediencia de la Regencia la mayor parte del Distrito.

Cármen.—Contestó que procederá á practicar lo que se le previene y remitirá la noticia en primera oportunidad.

Tabasco.—Que no obstante estar la mayor parte del Departamento ocupada por los enemigos, procurará formar la noticia que se pide.

Chiapas.—Aun no contesta.

Mérida.—Lo propio.

México, Octubre 14 de 1863.—Circular 2ª—Al expedirse por esta Secretaría la circular dirigida á V. S. con fecha 3 del actual de órden de la Regencia del Imperio, para que se le dé una noticia de los terrenos de propiedad nacional y particular que existen en la comprension de esa Prefectura, no fué con el objeto de comprarlos, sino con el de tener todos los datos que se pidieron, para fines importantes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Se comunicó á las Prefecturas anteriores y sólo las del Cármen, Veracruz y Puebla contestaron de enterado; las otras aun no contestan.

México, Mayo 11 de 1864.—Circular 3ª—Ante el porvenir seductor que se presenta ya para nuestra patria, es natural que los hombres amantes del trabajo de todos los países, intenten venir á cultivar tantas tierras que hasta ahora se conservan vírgenes, porque ó son baldías ó sus propietarios no han podido hacerlas producir; y en efecto, han acercádose á la Regencia del Imperio varios agentes extranjeros, solicitando comprar terrenos para establecerse, y por consiguiente no cabe duda de que si los propietarios de extensas porciones de terrenos, de aquellos principalmente en que se produce el algodon, se prestaran á enajenar la parte que no pueden cultivar, harian un servicio señalado á la Nacion y se lo harán á sí mismos, porque deben estar convencidos de que así aumentan considerablemente el mérito y el valor del resto que les quede.

La Regencia del Imperio me ha ordenado, en tal concepto, dirija á V. S. la presente para que por medio de la prensa ó por excitaciones particulares, se dirija V. S. á todos los propietarios de la demarcacion de su mando preguntándoles cuánta extension de tierras se comprometen á vender y á qué precio, haciendo las explicaciones necesarias sobre dichos terrenos.

Y me encarga la misma Regencia diga á V. S. que le recomienda se ocupe y despache este negocio con todo el interes que debe esperarse de las autoridades que anhelan por los progresos del Imperio.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, etc.

Se comunicó esta circular á las Prefecturas políticas de Tampico, Isla del Cármen, Veracruz, Tehuantepec y Yucatan, y aun no contestan.

Advertencia.—Estos datos se insertan únicamente para que se tengan á la vista los casos que se presenten; pero nunca tuvieron valor legal.

Número 258.

Resolucion de 5 de Abril de 1864

concediendo á los poseedores de terrenos nacionales en la Baja California, cuyos títulos hayan sido ratificados por el Gobierno, el dominio directo de los terrenos.

Agencia de Fomento de la Baja California.—El C. Jesus Terán, Ministro de Justicia y Fomento, con fecha 8 de Setiembre de 1862, entre otras cosas me dice lo siguiente:

"Con esta fecha digo al C. Jefe Político de ese Territorio lo siguiente:

El C. Presidente de la República, en vista de lo expuesto por vd. en su oficio de 2 de Junio último, y de lo alegado por la Seccion de Fomento de esta Secretaría, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Se concede á los poseedores de terrenos nacionales en la Baja California cuyos títulos hayan sido ratificados por el Gobierno conforme á lo dispuesto en la ley de 10 de Marzo de 1857, el dominio directo que la nacion se habia reservado sobre los mismos terrenos. En consecuencia, podrán disponer libremente de ellos como absolutos propietarios, sin más obligacion que la de pagar el cánon territorial que se hubiese impuesto á dichos terrenos ó el valor de ellos calculado en cincuenta pesos por cada sitio de ganado mayor, bajo el concepto de que las ventas ó enajenaciones que se hicieren se sujetarán á las leyes que arreglan las adquisiciones de propiedades raices en la República."

Y habiendo vd. satisfecho la cantidad de *cien pesos* valor de los dos sitios de ganado mayor que posee en el terreno conocido con el nombre de "el Tule," la presente comunicacion le servirá del correspondiente resguardo.

Libertad y Reforma. La Paz, Abril 5 de 1864.—*J. Hubert.*—Al C. Antonio Pedrin.

Número 259.

DISPOSICION DE 19 DE JULIO DE 1864

prohibiendo á las Prefecturas políticas hacer concesiones de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 4ª

S. M. el Emperador, que considera como un asunto de la más vital importancia para el país el de la colonizacion, relacionado íntimamente con el de terrenos pertenecientes á la Nacion, llamados baldíos, sobre cuyos asuntos debe tomarse una resolucion maduramente meditada, que concilie todos los intereses, me ha ordenado prevenga seriamente á todas las Prefecturas políticas, que no hagan concesiones, ni ventas, ni arreglos de ninguna clase sobre los expresados asuntos.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Subsecretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

Advertencia.—Sólo se inserta como un dato; pero nunca tuvo valor legal.

Número 260.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1864

concediendo terrenos baldíos á los extranjeros que se presenten armados para la defensa de la independencia de México.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien acordar en junta de ministros, y decretar lo siguiente:

Art. 1º A todos los extranjeros que se presenten armados con las armas necesarias para infantería ó caballería, á servir al Gobierno constitucional en la defensa de la independencia de México y de sus instituciones republicanas, se les dará, á más de los sueldos asignados por ley al ejército, un premio en terrenos al término de la guerra, ó cuando se inutilizaren en campaña.

2º Este premio será de mil pesos, de soldado á sargento; y de mil quinientos, de subteniente ó alférez á capitan, y de dos mil para los jefes.

3º Los terrenos destinados para el premio serán los baldíos, los confiscados á todos los reos del delito de traicion, con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1863, ó cualesquiera otros considerados como bienes nacionales.

4º El valor de los terrenos baldíos será el que les designen las tarifas vigentes al tiempo de otorgarse el premio; y el valor de los bienes confiscados y de los demas considerados como nacionales, el correspondiente á sus respectivos avalúos.

5º Para favorecer la division de la propiedad, la mayor extension de terreno que se dará á un solo individuo será la de una cuarta parte de una legua mexicana cuadrada, ó sea la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, completándose la diferencia con numerario ú otros valores, si el del terreno no llegare á mil, mil quinientos ó dos mil pesos, segun los casos.

6º Los terrenos baldíos que se adquieran conforme á esta ley, y lo que se introduzca en ellos para beneficiarlos, estarán libres, durante cinco años, del pago de toda contribucion.

Luego que en ellos hubiere reunidas cincuenta personas, tendrán derecho de formar poblacion, nombrando sus autoridades

municipales, y entónces se harán cuantas concesiones se estimaren convenientes para el fomento y desarrollo de aquella.

7º Conforme á la legislacion vigente, los extranjeros que se presenten á servir en el ejército de la República, serán desde luego ciudadanos mexicanos, con todos los derechos y obligaciones de tales.

8º La aceptacion de los servicios de dichos extranjeros, se hará por el Supremo Gobierno, por los Gobernadores ó comandantes militares de los Estados, ó por los generales en jefe, abriéndose registros en que consten el nombre y apellido de los extranjeros que se presenten, su filiacion y el dia en que entren á servir. De esos registros se darán copias á los interesados, y los duplicados necesarios en caso de extravío.

9º Las autoridades expresadas podrán admitir para el servicio militar, cuando lo estimaren conveniente, extranjeros desarmados, á quienes en tal caso, se les dará el premio de novecientos pesos en terrenos, al fin de la guerra, ó cuando fueren inutilizados en campaña.

10. Los que desertaren, ó por cualquier otro motivo justificado fueren dados de baja, perderán todo derecho al premio ofrecido.

11. La presentacion de los documentos de que habla el art. 8º, con la previa anotacion de haber continuado sirviendo hasta la conclusion de la guerra, ó hasta haber sido inutilizados en campaña, dará á los que los presenten pleno derecho para la percepcion del premio.

12. En los mismos certificados se consignarán los servicios distinguidos que hubieren prestado los que los presenten, para que se les otorguen las recompensas especiales que merecieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 11 de Agosto de 1864.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Agosto 11 de 1864.—*Iglesias.*—Ciudadano.....

Número 261.

Circular de 12 de Noviembre de 1864.

Se piden noticias de los terrenos baldíos que existen.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Esta Secretaría necesita saber cuáles son los terrenos baldíos de que puede disponerse en la actualidad, cuya constancia espero me remitirá V. S. á la mayor posible brevedad, por lo respectivo á la comprension de ese Distrito, con la exactitud que se requiere, expresando su extension y lugares en que estuvieren situados.

Recomiendo á V. S. el más exacto cumplimiento de esta órden, por ser del más alto interes público.

El Ministro, etc.—Sr. Prefecto Político de.....

Advertencia.—Sólo se inserta como dato; pero nunca tuvo valor legal.

Número 262.

Resolucion de 23 de Noviembre de 1864

ratificando las concesiones hechas hasta 11 de Setiembre de 1863, de terrenos baldíos en Chihuahua.

Ministerio de Justicia y Fomento.—Seccion 2ª—En contestacion á la consulta hecha por vd. en 27 de Octubre último, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se le diga: que de conformidad con la promesa que se hizo al Gobierno de este Estado, en la

nota que se le dirigió por este Ministerio en 11 de Setiembre de 1863, se ratifican, sin perjuicio de tercero, las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta la fecha expresada; pero que esta gracia debe ser aplicada en cada caso particular, á fin de que pueda examinarse si hay ó no perjuicio de tercero, é igualmente para que los títulos de propiedad sean expedidos por esta Secretaría, revalidando los anteriores que declaró nulos el decreto de 14 de Abril de 1862; bajo el concepto de que, para que no se perjudiquen los interesados, será libre de derechos la expedicion de los títulos, y sin más costo que el del papel sellado en que se deben extender.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Noviembre 23 de 1864. —*Iglesias.*—Al Jefe de Hacienda de este Estado.

Número 263.

Disposicion de 2 de Agosto de 1865

para que los que tengan algun derecho al terreno de los Tasajos en Chihuahua, adjudicado al C. José Cordero, lo deduzcan ante los tribunales.

Un sello que dice: "Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."—Seccion 2ª—De las constancias que se han presentado á este Ministerio, resulta que el terreno denunciado con el nombre del "Pozo," y adjudicado á los C.C. Narciso Acosta y Juan N. Gutiérrez en 20 de Enero último, es el mismo que habia denunciado ántes, con el nombre de los "Tasajos," el C. José Cordero, y que le fué adjudicado tambien con anterioridad, habiéndose expedido desde el 5 de Diciembre de 1864 la órden de que se procediera á su mensura y deslinde.

Supuesta tal circunstancia, es de todo punto claro que no debe subsistir la adjudicacion posterior, y que la válida es la prime-

ra; y así se ha servido acordarlo el C. Presidente, disponiendo á la vez que se devuelva á los CC. Acosta y Gutiérrez lo que entregaron en dinero y en créditos.

El título expedido al C. José Cordero lleva, como todos, la cláusula de ser sin perjuicio del derecho de tercero. Por lo mismo, si algun derecho resultare perjudicado con la concesion hecha por el Gobierno del terreno de los "Tasajos," reputado como baldío, habrá que reformar en la parte correspondiente la mencionada concesion, con la que de ninguna manera se ataca la propiedad particular. Y como al practicarse por el C. Enrique Barchesqui la mensura y deslinde á que se refirió la órden de 5 de Diciembre, hubo varias protestas de los colindantes y otros interesados, se dejó á todos su derecho á salvo, para que lo deduzcan ante los tribunales, donde se resolverá lo que fuere de justicia, siempre bajo el concepto de que el Gobierno no ha enajenado ni ha podido enajenar sino lo que real y positivamente sea baldío.

De suprema órden lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Agosto 2 de 1865.—*Iglesias.*—Una rúbrica.—C. Jefe de Hacienda de este Estado.

Número 264.

Decreto de 5 de Setiembre de 1865

del llamado Imperio, para fomentar la inmigracion.

Maximiliano, Emperador de México:

Considerando la escasez de poblacion en el territorio mexicano, relativamente á su extension;

Deseando dar todas las seguridades posibles de propiedad y libertad á los inmigrantes, á fin de que sean buenos mexicanos, sinceramente adictos á su nueva patria;

Oido el parecer de nuestra Junta de colonizacion, decretamos:

Art. 1º México queda abierto á la emigracion de todas las naciones.

Art. 2º Se nombrarán agentes de emigracion, que serán pagados por el Estado, y cuya mision será favorecer la venida de los inmigrantes, instalarlos en los terrenos que les sean asignados, y facilitarles todos los medios posibles para que se establezcan.

Estos agentes recibirán las órdenes de un comisario imperial de inmigracion, nombrado especialmente por Nos, y á quien se dirigirán, por conducto de nuestro Ministro de Fomento, todas las comunicaciones relativas á la inmigracion.

Art. 3º A cada inmigrante se expedirá un título auténtico de propiedad raíz, inconmutable, y un certificado en que conste que dicha propiedad está libre de toda hipoteca.

Art. 4º Esta propiedad estará exenta de impuestos el primer año, como tambien del pago de derecho de traslacion de dominio, pero únicamente en la primera venta.

Art. 5º Los inmigrantes podrán naturalizarse luego que se establezcan como colonos.

Art. 6º Los inmigrantes que desearen traer consigo ó hacer venir operarios en número considerable, de cualquiera raza que sean, quedan autorizados para verificarlo; pero estos operarios estarán sujetos á un reglamento protector especial.

Art. 7º Entrarán libres de derechos aduanales y de circulacion, los enseres de los inmigrantes, sus animales de trabajo y de cría, las semillas, los instrumentos de labranza y las máquinas y aparatos industriales. [1]

Art. 8º Quedarán los inmigrantes exceptuados del servicio militar durante cinco años. Sin embargo, se constituirán en milicia sedentaria, con el objeto de proteger sus propiedades y las cercanías.

1. Mas no podrán importar, sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.—*Maury*, Comisario imperial.

Art. 9º La libertad en el ejercicio de sus cultos queda asegurada á los inmigrantes, conforme al Estatuto orgánico del Imperio.

Art. 10. Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de este decreto, en la parte que le concierne.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—*Maximiliano.* —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Advertencia.—Sólo se inserta como un dato; pero nunca tuvo valor legal.

REGLAMENTO.

Conforme al art. 6º del presente decreto, ordenamos lo siguiente:

1º Con arreglo á las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres, por solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

2º Celebrarán con el patron que los haya enganchado ó que los enganche, un contrato por el cual se obligará aquel á alimentarlos, vestirlos, alojarlos y asistirlos en sus enfermedades, así como á pagarles una suma en dinero, conforme á las condiciones que estipularán entre sí, y además, enterará en beneficio del operario, una cantidad equivalente á la cuarta parte de este salario, en una caja de ahorros, de cuya caja se hablará más adelante; el operario se obligará á la vez con su patron, á ejecutar los trabajos á que sea destinado, por el término de cinco años al ménos, y diez años á lo más.

3º El patron se obligará á mantener á los hijos de sus operarios. En caso de muerte del padre, el tutor se considerará como tutor de los hijos, y éstos permanecerán á su servicio hasta su mayor edad, bajo las mismas condiciones que lo estaba el padre.

4º Todo operario tendrá una libreta, refrendada por la autoridad local, en la cual se expresarán su filiacion, la indicacion del lugar en que trabaja, y un certificado de su vida y costumbres. En caso de variar de patron, en la libreta se expresará el consentimiento de su patron anterior.

5º En caso de muerte del patron, sus herederos, ó el que ad-

quiera su propiedad, queda obligado para con los trabajadores, en los mismos títulos que lo estaba aquel, y el operario queda á su vez ligado con el nuevo propietario, en los términos de su primer contrato.

6º En caso de desercion, el operario aprehendido será destinado sin sueldo alguno á los trabajos públicos, hasta que el patron se presente á reclamarlo.

7º En caso de cualquiera injusticia del patron hácia los operarios, aquel será conducido ante la justicia.

8º Comisarios de policía especiales vigilarán la ejecucion de este reglamento, y perseguirán de oficio á los contraventores.

9º Se fundará por el Gobierno una caja de ahorros para los fines siguientes.

10. Los patrones depositarán en dicha caja, cada mes, y á beneficio de los operarios, una cantidad equivalente á la cuarta parte del salario que cada uno disfrute, conforme al contrato de enganche.

11. Los operarios podrán, además, depositar en la caja de ahorros, en dinero, la cantidad que voluntariamente quieran.

12. Estos ahorros disfrutarán de un interes anual de 5 por 100.

13. Al fin de su compromiso, y presentando su libreta, los operarios recibirán su peculio íntegro.

14. Si á la conclusion de su compromiso, el operario quiere dejar su dinero en la caja de ahorros, podrá entónces percibir los intereses vencidos, ó si quiere dejar éstos tambien, en este caso se capitalizarán con el capital primitivo, y á su vez ganarán interes.

15. En caso de muerte "ab intestato," ó sin herederos, el peculio del operario pasa al dominio de la caja del Estado.

Dado en Chapultepec, á 5 de Setiembre de 1865.—*Maximiliano.* —Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Advertencia.—Sólo se inserta como un dato; pero nunca tuvo valor legal.

Número 265.

BASES DE 24 DE DICIEMBRE DE 1865

para la enajenacion de terrenos en Tacuba.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Enero 12 de 1866. —Remito á V. S. copia de las bases aprobadas por S. M. el Emperador para la enjenacion de varios terrenos que en el pueblo de Tacuba y sus cercanías pertenecian á obras pias.

Asimismo le adjunto copia de la noticia en que consta el número de dichos terrenos, su nombre, extension y precios, segun el plano que levantó el ingeniero de este Ministerio. Sírvase V. S. disponer que la autoridad política de dicho pueblo les dé la debida publicidad, á fin de que impuestos los habitantes de lo acordado, obren conforme á lo que se expresa en las mismas bases, y les den su debido cumplimiento.

El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. Prefecto político del Departamento del Valle.

Bases aprobadas por el Emperador para la enajenacion de varios terrenos que en el pueblo de Tacuba y sus inmediaciones pertenecieron á obras pias.

1ª Los terrenos que estén cultivados y en los cuales hayan construido habitacion los antiguos arrendatarios, se darán á éstos en venta á razon de cuatro centavos metro cuadrado si fueren de primera clase, ó de dos si fueren de segunda. Además, se incluirá en el valor del terreno el de los magueyes que hubiere, en proporcion de un peso por cada uno si tienen una vara ó más de alto, y de 50 centavos docena si no llegan á ese tamaño.

2ª Los terrenos que sólo estén cultivados, pero que no tengan casa, ni estén habitados por los antiguos arrendatarios, se venderán de preferencia á los extranjeros que quieran avecindarse en

ellos. Si el cultivo fuere de plantas permanentes, como hortaliza ó alfalfa, será obligacion de los compradores indemnizar á los dueños de los sembrados, y hasta que no presenten la constancia de haberse arreglado, no se les extenderá el título de propiedad. Si no se convinieren en el monto de la indemnizacion, la señalará el ingeniero que nombre el Ministerio de Fomento, y por ella pasarán ambas partes. Si el cultivo fuere de plantas pasajeras, se dará á los que las hubieren sembrado el tiempo necesario para que recojan sus cosechas.

3ª Si despues de un plazo que se señale para la adquisicion de los terrenos por extranjeros, quedaren algunos terrenos sin enajenarse, se venderán á los nacionales que los soliciten, con la precisa condicion de poblarlos y cultivarlos, dentro de un año contado desde la fecha en que se les entreguen, bajo la pena de perderlos si no lo hicieren.

4ª A ninguno de los vecinos actuales de Tacuba, Popotla, San Juanico, ó San Joaquin, que tengan en propiedad terrenos ó casas, se venderán los de que se trata, pues lo que se desea es el aumento de la poblacion, y que la propiedad raíz no se aglomere en pocas manos.

5ª Se nombrará por el Ministerio de Fomento una persona que conozca la situacion de los terrenos, para que examine si faltan algunos en el plano, por ocultacion que hayan hecho los poseedores, y para que los vaya entregando segun las órdenes que le diere el Ministerio.

6ª Conforme se vayan vendiendo los terrenos, y se den las órdenes para que se pongan en posesion de los compradores, se avisará al Jefe político del Departamento, á fin de que ordene á la autoridad política de Tacuba que notifique á los antiguos arrendatarios quién es el nuevo dueño del terreno, y para que acompañe al encargado del Ministerio al dar la posesion.

7ª Las capillas existentes en algunos lotes no se venderán por ahora; pero los que compren aquellos tendrán derecho de preferencia, si se acordare en lo sucesivo la enajenacion de ellas.

8ª Se publicarán en los periódicos estos artículos, y se fijarán en la casa municipal de Tacuba, para conocimiento de todos los vecinos.

9ª Cuando los terrenos sean de corta extension se podrán conceder dos ó más, pero de manera que no exceda su total superficie de ocho mil metros cuadrados.

10. El precio que resulte del terreno y de los magueyes que contenga, se quedará á reconocer con hipoteca especial de los mismos terrenos, y de las mejoras que contengan, pagando un rédito de 6 por 100 anual. El capital se amortizará por quintas partes, comenzando la primera un año despues de haberse tomado la posesion.

11. Los réditos se pagarán por semestres cumplidos; y si se dejaren de satisfacer dos, se perderá el derecho al terreno, y el Ministerio lo dará á quien se encargue de pagarlo y de cumplir con las condiciones expresadas, las cuales se harán constar en los títulos que se expidan.

12. Se dará aviso de estas condiciones al Sr. Mariscal Bazaine para que diga si hay soldados cumplidos que quieran avecindarse en los terrenos conforme á la oferta que les ha hecho este Ministerio. En el caso de que no ocurran dentro de dos meses, contados desde la fecha de la publicacion de estas condiciones, se dispondrá de los terrenos en favor de los nacionales que los soliciten.

México, Diciembre 24 de 1865.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Es copia. México, Enero 12 de 1866.—El Subsecretario interino de Fomento, *Francisco Jiménez.*

NOTA.—Sólo se inserta como un dato; pero nunca tuvo valor legal.

NOTICIA de los terrenos del pueblo de Tacuba que pertenecian ó diversas obras pias, y que ahora corresponden al Gobierno.

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Francisco.....	1	2185	„	98	„	2283	1ª	87	40
„ „	2	1567	196	11	172	1946	1ª	70	52
„ „	3	3920	„	216	„	4126	1ª	156	80
San Roque.....	4	561	„	159	825	1545	1ª	22	44
„ „	5	4806	„	290	„	5096	1ª	192	24
Santa Cruz.....	6	1850	48	126	112	2136	1ª	75	92
„ „	7	915	„	„	„	915	1ª	36	62
San Pedro.....	8	1906	„	344	270	2520	1ª	76	24
„ „	9	768	„	„	„	768	1ª	30	72
„ Diego.....	10	4647	„	203	80	4930	1ª	185	88
„ Miguel.....	11	5206	42	90	974	6312	1ª	209	92
„ „	12	1555	„	139	388	2182	1ª	66	20
„ Diego.....	13	3474	„	68	„	3542	1ª	138	96
„ „	14	4005	„	„	„	4005	1ª	160	20
„ „	15	11000	„	460	„	11460	1ª	440	00
„ „	16	663	„	„	„	663	1ª	26	52

Cuatro centavos el metro cuadrado.

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Área del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Diego	17	1012	„	„	„	1012	1ª	40	48
„ „	18	2970	„	„	„	2970	1ª	118	80
„ „	19	1249	„	„	„	1249	1ª	49	96
„ Miguel	20	1110	„	„	„	1110	1ª	44	40
Santa María	21	3447	„	„	77	3524	1ª	137	88
„ „	22	4940	„	„	„	4940	1ª	197	60
„ Ana	23	1072	„	„	„	1072	2ª	21	44
Santiago	24	1370	„	„	„	1370	2ª	27	40
Santa María	25	418	„	„	44	462	2ª	8	36
El Tránsito	26	786	„	„	„	786	2ª	15	72
Santa María	27	2080	„	„	„	2080	2ª	41	60
San Francisco	28	4160	„	„	„	4160	2ª	83	20
Nuestro Amo	29	22128	„	„	„	22128	2ª	442	56
„ „	30	7565	„	„	„	7565	1ª	302	60
El Tránsito	31	462	„	„	„	462	1ª	18	48
Santa María	32	310	„	„	„	310	1ª	12	40
„ „	33	450	„	„	„	450	1ª	18	00
San Nicolás	34	1444	„	„	„	1444	1ª	57	76
Santa Verónica	35	884	„	34	„	918	1ª	35	36

1ª 4 cs. el metro cuad. — 2ª 2 cs. el m. cuad.

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Pertenecientes á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
Santa Verónica	36	1755	„	„	„	1755	1ª	70	20
Santiago	37	4404	536	„	1147	6087	1ª	197	60
„	38	1204	„	„	418	1622	1ª	48	16
Santa María	39	3096	„	„	1100	5006	1ª	156	24
Nuestro Amo	40	14088	„	512	1496	16096	1ª	563	52
San Gabriel	41	3563	„	270	„	3833	1ª	142	50
„ „	42	377	„	„	58	435	1ª	15	08
„ „	43	592	„	„	74	666	1ª	23	68
„ „	44	1050	„	„	60	1110	1ª	42	00
Sin nombre	45	858	„	„	122	980	1ª	34	32
Santiago	46	3855	120	„	106	4081	1ª	159	00
„	47	836	„	„	„	836	1ª	33	44
„	48	602	„	„	„	602	1ª	24	08
Santa Magdalena	49	20088	„	„	426	20514	1ª	803	52
Santa Verónica	50	1665	„	„	„	1665	1ª	66	60
San Gabriel	51	2675	„	„	288	2963	1ª	107	00
San Juan	52	4583	„	36	108	4727	1ª	183	32
San Antonio	53	374	„	„	„	374	1ª	14	96
Nuestro Amo	54	1386	„	„	111	1497	1ª	55	44
San Antonio	55	774	„	„	164	938	1ª	30	96
Santa Magdalena	56	1430	„	„	„	1430	1ª	57	20

Cuatro centavos el metro cuadrado.

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc.. etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Pertenecientes á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
Santa Magdalena.....	57	4227	„	„	„	4227	1ª { 4 cs. el metro cuadrado.	169	08
San Gabriel.....	58	26220	„	480	„	26700	2ª } Dos centavos el metro cuadrado.	524	40
Santa Magdalena.....	59	2376	„	„	„	2376	2ª	47	52
„ „	60	1370	„	„	„	1370	2ª	27	40
San Gabriel.....	61	1628	„	„	„	1628	2ª	32	56
„ Miguel.....	62	1960	„	„	„	1960	2ª	39	20
Santa Magdalena.....	63	3816	„	„	„	3816	2ª	76	32
Nuestro Amo.....	64	1036	„	„	„	1036	2ª	20	72
Santa Magdalena.....	65	4514	„	„	„	4514	2ª	90	28
„ Ana.....	66	4845	„	„	„	4845	2ª	96	90
San Juan.....	67	20469	„	„	1116	21585	2ª	409	38
Nuestro Amo.....	68	624	„	„	48	672	2ª	12	48
San Juan.....	69	11172	„	„	„	11172	2ª	223	44
Nuestro Amo.....	70	592	„	„	„	592	2ª	11	84
Santa Magdalena.....	71	3712	„	„	297	4009	2ª	74	24
San Juan.....	72	8680	„	„	650	9330	2ª	173	60
Santo Entierro.....	73	702	„	„	„	702	1ª	28	08
Nuestro Amo.....	74	10530	„	„	„	10530	1ª	421	20
„ „	75	828	„	„	„	828	1ª	33	12
San Juan.....	76	1147	„	„	„	1147	1ª	45	58

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Antonio	77	1482	,,	,,	,,	1482	1ª	59	28
,, Pedro	78	702	,,	,,	,,	702	1ª	28	08
,, Francisco	79	580	,,	,,	,,	580	1ª	23	20
,, ,,	80	3440	,,	,,	,,	3440	1ª	137	60
,, Miguel	81	1080	,,	,,	,,	1080	1ª	43	20
,, Juan	82	1402	,,	,,	,,	1402	1ª	56	08
,, Francisco	83	2240	,,	,,	,,	2240	1ª	89	60
,, Gabriel	84	1672	,,	,,	228	1900	1ª	66	88
,, Nicolás	85	2322	,,	,,	,,	2322	1ª	92	88
,, Juan	86	1309	,,	,,	,,	1309	1ª	52	36
Santo Entierro	87	1476	,,	,,	,,	1476	1ª	59	04
San Gabriel	88	2448	,,	,,	,,	2448	1ª	97	92
Nuestro Amo	89	544	,,	,,	,,	544	1ª	21	76
San Gabriel	90	588	,,	,,	,,	588	1ª	23	52
Encarnacion	91	784	,,	,,	,,	784	1ª	31	36
Santo Entierro	92	2942	,,	,,	,,	2942	1ª	117	68
San Nicolás	93	900	,,	,,	,,	900	1ª	36	00
Nuestro Amo	94	1938	,,	,,	,,	1938	1ª	77	52
San Gabriel	95	2795	,,	,,	,,	2795	1ª	111	80
Nuestro Amo	96	2394	,,	,,	,,	2394	1ª	95	76
,, ,,	97	684	,,	,,	,,	684	1ª	27	36

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Juan	98	1365	„	„	105	1470	1ª	54	60
San Gabriel	99	2185	„	44	„	2229	1ª	87	40
San Francisco	100	4375	„	„	375	4750	1ª	175	00
San Juan	101	817	„	„	„	817	2ª	16	34
Nuestro Amo	102	1443	„	„	„	1443	2ª	28	86
San Nicolás	103	1056	„	„	„	1056	2ª	21	12
Nuestro Amo	104	1860	„	„	„	1860	2ª	37	20
San Nicolás	105	2231	„	„	„	2231	2ª	44	62
San Antonio	106	6560	„	„	„	6560	2ª	131	20
Nuestro Amo	107	31872	„	„	1248	33120	2ª	637	44
Santiago	108	4598	„	„	228	4826	2ª	91	96
San Gabriel	109	2944	„	„	„	2944	1ª	117	76
San Diego	110	693	„	„	„	693	1ª	27	72
Santa Ana	111	4557	„	„	„	4557	2ª	91	14
San Pedro	112	7164	„	„	„	7164	2ª	143	28
„ „	113	1178	„	„	„	1178	1ª	47	12
El Tránsito	114	1140	„	„	„	1140	1ª	45	60
San Pedro	115	836	„	„	„	836	1ª	33	44
Nuestro Amo	116	1089	„	„	„	1089	1ª	43	56
San Pedro	117	851	„	„	„	851	1ª	34	04
„ „	118	731	„	„	„	731	1ª	29	24

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
El Tránsito	119	1742	„	„	72	1814	1ª	69	68
Nuestro Amo	120	680	„	„	61	741	1ª	27	20
Santo Entierro	121	3927	„	„	240	4167	1ª	157	08
San Gabriel	122	2494	„	„	572	3066	1ª	99	76
„ „	123	6116	„	„	184	6300	1ª	244	64
Nuestro Amo	124	2135	„	„	122	2257	1ª	85	40
Santa Ana	125	1316	„	„	„	1316	1ª	52	64
San Juan	126	1200	„	„	40	1240	1ª	48	00
El Tránsito	127	1772	„	„	„	1672	1ª	66	88
San Miguel	128	2012	„	„	136	2148	1ª	80	48
Santa Ana	129	1015	„	„	87	1102	1ª	40	60
„ „	130	432	„	„	„	432	1ª	17	28
No tiene nombre	131	990	„	„	90	1080	2ª	39	60
San Antonio	132	2990	„	„	110	3100	2ª	59	80
San Nicolás	133	3564	„	„	336	3900	2ª	71	28
El Tránsito	134	3816	„	„	„	3816	2ª	76	32
Santiago	135	6490	„	„	„	6490	2ª	129	80
Santo Entierro	136	5712	„	„	„	5712	2ª	114	24
Nuestro Amo	137	1272	„	„	„	1272	2ª	25	44
„ „	128	27200	„	„	„	27200	2ª	544	00
San Nicolás	139	1716	„	„	108	1824	2ª	34	32

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, cuadras, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Nicolás	140	2183	„	„	„	2184	2ª	43	86
Jerusalem	141	10494	„	„	„	10494	2ª	209	88
Nuestro Amo	142	6407	„	„	„	6407	2ª	128	18
„ „	143	4160	„	„	„	4160	2ª	83	20
El Tránsito	144	4609	„	„	423	5032	2ª	92	18
Angel	145	6600	„	„	„	6600	2ª	132	00
„	146	3171	„	„	204	3375	2ª	63	42
Nuestro Amo	147	3832	„	„	150	3982	2ª	76	67
No tiene nombre	148	972	„	„	„	972	2ª	19	44
San Francisco	149	840	„	„	„	840	1ª	33	60
„ „	150	880	„	„	66	946	1ª	35	20
Santa Ana	151	2324	„	„	126	2450	1ª	92	96
„ „	152	2875	„	„	250	3025	1ª	115	00
San Francisco	153	1246	„	„	540	1786	1ª	49	84
Santo Entierro	154	1280	„	„	„	1280	1ª	51	20
Santa Ana	155	1120	„	„	„	1120	1ª	44	80
San Francisco	156	468	„	„	„	468	1ª	18	72
No tiene nombre	157	646	„	„	„	646	1ª	25	84
Todos Santos	158	2223	„	„	„	2223	1ª	88	92
„ „	159	2310	„	„	„	2310	1ª	92	40
„ „	160	405	„	„	„	405	1ª	16	20

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Pertenece en la clase	Valor del terreno. Fr.	Cs.
Todos Santos.....	161	2280	„	„	„	2280	1ª	91	20
San Sebastian.....	162	4355	„	„	„	4355	1ª	174	20
Jerusalem.....	163	5475	„	„	„	5475	2ª	109	50
Santa Cruz.....	164	6270	„	„	228	6498	2ª	125	40
Santa Ana.....	165	1008	„	„	„	1008	2ª	20	16
Angel.....	166	4639	„	„	78	4717	1ª	185	56
Nuestro Amo.....	167	703	„	„	„	703	1ª	28	12
No tiene nombre.....	168	576	„	„	„	576	1ª	23	04
Santo Entierro.....	169	1971	„	„	„	1971	1ª	78	84
Nuestro Amo.....	170	666	„	„	„	666	1ª	26	64
San Diego.....	171	4095	„	„	230	4325	1ª	163	80
Todos Santos.....	172	5145	„	„	„	5145	1ª	205	80
„ „	173	2484	„	„	92	2576	1ª	99	36
„ „	174	3188	„	„	489	3677	1ª	127	52
Jerusalem.....	175	2550	„	„	126	2676	1ª	102	00
San Diego.....	176	1184	„	„	„	1148	1ª	47	36
San Sebastian.....	177	2720	„	„	120	2840	1ª	108	80
San Roque.....	178	646	„	„	„	646	1ª	25	84
Todos Santos.....	179	1360	„	„	„	1360	1ª	54	40
„ „	180	520	„	„	„	520	1ª	20	80
„ „	181	1200	„	„	280	1480	1ª	48	00

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Fr.	Cs.
San Diego	182	1472	„	„	„	1472	2ª	29	44
Todos Santos	183	5766	„	„	266	6032	2ª	115	32
San Gabriel	184	1886	„	„	„	1886	2ª	37	72
San Miguel	185	2450	„	„	„	2450	2ª	49	00
Todos Santos	186	1600	„	40	400	2040	2ª	32	00
Jerusalem	187	1538	„	38	380	1956	2ª	30	76
„	188	2992	„	„	690	3682	2ª	59	84
„	189	510	„	„	340	850	2ª	10	20
Todos Santos	190	1400	„	„	„	1400	2ª	28	00
Jerusalem	191	1804	„	„	„	1804	2ª	36	08
„	192	2190	„	„	„	2190	2ª	43	80
„	193	3528	„	„	„	3528	2ª	70	56
„	194	3476	„	„	118	3594	2ª	69	52
Todos Santos	195	3630	„	„	270	3900	2ª	72	60
San Diego	196	2856	„	„	„	2856	2ª	57	12
Jerusalem	197	1088	„	„	„	1088	2ª	21	76
San Sebastian	198	1520	„	„	„	1520	2ª	30	40
„ „	199	330	„	„	„	330	2ª	6	60
Jerusalem	200	2289	„	„	„	2289	2ª	45	78
Todos Santos	201	2107	„	„	„	2107	2ª	42	14
San Francisco	202	1620	„	„	„	1620	2ª	32	40

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS.					Perteneciente á la clase	Valor del terreno.	
		Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos.	TOTAL.		Ps.	Cs.
San Francisco	203	1122	,,	,,	,,	1122	2ª	22	44
Jerusalem	204	416	,,	,,	,,	416	2ª	8	32
,,	205	5181	,,	,,	,,	5181	2ª	103	62
Los Dolores	206	1369	,,	,,	,,	1369	1ª	54	76
San Diego	207	4224	,,	,,	,,	4224	1ª	168	96
San Francisco	208	779	,,	,,	,,	779	1ª	31	16
San Diego	209	3034	,,	,,	,,	3034	1ª	121	36
Nuestro Amo	210	2070	,,	,,	,,	2070	2ª	41	40
Todos Santos	211	1882	,,	50	552	2484	2ª	37	64
San Diego	212	1109	,,	,,	,,	1109	2ª	22	18
Nuestro Amo	213	7040	,,	138	,,	7178	2ª	140	80
Santo Entierro	214	6035	,,	68	,,	6103	2ª	120	70
San Miguel	215	3784	,,	,,	,,	3784	2ª	75	68
Todos Santos	216	4620	,,	,,	,,	4620	2ª	92	40
,, ,,	217	2381	,,	,,	,,	2381	2ª	47	62
Jerusalem	218	312	,,	,,	,,	312	2ª	6	24
San Sebastian	219	1776	,,	,,	,,	1776	2ª	35	52
San Diego	220	2139	,,	,,	236	2375	2ª	42	78
Todos Santos	221	1764	,,	,,	,,	1764	2ª	35	28
San Sebastian	222	1624	,,	,,	58	1682	2ª	32	48
San Antonio	223	950	,,	,,	,,	950	2ª	19	00

NOMBRE DEL TERRENO.	Núm. del terreno sobre el plano.	METROS CUADRADOS. Area del campo de la tierra sola.	Suelo de las casas, capillas, etc., etc.	Suelo de las zanjas.	Suelo de los caminos	TOTAL.	Perteneciente á la clase	Valor del terreno. Ps.	Cs.
San Sebastian	224	1887	,,	,,	,,	1887	2ª	37	74
San Antonio	225	836	,,	,,	,,	836	2ª	16	72
San Diego	226	2331	,,	,,	,,	2331	2ª	46	62
San Sebastian	227	14560	,,	,,	,,	14560	2ª	291	20
San Antonio	228	792	,,	,,	,,	792	2ª	15	84
,, ,,	229	418	,,	,,	,,	418	2ª	8	36
Jerusalem	230	880	,,	,,	,,	880	2ª	17	60
San Sebastian	231	20610	,,	320	2080	23010	2ª	412	20
Todos Santos	232	2880	,,	,,	,,	2880	2ª	57	60
Jerusalem	233	1457	,,	,,	,,	1457	2ª	29	14
Todos Santos	234	1014	,,	,,	,,	1014	2ª	20	28
San Sebastian	235	1870	,,	,,	,,	1870	2ª	37	40
Santo Entierro	236	16600	,,	168	1260	18028	2ª	332	00
Nuestro Amo	237	8968	,,	80	600	9648	2ª	179	36
El Tránsito	238	8853	,,	76	370	9299	2ª	177	06
Santo Entierro	239	8163	,,	120	544	8827	3ª	163	26
Nuestro Amo	240	20114	,,	280	1120	21514	2ª	402	28
Jerusalem	241	3190	,,	72	225	3487	2ª	63	80
Todos Santos	242	2964	,,	,,	,,	2964	2ª	69	28

Número 266.

RESOLUCION DE ENERO 13 DE 1866.

Que los enseres y útiles que traigan los inmigrantes, son libres de derechos aun cuando no los traigan consigo.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Circular núm. 24.—México, Enero 13 de 1866.—Con fecha 3 del presente mes me dice el Ministro de Hacienda lo que copio:

"Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. fecha 28 del mes próximo pasado, me he impuesto de que habiéndose considerado necesario reformar las instrucciones dadas por ese Ministerio en 15 de Abril último para que tuvieran efecto las franquicias concedidas á los inmigrantes, por no ser posible, en muchos casos, que trajesen consigo, ó en el mismo buque, sus instrumentos de labranza, máquinas, etc., se ha acordado por el Ministerio del cargo de V. E., de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 5 de Setiembre, y en su reglamento de 27 del mismo, que la exencion de derechos aduanales y de circulacion concedida por el mismo decreto á los enseres, animales de trabajo y de cría, las semillas, los instrumentos de labranza, máquinas, herramientas y aparatos industriales pertenecientes á los inmigrantes, tenga efecto aun cuando no los traigan consigo en el mismo buque, gozando de dichas exenciones los efectos que vengan bajo certificado del Agente de colonizacion en el extranjero, si lo hubiere, ó del que exista en el puerto donde desembarquen, expresándose en el certificado por menor los efectos que sean y que pertenecen á inmigrantes de buena fe, acogidos al decreto citado.

Y estando conforme este Ministerio con la reforma acordada, tengo el honor de decirlo á V. E. en contestacion, manifestándole que con esta fecha se comunica á las oficinas respectivas, y que en consecuencia pueden darse por ese Ministerio las instrucciones convenientes á los Agentes."

Y lo traslado á vd. acompañándole copia de la comunicacion aprobada por el Ministerio de Hacienda, para que con el carácter de Agente del de Fomento, cuide de que tengan efecto las exenciones concedidas, en el caso de que los inmigrantes que lleguen á ese puerto vengan á establecerse en el Imperio como colonos, y procedan de algun punto donde no hubiere Agentes de colonizacion; bajo el concépto de que los que se consideren con derecho á disfrutar dichas exenciones, presentarán á vd. una exposicion en que conste que vienen á fijarse de buena fe con aquel carácter y que les pertenecen los efectos que señalen.

Si éstos fueren efectivamente de los que se mencionan en la nota de este Ministerio, pedirá á la aduana que, previo el exámen correspondiente, los despache, recomendándole al mismo tiempo que cuide de que no se cometa ningun fraude, así como tambien de que no se les pongan obstáculos si estuvieren arregladas sus manifestaciones.

El Ministro de Fomento, *Luis Robles*.—Sr. Capitan del puerto de.....

NOTA.—Sólo se inserta como dato; pero nunca tuvo valor legal.

Número 267.

DECRETO DE 18 DE ENERO DE 1866

autorizando la colonizacion de terrenos de Mitlaltoyuca.

Maximiliano, Emperador de México:

Oido nuestro Ministro de Fomento, decretamos:

Art. 1º Se autoriza á D. Manuel B. La Cunha Reis para la formacion de una sociedad en comandita, ó anónima, establecida por acciones, que tenga por objeto la explotacion y colonizacion de los terrenos de Mitlaltoyuca y Amixtlan, en el Distrito de Huauchinango.

Art. 2º A este fin se ceden á dicha Compañía, sin retribucion alguna, veintiseis leguas cuadradas de dichos terrenos, que dividirá en lotes alternados de una legua, quedando la mitad de ellos á beneficio del Gobierno.

Art. 3º La Compañía, de acuerdo con la oficina de tierras, nombrará agrimensores para el deslinde, mensura y levantamiento parcial de planos de los terrenos que se le ceden, los cuales se le irán entregando conforme aquellas operaciones se vayan concluyendo y rectificando. Los gastos que se originen serán satisfechos por mitad entre el Gobierno y la Compañía.

Art. 4º La oficina de tierras dispondrá lo conveniente para que desde luego se deslinden, midan y pongan en posesion de D. Manuel B. La Cunha Reis cinco leguas cuadradas de los expresados terrenos, para que pueda dar principio á los trabajos de construccion, con el objeto de colocar los primeros colonos. El resto de las veintiseis leguas se le entregarán conforme se vaya ejecutando su medicion.

Art. 5º La Compañía se obliga, en remuneracion de la cesion de terrenos que se le hace, á introducir á ellos, en el plazo de seis años, ocho mil colonos portugueses; no pudiendo bajar de quinientos los que ingresen en el primer año, contado desde la fecha de este decreto.

Art. 6º Los equipajes, utensilios domésticos, ganados de cria y de tiro, útiles de labranza, máquinas, semillas y herramientas de todas clases que sean necesarias á los colonos para ejercer su oficio, industria ó arte, entrarán libres de todo derecho de importacion é internacion; mas no podrán importarse sin pagar los derechos legales, mercancías ú otra cualquiera cosa para vender, cambiar ó traficar.

Art. 7º Los inmigrantes que se establezcan en las colonias que forme la Compañía, quedan exceptuados del servicio militar durante cinco años. Esto no obstante, se constituirán en milicia sedentaria, con el objeto de proteger sus propiedades y las cercanías.

Art. 8º Los colonos quedarán exentos de toda contribucion é

impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, durante un año, contado desde el dia en que se establezcan en los lugares que designe la Compañía.

Art. 9º Las colonias que se formen en los terrenos de que se trata, podrán elegir, luego que tengan el número suficiente de vecinos, sus autoridades locales.

Art. 10. La Compañía se obliga á señalar á los colonos que traiga, el terreno necesario para que puedan proporcionarse la subsistencia; así como tambien los víveres á los que carezcan de todo recurso, y los demas auxilios que les sean indispensables para explotar el terreno. En consecuencia, está autorizada para estipular con los inmigrantes los contratos correspondientes, sobre el modo y tiempo en que han de reintegrarle los auxilios que de ella reciban.

Art. 11. Las faltas de cumplimiento por parte de los colonos al tenor de los contratos que celebren con la Compañía, y de ésta para con aquellos, serán puestas en conocimiento de la autoridad local, para que en juicio verbal y sin apelacion, resuelva lo que fuere de justicia.

Art. 12. En las poblaciones que se formen, queda obligada la Compañía á dejar el espacio suficiente para calles, iglesia, escuela y demas edificios públicos. Los terrenos que en esto se inviertan, se tomarán por mitad de los lotes que pertenecen al Gobierno y de los de la Compañía.

Art. 13. La Compañía se obliga á dar principio á los trabajos de construccion, luego que se le entreguen por la oficina de tierras las cinco leguas que se mencionan en el art. 4º

Art. 14. Si pasare un año, contado desde hoy, sin que la Compañía introduzca los quinientos colonos portugueses, caducará este contrato, así como tambien en el caso de que falte al cumplimiento de cualquiera de sus artículos.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en México, á 14 de Enero de 1866.—*Maximiliano.*—Al

Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

NOTA.—Sólo se inserta como dato; pero nunca tuvo valor legal.

Número 268.

CIRCULAR DE 5 DE FEBRERO DE 1866

mandando proteger y dirigir á los colonos que lleguen al llamado Imperio.

Remito á vd. cinco ejemplares del decreto de 5 de Setiembre del año pasado con su reglamento, conteniendo además los modelos números 1, 2 y 3 que el Señor Comisario I. de colonizacion ha circulado á los Agentes encargados de proteger y dirigir á los colonos que lleguen al Imperio.

Sírvase vd. dar órden á las autoridades de ese Departamento para que á los que vengan provistos de los certificados números 2 ó 3, expedidos por los Agentes de colonizacion, se les proteja como tiene recomendado este Ministerio, haciendo efectivas en su favor las diversas franquicias que el Emperador les ha concedido y que se especifican en los mismos modelos.

El Ministro, etc.

NOTA.—Sólo se inserta como dato; mas nunca tuvo valor legal.

Número 269.

CIRCULAR DE 21 DE ABRIL DE 1866

mandando cesar la Comisaría Imperial de colonizacion, la oficina de tierras, los agentes y peritos.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Circular núm. 30.—México, Abril 21 de 1866.—Siendo un deber del Gobierno procurar las mayores economías para que el Erario pueda cubrir los cuan-

tiosos gastos que demanda la Administracion pública, ha dispuesto que desde 1º del próximo Mayo cesen la Comisaría Imperial de colonizacion, la oficina de tierras, los agentes, peritos y demas empleados que de ellas dependan. Tambien ha acordado que los Señores Prefectos políticos de los Departamentos sean en lo sucesivo los Agentes de colonizacion y que con tal carácter protejan á los inmigrantes que pasen ó se avecinden en sus respectivos territorios, cuidando de que se les guarden todas las consideraciones que tiene recomendadas el Emperador, y de que disfruten las franquicias que les ha concedido en su decreto de 5 de Setiembre de 1865.

Como pudiera creerse que al suprimir las oficinas mencionadas se abandona ó se aplaza por lo ménos la realizacion de la importante mejora de la colonizacion, me es indispensable manifestar á V. S. que los que tal creen se equivocan completamente, porque el Gobierno está resuelto á no perdonar medio para hacerla efectiva, lo cual cree más fácil, concentrando su accion en este Ministerio y encomendándola en los Departamentos á las primeras autoridades que, por su posicion, conocimientos locales y relaciones con los habitantes, pueden más fácilmente que los simples agentes, allanar las dificultades que se presenten y promover eficazmente el establecimiento de colonias en puntos adecuados.

En esta inteligencia recomiendo á V. S. que redoble sus esfuerzos á fin de auxiliar los de este Ministerio, al cual informará cuanto crea conveniente para desarrollar con toda brevedad un plan de colonizacion en vasta escala, procurando en cuanto sea posible conciliarla con los intereses de los propietarios, á quienes excitará V. S. eficazmente haciéndoles patentes las ventajas que reportarán del aumento de la poblacion y del cultivo de sus terrenos que por falta de brazos se encuentran en gran parte improductivos.

Al desarrollar dicho plan tendrá V. S. presente que el Emperador está decidido á introducir y hacer efectivas en todos los ramos de la Administracion pública las mayores economías, y que

por consiguiente es indispensable que esa Prefectura y todos los demas empleados se esfuercen en suplir con su actividad y constancia en el trabajo la falta de las oficinas que se han suprimido.

Del recibo de esta circular me dará V. S. el correspondiente aviso.

El Ministro de Fomento, *F. Somera.*

(Se circuló á los Señores Prefectos.)

NOTA.—Sólo se inserta como dato; mas nunca tuvo valor legal.

Número 270.

LEY DE 18 DE SETIEMBRE DE 1866.

Se restablecen los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito y se dispone que de los negocios pendientes y que corresponden á la Suprema Corte, miéntras ésta vuelve á funcionar, conocerán de ellos los Tribunales Superiores de los Estados.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

Art. 2º A medida que el Gobierno General lo estimare conveniente, irá restableciendo los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito en los Estados respectivos.

Art. 3º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un Juzgado de Distrito, desempeñará sus funciones el juez de Hacienda del Estado en que falte aquel Juzgado.

Art. 4º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un Tribunal de Circuito, desempeñará sus funciones el Tribunal Superior del Estado en que exista el respectivo Juzgado de Distrito ó de Hacienda.

Art. 5º Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones en los negocios comenzados en los Juzgados de Distrito ó Tribunales de Circuito de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos Tribunales Superiores de los Estados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—*Benito Juárez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—*Iglesias.*

Número 271.

Decreto de 6 de Diciembre de 1866

sobre inscripcion de los extranjeros en el registro de matrícula.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, etc., etc.

Art. 1º Se derogan los arts. 6º, 8º, 9º y 12º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos público, y ocurrir ante

cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demas habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que pueda corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiera al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se deberá admitirles ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, etc., etc.—*B. Juárez.*

Independencia y Libertad. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—*Lerdo de Tejada.*

Número 272.

Decreto de 12 de Agosto de 1867

modificando de las penas impuestas á los considerados como reos de traicion á la patria.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando

de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demas que se disponga por el Ministerio respectivo.

Art. 2º La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada, por regla general y por via de indulto, en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda; reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria á quienes no se haga extensiva la gracia de indulto, por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el Gobierno General.

Art. 3º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince dias de publicada esta ley en cada lugar, á los Jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al Admininistrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

Art. 4º El Administrador de bienes nacionalizados y los Jefes de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

Art. 5º El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del Administrador de bienes nacionalizados ó de los Jefes de Hacienda, y de los demas datos que se proporcione, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

Art. 6º Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el art. 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposicion de

una multa mayor de la que se les señalaria si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscacion.

Art. 7º Los que no pagaren, dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscacion.

Art. 8º En los casos de confiscacion se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislacion vigente.

Art. 9º Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron, desde que cometieron el delito de traicion á la patria, todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

Número 278.

Disposicion de 28 de Agosto de 1867

para que se adjudiquen á los pueblos de Navajoa y de Tesia en Sonora, cuatro leguas cuadradas de terreno, y de lo que resultare baldío se adjudicarán cuatro sitios al ciudadano Antonio Rincon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd. fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de la medida del terreno situado en el punto de "Choaroa," y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideracion el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar: que con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura depònga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudiquen al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extension se dividirá entre sus habitantes, procurando que la division se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesion primitiva.

Igual concesion se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extension de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseido, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona ap-

ta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas, de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultare baldío, despues de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincon, á quien se ha considerado con mejor derecho, segun lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado; quedando entendido el C. Rincon de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo, lo que previenen las leyes sobre enajenacion de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863, y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

Número 274.

Resolucion de Setiembre 18 de 1867

sobre que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra ó que han desconocido al Gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de Cancillería.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto últimos, recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Cárlos J. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh; y de los franceses Sres. Alfredo y Eugenio Dugés y Alfonso Denné, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta de los citados oficios, y resolucion de la solicitud

de los mencionados súbditos ingleses y franceses, trascribo á vd. la comunicacion que dirigí al C. Gobernador del Estado de Durango con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

"Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos, el C. Presidente de la República ha acordado comunique á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, ó que han desconocido al Gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden á los habitantes de ella.

"Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último."

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTAS.—1ª Iguales resoluciones se comunicaron á varios Gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, núm. 50, de 26 de Junio de 1867.

2ª El decreto de 6 de Diciembre, citado en la resolucion anterior, se publicó en la coleccion de leyes de 63 á 67; y acerca de ella dió el Gobierno la aclaracion siguiente, con motivo de una duda que consultó el Jefe Político de Orizaba. Dicha ley se publicó nuevamente en el *Diario Oficial* núm. 228, de 16 de Agosto de 1869, y la aclaracion que sigue aquí, en el núm. 236, de 24 del mismo Agosto.

Aclaracion del art. 1º *de la ley de* 6 *de Diciembre de* 1866.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El periódico *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd. en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María de Zamacona, acerca de una consulta del C. Jefe Político de Orizaba.

El punto consultado fué, si los Escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado Gobierno del Imperio. La parte resolutiva del dictámen fué, que podian otorgarlas, fundándose en que por el decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieren obtenido del llamado Gobierno Imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutiva del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su resolucion de 23 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no se encontrase en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del Supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreso de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto: "Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar gestiones en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten sus certificados de matrícula; y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que réconocieron el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México."

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en

el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su Gobierno, porque es grave la asercion de que la combinacion de dos disposiciones del Gobierno de México dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el art. 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el art. 1º de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1º Se derogan los arts. 6º, 8º y 10º de la ley de 16 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto, sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano General en Jefe del Ejército de Oriente. —Presente.

Número 275.

CIRCULAR DE 30 DE SETIEMBRE DE 1867

disponiendo que en los títulos de terrenos baldíos se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.

Secretaría de Fomento, etc.—Seccion 1ª—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al C. Gobernador y Comandante Militar del Estado de Chihuahua lo siguiente:

"En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuidará de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo, dado por autoridad competente, se ha llenado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan.

En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones innecesarias.

Dispone por lo mismo el C. Presidente que se sirva vd. expedir una circular á los Jefes Políticos de los cantones de ese Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de qúe cuiden de que tenga cumplimiento siempre que se les presentare la ocasion de aplicarla.

Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el

nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos sino sus instigadores.

Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las Jefaturas Políticas respectivas para que se obre con arreglo á la presente disposicion.

Convendrá tambien que las mismas Jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de evitar pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar."

Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 30 de 1867.

(Circular á los Gobernadores de los Estados.)

Número 276.

DECRETO DE 2 DE DICIEMBRE DE 1867

disponiendo se levanten planos de los lagos del Valle de México, para disponer de los terrenos que resulten por su desecacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la perdida de muchos capitales; y considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las

obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, sólo subsistirán miéntras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel.*

Número 277.

Ley de 29 de Mayo de 1868

en que al clasificar cuáles son las rentas y bienes de la Federacion, se señala la mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Son rentas y bienes de la Federacion:

"I. Los derechos de importacion y los demas que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los Ayuntamientos de los puertos con destino á los fondos municipales.

"II. Los derechos de exportacion.

"III. Los productos de la fundicion, amonedacion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

"IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

"V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

"VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

"VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demas objetos análogos.

"VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

"IX. Los productos del correo.

"X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

"XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federacion en el Distrito Federal y los Territorios.

"XII. Los productos de los demas impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion decretare el Congreso general.

"XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demas edificios que por compra, donacion ó cualquier otro título sean de propiedad nacional.

"XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

"XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del erario federal.

"XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el Congreso de la Union.

"XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito Federal y en los Territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

"Art. 2º Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857. ...

"Salon del Congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1868.—*Francisco Zarco*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Garmendia, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente." ...

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia.* ...

Número 278.

Ley de 30 de Mayo de 1868

en que se señala el producto de terrenos baldíos entre las partidas de que debe componerse el presupuesto de ingresos del Tesoro federal.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas, en los siguientes términos:

Derechos de importacion.....$	6.583,947 84
20 por ciento de mejoras materiales.....	1.316,789 56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el Congreso sobre este derecho.....	987,592 07
10 por ciento de internacion.....	658,394 78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.....	1.643,986 94
Exportacion de plata al 8 por ciento por todo derecho.....	1.200,000 00
Idem de oro al 1½ idem.....	30,000 00
Toneladas, faro y pilotaje.....	150,000 00
Impuesto por bulto en sustitucion de peajes	400,000 00
Impuesto á la extraccion de madera.....	24,000 00

II. De los productos de la Administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion

federal que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales..... 1.500,000 00

III. De los productos de papel sellado en estos términos:

Papel sellado comun..... 500,000 00

Idem de la contribucion sobre los impuestos de los Estados y las municipálidades..... 1.500,000 00

IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal, que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará..... 500,000 00

V. De los productos de bienes nacionalizados 600,000 00

VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye..... 200,000 00

VII. De los correspondientes á la instruccion pública..... 100,000 00

VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal 300,000 00

IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último..... 25,000 00

Art. 2º Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:

El real por marco á las platas.

El 3 por ciento de minería.

El derecho de hipotecas establecido en el Distrito Federal.

El de circulacion de moneda.

El de fortificacion en Veracruz.

El de traslacion de dominio en toda la República.

El de Tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.

Art. 3º Los fondos procedentes de los impuestos, que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

Art. 4º Los productos que forman el presupuesto de egresos, serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la Nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el órden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para el pago de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieren las circunstancias.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—*Francisco Zarco*, Diputado Presidente.—*Guillermo Valle*, Diputado Secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez.*—Al C. J. M. Garmendia, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia.*

Número 279.

Circular de 10 de Julio de 1868

concediendo otros seis meses de plazo para que se ponga á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que ocupan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular número 52.—Con esta fecha se dice al C. Gobernador del Estado de México lo siguiente:

"Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el Gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haría un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 20 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título res-

pectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*

Número 280.

CIRCULAR DE 24 DE JULIO DE 1868

resolviendo sigan por cuerda separada los incidentes de oposicion de denuncios dè baldíos, y que en los testimonios de estos expedientes sólo vengan los escritos de los opositores y sentencias respectivas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular núm. 57.—Con esta fecha se dice al C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes, originando el retardo de su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los jui-

cios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponia vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el Primer Magistrado; teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del Juzgado."

Y deseando el C. Presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de Distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel.*—C. Juez de Distrito del Estado de.....

Número 281.

Circular de 27 de Julio de 1868

haciendo varias prevenciones á fin de evitar los inconvenientes que originan los denunciantes morosos, en las diligencias y término de los negocios de adjudicacion de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al C. Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese Juzgado de Distrito denuncios de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que

desde entónces suspenden sus gestiones los denunciantes, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncio, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el Juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciantes procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere miéntras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciantes á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del Supremo Gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciantes morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncio, el promotor debe pedir que se fije al denuncian-

te un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncio y despues de la publicacion de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciantes que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciantes morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciantes de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de 6 por ciento al año, excep-

to en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

"Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad."

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—*Balcárcel.*—C. Juez de Distrito del Estado de.....

Número 282.

CIRCULAR DE 31 DE JULIO DE 1868

disponiendo que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el respectivo Estado y la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de esa Secretaría fecha 25 del corriente, en la que trascribe la del C. Tesorero general de la Nacion, insertando la consulta del C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal

y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del Gobierno general.

Lo que trascribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*

Número 283.

AGOSTO 7 DE 1868.

Circular de la Tesorería general manifestando á los Jefes de Hacienda cómo debe hacerse el pago de terrenos baldíos.

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 1ª—Circular núm 75. —Con esta fecha digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan lo que copio:

"El C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 2 del actual, dice á esta Tesorería lo siguiente:

"Con fecha 31 del próximo pasado me dice el C. Ministro de Fomento lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de esa Secretaría, fecha 25 del corriente, en la que se trascribe la del C. Tesorero general de la Nacion, insertando la consulta del C. Jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificacion de rentas de 30 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de

pagar en bonos, admitiendose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del Gobierno general."

"Lo que trascribo á vd. en contestacion á su oficio relativo, etc., etc."

"Lo que inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes."

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Al C. Jefe de Hacienda de.....

Número 284.

Agosto 13 de 1868.

Resolucion del Ministerio de Guerra denegando al Ayuntamiento de Mazatlan el ensanche de aquel puerto.

Ministerio de Guerra y Marina.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente del oficio que á nombre del Ayuntamiento de ese puerto dirige vd. con fecha 29 de Mayo último, relativo á que encontrándose dicho puerto situado dentro de los estrechos límites de una pequeña península, formada por las aguas del Pacífico y las de la bahía, necesita local para ensancharse, por cuya causa solicita se le permita esa extension hasta donde le sea posible sobre las aguas del mar, sin obstruirse el canal del puerto; se ha servido acordar diga á vd. que no permitiendo las supremas disposiciones de 1º de Setiembre de 1815, 5 de Mayo de 1851, 20 de Setiembre de 1861 y el art. 8º del Tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada, conceder permisos para la fabricacion de casas dentro de las 20 varas más arriba de donde llega la pleamar, no puede accederse al pedido que hace vd. á nombre de ese I. Ayuntamiento.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1868.—*Mejía.* —C. M. Zúñiga, Síndico del Ayuntamiento de Mazatlan.

Número 285.

DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1868

concediendo á la ciudad de Mazatlan los terrenos baldíos comprendidos en los linderos que se expresa.

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la Nacion; y en atencion á que el Ayuntamiento del puerto de Mazatlan solicitó que se adjudicasen á la ciudad del mismo nombre los terrenos baldíos comprendidos dentro de los linderos siguientes: Partiendo de la cumbre del cerro del Camaron una línea recta hasta el extremo occidental de la presa que se halla á la orilla del camino que va de Mazatlan al Venadillo; de allí en línea recta á la cumbre oriental de la Sierra Atravesada; de esta cumbre otra línea que comprenda las tres islas que se encuentran á la entrada del estero de Urias; y del punto donde termine esta línea en las islas, otra á la punta de la bahía; y de aquí, siguiendo la costa al Sur y al Oeste, hasta terminar en el cerro del Camaron: de conformidad con la concesion hecha por el Supremo Gobierno, en 28 de Agosto de 1867, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, he tenido á bien conceder á la ciudad de Mazatlan los terrenos baldíos comprendidos dentro de las líneas mencionadas arriba, con las condiciones siguientes:

1ª La parte de dichos terrenos que sea útil para el cultivo se dividirá en lotes, y se distribuirán éstos, gratuitamente y de la manera más equitativa, entre la clase pobre de la ciudad, reservando el Ayuntamiento el resto para ejidos, con el carácter y el destino legal de éstos.

2ª No se comprenden en esta concesion aquellos terrenos sobre los que haya derechos legítimamente adquiridos, bien sea porque tengan los poseedores título en forma del Gobierno, ó porque se hallen en trámites sus denuncios.

3ª La concesion no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contados desde la orilla del agua en la pleamar.

4ª Las tres islas que se hallan al N.E. de la ciudad, á la entrada del estero de Urías, se fraccionarán en lotes, para distribuirlos entre varias personas; pero los adjudicatarios no tendrán sino el usufructo de dichos terrenos, pues el Gobierno se reserva el dominio directo sobre las mismas islas.

5ª Las aguas potables que se encuentran en dichas islas, quedan á beneficio de la ciudad, sin que en ningun tiempo pueda el Ayuntamiento, ni autoridad alguna del Estado, arrendarlas, venderlas, contratarlas ni enajenarlas de ninguna manera, á una persona ó corporacion.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa, y á las demas de la República, no pongan obstáculo alguno al Ayuntamiento del puerto de Mazatlan en la propiedad que se ha concedido á la ciudad, sino ántes bien lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez* (Rúbrica).—*Blas Balcárcel* (Rúbrica).—Título de propiedad de unos terrenos baldíos á favor de la ciudad de Mazatlan.

Número 286.

Disposicion de 5 de Diciembre de 1868

recordando el cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre de 1867, sobre expedicion de títulos de terrenos baldíos á los indígenas que los estuvieren poseyendo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El C. Jefe Político de Mérida remitió á esta Secretaría dos expedientes formados con motivo de las solicitudes de los indígenas de los sitios San Antonio

Papacal y San Antonio Such, pidiendo que se les expidiera el título de propiedad de los terrenos baldíos que se hallaban ocupando, conforme á la circular de esta Secretaría de 30 de Setiembre de 1867, cuyos expedientes los remitia en virtud de lo dispuesto por el Gobierno del Estado, en vista de la opinion emitida por el Consejo de Gobierno sobre la circular citada.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion y de los ocursos mencionados, notando que la opinion del Consejo de Gobierno ha sido contraria al espíritu de la circular, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la mira del Gobierno al expedirla en virtud de las facultades de que se hallaba investido, fué la de facilitar de todas las maneras posibles la distribucion de los terrenos baldíos entre los indígenas que los estaban poseyendo, y que por eso se quiso evitar la necesidad de remitir los expedientes á la capital, previniéndose en la misma circular que para obtener el título les bastaria ocurrir á las Jefaturas respectivas y éstas deberian notificar á los indígenas que ocurrieran á solicitarlo, aunque nadie les disputara el terreno, á fin de evitar que por ignorancia de la disposicion tantas veces citada, alguno les denunciara el terreno que ocupaban por carecer de título legal; debiéndose, en consecuencia, expedir los títulos á los indígenas por las respectivas Jefaturas, en la forma y del modo que lo reglamente el Gobierno del Estado.

Asimismo ha creido conveniente el Primer Magistrado que se advierta á ese Gobierno que el título debe expedirse individualmente, á cada uno de los indígenas, por la porcion de terreno baldío que estuviere ocupando, procediendo á fraccionar el terreno y á repartirlo en el caso de que lo estuviesen poseyendo en comun.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. á fin de que se sirva dar sus órdenes para que se lleve á efecto en el Estado de su mando lo dispuesto en la circular de 30 de Setiembre de 1867.

Independencia y Libertad. México, 5 de Diciembre de 1868.—*Balcárcel.*—C. Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Número 287.

CIRCULAR DE 20 DE MAYO DE 1869

pidiendo noticia de los terrenos baldíos adjudicados á los indígenas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular número 81.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de los terrenos baldíos adjudicados en ese Estado á los indígenas, en virtud de la circular de esta Secretaría, de 30 de Setiembre de 1867, consignando en dicha noticia el número de individuos á quienes se les ha expedido título de propiedad, la ubicacion de los terrenos y la extension de éstos, aun cuando no sea más que aproximativa, expresando tambien si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano.....

Número 288.

RESOLUCION DE 13 DE OCTUBRE DE 1869

para el señalamiento de fundo y ejidos á los pueblos del Territorio de la Baja California.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—El C. Ministro de Gobernacion trascribió á esta Secretaría la comunicacion que le dirigió vd. con fecha 10 de Julio último, acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz, con motivo del denuncio hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arreola, de un terreno comprendido en los ejidos de aquella poblacion, manifestando vd. en

dicha comunicacion, que en su concepto no es admisible el denuncio, porque el terreno fué destinado para ejidos de la poblacion por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarian graves males á esa poblacion, lo mismo que á las demas del Territorio que se hallan en igual caso si se llevara á cabo la adjudicacion, por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolucion general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirian á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que el Gobierno no puede aprobar la designacion de terrenos para fundo legal y ejidos, hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecia de facultades legales para hacer esa designacion; pero que atendiendo á los inconvenientes que habria para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarian de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que, con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, se haga la designacion de fundo legal y ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada poblacion y en la direccion de cada uno de los puntos cardinales la extension de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros ocho decímetros; y que en el caso de que por la situacion del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extension del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extension se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medicion de ellos del mismo modo, siendo la extension de las líneas por cada rumbo de media legua mexicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la poblacion, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos

suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua, ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposicion relativa que previene se deje libre una zona de la playa de veinte varas, contadas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creido tambien conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que pueden aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México 13 de Octubre de 1869.—*Balcárcel.*—Al C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 289.

Disposicion de 13 de Mayo de 1870

sobre que los extranjeros que adquieran propiedades nacionales llenen los requisitos prevenidos por la leyes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Por diversos ocursos dirigidos al Supremo Gobierno, por conducto del Cónsul de México en San Francisco, así como por los que se han remitido directamente á esta Secretaría, se ha venido en conocimiento de que el Jefe Político de ese Territorio, Coronel D. José Castro, extralimitando las facultades que tenia, hizo varias adjudicaciones de terrenos á favor de personas que no residen en el territorio mexicano. Asimismo se ha notado que existen en la Baja Califonia algunos extranjeros que han adquirido propiedades sin llenar los requisitos prevenidos en las leyes vigentes. Y aunque el decreto de 14

de Marzo de 1861 declaró sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á las enajenaciones hechas por los Jefes Políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, como siguen ocurriendo á esta Secretaría los tenedores de títulos expedidos por aquellas autoridades, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recomiende al Gobierno de ese Territorio mande que se publique en los periódicos el mencionado decreto, así como los de 10 de Marzo de 1857, 1º de Febrero de 1856 y 14 de Marzo de 1842, pues parece que han sido poco conocidos, á fin de que en ningun caso se alegue ignorancia de dichas disposiciones, recordándose tambien á ese Gobierno el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3º del decreto de 10 de Marzo de 1857.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole ejemplares de las leyes mencionadas para que se les dé publicidad.

Independencia y Libertad. México, 13 de Mayo de 1870.—*Balcárcel.*—C. Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 290.

Disposicion de 23 de Mayo de 1870

aprobando la adjudicacion hecha al C. José A. Payan de las cuatro leguas de terrenos baldíos en el Estado de Campeche.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—He dado cuenta al C. Presidente de la República del ocurso de vd., en el que á nombre y en representacion del C. Juan de Mata Roura, pide vd. que el Supremo Gobierno apruebe y ratifique la mensura y propiedad de cuatro leguas de terrenos baldíos de la hacienda Polvoxal, adjudicadas por el Gobierno del Estado de Campeche al C. José A. Payan, conforme al decreto

que expidió, sobre enajenación de baldíos, en 12 de Julio de 1858, alegando vd. con tal motivo que los actos del mismo Gobierno de Campeche fueron aprobados por el Supremo de la República, en 29 de Abril de 1859. Impuesto de dicho ocurso y del expediente respectivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que habiendo quedado comprendido el citado decreto de 12 de Julio de 1858 en la ratificacion acordada por el Supremo Gobierno á los actos del de Campeche, se aprueba la adjudicacion hecha á favor del C. José A. Payan, cuyos derechos representa el C. Juan de Mata Roura, y que en consecuencia se le expedirá el título respectivo de propiedád, para lo que se servirá vd. suministrar un pliego de papel del sello 2º

Independencia y Libertad. México 23 de Mayo de 1870.—*Balcárcel.*—C. Antonio Lanz Pimentel.—Presente.

Número 291.

Resolucion de 10 de Diciembre de 1870

sobre señalamiento de las dimensiones que deben tener los ejidos.

Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre este punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuentren. Con este objeto expone vd. que la expresada ley fué expedida por la Asamblea legislativa de ese Estado cuando residian en ella las facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitucion de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los poderes federales; que además

de esto, el Gobierno de la Union ha reconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones y hallándose investido de facultades extraordinarias, el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella; y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la repetida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica, habiéndose practicado con anterioridad la mensura y el deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el art. 27 de la Constitucion la facultad legal á toda corporacion civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en comun las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mencion.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitucion general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada poblacion, se señale el fundo legal de ésta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la poblacion. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultibables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquier otro objeto de uso público en cada poblacion, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirá en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó colegas de familia, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuya, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel.*—C. Gobernador del Estado de Yucatan.—Mérida.

Número 292.

CIRCULAR DE 6 DE MAYO DE 1871

previniendo que los Notarios públicos den noticia á la Secretaría de Relaciones cuando un extranjero adquiera alguna propiedad raíz.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería. —Circular.—El conocimiento de la verdadera nacionalidad de los extranjeros residentes en la República, es una base indispensable para resolver algunos negocios del resorte de esta Secretaría; y como, segun nuestras leyes, la adquisicion de bienes raíces en el país, y los servicios prestados á la República son circunstancias de las que influyen en el cambio de nacionalidad, el C. Presidente ha dispuesto que todos los casos en que un extranjero acepte un empleo, en cualquiera de las ramos político, militar ó administrativo de ese Estado, los comunique vd. á esta Secretaría, expresando el orígen y lugar de residencia del extranjero empleado.

Igualmente dispone el C. Presidente que, por conducto del Gobierno de ese Estado, se prevenga á los Notarios públicos del mismo, que comuniquen directamente á este Ministerio todos los casos en que un extranjero adquiera alguna propiedad raíz, ya sea rústica ó urbana, expresando el nombre, orígen, estado, profesion, residencia del extranjero y ubicacion de la finca que haya adquirido.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados, suplicándole se sirva recomendar á quienes corresponda el más exacto cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad. México, Mayo 6 de 1871.—*Manuel Aspiroz*, Oficial Mayor.—C. Gobernador del Estado de.....

Número 298.

Disposicion de Mayo 11 de 1871.

Se recuerda el cumplimiento de la circular de 31 de Enero de 1871, sobre extranjeros que tengan negocios en las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancilleria.—Con fecha 31 de Enero último, se dijo por esta Secretaría á la del digno cargo de vd., lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores necesita conocer todos los asuntos de las otras Secretarías del Despacho, en que intervienen ó se interesan directa ó indirectamente extranjeros, aunque no se presenten éstos con el carácter de tales, y tiene, en razon de sus propias atribuciones, noticias y antecedentes relativos á extranjeros, que es indispensable, ó á lo ménos útil, tomar en consideracion al tratarse de dichos asuntos.

"Por tanto, el C. Presidente de la República se ha servido acordar que para el despacho de todo negocio de cualquier Ministerio, en que algun extranjero tenga intervencion ó interes directo ó indirecto, se pida anticipadamente informe á esta Secretaría, ministrándole cuantos datos sean convenientes para conocer el mismo negocio.

"Todas las Secretarías del Ejecutivo podrán adquirir de esta manera los antecedentes que deben consultar para el mayor acierto en la resolucion de los asuntos de sus propios ramos que se les presenten y que tengan relacion con los derechos de extranjería ó de algun modo los afecten.

"Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para el expresado efecto."

Como no se ha comprendido generalmente el espíritu de esta disposicion, seguramente por oscuridad en los términos que fué comunicada, manifiesto á vd. que el objeto del acuerdo que con-

tiene, es que se pasen á esta Secretaría, originales ó en copia, los ocursos y expedientes sobre asuntos en que se hallen interesados de algun modo extranjeros, ántes de dictarse ninguna resolucion, con el fin de que la Secretaría de Relaciones Exteriores tome de dichos documentos los datos que puedan servirle desde luego ó en lo futuro, para el mayor acierto en el despacho de los negocios de su resorte, en que puedan interesarse tambien los mismos extranjeros, y que las otras Secretarías del Despacho aprovechen asimismo los informes y datos que á su vez les deberá proporcionar la de Relaciones Exteriores.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines expresados, suplicándole se sirva disponer que el preinserto acuerdo tenga de parte de ese Ministerio el más puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 11 de 1871.—*Manuel Azpiros.*—C. Ministro de.....

Número 294.

CIRCULAR DE 28 DE JULIO DE 1871

sobre inscripcion de extranjeros en la matrícula, y matriculacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. Seccion de Cancillería.—Circular.—Ha notado este Ministerio que al pedirse por los Gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

Dispónese en él que, para la inscripcion de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este Ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respec-

tivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.

2ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3ª La prueba que deberán presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y sólo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.

4ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que

la matrícula constituye sólo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.

Lo comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—*Mariscal.*

"Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripcion de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse, cuando la persona interesada tenga por su orígen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese alcanzado por naturalizacion; pues entónces, para que le sea reconocida, deberá presentar al Gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de resi-

dencia y demas que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener.

"Art. 2º Como el Gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalizacion, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalizacion, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

"Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

"Art. 4º Se prohibe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalizacion irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

"Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicias de la guerra.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 13 de Marzo de 1863. —*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines convenientes.

"Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—*Fuente.*"

Número 295.

Circular de 18 de Diciembre de 1871

previniendo que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran conforme á la ley de 22 de Julio de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Mesa 2ª—Circular.—Habiendo prevenido el art. 3º de la ley de 1º del actual, que los pagos que se hagan al

erario federal por derechos procedentes de leyes dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el Presidente se ha servido acordar:

1º Que los rezagos por traslacion de dominio se exijan en el Distrito Federal conforme á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados con arreglo á la ley relativa que regia en ellos en la época que se causaron.

2º Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano.....

Número 296.

TARIFA DE 1º DE ENEEO DE 1872

á que debe arreglarse la venta de terrenos baldíos en el bienio de 1872 y 1873.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1872 y 1873.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Territorio de la Baja California.....$	0 06	105 84
En el Estado de Sonora.....	0 12	210 67
En el de Chihuaha.....	0 12	210 67
En el de Coahuila.....	0 12	210 67
En el de Nuevo Leon.....	0 15	263 34
En el de Tamaulipas.....	0 15	263 34
En el de Sinaloa.....	0 18	316 01
En el de Durango.....	0 18	316 01
En el de Zacatecas.....	1 00	1,755 61
En el de San Luis Potosí.....	1 00	1,755 61
En el de Jalisco.....	1 00	1,755 61
En el de Aguascalientes.....	1 50	2,633 41
En el de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
En el de Querétaro.....	2 00	3,511 22
En el de Michoacan.....	1 00	1,755 61
En el de Colima.....	1 00	1,755 61
En el de Guerrero.....	0 75	1,316 71
En el de Morelos.....	2 00	3,511 22
En el de México.....	2 00	3,511 22
En el Distrito Federal.....	2 50	4,389 02
En el Estado de Tlaxcala.....	1 50	2,633 41
En el de Puebla.....	2 00	3,511 22
En el de Hidalgo.....	1 50	2,633 41
En el de Veracruz.....	0 65	1,141 15
En el de Oaxaca.....	0 75	1,316 71
En el de Chiapas.....	0 25	438 90
En el de Tabasco.....	0 75	1,316 71
En el de Campeche.....	0 25	438 90
En el de Yucatan.....	0 25	438 90

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 1º de Enero de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 1º de 1872.—*Balcárcel.*

Número 297.

Disposicion de 27 de Diciembre de 1872

que determina cómo se hande adjudicar los terrenos baldíos denunciados por varias personas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana—Seccion 1ª—Se recibieron en esta Secretaría las dos comunicaciones de vd. fechas 12 de Agosto y 29 de Octubre últimos, en las que manifiesta vd. las dificultades que se presentan para dividir los terrenos que se denuncian por varias personas, en tantas partes cuantos son los denunciantes.

El Gobierno ha tomado en consideracion las razones que vd. expone, y en vista de ellas, el Presidente de la República se ha servido dictar la resolucion siguiente: que conforme al espíritu de las leyes deben considerarse como una sola personalidad las compañías y sociedades, y que por tanto, cuando varias personas se asocien para denunciar un baldío, sólo podrá adjudicárseles en comun cuando su extension no exceda de las dos mil quinientas hectaras que fija la ley relativa, como la máxima que puede adjudicarse á un solo individuo; pero que si fuere mayor dicha extension, deberá fraccionarse entre los socios, tanto en el plano como en el terreno, de una manera individual, no asignando á cada uno más cantidad que la que permite denunciar el art. 2º de la misma ley. Y que en el caso de que los socios fueren herederos de una posesion indivisa, puesto que la ley no fija el límite de extension que tiene derecho á denunciar el poseedor de un baldío, podrá hacerse entónces la adjudicacion en comun aun cuando la extension exceda del máximo establecido por la ley.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 27 de 1872.—*Balcárcel.*—Al Juez de Distrito del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

Número 298.

Decreto de 2 de Agosto de 1873

del Gobierno del Estado de Veracruz, erigiendo en municipalidad la Congregacion de Playa Vicente y señalándole fundo.

El C. Francisco Landero y Cos, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se erige en municipalidad la Congregacion de Playa Vicente, comprendida hasta hoy en el municipio de Tecechoacan, del Canton de Cosamaloapam.

Art. 2º El fundo legal del pueblo de Playa Vicente se compondrá de las seiscientas varas por cada punto cardinal que se han concedido por leyes anteriores para la creacion de otros.

El título de propiedad del terreno de dicho fundo se conservará en el archivo de la propia municipalidad.

Art. 3º Se señala por comarca del municipio de Playa Vicente, la comprension ó límite marcado por las tres cruces del cerro de Ixcatepec, á tres leguas al Sur; las cruces de Coapan á cinco leguas al Norte; el lugar llamado de la "Peña" en la "Playa de las Vacas," á cuatro leguas al Este, y la hondura del "Lagarto Bravo" á tres leguas al Oeste. Estos límites son los mismos de la antigua y hoy desierta Villa de Huaxpaltepec.

Art. 4º Se convoca á los vecinos de Playa Vicente á elecciones de funcionarios municipales para el primer domingo de Setiembre del presente año, sujetándose á lo prevenido en la ley número 95 de 20 de Abril de 1868. Los funcionarios electos tomarán posesion de sus respectivos cargos el 16 del mismo Setiembre, haciendo la protesta de ley ante el C. Jefe Político, quien presidirá la primera sesion.

Art. 5º Las funciones señaladas á los Ayuntamientos para es-

ta eleccion las desempeñará por esta vez el Subregidor de la expresada Congregacion.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Julio 31 de 1873.—*Manuel M.ª Alva*, Diputado Vicepresidente.—*Enrique Llorente*, Diputado Secretario.

Imprímase, publíquese y circule, para general conocimiento.—Jalapa, Agosto 2 de 1873.—*F. de Landero y Cos.*—*José María Mena*, Secretario.

Número 299.

Resolucion de 10 de Diciembre de 1873

referente al Estado de Tabasco, sobre la adjudicacion de los terrenos baldíos que se hizo al C. Policarpo Valenzuela en el Estado de Tabasco y las denuncias que se hagan por varias personas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Examinando esta Secretaría el expediente instruido en ese Juzgado de Distrito con motivo del denuncio hecho por el C. Policarpo Valenzuela y sus hijos, de un terreno baldío sito á orillas del rio Tonalá, en la jurisdiccion de San Antonio de Cárdenas, se ha notado que aun cuando los denunciantes no se hallan en el caso del art. 5º de la ley, se les adjudicó en comun una extension mayor que la que permite denunciar el art. 2º, habiendo tambien la circunstancia de que el C. Policarpo Valenzuela, padre, denunció y se le adjudicó una extension de mil setecientas veintidos hectaras, en el Partido de Comalcalco.

En vista de esto, el C. Presidente de la República, á quien se dió cuenta del expediente, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que como la ley nada establece respecto de compañías, debe considerarse á éstas con los mismos derechos que un individuo, y no les es permitido denunciar más que la extension máxima que fija

el art. 2º de la misma ley, excepto en los casos de los arts. 5º y siguientes, en que pueden denunciar toda la extension poseida. Pero que, como en el caso actual, cuando varias personas se hayan asociado para denunciar un terreno y no quieran renunciar á la extension que permite la ley adquirir á un solo individuo, deberá medirse el terreno y fraccionarse de manera que no toque á ninguno de los denunciantes una extension mayor que dos mil quinientas hectaras, y haciéndose la adjudicacion individual, á fin de que tambien separadamente se expida el título á cada adjudicatario.

Conforme á esta resolucion, deberá ordenar ese Juzgado que se haga el fraccionamiento del baldío, previniendo al perito que señale en el terreno y en el plano las líneas de division de manera que ninguna fraccion tenga más de dos mil quinientas hectaras; y como al C. Policarpo Valenzuela, padre, se le han adjudicado en el Partido de Comalcalco mil setecientas veintidos hectaras, cincuenta y una aras, nueve centiaras, deberá tenerse presente esta circunstancia para no asignarle en el terreno de Tonalá más que setecientas setenta y siete hectaras, cuarenta y ocho aras, noventa y una centiaras, que unidas á las de Comalcalco, forman las dos mil quinientas hectaras que le permite denunciar la ley.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1873.—*Balcárcel*.—C. Juez de Distrito del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Número 300.

Tarifa de 1º de Febrero de 1874

á que deben arreglarse las ventas de terrenos baldíos en el bienio de 1874 y 1875.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 20 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Seguirá rigiendo en el bienio de 1874 y 1875 la tarifa de precios de terrenos baldíos que ha estado en vigor en el bienio de 1872 á 1873, la cual es como sigue:

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos y Territorios de la República, en el bienio de 1872 y 1873.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Territorio de la Baja California	$ 0 06	$ 105 34
En el Estado de Sonora	0 12	210 67
En el de Chihuahua	0 12	210 67
En el de Coahuila	0 12	210 67
En el de Nuevo Leon	0 15	263 34
En el de Tamaulipas	0 15	263 34
En el de Sinaloa	0 18	316 01
En el de Durango	0 18	316 01
En el de Zacatecas	1 00	1,755 61
En el de San Luis Potosí	1 00	1,755 61
En el de Jalisco	1 00	1,755 61
En el de Aguascalientes	1 50	2,633 41
En el de Guanajuato	2 00	3,511 22
En el de Querétaro	2 00	3,511 22
En el de Michoacan	1 00	1,755 61
En el de Colima	1 00	1,755 61
En el de Guerrero	0 75	1,316 71
En el de Morelos	2 00	3,511 22
En el de México	2 00	3,511 22
En el Distrito Federal	2 50	4,389 02
En el Estado de Tlaxcala	1 50	2,633 41
En el de Puebla	2 00	3,511 22
En el de Hidalgo	1 50	2,633 41
En el de Veracruz	0 65	1,141 15
En el de Oaxaca	0 75	1,316 71

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el de Chiapas.....	0 25	488 90
En el de Tabasco.....	0 75	1,816 71
En el de Campeche.....	0 25	488 90
En el de Yucatan.....	0 25	488 90

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1º de 1874.—*Balcárcel.*

NOTA.—Esta tarifa continuó vigente hasta el año de 1878.

Número 301.

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874

autorizando que el Ministerio de Fomento expida los correspondientes títulos de terrenos baldíos en la Baja California, á los interesados que tengan las condiciones que se expresan.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que por el Ministerio

de Fomento, expida los correspondientes títulos de propiedad de terrenos baldíos en la Baja California, previa medicion y deslinde, y sin exigir precio alguno á los interesados que se hallen comprendidos en alguna de las cláusulas siguientes:

"I. A los que justificasen que el dia de la sancion de esta ley por el Ejecutivo, se hallaban en quieta y pacífica posesion á nombre propio, ó por sus legítimos representantes, en los términos del art. 921 del Código civil; que no la hayan adquirido clandestinamente, ni siendo extranjeros, en contravencion á las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856, y que tengan los terrenos poblados, cultivados, acotados ó en explotacion.

"II. A los que habiendo ántes poseido sin contradiccion algunos terrenos, y por falta de ratificacion de sus títulos hayan sido despojados por denuncios hechos conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, á los cuales se les adjudicarán terrenos que, en lo posible, sean equívalentes en extension y calidad á los que perdieron, con tal de que, designando la ubicacion del terreno que deseen dentro del mismo Territorio de la Baja California, lo soliciten en el término de seis meses contados desde el día en que comience á ejercer sus funciones la Comision de que trata el art. 2º y sin que en esta gracia puedan considerarse comprendidos los concesionarios de las enajenaciones declaradas nulas nominalmente por la ley de 14 de Marzo de 1861.

"III. A los antiguos mexicanos habitantes del Territorio cedido á los Estados Unidos que, con cualquier título y en cualquier tiempo, se hayan establecido ó se establezcan en el término de cinco años contados desde la publicacion de esta ley en la Baja California, los cuales tendrán derecho á la adjudicacion prevenida en el art. 7º de la citada ley de 14 de Marzo de 1861, quedando, así ellos como los comprendidos en las cláusulas anteriores, con la obligacion que imponen las leyes, de poblar, ó cultivar, ó explotar los terrenos que se les adjudiquen.

"Art. 2º Estas autorizaciones las ejercerá el Ejecutivo por medio de una Comision que tambien se encargará de cumplir con lo

dispuesto en dicho art. 7º y el 9º de la misma ley, y su planta será la siguiente:

1 Comisionado	$ 4,000
1 Secretario	1,800
1 Escribiente	600
1 Primer ingeniero	3,500
1 Segundo ingeniero	2,300
Gastos de viaje de la Comision	3,000
Gastos en las operaciones de medicion ó imprevistos	2,400
Total	$ 17,600

"Art. 3º Cuando hubiere litigio anterior á la publicacion de esta ley, sobre alguno de los terrenos ocupados, ó cuando se suscitare en el curso de las operaciones de la Comision á que se refiere el artículo anterior, suspenderá ésta todo procedimiento hasta que sea resuelta la contienda por la autoridad judicial competente.

"Art. 4º A los individuos de que habla la cláusula III del artículo 1º, que en lo sucesivo vengan á establecerse en el Territorio de la Baja California, no se les cobrará derecho alguno por los semovientes, utensilios y efectos de uso que introduzcan.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvirez*, Diputado Secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*S. Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Balcárcel.*—Ciudadano.....

Número 802.

LEY DE 31 DE MAYO DE 1875

autorizando al Ejecutivo Federal para que haga efectiva la colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonizacion, haga ésta efectiva por su accion directa y por medio de contratas con empresas particulares, bajo las siguientes bases:

"I. La de otorgar á las empresas: una subvencion por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algun puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvencion: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medicion, deslinde y avalúo: prima por familia inmigrante: excepcion de derechos de puerto á toda embarcacion que trasporte á la República diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera.

"II. La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratas, sin omitir en éstas la designacion de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede.

"III. La de otorgar á los colonos: la naturalizacion mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de trasporte y de subsistencia hasta un año despues de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construccion para sus habitaciones: adquisicion en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extension determinada de terreno para cultivo y para casa: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exencion tambien personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales: premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

"IV. La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes.

"V La de que se nombren y pongan en accion las comisiones exploradoras autorizadas por la seccion 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion.

"VI. La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fraccion anterior, obtenga el que llene estos requisitos la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorizacion.

"VII. La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que se otorguen á los Estados y á los particulares, cuando á los tres meses

de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes.

"VIII. La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesion ó por cualquier otro contrato conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fraccion VI.

"IX. La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos los soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigracion que hubiere celebrado.

"X. La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerogativas, durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio.

"Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos, para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras.

"Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.—*J. V. Villada*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel.*—Ciudadano.....

Número 303.

Resolucion de 10 de Mayo de 1876

para que el Ayuntamiento de la Paz en la Baja California pueda disponer de los ejidos para el ensanche de la poblacion.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—Tomada en consideracion por el Gobierno la solicitud del Ayuntamiento de la Paz, sobre

que se le faculte para que pueda disponer de los ejidos de la misma ciudad como fundo legal, á medida que lo vaya exigiendo el desarrollo de la poblacion, y cuya solicitud trascribió esa Jefatura Política á esta Secretaría en su comunicacion fecha 7 de Enero de 1874; atendiendo al informe favorable de esa Jefatura con que termina dicha comunicacion, y en vista de las disposiciones relativas, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que solicita la Corporacion municipal, por ser evidente que uno de los usos de los ejidos es el de permitir el ensanche de las poblaciones. Queda en consecuencia aprobado el contrato celebrado por la Municipalidad con el agrimensor para el alineamiento de las calles; pero como se nota en el plano respectivo que no se ha dejado libre la zona de playa de veinte metros contando desde la orilla del agua en la pleamar, ordena el C. Presidente se advierta al Ayuntamiento que no puede disponer de dicha zona de playa.

Independencia y Libertad. México, Mayo 10 de 1876.—*Balcárcel.*—Al Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 304.

Decreto de 17 de Noviembre de 1876

concediendo cinco sitios de terrenos baldíos para la colonia de la Ascension del Canton de Galeana del Estado de Chihuahua.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se concede en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva colonia de la Ascension, situada en el Canton de Galeana del Estado de Chihuahua.

"Art. 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedicion de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.

"*Manuel G. Cosío*, Diputado Presidente.—*M. Peniche*, Senador Presidente.—*Juan Palacios*, Diputado Secretario.—*Magin Llaven*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo en México, á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 17 de 1876.—*Tagle.*—Ciudadano.....

Número 805.

CIRCULAR DE 25 DE AGOSTO DE 1877

dirigiendo un interrogatorio á los Gobernadores de los Estados sobre diversos datos necesarios para promover la colonizacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—La inmigracion de colonos trabajadores é inteligentes ha sido y es considerada en general en nuestro país, tan fecundo en productos naturales de todas clases, como una necesidad de las más urgentes. Sus buenos resultados no son dudosos, como tampoco lo han sido en

las demas naciones que han conseguido verdadero adelanto en este camino de desarrollo y de progreso. Es un problema cuya solucion definitiva ya se conoce, pero en el que se trata de investigar los medios más á propósito para obtenerla.

Muchas son las leyes y disposiciones expedidas con este objeto por los anteriores gobiernos de la República; pero todas ó casi todas han permanecido estériles en presencia de las dificultades prácticas de todo género que han surgido principalmente de los trastornos políticos.

Hoy se encuentra la República Mexicana en una situacion propicia para nuevos esfuerzos. La paz se halla restablecida en toda la extension del territorio; las corrientes de inmigrantes que ántes se dirigian á otros países, se han suspendido ó han disminuido en su importancia; los capitales disponibles en el extranjero no encuentran fácil y productiva colocacion, y por último, el Gobierno actual se halla animado de las mejores intenciones sobre este particular, y está resuelto á hacer toda clase de sacrificios para atraer á los extranjeros honrados y laboriosos, y procurar su establecimiento y radicacion en nuestro privilegiado suelo.

Para lograr este objeto y para encaminar su realizacion por la via más práctica, este Ministerio cree necesario reunir en el menor plazo posible los datos recientes y de más interes que puedan servirle de guía para dictar con acierto las medidas y providencias que exige el buen establecimiento de los primeros centros ó núcleos de colonizacion.

El objeto de la presente circular es completar los informes que existen en el archivo de esta Secretaría, con los que puedan suministrar las autoridades de los Estados, por los medios de su resorte.

La conocida ilustracion de vd., Ciudadano Gobernador, y el interes que le anima por el bien público, hacen innecesario que se le encarezca la importancia de su cooperacion en un asunto de vital trascendencia para la patria.

Una de las cuestiones que más deben preocupar la atencion del

Gobierno, es la suerte de los colonos desde el momento de su desembarque en nuestro suelo. Sea cual fuere el sistema que se adopte para el establecimiento de colonias, se hace de todo punto indispensable, para evitar pérdidas de tiempo y de dinero, y lo que es más importante aún, de padecimientos físicos y morales á los que acaban de inmigrar, el ponerles en conocimiento de las principales necesidades de los diversos puntos del territorio que puedan llenarse con la colonizacion.

La agricultura y la industria son por su desarrollo la mejor garantía de prosperidad que pueda tener un país. Agricultores é industriales y artesanos son, pues, los inmigrantes que de preferencia debemos atraer. Mas para ser dirigidas con el mejor éxito posible las corrientes de inmigracion que se establezcan, es necesario dar al colono ántes, ó cuando más tarde al momento de su llegada, instrucciones ciertas y precisas que le sirvan para la eleccion de las tierras en donde quiera establecerse, y en general, de norma en su conducta posterior.

Para obtener estos datos, pormenorizados en cuanto sea posible, este Ministerio ha creido conveniente fijar en forma de preguntas las cuestiones sobre las que deban versar principalmente los informes que vd. tenga á bien remitirnos, y se le suplica al mismo tiempo se sirva dirigir ese mismo cuestionario á todas las autoridades políticas de los distritos de ese Estado, para que contesten lo que crean verídico y conducente.

Como de la mayor brevedad con que sean recibidas por este Ministerio las contestaciones que se soliciten, depende el más pronto éxito de las gestiones que está haciendo y se propone hacer el Gobierno en el sentido de esta circular, y como por otra parte puede haber algunas cuestiones que requieran una dilacion mayor que otras para ser contestadas, por ser los datos pedidos más difíciles de reunirse, espero que vd. vaya remitiendo á esta Secretaría dichas contestaciones á medida que vaya obteniendo las constancias relativas; en el concepto de que tambien se recibirán con suma satisfaccion todas las indicaciones ú opiniones que

vd. tenga á bien formular, aunque sea sobre puntos no comprendidos directamente en las siguientes

PREGUNTAS.

1ª ¿Existen en el Estado terrenos baldíos? ¿En qué demarcaciones se encuentran y cuál es su extension?

2ª ¿Cuáles son las condiciones de fertilidad de dichos terrenos? ¿Qué importancia tienen las corrientes de aguas que los atraviesan?

3ª ¿Cuál es el precio de la propiedad particular por caballería de tierra ó por hectara en los diferentes distritos del Estado?

4ª ¿Cuáles son los principales productos naturales del Estado?

5ª ¿Cuáles son los que se obtienen por medio del cultivo?

6ª ¿Cuántas cosechas de los productos de más importancia se levantan al año y cuáles son éstos?

7ª ¿Qué cultivos nuevos podrian introducirse, y cuáles de entre éstos tendrian más facilidades de consumo por su abundancia y baratura?

8ª ¿Cuáles son los mercados que tienen actualmente los diversos productos del Estado?

9ª ¿Cuáles son las diversas contribuciones que paga la propiedad particular, con expresion clara y detallada de las impuestas por el Estado y de las que impone la municipalidad?

10ª ¿Cuáles son los gravámenes fiscales que recaen sobre los productos de esos terrenos?

11ª ¿Cuáles son los precios de los sueldos y jornales que pagan los agricultores en los diversos puntos del Estado?

12ª ¿Hay crías de ganado? ¿De qué especie?

13ª ¿Cuál es el precio del ganado, calculado de la siguiente manera: bueyes, por *yunta;* caballos, mulas, reses y carneros, por cabeza; cerdos de engorda, por kilógramo ó por arroba.

14ª ¿Cuáles son los actuales mercados que tiene cada una de las clases de ganado enumeradas, y cuáles los gravámenes á que están sujetos?

15ª ¿Qué sistemas de labranza se usan y qué proporcion guardan en calidad y en cantidad la siembra y la cosecha?

16ª ¿Hay propietarios que alquilen sus tierras, recibiendo como precio una parte de los productos? ¿Qué parte de éstos y en qué lugares se acostumbra?

17ª ¿Hay propietarios que estén dispuestos á ceder sus tierras gratis á los colonos? ¿Habrá algunos que las cedan á precios muy bajos y pagaderos en varias anualidades? (Si los hay, designense las tierras y las condiciones en que se encuentran.)

18ª ¿Cuáles son los precios de los fletes, *máximum* y *minimum*, en las diversas épocas del año?

19ª ¿Cuáles son en general el *máximum* y el *minimum* de los salarios de los artesanos, calculado por dia de trabajo y considerando principalmente las siguientes clases: carpinteros, ebanistas, albañiles, pintores, canteros y herreros?

20ª ¿Cuáles son las clases de trabajadores que más se necesitan en las diversas localidades del Estado?

21ª ¿Cuáles son los puertos que tienen más fácil y barata comunicacion con los principales centros de produccion?

22ª ¿Cuáles son los productos que se exportan al extranjero y en qué cantidad?

23ª ¿Qué otros productos podrian exportarse con éxito y qué medidas deberian tomarse para lograrlo?

24ª ¿Qué industrias pueden establecerse fácilmente en ese Estado para competir con los productos extranjeros?

25ª ¿Cuáles y cuántas son las fábricas que existen actualmente en el Estado? ¿Qué importancia tienen y cuántos trabajadores ocupan?

26ª ¿Qué clase de inmigracion convendria al Estado que está á su digno cargo, y de qué manera seria más realizable el establecimiento de los colonos?

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1877.—*Riva Palacio.*—Ciudadano.....

Número 806.

CIRCULAR DE 24 DE SETIEMBRE DE 1877

prohibiendo la enajenacion de terrenos baldíos en que haya ruinas monumentales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Convencido el C. Presidente de la República de que deben conservarse con todo cuidado las ruinas munumentales que dejaron en nuestro suelo sus antiguos pobladores, se ha servido disponer que no se permita la enajenacion de los sitios donde existen, cuando éstos sean terrenos baldíos; pues debiendo permanecer como propiedad nacional, no pueden pasar al dominio particular.

Esta suprema disposicion se servirá vd. tener presente al dar su informe, que debe pedírsele con arreglo al art. 18 de la ley de 20 de Julio de 1863, si por acaso esos terrenos fueren denunciados, porque la adjudicacion de ellos será nula y de ningun valor ni efecto.

Al mismo tiempo le recomiendo que ordene á las autoridades á quienes corresponda, que todo monumento que pertenezca á la nacion, y todo aquello que nos marque su historia antigua, sea conservado y respetado como es debido.

Libertad en la Constitucion. México, 24 de Setiembre de 1877. —*Riva Palacio.*—C.....

Número 807.

CIRCULAR DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1877

previniendo se manden á la Secretaría de Fomento las propuestas en que se solicita arrendamiento de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Para que esta Secretaría

tenga presentes los datos que son necesarios para verificar los arrendamientos de terrenos nacionales, se hace indispensable que se sirva vd. recibir y mandar á ésta todas las propuestas que le hagan sobre ese asunto, acompañadas de un minucioso informe por el cual se sepa la ubicacion del terreno, su calidad, productos naturales, un cálculo del valor que tengan, y el arrendamiento equitativo que se les pueda señalar, para que el erario saque el producto conveniente sin sacrificar los intereses del especulador.

Esta circular se comunica por esta Secretaría á los Ayuntamientos, para su mayor publicidad.

Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 24 de 1877.—*Riva Palacio.*—Al.....

Número 808.

Marzo 26 de 1878.

Resolucion sobre el repartimiento de ejidos en el Estado de Chiapas, que sean divididos en lotes.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion de Terrenos baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Seccion de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas que existian, la mayor parte, en el archivo de dicha Seccion desde ántes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar

titulados y dificultarse su titulacion; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestion no definida y referente á terrenos señalados ó por señalar, con el carácter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que tambien pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno: y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solucion de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, segun consta en los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar que:

"I. Por disposicion suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al ménos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (segun las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia, de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

"II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aún designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán designar y mensurar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

"III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años, á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicacion.

"IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposicion, se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado, y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en él el número de cada lote, el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjucado, así como el número de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operacion á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia de dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobacion, se expida el título de cada lote, quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado, y pudiendo darse copia tambien al Ayuntamiento respectivo y á los interesados si la pidieren y pagaren.

"Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876 previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará por que cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir, como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra "Título de tierra" ó "Escritura pública," donde se previene que, considerado el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fraccion menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que, para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

"En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872 que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

"V. Se declara otra vez vigente, en sólo el Estado de Chiapas, por el solo término de un año (á contar desde la fecha en que es-

ta Secretaría reciba contestacion de enterado de esta suprema disposicion), la circular de 30 de Setiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevencion de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Seccion de baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

"Todo lo que, de órden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas."

Número 309.

Circular y Reglamento de 20 de Abril de 1878

para la adjudicacion de terrenos de comunidad.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Circular núm. 75.—Con objeto de regularizar y facilitar la ejecucion de las determinaciones de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861, la primera de las cuales dió reglas para la adjudicacion de los terrenos llamados de comunidad á los labradores pobres y principalmente á los de la desvalida clase indígena que los poseyeran, y la segunda condonó el valor de los terrenos así adjudicados; y deseando favorecer á la clase indígena de la Nacion, que se encuentra en estado menesteroso, el Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento adjunto que se propone facilitar las operaciones indicadas, obviando el principal obstáculo que hasta ahora se habia presentado para llevarlas á cabo, esto es, la necesidad que hasta aquí habia de que los interesados vinieran á esta capital á anotar sus títulos, pues confor-

me á los arts. 3º y 7º del reglamento adjunto, los jefes de Hacienda respectivos quedan autorizados para intervenir definitivamente en dichas operaciones.

México, Abril 20 de 1878.—*Romero.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguente

REGLAMENTO

para la adjudicacion de terrenos de comunidad cuyo valor no exceda de doscientos pesos, á los labradores pobres que los posean, y certificar la condonacion de su valor á los adjudicatarios.

Art. 1. Los labradores pobres que estén en posesion actual de algun terreno nacional cuyo precio no exceda de doscientos pesos, pueden ocurrir á la autoridad política local para que ésta se los adjudique en los términos establecidos por la circular de 9 de Octubre de 1856 y sus concordantes.

2. Los labradores pobres que tengan títulos de adjudicacion practicada conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y correspondientes á terrenos comprendidos en los límites del Distrito Federal, podrán presentarse ante la Seccion 2ª de esta Secretaría sin necesidad de ocurso, por sí ó por apoderado con simple carta poder, solicitando la condonacion del valor del terreno, á cuyo efecto presentarán títulos de adjudicacion, originales y en copia simple para que sea debidamente confrontada.

3. Los poseedores de terrenos ubicados fuera del Distrito Federal, podrán ocurrir en los mismos términos ante la Jefatura de Hacienda del Estado en que los terrenos estén ubicados.

4. La Seccion 2ª de esta Secretaría ó la Jefatura de Hacienda correspondiente, en su caso, confrontarán la copia con el título original, y hallándolos conformes, se anotará así en la primera, y se devolverá el segundo al interesado.

5. Para cerciorarse de la autenticidad de las firmas que cubran los títulos de adjudicacion, y asimismo de si el que solicita la condonacion es el propietario del terreno, esta Secretaría ó la Jefatura respectiva pedirá informe sobre el particular á la autoridad correspondiente.

6. Recibido que sea en esta Secretaría ó en las Jefaturas el informe de la autoridad pedido al Gobernador del Estado, se examinará el expediente que se hubiere formado, y encontrándolo ajustado á las prescripciones de este Reglamento, se pondrá en los títulos originales de adjudicacion la anotacion siguiente, siempre que el valor del terreno no se hubiere condonado con anterioridad:

"(Lugar y fecha.)

"En nombre de la República y de conformidad con la circular de 28 de Diciembre de 1861 y su reglamento de 20 de Abril de 1878, se hace constar que se condona al C..... el valor del terreno (aquí la ubicacion y descripcion conveniente). En consecuencia, se declara libre de todo gravámen dicho terreno y sujeto únicamente á las contribuciones generales como cualquiera otra propiedad, sirviendo este documento al C..... ó á sus legítimos sucesores de título formal de propiedad."

7. Esta anotacion que no causará derechos de traslacion de dominio, será autorizada por el Oficial Mayor 1º de esta Secretaría, y en su falta por el segundo ó por el jefe de la Seccion 2ª de la misma cuando la peticion se haya hecho ante esta Secretaría. Si la peticion se ha dirigido al Jefe de Hacienda, este funcionario autorizará la anotacion.

8. Para no adjudicar dos ó más veces un mismo terreno, en todas las Jefaturas de Hacienda y en esta Secretaría se llevarán dos registros en que se anotarán las peticiones de los labradores pobres y su resultado. En el primer registro se hará la anotacion por órden alfabético, de los nombres de los solicitantes, y en el segundo, tambien por órden alfabético, se anotarán los nombres de los terrenos.

9. Las Jefaturas remitirán mensualmente á esta Secretaría una noticia de los terrenos que hubieren condonado; y con estas noticias la Seccion 2ª formará un expediente con tantos cuadernos como estados, cuyo dato se tendrá á la vista para resolver cualquiera cuestion que se ofrezca sobre el particular.

10. Los terrenos de que se ocupa este Reglamento son aquellos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, y que por haber sido de repartimiento, ó por haber estado sus poseedores sujetos á obvenciones, se consideran nacionales, con excepcion de los baldíos, ó como nacionalizados por las leyes de 12 de Junio de 1859, 19 de Agosto de 1867, 10 de Diciembre de 1869 y sus concordantes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, insertando á continuacion las dos disposiciones citadas de 9 de Octubre de 1856 y 28 de Diciembre de 1861.

México, Abril 20 de 1878.—*Romero.*—Al.....

Número 310.

CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1878

á los Gobernadores para que presenten á la Secretaría de Fomento los interesados en títulos de terrenos baldíos, las estampillas correspondientes.

Estando por terminar el presente año fiscal y no habiendo ocurrido los interesados á quienes se les han expedido por esta Secretaría títulos de adjudicacion sobre terrenos baldíos, incluyo á vd. una nota en que constan los nombres de los denunciantes de dichos baldíos en ese Estado, para que á la mayor brevedad posible se sirva vd. prevenirles comisionen persona que á su nombre entregue en esta propia Secretaría los timbres que segun la tarifa respectiva debe llevar cada título, segun consta tambien en

la nota referida, y cuyo requisito es indispensable para que los autorice con su firma el Presidente de la República.

Como las fechas en que se han expedido los títulos corresponden al presente año y sólo les falta á aquellos las estampillas que previene la ley, es de todo punto necesario que éstas correspondan tambien al año actual de 78, pues terminando éste y variando en consecuencia los tipos y fechas de los sellos, seria un inconveniente que daria lugar á la reposicion de los títulos y pérdida de tiempo en contra de los interesados.

Lo que comunico á vd. esperando se sirva ordenar se cumpla con lo que se previene, acusando recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 30 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 811.

Tarifa de 18 de Junio de 1878

determinando los precios á que deben sujetarse las ventas de terrenos baldíos en el bienio de 1879 y 1880.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de dichos terrenos en los Estados, Distritos Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1879 y 1880.

	Valor de cada hectarea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	$ 1 50	$2,633 41
En el Territorio de la Baja California	0 06	105 34
En el Estado de Campeche	0 50	877 80
En el de Colima	1 00	1,755 61
En el de Coahuila	0 12	210 67
En el de Chihuahua	0 12	210 67
En el de Chiapas	0 50	877 80
En el de Durango	0 15	263 34
En el Distrito Federal	2 50	4,389 02
En el Estado de Guanajuato	2 00	3,511 22
En el de Guerrero	0 75	1,316 71
En el de Hidalgo	1 50	2,633 41
En el de Jalisco	1 00	1,755 61
En el de Michoacan	1 00	1,755 61
En el de Morelos	2 00	3,511 22
En el de México	2 00	3,511 22
En el de Nuevo Leon	0 15	263 34
En el de Oaxaca	0 75	1,316 71
En el de Puebla	2 00	3,511 22
En el de Querétaro	2 00	3,511 22
En el de San Luis Potosí	1 00	1,755 61
En el de Sinaloa	0 18	316 01
En el de Sonora	0 12	210 67
En el de Tabasco	0 50	877 80
En el de Tamaulipas	0 15	263 34
En el de Tlaxcala	1 50	2,633 41
En el de Veracruz	1 00	1,755 61
En el de Yucatan	0 50	877 80
En el de Zacatecas	1 00	1,755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 18 de 1878.—*Riva Palacio.*

Número 312.

Circular de 24 de Junio de 1878

remitiendo la tarifa de precios de terrenos baldíos en los años de 1879 y 1880.

República Mexicana.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Conforme á lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, que dispone publique cada dos años el Supremo Gobierno general la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio, remito á vd. tres ejemplares de la que debe regir en el próximo bienio de 1879 y 1880.

Libertad y Constitucion. México, Junio 24 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.....

Número 313.

Circular de 16 de Agosto de 1878

á los Gobernadores, Jueces de Distrito y Jefaturas, para que informen sobre las medidas que consideren eficaces para reformar el Reglamento de corte de árboles.

República Mexicana.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Circular.—Siendo ya escandalosos los abusos que por muchos especuladores, en su mayor parte extranjeros, se están cometiendo

respecto del corte de maderas preciosas, y como para contener tales abusos no ha sido prácticamente eficaz el Reglamento vigente sobre la materia, puesto que, á pesar de sus disposiciones, el corte de árboles se está verificando muchas veces sin permiso, y otras con exceso en cuanto al número autorizado, por cuyo motivo en este ramo sufre el tesoro público un grande menoscabo; el Presidente de la República, en consideracion á lo expuesto, se ha servido acordar:

1º Que á efecto de que, con presencia de los datos necesarios, se reforme el Reglamento vigente sobre corte de árboles en terrenos nacionales y exportacion de maderas, ó se forme otro nuevo más conveniente, se dirija la presente circular á los Gobernadores, Jueces de Distrito, Jefaturas de Hacienda y agentes del Ministerio de Fomento de los Estados productores de maderas preciosas, á fin de que se sirvan informar, á la mayor brevedad, cuáles sean á su juicio las medidas más oportunas y eficaces para evitar los precitados abusos; pudiendo los Gobernadores de los respectivos Estados consultar para el fin propuesto, á los funcionarios, ayuntamientos y autoridades de las poblaciones de su Estado interesadas en el corte de maderas preciosas.

2º Que igualmente se manifieste á los Gobernadores de los Estados, que el Ejecutivo de la Union se interesa en corregir los abusos de que se trata, no solamente por lo que ellos afectan al tesoro federal, sino porque igualmente están interesados en corregir tales abusos el progreso, la riqueza pública y el adelanto material de esos Estados que por tener en su suelo tales maderas preciosas, atraen á él la poblacion y capitales extranjeros, y con ellos la industria y fomento de la explotacion de estos y otros productos: que en tal virtud, se excite el patriotismo de los Gobernadores respectivos, para que, por su parte y hasta donde lo permita la esfera de sus facultades, hagan vigilar y corregir los predichos abusos por medio de los funcionarios y autoridades que de ellos dependen, usando al efecto, en caso necesario, de la policía y fuerza propia de su Estado y previniendo se denuncien se-

mejantes abusos á los Juzgados de Distrito, Jefes de Hacienda y agentes de la Secretaría de Fomento.

3º Previene por último, que los dichos agentes de la Secretaría de Fomento, en el ramo de que se trata, informen dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de recibida la presente circular, sobre todos los permisos que hayan concedido respecto del corte de maderas preciosas, remitiendo á la vez informe circunstanciado de los libros que lleven sobre este ramo especial de contabilidad, del producto que ellos arrojen hasta la fecha, y de la inversion que se haya dado y se esté dando á los fondos respectivos.

Lo que por acuerdo del Presidente participo á vd. para su debido cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 17 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.....

Número 314.

Circular de 25 de Agosto de 1878

previniendo que se exija de los denunciantes de terrenos baldíos anticipen el valor de las estampillas del timbre que deban llevar los respectivos títulos, cuyo anticipo se hará constar en las liquidaciones del precio de los mismos terrenos; debiendo suplir la Tesorería general dichas estampillas á la vez que se extiendan los títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Circular. —El Presidente de la República, teniendo en cuenta que la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento encuentra continuos inconvenientes para la expedicion de títulos de adjudicacion, porque previene la ley del timbre que los dichos títulos no se expi-

dan sin las respectivas estampillas canceladas; y como generalmente los denuncios y adjudicaciones de baldíos son todos de los Estados fronterizos y lejanos, de esto depende que les sea muy difícil á los interesados situar en esta capital el importe de tales estampillas, dificultad que aumenta con la pobreza de los interesados, cuya circunstancia al mismo tiempo les hace más dignos de consideracion: por estas razones, dicho supremo Magistrado se ha servido prevenir que, cuando la Seccion de Baldíos de la Secretaría de Fomento, en el caso propuesto, expida títulos de adjudicacion de interesados ausentes, ponga una comunicacion á la Tesorería general de la Nacion, para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda correspondiente, ministre á la dicha Seccion de Terrenos Baldíos los timbres necesarios.

Igualmente se sirve prevenir á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que, cuando con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos de 22 de Julio de 1863, se remita á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuiden que tal testimonio venga acompañado de la liquidacion del precio del terreno, practicada conforme á tarifa por la Jefatura de Hacienda respectiva; haciéndose además constar que el interesado ha pagado el precio de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no haya satisfecho todavía el valor del terreno, para que la Secretaría de Fomento pueda expedir el título, si aprueba la adjudicacion, sin inconveniente ninguno y de la manera ántes indicada; y para que, en caso de reprobarla, como de ello se da aviso á las Jefaturas, éstas puedan devolver inmediatamente á los interesados el valor de los timbres.

Lo que, por acuerdo del mismo Presidente de la República, pongo en conocimiento de vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al.....

Número 315.

CIRCULAR DE 29 DE OCTUBRE DE 1878

sobre que no se admitan denuncios de baldíos á los menores inhábiles.

Un sello que dice: Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion de Terrenos Baldíos.—Para los efectos del art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, remito á vd. cuatro títulos de adjudicacion correspondientes á otros tantos lotes de un terreno baldío ubicado en la márgen izquierda del rio Colorado, en el Distrito del Altar, del Estado de Sonora, cuyos lotes miden cada uno una área de 2,500 hectaras, colindando el conjunto del terreno que forman, compuesto de 10,000 hectaras, por el Norte con baldíos y terrenos denunciados por el C. Raymundo Olivera, al Sur con baldíos y terreno denunciado por el C. Teodoro Aldrete, al Este con baldíos y al Oeste con terrenos denunciados por los C.C. Manuel, Domingo y Francisco Islas y Raymundo Olivera; cuyos títulos han sido expedidos á favor de los CC. Guatimotsin, Ignacio y Wenceslao Iberri y de Dª Olalla Iberri.

El Presidente de la República, al acordar que se extendieran los cuatro títulos referidos, ha tenido presente que, si bien por comunicacion de esta Secretaría dirigida á ese Juzgado de Distrito en 18 de Agosto de 1876 por el anterior personal de la Administracion pasada, se declaró que siendo menores los interesados éstos no podian considerarse, segun las leyes, sino como una personalidad, por lo cual únicamente podia titulárseles un lote de 2,500 hectaras para los cuatro, ahora, en vista de que disposicion tan general no estuvo ni bien explicada ni fundada, ha creido obrar en justicia y con rigurosa equidad, disponiendo se expidan á los interesados los títulos respectivos; pues el Derecho civil comun, cuyo intérprete es el antiguo Derecho romano y cuyas

doctrinas han sido fielmente consignadas en el vigente Código Civil del Distrito Federal, ha, de comun y expreso acuerdo, sancionado (art. 392) que: "la patria potestad se ejerce: I. Por el padre;" y aquí aparece como padre legítimo de los cuatro denunciantes el C. Iberri que, además, y segun el art. 399 del mismo Código, "el que está sujeto á la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho;" y como el precitado Iberri, con el hecho de denunciar baldíos á nombre de sus cuatro hijos, expresó claramente tal consentimiento, por esto es que sus relacionados hijos pueden obligarse en el denuncio de los baldíos, cuya adjudicacion solicitaron por representacion de su padre, aun cuando la legítima adjudicacion de baldíos se considere, como lo es de hecho, un verdadero contrato de venta entre la Nacion que tiene el dominio eminente de los baldíos, y los adjudicatarios compradores al precio de tarifa.

A mayor abundamiento, el art. 400 del mismo Código dice que: "el que ejerce la patria potestad, *es legítimo representante de los que están bajo de ella y administrador legal de los bienes que le pertenecen,*" y el 401, fraccion V expresa que entre los bienes del hijo que está bajo la patria potestad, se consideran los "bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere;" por lo cual se deduce que un hijo menor puede emplear sus ahorros de un trabajo honesto en pagar el precio de un baldío que denuncie por medio de su legítimo padre, con el fin de cultivar y sacar utilidad de tal baldío; y entónces, (dice el art. 404 del mismo Código citado que): "los bienes de la quinta clase (que son éstos), pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo; y el artículo 407 dice: "cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considera respecto de la administracion como emancipado."

Finalmente, en la obra intitulada "Legislacion y Guía de Terrenos Baldíos" publicada por el C. Lic. José Diaz Leal, en la página 59 y núm. 2 se lee: "En tal virtud, se debe resolver que: por

los Juzgados de Distrito no se admitan como denunciantes de terrenos baldíos á quienes sean menores de edad, excepto el caso en que el derecho los habilite para contratar, ó á cuyo nombre se pueda legalmente contratar, así como el caso, etc.

Por todas estas consideraciones, el Presidente se ha servido declarar bien adjudicadas á los ciudadanos cuyos títulos se acompañan, las fracciones de baldíos denunciados por su padre; previniendo que se citen á vd. estas doctrinas para que ellas tengan el carácter de una disposicion superior aclaratoria, respecto de la que prohibe los denuncios de menores, pues tal prohibicion sólo debe entenderse respecto de menores é individuos inhábiles para contraer y obligarse.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento, esperando que, cuando con total arreglo al referido art. 19 de la ley citada al principio, haga la entrega de los títulos á los interesados, se sirva recabar los correspondientes recibos y remitirlos á esta Secretaría originales ó en copia autorizada, para la debida constancia en el expediente de la materia: del mismo modo espero se servirá acusarme tambien recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 29 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Juez de Distrito del Estado de Sonora.—Guaymas.

Número 816.

Disposicion de 18 de Agosto de 1879

aprobando el establecimiento de una colonia proyectada en los terrenos de Tecate y otros en la Baja California.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Terrenos Baldíos.—En vista del informe emitido por la Seccion de Terrenos Baldíos de esta Secretaría, el Presidente de la República se ha servido aprobar y confirmar el establecimiento

de una colonia proyectada en los terrenos de Tecate, San José, San Valentín, Tanamá y Cañadas Verde y de Nacho Güero, designados como los más á propósito para el objeto, y deslindados y mensurados por la Comision de Terrenos Baldíos de la Baja California, en virtud de la órden que por esta misma Secretaría le fué comunicada en 4 de Agosto de 1876; cuyos terrenos, sitos en el partido Norte de ese territorio, miden juntos una superficie de 35,112 hectaras 20 aras; colindando al Norte con la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y por los demas rumbos con baldíos.

En tal virtud, se ha expedido á cada uno de los colonos el título respectivo de propiedad por los terrenos que gratuitamente se les han concedido, de conformidad con lo prevenido en la fraccion III del art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 y en los arts. 7º y 9º de la de 14 de Marzo de 1861; bajo el concepto de que son antiguos mexicanos, ó habitantes pobres del territorio que no estén comprendidos en la excepcion que establece el art. 2º de la ley de 22 de Julio de 1863, y quedando obligados dichos colonos á remitir los planos correspondientes á sus respectivos lotes, para que sean agregados á sus expedientes.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 18 de 1879.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Jefe Político del Territorio de la Baja California.—La Paz.

Número 317.

RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE DE 1879

declarando que tanto los títulos ó certificados de adjudicacion de terrenos como las anotaciones de donacion, necesitan llevar estampillas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª—Circular.—Con motivo de la consulta di-

rigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda de Michoacan con fecha 1º de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonacion de terrenos cuyo valor no exceda de $200 y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el Presidente de la República se ha servido declarar que tanto los títulos ó certificados de adjudicacion cuanto las anotaciones de condonacion, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas, con sujecion á la fraccion 148 del art. 4º de la ley vigente del Timbre, estando sin embargo exceptuados de este requisito y siendo, por tanto, válidos todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado, en papel simple.

El mismo Supremo Magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto que los que deben redimir alguna cantidad como excedente de los $200 condonables, verifiquen esa redencion enterando el total excedente en numerario, pero gozando del beneficio que otorga el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, esto es, en veinte mensualidades; cumpliendo en todo lo demas con las disposiciones relativas. Esa Jefatura de Hacienda remitirá mensualmente á esta Secretaría una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposicion.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 17 de 1879.—*García.*—Al Jefe de Hacienda de.....

Número 318.

Disposicion de 3 de Octubre de 1879

sobre que no se admitan denuncios de terrenos baldíos de que esté en posesion la República de Guatemala.

Con motivo del denuncio de un terreno que se sostiene pertenecer á la municipalidad del Sibinal (República de Guatemala), presentado por el ciudadano mexicano Cárlos Gris ante el Juzga-

do de Distrito de Chiapas, el Secretario de Relaciones de dicha República dirigióse á nuestro representante en ella, D. Francisco Diaz Covarrúbias, á nombre de su Gobierno, en 26 y 29 de Agosto último, pidiendo que el Gobierno de México dicte las medidas generales que estime conducentes, para que manteniéndose el *statu quo*, como está estipulado, no se haga ninguna innovacion ni se alteren las posesiones actuales, miéntras esté pendiente la demarcacion de límites entre ambos países; y para que en el caso especial de Gris se suspendan las diligencias del denuncio, supuesto que si se continuaran, una de ellas seria la medida del terreno denunciado, y para practicarla, funcionarios mexicanos tendrian que entrar con ese objeto al territorio guatemalteco, suscitando un conflicto, que es el que se desea evitar.

El Presidente, enterado de este asunto y en vista de los despachos relativos de nuestro representante en Guatemala, así como de las copias de las notas del Secretario de Estado de aquella República, ha considerado justa la peticion formalizada por el Gobierno guatemalteco, de que se ha hecho mérito, y en tal virtud se ha servido disponer que por conducto de las Secretarías de Fomento y de Justicia se dicten, por la una, la disposicion general previniendo á las autoridades respectivas que no admitan denuncios de terrenos baldíos de que actualmente esté en posesion la República de Guatemala, y que se abstengan de todo acto que tienda á innovar ó alterar esa posesion actual; y por la otra, una órden especial al Juez de Distrito de Chiapas para que suspenda sus procedimientos en el denuncio hecho por Gris y se abstenga de mandar practicar la medida en el terreno denunciado, advirtiendo en el auto que con tal motivo pronuncie, que esto no preocupa la cuestion de límites pendientes entre México y Guatemala.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y para que se sirva dictar la resolucion que le corresponde.

Libertad y Constitucion. México, 3 de Octubre de 1879.—*Ruelas*,.—Al Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento.

Número 819.

CIRCULAR DE 29 DE OCTUBRE DE 1879

sobre que la venta de terrenos baldíos se verifique conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Mayo de 68 y circular de 31 de Julio del mismo año.

Tesorería General de la Federacion.—México.—Seccion 1ª—Mesa 3ª—Circular núm. 590.—La partida novena, subdivision O, de la ley de 30 de Mayo del corriente año, previene que la venta de terrenos baldíos se verifique conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Mayo de 1868 y circular de 31 de Julio del mismo año; esto es, admitiendo dos terceras partes en numerario y una en créditos, perteneciendo al Erario del Estado en que se haga la operacion, la mitad del total importe de la venta.

Las oficinas que practican operaciones de baldíos, casi en lo general, no cumplen con las citadas supremas disposiciones, lo que trae consigo la desigualdad en las aplicaciones, con perjuicio, en muchos casos, del Erario de los Estados, que no reciben la parte que les señala la ley; en consecuencia, para lo sucesivo se observarán las prevenciones siguientes:

Al recibirse en cada Jefatura de Hacienda el aviso correspondiente, comunicado por esta Tesorería, de la expedicion de algun título de terrenos baldíos y órden para recibir su total importe, se procederá á formar la liquidacion respectiva, bajo la base establecida de dos terceras partes en numerario y una en créditos; se convocará al interesado, y poniéndose de acuerdo anticipadamente con el Tesorero general del Estado, hará la Jefatura que el mismo causante pague á aquel la parte que en numerario y créditos le pertenezca.

El documento que expida la oficina del referido Estado, será admitido en el pago total que en la Jefatura de Hacienda deba efectuarse, y despues de formados los asientos respectivos, se hará la remision á la mencionada Tesorería del Estado.

Al formarse la liquidacion, y en consecuencia los asientos correlativos, se tendrá presente que la circular suprema de 31 de Julio de 1868 ántes citada, prescribe que en la parte de créditos se debe admitir la mitad de los del Estado, y por consiguiente, debe constar así en la liquidacion y asientos. Para mayor claridad, se figura una liquidacion en la parte numérica.

Precio del baldío.....		$ 3,814 50
Corresponde en efectivo.....	$ 2,543 00	
Idem en créditos de la Federacion..	635 75	
Idem en idem del Estado.....	635 75	$ 3,814 50

De esta cantidad habrá de entregar el interesado, en la oficina respectiva del Estado, la mitad del numerario y la parte de créditos, admitiendo vd., como se ha expresado ántes, el documento en que así conste y remitiéndolo desde luego á la misma oficina como numerario y créditos.

Practicadas las operaciones bajo estas bases, la cuenta de baldíos quedará integrada y los Estados percibirán oportunamente la parte que les señala la ley.

Como algunas Jefaturas, contraviniendo á lo prevenido en el art. 38 del Reglamento de 15 de Julio de 1871, están admitiendo cantidades en cuenta de operaciones de terrenos baldíos, ántes de recibir el aviso de la expedicion del título que deberá serles comunicado por esta Tesoreria general, se les recomienda la estricta observancia del artículo citado.

Asimismo se recomienda á vd. no exija á las personas á cuyo favor se expidan títulos por la Secretaría de Fomento, más suma por valor de estampillas que la que esta Tesorería general ministre y de la que se forma cargo á esa Jefatura, en cada caso, segun los avisos que al efecto se libran.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 29 de 1879.—*Manuel J. Toro.*—Al.....

Número 320.

Circular de 15 de Febrero de 1880

excitando á los Gobernadores de los Estados á que dicten las medidas conducentes á evitar la destruccion de los montes y arbolados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—En vista de que cada dia es mayor y más sensible la devastacion de los bosques y arbolados en el territorio mexicano, y con el objeto de evitarla hasta donde sea posible, ya que el asunto, por nuestra legislacion, no puede ser objeto de una medida general, el Presidente ha creido oportuno que se llame la atencion de ese Gobierno del digno cargo de vd. hácia el mal de que se trata, apuntando en esta nota algunas ideas que deben vulgarizarse en todas partes, porque de su conocimiento depende el que cese la tala inconsiderada y perjudicial que motiva esta circular.

La Secretaría de Fomento, sin pretender hacer un alarde de conocimientos científicos, á pesar de que éstos no son ajenos á su institucion, procurará simplemente recordar lo que la experiencia ha demostrado que daña á los pueblos, para que vd. á su vez se sirva hacerlo presente á las autoridades subalternas y ellas lo pongan en conocimiento de los que, por ignorancia ó por abandono, ven con indiferencia materia de suyo tan importante.

La tala de los bosques y arboledas ha ido tomando creces en México, y con más especialidad en estos últimos años, en que el desarrollo de la minería y otras industrias, el establecimiento de vías férreas, el consumo económico de las poblaciones y otras muchas causas, exigen grandes cantidades de combustible, que se toman hoy de los bosques, sin atender en manera alguna á la reproduccion de éstos.

Por este sistema, dilatadas comarcas que ántes fueron de una fertilidad notable, se hallan convertidas en tierras desnudas y estériles, y un clima ardiente y reseco ha sustituido al clima benéfico que allí dominaba. El desmonte mal dirigido es una explotacion relativamente mezquina, y tal vez única de muchos terrenos, disminuyendo notablemente su valor.

Tales hechos, ejecutados sin prevision y tolerados, en general, con indiferencia por las autoridades, han levantado ya en muchas poblaciones la voz de alarma, y es necesario llevarla á todas las regiones del país, á fin de unificar los esfuerzos para destruir una causa cuyos efectos, ya deplorables, son el gérmen de males futuros irremediables.

La salubridad pública reclama en primer lugar la presencia de los bosques: á las plantas toca especialmente la conservacion de la atmósfera en las circunstancias propicias para la verificacion de los fenómenos vitales, y ellas evitan que se vicie el aire, descomponiendo el gas carbónico, producto principal de las combustiones, cediendo á la atmósfera el oxígeno, elemento indispensable en los fenómenos de la vida. Esa compensacion se efectúa en grande escala en los bosques, constituyendo éstos, por decirlo así, las máquinas compensadoras que la Naturaleza ha puesto en la tierra para la reconstitucion de la atmósfera.

No sólo esta funcion importante desempeñan los bosques en la higiene de las poblaciones, sino que asimismo, á la evaporacion que se efectúa en las hojas de las plantas, se debe una gran parte del vapor de agua que contiene la atmósfera y la hace propia para la verificacion de tantos fenómenos importantes en las funciones vitales. Los árboles moderan el calor del aire y lo ozonifican; disminuyen la intensidad de la luz; conservan la humedad en algunos terrenos por efecto de su sombra, ó desecan con sus raíces los pantanos insalubres; vuelven el vapor de agua á la atmósfera, purificado por su paso á través del organismo vegetal y despojado de los gases nocivos; y aplicadas convenientemente algunas ó todas sus propiedades benéficas, forman un conjunto de

circunstancias para constituir los climas más convenientes á la salubridad pública.

La influencia benéfica de los bosques se extiende á otras fuentes de bienestar para la humanidad; por ellos se alimentan una multitud de industrias, y no sólo se encuentra en los árboles el combustible que muchas de ellas necesitan y que produce el calor necesario en nuestros hogares; no sólo proporcionan la madera que demandan las construcciones y multitud de usos domésticos, sino que asociándose á los trabajos del hombre, son su más eficaz ayuda en las explotaciones agrícolas. En ellas toman parte las raíces para sostener las capas de la tierra vegetal; con su sombra los árboles vivos conservan la humedad á los terrenos y ayudan al régimen conveniente de las aguas subterráneas que van á surtir los manantiales; las hojas con su evaporacion contribuyen á la formacion de los vapores que van á constituir las nubes, y en fin, al morir el árbol, al depositar sus ramas y sus hojas secas en la tierra, lleva con ellas los elementos que formarán el más rico abono de los terrenos, constituyéndose así otra compensacion de aquellas en que se fundan las principales leyes que rigen á los fenómenos de la Naturaleza.

Sin la presencia de los árboles, los terrenos inclinados, los bordes de los rios, canales y otros depósitos de agua, se desagregan por la accion de las corrientes, los terrenos pierden la tierra vegetal, y ésta, aglomerándose desordenadamente en ciertos puntos, contribuye en muchos casos á la formacion de pantanos insalubres. Este doble mal se evita con ayuda de las raíces de los árboles que fijan los terrenos conservando sus formas, y aglomerando las tierras en los lugares en que son necesarias. A este poderoso auxilio se debe la fijacion de los médanos y otros depósitos de tierras movedizas que el hombre puede establecer en varios puertos por medio de los bosques, deteniendo las invasiones de las aguas ó los atierres, y utilizando así su superficie de notable fertilidad.

El fenómeno de la lluvia tiene una de sus causas en las grandes corrientes de la atmósfera, y en los obstáculos que se les opo-

nen; y aun cuando se admite hoy generalmente que la cantidad de lluvia que cae en un lugar no depende exclusivamente de la vegetacion que cubre el suelo, sino de circunstancias topográficas, y de los obstáculos que encuentran los vientos lluviosos, no por eso se desconoce la influencia que pueden ejercer en la reparticion de las lluvias las montañas cubiertas de bosques. Hasta qué punto llegue la influencia de esos lugares boscosos en aquella reparticion, es una cuestion que todavía no ha sido resuelta, por falta de experiencias concluyentes. Pero sobre lo que no hay duda, sobre lo que todo el mundo está de acuerdo, es sobre la influencia de los bosques en el derrame de las aguas pluviales por la superficie del suelo.

Cualquiera que sea la naturaleza geológica de una cuenca en el momento en que la evaporacion llega á su máximum, los cursos de agua llegan al mínimum, y toda causa que tienda á moderar la evaporacion, aumentará el producto de las corrientes. Conservando los bosques mayor humedad y evaporando ménos que el suelo descubierto, ejercen así una influencia benéfica en el producto de los manantiales, regularizándolo y aun aumentándolo en algunas estaciones.

Por lo que toca á la infiltracion, la influencia de los bosques es tambien muy sensible. Los manantiales son alimentados por las aguas pluviales que se infiltran en los terrenos permeables, y la infiltracion será tanto más considerable cuanto menor sea la evaporacion. La accion de los bosques en la evaporacion y en la infiltracion tiene por resultado aumentar el producto de la lluvia, es decir, la agua pluvial que aprovecha á los cursos de agua. En apoyo de esta opinion se cita la experiencia emprendida en Australia, en grandes proporciones, y por la cual se ha llegado á crear manantiales en mesetas desnudas, efectuando numerosas plantaciones.

Además, la benéfica influencia de los bosques en la corriente superficial de las aguas pluviales, se hace sentir sobre todo en las vertientes inclinadas y fácilos de excavar. En una montaña des-

nuda y en los momentos de una lluvia, las aguas corren precipitadamente formando una masa animada de gran velocidad, que va arrebatando y destruyendo todo á su paso. Las causas que provocan y mantienen la violencia de los torrentes, son: por una parte, la friabilidad del suelo, y por otra, la concentracion súbita de una gran masa de agua. Los bosques hacen el suelo ménos fácil de excavar, y absorben y retienen una parte de las aguas pluviales, impidiendo la concentracion instantánea de la parte que no absorben; por consiguiente, destruyen una y otra causa. Para extinguir los torrentes no se ha encontrado otro medio más eficaz que cubrir de bosques las montañas donde se forman.

Parece bastante lo expuesto para demostrar la importancia del asunto y la necesidad de que las autoridades le consagren una buena parte de sus cuidados, á fin de evitar los trascendentales perjuicios que comienzan ya á sentirse, y los cargos de imprevision y falta de cultura que recaerian sobre la generacion actual.

Resumiendo, y procurando fijar la atencion más bien sobre los males que produce la destruccion de los bosques y arbolados, que sobre los beneficios que resultan de su conservacion, pueden apuntarse como los principales de aquellos los siguientes:

I. La modificacion del clima, con perjuicio de la salubridad.

II. La privacion de un medio eficaz de purificacion de la atmósfera y de desinfeccion de los lugares malsanos.

III. El empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales.

IV. La formacion de torrentes devastadores.

V. La pérdida de muchos terrenos en las montañas, para los agricultores y ganaderos; y

VI. La falta de buenas maderas para las construcciones y de combustible para el establecimiento de muchas industrias.

Si como es de esperarse de la ilustracion del Gobierno de su digno cargo, atendidas las anteriores consideraciones, y otras que no pueden ocultársele, cree conveniente cooperar á los fines que se propone el Ejecutivo de la Union, confia el Presidente en que con todo empeño dictará vd. las medidas que á su juicio sean más

oportunas para que en el territorio de su mando se evite la destruccion de los montes y arbolados, y se promueva la formacion de otros nuevos y la reposicion de los que han desaparecido, reglamentándose su explotacion, de acuerdo con los principios de la ciencia, y segun las indicaciones de una prevision ilustrada.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Febrero de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al C. Gobernador del Estado de.....

Número 821.

AGOSTO 14 DE 1880.

Contrato celebrado entre el Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gustavo Sommer, para el arrendamiento de terrenos baldíos en la costa de Yucatan, con el exclusivo objeto de establecer cortes de madera.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, se arrienda al Sr. Gustavo Sommer, de este comercio, los terrenos baldíos que en la costa Noreste de Yucatan se hallan comprendidos en los siguientes límites: desde el punto denominado *Xuxub* siguiendo la costa hácia el Sur, en toda la extension de ella, hasta un punto de la misma llamado *Boca de Nisuc;* de aquí al Poniente cuatro leguas al interior, y siguiendo despues al Norte, paralelamente á la costa, terminará el perímetro en un lugar situado cuatro leguas al Sur del mismo *Xuxub*, señalado como punto de partida.

Art. 2º El arrendamiento de los expresados terrenos tiene por exclusivo objeto el corte de maderas, á cuyo fin el arrendatario se sujetará á lo que previenen los siguientes artículos.

Art. 3º El término del arrendamiento será de cuatro años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 4º Dentro de los límites de la zona determinada en el ar-

tículo 1º el arrendatario señalará el número de árboles de construccion y de ebanistería que ha de derribar en el curso de cada año, conforme á las prevenciones del reglamento vigente, de 18 de Abril de 1851, y designará tambien los lugares en que ha de establecer los cortès de madera de tinte.

Art. 5º El Sr. Sommer llenará debidamente la obligacion que le impone el mismo reglamento, de plantar nuevos árboles de caoba y cedro en sustitucion de los que derribe, así como la que se le impone por este contrato, de cortar los de tinte á la altura conveniente, á fin de evitar la destruccion de la planta.

Art. 6º El Sr. Sommer pagará los derechos que el mismo reglamento asigna por el corte de maderas de construccion y ebanistería; así como el de setenta y cinco centavos que por ahora se fija por precio de cada tonelada de palo de tinte.

Art. 7º Los derechos de que trata el artículo anterior serán satisfechos por el Sr. Sommer en la Jefatura de Hacienda del Estado de Yucatan.

Art. 8º Esta oficina, que conforme á las disposiciones vigentes, reasume las funciones de las antiguas agencias de Fomento, dictará todas las medidas que juzgue oportunas para que la explotacion se haga con regularidad y con arreglo á los términos de este contrato y á las prevenciones del reglamento ya expresado, vigilando sobre el cumplimiento de todo, por medio de los empleados que establece el mismo reglamento.

Art. 9º En atencion al impuesto que por el corte de palo de tinte tiene establecido y cobra el Estado de Yucatan, sólo se fija por este contrato al Sr. Sommer la cuota citada de setenta y cinco centavos por tonelada; pero si en el trascurso de los cuatro años se derogan ó modifican la ley y el reglamento del Estado, suprimiendo ó disminuyendo el impuesto, se aumentará en proporcion la cuota que ahora se señala por el Gobierno federal.

Art. 10. Conforme á lo prevenido en el art. 13 de la mencionada ley de 20 de Julio de 1863, este contrato no impedirá la enajenacion de los terrenos baldíos en que se ejecuten los cortes, y

sólo subsistirá respecto de la porcion ó porciones del terreno que se denuncie, hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

Art. 11. El arrendatario no podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno, ni de propiedad, ni de posesion á los terrenos arrendados, en los cuales sólo se le permite el corte de las maderas.

Art. 12. En la exportacion de las maderas de construccion y ebanistería y del palo tinte, el arrendatario se sujetará á las disposiciones que diete la Secretaría de Hacienda, pagando los derechos que fijan las leyes que actualmente rigen, ó las que se dieren en el trascurso de los cuatro años.

Art. 13. El arrendatario no exigirá indemnizacion de ninguna clase, si por la situacion que guarda la region de Yucatan en que se encuentran los terrenos, sufriere algunos perjuicios ó no pudiere llevar á cabo la explotacion.

Art. 14. Las cuestiones que se se susciten, por cualquier evento, durante la vigencia de este contrato, sean de la clase que fueren, serán exclusivamente dirimidas por los tribunales del país, á cuyo efecto el Sr. Sommer renuncia todo derecho de extranjería.

Art. 15. Este contrato quedará insubsistente, si al terminar el primer año, contado desde esta fecha, el Sr. Sommer no hubiere establecido en los terrenos de que se trata el corte de maderas.

México, catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Una rúbrica.—*G. Sommer*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Agosto 19 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 322.

Resolucion de 16 de Noviembre de 1880

que previene se continúen haciendo las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia de Sonora, y con respecto á los de los rios Yaqui y Mayo se proceda al señalamiento del fundo legal.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. —México.—Seccion 1ª—Número 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Setiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseidos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposicion se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los rios Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno del digno cargo de vd. se diga al referido Prefecto que, en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolucion suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á vd. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolucion citada de 28 de Agosto de 1867; y que por lo que respecta á los demas pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por

lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad para la formacion del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extension total de cada pueblo de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estadode Sonora. —Hermosillo.

Número 323.

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1880

recordando á los Gobernadores la disposicion de 15 de Febrero de este año, para impedir la tala de bosques y arbolados.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El dia 15 de Febrero del año que está para terminar, expidió esta Secretaría una circular, en la que con la extension que lo importante de la materia demandaba, hizo presentes los males que se originan de la inconsiderada tala de bosques y arbolados en la República, apuntando como los principales la modificacion del clima, con perjuicio de la salubridad, la privacion de un medio eficaz para la purificacion de la atmósfera y la desinfeccion de los lugares malsanos, el empobrecimiento y aun la pérdida de los manantiales, la formacion de torrentes devastadores, la pérdida de muchos terrenos para los agricultores y ganaderos, y la falta de buenas maderas para construcciones y de combustible para las industrias.

En esa circular se expusieron igualmente los beneficios que de la conservacion de los bosques y arbolados se reciben, y recor-

dando los principios de la ciencia, se hizo un llamamiento á las autoridades para que, por cuantos medios estuviesen á su alcance, procuraran que llegasen á conocimiento de todos aquellas advertencias, y pusieran en observancia las leyes vigentes sobre la materia.

No cree necesario esta Secretaría repetir las razones aducidas en la mencionada circular, y por lo mismo se limita en ésta á recordarlas y á llamar la ilustrada atencion de vd. hácia el hecho de que continúa la prensa denunciando dia á dia que por donde quiera y á pesar de las prescripciones mandadas observar, se lleva á cabo la destruccion de los bosques y arbolados, con mengua de los intereses de la Nacion.

Es de tal manera importante y necesaria la accion de la autoridad para impedir que tal estado de cosas se perpetúe, que el Presidente se ha servido acordar que de nuevo excite esta Secretaría á los Gobernadores de los Estados para que en el territorio de su mando, no sólo no continúe esa devastacion, sino que tambien se procure con empeño reponer aquellos arbolados que han ido destruyéndose, recomendando á las autoridades subalternas, con la mayor eficacia, que cuiden el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 23 de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al.....

Número 824.

Decreto de 10 de Febrero de 1881

de la Legislatura del Estado de Coahuila, dispensando al Sr. Juan Willet y demas pobladores que se establezcan en la colonia del Nacimiento, del pago de contribuciones.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Evaristo Madero, Gobernador constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

El 7º Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Núm. 407.—Art. 1º Se dispensa al Sr. Juan Willet y demas pobladores que se establezcan con él en la colonia del Nacimiento, del pago de contribuciones al erario del Estado y municipio respectivo, por el término de cinco años.

Art. 2º El término á que se refiere el artículo anterior se contará desde la fecha en que dicha colonia del Nacimiento quede establecida en los terrenos que el Sr. Willet asegura haber comprado.

Art. 3º El Sr. Willet dará aviso al Ejecutivo del Estado del establecimiento de la colonia tan luego como se verifique, pasándole además informe pormenorizado de los nombres de los pobladores, terrenos que ocupen y capital que introduzcan.

Art. 4º Los pobladores que despues de establecida la colonia se radicaren en ella, sólo quedarán exonerados del pago de las contribuciones á que se refiere el presente decreto, por el tiempo que falte para el completo de los cinco años que se conceden de exencion, segun lo dispuesto en los arts. 1º y 2º

Art. 5º El Ejecutivo del Estado, no obstante la obligacion que se impone al Sr. Willet por el art. 3º, cuidará de la puntual observancia de este decreto.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los diez dias del mes de Febrero de 1881.—*Encarnacion Dávila*, Diputado Presidente.—*J. Juan Rodriguez*, Diputado Secretario.—*Miguel S. Maynez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á los once dias del mes de Febrero de 1881.—*Evaristo Madero.*—*José M. Múzquiz*, Secretario.

Número 325.

ABRIL DE 1881.

Esqueletos para los contratos de colonizacion de terrenos en la Hacienda de San Márcos en el Estado de Guerrero.

República Mexicana.—Colonia de San Márcos.—El C. José Parra y Alvarez, como Agente de la Secretaría de Fomento de la República Mexicana para la colonizacion de terrenos en la Hacienda de San Márcos del Distrito de Tavares, Estado de Guerrero, y el Sr.....
.....
han celebrado el contrato siguiente:

1º ..... se compromete á establecerse en calidad de colono..... en la expresada Hacienda de San Márcos.

2º Se compromete igualmente á mantener en cultivo los terrenos que adquiera, y de los cuales trata la cláusula 4ª

3º ..... se considerará establecido para los efectos de este contrato, desde el momento en que haya construido casa en el terreno que se le señale en la referida Hacienda y haya comenzado á cultivar dicho terreno.

4º De las cuarenta mil hectaras que la Secretaría de Fomento reserva en la Hacienda de San Márcos para la colonizacion,.....
..... recibirá..... hectaras de terreno, á razon de un peso la hectara.

5º El precio del terreno será pagado por.....
al Agente ú oficina que precisamente le designe el Gobierno, en abonos anuales y por décimas partes, enterando el primer abono á los dos años de haber recibido el terreno.

6º ..... recibirá en calidad de préstamo por ser uno de los primeros treinta colonos establecidos en San Márcos..... la cantidad de..... pesos luego que haya

construido su habitacion y comenzado á labrar sus terrenos, siempre que á juicio del Agente que el Gobierno designe, sean esas mejoras suficiente garantía, ó que el interesado dé otra satisfactoria para el pago de la expresada cantidad, y cuyo pago deberá efectuar en los mismos términos que el del terreno, segun la cláusula 5ª.

7º ..... en su calidad de colono, gozará por diez años, con arreglo á la ley de 31 de Mayo de 1875, de los siguientes privilegios:

Exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, y de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso, animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á la colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que coseche; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia; y por último, premio y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

8º ..... se considerará con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares de la República Mexicana, gozando de los privilegios temporales que á los colonos otorga la ley de colonizacion citada, los cuales quedan especificados en el artículo anterior; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren,..... quedará sujeto á las decisiones de los tribunales de México, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

9º En caso de que el referido..... abandone por más de dos meses el terreno que por el presente contrato se le concede, sin causa debidamente comprobada, á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, dejará de gozar de las exenciones y privilegios que por el mismo contrato se le otorgan; perderá todo derecho á ese terreno y no podrá exigir indemnizacion alguna

por las cantidades que por cuenta del valor del terreno hubiere satisfecho.

10º ..... no podrá traspasar ó enajenar el terreno que se le concede, sino cuando haya adquirido el pleno dominio sobre él, en virtud de haber satisfecho completamente su adeudo, quedando entretanto el mismo terreno hipotecado al pago.

11º El presente documento que los contratantes firman por triplicado y de cuyas copias una queda en poder del referido..... ..... servirá á este colono para que se presente á las autoridades respectivas de la República Mexicana y empleados que el Gobierno de aquél país designe, para que surta los efectos á que se contrae; bajo la inteligencia de que..... legalizará este documento conforme lo previene el art. 10 de la ley del timbre, al llegar al puerto de Acapulco.

Al cumplimiento de todo lo estipulado se obligan en toda forma de derecho los referidos contratantes, firmando el presente con los testigos.....

Número 826.

Circular de 29 de Abril de 1881

pidiendo datos á los Gobernadores de los Estados, para la "Guía del inmigrante en México."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Habiendo determinado el Supremo Gobierno impartir toda clase de proteccion á la inmigracion á la República, y siendo bajo todos conceptos útil que el inmigrante agricultor conozca el valor de los terrenos, el artesano el precio del jornal, y ambos el costo de los artículos de primera necesidad; y con el objeto de hacer que conozcan estos datos por medio de una "Guía

del inmigrante en México, que se está escribiendo por órden y bajo la direccion de esta Secretaría, he de merecer á vd. se sirva informar, á la mayor brevedad posible, sobre los puntos que llevo apuntados y sobre los demas que juzgue útiles al objeto que se propone el Supremo Gobierno, y que pueda suministrar el de su digno cargo, referentes á ese Estado.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 29 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 827.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1881

en que se aprueba el contrato con el C. James B. Eads para la construccion de un ferrocarril para trasporte de buques por el Istmo de Tehuantepec, y se le conceden terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—México.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo de la Union con el C. James B. Eads, para la construccion y explotacion de un ferrocarril para trasporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec, con las modificaciones siguientes:

A.—El art. 4º quedará en estos términos: Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezca convenientes *al servicio*

de su ferrocarril, y por consiguiente, no podrán construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra apropiada para usos militares. Podrán igualmente hacer las obras ó mejoras que creyeren convenientes en los rios ó lagunas próximas á la misma via, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía considere necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

B.—Al final del art. 9º se aumentará la cláusula siguiente: *Los gastos de medicion y deslinde, planos y escrituras, serán por cuenta del concesionario.*

C.—El art. 10 quedará en los términos siguientes: Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demas obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó á la Compañía les parezca necesarios, para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, *bajo las bases siguientes: Los rieles, durmientes, planchas de union, locomotoras, wagones, y en fin, todos los artículos comprendidos en la denominacion de material fijo y rodante, á juicio de la Secretaría de Fomento, podrán ser importados con previo aviso en cada caso á dicha Secretaría. Los demas materiales que, además de ser necesarios para las diversas obras y pertenencias de un ferrocarril, pueden considerarse como artículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, etc., necesitarán permiso previo en cada caso de la misma Secretaría.*

Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase,

para servicio de la Empresa, y siempre que no traigan otras mercancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero, para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendo, *con la obligacion de justificar ante el Gobierno federal, cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inversion de las cantidades para que obtenga permiso libre de exportacion.*

D.—El párrafo I del art. 15 quedará en los términos siguientes: El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México; y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura, durante el tiempo de la concesion, ninguno de los *dos* puertos *extremos de la via interoceánica para los buques, uno en el Golfo y otro en el Pacífico*, á no ser en el caso de guerra.

E.—En el párrafo I artículo 24, despues de las palabras "crisis financiera," se añadirá: *debidamente comprobada en las principales plazas de Inglaterra y los Estados Unidos del Norte.*

Art. 2º El Ejecutivo será representado en la Junta Directiva de la Compañía, por dos novenos del total número de directores, teniendo los que nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 3º El paso por el ferrocarril de buques, será libre para la marina de guerra y propiedades de las naciones extranjeras que no sean beligerantes, previo el permiso constitucional.—*Ignacio Cejudo*, Diputado Presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente.—*Jacinto Rodriguez*, Diputado Secretario.—*Francisco G. Hornedo*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el

debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel González.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Colonizaciòn, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor—Al.....

El contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

Reforma del contrato celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para trasporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 1º Se autoriza al C. americano James B. Eads, de Saint Louis, Estado de Missouri, ó á la Compañía que él organice, para construir y poner en explotacion, durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato, un ferrocarril para trasporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, á través del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente para poner en comunicacion lós dos Océanos, debiendo presentarse á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá á Eads ó á la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del Ministerio.

"La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del Gobierno, que se ha de asociar á los de Eads ó la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por el mismo Eads ó la Compañía.

"Art. 3º Dicho Eads ó la Compañía que organice pueden cons-

truir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demas accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y segun lo determine dicho Eads ó dicha Compañía.

"Art. 4º Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía, ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras ó mejoras en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México ó en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

"Art. 5º Se concede á dicho Eads ó á dicha Compañía el derecho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua, contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismos términos, en las estaciones, concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

"Art. 6º Los terrenos baldíos comprendidos en dicha zona serán cedidos por el Gobierno, sin remuneracion alguna, á Eads ó á la Compañía.

"Art. 7º Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos, y con aprobacion del Gobierno, cualesquiera que sean los materiales que necesiten para la construccion del ferrocarril y demas obras y trabajos accesorios.

"Art. 8º Eads ó la Compañía podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y miéntras estas leyes no se dan por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, miéntras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion, dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancia, y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el

Juez de Distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada, conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, Eads ó la Compañía podrán hacerlo, quedando obligados á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

"Art. 9º Eads ó la Compañía quedan autorizados para hacer un canal, cuya profundidad no sea menor de veinticinco piés, entre la laguna superior y el Pacífico. Como compensacion por hacer dicho canal se les dará 168 kilómetros cuadrados de terrenos baldíos á medida que se cave un pié de profundidad, medido desde la superficie del agua en marea alta media, haciendo un total de 4,200 kilómetros cuadrados para obtener la profundidad total de 25 piés.

"Si dicho Eads ó la Compañía creen necesario ahondar la barra de Goatzacoalcos hasta la misma profundidad, entónces se darán los 4,200 kilómetros cuadrados de terreno como compensacion de ese trabajo, en cuyo caso una cantidad proporcional del todo, será aplicada á medida que se obtenga un pié de profundidad sobre el nivel actual de la barra. Dichos terrenos pueden ser concedidos en el Istmo de Tehuantepec, ó en los lugares que designe el Gobierno, y se entregarán á aquella con el título correspondiente de propiedad y previa medicion y deslinde, á medida que se vaya construyendo el canal. Y entendiéndose que todo lo que se refiere en este artículo se ha de llevar á efecto solamente en

cuanto no pugne ni se oponga con las concesiones hechas con anterioridad á la Empresa Learned.

"Art. 10. Durante el tiempo de la construccion del ferrocarril, telégrafo y demas obras anexas á esta Empresa, tanto en edificios, como hidráulicas, así como durante todo el término de la concesion, Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos, carbon y materiales que á Eads ó la Compañía les parezca necesarios, para toda la construccion, explotacion y mantenimiento de las obras, libres de toda clase de derechos, previo aviso en cada caso de la Secretaría de Fomento.

"Los buques, pasajeros ó mercancías que llegaren al Istmo de tránsito, quedarán libres de toda clase de derechos, tanto generales como locales, durante el tiempo de la concesion.

"Estarán igualmente libres de derechos los buques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria ó materiales de cualquiera clase para servicio de la Empresa y siempre que no traigan otras mercancías.

"Asimismo no podrá imponerse contribucion ni impuesto de ninguna clase, con excepcion del impuesto del timbre, á los capitales invertidos en esta Empresa, ni á su propiedad, edificios indispensables para el servicio del mismo ferrocarril, rentas ó acciones, siendo libres de derechos de exportacion las cantidades que en numerario tenga que remitir al extranjero para compra de materiales necesarios para la explotacion y reparacion del camino despues de construido éste, así como para el pago de intereses y dividendos, pudiendo el Gobierno cerciorarse de que tal es el destino del dinero exportado.

"Art. 11. Quedan autorizados Eads ó la Empresa para cobrar flete á cada buque trasportado por dicho ferrocarril, con tal que el flete máximo sobre cada buque no exceda de una suma igual á cinco pesos por metro cúbico, por cada metro contenido en un paralelipípedo cuyas dimensiones serán la mayor longitud y mayor anchura del buque en la superficie del agua y la mayor pro-

fundidad de su inmersion. Las fracciones de metro cúbico se apreciarán como metro cúbico completo, para la aplicacion de la tarifa.

"Por cada pasajero trasportado en un buque se cobrará una suma que no exceda de quince pesos.

"La plata en pasta ó acuñada, el oro en barras, en polvo ó acuñado, la joyería y piedras preciosas, pagarán como máximum el uno por ciento de su valor.

"Si algun capitan de buque, ó el dueño ó conductor de dichos valores, no lo declarase al Agente de Eads ó de la Compañía, tendrán derecho de cobrar diez por ciento sobre aquellos valores, y de detener y arraigar el buque, ó el efecto objeto de la cuestion, hasta que se efectúe el pago de dicho diez por ciento.

"Tambien podrán cobrar Eads ó la Compañía derechos de muelle y tonelada á los buques, con tal que estos derechos no excedan de un peso por tonelada de registro y que dichos buques hagan uso de los puertos, muelles ú otras obras hidráulicas de la Compañía, y esta suma se podrá cobrar por cada período de veinte dias ó por ménos de veinte si sólo ese tiempo estuvieren allí dichos buques.

"Estos últimos derechos podrá cobrarlos la Compañía, sin perjuicio de los derechos de puerto que el Gobierno ha de cobrar en esos puertos, como en todos los demas de la República, á los buques que no sean de tránsito.

"Art. 12. Las tarifas para el cobro de los telegramas serán las siguientes:

"Por un mensaje de diez palabras, sin contar la fecha, direcion y firma, trasmitido á una distancia que no exceda de cien kilómetros, quince centavos; por cada kilómetro más de distancia, un centavo adicional; y por cada palabra adicional, una cantidad que no exceda de la vigésima parte de lo exigido por las diez primeras palabras del mensaje, para la misma distancia.

"Art. 13. En los varaderos que se construyan tendrá dicho Eads, ó dicha Compañía, el derecho de cobrar precios convencionales á los dueños de los buques que quieran llevarlos allí, para

carenarlos ó repararlos. El Gobierno podrá hacer uso de dichos varaderos, para la carena y reparacion de los buques que pertenezcan al mismo Gobierno.

"Art. 14. Dicho Eads, ó dicha Compañía, se comprometen á que sean trasportados gratuitamente de todas y á todas las estaciones de su ferrocarril, la correspondencia é impresos despachados por las oficinas del Gobierno, y asimismo trasportará gratuitamente las tropas, empleados en servicio, los buques y todo lo que pertenezca al Gobierno mexicano. Serán trasmitidos igualmente gratis, por el telégrafo de la Empresa, todos los telegramas referentes á asuntos oficiales del Gobierno de la República Mexicana.

"Art. 15. El paso por el ferrocarril será franco para todos los buques de todas las naciones que no estén en guerra con México, y el Gobierno de la República se compromete á no cerrar al comercio de altura ninguno de los puertos extremos del ferrocarril, durante el tiempo de la concesion, á no ser en caso de guerra. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la conduccion de objetos y mercancías por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para detener los buques en caso de fraude.

"El paso de buques se sujetará precisamente á las siguientes prescripciones:

"1ª El paso será libre en todo tiempo para la marina mercante del mundo, y para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias del Gobierno mexicano.

"2ª Será igualmente libre para la marina de guerra y las propiedades y pertenencias de las naciones extranjeras que no sean beligerantes.

"Art. 16. Los directores, agentes, empleados y operarios de la

Empresa estarán libres, durante todo el tiempo de la concesion, de todo servicio ó cargo militar ó concejil, y considerados con todas las exenciones y privilegios concedidos á los empleados y operarios de los otros ferrocarriles en la República Méxicana.

"Art. 17. La Compañía que, para los objetos mencionados en este contrato, organice Eads, ejercerá todos los derechos, poderes y privilegios, en cuanto á la emision de bonos ú otras garantías, en todo lo que le sea conferido por cualquiera concesion que obtenga en México ó en otra parte, con tal que no esté en conflicto con lo prevenido en este contrato, ó con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 18. Las concesiones contenidas en el presente contrato, y el ferrocarril, telégrafo, estaciones, puertos, terrenos, y en fin, cuantas obras se hicieren en virtud del mismo contrato, no podrán en manera alguna ser vendidas, hipotecadas ni enajenadas á gobierno ó gobiernos extranjeros, bajo la pena de nulidad inmediata de la presente concesion.

"Art. 19. Los trabajos de las obras del ferrocarril comenzarán dentro del término de dos años, contados desde el 1º de Mayo de 1881, y terminarán dentro del plazo de doce años, contados desde la misma fecha.

"Art. 20. Se autoriza á Eads, ó á la Compañía, para construir en el terreno que se le concede por derecho de vía, un ferrocarril de vía angosta ó ancha, explotable para el servicio del ferrocarril de buques y para trasporte de pasajeros ó carga, cuyas tarifas serán las de los ferocarriles de la República de su clase, y por el cual no pagará el Gobierno subvencion alguna. En caso de que se construyere solamente el ferrocarril auxiliar y de que no se llevase á cabo el ferrocarril de buques, el mencionado ferrocarril auxiliar quedará sujeto en todo á las condiciones fijadas para el que se construye actualmente en Tehuantepec, ménos en cuanto al goce de subvencion.

"Art. 21. Si Eads, ó la Compañía que organice, llegaren á adquirir la concesion para el ferrocarril que se construye actualmen-

te en Tehuantepec, en los términos y condiciones que establece el art. 35 de la ley de 2 de Junio de 1879, podrán cambiar el trazo de dicho ferrocarril para hacerlo servir de auxiliar del ferrocarril de buques.

"Art. 22. A excepcion de la propiedad de las tierras baldías de que habla el art. 6º, cuya concesion es perfecta y absoluta, todos los demas privilegios y concesiones de que habla el presente contrato, los disfrutarán Eads ó la Compañía, sólo por el término de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; pasado el cual, el Gobierno mexicano podrá tomar dicho ferrocarril con todas sus obras, edificios, material, equipo y accesorios, nombrándose un perito por cada parte y un tercero por éstas, á fin de que procedan á formar el justo avalúo de todo lo que pertenezca á la Empresa.

"El ferrocarril, con sus obras, edificios, material, equipos y accesorios, lo tomará el Gobierno por las dos terceras partes de su valor, pagadero con los productos líquidos de la explotacion, abonándose á la Empresa un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago. Las obras en los puertos, como muelles, diques, esclusas, faros, pasarán á ser propiedad de la Nacion, sin estipendio alguno.

"Art. 23. El Gobierno mexicano se compromete á proteger á Eads, ó á la Compañía, en la construccion de todas las obras mencionadas, en el goce de ellas cuando estén concluidas, y con tal objeto dará la fuerza por mar ó por tierra que sea necesaria, sin ningun gravámen para la Empresa.

"Art. 24. Las obligaciones que contrae Eads ó la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de *crísis financiera*, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo presentarse al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber

empezado el impedimento. Igualmente deberá presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 25. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por no comenzar ni terminar la construccion del ferrocarril y sus obras, en los plazos fijados en el art. 19.

"II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, ó las obras ejecutadas, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

"La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

"Art. 26. En caso de caducidad, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato; pero la dicha Compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion, y de los terrenos que hubiere adquirido. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por los peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

"Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, la Nacion entrará desde luego en el dominio de la vía,

de sus accesorios y terrenos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

"Art. 27. En consideracion á la magnitud de la obra, Eads ó la Compañía podrán conseguir ayuda de algun gobierno extranjero, ya pecuniaria ó ya en garantías, consignándole sus ganancias líquidas, y podrá trasportar sus balijas, buques, propiedades y pertenencias libres de estipendio, reduciendo sus fletes sobre su comercio y precios de pasaje, haciéndose en este caso extensivas las mismas franquicias al comercio mexicano; entendiéndose todo esto con las limitaciones del art. 15.

"En el caso de que Eads ó la Compañía faltaren á alguna de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior, contraidas con algun gobierno extranjero, éste sólo podrá hacer reales sus derechos ante los tribunales mexicanos de la Capital de la República, con arreglo á las leyes mexicanas, y sin que en ningun caso pueda el gobierno reclamante adquirir la propiedad de las obras, ni los derechos que de ella emanan.

"Art. 28. La Compañía será mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente sin que tengan ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

"México, Abril 26 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—*James B. Eads.*"

Número 828.

DECRETO DE SETIEMBRE 10 DE 1881

sobre distribucion de terrenos cedidos por la Sra. Doña Francisca Pérez Gálvez, entre los jefes y oficiales de los pueblos del Sur del Estado de Nuevo Leon, que sirvieron en la segunda guerra de independencia.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nueva Leon.—Autorizado este Gobierno por el General de la República para distribuir entre los jefes y oficiales de los pueblos del Sur del Estado, que sirvieron en la segunda guerra de independencia y que tienen alcances contra el Erario público, los terrenos cedidos á la Nacion por la Sra. Francisca Pérez Gálvez, con la modificacion de que en pago de dichos terrenos sólo se admitirán certificados expedidos por las Secciones liquidatarias, por no estar en las facultades del Ejecutivo de la Union admitir como buenos documentos de otra naturaleza, y hecha ya la adjudicacion de dichos terrenos en los términos que constan en el cuadro adjunto, he tenido á bien acordar lo siguiente:

I. Hágase saber á los agraciados ó á quien legítimamente los represente, por conducto de las autoridades políticas de sus respectivos pueblos, la cantidad de terreno que á cada uno se adjudica, á fin de que en el término de un mes contado desde la fecha en que reciban el encargo los Alcaldes primeros, manifiesten aquellos ante las mismas autoridades su conformidad ó disconformidad con las aplicaciones que se les hacen, las cuales quedan sometidas á las bases que á continuacion se expresan:

II. Los considerados en el reparto ó sus legítimos representantes pagarán el terreno aplicado á razon de quince centavos por cada una hectara; admitiéndoseles en pago de él certificados expedidos por las Secciones liquidatarias, para cuyo efecto se les

concede un plazo de seis meses, á fin de que se provean de dichos certificados.

III. Los individuos que manifiesten no estar conformes con las aplicaciones respectivas, pierden su derecho á la adjudicacion del terreno designado, y los que lo estén, si pasado el plazo de seis meses señalado en la base anterior, no han hecho el pago, se les tendrá por desistidos de la gracia que se les concede.

IV. Queda á cargo de los agraciados hacer á su costa el deslineamiento de los terrenos, bien sea por medio de una medida practicada por agrimensor, ó por arreglo convencional entre ellos; bajo el concepto de que ese arreglo se exprese con la designacion de los puntos que los dividen entre sí.

V. Los Alcaldes primeros darán cuenta á este Gobierno con las manifestaciones hechas por los agraciados ó sus representantes, dentro de los quince dias siguientes al mes señalado en la base 1ª, para que se exprese la conformidad ó disconformidad de ellos.

VI. Una vez hechos los pagos de los terrenos y demarcados los linderos que separen á cada propietario, el Gobierno dará instrucciones á los Alcaldes primeros respectivos, para la expedicion de las escrituras correspondientes.

VII. La área representada en el plano levantado por el ingeniero Francisco L. Mier en el año de 1875, bajo la letra A, y que colinda por el Norte con el camino del Canelo, por el Sur con el lote de Rayones, por el Oriente con el del Gral. Pedro Martínez, y por el Poniente con el de D. Juan Ramos, se aplicará de la manera siguiente:

	Hectaras.	Aras.	Centiaras
	—	—	—
A Pio Hernández	694	17	61
„ Octaviano A. Vega	1,017	27	88
„ Rómulo García Hernández	1,289	62	26
„ Joaquin de la Peña	417	17	60
„ Jesus Mª Hernández	698	81	84
„ Cesáreo Garza	2,201	68	24
„ Juan Hernández	317	81	75
„ Natividad Villanueva	371	40	67

	Hectareas.	Area.	Centiareas.
A Manuel Salcedo	304	62	27
,, José A. Ponda	610	54	49
,, Francisco Contreras	206	54	24
,, Gertrudis Treviño	937	04	15
,, Nicolás Rosas	208	21	20
,, Nabor Perales	105	90	41
,, Anastasio Errasu	378	51	70
,, Mauricio Escobar	378	51	70
,, Marcelo Tobías	378	51	70
,, José Mª Muñoz	398	97	20
,, Sabás de Leon	742	81	00
,, Antonio Camero	600	27	00

en la inteligencia de que servirá de punto de partida para la division de este lote la "Loma de la Palma," siguiéndose, para la designacion de porciones, el órden que se observó en la adjudicacion marcada en el mapa de que se ha hablado.

VIII. El lote señalado con la letra B, y que se determina por una línea de la "Cima de Becerritos" al "Picacho de Sangre linda;" otra de este punto á la "Loma de Chiquihuitillos;" otra de allí á la esquina Nordeste del lote de la Victoria; de este punto, otra á la esquina oriental del mismo lote; otra de este punto al "Pico más alto de Sandía," y de allí al punto de partida de la primera línea, se aplicará de la manera siguiente:

	Hectareas.	Area.	Centiareas.
A Juan del Toro	984	90	46
,, Manuel Flores	405	04	85
,, Perfecto González	5,867	60	40
,, Víctor Ramírez	909	55	25
,, Miguel Reyna	642	18	15
,, Jesus Martínez Contreras	723	51	65
,, Reyes Martínez	723	51	65
,, Francisco Flores	631	85	69
,, Hipólito Contreras	317	48	78
,, Marcial Martínez	465	44	33
,, Manuel Avilez	378	51	70
,, Martin Orozco	854	84	06
,, Jesus Plaza	767	55	03

bajo el concepto de que para la division de este lote y demarcacion de porciones se seguirá el mismo órden progresivo que en la adjudicacion de 1875.

IX. La área que comprende el lote marcado con la letra E, señalado con una línea que parte de la esquina Poniente del lote de "Margaritas" á la mohonera del "Escorpion," de aquí á la mohonera de San "Ildefonso," de este punto á la mohonera del "Guajolote," y de allí al punto de partida, se aplicará de la manera siguiente:

	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
A Antonio Dávila	2,640	58	14
„ Estanislao Martínez	672	32	85
„ Juan Avilez	1,591	27	96
„ Hermenegildo Pérez	192	41	10
„ Antonio Camero. (Véase lote A)	587	32	46
„ Jesus Plaza. (Véase lote B)	1,475	05	69
„ Cayetano Castillo	530	03	80

tirándose las líneas divisorias de Noroeste á Sudeste; y siendo la primera porcion la de la cabecera que señala la línea de la esquina Poniente de "Margaritas" á la mohonera del "Escorpion," siguiendo luego el órden progresivo.

X. La área que comprende el lote C, determinado con las líneas de la Loma de la Manteca á la esquina Sodoeste del lote de la Victoria, de allí al lote de Margaritas, donde está el Rancho de Texas, otra de aquí rumbo al Sudoeste, hasta encontrar la línea que determina el lote E, partiendo de la mohonera del Guajolote á la esquina Poniente del lote de Margaritas, y desde el punto donde se encuentran dichas líneas al de partida, se aplicará del modo siguiente, y por el órden que se expresa, quedando la primera porcion en el extremo Norte:

	Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
A Jesus F. de Nieto	457	56	04
„ Víctor Reyna	395	83	05
„ José M.ª Reyes	373	51	70
„ Nicolás Rodríguez	373	51	70
„ Cayetano Castillo. (Véase lote E)	577	24	11
„ Ildefonso Camero	455	78	40

XI. El lote marcado con la letra D, determinado con una línea que parte del rancho de Texas á la esquina Poniente del lote de Margaritas, otra de allí, con direccion á la Loma de la "Manteca" hasta encontrar la línea que partiendo del Rancho de Texas hácia el Sudoeste, determina el lote C, y esta misma línea, se aplicará del modo y en el órden siguiente:

	Hectaras.	Aras.	Centiaras.
A Onofre Escobar	417	27	30
„ Ignacio Liscano	104	77	15
„ Donaciano Benavides	475	99	43
„ Francisco López	216	77	80
„ Manuel de la Fuente	163	71	12
„ Ricardo de la Fuente	218	28	50
„ Nicolás Ventura	254	66	75
„ Antonio Zapata	202	51	92
„ Amado Reyna	377	88	18
„ Apolinar Avila	437	99	48
„ Camilo García	437	18	63
„ Ildefonso Camero. (Véase lote C)	741	19	88
„ Francisco Recio	512	21	41

sirviendo de base para la division la línea del Rancho de Texas á la esquina Poniente del lote de Margaritas.

XII. El lote F, determinado con una línea que parte de la esquina Poniente de "Margaritas" al "Cerro del Canelo," otra de este punto á la mohonera del mismo nombre, otra de allí á la mohonera del Escorpion, y de allí al punto de partida, se aplicará del modo y en el órden que se expresa:

	Hectaras.	Aras.	Centiaras.
A Isidoro García	289	75	87
„ Bruno Ramírez	680	62	00
„ Gervasio Rodríguez	419	58	61
„ Pedro P. Gamez	201	30	65
„ Jesus Mª Peña	186	47	74
„ Francisco Recio. (Véase lote D)	591	37	84
„ Aristeo Trejo	475	83	39

sirviendo de base para la medida la línea de la esquina Poniente del lote de Margaritas á la "Mohonera del Escorpion."

XIII. El lote G, determinado por una línea de la esquina Poniente del lote de "Margaritas" al "Cerro del Canelo," de aquí rumbo al Poniente, con una inclinacion muy pequeña al Norte, hasta encontrar una mohonera que está en el "Camino del Canelo," de allí, por el mismo camino hasta "Nopalillos," y de este punto al de partida, se aplicará del modo y en el órden suguientes:

	Hectaras.	Aras.	Centiaras.
A Andrés Martínez	1,384	77	25
„ Francisco A. Martínez	3,869	24	20
„ Aristeo Trejo. (Véase lote F)	512	81	55

sirviendo de base para la division en porciones la línea de la esquina Poniente del lote de "Margaritas" á "Nopalillos."

XIV. El lote marcado con las létras H é I, derminado con una línea de la esquina Poniente del lote de "Margaritas" al "Picacho de Sangre linda," de aquí al "Camino del Canelo," arriba de Raíces, donde termina el lote de Juan Ramos, en cuya línea colinda este lote con el de que se trata; del punto citado por todo el camino del Canelo hasta "Nopalillos," y de allí al punto de partida, se aplicará del modo y en el órden siguientes:

	Hectaras.	Aras.	Centiaras.
A Antonio Vallejo	751	46	25
„ Andrés Aleman	1,333	28	73
„ Raymundo Reyes	1,153	81	52
„ Manuel Cortés	1,860	27	86
„ Ascension Gómez	333	06	00
„ Lauro Alcíbar	333	06	00
„ Pablo González	373	51	70
„ Ildefonso Farías	285	63	91
„ Cornelio Villanueva	457	56	04
„ Tranquilino G. Cortés	3,674	79	08
„ Guillermo Martínez	204	25	02
„ Francisco Vázquez	387	65	47
„ Juan G. Cortés	275	04	16
„ Pablo Pardo	179	47	70
„ Manuel Alejos	202	51	92
„ Cristóbal Trejo	208	21	20

	Hectaras.	Aras.	Centiaras.
A Ricardo Méndez.....	98	62	70
„ Juan Morales.....	208	21	30
„ Dolores Alardin.....	890	63	35
„ Mariano Avila.....	826	35	78
„ Donaciano de la Fuente.....	681	55	55
„ Aristeo Trejo. (Véase lotes G y F).....	1,891	97	31

sirviendo de base para la division de porciones la línea que separa este lote del de Juan Ramos.

XV. Trascurridos los plazos señalados en las bases 1ª, 2ª y 5ª, el Gobierno del Estado dará cuenta al Ministerio de Hacienda del terreno que quede definitivamente adjudicado, y del que no lo sea por falta de aceptacion ó pago de parte de aquel ó aquellos á quienes se aplica, á fin de que respecto del último se determine lo conveniente.

Y para que lo prescrito en las antecedentes bases llegue á conocimiento de los interesados y sea exactamente cumplido por las autoridades políticas que deban hacer la notificacion de que trata la base 1ª, cuyas autoridades son las de los pueblos de Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Zaragoza, Aramberri, Galeana, Rayones é Iturbide, mando se publique lo resuelto en el "Periódico Oficial," insertándose tambien en el respectivo cuadro de adjudicacion.—Monterey, 10 de Diciembre de 1881.—*V. L. Villareal.—Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

ADJUDICACION de los terrenos cedidos por la Sra. Pérez Gálvez, hecha en favor de militares de los pueblos del Sur del Estado que tienen créditos contra el Gobierno General, por sus alcances durante la guerra de Intervencion francesa. El reparto se hizo en proporcion al importe de cada crédito.

Clases.	Nombres.	Importan los créditos.	Se les adjudican en pago	
			Aras.	Cts.
Capitan.....	C. Manuel Salcedo.....	$ 376 80	30,462	27
„	„ Manuel Cortés.....	2,300 92	186,027	36
	Al frente.....	$ 2,677 72	216,489	63

Clases.		Nombres.	Importan los créditos.	Se les adjudican en pago. Aras.	Cts.
		Del frente.....	$ 2,677 72	216,489	63
Teniente Coronel.	„	Antonio Dávila.....	3,266 05	264,058	14
„	„	F. A. Martínez.....	4,167 30	336,924	20
„	„	Perfecto González.....	7,257 42	586,760	40
„	„	Tranquilino G. Cortés...	4,545 22	367,479	03
Alférez.....	„	Francisco Vázquez.....	479 50	38,765	47
Teniente.....	„	Antonio Vallejo.....	929 49	75,147	25
„	„	Estanislao Martínez.....	831 60	67,282	85
Alférez.....	„	Juan B. Hernández.....	393 12	31,781	75
Capitan.....	„	Jesus Mª Hernández....	858 18	69,381	84
Alférez.....	„	Juan G. Cortés.....	340 20	27,504	16
Teniente.....	„	Guillermo Martínez.....	1,489 50	120,425	02
Comandante.....	„	Rómulo G. Hernández..	1,583 25	123,962	26
Capitan.....	„	Pio García Hernández..	858 61	69,417	61
„	„	Joaquin de la Peña.....	516 00	41,717	60
Teniente.....	„	Andrés Aleman.....	1,649 10	133,328	78
„	„	Manuel Flores.....	501 00	40,504	85
Capitan.....	„	Reyes Martínez.....	894 90	72,351	65
Alférez.....	„	Martin Orozco.....	438 90	35,484	06
Capitan.....	„	Jesus M. Contreras.....	894 90	72,351	65
Comandante.....	„	Víctor Ramírez.....	1,125 00	90,955	25
Alférez.....	„	Ignacio Liscano.....	129 60	10,477	15
Teniente.....	„	Natividad Villanueva..	459 39	37,149	67
Comandante.....	„	Miguel Reyna.....	794 80	64,218	15
„	„	Juan del Toro.....	1,218 20	98,490	46
Teniente.....	„	Octaviano A. Vega.....	1,258 23	101,727	88
„	„	Francisco Flores.....	781 58	63,185	69
Comandante.....	„	Víctor Reyna.....	499 60	39,583	05
Alférez.....	„	Jesus F. de Nieto.....	565 95	45,756	04
„	„	Cornelio Villanueva....	565 95	45,756	04
„	„	Manuel Avilez.....	462 00	37,351	70
Comandante.....	„	Raymundo Reyes.....	1,426 50	115,331	52
„	„	Juan Avilez.....	1,968 20	159,127	96
„	„	Onofre Escobar.....	516 12	41,727	30
„	„	Casáreo Garza.....	2,728 12	220,163	24
„	„	Andrés Martínez.....	1,712 78	138,477	25
„	„	Ildefonso Farías.....	353 32	28,563	91
Capitan.....	„	José A. Ponda.....	755 17	61,054	49
		A la vuelta.....	$ 51,826 32	4.190,145	90

Clases.		Nombres.	Importan los créditos.	Se les adjudican en pago Varas.	Cts.
		De la vuelta.....	$ 51,826 32	4.190,145	90
Alférez.....	,,	Ascension Gómez.....	411 95	33,306	00
,, ...	,,	Lauro Alcíbar.....	411 95	33,306	00
,, ...	,,	Hipólito Contreras.....	392 70	31,748	78
,, ...	,,	Francisco Contreras.....	257 95	20,854	24
Comandante.....	,,	Francisco Recio.....	1,365 00	110,359	25
Alférez.....	,,	Francisco López.....	268 13	21,677	30
Teniente.....	,,	Mariano Avila.....	1,022 10	82,635	78
Alférez.....	,,	Manuel de la Fuente....	202 50	16,371	12
,, ...	,,	Ricardo de la Fuente....	270 00	21,828	50
,, ...	,,	Isidoro García.....	296 56	23,975	87
,, ...	,,	Nicolás Ventura.....	315 00	25,466	75
Capitan.....	,,	Bruno Ramírez.....	780 00	63,062	00
Alférez.....	,,	Donaciano Benavides...	583 75	47,599	43
Capitan.....	,,	Cayetano Castillo.....	1,369 56	110,727	91
Alférez.....	,,	Pablo González.....	462 00	37,351	70
Teniente.....	,,	Antonio Zapata.....	250 50	20,251	92
Capitan.....	,,	Amado Reyna.....	467 40	37,788	18
Teniente.....	,,	Marcial Martínez.....	575 70	46,544	33
Comandante.....	,,	Dolores Alardin.....	1,101 60	89,063	35
,, ...	,,	Antonio Camero.....	1,468 90	118,759	65
Capitan.....	,,	Ildefonso Camero.....	1,480 51	119,698	28
Teniente.....	,,	Apolinar Avila.....	541 75	43,799	48
,, ...	,,	Camilo García.....	540 76	43,718	63
Alférez.....	,,	Gervasio Rodríguez.....	518 98	41,958	51
,, ...	,,	Cristóbal Trejo.....	257 53	20,821	20
,, ...	,,	Nicolás Rosas.....	257 53	20,821	20
Capitan.....	,,	Aristeo Trejo.....	2,945 00	238,061	25
Teniente.....	,,	Hermenegildo Perez....	238 00	19,241	10
Comandante.....	,,	Sabás de Leon.....	920 00	74,381	00
Alférez.....	,,	Ricardo Méndez.....	122 00	9,862	70
Teniente.....	,,	Pablo Pardo.....	222 00	17,947	70
Comandante.....	,,	Gertrudis Treviño.....	1,159 00	93,704	15
Alférez.....	,,	Nabor Perales.....	131 00	10,590	41
Capitan.....	,,	Anastasio Errasu.....	462 00	37,351	70
Alférez.....	,,	Mauricio Escobar.....	462 00	37,351	70
,, ...	,,	Marcelo Tobías.....	462 00	37,351	70
Comandante.....	,,	José María Muñoz.....	487 80	39,397	20
		Al frente.....	$ 75,310 53	6.083,891	62

Clases.	Nombres.	Importan los créditos.	Se les adjudica en pago. Aras.	Cts.
	Del frente.....	$ 75,810 53	6.088,891	62
Capitan.....	,, Jesus Plaza.....	2,773 80	224,260	72
Teniente.....	,, Donaciano de la Fuente	843 00	68,155	55
,, ...	,, Pedro P. Gamez.....	249 00	20,180	65
,, ...	,, Manuel Alejos.....	250 50	20,251	92
Alférez.....	,, Jesus María Peña.....	230 66	18,647	74
,, ...	,, Juan Morales.....	257 53	20,821	80
,, ...	,, José María Reyes.....	462 00	37,351	70
,, ...	,, Nicolás Rodríguez.....	462 00	37,351	70
	Sumas.....	$ 80,841 02	6.535,863	00

Monterey, 10 de Setiembre de 1881.—*V. L. Villareal.*—*Mauro A. Sepúlveda*, Secretario.

Número 329.

SETIEMBRE 14 DE 1881.

Tarifa de precios de los terrenos baldíos en los años de 1881 y 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"UNICO. La tarifa de precios á que deberá arreglarse la venta de os terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1881 y 1882, será la misma que rigió en el último bienio de 1879 y 1880.

TARIFA DE PRECIOS.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	$ 1 50	2,633 41
„ „ Territorio de la Baja California	0 06	105 34
„ „ Estado de Campeche	0 50	877 80
„ „ de Colima	1 00	1,755 61
„ „ de Coahuila	0 12	210 67
„ „ de Chihuahua	0 12	210 67
„ „ de Chiapas	0 50	877 80
„ „ de Durango	0 15	263 34
„ „ Distrito Federal	2 50	4,389 02
„ „ Estado de Guanajuato	2 00	3,511 22
„ „ de Guerrero	0 75	1,316 71
„ „ de Hidalgo	1 50	2,633 41
„ „ de Jalisco	1 00	1,755 61
„ „ de Michoacan	1 00	1,755 61
„ „ de Morelos	2 00	3,511 22
„ „ de México	2 00	3,511 22
„ „ de Nuevo Leon	0 15	263 34
„ „ de Oaxaca	0 75	1,316 71
„ „ de Puebla	2 00	3,511 22
„ „ de Querétaro	2 00	3,511 22
„ „ de San Luis Potosí	1 00	1,755 61
„ „ de Sinaloa	0 18	316 01
„ „ de Sonora	0 12	210 67
„ „ de Tabasco	0 50	877 80
„ „ de Tamaulipas	0 15	263 34
„ „ de Tlaxcala	1 50	2,633 41
„ „ de Veracruz	1 00	1,755 61
„ „ de Yucatan	0 50	877 80
„ „ de Zacatecas	1 00	1,855 61

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Setiembre de 1881.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Cárlos Pacheco."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*

Número 330.

SETIEMBRE 14 DE 1881.

Circular remitiendo la tarifa de precios de los terrenos baldíos, que debe regir en el bienio de 1881 y 1882.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Remito á vd. dos ejemplares de la tarifa que, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, ha publicado el Supremo Gobierno general, fijando los precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio, para el bienio de 1881 y 1882.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 14 de 1881.—*Pacheco.*

Número 331.

REGLAMENTO É INSTRUCCIONES DE 19 DE SETIEMBRE DE 1881

á que debe sujetarse el corte de maderas en bosques y terrenos nacionales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Presidente de la República, en uso de la facultad constitucional y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fraccion VI del art. 2º de la ley de ingresos de 31 de Mayo del presente año, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO A QUE DEBE SUJETARSE EL CORTE DE MADERAS EN BOSQUES Y TERRENOS NACIONALES.

CAPÍTULO I.

De los agentes encargados de vigilar el corte de la madera.

Art. 1º La conservacion y aumento de los bosques y terrenos nacionales, de los árboles de construccion, ebanistería y tinte, que-

da encomendada inmediatamente á los Jefes de Hacienda, como agentes de la Secretaría de Fomento, conforme á la resolucion de 10 de Enero de 1862, y á los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos designará la misma Secretaría.

Art. 2º Estos empleados dependerán de las Jefaturas de Hacienda á cuya demarcacion correspondan los bosques y terrenos.

En consecuencia, desempeñarán todas las órdenes y comisiones relativas á este ramo que les dieren los Jefes de Hacienda, aunque no estén especificadas en este Reglamento.

Art. 3º Los Jefes de Hacienda, con el carácter de agentes de la Secretaría de Fomento, nombrarán á los subinspectores y guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales del país que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demas cualidades necesarias para el desempeño de sus empleos.

Art. 4º Las atribuciones correspondientes á los agentes para el desempeño de este Reglamento, son las siguientes:

I. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de los árboles, expresando con claridad y exactitud el número de ellos y la situacion del lugar donde deba hacerse el corte.

II. Recibir, al tiempo de expedir el permiso, el valor total correspondiente al número de árboles que ha de cortarse.

III. Indagar cuáles son los montes y terrenos de propiedad nacional que hubiere en el Estado en que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesion de ellos.

IV. Hacer las aclaraciones correspondientes para comprobar la falta de que se habla en el art. 21, y pasar las constancias que resulten al Juzgado respectivo, á fin de que imponga la pena que corresponda al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

V. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores la refrenda de sus permisos en los lugares donde perjudique su presencia.

VI. Cuidar de que los subinspectores hagan las indagaciones que previene la partida 8ª del art. 6º de este Reglamento, dando cuenta con ellas á la Secretaría de Fomento.

VII. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de la conciliacion, las cuestiones que se susciten entre los cortadores, y en caso de que no lo consiga, trasmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

VIII. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcacion que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos segun lo estime conveniente al mejor servicio.

IX. Imponer y hacer efectiva una multa de seis pesos por cada árbol que se corte sin su autorizacion y consentimiento, exigiendo además el valor del árbol y dando cuenta á la Secretaría de Fomento con el expediente que se forme, á fin de que examine si han sido arreglados á justicia sus procedimientos. Si se causaren otros daños y perjuicios, ó no pudiere pagar la multa el delincuente, se consignará al Juez de Distrito respectivo para que le imponga la pena correspondiente.

X. Imponer á los subinspectores y guardabosques una multa hasta de la tercera parte de los sueldos que disfruten, cuando no cumplan con las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, pudiendo tambien removerlos; y en el caso de que la falta fuere por disimulo ó connivencia con los interesados en el corte de árboles que se designen en el permiso, los consignará al Juez de Distrito respectivo para que les aplique la pena que merecieren.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento lo que deben pagar los cortadores, en el Estado en que ejercen sus atribuciones, por cada árbol que corten, fundando las razones que tengan para proponer el precio, el cual regirá por un bienio comenzando desde el año próximo de 1882. En el caso de que el corte sea de maderas de tínte, ó que se trate de explotar árboles que produzcan hule ú otras gomas ó resinas, el Jefe de Hacienda, tomando los datos necesarios, propondrá el precio que debe pagarse en ese caso.

Art. 5º Cuando por la distancia á que se hallen los lugares en que se pretenda hacer el corte de maderas, sea difícil ocurrir á la Jefatura de Hacienda en solicitud de los permisos de que habla la fraccion I del art. 4º anterior, y por el mismo motivo los Jefes de Hacienda no puedan ejercer la vigilancia debida sobre dichos cortes, la Secretaría de Fomento designará los empleados ó agentes federales que deban sustituir á aquellos en el ejercio de las funciones que les comete el presente Reglamento.

Art. 6º Las atribuciones de los subinspectores serán las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio que tenga á bien ordenarles el agente, é imponerse de los límites de la demarcacion que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extension.

II. Dar posesion á los cortadores de madera del lugar en que han de practicar el corte, segun el permiso que les haya expedido el agente respectivo.

III. Vigilar por sí mismos que no se corten maderas sin consentimiento de la agencia: al efecto podrán exigir en las monterías, á los dueños ó encargados de ellas, el permiso por el cual están haciendo el corte, debiendo impedirlo si se hace sin permiso, y cuidando de dar aviso inmediatamente á la misma agencia siempre que notaren alguna falta sobre este particular.

IV. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza que encierren los montes nacionales, dando cuenta de lo que observen al agente, para que lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

V. Aclarar el verdadero nombre de los lugares, cuando se disputen por los cortadores con dos ó más nombres diferentes.

VI. Dar nombre á los montes nacionales que no lo tengan, en donde se establezcan cortadores de madera, y aclarar la verdadera posicion topográfica de los lugares, comparando la noticia que deben tener de los permisos expedidos con los que le presenten

los cortadores, y examinando si dichos cortadores hacen el corte con arreglo al permiso correspondiente.

VII. Cuidar de que se cumpla con lo prevenido en el art. 15 sobre plantacion de semillas de caoba ó cedro, ú otro árbol, ó de troncos cortados convenientemente para la produccion de renuevos.

VIII. Informarse en los sitios donde se hagan los cortes, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores, á fin de ponerlas en conocimiento del agente para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si esto no se consigue, remitir los datos que se reunan á los juzgados respectivos, en el caso de que á ellos ocurran los interesados.

IX. Impedir que se corten los árboles del hule y los frutales por sólo el aprovechamiento del fruto de éstos, el cual se tomará sin que se perjudique de ninguna manera el árbol que lo produce.

X. Cuidar tambien de que no se corten los árboles tiernos y de que no se maltraten al tiempo de cortar el árbol maduro, arreglándose para esto, en cuanto fuere posible, á las instrucciones que se hallan al fin de este Reglamento.

XI. Vigilar que todos los cortadores cumplan con las prevenciones que les corresponde llenar por este Reglamento.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes, que pudieran causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algun incendio, sea por ésta ú otra causa, procurará á toda costa extinguirlo con el auxilio de las autoridades locales, procurando tambien la aprehension de los que lo hubieren causado, consignándolos en seguida al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, entretanto el subinspector da cuenta al agente de Fomento para que consigne á los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los montes en que puedan causar perjuicios á los árboles tiernos.

Art. 7º Los guardabosques dependerán inmediatamente de los subinspectores, sin perjuicio de desempeñar las comisiones ú ór-

denes que les diere el agente, y desempeñarán, á falta de los subinspectores, las atribuciones que se les señalan en el artículo anterior. Unos y otros están obligados á armarse, á sus expensas, con un rifle ó escopeta y un cuchillo de monte.

Art. 8º Los subinspectores y guardabosques llevarán siempre consigo sus despachos ó nombramientos, y como empleados del Gobierno federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de su empleo; á cuyo fin, el agente cuidará de dar parte á las autoridades políticas del Estado, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 9º Residirán en el punto de la demarcacion que se les señale para vigilar, y no podrán ausentarse de ella ni mudar de residencia, sin previo permiso del agente. Éste podrá designarles un pedazo de terreno para que lo labren y formen sus habitaciones.

Art. 10. Los subinspectores no podrán dictar disposicion alguna que afecte interes de terreno sin conocimiento del agente, para que éste obre con informes justos y debidamente comprobados.

Art. 11. El total monto de las multas que se impongan y cobren conforme á la fraccion IX del art. 4º, lo dividirá el agente de Fomento respectivo en dos partes iguales, aplicando una entre el denunciante y aprensor, ó toda ella si uno mismo ha sido uno y otro; la otra parte la fraccionará tambien en dos porciones, destinando una á reponer el mal causado, haciendo sembrar las semillas necesarias al efecto, y la otra será para el empleado que ejerza las funciones de agente de Fomento en aquella localidad.

CAPÍTULO II.

Del corte de maderas.

Art. 12. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas en los montes nacionales, debe ántes recabar de la agencia de Fomento el permiso correspondiente, expresando en

la solicitud que haga con este objeto, el nombre de los montes, arroyos y zanjas inmediatas y la direccion del salidero de la madera que pretenda cortar, así como los colindantes más próximos al lugar donde deba efectuarse el corte de árboles.

Art. 13. Concedido el permiso por la agencia, ésta dispondrá que el subinspector, acompañado de uno de los guardabosques, pase al lugar designado por el cortador, para reconocer que el corte se haga en el lugar para que lo hubiere pedido el interesado; y si no estuviere conforme, dará parte á la agencia á fin de que dicte sus providencias para remediar el mal que pudiere resultar por el cambio de nombres de los lugares, en perjuicio del Erario ó de los mismos cortadores.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo designado por el solicitante, en el permiso que hubiere pedido para el corte, hará que se limiten los árboles que le pertenezcan, con una picadura ó senda en contorno de ellos, de un metro de ancho, y dentro de cuyo límite no pueda comprender más que el número de árboles mencionados en su denuncio y designado en el permiso de la agencia. Si en el terreno hubiere alguna zanja, arroyo ó bajo pantanoso, se colocarán en distancias cortas piés de palos gruesos con un palo más pequeño atravesado que marque la distancia á la madera que legalmente se esté cortando en el lugar, y con cuyo requisito quedará á cubierto su derecho.

Art. 15. Todo cortador de madera dirigirá sus operaciones conforme á las instrucciones que se insertan en la parte final de este Reglamento, y conforme á ellas mismas queda obligado á plantar por cada árbol que derribe, á lo ménos diez semillas de caoba, cedro ú otro árbol que designará el subinspector respectivo, quien exigirá al cortador las plantas producidas de dichas semillas, ó de brotes ó renuevos, como lo indican las referidas instrucciones.

Art. 16. Los subinspectores y guardabosques serán responsables, en el caso de que no se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, sobre entrega de las plantas producidas por las semi-

llas, y el de los brotes ó renuevos de que se habla en el citado artículo, los cuales cuidarán de colocarlos en los lugares convenientes, á fin de que se logre su crecimiento, guareciéndolos con los abrigos que fueren necesarios para librarlos de cualquiera causa que los destruya.

Art. 17. Ningun individuo que obtuviere permiso de la agencia para cortar árboles en los terrenos nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo á otra persona.

Art. 18. Ninguna persona que haya obtenido permiso de la agencia para corte de árboles en los terrenos nacionales, podrá alegar en ningun tiempo derecho alguno de propiedad, de posesion, de retencion ó de cualquiera otra clase á dichos terrenos, permitiéndose únicamente el extraer de ellos la madera en el preciso término que fije el permiso, comprobando ser correspondiente al permiso por el cual fué cortada, y cuyos derechos hayan satisfecho á la agencia.

Art. 19. Los permisos concedidos por la agencia sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen en el trascurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos; pasado este tiempo, serán nulos y de ningun valor.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales podrán renovar ante la agencia sus permisos anualmente, en los montes colindántes en que tengan establecidas sus monterías, pero sin que esto les dé derecho alguno ni á la posesion ni á la retencion del terreno, ni á los árboles que tengan inmediatos, pues sólo lo tendrán á los árboles por los cuales hubieren satisfecho el impuesto que se haya señalado por cada uno, en cuyo caso se sujetarán á lo dispuesto en el art. 14 de este Reglamento.

Art. 21. Toda persona que invada los montes marcados de conformidad con lo prevenido en el art. 14 de este Reglamento, perderá la madera que corte, la cual quedará en el lugar, á beneficio del que tenga derecho á ella, quien dará parte inmediatamente á la agencia, á fin de que ésta haga las aclaraciones correspondientes, y comprobada la falta, pase el expediente que forme al juez que

corresponda, para que imponga la pena al delincuente por los daños y perjuicios que haya originado al legítimo poseedor.

Art. 22. Todo colindante de cortes de madera que ocasione disgusto á la vecindad de otros cortadores, perderá el derecho de que su permiso le sea refrendado por la agencia, en los lugares donde su presencia perjudique, comprobada que sea su falta en este sentido.

Art. 23. A cada guarda se le señalará por el subinspector y con aprobacion del agente, la extension de monte que considere conveniente para que la vigile, segun lo exijan el mayor ó menor número de monterías que en ella se establezcan.

Art. 24. Los cortadores que se encuentren con dificultades para hacer efectivos sus permisos y que reclamen la vista de ojos del agente ó del subinspector, si esto ocasionare gastos, serán de cuenta de las partes que cuestionen y con su conformidad.

Art. 25. Toda persona que notare en los subinspectores y guardabosques alguna falta en el cumplimiento de este Reglamento, dará aviso al agente á fin de que imponga la multa que corresponda en el caso de que resultare cierta la falta, recibiendo la tercera parte de aquella si hubiese lugar á exigirla.

Art. 26. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con la deliberacion del agente de Fomento para zanjar sus dificultades pacíficamente, podrán llevarlos ante la autoridad judicial que corresponda, para hacer valer ante ella sus derechos; sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario por el corte de madera en los terrenos nacionales, exceptuando el de árboles designado en los permisos que disfruten.

Art. 27. Respecto al corte del palo de tinte, se arreglarán los cortadores á las instrucciones que se encuentran al fin de este Reglamento, y en cuanto al impuesto que deban satisfacer, lo acordará la Secretaría de Fomento con vista de la propuesta que conforme á la fraccion XI del art. 4º ha de hacer el agente.

Art. 28. Este Reglamento comenzará á regir desde el 1º de Octubre del presente año, y todos los cortadores de madera se suje-

tarán á sus prevenciones y á las condiciones que se expresen en los permisos que les libren los agentes respectivos.

TRANSITORIO.

Miéntras se fija el valor que debe pagarse en cada Estado ó demarcacion por un árbol de madera de construccion ó ebanistería, seguirán pagando los cortadores el de 75 centavos que señalaba el Reglamento de 18 de Abril de 1861.

México, Setiembre 19 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*

INSTRUCCIONES Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REGLAMENTO PARA EFECTUAR EL CORTE DE LAS MADERAS Y REPOBLAR LOS BOSQUES.

Del corte de los árboles.

I. Se procurará que éstos hayan llegado á una edad conveniente para no destruir los ejemplares tiernos que no podrian producir semillas ni renuevos: si son árboles grandes y se encuentran en medio de otros menores de edad, se desenramarán primero los que deban de cortarse y se tirarán del lado que sea conveniente para evitar que destruyan á los renuevos y brotes: si se ha de reproducir el bosque por renuevos, se cortarán los árboles cerca de la tierra, con instrumentos afilados para que no se lastimen ni arranquen las cortezas: se hará el corte oblícuo llevándose de abajo hácia arriba, El desmonte puede hacerse por lotes, por zonas, ó entresacando árboles, segun los casos, pero atendiendo á las reglas que aquí se asientan para reproducir el bosque.

Reproduccion de los árboles.

II. Puede hacerse ésta por semillas, por brotes y renuevos, ó *reproduccion* por *semillas*. Se hace natural ó artificialmente. Para el primer caso, hay que dejar ciertos árboles convenientemen-

te situados, y de buena edad, para que produzcan semillas fecundas; se procurará que las semillas caigan sobre tierra buena y removida, á fin de que puedan germinar con facilidad: estos árboles se dejan situados calculando la cantidad de semillas que derramen y la área que tengan que cubrir. Si las plantas nacidas bajo este cuidado, ó las que ya existan espontáneamente, no pudieren crecer con libertad por la sombra de otros árboles, se tendrá cuidado de que el desmonte se haga de preferencia en este punto, para facilitar el crecimiento de aquellos.

Reproduccion por brotes y renuevos.

III. Los brotes proceden de las raíces ó de los troncos; para estos casos, pueden cortarse los árboles contra la superficie del terreno, ó á cierta altura; esto último conviene, sobre todo en el caso de que sólo se quieran aprovechar las ramas como combustibles, ó cuando los ganados destruyen los renuevos si están muy bajos. En este sistema de reproduccion, se debe cùidar que los árboles que se corten no sean viejos, para que puedan dar renuevos vigorosos; en ciertas ocasiones se dejan algunas ramas ó hijos para que sustituyan al árbol que se cortó, y tanto en este caso como en los anteriores análogos, se procurará hacer los cortes con mucho cuidado para facilitar los retoños; cuando se hace el corte con el fin de aprovechar los renuevos, se cuidará de sacar las maderas á los caminos ántes que comiencen los brotes, á fin de no destruirlos con el acarreo de aquellas: este sistema de reproduccion no conviene á los árboles resinosos y á algunos otros, y los inspectores, guiados por la práctica, elegirán las especies convenientes.

Reproduccion artificial.

IV. Hay casos en que la repoblacion de los bosques no puede hacerse por los métodos indicados, y el aspecto de los campos indicará á los inspectores si el nacimiento espontáneo de las semillas basta para que las plantas se reproduzcan; en caso de que no

suceda así, se harán siembras artificiales con semillas nuevas bien escogidas: para esto se renovará la tierra, sea con arado ó con azadon, para sembrar al vuelo ó en surco, ó se harán hoyos de medio metro de lado, en los cuales se colocará una semilla; en los terrenos inclinados se harán los surcos horizontales, cortando la direccion de la pendiente, para evitar que las aguas arrastren á las semillas: si éstas fueren duras y pesadas, se cubrirán con una capa de tierra, de cinco ó seis centímetros, y si son ligeras ó resinosas, se les colocará á muy poca profundidad: si se temiere que las plantaciones pudieren ser maltratadas por el viento, por los animales, etc., se cubrirán con ramajos de los que sobran en el desmonte: las semillas deben recogerse en perfecta madurez y ántes de que se caigan de los árboles; se guardarán en lugares secos y bien ventilados, y las siembras se harán en la primavera ó á principio de la estacion de aguas, segun los casos. A veces es conveniente hacer trasplantes, en cuyo caso se formarán almácigas en tiempo oportuno y se trasplantarán las especies, cuidando de arrancarlas con bastantes raíces y de que no carezcan de la humedad necesaria en el lugar en que se planten.

México, Setiembre 19 de 1881.

Número 332.

CIRCULAR DE SETIEMBRE 19 DE 1881

remitiendo el Reglamento para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Circular.—El Congreso de la Union, en la última parte del art. 2º de la ley de ingresos, promulgada el 31 de Mayo del presente año, impuso al Ejecutivo la obligacion de expedir un nuevo reglamento sobre

corte de maderas en terrenos de propiedad nacional, que se pusiese en práctica para el 1º de Octubre próximo.

El Presidente de la República, cumpliendo con ese precepto, ha acordado el Reglamento de que le acompaño á vd. ..... ejemplares.

Inútil es ciertamente recomendar á vd. procure por su parte la exacta observancia de las disposiciones que contiene, puesto que, además de que en las circulares que á este respecto ha expedido esta Secretaría en 16 de Agosto de 1878 y 15 de Febrero de 1880, ha demostrado lo importante que es la conservacion y aumento de los bosques y arbolados, basta el simple criterio para comprender la ingente necesidad que hay de contener los abusos que se están cometiendo en el corte de maderas y evitar á tiempo los graves males que por tales abusos pueden sobrevenir.

Es de esperarse, por lo mismo, que vd. coopere eficazmente á que el nuevo Reglamento obre los benéficos efectos, objeto principal á que se dirige, cuales son la salubridad, conservacion de manantiales y otros muchos que son de notoria y pública utilidad.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

Número 888.

Circular de 4 de Octubre de 1881

para que los Jefes de Hacienda, como agentes de la Secretaría de Fomento, propongan los precios que deban cobrarse por los árboles que se corten.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—El poco tiempo que falta para que concluya el presente año y la obligacion que hay de fijar para el entrante de 1882 el precio que deba pagarse por cada árbol, segun prescribe el art. 4º del Reglamento para el

corte de maderas expedido el 19 de Setiembre próximo pasado, demanda que con la prontitud posible proponga vd. á esta Secretaría el indicado precio, fundando las razones que haya para ello, á fin de que tenga su debido cumplimiento la atribucion XI que el citado art. 4º le señala á vd. como agente de esta propia Secretaría.

De la eficacia de vd. me prometo que en atencion á la importancia del asunto de que se trata y á la premura del tiempo, se apresurará á llenar el expresado objeto, acusando entretanto el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 4 de 1881.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 384.

Circular de 10 de Octubre de 1881

para que los Jefes de Hacienda, como agentes de Fomento, informen sobre los montes y terrenos que sean de propiedad nacional.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con arreglo á la atribucion III que como agente de esta Secretaría le confiere á vd. el art. 4º del Reglamento para el corte de maderas expedido en 19 de Setiembre próximo pasado, debe vd. indagar cuáles son los montes y terrenos de propiedad nacional que hubiere en el Estado en que ejerce sus funciones, y comunicarlo á esta propia Secretaría á fin de que se dicten las disposiciones conducentes á que la Hacienda pública entre en posesion de ellos.

Considero necesario encarecerle á vd. lo interesante que es hacer cuanto ántes la indicada investigacion para acordar desde luego la respectiva posesion, pues cada dia que pasa sin que se observen las prevenciones y precauciones que prescribe el citado Reglamento, ocasionará, además de las consiguientes pérdidas al

Erario, los graves y trascendentales males que origina la punible devastacion de los bosques.

Bajo este concepto, le recomiendo á vd. tome el mayor empeño en que la mencionada atribucion sea debidamente cumplida; acusando recibo por ahora de la presente circular.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1881.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 335.

Circular de 21 de Noviembre de 1881

á los Jueces y Jefes de Hacienda, explicándoles á éstos como deben cumplir con el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, relativamente á informar si la Hacienda pública está ó no en posesion de los baldíos que se denuncian.

En comunicacion de esta fecha digo al Juez de Distrito del Estado de Yucatan lo siguiente:

"Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Jefe de Hacienda de ese Estado lo siguiente:

Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd. núm. 10 de fecha 18 de Octubre próximo pasado, en que pide una disposicion en que puedan fundarse los informes que da esa Jefatura en asuntos de baldíos sobre si de éstos ha estado y está en posesion la Hacienda pública, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd.:

1º Que cuando en la oficina no existan constancias sobre dicha posesion, así deberá expresarlo en su informe, á efecto de que tengan lugar las publicaciones que previene el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, y por ellas se vea si hay alguno que se presente á deducir mejor derecho al terreno denunciado.

2º Que para informar que el fisco está en posesion del baldío, deberán expresarse con claridad los datos que existan en su ar-

chivo y en qué funda su afirmacion la Jefatura; bajo el concepto de que no podrá admitirse como cierta y segura tal posesion, si ella se pretende apoyar en el hecho de aparecer en el expediente de denuncio oposicion de colindantes, ni en el de no haber constancias ó antecedentes de que á persona alguna se le haya adjudicado el terreno de que se trate, ni en el de otros razonamientos semejantes que, por estar basados, como los anteriores, en argumentos negativos, carezcan de fuerza legal bastante para probar que la Hacienda pública esté en posesion del baldío, y en consecuencia, insuficientes tambien para omitir las publicaciones del aviso prescrito en el citado art. 17.

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para su conocimiento; advirtiéndole que por regla general, cuando la Jefatura de Hacienda informe que carece de datos ó constancias para saber si la Hacienda pública está en posesion del terreno denunciado, ó bien cuando de dicho informe no aparezca prueba plena y fehaciente sobre dicha posesion, deberán hacerse las publicaciones respectivas en los términos prevenidos por el art. 17 de la ley ántes mencionada, y, por consiguiente, decretarse las adjudicaciones únicamente en posesion.

Y siendo de interes general para todos los Estados de la República las observancias de las anteriores resoluciones, por acuerdo del mismo Presidente lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1881.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 886.

Disposicion de 7 de Enero de 1882

para que al pueblo de Batacora de Sonora se le haga el señalamiento de terrenos para su fundo legal, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuya en lotes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. México.—Seccion 1ª—Núm. 1644.—En comunicacion de esta fe-

cha se dice por esta Secretaría al C. Bernardo Oviedo, Diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

"El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso que con autorizacion del Gobernador de Sonora, presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se *haga extensiva* al pueblo de *Batacora* la resolucion dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los rios Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar: que en atencion á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados rios, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extension de terrenos para fundacion de poblaciones, dándose tambien en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará en cuadrado de 1,200 varas ó 1,108 metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construccion de casas, procurándose la regularidad en la construccion del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extension total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada; advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolucion al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes."

Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 387.

CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE 1882

sobre que los Jefes de Hacienda informen del precio que deba darse á los terrenos baldíos en los años de 1883 y 84..

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Conforme á lo que previene el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de terrenos baldíos, cada dos años debe publicar el Gobierno federal la tarifa de precios de dichos terrenos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Para cumplir con esa prescripcion de la ley, tiene que darse oportunamente la tarifa que ha de regir en el próximo bienio de 1883 y 1884, y deseando esta Secretaría que los precios que se fijen en esta tarifa se aproximen hasta donde sea posible al precio medio que pudieran tener los terrenos baldíos en ese Estado, le recomiendo eficazmente tome todos los datos que crea necesarios é informe á esta propia Secretaría sobre el particular, manifestando cuál es el precio que sea justo señalar á los expresados terrenos, teniendo en cuenta los gastos que erogan los denunciantes, así como los precios que han fijado las tarifas anteriores, respecto de los cuales hará vd. todas las observaciones que estime convenientes.

Esta Secretaría espera que, en vista de la importancia del asunto, tomará vd. el mayor empeño en adquirir noticias seguras relativamente á los precios que convenga establecer, y que en atencion á la necesidad de preparar con tiempo la repetida tarifa, se apresurará á remitir los datos y su informe á más tardar para el mes de Agosto del presente año, avisando entretanto el recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1882.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 388.

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1882

facultando al Ayuntamiento de esta Capital para la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad; y al Ejecutivo federal para la de terrenos, edificios, etc., para la construccion de caminos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Miéntras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

"Art. 2º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la Administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*J. Baranda*, Senador Presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario.—*F. Méndez Rivas*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su de-

bido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*

Número 869.

CIRCULAR DE 20 DE JUNIO DE 1882

previniendo que se cobre por cada árbol que se corte en este año y el siguiente, los mismos precios que se han estado pagando en el presente año fiscal.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—No habiéndose recibido en esta Secretaría datos bastantes para fijar acertada y justamente el precio que deba cobrarse por cada árbol que se corte, considerando su clase y localidad en que se halle, á cuyo fin se dirige lo dispuesto en la fraccion XI del art. 4º del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 para el corte de maderas en bosques y terrenos nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que entretanto los Jefes de Hacienda ministran esos datos de una manera segura y suficiente al objeto, sigan cobrándose en el presente año y en el próximo venidero de 1883, los mismos precios que han estado pagándose en cada localidad en el presente año fiscal, consultando lo que deba pagarse por el palo de tinte ó por otros árboles que se corten en terrenos nacionales y por lo que hasta ahora se habia satisfecho al Erario.

Libertad y Constitucion. México, Junio 20 de 1882.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 340.

Resolucion de 29 de Junio de 1882

del Ministerio de Relaciones, para que á los extranjeros no se les admita denuncia de terrenos baldíos, sin la previa presentacion del certificado de matrícula.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América."—He recibido el oficio de vd. número 3,218 de 9 del actual, en que se sirve pedir la opinion de esta Secretaría, acerca de si debe exigirse el requisito de la matrícula á los extranjeros que solicitan permiso para adquirir bienes raíces en la zona de veinte leguas de la frontera, así como á los que hacen denuncios de terrenos baldíos situados en los Estados limítrofes con los Estados Unidos de América y Guatemala.

La circular con que se expidió el decreto sobre matrícula, de 16 de Marzo de 1861, enumera entre los fines que se tuvieron presentes al dictar esa disposicion, el de evitar los abusos muy frecuentes de que los extranjeros nieguen su nacionalidad ó la varien, segun convenga á sus intereses, y el de rectificar el Registro civil en la República, teniéndose por este medio un conocimiento seguro de la emigracion extranjera para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conforme al art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, el requisito de la matrícula es obligatorio, so pena de no poder gozar los derechos de extranjería, en cuya disposicion se ha fundado esta Secretaría para desechar en muchos casos la intervension diplomática de los Agentes extranjeros.

Por otra parte, la ley que permite á los extranjeros la adquisicion de propiedád raíz, excluyendo una zona de veinte leguas en la frontera para todo extranjero que no recabe permiso especial del Gobierno, así como la de terrenos baldíos que prohibe su de-

nuncio en los Estados fronterizos á los naturales de las naciones limítrofes ó á los naturalizados en ellas, exigen que los agraciados sean *habitantes* de la República, es decir, que los extranjeros que no estén comprendidos en ambas prohibiciones estén radicados en el territorio nacional. Es, pues, necesario para otorgar las concesiones á que dichas leyes se refieren y para evitar que los extranjeros que no tengan derecho á ellas puedan eludir la prohibicion, que se acredite en debida forma la nacionalidad y la residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiéndoles el correspondiente certificado de matrícula.

Resumiendo lo expuesto, debo manifestar á esa Secretaría que, por punto general, es indispensable, en concepto de ésta de mi cargo, la previa presentacion del certificado de matrícula para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Libertad y Constitucion. México, Junio 29 de 1882.—*Mariscal.* —Al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento.

Número 841.

Circular de 14 de Julio de 1882

para que se prohiba la venta en los mercados, de la leña y carbon de renuevos de árboles.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion de Archivo.—Circular.—Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atencion de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepcion alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningun método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del

resorte de los Poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia, ha creido el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se hà hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos que, conservados, reproducirian el bosque, pero que generalmente se destruyen tambien cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Miéntras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, que pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces seria la prohibicion, bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de *renuevos* y árboles tiernos, poniendo esta determinacion bajo la vigilancia de los municipios.

La prohibicion de la venta de madera y leña de *renuevo* no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposicion es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecucion es fácil, porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confia el Presidente en que la adopcion de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideracion por el ilustrado gobierno que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor breve-

dad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 342.

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1882

á los Jueces de Distrito, para que remitan copia autorizada del recibo de los títulos que se expidieren de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. —Seccion 1ª.—Circular.—No constando en varios expedientes el documento que debe acreditar que los interesados han recogido los títulos de terrenos baldíos enajenados conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á ese Juzgado, como lo verifico por medio de la presente circular, que luego que sean entregados á los denunciantes dichos títulos con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la citada ley, se sirva vd. enviar á esta Secretaría copia, oficialmente autorizada, del recibo que otorgue cada uno de los mencionados interesados.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y en la de que espero avise ser ésta en su poder.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco* —Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 343.

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1882

á los Jefes de Hacienda, para que luego que tengan conocimiento de haberse expedido títulos de terrenos baldíos, procedan á hacer el cobro y dar conocimiento de ello.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.— Con el doble objeto de que esta Secretaría tenga oportuno cono-

cimiento de los títulos de terrenos baldíos que son pagados, y de que en cada expediente haya la debida constancia de que ha sido cubierto el valor del terreno adjudicado, el Presidente de la República dispone que esa Jefatura de Hacienda, luego que reciba el aviso que se le da de haberse expedido algunos de esos títulos, proceda á hacer efectivo el cobro del correspondiente importe y envie á esta propia Secretaría copia autorizada de la mencionada constancia, que deberá expresar el monto de la cantidad y su distribucion.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para su cumplimiento, esperando acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 844.

Circular de 9 de Agosto de 1882.

Que se excite á los denunciantes de terrenos baldíos para que se abstengan de ocuparlos ántes de recibir sus títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncio ante el Juez de Distrito, entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio para recibir el título y tomar posesion legal conforme al art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien acordar el Presidente de la República que, para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en de-

tentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al cumplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd. hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en la enajenacion de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el apoderarse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

(Se comunicó á los Jueces de Distrito y á los Jefes de Hacienda.)

Número 345.

CIRCULAR DE 3 DE OCTUBRE DE 1882

á los Gobernadores de la frontera, para que los extranjeros que pretendan adquirir bienes raíces ó denunciar terrenos baldíos, acrediten previamente estar matriculados con arreglo á las leyes de 1861 y 1866.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Circular.—Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviese respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera prove-

nir de que por algunos se creyese dispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionan el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera con los Estados Unidos de América y Guatemala.

La contestacion ha sido que, conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentacion de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que segun las disposiciones vigentes es preciso el referido requisito de matrícula, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de vd. á fin de que, dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva tambien, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 2 de 1882.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 346.

Tarifa de 15 de Noviembre de 1882

para los terrenos baldíos en 1883 y 1884.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzáles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 y 1884.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes	$ 1 50	2,633 41
„ „ Territorio de la Baja California	0 10	175 56
„ „ Estado de Campeche	0 50	877 80
„ „ „ „ Colima	1 00	1,755 61
„ „ „ „ Coahuila	0 15	263 34
„ „ „ „ Chihuahua	0 20	351 12
„ „ „ „ Chiapas	0 75	1,316 71
„ „ „ „ Durango	0 25	438 90
„ „ Distrito Federal	2 50	4,389 02
„ „ Estado de Guananajuato	2 00	3,511 22
„ „ „ „ Guerrero	0 75	1,316 71
„ „ „ „ Hidalgo	1 50	2,633 41
„ „ „ „ Jalisco	1 00	1,755 61
„ „ „ „ México	2 00	3,511 22
„ „ „ „ Michoacan	1 00	1,755 61
„ „ „ „ Morelos	2 00	3,511 22
„ „ „ „ Nuevo Leon	0 20	351 12
„ „ „ „ Oaxaca	0 75	1,316 71
„ „ „ „ Puebla	2 00	3,511 22
„ „ „ „ Querétaro	2 00	3,511 22
„ „ „ „ San Luis Potosí	1 50	2,633 41
„ „ „ „ Sinaloa	0 25	438 90
„ „ „ „ Sonora	0 25	438 90
„ „ „ „ Tabasco	0 75	1,316 71
„ „ „ „ Tamaulipas	0 20	351 12
„ „ „ „ Tlaxcala	1 50	2,633 41
„ „ „ „ Veracruz	1 25	2,193 75
„ „ „ „ Yucatan	0 50	877 80
„ „ „ „ Zacatecas	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Cárlos Pacheco."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco.*

Número 347.

Circular de 6 de Febrero de 1883.

Abrogacion de la circular de 27 de Junio de 1879, sobre enajenacion de terrenos nacionales á extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Circular núm. 4.—En 27 de Junio de 1879 se expidió por esta Secretaría una circular bajo el núm 37, en la cual, haciéndose mencion del hecho de otorgarse escrituras de enajenacion de terrenos situados en México, en contravencion de las leyes de la República sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, se previno á los Agentes de México que al legalizar documentos de aquella clase, se hiciese la legalizacion conforme á una fórmula especial trascrita en la circular, y cuyo principal fin es declarar que la legalizacion de la firma nada importa para la validez del documento.

Reconsiderada ahora esta circular detenidamente, con motivo de varios casos que se han presentado, y en los cuales la fórmula prescrita no ha sido empleada, se ha tenido presente:

1º Que para investigar si ha habido ó no infraccion legal en la enajenacion de terrenos á que el documento se refiera, seria preciso abrir un expediente especial en cada caso, sujeto á veces á una larga tramitacion.

2º Que estas pesquisas no corresponden al Ministerio de Rela-

ciones Exteriores, sino en determinados casos, en que por razon de su institucion y de sus funciones tenga que conocer de ellos.

3º Que la legalizacion de una firma no significa otra cosa que la declaracion de que es auténtica y de que quien la usa tiene el carácter que se atribuye y las condiciones que la ley prescribe.

4º Que si una enajenacion de bienes raíces hecha por el Secretario de Relaciones, por un Ministro diplomático mexicano ó por un Cónsul, seria nula y de ningun valor, por carecer de competencia legal para hacerla, aun cuando la hubieran autorizado con su firma y con el sello respectivo, ménos puede dar validez al hecho de un tercero la simple legalizacion de una firma puesta en el documento en que se haya pactado la enajenacion.

Por todas estas razones, el Sr. Presidente ha acordado que dicha circular núm. 37, de 27 de Junio de 1879, se tenga desde hoy como abrogada.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Renuevo á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal.*

Número 348.

Ley de 14 de Junio de 1883

disponiendo sean admitidos los títulos de la deuda pública en la compra de terrenos baldíos, por la parte que corresponda á la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases siguientes:

"I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

"II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

"III. Sea cual fuere el orígen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

"IV. Señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

"V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversion, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

"VI. La Tesorería geneaal de la Nacion emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, lo cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversion.

"VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversion, los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un orígen legítimo y conste la autenticidad de su emision. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reduccion de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refaccion que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

"VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la vía administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversion por la suma reconocida á los reclamantes.

"IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1883, que no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversion, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solucion estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentacion de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

"X. La conversion de la deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, exámen ó liquidacion de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la espiracion del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversion, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

"Art. 2º Además del servicio de amortizacion que se designe á los títulos consolidados de la deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

"I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federacion.

"II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente corresponda á los denunciantes.

"III. En el de los derechos por patentes de invencion.

"Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirá en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

"Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convencion celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á

ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

"Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, despues de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios, que no tuvieron designado término ó modo especial de pago por ley ó contrato expreso.

"Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortizacion á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, Diputado Presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*D. Balandrano*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*

Secretaría de Hacienda.—Seccion 6ª—Autorizado el Ejecutivo por la ley de 14 de Junio próximo pasado para el arreglo y conversion de la deuda nacional, considera que los intereses públicos exigen el inmediato ejercicio de aquellas autorizaciones, y á la vez abriga el deseo de que la cooperacion de personas competentes facilite el estudio y la acertada resolucion de las dificultades que

envuelve este asunto, proporcionando medios adecuados para reducir á la práctica el arreglo y conversion de la deuda, con estricta sujecion á las bases decretadas por el Congreso.

Determinado por estos motivos, el Presidente de la República se ha servido acordar que se establezca una "Junta Consultiva," encargada de sugerir á esta Secretaría las medidas que juzgare á propósito para llevar á buen término las operaciones de arreglo y conversion de la deuda, así como tambien de proponer resoluciones sobre los negocios que le pasare en consulta y que se relacionen con el propio asunto.

El Presidente ha tenido á á bien nombrar á vd. miembro de la expresada Junta, en union de los Sres..... confiando en que no ha de rehusar su valiosa colaboracion para los trabajos á que me refiero.

Tengo la honra de comunicar á vd. su nombramiento, manifestándole que la Junta elegirá de su seno un presidente, y que por la Secretaría de mi cargo se hará el nombramiento de secretario de la misma Junta, comunicándose á ésta con la debida oportunidad.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1883.—*Fuentes y Muñiz.*—Sres. Manuel Dublan, Pedro Escudero y Echanove, Antonio Carvajal, Francisco Bulnes, Gumesindo Enriquez.

Es copia. México, Julio 12 de 1883.—*G. Olarte*, Oficial Mayor 2º

Número 849.

Disposicion de 7 de Julio de 1883

al Juez de Distrito de Chihuahua, manifestándole desde qué fecha no debe admitir denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 4615.—Respondiendo el telegrama de vd., fecha 18 del próximo pasado, consultan-

do á esta Secretaría desde qué fecha no debe admitir los denuncios de terrenos baldíos en ese Estado, le manifiesto que desde el momento en que los concesionarios designen á vd. la zona en que van á practicar sus operaciones, conforme á la 2ª y 8ª bases de la autorizacion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de Chihuahua—Chihuahua.

Número 350.

Resolucion de 1º de Agosto de 1883

al Juez de Distrito de Chihuahua, ampliándole la resolucion de 7 de Julio último, sobre denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 5398.—Contesto el oficio de vd. fecha 16 del próximo pasado Julio, manifestándole que el 7 del mismo mes se le contestó de oficio su telegrama del 18 de Julio último, diciéndole que no debe admitir denuncios de baldíos en la zona que le designen los concesionarios, conforme á la 2ª y 8ª bases de sus contratos, para practicar las operaciones; entendiéndose, por lo tanto, que ha de ser desde que se haga esa designacion y vd. tenga conocimiento del convenio ó autorizacion relativos, de donde nacen los derechos adquiridos por los interesados, quienes cuidarán de asegurarlos convenientemente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—Al Juez de Distrito de Chihuahua.

Número 351.

DISPOSICION DE 3 DE DICIEMBRE DE 1883

para que las Compañías deslindadoras de terrenos precisen la designacion de ellos, ocurriendo á los Jueces de Distrito para que legalicen las operaciones.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. —Seccion 1ª—Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas Compañías á quienes se ha concedido autorizaciones para que puedan deslindar terrenos nacionales, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1875, practican esos trabajos de una manera inconveniente, y hasta arbitraria, que lastima la susceptibilidad de los propietarios, ó de los poseedores de baldíos que creen tener derechos para continuar aprovechándose de ellos, se ve en la necesidad de manifestar á todas las Empresas de este género, que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designacion de baldíos ha de ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos, ocurriendo siempre á los Jueces de Distrito respectivos, para que legalicen las operaciones y las presencien ellos mismos, ó la autoridad judicial más inmediata, que reciba el exhorto correspondiente de dicho Juez federal, á fin de que se llenen todas las formalidades de las leyes, para que nadie tenga motivo razonable de queja contra los procedimientos que hayan de seguirse; quedando á salvo los derechos de las personas que los consideren lastimados, á fin de que los hagan valer ante quien corresponda.

Por otra parte, conviene advertir que cuando se trate de terrenos excedentes en las fincas de campo, y que, por lo mismo, puedan clasificarse como baldíos, se convierten en denunciantes de ellos los que se propongan deslindarlos, y entónces deben proce-

der conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, para que, tramitándose el asunto segun se dispone allí, adquieran ó no toda la superficie denunciada, previo el pago que han de hacer al Erario Nacional.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 3 de 1883.—*Pacheco.*

Número 352.

Resolucion de 5 de Diciembre de 1883

dada á la Compañía deslindadora Zacatecana, sobre los procedimientos que debe practicar en el deslinde de baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—El 17 de Agosto último se dijo al apoderado de la Compañía Zacatecana de deslinde y colonizacion, lo que copio:

"El Memorandum que presentó vd., en representacion de la Compañía que ha de llevar á cabo el contrato celebrado con el Gobierno, el 16 de Marzo último, para el deslinde y colonizacion de baldíos en Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí, contiene las once preguntas siguientes, que paso á responder en el mismo órden en que vinieron formuladas:

1ª ¿Necesita la Compañía, para proceder al deslinde, etc., el denuncio previo, ó es bastante el simple aviso de sus procedimientos, al Juez de Distrito?

—Sí es bastante; pero debe designarse al Juez la zona en que van á tener lugar las operaciones, á fin de que no admita en ella nuevos denuncios.

2ª ¿De qué procedimientos especiales se servirá la Compañía, cuando los hacendados se nieguen á exhibir sus títulos de propiedad?

—De los que determina la ley vigente, sobre ocupacion y ena-

jenacion de terrenos baldíos, expedida el 20 de Julio de 1863, donde se detallan sus derechos á los denunciantes.

3ª ¿Está en las facultades de la Compañía nombrar los peritos que practiquen las operaciones de su incumbencia?

—No; porque la misma ley dispone que se nombren por el Juez.

4ª ¿Puede continuar la Compañía el deslinde de terrenos nacionales, conforme á su contrato, en los puntos que abarquen las autorizaciones concedidas á otras Empresas?

—Sólo continuará en la zona que haya señalado al Juez de Distrito, ántes que otras Empresas.

5ª Los terrenos comprendidos en el contrato ¿pueden estar sujetos al denuncio de personas extrañas, conforme á la citada ley de 20 de Julio de 1863?

—Sí lo están; pero sólo en la extension que no se haya determinado á la autoridad judicial.

6ª ¿Qué penas se aplican, ó qué medios se emplean, para obligar á los hacendados á que manifiesten los títulos con que poseen los terrenos?

—Unas y otras constan en la referida ley; pues, en este caso, los terrenos excedentes deben denunciarse con ese carácter.

7ª ¿Qué diferencia se establece entre los hacendados que voluntariamente descubran los terrenos nacionales que han estado poseyendo, y los que no sólo se nieguen á exhibir sus títulos, sino que pretendan darles vigor con informaciones *ad perpetuam*, y otros subterfugios maliciosos como el de la posesion inmemorial?

—Las que determina la expresada ley de 20 de Julio de 1863.

8ª Los terrenos que adquiera la Compañía, por cesion de otros denunciantes, y por transacion, ¿estarán en el mismo caso que los que descubra por sí misma?

—Sí lo estarán, segun los términos en que se hayan enajenado á la Empresa; pero si el título no estuviese expedido, queda ésta obligada á llenar tal requisito, conforme á la ley.

9ª ¿Se necesita en cada caso, que estén aprobadas las operacio-

nes de la Compañía por el Ministerio de Fomento, para que pueda ella proceder al establecimiento de los colonos?

—Esta circunstancia es indispensable; y así se pactó en el contrato relativo.

10ª ¿Podrá autorizarse terminantemente á la Compañía, para que, pudiendo exigir sus títulos á los propietarios, mida con toda exactitud los cuatro Estados comprendidos en el contrato y levante los mapas respectivos, sin que esto constituya una obligacion para ella?

—No pueden darse otras autorizaciones que las dispuestas por la ley sobre baldíos, de que se ha hecho mérito.

11ª ¿Debe aceptarse, como el mejor, para los cuatro Estados, el procedimiento del Juez de Distrito de Durango, sobre que sólo se dé aviso del punto en que se va á trabajar, á fin de que expidan requisitorias á los Jueces de Partido, para que auxilien las operaciones de la Compañía?

—Sí puede aceptarse, pidiéndose á la misma autoridad judicial que legalice las operaciones."

Dígolo á vd., como resultado de su ocurso fecha 25 de Julio próximo anterior, bajo el concepto de que en oficio separado, se le comunican los procedimientos á que deben sujetarse los concesionarios, en la práctica de los deslindes de terrenos nacionales.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1883.—*Pacheco.*

Número 353.

Decreto de 8 de Diciembre de 1883

de concesion de cinco sitios de ganado mayor en terrenos baldíos á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, en Chihuahua.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se conceden en propiedad, y sin perjuicio de tercero, cinco sitios de ganado mayor, en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, situada en el Canton Galeana del Estado de Chihuahua.

"Art. 2º El Ejecutivo de la Union arreglará la expedicion de los títulos necesarios, previo el deslinde de los terrenos, conforme á la ley, el que se hará por cuenta de los agraciados.—*Francisco J. Bermúdez*, Diputado Presidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel González.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1883.—*Pachéco.*

Número 354.

Ley de 15 de Diciembre de 1883,

mandando deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso á dos mil quinientas hectaras, siendo esta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extension no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha con-

servado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extension que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonizacion, con las condiciones que establece el art. 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesion de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonizacion.

CAPÍTULO II.

De los colonos.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigracion, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupacion que han tenido ántes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exencion del servicio militar.

II. Exencion de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad proporcionada á la extension, y dos años ántes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribucion sobre todo el terreno, y, en general, tendrán un año más de exencion por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fo-

mento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federacion por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonizacion ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitucion de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y ántes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que ántes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la

adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del art. 3º, hasta de doscientas hectaras de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de trasporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría: siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III.

De las Compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el trasporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el bal-

dío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los art. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de es-

ta ley, y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el trasporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Trasporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonizacion se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta Directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de trasporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley, reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere

conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, Senador Presidente.—*Saturnino Ayon*, Diputado Secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

Número 855.

Circular de 25 de Marzo de 1884

para que los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos que ya estén deslindados ó designados por las Compañías autorizadas.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Núm. 8,470.—Por diversos conductos ha sabido esta Secretaría que en algunos Juzgados de Distrito se admiten denuncios de terrenos que presentan como baldíos, cuyos terrenos están comprendidos en los que tienen designados las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos y algunas veces en los que las mismas Compañías han deslindado ya, entorpeciéndose con esto las operaciones con grave perjuicio del Gobierno, que en esos deslindes, conforme á la ley, le corresponden las dos terceras partes de los terrenos deslindados.

Por otra parte, estos terrenos, supuesto que han sido deslindados por cuenta del Gobierno, que por los gastos entrega á las Compañíos la tercera parte de los mismos, no se encuentran en las mismas condiciones que se denuncian conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, debiendo para su enajenacion sujetarse á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre último.

Por las anteriores razones, el Presidente de la República se ha servido acordar se diga á vd. que no admita denuncio alguno de terrenos ya deslindados ó designados por las Compañías autorizadas por esta Secretaría para el deslinde de terrenos baldíos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 25 de 1884.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 356.

CÓDIGO CIVIL DE 31 DE MARZO DE 1884

que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente.

La ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos se arreglará á lo pue disponga la ley especial.

"Art. 708. Todo lo relativo á la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, se arrreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion."

Número 357.

CÓDIGO CIVIL DE 31 DE MARZO DE 1884

que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente.

Que la Union, el Distrito y la California prescriben sus bienes como los de los particulares.

"Art. 1076. La Union, el Distrito y la California en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para

la prescripcion de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada."

Número 358.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1884

declarando reformada la fraccion I del art. 97 de la Constitucion, determinando en qué casos corresponde conocer á los Tribunales de la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion I del art. 97 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 97. Corresponde á los Tribunales de la Federacion conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicacion sólo afecte intereses de particulares, pues entónces son competentes para conocer, los jueces y tribunales locales del órden comun de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.—*Faustino Michel*, Diputado Presidente.—*F. Bustamante*, Diputado Vicepresidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente,—*Francisco Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, Vicepresidente.

Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados: *Diego Ortigosa*,

Cárlos Barron, Miguel Francisco Blanco.—Senador, *Agustin R. González.*

Por Campeche.—Diputados: *Julio Zárate, José Patricio Nicoli.*—Senadores: *P. Baranda, Miguel Guinchard.*

Por el Estado de Coahuila.—Diputado, *Rafael García Martinez.*—Senador, *Ismael Salas.*

Por el Estado de Colima.—Diputados: *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.*—Senador, *Angel Martínez.*

Por el Estado de Chiapas.—Diputados: *Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.*—Senadores: *Federico Méndez Rivas, Amado López.*

Por el Estado de Chihuahua.—Diputados: *Ramon Guerrero, P. Parra.*—Senadores: *G. Aguirre, I. Fernández.*

Por el Distrito Federal.—Diputados: *Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh.*—Senador, *M. Dublan.*

Por el Estado de Durango.—Diputado, *Rafael Salcido.*—Senadores: *Cárlos Bravo, Pedro Sánchez Castro.*

Por el Estado de Guanajuato.—Diputados: *J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vázquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José María Lozano.*—Senadores, *Indalecio Ojeda, J. Ceballos.*

Por el Estado de Guerrero.—Diputados: *Juan Gutiérrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manuel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados.*—Senadores: *Victor Pérez, P. Landázuri.*

Por el Estado de Hidalgo.—Diputados: *Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Cármen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora.*—Senador, *P. Hinojosa.*

Por el Estado de Jalisco.—Diputados: *Antonio Z. Balandrano, Cárlos V. Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, José María Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Omaña, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.*—Senador, *D. Balandrano.*

Por el Estado de México.—Diputados: *J. María Salinas y Al-*

mazan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñiz, Francisco P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sánchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo, E. Viñas.—Senadores: *Simon Sarlat, J. Lalanne.*

Por el Estado de Michoacan.—Diputados: *Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis González Gutiérrez, J. V. Villada, Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernández, Francisco Villanueva.* —Senador, *O. Fernández.*

Por el Estado de Morelos.—Diputados: *Leonardo F. Fortullo, F. Bulnes.*—Senadores: *I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.*

Por el Estado de Nuevo Leon.—Diputado, *Emeterio de la Garza.*

Por el Estado de Oaxaca.—Diputados: *Manuel Santibáñez, Francisco Pérez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenochio, Félix Romero.*—Senadores: *Ramon Castillo, C. Sodi.*

Por el Estado de Puebla.—Diputados: *Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M. Cantú, Joaquin de la Barreda, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Méndez, V. Moreno, A. Daniel, Pedro J. García.*—Senadores: *Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante.*

Por el Estado de Querétaro.—Diputados: *José Linares, F. Mosso.*—Senador, *Antonio Gayon.*

Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados: *Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.*— Senador, *Benigno Arriaga.*

Por el Estado de Sinaloa.—Diputado, *Justo Sierra.*—Senadores: *Ignacio Escudero, Felipe Arellano.*

Por el Estado de Tabasco.—Diputado, *Rafael Mejía.*—Senadores: *M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.*

Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados: *F. L. Saldaña, Andrés Treviño.*—Senador, *Pedro Argüelles.*

Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados: *Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote.*—Senadores: *Eduardo Garay, Agustin del Rio.*

Por el Estado de Veracruz.—Diputados: *Manuel Carsi, Emete-*

rio Ruiz, José González Pérez, R. Rodriguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo.—Senadores: *P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chávez.*

Por el Estado de Yucatan.—Diputados: *F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Cantón, Juan Antonio Esquivel.*—Senadores: *Miguel Castellanos Sánchez, J. Francisco Maldonado.*

Por el Estado de Zacatecas.—Diputados: *Manuel G. Cosio, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.*—Senadores: *Francisco de Paula Rodriguez, Jesus Leora.*

Ramon F. Riveroll, Diputado por el Estado de Puebla, Secretario.

Saturnino Ayon, Diputado por el Estado de Sonora, Secretario.

Agustin Rivera y Rio, Diputado por el Estado de Michoacan, Secretario.

Enrique María Rubio, Senador por el Estado de Querétaro, Secretario.

Cástulo Zenteno, Senador por el Estado de Colima, Secretario.

G. Sagaseta, Senador por el Estado de Michoacan, Secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—Al C. General Cárlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*—Al.....

Número 859.

CONTRATO DE 6 DE AGOSTO DE 1884

á favor de los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina, para deslindar, fraccionar y colonizar las islas de Cozumel y de Mujeres en Yucatan.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO celebrado entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina, para colonizar terrenos baldíos en las islas de Cozumel y de Mujeres.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina para deslindar, fraccionar y colonizar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, las islas de Cozumel y de Mujeres, en la costa oriental de Yucatan, sujetándose á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrogable de tres meses de la fecha de la publicacion de este Contrato, conforme á la ley de colonizacion vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde y fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales relativas, para su aprobacion, serán por cuenta de la Empresa, debiendo concluirse las operaciones en el término de cinco años contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato.

Art. 4º En compensacion de los gastos que haga la Empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá el título de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de

1883, de que la Empresa podrá disponer libremente, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes al precio de la tarifa vigente en la actualidad, para que la destine exclusivamente al establecimiento de colonos, cuyo precio será pagado por cuartas partes en abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion; quedando los terrenos especialmente hipotecados para la seguridad del pago.

Art. 5º La Empresa podrá abrir brechas ó caminos en los terrenos que se le adjudiquen, conforme á este Contrato, para marcar sus linderos.

Art. 6º La Empresa se obliga á establecer en la tercera parte de los terrenos que haya deslindado, y se le vende conforme al art. 4º de este Contrato, una familia por cada dos mil quinientas hectaras. De estas familias, la mitad será de orígen y procedencia europeas, y el resto de mexicanas.

Art. 7º Estas familias se establecerán dentro del término de seis años, contados desde la fecha en que queden habilitados los terrenos baldíos á que este Contrato se refiere, debiendo quedar establecidas por lo ménos veinte familias á los dos años de la fecha de este Contrato.

Art. 8º La Empresa hará sus estipulaciones libremente con los colonos, teniendo la obligacion de darles terreno é instrumentos de labranza.

Art. 9º La Empresa y los colonos que se establezcan por cuenta de ella, gozarán respectivamente de las franquicias y exenciones que les concede la ley de colonizacion vigente.

Art. 10. La Empresa dará oportuno aviso á la Secretaría de Fomento si estableciere alguna industria nueva, en cuyo caso gozará de las exenciones que concede la referida ley de colonizacion vigente, por el término de quince años, á contar desde la fecha en que establezca dicha industria. De este derecho usará la Compañía solamente dentro del termino de los seis años que se le conceden para la colonizacion.

Art. 11. Los gastos de conduccion de las familias hasta las co-

lonias serán por cuenta de la Empresa; pudiendo ésta entenderse con dichas familias respecto del pago de sus pasajes y demas gastos. El Gobierno abonará á la Compañía solamente treinta y cinco pesos, como prima, por cada familia que establezca en las colonias.

Art. 12. Si la Empresa contratare con alguna Agencia de inmigracion autorizada por el Gobierno la conduccion de colonos á las islas de que se trata, solamente se le abonarán las cantidades que el mismo Gobierno se haya obligado á pagar á dicha Agencia, abonándose al Contrato de ésta los colonos que dé á la Empresa, y siguiéndose para la comprobacion y pago, los mismos trámites marcados á la Agencia en su Contrato.

Art. 13. La Empresa podrá introducir libres de derechos, á las colonias, en los lugares en que no haya víveres, los necesarios para los mismos colonos, con las limitaciones que para cada caso dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda, con sujecion á las reglas que las mismas dicten para hacer dichas introducciones.

Art. 14. La Empresa comprobará con certificados de las autoridades federales del Estado de Yucatan, del Agente especial de la Secretaría de Fomento, para los efectos del artículo anterior, la llegada y establecimiento, á las islas de Cozumel y de Mujeres, de los colonos á que se refiere este Contrato.

Art. 15. En caso de venta de la tercera parte qua queda al Gobierno, de los terrenos que deslinde la Empresa, tendrá ésta la preferencia para la adjudicacion de dicha tercera parte, siempre que sus proposiciones igualen á las más ventajosas que le hagan al Gobierno, y con destino á la colonizacion, bajo las mismas bases de este Contrato.

Art. 16. Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno, cuando ménos, mayor de edad.

Entiéndese por familia establecida la que haya comenzado á cultivar su terreno.

Art. 17. Informará la Empresa cada seis meses, á la Secretaría de Fomento, el estado que guarden las colonias; y el Gobierno tendrá derecho de nombrar visitadores cuando lo juzgue necesario.

Art. 18. Quedan obligados los colonos á pagar á la Empresa en diez anualidades, los gastos que hubieren causado, conforme á los contratos que celebren con ella, en la más absoluta libertad por ambas partes, y en los que no tendrá el Gobierno responsabilidad ninguna.

Art. 19. Pertenecen en propiedad á la Empresa los terrenos baldíos que adquieran conforme á las estipulaciones de este convenio, las que obtenga de particulares por venta, cambio ó traspaso, cesion ó cualquier otro título traslativo de dominio; las minas, criaderos de carbon de piedra y azufre, sulfato de cal, salinas y canteras de mármol que descubra en los terrenos que le pertenezcan conforme á este Contrato, con tal que haga los denuncios y explotaciones con arreglo á las ordenanzas y leyes de minería vigentes.

Art. 20. La Empresa nombrará un representante en esta capital, ampliamente facultado y autorizado, con quien el Gobierno general se entienda acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por este Contrato, y á cuanto en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al asunto.

Art. 21. La Compañía será considerada como mexicana; y tanto ella como los colonos quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títnlos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Una vez establecidas las familias á que se refiere este

Contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le adjudican.

Art. 23. Si no se llevare á efecto la colonizacion, y sí el deslinde, descripcion, fraccionamiento de los terrenos y levantamiento de los planos, volverán los terrenos que se han vendido á la Empresa á poder de la Nacion, sin que tenga ésta que hacer devolucion alguna de lo que haya recibido por ellos. En caso de que haya colonizado solamente una parte de los terrenos, conforme á las cláusulas de este Contrato, la devolucion se hará solamente de la parte de los terrenos que no haya colonizado; no pudiendo inquietarse á los colonos establecidos ni á la Empresa, por la parte que le corresponda por cuenta de aquellos, á razon de dos mil quinientas hectaras por cada familia, inclusive el terreno que haya dado á los colonos.

Art. 24. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se firme el mismo convenio, constituirá un depósito de mil pesos en bonos hipotecarios, en el Banco Nacional Mexicano.

Art. 25. No podrá la Empresa en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningun Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor; perdiendo la Empresa todo derecho en los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, la Empresa traspasar ó enajenar con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiera y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones.

Art. 26. El término para la duracion de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de medicion y deslinde, dentro del plazo de tres meses señalado en el art. 2º

II. Por no establecer en los dos años de la fecha de este Contrato, las veinte familias á que se refiere el art. 7º

III. Por no presentar á la Secretaría de Fomento los planos respectivos.

IV. Por no establecer en el término de seis años el número de familias á que se refiere el art. 7º

V. Por traspasar este convenio á particulares, sin anuencia del Ejecutivo de la Union.

VI. Por no constituir el depósito de que habla el art. 24.

Art. 28. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 29. En los casos de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Empresa no incurrirá en la pena de caducidad.

México, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Cárlos Pacheco.—Fernando Zetina.—Justo Sierra.*

Número 360.

CIRCULAR DE SETIEMBRE 9 DE 1884

para que se remita una noticia mensual por las Jefaturas de Hacienda de los permisos que concedan para el corte de maderas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Necesitando saber esta Secretaría los permisos que esa Jefatura de Hacienda concede para el corte de maderas en virtud del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881, el Presidente de la República dispone: que mensualmente remita vd. á esta misma Secretaría una noticia, expresando la fecha con que se extiendan los permisos, la persona á quien se le otorgan, el número de árboles estipulado, lugar en que éstos se encuentran, la extension de ese lugar, cantidad que hayan pagado y puerto por donde se haga la exportacion de las maderas.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1884.—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 361.

CIRCULAR DE 26 DE OCTUBRE DE 1884

á los Jueces de Distrito, para que en los denuncios de terrenos baldíos hagan aplicacion del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, fijando el plazo para su caducidad.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Por el exámen que se hace en esta Secretaría de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos y por las noticias que tiene, se ve que, despues de presentado un denuncio, trascurre mucho tiempo para que llegue á practicarse el deslinde ó apeo y la mensura del terreno, pasando tambien tiempo muy considerable para la devolucion de las diligencias y continuacion de los trámites.

Como en los más de los casos tales interrupciones en los trámites de los denuncios reconocen por orígen la idea que se ha formado el denunciante, de poseer y explotar el terreno, sin pagar nada al fisco, creyéndose amparado con el simple denuncio y la práctica de algunas diligencias; y como esto sucede con mucha frecuencia en aquellos terrenos que contienen maderas preciosas, orchilla ú otros productos naturales explotables, y en otros casos el denunciante no trata más que de alegar preferencia en el denuncio, ya para oponerse á que otro lo denuncie ó á que sea ocupado con una vía ú otra obra de utilidad pública, pretendiendo entónces indemnizacion por subrogacion ó traspaso de derechos, resulta que además de que la Hacienda pública no percibe el valor de los árboles ú otros productos, y el del mismo terreno, éste

no se cultiva y generalmente es abandonado por el denunciante despues de haberlo esquilmado.

En vista, pues, de los abusos indicados, el Presidente de la República, tomándolos en consideracion y teniendo en cuenta que la ley vigente sobre enajenacion de baldíos, de 22 de Julio de 1863, previó esos casos y procuró evitar los males que habian de venir como resultado, por las disposiciones del artículo 21 de la misma ley, ha tenido á bien acordar, que se recomiende muy especialmente á los ciudadanos Jueces de Distrito, como lo verifico por medio de la presente circular, que en los denuncios de terrenos baldíos que tengan en trámites, hagan aplicacion del artículo 21 ya mencionado, fijando el plazo para la continuacion de los trámites y decretando, como lo quiere la ley, que si al término del plazo no se han seguido los trámites, se declarará que el denuncio se tenga ya por no hecho y que el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío; sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que le resulte si hubiese explotado los árboles ú otros productos del baldío, y en el concepto de que ya se trascribe esta circular á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda, á fin de que impidan la explotacion de los baldíos no adquiridos legalmente, y auxilien á la autoridad judicial con toda eficacia en el caso de que tuviere que ocurrir á ellos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1884.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 862.

CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1884

disponiendo que al remitirse los planos y diligencias de apeo de terrenos baldíos, sea con una memoria instructiva del ingeniero que lo haya practicado.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Dispone el Pre-

sidente de la República que, siendo indispensable para saber el grado de confianza que puede darse á las operaciones de mensura de terrenos baldíos, conocer los procedimientos que han seguido los ingenieros en el campo; en lo de adelante, al remitir vd. los planos y las diligencias de apeo ó deslinde á esta Secretaría, las acompañará con una memoria del ingeniero ó ingenieros que hubieren hecho la medida, y en la que, además de la descripcion de los terrenos como lo requiere la ley vigente de colonizacion, expondrán el sistema de operaciones que hubiesen seguido en la medicion de las líneas y ángulos y en la averiguacion de la superficie, consignando los datos que exige la ley vigente, sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y los demas recogidos en los terrenos, con los resultados obtenidos, procurando en todo la mayor claridad, á fin de evitar que se pidan aclaraciones y rectificaciones, y que se demore el despacho de los respectivos expedientes, con perjuicio del Gobierno y de los empresarios.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1884.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Número 868.

Circular de 17 de Noviembre de 1884

previniendo á los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos deslindados y medidos por las empresas autorizadas para ello, y advirtiendo que esos terrenos, en caso de venta, se hará segun valúo.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que hay personas que denuncian como baldíos y con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863 algunos de los terrenos comprendidos en las extensiones deslindadas y medidas por las empresas, segun

las autorizaciones que se les han dado conforme á las leyes de colonizacion, cuyo terrenos, por lo mismo, no son ya denunciables ni adjudicables en virtud de la citada ley de 22 de Julio de 1863, puesto que están destinados al importante objeto de la colonizacion y su enajenacion debe hacerse de conformidad con las leyes relativas de la materia; el Presidente de la República, á quien se ha dado cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar se recomiende á los CC. Jueces de Distrito de los Estados en que se practican ó han practicado deslindes, por el Gobierno ó por las empresas, que no admitan denuncios de los expresados terrenos, á fin de evitar gastos á los denunciantes, pues las adjudicaciones que de ellos se fallaren, no serán aprobadas por esta Secretaría, ni los que los pretenden los adquirirán á los precios de tarifa para los baldíos denunciables, puesto que la venta de los deslindados y medidos se hará segun valúo, como lo requiere la ley de colonizacion, ó serán cedidos á los colonos en los términos y con las condiciones que establece la misma ley.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1884.—*M. Fernández*, O. M.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 864.

Decreto de 30 de Diciembre de 1884.

Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1885 y 1886.

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
	—	—	—
En el Estado de Aguascalientes.....$	3 35	2 25	1 50
„ „ Territorio de la Baja California.....	0 20	0 15	0 10
„ „ „ „ Tepic.....	2 25	1 50	1 00
„ „ Estado de Campeche.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ „ Colima.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ Coahuila.....	0 50	0 25	0 15
„ „ „ „ Chihuahua.....	0 55	0 80	0 20
„ „ „ „ Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Durango.....	0 60	0 35	0 25
„ „ Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
„ „ Estado de Guananajuato.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Guerrero.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Hidalgo.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ México.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ „ Morelos.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Nuevo Leon.....	0 50	0 30	0 20
„ „ „ „ Oaxaca.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Puebla.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ Querétaro.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ „ San Luis Potosí.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Sinaloa.....	0 90	0 60	0 40
„ „ „ „ Sonora.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ „ Tabasco.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ „ Tamaulipas.....	0 55	0 30	0 20
„ „ „ „ Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ „ Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
„ „ „ „ Yucatan.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ „ Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocien-

tos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

Número 365.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1885

excitando á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, para que sus operaciones se terminen lo más pronto posible.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular núm. 2319.—El Presidente de la República tiene el mayor empeño en que los deslindes de terrenos baldíos que están haciendo las Compañías, conforme á las autorizaciones que se les han concedido en diversas épocas, se terminen con la brevedad posible para que el Gobierno pueda disponer de la parte que le corresponde de esos mismos terrenos, movilizando esta riqueza pública.

En tal virtud, y no obstante que la Compañía que vd. representa tiene por su autorizacion un plazo muy amplio para la práctica de sus operaciones, este Ministerio excita á vd. para que, tomando en consideracion las razones expuestas, relacionadas con sus propios intereses, se sirva activar sus trabajos hasta donde le sea posible, con el objeto de que cuanto ántes quede terminado el deslinde de los baldíos en la zona que le corresponde; y entretanto espera que dará cuenta del estado que guarden en la actualidad aquellos trabajos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y demas fines, bajo la inteligencia de que ya se recomienda á los Jueces de Distrito atiendan de preferencia estos asuntos.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1885.—*Pacheco.*—Al.....

Número 366.

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1885

á los Jueces de Distrito, para que dediquen preferentemente su atencion al pronto término del deslinde de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Número 2394.—Incluyo á vd. copia certificada de la circular que con esta fecha se dirige á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, excitándolas á que activen sus trabajos para que en el menor tiempo posible queden terminadas los operaciones, en virtud de las razones que se les exponen.

A este fin, el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que, secundando vd. las miras del Gobierno, sobre el particular, se sirva dedicar preferentemente su atencion á este importante asunto, tramitando con la mayor actividad los expedientes que se giren por el Juzgado de su digno cargo, relativos al deslinde de terrenos baldíos.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte corresponden.

Libertad y Constitucion. México, Enero 5 de 1885.—*Pacheco.* —Al.....

Número 367.

CIRCULAR DE 10 DE ENERO DE 1885.

disponiendo que los terrenos que queden á favor de la Nacion por declaracion de desistimiento de los denunciantes morosos, se registren en las Jefaturas de Hacienda, y se remitan por los Juzgados de Distrito copias de los expedientes, para aprovechar los terrenos deslindados, segun convenga.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Como de la apli-

cacion del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, y tambien por el desistimiento ó abandono voluntario de los denuncios de terrenos baldíos, resulta varias veces que éstos quedan libres y en posesion de ellos la Hacienda pública, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en esos casos, luego que se haga la correspondiente declaracion por el Juzgado de Distrito y que se publique para la debida formalidad legal, se registre en la Jefatura de Hacienda el terreno baldío que ha quedado libre y se dé desde luego aviso á esta Secretaría por el respectivo Juzgado, remitiéndose copia despues, oficialmente autorizada, del expediente que se haya formado con las diligencias del denuncio, incluyendo un tanto del plano del propio terreno, respecto del que ya no se admitirá nuevo denuncio, por reservarse estos terrenos deslindados y medidos para aprovecharlos segun convenga á los intereses de la colonizacion y del Fisco.

México, Enero 10 de 1885.—*Pacheco*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 368.

CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1885

á los Jueces de Distrito, para que se fije bien la atencion en los agrimensores que han de clasificar los terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Juez de Distrito de ese Estado lo siguiente:

"El art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863 previene que el Gobierno General publique cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Cumpliendo con este precepto, se ha expedido ya la adjunta tarifa para el bienio de 1885 y 1886, la cual fué promulgada oportunamente y ha sido formada en vista de los datos recogidos al

efecto, y de los que se ha obtenido la conviccion de que no era justo ni conveniente estimar bajo una cuota igual los baldíos de cada Estado, siendo diversos sus valores, atentas sus condiciones naturales y de ubicacion.

Obedeciendo á este principio se han dividido en tres clases generales, evitando una clasificacion minuciosa y en mayor número, porque á la vez de ser esto embarazoso, originaria cuestiones y dificultades á los mismos denunciantes. Los precios se han señalado con el conocimiento que ha sido posible adquirir en el asunto y en proporcion á la importancia de los terrenos de cada una de las tres clases, creyendo conveniente esta Secretaría hacer algunas indicaciones que servirán para facilitar la clasificacion, evitando consultas y demoras, siendo éste el objeto de la presente circular.

En la primera deberán considerarse comprendidos los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse en esa categoría, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y sean adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna otra produccion tintórea, y los que contengan criaderos de alguna de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del nuevo Código de Minería, que ha comenzado á regir, y que pudieran dar más valor al terreno.

Se reputarán de segunda clase los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en cualquiera otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que ese Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstáncia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos; á fin de que, en vista de estos datos, ese Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar al agrimensor infiel si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de la citada ley de 22 de Julio de 1863."

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 9 de 1885.—*Pacheco.* —Al Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de.....

Número 369.

DECRETO DE 22 DE JUNIO DE 1885

para que los bonos de la deuda consolidada sean admitidos en pago de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª—En el mensaje que el Presidente de la República leyó al Congreso de la Union el dia 1º de Abril del corriente año, ha expuéstole con la más franca sinceridad, cuál era

el estado de la Hacienda pública; manifestándole que miéntras pesaran sobre el Erario las obligaciones que derivan de la deuda flotante y de la consolidada, sin estar definido su pago de alguna manera legítima, seria de todo punto imposible lograr el renacimiento del crédito y la regularidad de los servicios administrativos.

La grave crísis económica por que en estos momentos pasa la República, ha trascendido, como era natural, á su situacion rentística; y aun cuando el Ejecutivo veia con claridad venir este peligro, creyó que podia conjurarlo mediante las providencias que ha dictado, procurando la pureza en la recaudacion y la economía en la distribucion de las rentas públicas.

Por desgracia, el mal era de mayor intensidad y requeria medidas más enérgicas y trascendentales, para que pudiera dominarse.

Segun los datos oficiales que este Ministerio ha tenido á la vista, el ejercicio del actual año económico que está para terminar, vendrá á saldarse con un deficiente de más de veinticinco millones de pesos. Si este saldo hubiera de pasar al próximo ejercicio fiscal, seria absolutamente imposible la vida regular de la administracion pública.

El Ejecutivo ha considerado la justicia que asiste á cada uno de los acreedores de la Nacion para reclamar el pago de sus respectivas deudas; pero colocado entre el deber estrecho que tiene de velar por la conservacion del poder público, y la justa queja de los acreedores del Tesoro, no ha podido vacilar por cuál de estos extremos tenia la ineludible obligacion de decidirse.

Así es que el Presidente de la República, ante una situacion financiera que él no ha creado, ha creido, contando con el patriotismo y abnegacion de los funcionarios públicos y de los acreedores que podria encontrarse el remedio en la consolidacion de la deuda flotante, y en un plan general de economías en los gastos, haciendo una reduccion prudente y proporcional en que quedaran comprendidos desde el Supremo Magistrado de la Nacion

hasta los empleados que disfruten un sueldo que exceda de quinientos pesos anuales.

Tal es el objeto que se ha propuesto el Presidente al expedir el decreto y la suprema circular de que acompaño á vd. ejemplares.

El Gobierno no desconoce obligaciones legítimas, aplaza tan sólo su cumplimiento, estrechado por la ineludible ley de la necesidad; pero al dar este paso forzado por las circunstancias del momento, comienza por introducir economías en los gastos públicos, reduciendo los sueldos y asignaciones que el presupuesto fija para la marcha de la administracion; y considera la justicia de los créditos cuyo pago aplaza, señalándoles un rédito y una amortizacion, cuyos servicios se encomiendan al Banco Nacional de México, designándole los fondos necesarios para que pueda verificarlo con toda puntualidad.

Estas medidas no serán ciertamente bastantes por sí solas para devolver á nuestra desquiciada Hacienda su nivel natural, pero contribuirán sin duda á proporcionarle algun desahogo y á facilitar la regularidad de los pagos de administracion.

Convencido el Presidente de esta verdad, y considerando que sin el arreglo general de la deuda pública no es de esperarse que renazca el crédito, sin cuyo poderoso elemento el capital extranjero, que tanto necesitan las empresas del país para su fomento, no tendrá confianza para venir á vivificarlas, se ha resuelto á ejercitar las facultades que la ley de 14 de Junio de 1883 concedió al Ejecutivo para el arreglo de la deuda nacional.

Queriendo el Presidente buscar el acierto en materia tan delicada, se sirvió nombrar desde el mes de Diciembre último una *Junta consultiva de Crédito público*, compuesta de personas de notoria competencia, que por su pericia y patriotismo le propusieran el proyecto más aceptable para el arreglo de la deuda. Habiendo tenido el Ministro que suscribe la honrosa satisfaccion de asistir á las diferentes sesiones que esa Junta ha celebrado, le es grato informar al país, que si bien se han presentado entre los distinguidos miembros de la Junta pequeñas disidencias en cues-

tiones de detalle, en la cuestion fundamental ha habido perfecto acuerdo sobre la conveniencia y necesidad de proceder al reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda nacional.

El infrascrito se complace en manifestar, que en los proyectos que ha presentado al Consejo de Ministros para solicitar la resolucion del señor Presidente de la República, ha aceptado la mayor parte de las ideas y de las fórmulas que se han examinado y discutido en el seno de la *Junta consultiva de Crédito público*, por haberlas considerado las más adecuadas para la decision de tan grave como importante negocio.

Las razones expuestas en esta nota, indicarán á vd. los motivos que han determinado al Presidente á dictar las resoluciones que tengo la honra de comunicarle. El arreglo de la deuda nacional, cuya ley ha sido sancionada hoy y se publicará próximamente, la reduccion de los gastos públicos y la consolidacion de la deuda flotante, es de esperarse que influyan de una manera saludable en el alivio de nuestra actual situacion financiera; ya porque disminuyan las erogaciones actuales; ya porque ponen en circulacion nuevos valores y dan vida á otros que hoy están inactivos; y ya, por fin, porque regularizan bajo una base equitativa y justa el pago de obligaciones legítimas, sin que continúe dándose el irritante ejemplo de que unos créditos estén del todo insolutos, miéntras otros estén disfrutando de una asignacion privilegiada.

Para un Gobierno honrado todas las deudas son sagradas, y todo crédito tiene igual derecho á ser atendido; pero cuando las circunstancias han creado una situacion en que es imposible pagar á todos igualmente, el Gobierno tiene el deber imprescindible de cuidar, ante todo, de la conservacion de los Poderes públicos, sin cuya existencia seria imposible la vida de la sociedad.

Comunícolo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, recomendándole se sirva dar á estas disposiciones la mayor publicidad.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me conceden las leyes de 14 de Junio de 1883 y 11 de Diciembre de 1884, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley, todas las contribuciones vigentes se pagarán íntegras y sin deduccion alguna, en dinero efectivo ó en billetes del Banco Nacional de México, quedando suspensas las asignaciones y órdenes de pago pendientes, miéntras se arregla la manera con que deban cubrirse.

Art. 2º Con el objeto de retirar de la circulacion los créditos que constituyen la deuda flotante, y de cubrir las obligaciones pendientes, la Tesorería general de la Federacion emitirá unos *Bonos del Tesoro*, por valor de veinticinco millones de pesos, cuyos títulos devengarán un interes de seis por ciento anual, siendo, además, amortizados en veinticinco años.

Art. 3º Estos títulos se expedirán con los requisitos y formalidades que determine un reglamento especial, señalando los términos de la amortizacion, y las series, colores, contraseñas y demas circunstancias que garanticen la autenticidad de la emision; debiendo llevar cada bono adheridos cincuenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 4º Estos bonos serán al portador, y se canjearán por las órdenes insolutas y por créditos de la deuda flotante contraida desde el 1º de Julio de 1882 hasta 30 del corriente mes.

Art. 5º El pago de intereses y la amortizacion de los *Bonos del Tesoro* estarán á cargo del Banco Nacional de México, á quien por este servicio se le abonará la comision que con él se convenga.

Art. 6º Con este objeto, la Direccion de Contribuciones del Distrito Federal entregará directamente al Banco todas las can-

tidades que recaude, deduciendo únicamente los gastos de rigurosa administracion; y además, la Secretaría de Hacienda dará órden á la aduana marítima de Veracruz para que con cargo á la partida número 10,169 del presupuesto que ha de regir para el próximo año fiscal, entregue á la sucursal del Banco en aquel puerto, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, fueren necesarias para el servicio de réditos y amortizacion.

Art. 7º Además de la amortizacion semestral que deberán tener los *Bonos del Tesoro*, podrán tambien amortizarse en su totalidad en el pago de precio de terrenos baldíos, ó de capitales y fincas nacionalizadas en la parte que corresponda á la Federacion.

Art. 8º Las obligaciones y créditos de que trata esta ley, que no se presentaren dentro de cuatro meses para ser cambiados por los nuevos *Bonos del Tesoro*, no ganarán rédito alguno, y quedarán diferidos hasta que se determine su pago con arreglo á la ley de esta fecha, sobre consolidacion y conversion de la deuda nacional.

Por tanto, mando se publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 22 de Junio de 1885. —*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*

Número 870.

LEY DE 22 DE JUNIO DE 1885

para la consolidacion de la Deuda pública, cuyos créditos serán admitidos para su amortizacion en el precio de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley para la consolidacion y conversion de la Deuda nacional.

SECCION PRIMERA.

Reglas generales.

Art. 1º La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores: la existente sin consolidar, que tiene su orígen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1º de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1º de Julio de 1882.

Art. 2º Se consolida la deuda nacional contraida hasta la fecha referida de 1º de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados Unidos Mexicanos.*

Art. 3º El capital é intereses que representen los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4º La Tesorería general de la Federacion emitirá, con los requisitos, formalidades y demas circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emision, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semetrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5º Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interes de tres por ciento anual desde 1º de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 sólo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el dia 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversion.

Art. 6º El Banco Nacional de México, mediante la comision que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, segun los créditos que se hayan presentado á la conversion, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Lóndres, por medio de los periódicos de mayor circulacion, informando al público de tener en su poder ántes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes convenga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º La conversion de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º Pero los acrreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, exámen, liquidacion y conversion de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditо alguno, hasta que una vez terminada la conversion general, se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º Los acreedores que quieran entrar á la conversion, de-

berán, por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de comun acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobacion del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Lóndres se hará el depósito en el lugar que designen de comun acuerdo los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose, al constituirlo, en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el art. 10º de esta ley.

Art. 9º Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversion, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversion será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10º Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el art. 8º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el

derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenian ántes de constituir dicho depósito.

Art. 11º Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12º El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, segun esté pactado en los respectivos contratos á que deba su orígen el crédito.

Art. 13º La designacion de lugares fuera de la República para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14º La impresion de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situacion de fondos y demas gastos que fueren necesarios para verificar la conversion y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogacion alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversion, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados para su revision.

Art. 15º Consumada la conversion definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamacion ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCION SEGUNDA.

Créditos comprendidos en la conversion.

Art. 16º Son admisibles en la conversion los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraida en Lóndres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion prevenida en la órden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convencion inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotacion mencionada en la fraccion 2ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodon."

VII. Los certificados que por órden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema órden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Cárlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervencion de la Legacion de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatarias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y los créditos por los cuales no se expidió

el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortizacion de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demas saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuvieren derecho á ellos no estén comprendidos en el art. 7 de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalizacion.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que no estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquier otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erário público, y en general todas las demas reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17º No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas, ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fraccion 7ª art. 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18º Formarán parte de la Deuda pública, pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidacion se dispone por una ley especial.

SECCION TERCERA.

Bases de la conversion.

Art. 19º Los créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nacional. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraida en Lóndres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emision, por certificados y documentos reconocidos que representan un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demas créditos comprendidos en el art. 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que represente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCION CUARTA.

Amortizacion.

Art. 20º Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federacion.

Además, sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCION QUINTA.

De las oficinas encargadas de las operaciones de la deuda.

Art. 21º La Direccion de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Direccion del ramo.

Art. 23º Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Direccion.

SECCION SEXTA.

De la presentacion y registro de los créditos y reclamaciones.

Art. 24º Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre que la presentacion se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25º Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Direccion de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demas.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26º Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27. La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series, y por el órden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Direccion de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28. La Direccion de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeracion ordinal seguida, en el cual asentará por el órden de su presentacion, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29º La misma Direccion llevará para la deuda de cada categoría, un registro especial dividido en tantos libros cuantos sean necesarios, al que se pasarán las inscripciones hechas en el registro general.

Todos los títulos de crédito que por la ley de su creacion toman una numeracion ordinal seguida, serán inscritos en su regis-

tro especial por su órden numérico, y con la separacion debida entre las series, si las hubiere.

Art. 30º La Direccion de la Deuda pública, al hacer el registro, conforme á las noticias que se le envien por otras oficinas, devolverá á aquella de donde proceden una de las copias mencionadas en el art. 38º, anotando al márgen de cada crédito el número que le haya correspondido en el registro general, para que dicha oficina lo anote en su libro, é informe á los interesados que lo soliciten.

Art. 31º En cada uno de los diversos libros en que haya de registrarse un título, se hará referencia al número y fójas de los otros en donde está la inscripcion. Además, en el registro general, llevado en la Direccion de la Deuda pública, se hará referencia á la foja del libro del registro al que se pasaron las inscripciones.

Art. 32º Los que presenten para su registro títulos al portador, no necesitan para que ellos sean registrados más requisito que la exhibicion del título. Bastará tambien la manifestacion verbal del que los exhibe aceptando la conversion, y salvo el derecho de tercero que los reclamare como perdidos ó robados.

Art. 33º En los demas créditos que no estuvieren representados por títulos al portador, sino en documentos ó títulos nominativos, y en las reclamaciones que se funden en documentos, basta tambien la presentacion del documento para que éste sea registrado sin necesidad de otro requisito, pero para aceptar la conversion se requiere que el dueño del título, ó una persona legalmente autorizada por él, manifieste su consentimiento.

Art. 34º Los créditos y réclamaciones que los interesados no puedan comprobar con documentos, serán manifestados por un escrito, en el que se expresarán el nombre de la persona que pretende tenerlos, y el de aquella á cuyo favor se causaron primitivamente, si han pasado á otra persona, la causa jurídica de su trasmicion á su propietario actual; y hasta donde sea posible, el valor nominal del crédito ó reclamacion, la fecha ó período en que

se causó, su orígen y procedencia; en caso de ganar interes, el tipo de éste y el monto de los vencidos y no pagados; en caso de haberse concedido una cantidad determinada como premio, el monto de ella y la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentre el comprobante. Tambien se expresará si acepta ó no la conversion.

Art. 35º Los juzgados, tribunales y oficinas en los cuales estuvieren pendientes reclamaciones contra la Federacion, lo comunicarán á la Direccion de la Deuda pública, expresando las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior, y además, el estado de los autos ó expedientes. En caso de haberse pronunciado en alguna instancia sentencia que aún no haya causado ejecutoria, se insertará su parte resolutiva. Estas noticias serán registradas tanto en el registro general, como en el especial destinado á la inscripcion de reclamaciones.

Esto no obsta para que los interesados presenten sus reclamaciones al registro y acepten la conversion dentro del término fijado en esta ley.

Art. 36º Los títulos al portador serán registrados tomándose razon de la fecha y oficina de su emision, la denominacion bajo la cual se hizo aquella, su serie, letra, número, valor nominal, tipo del interes, suma de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio de 1882, fecha de la presentacion, si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1858, se registrarán conforme á lo dispuesto en este artículo, pero en la suma de intereses que se haga constar en el registro de cada bono, no se comprenderán los vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. Esos intereses serán registrados separadamente de los vencidos de Junio de 1863 hasta esta fecha.

Art. 37º Los certificados de créditos se registrarán tomando razon de su fecha y de la oficina que los expidió, si son al portador, y no siéndolo, del nombre de la persona á cuyo favor se ex-

pidieron, el de su propietario actual, su serie, letra y número si lo tuvieren; el orígen del crédito y su valor líquido y nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año, la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion, ó si no se manifestó opinion sobre ello.

Los demas créditos y reclamaciones, tomando razon de su fecha, de la oficina, funcionario ó autoridad que otorgó el documento, el nombre de su propietario actual, el orígen del crédito, su valor nominal, si no gana interes; y en caso contrario, su tipo y el monto de los vencidos y no pagados hasta el 30 de Junio del corriente año; la fecha de su presentacion; si se acepta ó no la conversion y si no se manifestó opinion sobre ello.

En todos aquellos casos en que se concedió una suma determinada como premio, se registrarán con separacion la cantidad que corresponda al capital y la que corresponde al premio.

Si no se exhiben los comprobantes, se harán constar hasta donde sea posible la oficina, juzgado ó protocolo donde se encuentren.

Art. 38º Al hacerse el registro, el funcionario ante quien se haga, interrogará á la persona que presente el escrito, cerciorándose previamente de su personalidad en el caso de créditos nominativos, sobre si acepta ó no la conversion. En caso afirmativo, se pondrá en el documento ó en el escrito que menciona el art. 34 la siguiente nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo para ser convertido." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Si el que presenta el título no estuviere autorizado para aceptar la conversion, ó si no la aceptare ó se reservare sobre esto su opinion, se pondrá la nota: "Registrado á fojas..... del libro respectivo." Fecha, firma del jefe de la oficina y sello de ésta.

Hecho el registro y puesta la nota en los documentos ó escrito, se devolverán éstos al que los hubiere presentado, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 39º La Direccion de la Deuda pública comunicará men-

sualmente á la Secretaría de Hacienda una copia de los registros de los créditos inscritos en el mes.

Art. 40º No se admitirá á la liquidacion ó á la conversion ningun crédito que no haya sido previamente registrado.

Fuera de los efectos determinados en este artículo, la nota de registro en los títulos no produce ningun otro: no justifica el monto ni la legitimidad del crédito, ni mejora los derechos actuales del acreedor.

Art. 41º Reconocido, liquidado, convertido ó desechado un crédito, se hará la anotacion respectiva en todos los libros donde hubiere sido registrado.

Art. 42º Los interesados, al presentar sus créditos y reclamaciones para que sean registrados conforme á esta ley, podrán pedir que se haga de ellos la glosa y liquidacion.

Art. 43º En caso de que alguna persona quiera ser representada por otra ante la Direccion de la Deuda pública, lo expresará por escrito ratificado bajo su firma ante el jefe de la oficina en la cual se hace la presentacion: el procurador así nombrado tendrá facultades para todas las gestiones que exija la naturaleza del negocio; pero no podrá recibir los nuevos bonos, si no se le da facultad expresa en el escrito.

En la misma forma podrá revocarse el poder anteriormente dado y constituirse nuevo procurador.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para hacerse representar otorgando poder en forma.

Art. 44º Presentado un crédito para su liquidacion en las Jefaturas de Hacienda ó en las Administraciones del Timbre, y no constituyendo el interesado procurador que lo represente ante la Direccion de la Deuda pública, se entiende que se conforma con los procedimientos de la Direccion y de la Secretaría de Hacienda.

La falta de un representante en el caso acabado de mencionar, y en lo general la falta de gestiones del interesado, no impedirán que las Secciones liquidatarias, la Direccion de la Deuda y la Secretaría de Hacienda, procedan de oficio hasta pronunciar una

resolucion final en punto á los créditos y reclamaciones presentados.

Esta resolucion será comunicada al interesado por conducto de la oficina ante quien se hizo la presentacion. Por el mismo conducto se le pedirán las noticias y esclarecimientos necesarios, y en caso de ignorar su domicilio, se le citará en el *Diario Oficial* y el periódico que se publique en el lugar de la presentacion de los créditos: no habiendo periódicos, la citacion se hará por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos. No compareciendo el interesado, se pronunciará la decision con arreglo á las constancias del expediente, y se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 45º Los escritos, documentos y diligencias concernientes al registro, liquidacion y conversion de la Deuda, se extenderán en papel simple, sin excepcion alguna, con el sello, en cada foja, de la oficina, juzgado ó notaría.

Art. 46º La presentacion de reclamacion se hará por escrito acompañando una cuenta pormenorizada, en cada una de cuyas partidas se explicará sucintamente el orígen y naturaleza de cada crédito: además se acompañará una factura por duplicado en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos presentados como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial de la Seccion á quien corresponda el expediente, cotejará la factura con los documentos y el duplicado, y encontrándola conforme, lo anotará así en los dos ejemplares de la factura; al pié de uno de ellos otorgará el recibo de los documentos y lo entregará al interesado.

Haciéndose la presentacion en los Estados, se acompañarán tres ejemplares de la factura, uno de los cuales, teniendo al pié el recibo de los documentos, se entregará al interesado por la oficina ante quien se haga la presentacion: los otros dos ejemplares serán remitidos á la Direccion de la Deuda pública; y hecho el cotejo, uno de ellos se devolverá con el recibo á la oficina que remitió la factura, para que le sirva de resguardo.

Art. 47º Haciéndose la presentacion en los Estados, el escrito, factura y demas documentos que se requieren para la presentacion del crédito, serán remitidos por el correo bajo pliego certificado, á la Direccion de la Deuda pública.

Art. 48º Las Jefaturas de Hacienda y Administraciones del Timbre llevarán un registro con numeracion seguida, de los créditos que se les presenten.

Cada mes remitirán á la Direccion de la Deuda pública copia de este registro, y la Direccion se cerciorará de si en efecto los documentos han llegado á su poder. En caso contrario, tomará las determinaciones necesarias para inquirir su paradero.

Art. 49º Por el hecho de la presentacion se entiende que quien la hace se somete, sin reservacion ni recurso alguno, á la decision que se dicte en los términos de la ley.

Art. 50º No será admitido ningun crédito, ni se hará operacion ninguna de revision sobre él, si adolece de alguno de los siguientes defectos:

I. Ser presentado por quien no tiene personalidad para ello, en los créditos nominativos.

II. No estar registrado conforme á lo dispuesto en esta ley.

III. Estar comprendido en el art. 17 de esta ley.

IV. En caso de estar pendiente la reclamacion ante los tribunales, no acreditar el reclamante haberse desistido del juicio en forma legal.

Art. 51º Las reclamaciones que se encuentren en algunos de los casos mencionados en el artículo anterior, serán desechadas si el interesado no subsana el defecto de que aquellas adolezcan, siendo susceptibles de ello.

Si sólo alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe de la Seccion á quien toque liquidar la reclamacion.

SECCION SÉTTIMA.

Depuracion y liquidacion de los créditos y reclamaciones.

Art. 52º Los créditos procedentes de saldos insolutos de presupuestos anteriores al 1º de Julio de 1882, deberán liquidarse por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 53º La depuracion y liquidacion de créditos y reclamaciones que no procedan de saldos de presupuestos, se practicarán por la Direccion de la Deuda pública, instruyendo en cada caso un expediente en el que se harán constar las pruebas que el interesado produzca y las que la Direccion de la Deuda estime conveniente recabar para justificar los hechos.

Art. 54º La Direccion de la Deuda tiene facultad de pedir á las oficinas y Juzgados de la Federacion y de los Estados, y á las Notarías públicas, cuantos documentos considere conducentes á ilustrar el punto controvertido.

Tambien puede mandar recibir prueba testimonial con citacion del representante del fisco, dirigiéndose á los jueces de Distrito ó de los Estados, precisando los hechos dudosos que hayan de esclarecerse.

Art. 55º El Director de la Deuda pública, por sí ó por medio de algun empleado que designe, puede examinar, ó mandar examinar los libros de las oficinas y los archivos públicos, para resolver cualquier punto relativo á los créditos que esté examinando. Ninguna oficina podrá excusarse de poner de manifiesto á estos funcionarios los documentos que pidieren.

Art. 56º El interesado puede tambien pedir un término ordinario ó extraordinario de prueba, que le será concedido conforme á las leyes que norman el procedimiento judicial, admitiéndoseles las pruebas que ellas permiten.

Podrá tambien hacer por escrito cuantas alegaciones estime convenientes á su derecho.

Art. 57º La Direccion de la Deuda, al instruir los expedientes, observará las reglas que siguen:

I. Se cerciorará de la autenticidad de los documentos y de que no hay falsedad en ellos: examinará si fueron legalmente emitidos, y muy especialmente si lo fueron por autoridad legítima.

II. Se cerciorará tambien de que no hay error en las operaciones aritméticas.

III. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos á fuerzas del Gobierno nacional, ó á éste mismo, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

IV. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar, competentemente facultado, se justificarán con la órden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

V. En el caso de que conforme á las leyes anteriores alguna oficina debiera expedir una liquidacion ó certificacion, y dicha oficina hubiere sido suprimida, la certificacion ó liquidacion será expedida por la oficina á cuyo cargo estén los archivos de la extinguida.

VI. Cuando se trate de saldos insolutos de presupuestos vencidos, ó de alcances por sueldos, montepíos y pensiones anteriores á esa fecha, se pedirá la liquidacion á la Tesorería general, si el interesado no la hubiere presentado.

VII. En los créditos procedentes de operaciones de desamortizacion, se determinará cuál es la parte enterada en numerario, la parte enterada en créditos y la naturaleza de éstos.

VIII. Se precisará igualmente si los créditos han sido contrai-

dos á favor de hospitales, casas de expósitos ó establecimientos de beneficencia.

IX. Esclarecerá todos los hechos que deban servir de base para determinar el monto por el que cada crédito debe ser admitido á la conversion.

X. Concluido el exámen del crédito, el jefe de la Seccion que ha instruido el expediente, extenderá su parecer: en él emitirá su opinion sobre cada uno de los puntos de hecho que se deben hacer constar conforme á las fracciones anteriores, y las cantidades que por capital é intereses, en caso de haberse éstos causado, se deben reconocer hasta el 30 de Junio del corriente año. Propondrá igualmente y precisará la cantidad líquida por la cual se han de entregar nuevos bonos.

XI. El expediente con el parecer á que se refiere la fraccion anterior, será sometido al juicio del Director.

Art. 58º En los casos en que á juicio de la Seccion, hubiere motivo para sospechar que se usa de documentos ó pruebas falsas, y, en general, que hay un hecho punible, la Seccion dará parte con todo lo conducente al Director de la Deuda pública, para que éste lo comunique á la autoridad competente, y suspenderá todo procedimiento en la instruccion del expediente, hasta que en el juicio criminal que corresponda se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Art. 59º Cuando del exámen de un crédito resultare que está comprendido en la fraccion 9ª, art. 1º de la ley de 14 de Julio de 1883, y en el que no sea posible una solucion estrictamente legal, la Seccion propondrá las bases equitativas que de conformidad con el precepto citado hayan de servir para llevar á término la liquidacion.

Art. 60º Extendido el dictámen por el jefe de la Seccion y aprobado por el Director de la Deuda pública, se hará saber al peticionario, y si estuviere conforme, ó en el término de ocho dias de notificado no se opone, se procederá á la conversion por la suma que se hubiere reconocido y liquidado.

Art. 61º Si se opusiere, ó en el caso de que el dictámen de la Seccion no fuere aprobado por el Director de la Deuda, se pasará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que el Presidente de la República pronuncie su resolucion definitiva, sin ulterior recurso, verificándose la conversion por la suma que llegue á reconocerse.

Art. 62º La Secretaría de Hacienda podrá pasar los negocios sometidos á su conocimiento, en consulta á la Junta de Crédito público. Tambien podrá disponer que vuelva el expediente á la Direccion de la Deuda para que se estudie de nuevo, ó para que se practiquen nuevas diligencias que esclarezcan algun punto dudoso.

Art. 63º Reconocido y liquidado un crédito ó alguna reclamacion, se harán los asientos respectivos en un libro que se abrirá con ese objeto, autorizándose cada partida con la firma del jefe de la Seccion y con el *visto bueno* del Director de la Deuda pública. De este asiento se dará copia autorizada al acreedor ó reclamante, citando la foja del libro en que obre esta contancia, á fin de que con dicho documento el agente de conversion pueda hacer el canje de los nuevos títulos.

Art 64º Tratándose de bonos pertenecientes á la deuda consolidada, el reconocimiento se limitará á examinar la autenticidad y legitimidad del título que se presenta y á liquidar los réditos que haya vencido con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Reconocida la autenticidad del crédito y liquidados sus réditos, se hará el asiento correspondiente en el libro de que habla el artículo anterior, fijando cuál es el importe del capital, y cuál el de los réditos.

En este caso, en vez de expedirse al interesado la constancia de que habla el artículo anterior, se asentará sobre el mismo bono antiguo, para que con este documento ocurra al agente de conversion.

SECCION OCTAVA.

Canje de títulos.

Art. 65º La Tesorería general, por medio de los agentes de conversion que esta ley establece, hará el canje de los títulos nuevos por los antiguos.

Art. 66º El Director de la Deuda pública en México desempeñará estas funciones en punto á los créditos que se reconozcan y liquiden en la ciudad de México, sujetándose á las disposiciones contenidas en esta ley.

Art. 67º Para la conversion de la deuda contraida en Lóndres, se establece en dicha ciudad una Agencia financiera que durará el tiempo que fuere necesario para verificar las operaciones de la conversion y el canje de los títulos nuevos por los antiguos. Esta Agencia será servida por un funcionario nombrado libremente por el Presidente de la República, debiendo tener la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento.

Art. 68º La Tesorería general, la Direccion de la Deuda pública y la Agencia financiera en Lóndres, llevarán, para la conversion, los libros que sean necesarios, conforme á las instrucciones y modelos que expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 69º Los interesados presentarán las constancias de que hablan los arts. 8º, 24º y 25º de esta ley, á los agentes de la conversion, y además la factura de que habla el art. 46º, para que en cambio de estos documentos, puedan recibir los nuevos bonos por el valor que se les haya reconocido á sus respectivos títulos antiguos.

Deberán firmar un recibo, tomado de un libro talonario, de los títulos nuevos entregados, expresándose en el recibo y en el talon el número, serie, color y valor del título recibido, así como el nombre de la persona que lo haya recibido.

Art. 70º La Direccion de la Deuda dará aviso mensualmente á la Secretaría de Hacienda, de las operaciones de conversion que

se practiquen, y la Agencia financiera en Lóndres dará igual aviso á la Legacion mexicana, y además á la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 71º Los bonos y cupones que se amorticen, se inutilizarán inmediatamente, sacándoles en el centro un bocado.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.*—Al Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 22 de 1885.—*Dublan.*

Número 871.

Disposicion de 23 de Junio de 1885

declarando que las Compañías deslindadoras serán responsables de daños y perjuicios, cuando en la habilitacion de terrenos baldíos no se proceda con la debida justificacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio. —Seccion 1ª—El *Monitor Republicano*, lo mismo que *El Nacional*, han publicado una carta procedente del Estado de Chihuahua, en que se manifiesta la alarma que reina en aquella demarcacion, ocasionada por los abusos que cometen algunas Compañías deslindadoras de terrenos, declarando baldíos hasta los que son de propiedad particular, para ponerlos en seguida en venta á extranjeros, como acaba de suceder con una hacienda del C. Luis Terrazas, vecino de Chihuahua.

Con este motivo, el Presidente de la República se ha servido acordar, que será de la exclusiva responsabilidad de las Compañías deslindadoras de terrenos nacionales, la indemnizacion de los daños y perjuicios que se originen á los propietarios, cuando no se proceda en la habilitacion de los terrenos baldíos con todas

las formalidades legales, cuya responsabilidad está resuelto el Ejecutivo á exigirles llegado el caso, así como la indemnizacion de los perjuicios que el Erario pueda á su vez resentir tambien, por las circunstancias de que las mismas Compañías comprendan dentro de los terrenos que pretendan habilitar como baldíos, otros de propiedad particular, y por cuyo deslinde y mensura han de querer recibir una tercera parte.

Dígolo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte correspondan como Representante de la Compañía autorizada para deslindar baldíos en.....

Libertad y Constitucion. México, Junio 23 de 1885.—P. O. D. S., *M. Fernández.*

Número 372.

Disposicion de 27 de Junio de 1885

para que los Jueces de Distrito de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche no admitan denuncios de terrenos baldíos que existan en la zona limítrofe con Guatemala.

Acuerdos de la Secretaría de Fomento.—A la Seccion 1ª—México, Enero 12 de 1885.—Dígase á los Jueces de Distrito de los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche, que proponiéndose el Gobierno, por razones de conveniencia pública, deslindar los terrenos que existen en la línea limítrofe con Guatemala, no admitan denuncios en una zona de cien kilómetros de la referida línea.—Una rúbrica.

(Se dió cumplimiento por la Seccion de Colonizacion al anterior acuerdo.)

Un sello que dice: Juzgado de Distrito del Estado Chiapas.—Núm. 59—Con motivo del oficio de esa Secretaría, fecha 12 de Enero del año actual, en que se previno á este Juzgado no admitiera denuncios de terrenos baldíos, ubicados dentro de cien kiló-

metros de la línea divisoria de esta República y la de Guatemala, por haber el Ejecutivo de la Union dispuesto su deslinde, se ha obrado de conformidad y hasta se ha suspendido el curso de varios expedientes de los admitidos con anterioridad á tal determinacion; y deseando el infrascrito saber si no obstante la preexistencia de dichos denuncios, aun á éstos no se les debe dar curso, se dispensa el honor de consultarlo á vd. á fin de que, con su resolucion, pueda darles el trámite que corresponda.

Libertad en la Constitucion. San Cristóbal Las Casas, Junio de 1885.—*Joaquin M. Ramírez.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Núm. 3775.—En respuesta al oficio de vd. sin fecha, consultando sobre si debe ó no proseguir el curso de los expedientes de denuncio de terrenos baldíos, ubicados dentro de cien kilómetros de la línea divisoria de esta República y la de Guatemala, hecho con anterioridad al acuerdo de 12 de Enero del presente año; le manifiesto, que debe suspenderse todo trámite.

Libertad y Constitucion. México, Junio 27 de 1885.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de Chiapas.—San Cristóbal.

Número 378.

Circular de Junio 30 de 1885

para promover el buen servicio de los subinspectores y guardabosques.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Para promover lo que se estime conveniente acerca de la vigilancia que debe ejercerse en los bosques nacionales, remitirá vd. á esta Secretaría una noticia nominal de

los subinspectores y guardabosques que actualmente estén en servicio, expresando la fecha en que fué aprobado su nombramiento por esta propia Secretaría, el haber autorizado que disfrutan y el lugar en que cada uno está situado.

Asimismo informará vd. sobre el resultado que se haya obtenido de los trabajos de dichos dependientes en el año fiscal que hoy concluye, ya en cuanto al producto del corte de maderas, y ya respecto á la conservacion y aumento de los bosques; proponiendo á la vez las reformas económicas que puedan introducirse en el gasto de subinspectores y guardabosques, á fin de que, sin desatender el buen servicio público en este ramo, sea esto sin gravámen de los intereses de la Hacienda federal.

Como estos datos se necesitan oportunamente, le recomiendo á vd. los envie á esta Secretería lo más pronto posible.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1885.—P. O. D. S., *M. Fernández*, O. M.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 374.

Circular de 16 de Julio de 1885

á los Promotores fiscales de Hacienda, para que las compañías deslindadoras sean reconocidas como agentes del Gobierno en los deslindes.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dirige á los CC. Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito la circular siguiente:

"Con motivo de una comunicacion que se dirigió á los representantes de las compañías deslindadoras de terrenos baldíos en los Estados fronterizos, llamando su atencion sobre la responsabilidad en que incurririan en el caso de que procediesen en los deslindes sin llenar los requisitos legales, comprendiendo dentro de

las superficies medidas para el Gobierno terrenos de propiedad particular legalmente adquiridos, se ha creido por algunos de dichos representantes que deben respetar cualesquiera documentos que presenten los particulares, aun caando no constituyan verdaderos títulos de propiedad, por temor de incurrir en las responsabilidades á que se referia en su nota esta Secretaría.

"Aunque la disposicion á que se alude establece con bastante claridad cuáles son los casos en que las compañías deslindadoras se harian responsables de los daños y perjuicios que causaran á los particulares, ha dispuesto el C. Presidente de la República, con el fin de evitar falsas interpretaciones, que se dirija una circular á los CC. Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, manifestándoles, que así como el Gobierno ha recomendado siempre el mayor respeto á la propiedad legalmente adquirida y poseida, así tambien está dispuesto á procurar, por todos los medios que autorizan las leyes, que la Nacion recobre los terrenos que le han sido usurpados; y procediendo las compañías en los deslindes como agentes del Gobierno, por las autorizaciones que reciben conforme á la ley de colonizacion, deben ser consideradas con ese carácter en las gestiones que tengan que hacèr ante los tribunales federales, recomendándose á los CC. Promotores fiscales que al hacerse la calificacion por dichos tribunales, de los títulos que pudieren presentar los particulares alegando derechos á terrenos que estuvieren ocupando, tengan presente el carácter con que proceden las compañías, y procuren activar los procedimientos, á fin de que cuanto ántes queden resueltas las cuestiones que con tal motivo se susciten."

Y lo trascribo á vd por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1885.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito de.....

Número 875.

Circular de 20 de Julio de 1885

para que no se admitan denuncios de terrenos baldíos que estén situados en las islas de algunas costas.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—En diversas resoluciones dictadas por el Gobierno con anterioridad, se ha prevenido á los Jueces de Distrito respectivos, que no admitan denuncios de terrenos en las islas que se encuentren comprendidas dentro de la jurisdiccion de su cargo, porque no siendo denunciables esos terrenos, los denunciantes erogarian gastos inútiles en la tramitacion de sus expedientes, en virtud de tratarse de superficies conocidas y determinadas, que el Gobierno ha reservado para dedicarlas á usos públicos conforme á la ley; estando sin embargo dispuesto á tomar en consideracion los derechos que, llegado el caso, traten de hacer valer los habitantes que pudiere haber en las expresadas islas, siempre que esos derechos estén justificados con títulos legales.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd., recordándole el cumplimiento de las citadas resoluciones en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitucion. México, Julio 20 de 1885.—*Pacheco.* —A los Jueces de Distrito, Promotores fiscales y Jefes de Hacienda de los Estados de la costa en que hay islas.

Número 376.

Resolucion de 23 de Julio de 1885

en que se dice al Juez de Distrito de Chihuahua, que los terrenos baldíos comprendidos en las zonas deslindadas por las Compañías, ya no son denunciables.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Número 4063.—Esta Secretaría se ha impuesto del oficio de vd. fecha 9 del corriente mes, en que inserta el que suscribió el 28 de Mayo último, pidiendo se dicte una resolucion con motivo de los frecuentes denuncios que se presentan á ese Juzgado, acerca de terrenos comprendidos en las zonas que corresponden al Gobierno en los Cantones deslindados por las Compañías, ó en los Cantones que, aunque medidos ya, no fueron comprendidos en la mensura.

En respuesta manifiesto á vd. que no se deben tomar en consideracion los mencionados denuncios, porque los terrenos de que se trata ya no son baldíos, en virtud de que han sido descubiertos y deslindados, y por lo mismo no deben comprenderse en la ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Julio 23 de 1885.—*Pacheco.* —Al Juez de Distrito del Estado de Chihuahua.

Número 377.

Resolucion de 17 de Noviembre de 1885

en que se previene al Gobierno de Sonora se den á los indios Yaquis que se fueren presentando, los terrenos de ejidos de que trata la suprema disposicion de 7 de Enero de 1882.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Nú-

mero 2376.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 30 de Setiembre último, en la que se sirve trascribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la 1ª zona militar, insertando la órden del Secretario de Guerra y Marina relativa á que se den á los indios Yaquis que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd. que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882 para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis y á los de los demas pueblos, y que, por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco.*—Rúbrica.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Número 378.

Contrato de 18 de Diciembre de 1885

celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Cárlos Quaglia y Luis García Teruel, cesionarios de los derechos del concurso de los Sres. J. B. Jecker y Compañía, sobre deslinde de terrenos baldíos en Sonora, Baja California y Tehuantepec,

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

Art. 1º Los Sres. Cárlos Quaglia y Luis García Teruel, cesionarios en virtud del Contrato estipulado en 3 de Setiembre del presente año ante el Notario Fermin González Cosío, de los derechos que el concurso de los Sres. J. B. Jecker y Cª tiene con

arreglo á diversos contratos celebrados con el Supremo Gobierno en diversas épocas, ya por ellos, ya directamente por sus causantes, sobre reconocimiento, medicion y deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Sonora, en el Territorio de la Baja California y en el Istmo de Tehuantepec, y á pesar de esto se desisten y apartan de los derechos expresados, con calidad de no reclamarlos, ni ahora ni en tiempo alguno, atenta la resolucion incontrastable del Ejecutivo de la Union, de no considerarlos legítimos, y de tenerlos por lo mismo por completamente nulos y del todo ineficaces.

Art. 2º Los Sres. Quaglia y García Teruel, siendo tambien dueños en virtud del convenio á que se han referido, de los reconocimientos, planos, calcas, expedientes denominados de campo, actuaciones de deslinde y demas documentos practicados por los Sres. J. B. Jecker y Cª ó por sus agentes, por las comisiones de ingenieros que nombraron y por los Jueces que intervinieron en las diligencias respectivas, en cuyas operaciones todas se invirtió más de medio millon de pesos, ceden al Ejecutivo de la Union todos y cada uno de los documentos indicados, constantes en el inventario que á continuacion se expresa.

ISTMO DE TEHUANTEPEC.

Plano núm 1.—Conteniendo el camino para San Juan Pajapan, camino real para Misapam, rio Tecoichapa, rio Huasuntan, rio de Sotoapan y pueblo del mismo nombre.

Plano núm. 2.—Camino de Mecayapan, San Juan Pajapan, Laguna de Ostion, Hicalan y el arroyo de Agachapan.

Plano núm. 3.—Golfo de México, rio de Tonalá, la barra en la desembocadura del mismo, la isla del Pájaro, la isla de la Paloma y el rio Zapote.

Plano núm. 4.—Conteniendo la línea limítrofe con el Estado de Tabasco, el Golfo de México, la Laguna de Santa Ana y la desembocadura del rio del mismo nombre.

Plano núm. 5.—Rio de Tonalá, varios arroyos confluentes y un espacio de terreno montuoso.

Plano núm. 6.—Golfo de México, una parte del rio Coatzacoalcos hasta su desembocadura en la barra que forma en el mismo Golfo, Laguna de Tierra Nueva y rio del mismo nombre confluente al Coatzacoalcos, Ishuatlan y Potrero de los Maquiles.

Plano núm. 7.—Conteniendo una pequeña parte del Golfo de México, Loma del Paso de Medio, rio de Chacalapa, rio Tesisapa, rio Huasuntan Viejo y rio Tierra Nueva.

Plano núm. 8.—Rio Huasuntan, rio del Platanal, camino de Soliapan, rio Machapa, camino de Coral Nuevo para Acayúcan, rio Osuluapa y rio Tapasulapa.

Plano núm. 9.—Pueblo de Tesistepec, camino para Jallipan, camino de Paso San Juan para Acayucan, pueblo de Acayucan, Sayula, Soconusco, Laguna de Tenejapa; todo cubierto de monte.

Plano núm. 10.—Pueblo de Minatitlan, rio Coatzacoalcos, rio Tancochapa, confluente al anterior; rio Brazo Mistan, confluente tambien con el Coatzacoalcos; Laguna de Robalo, isla de Tacmichapa y rio Coachapa; cubierto todo de monte.

Plano núm. 11.—Conteniendo los rios Coatzacoalcos, Uspanapa y San Antonio ó Coanocha ó Taxesco, pueblo de Moloacan y loma de Comaltepec.

Plano núm. 12.—Rios de Tonalá, Sanapa, Tembladero, Xucuapa, Tancochapa y Uspanapa; camino real para Huimanguillo, Cerro de Acalapa y la Estacion Astronómica.

Plano núm. 13.—Rios Sanapa, Prieto, Tonto, Potrerío y Arroyo Hondo, desembocando en las lagunas de El Rosario, y Laguna Grande; pueblo de San Francisco Sanapa, camino de San José del Cármen para los Domínguez y Huimanguillo, y rio de Tancochapa.

Plano núm. 14.—Conteniendo la Laguna de Arenas, pueblo de Ocuapa, Laguna de las Tortugas, camino del rancho de los Domínguez para Tecominoacan y Huimanguillo, pueblo de Tecominoacan y rio Sanapa.

Plano núm. 15.—Rio Mescalapa ó Grijalva, pueblo de Huimanguillo, hacienda de Nueva Celanda, y límites del Estado de Tabasco.

Plano núm. 16.—Conteniendo el rio de Mescalapa ó Grijalva que indica servir de límite al Estado de Tabasco, rio de San Martin, camino real de Chiapas para Huimanguillo, rancho de San Andrés y camino de este punto á Huimanguillo.

Plano núm. 17.—Rios Pedregal, la Montería, Tancochapa, las Planas y el arroyo de Potrero Nuevo, camino para Tecominoacan y San Francisco Sanapa.

Plano núm. 18—Rio Uspanapa y el Xucuapa y los arroyos de El Ardillo, Blanco y la Víbora.

Plano núm. 19.—Rio Coatzacoalcos, pueblo de Almagres ó Hidalgo-Titlan, laguna de las Salinas, rios Coachapa y Brazo Mistan y la Laguna de la Flor; cubierto de monte y pantanos.

Plano núm. 20.—Serranía de los Encantados, Llanos de Almagro, pueblo de Alcarro y rios Tetejapa y Tetejapilla; cubierto de monte.

Plano núm. 21.—Conteniendo los rios de San Juan, Jalapa, Paso de Coatotolapa, rancho de Ixpalapa y linea limítrofe con Veracruz.

Plano núm. 22.—Rio San Juan, limítrofe con Veracruz, pueblo de Paso de San Juan y varios arroyos confluentes con aquel rio.

Plano núm. 23.—Rio San Juan, con varios arroyos confluentes, Laguna de Peña Blanca, Ranchería de Buenavista, Ranchería del Chorro del Cascajal, Ranchería del Campanario y Rancho del Cuello.

Plano núm. 24.—Una pequeña parte del rio Coatzacoalcos, una indicacion del rio Naranjo, una pequeña laguna y algo de monte.

Plano núm. 25.—Una parte del rio Coatzacoalcos, Tacolotepec, El Cascajal, una indicacion del rio Coachapa y otra del rio Abundancia.

Plano núm. 26.—Valle de la Trinidad, pueblo de la Estrella, rio de San Juan, Valle de Santa Cruz, pueblo de Santa Cruz de

Jaltepec y el rio de Jaltepec; terreno en su mayor parte montañoso.

Plano núm. 27.—Conteniendo un rio sin nombre, al que concurren los arroyos de los Cientopiés, el Peje-lagarto, la Ceiba, las Piedras de Cal, el Carrizo y el Sauce Flaco, una cueva llamada de la Flor, una cordillera de montañas atravesada por el arroyo Amate y por el camino de la Compañía Louisiana de Tehuantepec.

Plano núm. 28.—Los rios Coatzacoalcos, Chalchijapa, Perla y Jaltepec y camino de la Compañía Louisiana de Tehuantepec.

Plano núm. 29.—Una pequeña parte del rio Coatzacoalcos.

Plano núm. 30.—Rio Jumuapa, arroyo de las Tortugas, camino de la Compañía Louisiana de Tehuantepec y algunas cordilleras de montañas.

Plano núm. 31.—Rios de Coatzacoalcos, Jumuapa y una indicacion del rio Sarabia, así como algunas montañas y bosques.

Plano núm. 32.—Conteniendo el pueblo de Santiago de Tutla, rio de Ixcuintepec, llamado tambien del Algodonal; la confluencia del rio Grande con éste, camino real de Tehuantepec para el Santuario, los Picachos de Acatlan, varios arroyos confluentes al rio y una cordillera de montañas.

Plano núm. 33.—Rio de la Pared, pueblo de San Juan Mazatlan, camino real del Santuario para Tehuantepec, Arroyo de las Conchas, rio del Aguacate, camino de Mazatlan á Santa María Petapa y una cordillera de montañas con indicacion de sus taludes.

Plano núm. 34.—Pueblo de San Juan Guichicovi, rio Sarabia, rio Pachini, camino de San Juan Viejo y rio de los Sánchez, situados entre una cordillera de montañas, indicando sus taludes.

Plano núm. 35.—Rios Coatzacoalcos, Malatengo, rio Grande ó Almoloya y el del Iman, una cordillera de montañas con sus taludes y la laguna de los Galambaos.

Plano núm. 36.—Rios Almoloya, Malatengo, Chichigua y Guie-

Gocho, una cordillera de montañas con sus taludes, y el camino real de San Juan Guichicovi para Juchitan.

Plano núm. 37—Camino interoceánico, camino para la venta de Chicapa y Niltepec, y las lagunas Negrita, Cascabeles, los Bueyes y otras que no tienen nombres, el rancho del Agua Escondida, y una cordillera de montañas con sus taludes.

Plano núm. 38.—Pueblos de Petapa, Santo Domingo y el Barrio, rio de Santo Domingo ó Malatengo, hacienda de Chilana, varias lagunas sin nombre y una cordillera de montañas con sus taludes.

Plano núm. 39.—Pueblos de la Oyaga, Chihuitan, y San Gerónimo, rio de los Perros, rio Seco y los caminos interoceánicos, Ixtaltepec, real del Barrio y Guichilona.

Plano núm. 40.—Pueblos de Ixtaltepec,el Espinal y Juchitan. indicaciones de los rios de los Perros, Verde y Chicapa, cerros de Mazahua y Fuentes del Agua Caliente.

Plano núm. 41.—Conteniendo los rios de Cazaderos, Chicapa y Miltepec, pueblo de Miltepec, una laguna y una cordillera de montañas con sus taludes.

Plano núm. 42.—Rios del Espíritu Santo y Chicapa, el pueblo de San Miguel Chimalapa, camino de la Venta para San Miguel, camino real de Santa María á San Miguel Chimalapa y la cordillera de la Sierra Madre.

Plano núm. 43.—Rios Coatzacoalcos, Guatené, Cuignatené, del Milagro, Iscuilapa y Coyoltepec, el pueblo de Santa María Chimalapa, y una cordillera de montañas, con el antiguo corte de los españoles.

Plano núm. 44.—Indicaciones del antiguo corte de los españoles y de los rios del Pinal, Chalchijapa y otros sin nombre.

Plano núm. 45.—Rio Chalchijapa.

Plano núm. 46.—Rios Uspanapa de los Rodadores y una cordillera de montañas.

Plano núm. 47.—Conteniendo una cuadrícula que al parecer indica un trazo de meridiano y paralelos.

Plano núm. 48.—Otra idem idem idem.

Plano núm. 49.—Rios Miltepec y la Fortuna, y una cordillera de montañas de la Sierra Madre.

Plano núm. 50.—Rios de Ostuta, Yanatepec y las Ciruelas, una cordillera de montañas y sitios de poblaciones antiguas.

Plano núm. 51.—Línea divisoria con Chiapas, hacienda del Llano Redondo, una laguna y los cerros de las Rayas.

Plano núm. 52.—Línea divisoria con Chiapas y los rios Novillero y Potrerito, varias haciendas y ranchos y una cordillera de montañas.

Plano núm. 53.—Línea divisoria con Chiapas, el rio de Yanatepec y una cordillera de montañas.

Plano núm. 54.—Línea divisoria con Chiapas, un rio sin nombre y una cordillera de montañas.

Plano núm. 55.—Conteniendo la línea divisoria con Chiapas, un rio sin nombre y una cordillera de montañas.

Plano núm. 56.—Una cuadrícula, formada al parecer de meridianos y paralelos, y una indicacion de montañas en uno de sus ángulos.

Plano núm. 57.—Línea divisoria con Chiapas, rio de las Mujeres y una cordillera de montañas.

Plano núm. 58.—Una cuadrícula, formada al parecer de meridianos y paralelos.

Plano núm. 59.—Una cuadrícula, formada al parecer de meridianos y paralelos, y una indicacion del rio Uspanapa en uno de sus ángulos.

Plano núm 60.—Rio de Uspanapa, isla del Salado, rio Azul y rio del Nanchital.

Plano núm. 61.—Una cuadrícula, formada al parecer con meridianos y paralelos, teniendo en uno de sus ángulos una indicacion de rios y montañas sin nombre alguno.

Plano núm. 62.—Rio Coachapa, con varios arroyos afluentes á él.

Plano núm. 63.—Montería de Leech, rio Chalchizapa, rio Uspanapa, arroyo Amesquite y Torre de Ceiba Bonita.

Plano núm. 64.—Conteniendo los rios Uspanapa y Nanchital unidos.

Plano núm. 65.—Una cuadrícula, formada al parecer con meridianos y paralelos, teniendo en su cabecera una indicacion del rio de las Playas.

Plano núm. 66.—Rio Pedregal, camino para Tecominoacan y Huimanguillo, y Laguna de las Tortugas.

Plano núm. 67.—Rio Mescalapa ó Grijalva y el Paso para Chiapas.

Plano núm. 68.—Rio Pedregal, arroyo de la Bellota y arroyo del Cerrito.

Plano núm. 69.—Rio Nanchital ó Pinto, y una cordillera de montañas próximas á él.

Plano núm. 70.—Indicaciones del rio Nanchital ó Pinto, con la cordillera próxima á él y una línea limítrofe perteneciente, al parecer, á dos Estados.

Setenta copias de los planos que anteceden.

Ciento cuarenta y ocho croquis de detalles para la formacion de aquellos planos.

SONORA.

Plano núm. 1.—Conteniendo una parte de los terrenos medidos del meridiano Colorado.

Idem núm. 2.—Idem idem idem.

Idem núm. 3.—Idem idem idem.

Idem núm. 4.—Idem idem idem.

Idem núm. 5.—Idem idem idem.

Idem núm. 6.—Idem idem idem.

Idem núm. 7.—Idem idem idem.

Idem núm. 8.—Idem idem idem.

Idem núm. 9.—Idem idem idem.

Idem núm. 10.—Idem idem idem.

Idem núm. 11.—Idem idem idem.

Idem núm. 12.—Idem idem idem.

Plano núm. 13.—Parte de los terrenos medidos del meridiano de Guaymas.

Una copia del deslinde que consta en el plano núm. 17, cuyo original se halla en la Secretaría de Fomento, limitado por el Mar de Cortés.

Un reconocimiento del puerto de Guaymas y costa adyacente.

Un reconocimiento de la isla de Tiburon y costa adyacente.

BAJA CALIFORNIA.

Plano del reconocimiento del rio Colorado y terrenos adyacentes.

Plano de la isla de Tortugas y Mar de Cortés.

75 libros y cuadernos conteniendo datos tomados sobre el campo de operaciones, en los terrenos de Sonora, Tehuantepec y la baja California.

DOCUMENTOS.

Núm. 1.—Copia simple de la escritura otorgada por el Supremo Gobierno con los Sres. Jecker, Torre y C^{a}, sobre deslinde de los terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec.—Año de 1854.

Núm. 2.—Copia simple de la escritura otorgada en 1856 entre el Supremo Gobierno y los Sres. Jecker, Torre y C^{a}, para el reconocimiento de los terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Núm. 3.—Copia simple de la escritura otorgada entre el Supremo Gobierno y los Sres. Jecker, Torre y C^{a}, para el reconocimiento de terrenos baldíos en el Territorio de la Baja California.—Año de 1856.

Núm. 4.—Copia simple de la escritura de obligacion otorgada por el Sr. D. Manuel Siliceo, Ministro de Fomento, en nombre del Supremo Gobierno, á favor de los Sres. J. B. Jecker y C^{a}.—Año de 1857.

Núm. 5.—Traduccion de una protesta del ingeniero Cárlos P. Stone.—Año de 1858.

Núm. 6.—Copia simple de las diligencias y autos pronunciados

por el Sr. D. Antonio María Vizcayno, juez nombrado para el deslinde de los terrenos baldíos de Sonora y la Baja California. —Año de 1858.

Núm. 7.—Copia simple de un informe sobre confiscacion.—Año de 1883.

Núm. 8.—Escritura de sociedad otorgada entre los Sres. Lics. D. Francisco de P. Tavera y D. José Linares, como síndicos del concurso de los Sres. J. B. Jecker y C.ª, y los Sres. D. Ignacio Altamira y Lic. D. Francisco Búlman.—Año de 1883.

Núm. 9.—Comunicacion original de la Secretaría de Fomento, declarando la caducidad del contrato de los Sres. Altamira y Búlman, sobre deslinde de baldíos en Tehuantepec.—Año de 1885.

Núm. 10.—Testimonio de la escritura de cesion otorgada por los Sres. Lics. D. Francisco de P. Tavera y D. José Linares, como síndicos del concurso de J. B. Jecker y C.ª, á favor de los Sres. D. Cárlos Quaglia y D. Luis García Teruel.—Año de 1885.

Núm. 11.—Copia simple de las principales constancias en el testimonio de las diligencias del deslinde de terrenos nacionales, practicadas el año de 1856 por el Juzgado de 1.ª Instancia de Minatitlan, á pedimento de D. Próspero I. Goyzueta, como representante de los Sres. J. B. Jecker y C.ª, respecto del Istmo de Tehuantepec.

Núm. 12.—Copia simple de las principales constancias de la certificacion del testimonio del expediente de deslinde de terrenos en el Istmo de Tehuantepec.

Núm. 13.—Copia simple del testimonio de los extractos de registros de varios títulos de propiedad en terrenos del Istmo de Tehuantepec.

NOTA.—Expedientes pedidos por la Secretaría de Fomento al Lic. José Linares, como apoderado del Lic. Antonio María Vizcayno, que fué juez especial del deslinde de terrenos baldíos en Sonora, Tehuantepec y la Baja California, los cuales fueron entregados en la propia Secretaría.

Expediente núm. 1.—Sobre deslinde de terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

Expediente núm. 2.—Idem idem idem.

Expediente núm. 3.—Idem idem idem.

Expediente núm. 4.—Idem idem idem.

Expediente núm. 1.—Sobre deslinde de terrenos baldíos en la Baja California.

Expediente núm. 2.—Idem idem idem.

Expediente núm. 3.—Idem idem idem.

Expediente núm. 1.—Testimonio de las diligencias del deslinde de terrenos nacionales, practicadas por el Juzgado de 1ª Instancia de Minatitlan, á pedimento de D. Próspero L. Goyzueta, como representante de los Sres. J. B. Jecker y C.ª

Expediente núm. 2.—Copia certificada del testimonio del expediente de deslinde de terrenos en el Istmo de Tehuantepec.

Expediente núm. 3.—Copia certificada del testimonio de los extractos de registro de varios títulos de propiedad en terrenos del Istmo de Tehuantepec.

Art. 3º El Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, acepta con el desistimiento hecho en la cláusula 1ª, al que por su parte no da otro valor que el de evitar ulteriores contestaciones, la cesion de los documentos á que se ha hecho referencia, los cuales serán debidamente entregados al firmarse este Contrato, y en cambio dará en propiedad á los Sres. Quaglia y García Teruel el veinte por ciento de los terrenos baldíos cuyo deslinde conste en dichos documentos, conforme vaya entrando en posesion de ellos el Gobierno.

Art. 4º El Gobierno, ántes de expedir los títulos de propiedad, podrá, si lo creyere conveniente, tomar los terrenos baldíos á que se refiere la cláusula anterior, proporcionando en cambio á los Sres. Quaglia y García Teruel, en alguna otra zona, una extension igual ó equivalente conforme á la tarifa respectiva, por el veinte por ciento que les corresponda.

Art. 5º El Gobierno nombrará las Comisiones que crea necesarias á efecto de entrar en posesion de los terrenos deslindados, en la inteligencia de que dichas operaciones estarán concluidas dentro del plazo de un año contado desde la fecha del presente Contrato, dándose principio á ellas forzosamente en Enero del año entrante.

Art. 6º Los Sres. Quaglia y García Teruel podrán proponer al Gobierno tomar el todo ó parte de las extensiones que les correspondan segun este Contrato, de alguna otra de las zonas de terrenos baldíos deslindados, de que esté en posesion el Gobierno.

Art. 7º El Gobierno en ningun caso será responsable á los Sres. Quaglia y García Teruel de la parte que les correspondiera en las zonas comprendidas en los planos y expedientes de deslinde que han entregado, por terrenos deslindados hasta un mes despues de publicado este Contrato en el *Diario Oficial*, por Compañías ó particulares que hayan practicado legalmente operaciones de deslinde en dichos terrenos.

Art. 8º En atencion á que los terrenos orígen del presente Contrato están deslindados con todas las formalidades debidas, siendo ya por lo mismo terrenos nacionales, el Gobierno mandará suspender á las Compañías y particulares el deslinde de dichos terrenos, por no tener ya objeto.

Art. 9º Los Sres. Quaglia y García Teruel nombrarán un agente que acompañe á las Comisiones que nombre el Gobierno para la toma de posesion de los terrenos, cuyo agente será dado á reconocer por la Secretaría de Fomento á las autoridades correspondientes, á fin de que pueda activar las operaciones.

El sueldo de este agente, así como los gastos que se verifiquen para el acotamiento de la parte de terrenos que corresponda á los Sres. Quaglia y García Teruel, serán por cuenta de éstos.

Art. 10. Los Sres Quaglia y García Teruel tienen el derecho de traspasar las concesiones que se derivan de este Contrato; pero el traspaso no surtirá sus efectos sin previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Los Sres. Quaglia y García Teruel tienen derecho á que se les expidan los títulos de los terrenos que les correspondan en una ó más fracciones, solicitándolo al efecto en cada caso.

Art. 12. El presente Contrato se elevará á escritura pública, haciéndose los gastos por mitad entre el Gobierno y los Sres. Quaglia y García Teruel.

México, Diciembre 18 de 1885.—*Cárlos Pacheco.*—Una rúbrica.—*Cárlos Quaglia.*—Una rúbrica.—*Luis García Teruel.*—Una rúbrica.

Número 879.

CIRCULAR DE 23 DE ENERO DE 1886

sobre que previamente á la entrega de los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, debe justificarse estar cubierto el valor de ellos y el de las estampillas é impuesto de la Renta interior del Timbre.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En comunicacion de fecha 4 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Secretaría de mi cargo la de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

"Hoy digó al Jefe de Hacienda en Sonora, lo que sigue:

"Como resultado del oficio de vd. núm. 1,038 en que consulta si el impuesto de la Renta interior del Timbre en la adjudicacion de terrenos baldíos debe exigirse por el Juzgado de Distrito al entregar el título, ó por esa Jefatura al hacerse el pago, y en qué documento deben fijarse las estampillas, así como si debe cobrarse el referido impuesto sobre todo el valor del terreno, ó sólo sobre el importe que en efectivo enteren los adjudicatarios al Erario federal; esta Secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta, que los diversos puntos de su expresada consulta están resueltos por la circular de la Secretaría de Fomento

fecha 25 de Agosto de 1878, pues las estampillas correspondientes de la Renta interior del Timbre deberán fijarse, como las de documentos y libros, en los títulos expedidos por aquella Secretaría y ministrarse por los interesados, entregando su valor, sobre todo el valor del terreno, con arreglo al precio de tarifa en las Jefaturas de Hacienda respectivas."

"Y tengo la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes."

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para sus efectos y á fin de que, ántes de entregar á los adjudicatarios de baldíos los títulos que se le remitan por esta Secretaría, se sirva cuidar de que justifiquen haber hecho en la Jefatura de Hacienda en el Estado el pago del valor del terreno, el de las estampillas con que han de legalizarse dichos títulos y el del impuesto de la Renta interior del Timbre; teniendo para esto presente lo que expresa el art. 4º de la ley relativa de 29 de Enero de 1885.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco.* —Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 280.

CIRCULAR DE 23 DE ENERO DE 1886

sobre quién debe exigir y hacer el pago de estampillas, tratándose de títulos de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en comunicacion de fecha 12 del actual, dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de vd. fecha 28 de Diciembre próximo pasado, en el que insertando el del Juz-

gado de Distrito de Sonora en que propone la duda que le ha ocurrido, sobre quién debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, tratándose de terrenos baldíos, á consecuencia de la pregunta que le hizo la Jefatura de Hacienda, de si al expedir los títulos á los interesados éstos fijaban los timbres respectivos, concluye pidiendo se le manifieste lo que sobre el particular se debe resolver, y expresando que esa Secretaría ha considerado que los títulos quedan legalizados con los timbres que señala el art. 4º, fraccion 42, letra B, de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Impuesto del citado oficio, y habiendo tomado acuerdo del Señor Presidente, tengo la honra de decir á vd. en contestacion, que la duda propuesta por el Juzgado de Distrito, sobre quién es el que debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, está resuelta en la determinacion de esta Secretaría comunicada á la del digno cargo de vd. en 4 de Diciembre próximo pasado.

En aquella fecha, á consulta de la Jefatura de Hacienda de Sonora sobre si el impuesto de la Renta interior del Timbre en la adjudicacion de terrenos baldíos debía exigirse por el Juzgado al expedir el título, ó por la Jefatura al hacerse el pago, en qué documento debían fijarse las estampillas, y si el impuesto se causaba por todo el valor del terreno ó sólo sobre la parte que en efectivo enteraban los adjudicatarios, se declaró que los diversos puntos consultados estaban ya resueltos por la circular de esa Secretaría fecha 25 de Agosto de 1875, en la que quedó prevenido que cuando la Seccion de Baldíos de la propia Secretaría expidiera títulos de adjudicacion de interesados ausentes, se dirigiera á la Tesorería General para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda respectiva, ministrara á la Seccion los timbres correspondientes, y que igualmente se dijo á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que cuando, con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos, remitieran á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuidaran de que viniera acompañado de la liquidacion del precio del terreno, haciéndose

además constar que el interesado habia pagado el importe de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no hubiera satisfecho aquel, para que la Secretaría de Fomento pudiera expedir el título sin inconveniente en caso de aprobarse la adjudicacion, á reserva de que si se desaprobaba, se devolviera el valor de dichos timbres á los interesados.

En la mencionada determinacion de 4 de Diciembre, se decia tambien que, respecto de las estampillas de la Renta interior del Timbre, debia obrarse, en cuanto á su exhibicion y aplicacion, en los mismos términos que se hacia con las de documentos y libros, esto es, ministrándose por los interesados, y fijándose en los títulos por esa Secretaría; y que respecto del pago del impuesto, debia hacerse sobre todo el valor del terreno, con arreglo á tarifa, recibiéndolo las Jefaturas de Hacienda en su caso, como se ha indicado.

Supuesta la existencia de las citadas resoluciones, en el sentido de ellas puede contestarse al Juzgado de Distrito su consulta.

Al tener el honor de manifestarlo á vd., contestando su oficio relativo, me permitiré añadir con referencia á la opinion que se sirve emitir sobre legalizacion de títulos, que no puede considerarse ésta perfeccionada con sólo la aplicacion de las estampillas que previene la ley de 15 de Setiembre de 1880, porque habiéndose declarado por esta Secretaría, en uso de sus facultades y con el carácter de interpretacion auténtica de ley, que la adjudicacion de terrenos baldíos causa la Renta interior del Timbre, conforme á la fraccion II del art. 1º de la ley de 29 de Enero del año próximo anterior, el título que careciera de los timbres de dicha renta no podia considerarse legalizado y estaria incurso en las penas que la propia ley impone.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi consideracion."

Y por acuerdo del Presidente de la República lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 881.

CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1886

dando algunas disposiciones para facilitar á los propietarios de predios rústicos la adquisicion de las excedencias que posean.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular.—Animado el Presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingües elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que depende, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883, relativa á su deslinde, medicion, fraccionamiento y valúo, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles é interesantes disposiciones, que han sido, hasta muy poco há, casi desusadas en su benéfica aplicacion, con notorio perjuicio de los intereses nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la Independencia á la fecha, puede decirse sin exageracion, ese ramo de riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotacion, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inaccion de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por vía de excedencias, que por un larguísimo trascurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; á la abstencion del público con relacion al medio de adquirir un patrimonio ó de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, á través de las cuales se

ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el Gobierno de la Union su accion y sus incuestionables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del territorio que, por no haber pertenecido nunca á nadie, corresponden á la Federacion; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales ó de funcionarios públicos, á quienes pudiera encomendarlas por estar en la órbita de sus atribuciones, pues á los unos y á los otros les faltarian los datos relativos, al ménos en el número y extension que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible, sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar á su interés el interes individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo, de aceptar en esa forma una colaboracion, con la esperanza de tener con su auxilio fecundísimos resultados.

Hé aquí el orígen de esas individualidades, de esas Compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevencion y tanta alarma sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no se ha fijado la atencion en las causales de su existencia, que el Poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto ántes, el Gobierno, al tomar las resoluciones relativas, por conducto de la Secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, tambien, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1863 le impone la obligacion de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos á la colonizacion, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligacion trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo á la usurpacion, de mayor ó menor buena fe ó fraudulenta, á la ignorancia de los hechos más ó ménos lata, la exploracion discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio del ejercicio de

derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una manera legítima. El Ejecutivo federal, pues, ha debido hacer lo que ha hecho, y de ello, léjos de arrepentirse, se felicita, así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha dado en su oportunidad cuenta al Congreso de la Union, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, segun todo lo presagia.

Por la prensa, en el Parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas á la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el Gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposicion, de buena fe unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposado ni reposa en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco despues se podrá acreditar, que una sola de sus disposiciones sea contraria á las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente á ellas, poniendo en juego las facciones y los recursos que le conceden, y que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el Poder, se trasmita ó abuse de su elevada posicion y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sola queja relativa á sus actos, de un solo reproche dirigido á sus acuerdos, de que se haya dicho una sola vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticiones que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, ó por medio de los comisionados especiales ó de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar á álguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho á nadie perjudica, no se puede contemplar como séria una objecion que en última extremidad se reduciría á que el Gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales,

á que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el Gobierno de ninguna manera pretende despojar á los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el Ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al Gobierno para que, terminados los arreglos en esta Secretaría, pasen los expedientes á los Juzgados de Distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose á los mismos Juzgados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultacion de los baldíos, hará que el Gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, ó directamente ó por medio de agentes en su representacion, en cuyo caso los poseedores perderán ó la totalidad ó una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el Gobierno insista en esa iniciativa, la importancia que va adquiriendo la propiedad, hará que se multipliquen los denunciantes, los que con arreglo á la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de ellos, y de las otras dos terceras partes el Gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables trabsacciones que podrian verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está bien amparada, se resiente de este estado de cosas.

Obedeciendo á estos sentimientos el Presidente de la República, excita á todos los que estén en esas circunstancias, á que se presenten, ya á la Secretaría de mi cargo, ya á los jueces respectivos, á ponerlas de manifiesto, á fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus de-

rechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las Compañías autorizadas con relacion á los baldíos ó á las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido objeto todavía de ninguna diligencia en forma; prometiendo en los casos indicados hacer esfuerzos para conciliar los intereses en conflicto. Despues de esto, no se podrá imputar ya más al Gobierno que falta á la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos, que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos, el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones á que se refiere esta circular son las siguientes:

1ª Los expedientes de excedencias de terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, para lo cual se excita á los Jueces de Distrito y demas funcionarios.

2ª La Seccion respectiva en el Ministerio de Fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los Juzgados de Distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravámen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que le serán devueltos con la certificacion correspondiente, dando las calcas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del Ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.

3ª El pago del importe de los excedentes, que corresponda al Gobierno, lo verificarán los interesados segun arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.

4ª A fin de facilitar á los propietarios que están establecidos léjos de centros de poblacion, y no pueden hacer los gastos de agentes ó apoderados, los medios más adecuados para que puedan

hacer los arreglos de sus excedencias, los Jefes de Hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan á esta Secretaría, las que remitirán desde luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones, hasta la resolucion final, de manera que todas estas operaciones no importen gravámen alguno.

5ª Todo arreglo que se verifique con esta Secretaría, se comunicará al Juzgado de Distrito correspondiente, para las publicaciones y demas trámites hasta la posesion respectiva.

6ª La expedicion del título se hará con arreglo á la ley, sin más gasto que el de los timbres respectivos, y será remitido á los interesados por conducto de las Jefaturas de Hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta Secretaría.

7ª Los interesados, cuando se dirijan para arreglos á la Secretaría de Fomento, tendrán cuidado de hacer la proposicion precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1865, de 22 de Junio de 1865 y de 29 del corriente.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 30 de 1866.—*Pacheco.*—Al.....

Número 682.

RESOLUCION DE 18 DE FEBRERO DE 1866

dando algunas disposiciones para hacer efectivo el pronto cobro del valor de los terrenos baldíos que se adjudican.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Número 354.—Aun cuándo esta Secretaría comunica oportunamente á esa del digno cargo de vd. cada adjudicacion que se aprueba

de terrenos baldíos, expresando cuál es el valor del terreno adjudicado para que se haga el cobro correspondiente, y aun cuando se hace tambien igual comunicacion al respectivo Jefe de Hacienda del Estado en que se encuentra el terreno, se ha notado que los adjudicatarios demoran mucho el pago del valor de los referidos terrenos y entran algunas veces en posesion de ellos sin cuidarse de cubrir su importe ni de recoger los títulos que les corresponden, los cuales quedan por mucho tiempo en los Juzgados de Distrito.

A fin de evitar estas demoras en los pagos, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde esta fecha se remitan los títulos de propiedad de terrenos baldíos á los Jefes de Hacienda de los Estados, quienes luego que los reciban avisarán á los adjudicatarios para que ocurran á satisfacer el valor del terreno y el de las estampillas correspondientes; en el concepto de que si demoran el pago, deberán los mismos Jefes de Hacienda proceder á hacerlo efectivo, por todos los medios que autorizan las leyes, y una vez que se verifique el pago, remitirán el título del terreno adjudicado al Juez de Distrito que corresponda, á fin de que conforme á la ley lo entregue al interesado y mande darle la posesion del terreno, una vez que aquel tambien presente la constancia de pago.

Ha dispuesto igualmente el mismo Primer Magistrado, que por esa Secretaría se ordene á la Tesorería General, tome nota de cada adjudicacion de terreno baldío, la cual seguirá comunicándose por ésta de mi cargo en los términos en que se ha hecho hasta ahora, sirviendo dicha nota para exigir á los Jefes de Hacienda el importe del valor de los terrenos adjudicados, siendo responsables, en los términos que determinan las leyes, por la omision en el cobro de esos valores.

Ultimamente ha dispuesto el Presidente, que esa Secretaría se sirva excitar á los mismos Jefes de Hacienda para que comuniquen á ésta de Fomento los pagos que se vayan haciendo, sin esperar á que ella pida las noticias, teniendo necesidad de hacer

una revision detallada y prolongada de expedientes de varios años, como ha tenido que hacerlo, para investigar si se han pagado los terrenos adjudicados.

Y en cumplimiento de ese supremo acuerdo tengo el honor de comunicarlo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1886.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Número 388.

CIRCULAR DE 18 DE FEBRERO DE 1886

dando conocimiento á los Jueces de Distrito de que los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos serán enviados á las Jefaturas de Hacienda para que hagan el cobro del valor de ellos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Habiendo llamado la atencion del C. Presidente de la República el notable rezago de la recaudacion del producto de ventas de terrenos baldíos, cuyos adeudos provienen ya de la negligencia de los exactores, y ya de la morosidad en el pago por parte de los adjudicatarios, ha tenido á bien acordar que por la Secretaría de Hacienda se les haga saber á las Jefaturas de Hacienda en los Estados, que los títulos que se expidan á los denunciantes de dichos terrenos, les serán enviados directamente por esta Secretaría de Fomento, para que luego que los reciban procedan con toda eficacia á hacer efectivo el cobro del precio segun la correspondiente tarifa, y el del valor de las estampillas del timbre fijadas en los mismos títulos; debiendo remitir éstos, inmediatamente que sean cubiertas ambas cantidades, al respectivo Juez de Distrito, á fin de que presentada la constancia de pago por el interesado, se le haga entrega del terreno y del títu-

lo, en obedecimiento de lo prescrito en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Y de conformidad con este superior acuerdo, esta Secretaría enviará á las expresadas Jefaturas los títulos que se extiendan desde esta fecha, para los efectos ya manifestados, dando el correspondiente aviso á ese Juzgado para su conocimiento y con el objeto de que, mediante su oportuna y natural intervencion en el asunto, vigile la debida observancia de la presente disposicion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 384.

CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO DE 1886

para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito expidan la conclusion de los juicios pendientes en los denuncios de terrenos baldíos, á fin de que la Hacienda pública perciba el valor de ellos.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 3ª—Mesa 5ª—Circular.—Esta Secretaría ha dictado ya las prevenciones más estrechas á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los Juzgados de Distrito, porque los interesados en ellos no promueven, ó por alguna otra circunstancia, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija á los Promotores fiscales de dichos Juzgados la presente excitativa, recomendándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga á la prosecucion y terminacion de los juicios iniciados, á fin de que el Erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo é informar mensualmente á esta Secretaría de los expedientes que en ese Juzgado se terminen y del valor de los terrenos á que se refieran y deba recibir la Jefatura de Hacienda de ese Estado.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al Promotor.....

Número 885.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 26 DE FEBRERO DE 1886,

declarando que el impuesto de la Renta interior del Timbre se causa en todas las operaciones de compra-venta que se practiquen.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Habiéndose notado que la designacion de lugares adonde pudieran hacerse operaciones de compra-venta, contenidas en el segundo miembro de la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Enero de 1885, se ha interpretado generalmente en el sentido de que toda operacion no hecha en dichos lugares está exenta del pago del impuesto de la Renta interior del Timbre, y siendo esa interpretacion contraria á la mente de la referida ley y perjudicial á los intereses del Fisco; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que por vía de aclaracion, y resolviendo la duda consultada por la Administracion general de Correos, trasmitida por la Secretaría de Gobernacion en oficio de 1º del corriente, se declare que la verdadera inteligencia que debe darse á la fraccion y artículo citados, es la de que el impuesto de la Renta interior del Timbre se causa en todas las operaciones de compra-venta que se practiquen, sea donde fuere, supuesto que la ley gravó la operacion sin tener en cuenta el lugar en que se verificara.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, en concepto de que en el *Diario Oficial* se publicará esta resolucion.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 26 de 1886.—P. O. D. S., *J. A. Gamboa.*

Número 886.

Circular de 10 de Marzo de 1886

á los Juzgados de Distrito, para que envien á las Jefaturas de Hacienda todos los títulos que existan por no haber ocurrido por ellos los interesados.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Para expeditar el cobro de los adeudos procedentes de las adjudicaciones de terrenos baldíos, el Presidente de la República se ha servido disponer que luego que reciba vd. la presente circular, envie ese Juzgado á la Jefatura de Hacienda en ese Estado, bajo la correspondiente relacion, todos los títulos que en el propio Juzgado existan por no haber ocurrido por ellos los interesados, cuya remision se hará únicamente con el objeto ya indicado; debiendo ser devueltos dichos títulos para que justificando los adjudicatarios haber satisfecho el valor de los terrenos y el de las estampillas del Timbre, tenga su puntual cumplimiento lo prescrito en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fin expresado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1886.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 887.

MARZO 9 DE 1886.

Que el Juez de Distrito de San Luis sobresea desde luego en el nuevo denuncio de terrenos baldíos en la Hacienda de Solís, en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Núm. 7,287. —Con fecha 5 del actual presentó á esta Secretaría el C. Octaviano Cabrera la instancia siguiente:

"Señor Ministro de Fomento:

Octaviano B. Cabrera, por el señor mi padre político D. Joaquin Hernández Soto, propietario de la Hacienda de Solís, en el Estado de San Luis Potosí, en la vía y forma más respetuosa. expongo: Que siguiéndose un juicio de baldíos contra mi representado, por el señor ingeniero D. Enrique Sardaneta como comisionado del Ministerio, el Sr. Hernández Soto, por medio de su apoderado el Sr. Ignacio Arriaga, ocurrió á esa Secretaria comprobando ante ella la legítima propiedad de los terrenos de dicha finca, y exhibiendo en la Tesorería general de la Federacion la cantidad de cuatro mil pesos como indemnizacion de cualquier exceso ó demasía que en ella remotamente pudiera haber; entero á que se le dió el carácter de donativo, porque la verdad es que "Solís" no tenia ni tiene ningun terreno baldío.

El Ministerio tuvo á bien declararlo así previo el examen de los títulos del propietario, y acordó que en lo sucesivo no se le molestara en lo más mínimo, quedando de ese modo legalizada su propiedad en la vía administrativa. Para conseguir otro tanto en la judicial, ocurrió en virtud de ese acuerdo al Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, obteniendo de él que por sentencia formal dictada en el arriba aludido juicio de baldíos, sobreseyese declarando tambien que no los habia en dicha finca y que en lo sucesivo tampoco debia molestársele al propietario.

A pesar de esas dos declaratorias que hacian comprender al señor mi representado que en lo futuro no seria inquietado en su propiedad, el mismo personal del Juzgado de Distrito, contraviniendo á lo por él fallado, ha admitido y dado curso á un denuncio de supuestos baldíos, hecho con referencia á la Hacienda de Solís, de una manera vaga é inmotivada, por una agrupacion de denunciantes enteramente desconocidos y sin arraigo: ha, además, mandado medir la finca, sin más razon que la voluntad de los propios denunciantes. Semejante procedimiento que viola palmariamente la ley, ha producido el escándalo de querer hacer nugatorios y sin valor alguno los arreglos en esta materia hechos con el Ministerio. Y como éste debe de tener el mayor interes de garantizar de ulteriores molestias á los que con él tienen celebrados esos arreglos, he de merecer á la Secretaría del digno cargo de vd. que, tomando en consideracion lo expuesto, se sirva ordenar al precitado Juzgado de Distrito, que careciendo de todo motivo legal el nuevo denuncio intentado contra "Solís," sobresea en él, y que en lo futuro se abstenga de admitir ningun otro contra la repetida finca, por tener su propietario legitimados sus derechos con relacion á sus terrenos. Siendo de obvia resolucion mi solicitud por estar basada en la más estricta justicia;

A vd., señor Ministro, muy respetuosamente pido tenga á bien acceder á ella, impartiendo á mi representado la proteccion de que es merecedor, en lo cual á la vez le hará una especial gracia."

En efecto, el 2 de Marzo de 1884 ocurrió á este Ministerio el C. Ignacio Arriaga, apoderado jurídico del Sr. Joaquin Soto, dueño de la Hacienda de Solís, situada en el Estado de San Luis Potosí, exhibiendo los títulos de propiedad de dicha finca, así como todos los demas documentos que amparan la área de que se compone, y pidiendo que en vista de ellos se declarase que no existian allí baldíos. Examinadas, pues, las escrituras primordiales y los otros títulos referentes, que comprueban la legítima trasmision de la propiedad desde una época remota hasta el actual poseedor del predio rústico expresado, se declaró en 15 del mismo mes y

año, que dentro del perímetro de éste no habia baldíos, demasías, ni otra clase de terrenos que pudieran considerarse de algun modo como nacionales; mandándose en consecuencia que el Agente del Ministerio de Fomento en aquella entidad federativa, *pidiese el sobreseimiento en el juicio que seguia sobre baldíos, ante el Juzgado de Distrito*, quien á su vez y á solicitud del mismo interesado, dictó una sentencia formal sobreseyendo en el asunto y haciendo igual declaracion de no haber baldíos en Solís.

Y sin embargo de estar así perfectamente concluido el negocio de que se trata, por el ocurso inserto se viene en conocimiento de que el propio Juzgado federal admitió, y se ocupa de darle curso, otro denuncio de terrenos nacionales, referente á la citada heredad, á cuyo efecto ha dispuesto ya que se mida ésta.

Dada cuenta al Presidente de la República, se ha servido acordar se recomiende al Juez de Distrito de que se hace mérito, que supuestos los antecedentes expresados, sobresea desde luego en el nuevo denuncio, y se abstenga en lo sucesivo de aceptar ningun otro sobre la Hacienda de Solís; porque de lo contrario resultarian nugatorios, no sólo los actos administrativos que el Ejecutivo acordase usando de sus facultades en el ramo de baldíos, sino tambien los que emanaran del Poder Judicial, introduciendo el desórden é inspirando la desconfianza entre los dueños de la propiedad rural, para que se abstengan, con este precedente, de perfeccionar sus títulos aprovechándose de las ventajas que les ofrece la ley de 22 de Julio de 1863, con grave perjuicio de la propiedad misma, del buen nombre del Gobierno y menoscabo del Erario, que dejaria de percibir en muchos casos lo que le pertenece por derecho indiscutible.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco.* —Rúbrica.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1886.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 388.

CIRCULAR DE 10 DE MARZO DE 1886

previniendo que los títulos existentes en los Juzgados de Distrito se envien á los Jefes de Hacienda para que exijan el pago de los terrenos, y una vez verificado, vuelvan á los Juzgados para los efectos de la ley.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Con esta fecha digo al Juez de Distrito de ese Estado lo siguiente:

"Para expeditar el cobro de los adeudos procedentes de las adjudicaciones de terrenos baldíos, el Presidente de la República se ha servido disponer que luego que reciba vd. la presente circular, envie ese Juzgado á la Jefatura de Hacienda en ese Estado, bajo la correspondiente relacion, todos los títulos que en el propio Juzgado existan por no haber ocurrido por ellos los interesados, cuya remision se hará únicamente con el objeto ya indicado; debiendo ser devueltos dichos títulos para que justificando los adjudicatarios haber satisfecho el valor de los terrenos y el de las estampillas del Timbre, tenga su puntual cumplimiento lo prescrito en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863."

Y lo trascribo á vd. para que por su parte cumpla con esta disposicion recabando los mencionados títulos á fin de gestionar activamente la percepcion de los adeudos de que se trata, devolviendo al Juzgado los títulos inmediatamente que tengan lugar los pagos, pues sólo por aquel conducto y en los términos que prescribe el citado art. 19, pueden ser entregados á los adjudicatarios.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1886.—*Pacheco.*
—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 389.

RESOLUCION DE 12 DE MARZO DE 1886

recomendando á la Secretaría de Justicia excite al Juez de Distrito de San Luis Potosí no admita denuncios de terrenos de que no haya presuncion bastante de que sean baldíos.

Secretaría de Fomento.—Seccion 1ª—Número 7,292.—Con fecha 4 del actual se ha recibido en esta Secretaría un ocurso del tenor siguiente:

"Los que suscribimos, comisionados por los propietarios de San Luis Potosí para gestionar por sus intereses ante el Gobierno Supremo de la Nacion, por el ocurso más respetuoso, ante vd. exponemos: Que en el Juzgado de Distrito de dicho Estado se ha iniciado una serie de litigios contra los referidos propietarios, bajo el pretexto de buscar baldíos que están seguros no existen en sus terrenos.

Unos de esos litigios han sido promovidos por el representante del Sr. D. Luis García Teruel, como contratista con esa Secretaría, y otros por una agrupacion de denunciantes sin arraigo y completamente desconocidos en la localidad de San Luis Potosí.

Lo más particular es que en estos últimos se encuentra comprendida la hacienda de Solís, que, como le consta á ese Ministerio, ha acreditado la legitimidad de sus posesiones, habiendo recaido sobre este punto una declaratoria reciente dictada por el propio Ministerio, de que tal finca no contiene baldíos, con la prohibicion además de que se moleste en lo sucesivo á su propietario.

Los denuncios se han presentado sin fundamento alguno de la existencia de los pretendidos baldíos, y sin antecedentes de ninguna especie, y no obstante su vaguedad, el Juzgado de Distrito ha mandado medir las fincas denunciadas, tratando de apoyarse en el art. 9º de la ley general de 22 de Julio de 1863, nombrando

como peritos para practicar la mensura, á quienes no merecen la confianza de los propietarios, y sin exigir á los denunciantes ninguna garantía para cumplir y asegurar la obligacion que el mismo artículo les impone, aun en el caso en que él deba tener una recta aplicacion. Semejante proceder ha causado grande alarma en el Estado de San Luis Potosí, porque él importa nada ménos que el constituir en estado de litigiosa toda la propiedad rústica del mismo, habiéndose entrado en la vía de suscitar á cada propietario un juicio, sin más causa ni más motivo que el capricho de un denunciante.

Esto ha traido consigo la depreciacion absoluta del crédito territorial hasta tal punto, que se han deshecho varias operaciones de venta de bienes raíces, y no hay quien sobre ellos se preste á hacer operaciones censuarias, considerándolos como de dudosa propiedad é insuficientes para garantizar cantidad alguna.

Situacion es ésta tanto más embarazosa, cuanto que en el Estado de San Luis Potosí la propiedad rústica se encuentra en circunstancias bien críticas, debido á los malos años agrícolas por que ha tenido que atravesar.

Nada motiva por otra parte el que en aquel Estado se haga una inquisicion general de baldíos, porque ella fué practicada con mucha escrupulosidad durante el régimen virreinal, en el curso de más de medio siglo en que con tal motivo estuvieron instalados en diversas localidades del mismo Estado los Jueces compositores de tierras y aguas. Llamados entónces los propietarios á arreglar sus fincas, lo hicieron mediante las mensuras que en ellas se efectuaron, quedando todas amojonadas y compuestas, sin huecos entre ellas, y expidiéndoseles títulos, en los cuales se prohibió que en lo sucesivo se les inquietase.

El procedimiento adoptado por el Juzgado de Distrito en los casos de denuncio que se le han ofrecido, que tiene la tendencia de una inquisicion general, no sólo contraviene á esa prohibicion, sino que no está apoyado en la recta inteligencia de la ley, porque interpretada ésta en un sentido jurídico y aun racional, no

puede permitir que á un propietario se le perturbe en sus bienes que desde tiempo inmemorial han poseido él y sus antecesores quieta y tranquilamente, sin que se presente fundamento ni prueba alguna para ocasionarle esa perturbacion.

No es susceptible de duda que la mensura de sus terrenos equivale á la exhibicion de ellos; la accion *ad-exhibendum*, como todas las demas que se deducen en justicia, no puede depender del capricho y voluntad del que la entabla.

Preciso es que el que la intenta la funde en datos irrecusables que sean bastantes para justificarla y determinar su ejecucion por parte de aquel contra quien se dirige.

Así lo ha comprendido aun el Ministerio del digno cargo de vd. al expedir la circular de 3 de Diciembre de 1883, en la cual, fijándose la verdadera interpretacion de la ley, se leen estas notables palabras:

..... "Que el espíritu de las autorizaciones que otorga el Ejecutivo de la República, no es que sean inquietados indebidamente los dueños de la propiedad territorial, sino que la designacion de baldíos ha da ser precisada por quienes se propongan hacer los apeos, con positivos fundamentos de la existencia de aquellos....."

No puede darse una disposicion más salvadora que ésta, ni más en armonía con el sentido jurídico de la ley de 22 de Julio de 1863, cuyo art. 9º no es posible se entienda de otra manera.

Sostener lo contrario, seria lo mismo que trastornar el órden de los procedimientos en justicia, poniendo el éxito de un juicio, desde su iniciacion, en la potestad del que lo entable.

A este absurdo lleva la manera de proceder el Juzgado de Distrito, puesto que sin que los denunciantes cumplan con los dos extremos marcados en la precitada circular y sin forma alguna, ni prueba de ninguna especie, les da el éxito de su accion decretando desde luego por sólo su afirmacion de que puede haber baldíos, que se hagan los apeos, obligando á los propietarios á que efectúen la exhibicion de sus terrenos.

En una palabra, aun ántes de sustanciar la accion *ad-exhibendum* y por sólo la voluntad de los que la inventan, la corona de los más brillantes resultados para los actores, sin oir á los demandados, con grave molestia y perjuicio de ellos, y sin que siquiera se les aseguren los gastos que tales ataques les originan.

¿Puede ser esto jurídico, ni caber dentro de los límites del sentido comun?

La respuesta no es nada difícil, y no puede ocultarse á la penetracion y buen criterio de esa Secretaría, la cual, previendo el abuso, ha tratado de evitarlo con su repetida circular.

Por desgracia, ésta no ha sido bastante á cortarlo, y por lo mismo nosotros, en legítima defensa de los intereses que nos están confiados, hemos creido de nuestro deber ocurrir á ese Ministerio, refiriéndole á grandes rasgos, para no molestar demasiado su ocupada atencion, lo que está pasando en el Estado de San Luis Potosí con relacion á uno de los ramos más importantes de la riqueza pública, para que impartiéndole su más eficaz proteccion y por la sobrevigilancia que en materia de baldios le otorga el art. 18 de la ley de 22 de Julio de 1863, se sirva poner un correctivo á los males que se están causando á la propiedad territorial de aquel Estado con la admision de denuncios de supuestos baldíos, hechos de un manera vaga é inmotivada; recabando del señor Presidente de la República un acuerdo que en términos de justicia haga comprender al Juez de Distrito de aquella entidad federativa, que no debe dar entrada á denuncios infundados, sino tan sólo á aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en la tantas veces citada circular de 3 de Diciembre de 1883, esto es, los que precisen de una manera clara los baldíos y presenten los fundamentos de su existencia, garantizando edemás sus autores previa y satisfactoriamente la indemnizacion de gastos, daños y perjuicios á que los somete el repetido art. 9º de la ley de 22 de Julio.

Abrigamos la persuasion de que esta nuestra solicitud será atendida, no sólo porque ella está basada en la recta interpretacion de la ley y en los principios más triviales que rigen la buena ad-

ministracion de justicia, sino tambien por la benévola acogida que tanto el señor Presidente de la República como vd., señor Ministro, se han dignado dispensarnos, y las intenciones bien acentuadas que ambos nos han manifestado en favor de los intereses sociales, asegurándonos su buena disposicion para mirar por ellos é impartir á la propiedad de San Luis Potosí todo género de garantías. Nuestro deseo se limita á impedir que toda ella sea puesta en litigio, y á que cesen el descrédito y las circunstancias difíciles que con sus procedimientos irregulares le ha creado el Juez de Distrito de aquel Estado.

Por lo tanto, á vd., señor Ministro, suplicamos tenga á bien obtener del Supremo Magistrado de la República el acuerdo que dejamos indicado, en lo cual, á la vez que justicia, recibirémos una especial gracia con nuestros representados."

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de trascribir á vd., con especial recomendacion de que se sirva librar excitativa al Juez de Distrito de San Luis Potosí, en el sentido que se indica en el preinserto ocurso, pues como se recomendó á las Compañías deslindadoras en circular de esta Secretaría, fecha 3 de Diciembre de 1883, de la cual acompaño á vd. un ejemplar, el Primer Magistrado ha procurado siempre, por conducto de esta Secretaría, que al inquirirse la existencia de terrenos baldíos, no se haga por medio de procedimientos ilegales ó inconvenientes que molesten sin fundamento á los dueños de fincas rústicas, en virtud del respeto que el Gobierno quiere que se tenga á la propiedad, y de su afan por legitimarla para que adquiera todo el valor, movimiento y vida que merece el más importante ramo de la riqueza pública, dentro de los límites que marcan las leyes de 22 de Julio de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

En la queja que formula la Comision representante de los propietarios del Estado de San Luis Potosí, se trata, más que de la accion de las Compañías deslindadoras, de la de los denunciantes particulares, es decir, del ejercicio de un acto para el cual están ampliamente autorizados por la primera de aquellas leyes, y por

consiguiente el Ejecutivo no puede en manera alguna impedir que los ciudadanos ejerzan libremente aquel derecho, pues carece de facultades para coartarles esa libertad que les da una ley, que, por el contrario, tiene el estricto deber de hacer cumplir; pero sí puede y debe procurar impedir, como ya lo ha hecho, y como lo verifica en el presente caso, que los denunciantes abusen de los derechos que les da esa misma ley, y que fundados en ellos inquieten y mucho ménos perjudiquen á los propietarios, sin tener para ello razones suficientemente fundadas sobre la existencia de terrenos baldíos en las fincas rústicas que aquellos están poseyendo; y al logro de este fin se encamina la vigilancia que el mismo Gobierno ejerce sobre los funcionarios á quienes toca tramitar esta clase de asuntos, para que lo verifiquen conciliando el espíritu de la ley de 22 de Julio de 1863, con la justicia que á la vez asista á los propietarios. Tal es el objeto que el Presidente de la República se ha propuesto al encargarme que dirija á vd. la presente nota, y por lo mismo me permito recomendarle se sirva librar en tal sentido las excitativas que son de su resorte, al Juez de Distrito de San Luis Potosí, en la parte que se refiere á la inserta queja de los propietarios de aquel Estado.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 9 de 1886.—*Pacheco.* —Rúbrica.—Al Secretario de Justicia.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1886.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

NOTA.—Esta resolucion se comunicó á los interesados, en respuesta.

Número 890.

CIRCULAR DE 21 DE MARZO DE 1886

excitando á los Promotores fiscales y á los Jueces de Distrito á que activen la conclusion de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª—Circular número 12.—El C. Secretario de

Hacienda, con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

"Con esta fecha se dice por esta Secretaría á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito de los Estados, lo siguiente:

"Esta Secretaría ha dictado ya las prevenciones más estrechas á las Jefaturas de Hacienda de los Estados, para que activen el cobro de las cantidades pendientes de pago por precio de terrenos baldíos; pero habiendo tenido noticia de que muchos negocios de este género se encuentran paralizados en los Juzgados de Distrito, porque los interesados en ellos no promueven, ó por alguna otra circunstancia, el Presidente de la República se ha servido disponer se dirija á los Promotores fiscales de dichos Juzgados la presente excitativa, recomendándoles de la manera más eficaz promuevan cuanto convenga á la prosecucion y terminacion de los juicios iniciados, á fin de que el Erario pueda percibir las cantidades que justamente le corresponden.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines que se expresan, sirviéndose acusar el correspondiente recibo é informar mensualmente á esta Secretaría de los expedientes que en ese Juzgado se terminen y del valor de los terrenos á que se refieran y deba recibir la Jefatura de Hacienda de ese Estado."

Y por acuerdo del Presidente de la República, tengo el honor de trascribirlo á esa Secretaría para su conocimiento, y á fin de que por su parte se sirva recomendar á los Juzgados de Distrito dediquen de toda preferencia su atencion al despacho de los negocios de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 20 de 1886.—P. O. D. S., el Oficial Mayor 1º, *J. A. Gamboa*.—Al Secretario de Justicia.—Presente."

Y por acuerdo del mismo Presidente de la República, lo comunico á vd. haciéndole la recomendacion indicada en el oficio inserto, á fin de que el Tesoro federal no se perjudique por la demora en el despacho de los negocios referidos.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 21 de 1886.—*Baranda*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 891.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1886

de la Secretaría de Hacienda, disponiendo que tanto en los juicios de denuncios de terrenos baldíos como en los autógrafos que se remitan á los periódicos, se use del sello de los Juzgados, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, lo que sigue:

"De conformidad con lo consultado por vd., y oida la opinion de la Administracion general del Timbre y de la Seccion respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en los casos á que se refiere el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la Secretaría de Fomento de 26 de Octubre de 1884, y con el fin de impedir la indefinida prolongacion de los juicios sobre denuncios de terrenos baldíos, se use del sello del Juzgado, tanto en las actuaciones relativas, como en el autógrafo ó cédula que se remita al periódico, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1886.—P. L. D. S., *J. A. Gamboa.*

Número 392.

DECRETO DE 28 DE MAYO DE 1886

que dispone que los extranjeros, para la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, no necesitan residir en la República, quedando sujetos á las restricciones de las leyes vigentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —Departamento de Cancillería.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"**Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

LEY SOBRE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Art. 1º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, segun las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al dia en que

hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaracion respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fraccion presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algun empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad segun las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fraccion anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, segun los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los terrenos cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México,

segun el tratado de 27 de Setiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisicion, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fraccion III del art. 30 de la Constitucion, haciéndose constar en la escritura la resolucion del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripcion del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestacion sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19º, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos

de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del Gobierno, ni por causa de estudios, de interes público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesion, que dejaran pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, despues de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de orígen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolucion de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, segun las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalizacion del marido ó padre respectivamente, salva la excepcion establecida en el inciso anterior de esta fraccion.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distincion alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formacion: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nacion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la expatriacion.

Art. 6º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriacion, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así tambien protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdiccion. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La expatriacion y la naturalizacion consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradicion, juicio y castigo, á que está sujeto, segun los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual proteccion del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de orígen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, ántes de su naturalizacion, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9º El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el Extranjero. El Presidente, segun lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervencion diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10º La naturalizacion de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su orígen durante dos años, á ménos que sea motivada por desempeño de una comision oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalizacion.

Art. 11º Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12º Por lo ménos seis meses ántes de solicitar la naturalizacion, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera.

El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestacion, guardando la original en su archivo.

Art. 13º Trascurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalizacion. Para obtenerlo deberá ántes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdiccion se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que segun la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo ménos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesion ó rentas de que vivir.

Art. 14º A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa informacion, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12º; acompañará además una renuncia expresa de toda sumision, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda proteccion extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15º El Juez de Distrito, previa la ratificacion que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, informacion de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13º; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el art. 12º

El Juez admitirá igualmente las demas pruebas que sobre los puntos indicados en el art. 13º presentare el interesado, y pedirá su dictámen al Promotor fiscal.

Art. 16º El mismo Juez, en el caso de que su declaracion sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalizacion, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por

conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalizacion, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesion, obediencia y sumision á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17º Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13º Para practicar las diligencias de naturalizacion será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestacion á que se contrae el art. 12º

Art. 18º No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12º, 13º, 14º, 15º y 16º, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fraccion VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fraccion II del artículo 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fraccion IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19º Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalizacion, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algun empleo público, segun los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalizacion ordinaria exigen los artículos 14º y 16º

Art. 20º La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13º, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21º No se concederán certificados de naturalizacion á los súbditos ó ciudadanos de nacion con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22º Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalizacion que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violacion de la ley.

Art. 23º Los certificados de naturalizacion se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24º Siendo personalísimo el acto de naturalizacion, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, segun los arts. 14º y 16º, podrá ser éste representado; pero en ningun caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25º La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerogativas de aquel por razon de una y otra calidad.

Art. 26º El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisicion y rehabilitacion de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el dia siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalizacion.

Art. 27º Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalacion sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En

su contrato de enganche se hará constar su resolucion de renu-n ciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13º y 16º: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalizacion.

Art. 28º Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, segun las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan tambien sujetos á ellas en todo lo que no contrarien los derechos que han adquirido, segun sus contratos.

Art. 29º El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitucion; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalizacion se hubiere efectuado conforme á la fraccion II del art. 2º.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30º Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la seccion I del título I de la Constitucion, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31º En la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenacion todo arrendamiento de inmueble hecho á un

extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32º Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

Art. 33º Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisicion, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34º Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitucion, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35º Los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36º Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de eleccion popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comision propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia

nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de peticion en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fraccion XII y 19º de esta ley.

Art. 37º Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligacion de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservacion del órden en la misma poblacion en que estén radicados.

Art. 38º Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territario como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39º Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presuncion legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobacion definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40º Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislacion vigente de la República.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algun empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del artículo 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publi-

cacion, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion en la forma establecida en el art. 19º de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestacion de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepcion de los casos en que haya habido declaracion oficial sobre este punto.

Art. 2º Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del art. 28º de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideracion.—*Mariscal.*—Señor.....

Número 893.

CIRCULAR DE 31 DE MAYO DE 1886

para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito activen la conclusion de los juicios de terrenos baldíos, y que á los denunciantes morosos se les apliquen las penas que señala la ley.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Circular núm. 13.—Siendo notorios los perjuicios que sufre el Erario federal con la suspension, por tiempo indefinido, de las actuaciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, que activen la conclusion de los juicios expresados, y se excite su celo para que cuiden de que á los denunciantes morosos les sea aplicada la disposicion del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, en los términos prescritos por las circulares de 27 de Julio de 1868, 9 de Agosto de 1882, 26 de Octubre de 1884 y 10 de Enero de 1885.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Mayo 31 de 1886.—*Baranda.*

Número 894.

CIRCULAR DE 1º DE JUNIO DE 1886

para que los Jefes de Hacienda cobren los adeudos de terrenos baldíos ya titulados, y en caso de no ser pagados promuevan la declaracion de desistimiento de los denunciantes, por el respectivo Juez de Distrito, remitiendo despues á la Secretaría de Fomento los títulos para que sean cancelados.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos

Baldíos.—Circular—El Presidente de la República se ha servido acordar: que en los casos en que no obstante estar ya expedidos y remitidos por esta Secretaría los títulos de enajenacion de baldíos, los adjudicatarios no hayan cubierto el valor de los terrenos, cuando conforme á la ley no tengan concedidos plazos, los Jefes de Hacienda en los Estados, fijen á esos deudores un plazo perentorio para que hagan el correspondiente pago, apercibidos que de no verificarlo perderán todo derecho. Y que al efecto, dichos Jefes de Hacienda, una vez fenecido el plazo y de acuerdo con los respectivos Promotores fiscales, pidan al Juez de Distrito del Estado haga en debida forma la declaracion del desistimiento en cada caso y compela á los responsables á que satisfagan el importe suplido de las estampillas del timbre adheridas á los títulos, y la justá indemnizacion á la Hacienda pública, si hubiesen explotado ó aprovechado de algun modo los terrenos; debiendo los repetidos Jefes de Hacienda registrarlos y tomar posesion de ellos como nacionales, y remitir á esta Secretaría los referidos títulos para que sean cancelados.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 1º de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernández*, O. M.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 395.

Disposicion de 18 de Noviembre de 1886

de la Tesorería general de la Federacion, emplazando á las personas que tengan que enterar créditos no consolidados, para que lo verifiquen ántes del 15 de Diciembre próximo.

Tesorería General de la Federacion.—México.—Seccion 5ª—El señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema órden fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

"Resolviendo la consulta que hace vd. á esta Secretaría en su oficio fecha 10 del corriente, sobre que se suspenda en toda clase de operaciones la admision de documentos de crédito á cargo del Erario, de cualquier procedencia que sean, siempre que no estén convertidos en bonos del fondo consolidado ó en los certificados de alcances á que se refiere la órden de 22 de Mayo último; el Presidente de la República se ha servido acordar de conformidad con dicha consulta, bajo el concepto de que la admision de aquellos documentos se suspenderá desde el dia 15 del próximo Diciembre.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas que por cualquier causa tengan contraida obligacion de enterar en esta oficina los créditos no convertidos, lo verifiquen precisamente ántes del 15 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que no haciéndolo así se les exigirá el pago en certificados de alcance ó bonos del fondo consolidado de la Deuda pública, conforme al decreto de 22 de Junio, que ha comenzado ya á expedir esta Tesorería.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 18 de 1886.—El Tesorero general, *Fransisco Espinosa.*

Número 896.

Decreto de 11 de Diciembre de 1886

fijando la tarifa de precios de terrenos baldíos en los años de 1887 y 1888.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1887 y 1888.

	VALOR DE CADA HECTÁREA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.....$	3 85	2 25	1 50
,, Campeche.....	1 65	1 10	0 75
,, Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
,, Colima.....	2 25	1 50	1 00
,, Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
,, Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
,, Durango.....	0 75	0 50	0 30
,, Guananajuato.....	4 50	3 00	2 00
,, Guerrero.....	1 65	1 10	0 75
,, Hidalgo.....	3 85	2 25	1 50
,, Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
,, México.....	4 50	3 00	2 00
,, Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
,, Morelos.....	4 50	3 00	2 00
,, Nuevo Leon.....	0 75	0 50	0 30
,, Oaxaca.....	1 65	1 10	0 75
,, Puebla.....	4 50	3 00	2 00
,, Querétaro.....	4 50	3 00	2 00
,, San Luis Potosí.....	3 85	2 25	1 50
,, Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
,, Sonora.....	0 90	0 60	0 40
,, Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
,, Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
,, Tlaxcala.....	3 85	2 25	1 50
,, Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
,, Yucatan.....	1 65	1 10	0 75
,, Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
En el Territorio de la Baja California.....	0 30	0 20	0 15
En el Territorio de Tepic.....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—Al.....

Número 397.

Resolucion de 11 de Diciembre de 1886

autorizando á los Sres. Flores, Halle y Compañía para que puedan medir y deslindar terrenos baldíos en la Baja California, con las restricciones que se expresan.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Número 1787.—Como resultado del ocurso de vd., fecha de hoy, el Presidente de la República, usando de la facultad que le concede la ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre colonizacion, se ha servido autorizarlo para que pueda medir y deslindar, sin perjuicio de tercero, terrenos baldíos, colonizables, en el Territorio de la Baja California, al Sur del paralelo 28 de latitud Norte, hasta el Cabo de San Lucas, exceptuando la zona de cinço leguas á lo largo de la costa del Pacífico, comprendida en la concesion otorgada á los Sres. Flores, Halle y Compañía, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Las operaciones de medicion y deslinde deberán dar principio dentro del improrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion.

2ª Para las prácticas legales de medicion y deslinde de los terrenos, ocurrirá vd. previamente al Juez de Distrito respectivo,

designándole la zona en que se propone hacer las operaciones, á fin de que no admita en ella otros denuncios.

3ª Todos los gastos que se causen en la habilitacion de dichos terrenos, con los requisitos que han de tener de medicion, deslinde, avalúo y descripcion, serán por cuenta de vd.

4ª Como compensacion de los gastos erogados en las citadas operaciones, y conforme al art. 21 de la ley citada, obtendrá vd., en propiedad, la tercera parte de los terrenos que deslinde; en la inteligencia de que las otras dos terceras partes que al Gobierno corresponden, han de ser iguales en calidad á los de la tercera parte que vd. adquiera en virtud de esta autorizacion.

Si las condiciones de los terrenos permitiesen la division, en la proporcion general de una zona para la Empresa y dos para el Gobierno, así se procederá; mas si aquellas condiciones no facilitaren el reparto equitativo de los terrenos en igualdad de circunstancias, se procederá al fraccionamiento de éstos en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectaras, de manera que, por cada uno, dos ó tres lotes que obtenga la Empresa, reciba el Gobierno dos, cuatro ó seis.

5ª Para los efectos de la base anterior, deberá vd. presentar oportunamente á esta Secretaría, para su aprobacion, los planos respectivos, cuyas operaciones han de ajustarse á los términos de la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras y aguas.

6ª Tan luego como los planos de que se trata hayan sido aprobados con las formalidades que la ley marca y establece la base anterior, se expedirán en favor de vd. los títulos de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados.

7ª El plazo de la autorizacion para el deslinde será de dos años.

8ª La Compañía podrá designar al Juez de Distrito los terrenos que ha de deslindar, bien en fracciones, ó bien en toda la zona, si así le conviniere.

9ª Esta concesion queda sujeta á los términos del art. 23 de la referida ley de 15 de Diciembre de 1883, que dispone quedar sin efecto y sin derecho á próroga las autorizaciones que otorgue el

Ejecutivo, cuando á los tres meses de obtenidas no se hubiesen empezado las operaciones correspondientes.

10ª Réspecto de los casos que sobre denuncios de terrenos se presenten, y que impliquen alguna disputa relativa á los que esta autorizacion pueda comprender, se ventilarán ante la autoridad judicial respectiva, en los términos y con las formalidades que establece la ley.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1886.—*Pacheco.*—Al C. Pablo Macedo.—Presente.

Número 898.

Decreto de 16 de Diciembre de 1886

aprobando el contrato de los Sres. José Tort y Raffols y José Mora, sobre construccion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas, concediéndoles los terrenos nacionales que necesitaren.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artícrlo único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ciudadano Secretario de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Tort y Raffols y José Mora, sobre construccion y explotacion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas.—*Francisco D. Barroso,* Diputado Presidente.—*Enrique María Rubio,* Senador Presidente.—*Rosendo Pineda,* Diputado Secretario.—*José Peon y Contreras,* Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Los artículos del Contrato á que se refiere el anterior decreto, y que son relativos á colonizacion y terrenos baldíos, son los siguientes:

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose, en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que

impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

Número 899.

Decreto de Abril 6 de 1887.

Se reforman los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1874, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871 sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"Art. 3º El recargo contra los causantes no excederá de diez por ciento de la cantidad total adeudada, y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Art. 4º En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables, y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador de-

signado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro, proporcionalmente á sus sueldos."

[*Boletín del Ministerio de Hacienda*, tomo II pág. 43.]

Número 400.

Resolucion de 21 de Abril de 1887

declarando no haber terrenos baldíos ni demasías en las fincas del Sr. Vicente Alonso Simon, conocidas bajo la denominacion de "Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala," en el Estado de Morelos, y que sus títulos son buenos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Núm. 3,243. —Hoy dice esta Secretaría al Sr. Vicente Alonso Simon lo siguiente:

"Tomando en consideracion el Presidente de la República las razones que vd. amerita por sí y su familia, en sus ocursos de fechas 16 y 24 de Diciembre del año anterior y 31 de Marzo del presente, é impuesto de los títulos primordiales y demas documentos que á ellos acompañó para comprobar sus derechos de propiedad á las fincas conocidas bajo la denominacion de "Hacienda de Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala y anexas," ubicadas en el Estado de Morelos, tuvo á bien acordar que se declare, como en efecto se declara sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos consignados en los dos planos que ha presentado vd. á esta Secretaría, correspondientes á dichos predios levantados en 1879 y 1886 y ratificado el primero en el año anterior por el ingeniero Faustino Navarro, y levantado el segundo por el ingeniero José L. Galvan, no existen demasías, baldíos ni otra clase de terrenos que pudieran calificarse de na-

cionales; sino que la área de diez millones doscientos seis mil cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados que representa la Hacienda de Santa Bárbara Calderon, y la de treinta y nueve mil trescientas sesenta y ocho hectaras, diez y siete aras y cincuenta y tres centiaras que mide la Estancia de San José de Pala y anexas, de cuya última superficie sólo se deben deducir ciento una hectaras, doce aras, treinta y una centiaras que pertenecen al fundo legal del pueblo de Huautla, y ochocientas treinta y cinco hectaras, treinta y cuatro aras y sesenta y siete centiaras del rancho del Salitre, son de la exclusiva propiedad de vd. y su familia, de la misma manera que son legales, válidos y perfectos los títulos con que están amparadas ambas propiedades; á cuyo efecto ya se toma nota de todas las constancias presentadas por vd. para que obren en esta Secretaría, devolviéndosele los originales y planos certificados, y se trascribe esta resolucion al Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, así como á la Jefatura de Hacienda del mismo, para su conocimiento y demas fines."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitucion. México, Abril 21 de 1887.—P. O. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de Morelos.—Cuernavaca.

Número 401.

Resolucion de 27 de Mayo de 1887.

para que á los pueblos que no tengan títulos legales de los terrenos que hayan poseido y que sean baldíos, se les fraccionen y expidan sus títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Número 3701.—Se ha re-

cibido en esta Secretaría el atento oficio de vd. núm. 396 y fecha 23 del actual, en que se sirve informar que varios pueblos de la Sierra de ese Estado de su digno mando tienen sus títulos de propiedad desde la época del Gobierno vireinal, y que hecho el fraccionamiento que previene la ley de 25 de Junio de 1856, resulta que varias personas dueñas de ellos, poseen más de lo que los títulos señalan, por estar sus medidas imperfectas.

Termina vd. su referido oficio pidiendo, para evitar dificultades, que se nombre un perito que rectifique las expresadas medidas, y se autorice á vd. para que faculte á las autoridades políticas de los Distritos, con el fin de que puedan extender las escrituras de propiedad á los dueños de terrenos que carezcan de ellos, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

En respuesta tengo la honra de decir á vd. con respecto al nombramiento del perito que indica, y á las excedencias que resultan en las propiedades existentes dentro del fundo legal de los pueblos, que siempre que existan títulos no es competencia del Ministerio de mi cargo el resolver la cuestion ni nombrar peritos. Tampoco es competente esta Secretaría para dar la facultad que solicita vd., pues si ha habido adulteracion en los repartos, debe tenerse en cuenta la época y consultar al Ministerio de Gobernacion. Por regla general, sólo en aquellos pueblos cuya ubicacion y ejidos no tengan títulos legales podrá este Ministerio someter á la aprobacion del Presidente de la República las peticiones que los Ayuntamientos ó particulares, por el digno conducto de vd., dirijan en demanda de los terrenos que hayan poseido ó necesiten, y en el supuesto de que sean baldíos, en cuyo caso se fraccionarán debidamente, expidiendo este Ministerio los títulos á los interesados. Tal es la práctica seguida para dotar á los pueblos que carecen legalmente de terrenos, y la cual está dentro del espíritu de las leyes vigentes.

Por estas razones convendria que el Gobierno de su digno mando influyera con la Empresa deslindadora para que prudencialmente se señale en el plano la extension indispensable á cada pue-

blo que se encuentra en este caso, para que despues del deslinde se dé curso á las peticiones respectivas á que me he referido.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1887.—*Pacheco.* —Al Gobernador del Estado de Querétaro.

Número 402.

DECRETO DE 30 DE MAYO DE 1887

ampliando el plazo fijado á los extranjeros para que manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —Seccion 4ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"**Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se renueva por ocho meses contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1º, capítulo V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que ántes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algun empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII del art. 1º, capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, Diputado Presidente.—*Félix Romero*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio*

Diaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestacion en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la trasmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, segun el caso.

Renuevo á vd. mi consideracion.—*Mariscal.*—Señor Secretario de Fomento.

Número 403.

CIRCULAR DE 28 DE JUNIO DE 1887

recordando á los Jueces de Distrito el cumplimiento de las disposiciones que prohiben admitir denuncios de terrenos designados ya por las Compañías deslindadoras de baldíos, y previniendo á los Jefes de Hacienda hagan notar que no son denunciables esos terrenos á la vez de extender el informe prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Con esta fecha digo al Juez de Distrito de ese Estado lo siguiente:

"Habiéndose notado que no obstante las expresas disposiciones que contienen las circulares comunicadas á los Juzgados de Distrito en 24 de Marzo y 17 de Noviembre de 1884, prohibiendo la admision de denuncios de terrenos cuando éstos haya sido ya designados por las Compañías deslindadoras de baldíos segun sus Contratos, ó estén ya deslindados, pues tales terrenos no son denunciables ni adjudicables con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863, ocurren, sin embargo, casos de estarse admitiendo y tramitando denuncios de terrenos ya deslindados, en contravencion á

esas disposiciones y con perjuicio de los mismos denunciantes, á quienes, despues de hacer gastos, esta Secretaría no les puede aprobar las adjudicaciones; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se llame de nuevo la atencion de los Juzgados de Distrito, como lo verifico por la presente Circular, hácia lo importante que es el estricto cumplimiento de lo prevenido sobre la indicada materia, pues su falta de observancia no puede ménos que motivar dificultades para el Gobierno y responsabilidades para los funcionarios que las originan; debiéndose, por tanto, para evitar estos inconvenientes, hacer constar en las diligencias de los denuncios, que los baldíos á que se refieren no han sido incluídos en dichos deslindes y que están libres de todo compromiso."

Lo que trascribo á vd. para que por su parte vigile el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones, expresando con toda claridad en los informes que debe emitir en virtud de lo prescrito en el art. 16 de la ley de 22 de Julio de 1863, que la Hacienda Pública está en posesion del terreno y no es denunciable ni adjudicable como baldío, cuando este terreno se encuentre ya deslindado ó designado en los términos á que se refiere la preinserta Circular.

Libertad y Constitucion. México, Junio 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 404.

CIRCULAR DE 1º DE JULIO DE 1887

para que los Jefes de Hacienda, con el carácter de Agentes de Fomento, remitan noticia de los subinspectores y guardabosques y de los permisos para el corte de maderas y de los demas datos que prescribe el Reglamento de 19 de Setiembre de 1881.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que,

para que tengan su debido cumplimiento las prevenciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881, así como para que se puedan dictar las resoluciones que convenga, en vista de datos seguros, respecto del servicio del corte de maderas en bosques y terrenos nacionales, los Jefes de Hacienda, como Agentes de esta Secretaría de Fomento, cuyo carácter les dió, para los efectos del citado Reglamento, el supremo acuerdo de 10 de Enero de 1862, envien á esta propia Secretaría una noticia del movimiento que haya tenido dicho ramo en el año fiscal de 1º de Julio de 1886 al 30 de Junio próximo pasado; debiendo comprender esa noticia lo siguiente:

1º Personal nominal de subinspectores y guardabosques existentes con autorizacion y aprobacion de la Secretaría de Fomento, puntualizando las fechas de la aprobacion y haber que disfruten.

2º Los puntos en que están situados y la extension que cada uno tiene señalada para que la vigile conforme prescribe el artículo 23 del Reglamento.

3º El resultado del cumplimiento de las fracciones IV, V, VI y VII del art. 6º del Reglamento.

4º Los datos á que se refiere la fraccion III del art. 4º del Reglamento.

5º Relacion de los permisos concedidos, expresando la extension que cada uno comprenda, cantidad de árboles estipulada, personas que hayan obtenido los permisos, los que actualmente están vigentes, y las fechas en que terminarán.

6º Número de árboles ó toneladas que se han explotado y sus productos efectivos.

7º Proponer el precio que será conveniente establecer, en observancia de la fraccion XI del art. 4º del Reglamento.

Todos estos puntos, como advertirá vd., son de grande importancia para el fisco y de sumo interes público, por lo que al comunicar á vd. la disposicion del Presidente de la República, considero conveniente recomendarle la eficacia en el pronto envío de

la referida noticia, á fin de que oportunamente recibida, pueda utilizarse en el objeto que se ha propuesto el Gobierno.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1º de 1887.—*Pacheco.* —Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 405.

Circular de 28 de Agosto de 1887

para que los Jueces de Distrito cuiden de que los testimonios que se envien á la Secretaría de Fomento de los expedientes de denuncios de baldíos, tengan el certificado de haberse hecho el depósito del importe de los timbres que se han de fijar en los respectivos títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Con el objeto de proteger el interes de los denunciantes de terrenos baldíos que tropezaban con la dificultad de situar en esta Capital el importe de las estampillas del timbre que habian de fijarse á los títulos de adjudicacion, se acordó la circular de 25 de Agosto de 1878, por la cual se previno que los Jueces de Distrito y los Jefes de Hacienda en los Estados, cuando con arreglo al artículo 18 de la ley de 22 de Julio de 1863 se remitiera á esta Secretaría el testimonio de los expedientes de denuncios de baldíos, cuidaran viniese con dicho testimonio la liquidacion del precio del terreno conforme á la respectiva tarifa, haciéndose además constar que el interesado habia pagado el valor de los timbres en la Jefatura, aun cuando no hubiese satisfecho todavía el precio del terreno, para que esta Secretaría pudiese expedir el título si aprobaba la adjudicacion, y en caso de ser reprobada, la Jefatura, en vista del aviso que siempre se da, devolviese al interesado dicho valor de los timbres.

Como no obstante esta prevencion, sucede con frecuencia que los mencionados testimonios vienen sin la debida constancia de

haberse hecho el depósito del importe de los timbres, y como no pocas veces tal depósito se deja de exigir, la Tesorería General ha manifestado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, los graves inconvenientes que le está originando á la contabilidad la observancia de la aludida disposicion, pues ya es un número considerable el que aparece de deudores de estampillas suplidas para los títulos, y de cuyos adeudos salen responsables los Jefes de Hacienda.

Para evitar este trastorno sin desvirtuar el benéfico fin que se propuso la citada circular, el Presidente de la República, de conformidad con lo convenido de comun acuerdo entre esta Secretaría y la de Hacienda, ha tenido á bien resolver: Que en cumplimiento de lo prescrito en 25 de Agosto de 1878, los Jefes de Hacienda exijan, al formar la liquidacion del precio del baldío denunciado, que el respectivo interesado haga indispensablemente el depósito del valor de las estampillas que hayan de llevar el título ó títulos de adjudicacion; teniendo el mayor cuidado de que la cantidad depositada sea bastante á cubrir el valor de los timbres en vista de la ley vigente de la materia, y de cuya cantidad extenderán desde luego el certificado de entero, que unirán á la referida liquidacion, para que ambos documentos vengan precisamente con el testimonio del expediente, á fin de justificar en esta Secretaría el referido depósito, y para que con el propio certificado se pueda ocurrir á la Tesorería General para su amortizacion, en cambio del importe que represente en estampillas destinadas á los referidos títulos.

Al comunicar á vd. esta suprema resolucion, debo advertirle que el requisito del certificado se considera de tal modo necesario, que su falta en los mencionados testimonios, ocasionará inevitablemente el que los títulos no se expidan, aun cuando no haya otro motivo que lo impida.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 28 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 406.

CIRCULAR DE 30 DE AGOSTO DE 1887

previniendo se remitan á la Secretaría de Fomento los certificados de depósito del importe de las estampillas del Timbre que deben llevar los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, cuyos expedientes existen ya en dicha Secretaría y están pendientes de resolucion.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por la circular de fecha 28 del actual se previene que precisamente venga con cada testimonio de expediente de denuncio de baldíos el certificado de haberse depositado en la referida Jefatura de Hacienda el importe de las estampillas del Timbre que corresponda fijar en los títulos de adjudicacion de dichos terrenos, caso de ser aprobado el denuncio.

Como naturalmente con anterioridad á la citada circular, han sido remitidos los indicados testimonios sin el expresado certificado, de cuyos testimonios unos están pendientes de exámen y otros ya están en aptitud de que sean extendidos los títulos correspondientes, se hace indispensable que todos los denunciantes que guardan ese estado, hagan dicho depósito, y que la Jefatura de Hacienda envie á esta Secretaría los certificados para que con ellos pueda recabar la Tesorería general las estampillas, de conformidad con la mencionada circular, pues sólo así las suple dicha oficina.

Lo que comunico á vd. con el fin de que desde luego se llene el expresado requisito; en la inteligencia de que sin él, no puede dárseles curso á las adjudicaciones pendientes de la aprobacion y expedicion de títulos por esta Secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1887.—P. A. D. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

(Se comunicó tambien á los Jefes de Hacienda.)

Número 407.

CIRCULAR DE 12 DE OCTUBRE DE 1887

á los Jefes de Hacienda, sobre cobro de estampillas en los títulos de terrenos baldíos, y el medio por ciento de las de la Renta interior por los terrenos cuyo valor sea de 300 pesos en adelante.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda y Crédito Público, sobre las estampillas del Timbre que debian ponerse en los títulos de terrenos baldíos, la referida Secretaría, en oficio de fecha 7 del actual, ha manifestado lo siguiente:

"Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de vd. número 2644, fecha 26 del mes próximo pasado, en la que, despues de exponer las prevenciones legales que existen respecto al uso del timbre, y pudieran considerarse aplicables á los títulos de terrenos baldíos que expide esta Secretaría, manifiesta vd. su deseo de saber si ha sido bien aplicado en dichos títulos el art. 6º fraccion 40 letra B de la ley de 31 de Marzo último, tratándose de las estampillas de documentos y libros que les corresponden, el propio Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como tengo el honor de hacerlo, que no habiendo sufrido la ley del Timbre de 1880 modificacion de ningun género en la refundicion que de ella se hizo en la de 31 de Marzo citada, y estando establecida la práctica de cuotizar los títulos de propiedad de los terrenos baldíos, segun el inciso B de la fraccion 40 á que vd. se refiere, no hay razon para cambiarla, y en consecuencia, debe continuar aplicándola la Secretaría que está al digno cargo de vd."

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que queda bien entendido que las mencionadas

estampillas sufrirán las alteraciones consiguientes á las que pueda tener en lo sucesivo la ley á que se alude, y que esa Jefatura de Hacienda deberá tener presente que además del importe de las estampillas para documentos á que se ha hecho referencia, tiene que cobrar el medio por ciento de las de la Renta Interior por todo terreno cuyo valor sea de trescientos pesos para arriba.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 12 de 1887.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 408.

Circular de 21 de Noviembre de 1887

á los Jefes de Hacienda, declarando que el medio por ciento de la Renta Interior del Timbre, se causa en toda venta de terrenos baldíos que exceda su valor de 300 pesos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio de fecha 15 del actual girado por la Mesa 3ª de la Seccion 3ª bajo el núm. 1790, dice á esta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría de mi cargo la comunicacion de vd. número 2885, de 29 del mes próximo pasado, en la que se sirve insertar la que le dirigió el Jefe de Hacienda en el Estado de San Luis, consultando la inteligencia que deba darse á las disposiciones que se han dictado, sobre el uso del timbre en títulos de terrenos baldíos, cuya consulta fué motivada por la circular de esa Secretaría fecha 12 de Octubre último, de que acompaña vd. un ejemplar, y que el citado Jefe de Hacienda no encuentra en armonía con la resolucion de esta Secretaría fecha 9 de Julio próximo pasado.

En contestacion y aclarando en definitiva ese punto, tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del Presidente de la Repúbli-

ca, que el medio por ciento de la Renta interior que establece la ley de 31 de Marzo del año en curso, se causa sobre toda venta ó adjudicacion que el Gobierno hiciere de terrenos baldíos, cuando su valor llegue á trescientos pesos ó exceda de esa cantidad; pero que cuando ésta sea menor, están exceptuadas del impuesto las indicadas operaciones conforme á la fraccion II del art. 34 de la ley del Timbre vigente."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 21 de 1887.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 409.

Decreto de 6 de Diciembre de 1887

sobre el derecho de exportacion á las maderas de construccion y ebanistería, que se debe computar por el número de toneladas del buque.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. El derecho de exportacion que impone á las maderas de construccion y ebanistería la fraccion V del artículo único de la ley de ingresos para el presente año fiscal, se computará por el número de toneladas de arqueo del buque, cualquiera que sea el de las toneladas de maderas que se exporten en él, siempre que en dicho buque no se embarquen en el puerto de despa-

cho otras mercancías. Cuando en el mismo buque se exporten á la vez maderas de construccion y ebanistería y otras mercancías, el derecho de las primeras se cobrará á razon de dos pesos por tonelada de las de la madera embarcada.—*A. Castillo*, Diputado Presidente.—*Mariano Martínez de Castro*, Senador Presidente.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 6 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1887.—*Dublan.*

Número 410.

Circular de 8 de Diciembre de 1887

á los Jueces del Distrito Federal, previniéndoles que debiendo ser gratuita la administracion de justicia deben abstenerse de cobrar honorarios por la práctica de diligencias fuera de su residencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—México.—Seccion 1ª—Circular número 27.—Habiéndose hecho á esta Secretaría, en diversas ocasiones, algunas consultas sobre si los Jueces de Distrito y los del fuero comun en el Distrito Federal y Territorios, tienen derecho á cobrar de las partes, honorarios ó viáticos por las diligencias que en el ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia del respectivo Juzgado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, como regla general para estos casos, que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, conforme al art. 17 de la

Constitucion federal, los Jueces deben abstenerse de hacer esos cobros, pudiendo en cada caso ocurrir á esta Secretaría para que se ordene el pago de los gastos que, con el carácter de necesarios, debieren hacer con motivo de las expresadas diligencias.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1887.—*Baranda.*

Número 411.

CIRCULAR DE 27 DE FEBRERO DE 1888

á los Jefes de Hacienda, para que manden copia á las Aduanas marítimas, de los permisos expedidos para cortar árboles en los bosques y terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 y corregir los abusos que con más frecuencia se cometen por los cortadores de árboles en los bosques y terrenos nacionales, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1ª Los Jefes de Hacienda, luego que, como agentes de Fomento, expidan los permisos de que habla la fraccion I del art. 4º del citado Reglamento, mandarán copia de esos permisos á los Administradores de las Aduanas marítimas á que correspondan los puntos por donde deba salir la madera procedente de los mismos permisos, en los cuales se expresarán precisamente esos puntos.

2ª Para la debida comprobacion de que los árboles cortados están dentro del número estipulado en los permisos y que corresponden á los lugares designados conforme al art. 14 del Reglamento, los dueños de esos permisos no podrán mover sus maderas sin estar marcadas por el subinspector todas las piezas labradas.

La marca se hará á golpe de martillo poniendo las iniciales M. N. P., que dicen: "Madera Nacional, Permiso," y además se pondrá en dichas piezas labradas el número del permiso y año á que éste corresponda.

Para la conveniente aplicacion de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento, y llenar á la vez los requisitos de que habla el párrafo anterior, todos los permisos que la Agencia de Fomento expida en cada año natural, los numerará progresivamente desde el número 1 en adelante.

3ª El subinspector, luego que concluya de marcar las piezas labradas, dará á la Agencia, por escrito, una noticia del número de éstas y del de los árboles á que correspondan segun el respectivo permiso.

Si el subinspector encontrase mayor cantidad de piezas labradas de las que proporcionalmente correspondan al número de árboles estipulados en el permiso, procederá conforme á las prescripciones del Reglamento mencionado, relativas á fraudes.

4ª La Agencia de Fomento remitirá un tanto de las noticias de que habla la anterior cláusula, al Administrador de la Aduana marítima respectiva, con el objeto de que dicho Administrador se las pase, en union de las copias de los permisos, al celador marítimo que designe para que vigile la exportacion de la madera, cuyo celador, en vista de los expresados documentos y de que las piezas labradas tienen la correspondiente marca, permitirá la salida de dichas piezas si todo estuviere conforme, anotando, tanto en los permisos como en las noticias, las piezas que se exporten.

En caso de exceso en éstas ó de que hubiere alguna otra falta, no permitirá la extraccion de la madera, dando aviso al Administrador de la Aduana para que éste lo dé á la Agencia de Fomento y proceda ésta á lo que hubiere lugar segun el Reglamento de la materia.

5ª Con el objeto de evitar dificultades á los dueños de maderas procedentes de terrenos de propiedad particular, siempre que éstos quieran cortar árboles, justificarán debidamente que les per-

tenecen, y harán una manifestacion á la Agencia de Fomento respectiva, para que ésta mande á un subinspector que marque las piezas de madera con las iniciales M. P. P., que quieren decir: "Madera Propiedad Particular," y extendiéndoles la misma Agencia una factura del número de esas piezas, puedan ser llevadas y exportadas con esa factura.

De estas facturas tambien remitirá la Agencia un tanto á la Aduana marítima que corresponda, para que ejerza la conveniente vigilancia.

6ª Todas las maderas que carezcan de los requisitos que quedan expresados, serán consideradas sujetas á las penas impuestas al fraude.

7ª En vista de los datos recogidos conforme á la fraccion XI del art. 4º del Reglamento ya citado, se pagará desde el dia 1º del mes de Abril próximo hasta nueva disposicion, ($ 1 50 cs.) un peso cincuenta centavos por cada árbol de madera de construccion ó ebanistería que se corte.

Las maderas de tinte pagarán á razon de ($ 2) dos pesos por tonelada, y la explotacion de los árboles que produzcan hule ú otras gomas ó resinas, pagarán los precios que propongan los Jefes de Hacienda, segun dispone la mencionada fraccion XI.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los actuales concesionarios de permisos para el corte de árboles en terrenos nacionales, y los propietarios particulares, ocurrirán por esta vez á la Agencia de Fomento (Jefatura de Hacienda), manifestando el número de piezas labradas que tengan en los lugares del corte y en los de salida á flote, para que sean marcadas por el subinspector con arreglo á las anteriores prescripciones.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1888.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 412.

Decreto de 5 de Junio de 1888

declarando cuáles son las vías generales de comunicacion además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Son vías generales de comunicacion, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, las siguientes:

"Los mares territoriales.

"Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

"Los canales construidos por la Federacion ó con auxilios del Erario nacional.

"Los lagos y rios interiores, si fueren navegables ó flotables.

"Los lagos y rios de cualquiera clase y en toda su extension que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Union.

"Art. 2º Corresponde al Ejecutivo federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicacion y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

"*A.* Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

"*B.* Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los rios, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripcion civil de más de diez años.

"*C.* La concesion ó confirmacion de los derechos de los particulares, en los lagos, rios y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaria de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los rios ó canales, ni prive del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

"*D.* La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

"Art. 3º Los delitos del órden comun que se cometieren en los lagos, canales y rios interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicacion de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdiccion local que fuere competente. —México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*Guillermo de Landa y Escandon*, Senador Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco*

—Al.....

Número 413.

Circular de 11 de Julio de 1888

á los Jueces de Distrito, previniéndoles que las estampillas que han de colocarse en cada una de las fojas de las copias certificadas de diligencias de terrenos baldíos, deben ser de cincuenta centavos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Núm. 124.—Circular.—Conformándose el Presidente de la República con el parecer de la Administracion General de la Renta del Timbre, tuvo á bien acordar que las estampillas que han de colocarse en cada una de las fojas de las copias certificadas que se remitan á esta Secretaría, con arreglo al art. 18º de la ley de 22 de Julio de 1863, relativas á las diligencias de apeo de terrenos baldíos, deben ser de á cincuenta centavos.

Dígolo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 11 de 1888.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito de.....

(Se circuló tambien á los Representantes de Compañías deslindadoras.)

Número 414.

Circular de 18 de Julio de 1888

previniendo á los Jefes de Hacienda cómo deben hacer las anotaciones en los certificados de alcances y bonos de la deuda consolidada que se admitan en pago de terrenos baldíos.

Tesorería General de la Federacion.—Seccion 5ª—Circular número 1,201.—Como la suprema órden fecha 28 de Mayo de 1886 al crear los certificados de alcances que expide esta Tesorería general, por créditos causados en los años de 1882 á 1886, dispuso

que se admitieran en pago de terrenos baldíos y bienes nacionalizados; esta misma Tesorería cree conveniente fijar las reglas que las Jefaturas de Hacienda deberán observar cuando tengan que practicar esas operaciones á fin de uniformarlas en su contabilidad. En consecuencia, ha dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que se les presente algun certificado de alcances por mayor cantidad que la que deban enterar los interesados, anotarán en su reverso aquel documento en esta forma:

Valor de este certificado.....	$,,	,, ,,
Se tomaron hoy para la operacion de terrenos baldíos (ó bienes nacionalizados) que practican N. N.....	,,	,, ,,
Queda vigente por.....	,,	,, ,,

Fecha y firma del Jefe de Hacienda, y sello de la Jefatura.

2ª Como estos certificados deben devolverse á los interesados éstos dejarán á las Jefaturas un recibo en esta forma:

Recibí de la Jefatura de Hacienda de este Estado, para aplicar á la operacion que he practicado por terrenos baldíos (ó bienes nacionalizados) la cantidad de $..... cs. tomados del certificado núm..... expedido en..... á favor de N. N., quedando vigente por $..... cs., cuyo documento se me ha devuelto por la Jefatura.

Fecha y firma del interesado.

El recibo anterior servirá para comprobar la partida respectiva de la Jefatura, debiendo remitirse original á la Tesorería en union de la cuenta.

3ª En los casos de amortizacion de certificados por el total valor, se les sacará en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, uniéndose tambien á la partida respectiva.

4ª La cuenta en que las Jefaturas deberán dar salida al valor de los certificados que amorticen en parte ó totalmente, será á "Amortizacion de títulos de la Deuda pública en operaciones de desamortizacion ó venta de terrenos baldíos."

5ª Esta Tesorería cree oportuno llamar la atencion de las Jefaturas sobre que los ramos de ingreso que deberán adoptar y están comprendidos en el catálogo que con circular núm. 1,184, se les ha dirigido con fecha 15 del último Junio, son "Productos por arrendamientos, ventas ó reivindicacion de terrenos baldíos," ó "Valores y productos de bienes nacionalizados," en sus respectivos casos.

Para la mejor inteligencia y cumplimiento de estas instrucciones, me parece oportuno manifestarle que la presente sólo se refiere á los certificados de alcances, pues respecto de los Bonos de la Deuda consolidada, debe atenerse á lo dispuesto en la diversa circular de esta Tesorería, núm. 1,084, de 24 de Enero de 1887.

Sírvase vd. avisarme del recibo de las presentes instrucciones, encargándole su más puntual cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Julio 18 de 1888.—*Francisco Espinosa.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 415.

Circular de 30 de Agosto de 1888

á los Gobernadores de los Estados, para que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de ejidos, se avise al Juez de Distrito para que encargue á las autoridades concurran á presenciar dichas operaciones.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acordar, que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante entre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y segun las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política lo-

cal y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad, y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposicion ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposicion del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicacion del presente acuerdo.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 416.

TARIFA DECRETADA EN 21 DE DICIEMBRE DE 1888 *para el bienio de 1889 y 1890.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldios en el bienio de 1889 y 1890, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República.

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes	$ 2 25	$ 1 50	$ 1 00
„ „ „ Campeche	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Coahuila	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Colima	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Chiapas	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Chihuahua	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Durango	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Guananajuato	3 85	2 25	1 50
„ „ „ Guerrero	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Hidalgo	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Jalisco	2 25	1 50	1 00
„ „ „ México	3 85	2 25	1 50
„ „ „ Michoacan	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Morelos	4 50	3 00	2 00
„ „ „ Nuevo Leon	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Oaxaca	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Puebla	3 85	2 25	1 50
„ „ „ Querétaro	3 85	2 25	1 50
„ „ „ San Luis Potosí	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Sinaloa	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Sonora	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Tabasco	2 00	1 50	1 00
„ „ „ Tamaulipas	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Tlaxcala	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Veracruz	2 75	1 85	1 25
„ „ „ Yucatan	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Zacatecas	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal	5 60	3 75	2 50
„ Territorio de Tepic	1 65	1 10	0 75
„ „ de la Baja California	0 65	0 40	0 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Union, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

Número 417.

CIRCULAR DE 21 DE DICIEMBRE DE 1888

á los Jueces de Distrito, recordándoles la clasificacion dada á los terrenos baldíos, y que se fije mucho la atencion en el nombramiento de agrimensores comisionados para el deslinde y mensura de esos terrenos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta *Tarifa* de precios de terrenos baldíos, para el próximo bienio de 1889 y 1890.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885 y 11 de Diciembre de 1886, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables.

Ahora en la nueva tarifa, tomando en consideracion el que en algunos Estados no han tenido los denuncios el movimiento que era de esperarse, el Presidente de la República, con el fin de alentar y proteger esos denuncios, se ha servido hacer varias modificaciones en el precio de los baldíos.

Para la debida inteligencia en la clasificacion de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria, merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10 del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cría de ganados ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura, ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que, reuniendo á la circunstancia de idoneidad la de la lealtad, procedan con entera justificacion, desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que

diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1888.—*Pacheco.*—Al.....

Número 418.

Reglamento de 17 de Julio de 1889.

por el cual se declaran libres de derechos los efectos que necesiten para su uso los colonos y Compañías reconocidas.

Secretaría de Fomento.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Con arreglo á la fraccion III del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Sustancias alimenticias.—Aceite. Ajos. Arverjones. Arroz. Avena. Azúcar comun ó refinada. Café de todas clases. Carne salada y ahumada, incluso el jamon en pernil. Cebada. Cebollas. Frijo-

les. Frutas y legumbres frescas. Galletas corrientes. Garbanzos. Harina de trigo y de los demas cereales de todas clases. Leche condensada. Lentejas. Maíz. Manteca. Mantequilla. Mostaza en polvo. Papas. Pastas alimenticias. Pimienta. Sal comun ó de comer. Té de todas clases. Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.—Cañería de barro. Ladrillo que no sea refractario. Losas de piedra y pizarras para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepcion de las de mármol ó alabastro. Piedras para amolar ó mollejones. Vidrios planos para ventanas y puertas. Yeso.

Carrocería.—Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes. Carros, carretas y carretones de todas dimensiones. Ejes de acero ó fierro para carros. Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería.—Guarniciones de tiro corrientes para carros.

Droguería.—Almidon.

Fierro, acero y demas metales.—Alambre tejido para cercas. Alcayatas y picaportes. Bisagras de fierro y laton de todas clases. Bocallaves de fierro, acero ó laton, sin platear ni dorar. Cerraduras de fierro, acero, laton, cobre ó bronce, de todas clases. Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc. Fierro acanalado y tejas de fierro para techos. Fuelles para chimenea. Goznes de fierro ó laton de todas clases. Herramientas é instrumentos de fierro, laton, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas. Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro. Herraduras de fierro para animales. Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos. Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construccion de casas. Zinc laminado para techos. Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.—Caballos castrados. Escobas de brezo. Made-

ra ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones. Pelo de res para enjarrar. Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio. Tiendas de campaña de todas clases incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2º Gozarán tambien todos los colonos, á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados si fueren corrientes, segun la calidad de los colonos; así como para los demas útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3º La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introduccion de víveres, con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente con arreglo al art. 4º de la ley citada.

Art. 4º Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza general de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga; pero con sujecion á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5º Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importacion de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la peticion por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pié la autorizacion correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importacion, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algun empleado federal.

Art. 6º Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por

sus agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7º Una vez hecha la importacion, el agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana: encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8º Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los agentes de las compañías de colonizacion les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no pongan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9º Si los agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos, á fin de hacer la calificacion respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el artículo 180, fraccion VI, de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importacion de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente

puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construccion de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó agentes de éstos, abusaren de la concesion que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos segun sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligacion.

Art. 12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de órden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentacion, la de la remision de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introduccion, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. Tambien llevarán los expresados agentes un registro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresion del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente; así como de otros objetos para fabricacion de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos) que para su uso reciban."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco.*
—Al.....

Número 419.

Circular de 30 de Agosto de 1889

á los Jefes de Hacienda, para que propongan los precios proporcionales á los árboles de madera de construccion y ebanistería, con arreglo á las seis clases en que se dividen.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En la prevencion 7ª de la circular expedida por esta Secretaría el 27 de Febrero de 1888, se señaló á los árboles de madera de construccion ó ebanistería, el precio de $ 1 50 centavos, en cuyas dos clasificaciones generales, aunque en rigor no pueden comprenderse las otras diversas maderas, la falta de

cuotizacion para éstas ha originado el que no se haya hecho diferencias en el cobro.

Como esto, además de no ser equitativo, ofrece en la práctica las dificultades que por tal circunstancia son consiguientes, el Presidente de la República se ha servido acordar se forme una tarifa que, á la vez de llenar ese vacío, satisfaga á las justas bases de que los precios que se señalen á los árboles de propiedad nacional, estén en relacion con su calidad, lugar en que se encuentren y valores que tengan en las plazas de los respectivos Estados; pero que para evitar los inconvenientes que traeria, tanto á la vigilancia fiscal para precaver los fraudes en el corte de los árboles, como á la aplicacion de las cuotas, el que éstas se fijaran bajo la calificacion detallada de todas y cada una del crecido número de maderas que hay, se consideren éstas divididas en las seis clases siguientes:

Maderas preciosas ó de ebanistería.

Idem de construccion.

Idem de diversas clases que no dedan estimarse propiamente pertenecientes á las dos anteriores, como morillos, tejamanil, etc.

Idem de tinte.

Idem que producen hule ú otras gomas ó resinas.

Idem leña, carbon y cáscara de árboles.

En estas seis clases generales tiene esa Jefatura de Hacienda, como Agente de Fomento, que comprender las maderas que haya en ese Estado, para proponer los precios proporcionales que sea justo y equitativo fijarles en la tarifa que se va á dar; siendo de recomendarle á vd. se procure todos los informes y datos conducentes á asegurar el acierto, teniendo presente que las maderas de tinte han de pagar por toneladas, que los árboles que producen hule ú otras gomas ó resinas, sólo se deben explotar sin causar su destruccion, y que por tanto, la cuota ha de recaer sobre la explotacion, y que la leña, carbon y corteza el pago será por carga.

De la eficacia y empeño con que esa Jefatura ha visto el im-

portante ramo del corte de maderas de la Nacion, esta Secretaría espera que al cumplir vd. con lo dispuesto por el Presidente de la República, procurará el que la respuesta no se demore más que el tiempo indispensable, y que con la conveniente precision satisfaga al objeto ya explicado.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 30 de 1889.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 420.

Circular de 31 de Agosto de 1889

á los Gobernadores de los Estados, para que remitan una noticia de las clases de árboles que hubiere en sus Estados, y sus precios, á fin de darse la tarifa correspondiente.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Méxicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo esta Secretaría que dar una tarifa de precios para el corte de maderas en terrenos nacionales, y deseando que los precios que se fijen sea lo más equitativo que fuere posible, he de merecer á vd. se sirva enviar á esta misma Secretaría una noticia de las clases de árboles que hubiere en ese Estado, y que sean en la actualidad objeto de explotacion, tanto para la ebanistería como para la construccion, y asimismo las que se empleen para el tinte y como combustible, y aquellas de que se extraigan gomas ó resinas; recomendándole al propio tiempo que esa noticia venga acompañada de los precios que tenga cada una de las maderas en los mercados de ese Estado, segun su clase, y los precios de la leña, carbon, resina, etc., que produzcan los árboles.

Esta Secretaría se promete la buena disposicion de vd. para cooperar al mejoramiento de la Administracion pública, el que le será enviada la expresada noticia lo más pronto posible, á fin

de que recibiéndose con oportunidad, pueda aprovecharse en la formacion de la mencionada tarifa, cuya expedicion ha de ser próxima.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 31 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 421.

CONTRATO PUBLICADO EN 11 DE SETIEMBRE DE 1889

celebrado en 4 de Febrero de dicho año entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. General Eulalio Vela, para la compra, venta y colonizacion de terrenos nacionales en la region de Coatzacoalcos, denominada "El Gavilan," en el Estado de Veracruz.

Art. 1º El Gobierno vende al General Eulalio Vela, y éste compra, 30,571 hectaras de terrenos nacionales, procedentes de los baldíos que se han deslindado en la region del Coatzacoalcos, denominada "El Gavilan," en el Estado de Veracruz.

Art. 2º El General Eulalio Vela pagará la cantidad de treinta y ocho mil doscientos trece pesos setenta y cinco centavos que importan dichos terrenos, enterando desde luego en la Tesorería General de la Federacion dos mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, y el resto, en la misma especie, dividido en cuatro anualidades que comenzarán á contarse desde la fecha de la toma de posesion, pudiendo amortizar esa cantidad en cualquier tiempo, siempre que sea dentro del período que se cita; bajo la inteligencia de que si al darse la posesion resultare menor extension de la que se enajena, se reducirá en proporcion el valor de todo el terreno, y si resultare más, se aumentará el importe total de él en la misma proporcion.

Art. 3º El concesionario se obliga á establecer una familia por cada mil quinientas hectaras, en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente de la superficie que se le enajena, y á dar á cada una de ellas cuatro hectaras en propiedad.

Art. 4º Dichas familias quedarán establecidas dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato.

Art. 5º Si dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no hubiere colocado el General Eulalio Vela el total de familias que corresponda, pagará al Gobierno, por vía de multa, cien pesos en títulos de la Deuda pública, por cada una de las que falten para completar el total.

Art. 6º Conforme vaya el concesionario estableciendo dichas familias, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento con la certificacion del Gobernador ó Juez de Distrito respectivo del Estado de Veracruz, debiendo constar en esa comprobacion la fecha del establecimiento de cada una. Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del General Eulalio Vela en la proporcion del establecimiento de los colonos.

Art. 7º El concesionario pactará libremente con los colonos las estipulaciones que juzgue convenientes.

Art. 8º El General Eulalio Vela manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos, y extension en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer como le parezca, del resto de los terrenos que se le venden.

México, Febrero 4 de 1889.—*Cárlos Pacheco.*—*Eulalio Vela.*

Es copia. México, Setiembre 11 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.

Número 422.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Gobernadores, para que en el repartimiento de ejidos y de títulos concurra la autoridad política de la jurisdiccion, para que se verifiquen con la debida justificacion.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibicion que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitucion federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresion de la existencia de los ejidos, sino que ántes bien por el contrario, esa supresion ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, despues de separado el fundo legal y la porcion destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz, con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si, como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignacion de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable es-

peculacion, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porcion que les corresponde á los que tienen accion á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atencion de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida proteccion hácia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mencion, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 423.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jueces de Distrito, para que intervengan en la entrega de títulos que expida el Presidente de la República, por el sobrante del fraccionamiento de ejidos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados la disposicion acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisasen al Juez de Distrito del Estado para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad

judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encuentre más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposicion ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designacion de lotes sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expide el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda tambien una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título, el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervencion en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificacion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 424.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jefes de Hacienda, para que promuevan se haga el repartimiento de ejidos y terrenos de propiedad de los indígenas de los pueblos, evitando que se confundan los terrenos baldíos ó de propiedad nacional.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos

Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República, en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tenga el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitucion federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales se les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos, y en vista tambien de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortizacion ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseida por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su accion de interes individual, ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federacion y de Agente de Fomento que le dió la suprema resolucion de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento un oportuno y eficaz participio personal ó por delegacion en el empleado, ya sea del ramo de Hacienda ó de cualquier otro de la Administracion pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designacion de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan accion á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de éstos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la en-

trega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que tambien lo presencien tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdiccion á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la repetida entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera á que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepcion, promoverá la misma Jefatura de Hacienda el que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos segun convenga.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 425.

INSTRUCCIONES DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

á los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisicion sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes de los ejidos de los pueblos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que

en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguacion respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han trasmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Despues de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del Distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobacion de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustraccion ú omision.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para lenar el expresado fin; mandando, si fuere preciso, comisionados especiales para la investigacion de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 426.

DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1889

reformando la fraccion VI de la ley de ingresos en lo relativo á los derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la fraccion X del artículo único de la de 30 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se reforma la fraccion VI de la ley de Ingresos, de 30 de Abril del presente año, en los términos siguientes:

"VI. Derechos de exportacion de maderas nacionales, de construccion y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, á razon de un peso cincuenta centavos por tonelada de un metro cúbico.

"Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

"*A.* Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de un metro cúbico que embarque.

"*B.* Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

"*C.* Cuando salga en lastre de un puerto de altura, para hacer en otro punto que no tenga ese carácter, su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de un metro cúbico que mi-

da, segun el certificado que expida el respectivo capitan de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

"Art. 2º Este decreto comenzará á tener efecto desde el dia 1º de Enero de 1890.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Noviembre 20 de 1889.—*Dublan.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Circular.—El Presidente de la República se ha servido expedir con esta fecha el decreto de que acompaño á vd. ejemplares y que se publica en el *Diario Oficial* para su debida observancia.

Tiene por objeto esta suprema disposicion, el poner término á la controversia suscitada en alguna aduana marítima, entre los empleados fiscales y los exportadores de maderas sobre el modo de calcular el número de toneladas que se embarcan, que es la base para el cobro de los respectivos derechos.

Fijados éstos por la ley de ingresos vigente, sobre "toneladas de arqueo," han interpretado los exportadores de maderas, citando en su apoyo el Reglamento relativo expedido por la Secretaría de Guerra y Marina, que una tonelada de arqueo se compone de $2\frac{83}{100}$ metros cúbicos, y la práctica ha demostrado que esto es un error, pues el resultado de la medicion hecha en tierra, de la madera embarcada en determinado buque, ha resultado de conformidad con el número de toneladas expresado por el respectivo capitan de puerto, en su correspondiente certificado de tonelaje.

Ese factor de $2\frac{83}{100}$ adoptado en la Conferencia Internacional de

Constantinopla, sirve únicamente para obtener, como tipo convencional, el tonelaje de un buque, despues de medir los diferentes espacios de que se compone, y además de que México no estuvo representado en dicha conferencia y por consiguiente el Gobierno de la República no está obligado á respetar ese convenio, resultaria en la práctica, que si las aduanas repitieran la operacion de dividir por 2 ‰ el número de toneladas que expresen los certificados de las Capitanías de puerto, se reducirian de una manera injustificada los derechos que legítimamente corresponden al Erario.

El decreto de esta fecha establece que el derecho de exportacion sobre las madéras nacionales y el de tránsito de las extranjeras, se cobrará á razon de $ 1 50 cs. por cada tonelada de un metro cúbico, que es el equivalente del estéreo, unidad de medida especial para la madera y la leña y fácil de obtener cubicando las medidas que arrojen el largo, el ancho y el alto de un arrumaje de trozas de madera, colocadas en tierra, ántes de su embarque, operacion facilísima y practicada sin dificultades en todas las aduanas por donde se exportan maderas.

Con el fin de facilitar aun más las operaciones de las aduanas y á solicitud de esta Secretaría, la de Guerra y Marina ha prevenido á todos los capitanes de puerto, que al expedir los certificados de arqueo, de los buques cuya medicion practiquen, cuiden de expresar en ellos el número de toneladas de un metro cúbico que puedan contener en sus bodegas, y con este dato ya no habrá inconveniente alguno para que las aduanas cumplan estrictamente con las prevenciones de la ley.

Lo digo á vd por acuerdo del Presidente, previniéndole que de la presente circular me acuse el recibo respectivo.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1889.—*Dublan.*—Al Administrador de la Aduana.....

Número 427.

CIRCULAR DE 5 DE DICIEMBRE DE 1889

de la Secretaría de Guerra, á los Jefes de los Departamentos de Marina, sobre el arrendamiento condicional que debe cobrarse en la zona marítima á los ocupantes de terrenos en las playas nacionales, y que no se permita en ellos construcciones permanentes ni traspaso, y sin que se crean tenerlos en propiedad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Seccion de buques mercantes.—Mesa 1ª—Núm. 20,958.—Hoy digo á los Jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

"En tanto las Cámaras de la Union decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la zona marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes concesionarios en la actualidad de dichos terrenos en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual á las Oficinas de Hacienda respectivas, previo contrato formulado ante ellas, con intervencion de la autoridad marítima jurisdiccional sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposicion, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupacion de la zona, haciéndose no obstante efectivos desde el dia 1º del corriente mes los derechos de la Federacion sobre los mencionados arrendamientos.

El mismo Supremo Magistrado recuerda á las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligacion de vigilar estricta y cuidadosamente que ningun concesionario instale en dicha zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á la primera órden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, sólo autoriza para el establecimiento de construcciones lige-

ras ó de fácil eliminacion, sin que por ningun concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan en caso alguno trasladar la concesion sin conocimiento y permiso previo de esta Secretaría.

Y lo comunico á vd. á fin de que lo haga saber á las Oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría el plano de la zona marítima de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precision los terrenos ocupados, con expresion de la extension superficial, nombre del concesionario y fecha de instalacion y del permiso para verificarla, especificando por último muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1889.—*Hinojosa.*—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Número 428.

Resolucion de 20 de Febrero de 1890.

Que se tengan presentes las varias disposiciones que prohiben adquirir en propiedad terrenos nacionales en las zonas marítimas, al hacerse efectiva la circular relativa de Guerra de 5 de Diciembre último.

Secretaría de Guerra.—Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicacion de las leyes vigentes

en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda á la de Guerra y Marina, ha tenido á bien dictar las supremas resoluciones qne constan en el siguiente oficio:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina.—Seccion de buques mercantes.—Mesa 2ª—Número 29,451.—Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de vd., giradas por la Seccion 1ª, números 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve trascribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana marítima en Tuxpam manifiestan que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligacion en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposicion no les corresponde, en razon de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, segun consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpam pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: "Littora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror." Se ha creido con razon que el interes de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debian tomarse contra la invasion de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegacion, así como la participacion de ciertas ventajas secunda-

rias, como el aprovechamiento de la pesca, la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigian libertar la accion administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningun derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de órden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nacion, cuya guardia y conservacion constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa comun ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construccion sobre esas riberas. (V. á Plocque. *De la mer et de la navigation.*)

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislacion patria.

Por suprema disposicion de 15 de Noviembre de 1850, y con motivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitan de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendian los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los arts. 8º y 17 del Tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92 que forma la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilacion de Indias, dice á la letra: "Territorio y término para nueva poblacion, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de

nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos."

La Real Orden de 10 de Setiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debia entenderse por playas "*todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar.*"

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlan, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitacion en un terreno de la playa del mismo puerto, que decia pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicacion hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestion, no le daba á la verdad ningun derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibia la Ordenanza de poblacion y la ley citada de la Recopilacion de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisicion legal, faltaba tambien el fundamento de la queja. Esta resolucion termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicacion, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrian estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º del Tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

El año de 1861, el capitan de puerto de Mazatlan manifestó que el Ayuntamiento de esa localidad estaba adjudicando solares, sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de esto

procedimiento á la autoridad política, nada se habia hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Setiembre del año citado, se impidiera esa concesion de terrenos hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricacion de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Setiembre de 1815 que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podria estorbarse la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento habia cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podia hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran tambien consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesion de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlan, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: "La concesion no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros contada desde la orilla del agua en la pleamar." En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutan de la zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Setiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Setiembre de 1857 (art. 2º, f. 633) declaró que las islas y *playas*, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas, etc., eran de propiedad de la Nacion, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de las concesiones de terrenos

pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpam, segun consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposicion convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo, su resolucion es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nacion, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 20 de 1890.—P. A. D. S., *I. M.ª Escudero.*"

Es copia. México, Febrero 24 de 1890.—*I. M.ª Escudero*, Oficial Mayor.

Número 429.

Circular de 18 de Marzo de 1890

á los Jefes de Hacienda, para que se vigile la explotacion del hule, caoutchouc y chicle, que deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, bajo las instrucciones que se indican.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Para la mejor inteligencia en su aplicacion

práctica del inciso IX del artículo 6º del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 sobre corte de maderas en terrenos nacionales, se adicionan las Instrucciones á que se refiere el mismo Reglamento y que se encuentran al fin de él, con la siguiente:

"La explotacion del hule ó caoutchouc y del chicle, deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo ó rama que se encuentre, siendo esa picadura en forma de espiral y practicada con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza; evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol."

Lo que comunico á vd. á fin de que haga vigilar su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 18 de 1890.—*Pacheco.* —Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 480.

CIRCULAR DE 12 DE MAYO DE 1890

de la Secretaría de Gobernacion, á los Gobernadores de los Estados, para que tomen providencias á fin de que los ejidos y terrenos de comun repartimiento sean convertidos en propiedad privada, aplicando sus productos á los municipios ó á algun objeto de utilidad general, y librando de toda traba su enajenacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 2ª—Prescribe el art. 27 de nuestra Carta fundamental que "ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que "sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal "para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces." En virtud del precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "terrenos de comun repartimiento," pueden subsistir con las condiciones de do-

minio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversion de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenacion.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversion, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la reparticion equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enajenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algun objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto ántes, se proceda en todo el territorio de la República por los Poderes competentes, segun se trate del Gobierno de la Union ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su division en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la division de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitucion política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Setiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llaman-

do su atencion sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustracion y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de.....

Número 431.

CIRCULAR DE 30 DE JULIO DE 1890

á los Jueces de Distrito, manifestándoles que segun la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, no opongan resistencia á la práctica de deslinde, apeo y posesion de terrenos baldíos, aun cuando se encuentren fuera de su jurisdiccion territorial.

Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. —Tribunal pleno.—La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento dirigió á esta Corte Suprema de Justicia la nota que á la letra dice:

"En cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre terrenos baldíos, la Secretaría de mi cargo tiene que comisionar á los Jueces de Distrito para que practiquen el deslinde y den posesion á los denunciantes de los respectivos terrenos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente. Como en la práctica de estas diligencias que se encomiendan á los Jueces, no se ejerce jurisdiccion propiamente dicha, ni se deciden cuestiones judiciales que afecten derechos controvertibles, segun la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de 28 de Junio del año próximo pasado de 1889; y como por otra parte, en muchos casos, tratándose de terrenos limítrofes entre diversos Estados, los Jueces de Distrito de los terrenos que tocan algunos de ellos no

pueden concurrir simultáneamente á la diligencia que afecta á cada uno de ellos, ya sea por sus multiplicadas atenciones, ya porque los terrenos de que se trata están dentro de límites no definidos entre dos ó más Estados, ya porque la concurrencia de todos esos Jueces afectaria al Erario federal, ó á los intereses particulares, ó ya por cualquiera otra causa que no sea prevista, pero que en todo caso enerva el cumplimiento de la ley; el C. Presidente de la República se ha servido acordar que, con fundamento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que se cita, se suplique á ese Supremo Tribunal se sirva prevenir á los Jueces de Distrito, si no tuviere inconveniente, que en casos análogos no opongan resistencia á las prácticas de las diligencias á que se hace referencia, toda vez que quedan firmes los derechos que se puedan ventilar en los Tribunales aun en los casos de límites entre los diversos Estados cuya soberanía queda intacta."

Y dada cuenta, esta Suprema Corte acordó lo siguente:

"México, Julio 30 de 1890.—Como pide la Secretaría de Fomento; trascribiéndose el presente oficio á los Jueces de Distrito de la Nacion, á fin de que no pongan dificultades á la práctica de los deslindes á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1863, de conformidad con la ejecutoria de la 1ª Sala de esta Corte de 28 de Junio del año próximo pasado, la que tambien se trascribirá; y comuníquese á la Secretaría de Fomento como resultado de su comunicacion."

En cumplimiento de este supremo acuerdo, inserto á vd. la resolucion de la 1ª Sala á que él se refiere, que á la letra dice:

"México, Junio 28 de 1890.—Visto el pedimento anterior del Fiscal de esta Suprema Corte de Justicia, y teniendo en consideracion que el apeo que se estaba practicando en el terreno llamado Chancaca, ubicado en su mayor parte en el Distrito de Lampazos de Naranjo del Estado de Nuevo Leon, y en una pequeña en el Distrito de Rio Grande, Estado de Coahuila, no es un procedimiento judicial, ni practicado en juicio que aun no se promueve en la forma debida; que por lo mismo la diligencia referida no

radica jurisdiccion ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional; á reserva de resolver lo que en justicia corresponda cuando se promueva y se sustancie en forma una cuestion de competencia entre los Jueces de Distrito de Nuevo Leon y de Ciudad Porfirio Diaz del Estado de Coahuila, y sin prejuzgar la cuestion que pueda haber sobre límites entre los referidos Estados; se resuelve de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal: que el Juez de Distrito de Nuevo Leon puede continuar practicando la diligencia pendiente de apeo aun en la parte ubicada fuera de su jurisdiccion territorial.

Comuníquese á los expresados Jueces y dígase á la Secretaría de Justicia en contestacion á su oficio del 6 del corriente.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron: CC.—*M. Auza.—M. Sagaseta.—Francisco Martinez de Arredondo.—José Aguirre de la Barrera.—José M. Lozano.—Alejo M. Gómez Eguiarte.*"

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 30 de 1890.—*Enrique Landa*, Secretario.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 432.

CIRCULAR DE 31 DE DICIEMBRE DE 1890

disponiendo que para proteger y alentar los denuncios de terrenos baldíos no se alteren las cuotas señaladas en la última tarifa, recordando la clasificacion de los terrenos bajo las reglas dadas, y que ésta se haga por el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura de los terrenos denunciados.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1891 y 1892.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885, 11 de Diciembre de 1886 y 21 de Diciembre de 1888, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor á que haya de sujetarse la enajenacion de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más ó ménos estimables.

Ahora, en la nueva tarifa, no obstante la notoria alza de precios que en general han obtenido los terrenos, como consecuencia natural del aumento de poblacion y desarrollo de la agricultura, el Presidente de la República, con el objeto de alentar y proteger los denuncios de los baldíos, no ha querido hacer alteracion en las cuotas señaladas en la última tarifa.

Para la debida inteligencia en la clasificacion de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situacion y elementos favorables para la agricultura ó explotacion de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes á las poblaciones de alguna importancia, ó á las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados á un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla ó alguna produccion tintórea, y los que contengan criaderos de algunas de las sustancias ó sales especificadas en el art. 10º del Código de Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicacion, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, ó que puedan hacerse productivos sin gran costo, ya en la agricultura ó ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por su gran distancia á las vías de comunicacion ó á los centros de consumo, ó por su posicion

expuesta á deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite, que como la calificacion de la clase á que corresponda un terreno denunciado tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atencion en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo á la circunstancia de idoneidad, la de lealtad, procedan con entera justificacion desoyendo toda sugestion é influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, é indicando la explotacion de que sean susceptibles á costa de pocos ó fuertes gastos, á fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designacion de la clase á que pertenece el terreno, ó promueva la comprobacion de lo que diga la descripcion, si tuviere motivo para dudar de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad á que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones; y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase á que corresponda el terreno, queda sujeto á la resolucion de esta Secretaría, al ejercer la atribucion prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

Número 438.

TARIFA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1890

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1891 y 1892.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS.

	VALOR DE CADA HECTARA.		
	Terrenos de 1ª clase.	Terrenos de 2ª clase.	Terrenos de 3ª clase.
En el Estado de Aguascalientes.	$ 2 25	$ 1 50	$ 1 00
„ „ „ Campeche.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Colima.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Chiapas.....	1 55	1 10	0 75
„ „ „ Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Durango.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Guananajuato.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Guerrero.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Hidalgo.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ México.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Michoacan.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Morelos.....	4 50	3 00	2 00
„ „ „ Nuevo Leon.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Oaxaca.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Puebla.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ Querétaro.....	3 35	2 25	1 50
„ „ „ San Luis Potosí.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Sinaloa.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Sonora.....	1 10	0 75	0 50
„ „ „ Tabasco.....	2 00	1 50	1 00
„ „ „ Tamaulipas.....	0 75	0 50	0 30
„ „ „ Tlaxcala.....	2 25	1 50	1 00
„ „ „ Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
„ „ „ Yucatan.....	1 65	1 10	0 75
„ „ „ Zacatecas.....	2 25	1 50	1 00
En el Distrito Federal.....	5 60	3 75	2 50
„ Territorio de Tepic.....	1 65	1 10	0 75
„ „ de la Baja California.....	0 65	0 40	0 25

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

Número 434.

LEY DE 13 DE MAYO DE 1891

estableciendo siete Secretarías de Estado, asignando á la de Fomento entre sus ramos los de colonizacion y terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —México.—Seccion de Cancillería.—México, 13 de Mayo de 1891. —El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Habrá siete Secretarías de Estado para el despacho de los negocios del órden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con las naciones extranjeras.

Tratados internacionales.

Conservacion de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalizacion y Estadística de extranjeros, derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalizacion de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramiento y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nacion.

Archivo general.

Ceremonial.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Corresponden á esta Secretaría:

Medidas en el órden administrativo para la observancia de la Constitucion.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Union.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federacion.

Salubridad pública.

Amnistías.

Division territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas

de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarías, cárceles, presidios y casas de correccion, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.

Corresponden á esta Secretaría:

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiacion por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del órden comun en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instruccion primaria preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito Federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la direccion é inspeccion científica de la enseñanza.

Escuelas de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Títulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Biblioteca, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística Escolar.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría:
Agricultura.
Terrenos baldíos.
Colonizacion.
Minería.
Propiedad mercantil é industrial.
Privilegios exclusivos.
Pesos y medidas.
Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.
Observatorios.
Cartografia, viajes y exploraciones científicas.
Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
Estadística general.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría:
Correos interiores.
Vías marítimas de comunicacion ó vapores-correos.
Union Postal Universal.
Telégrafos.
Teléfonos.
Ferrocarriles.
Obras en los puertos.
Faros.
Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
Carreteras, calzadas, puertos, rios, puentes, lagos y canales.
Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
Desagüe del Valle de México.

SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría:

Impuestos federales.

Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.

Administracion de todas las rentas federales.

Policía fiscal.

Comercio.

Lonjas y corredores.

Bienes nacionales y nacionalizados.

Casas de moneda y ensaye.

Empréstitos y deuda pública.

Bancos y demas instituciones de créditos.

Administracion de las rentas del Distrito y Territorios federales.

Catastro y estadística fiscal.

Presupuestos.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría:

Ejército permanente.

Marina de guerra y mercante.

Guardia nacional al servicio de la Federacion.

Legislacion militar.

Administracion de Justicia militar.

Indultos militares.

Patentes de corso.

Colegio Militar.

Escuelas náuticas.

Hospitales militares.

Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la Federacion.

Indios bárbaros y Colonias militares.

Art. 2º En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República, resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones, á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

Art. 3º Cada Secretaría de Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitucion.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por la que actualmente los tuviere, y cada Secretaría procederá á su organizacion interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891.—*J. I. Limantour*, Diputado Presidente.—*F. Ibarra*, Senador Presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado Secretario.—*Enrique Mª Rubio*, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines, protestándole mi consideracion.—*Mariscal.*—Al.....

Número 435.

CIRCULAR DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1891

por la que la Secretaría de Justicia manifiesta que no están sujetos al requisito de la inscripcion en el Registro público de la propiedad los títulos de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—México.—Seccion 1ª—Circular núm. 62.—El C. Pre-

sidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictámen de la Seccion 1ª de esta Secretaría:

La Seccion, obsequiando el superior acuerdo de vd., para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripcion de los títulos de propiedad de terrenos baldíos, en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliacion del interes público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interes particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3194 del Código civil el principio de que "deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos," estableciendo por el artículo 3191 del propio Código que "sólo pueden incribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente."

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3195 del citado Código "cuando los bienes ó derechos no exceden de $ 500 no es necesario el registro," la Seccion pasa á examinar si en la enajenacion de terrenos baldíos, apreciados en más de $ 500, concurren los requisitos expresados para la inscripcion.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fraccion 24ª, artículo 72 de la Constitucion federal, al "fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos," despues de declarar que son baldíos "todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos," establece como requisitos para la enajenacion de esos terrenos el denuncio, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicacion en propiedad ó en posesion, la aprobacion de ese decreto por la Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de

propiedad de posesion, hecha por el Juez que conoció del denuncio.

Lo expuesto bastaria para creer que, importando la enajenacion de baldíos una trasmision de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripcion en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la conviccion de que no están sujetos á inscripcion en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribucion exclusiva del Congreso de la Union fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos, segun la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, segun el artículo 126 de la misma Constitucion, debe estarse, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, segun el art. 88 de la propia Constitucion y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial, quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su art. 28, y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el art. 72, fraccion 21ª de la Constitucion federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones

meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3º del Código civil promulgado para el Distrito Federal y Territorios, y vigente sólo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario, declarando expresamente (art. 708), que todo lo relativo á la ocupacion y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion citada XXIV del art. 72 de la Constitucion.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripcion en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1891.—*Baranda.*—Al.....

Número 436.

Circular de 2 de Marzo de 1892

insertando la resolucion de la Secretaría de Justica, sobre pago de honorarios á los Jueces por dar posesion á los adjudicatarios de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Circular—La Secretaría de Justicia é Instruccion Pública dice á ésta de mi cargo, en nota del dia 15 del mes próximo pasado, lo siguiente:

"Con esta fecha ha sido aprobado por esta Secretaría un dictámen que á la letra dice:

"La Seccion, obsequiando el superior acuerdo de vd., ha examinado el oficio en que la Secretaría de Fomento consulta lo que deba hacerse en el caso de que los adjudicatarios de terrenos baldíos estipulen el pago, por su cuenta, de los gastos ocasionados

por la diligencia de posesion judicial de los terrenos que se les adjudican, y en virtud de ese exámen, tiene la honra de informar: que á fin de promover la exacta observancia del precepto consignado en el art. 17 de la Constitucion federal, por circular de 8 de Diciembre de 1887 se declaró que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, los Jueces no pueden cobrar honorarios ó viáticos por las diligencias que en ejercicio de sus funciones practican fuera del lugar de la residencia, gozando del sueldo que la ley les asigna.

Por esta disposicion se ha evitado el cobro y á su vez el pago de los honorarios y viáticos que los aranceles asignan á los Jueces, como remuneracion del trabajo que no estaba indemnizado de otro modo, y que, en la actualidad, supuesta la asignacion de sueldos fijos, debe reputarse ilegal; pero teniendo en cuenta que además del trabajo de los Jueces, remunerado ántes por honorarios y viáticos, y hoy por sueldos, las diligencias de que se ha hecho mérito suponen la traslacion del personal del Juzgado al lugar en que aquellos deben practicarse, su permanencia allí y el regreso al punto de partida, actos que naturalmente significan la necesidad de medios de locomocion y trasporte, alimentacion y otros propiamente considerados como gastos necesarios para la practica de las diligencias judiciales, la citada circular atendió á esa necesidad previniendo que en cada caso ocurrieran los Jueces á esta Secretaría de Justicia, para que en vista de la nómina ó relacion de los expresados gastos, acordase su pago.

Semejante prevencion no excluye el pago de tales gastos por los adjudicatarios, cuando éstos han manifestado su voluntad en hacerlos, bastando para justificar el hecho y evitar la infraccion del precepto constitucional, la circunstancia de que sea revisada por esta Secretaría la relacion ó nómina de tales gastos, ya sea en los casos en que por estipulacion ó cláusula expresa deben cubrirlos los adquirentes, ya en los que, á falta de esa estipulacion, son por cuenta del erario."

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspon-

dientes, como resultado de su oficio de fecha 29 de Enero próximo pasado."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Juez de Distrito del.....

Número 437.

Circular de 2 de Julio de 1892

remitiendo el folleto escrito por el C. Mariano Bárcena, sobre formacion y explotacion de bosques.

Secretaría de Fomento, Colonizacion é Industria de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Circular.—El Sr. Mariano Bárcena ha escrito y presentado á esta Secretaría un folleto en el cual estudia la formacion y explotacion de los bosques.

Tengo el gusto de remitir á vd. un ejemplar de dicho folleto, y en él encontrará las ideas generales relativas á selvicultura, que son de desear se divulguen entre todos los mexicanos, para que cooperando cada uno en la órbita de sus facultades, se obtengan resultados benéficos que redundarán en provecho general de la Nacion.

Tales conocimientos son en la actualidad de suma importancia, porque el incremento que en estos últimos años ha tomado la tala de los bosques y arbolados, debido en gran parte al desarrollo de la minería, de la industria y al establecimiento y explotacion de los caminos de hierro, y en parte tambien al consumo económico de las poblaciones que absorben cada dia más y más combustible y maderas de construccion, tiene que producir el agotamiento completo de nuestras selvas y arbolados, puesto que las maderas se toman ahora de los bosques de una manera inconsiderada y sin sujetarse á regla alguna.

La Secretaría de Fomento, que desde hace tiempo viene fijan-

dose en estos males, que podrán ser irreparables en lo porvenir y que han causado ya la alarma de muchas poblaciones, produciendo fundadas quejas en tal sentido, ha llamado la atencion de las autoridades en la circular de 15 de Febrero de 1880 y en otras varias, y ahora vuelve á insistir en sus recomendaciones pidiendo además la cooperacion de todos los propietarios.

Los desmontes ejecutados sin prevision y tolerados sin restricciones, influyen en la climatología y fertilidad de dilatadas comarcas, convirtiendo las tierras más fértiles en desnudas y estériles y el clima en ardiente y reseco.

De un modo general, la destruccion de los bosques y arbolados modifica el clima con perjuicio de la salubridad; priva de un medio eficaz de purificacion de la atmósfera y de desinfeccion de los lugares malsanos; empobrece y aun hace desaparecer los manantiales; favorece la formacion de torrentes desvastadores; influye en la pérdida, para los agricultores y ganaderos, de muchos terrenos en las montañas, y priva de buenas maderas para las construcciones y de combustible para el establecimiento de nuevas industrias.

Es de esperarse que las ideas expresadas por el Sr. Bárcena en el folleto adjunto, y que acepta y recomienda esta Secretaría, contribuyan á que las autoridades, dentro de la órbita de sus facultades, promuevan lo conveniente para la conservacion de los bosques y la aclimatacion de especies nuevas.

Libertad y Constitucion. México, Julio 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al.....

APÉNDICE.

Número 438.

MARZO 1º DE 1842.

Decreto concediendo privilegio á D. José Garay, para abrir una comunicacion interoceánica en el Istmo de Tehuantepec y otorgándole el derecho de propiedad de terrenos baldíos á cada lado de la vía.

Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la Nacion y la felicidad de sus habitantes; teniendo presentes las proposiciones que me han sido presentadas por D. José Garay, y considerando que ningun medio puede ser más seguro y efectivo para promover grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer á la República el centro del comercio y de la navegacion de todas las naciones, y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve del uno al otro Océano; que la naturaleza ofrece este medio, sin grandes dificultades y sin

necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el Istmo de Tehuantepec; porque allí se baja y se abate la Sierra madre hasta el punto casi de desaparecer; porque allí se encuentran dos puertos, uno en el Norte y otro en el Sur, poco distantes entre sí, y que el espacio que los separa está comunicado en su mayor parte por una laguna y un rio navegables; porque ese terreno intermedio se presta á los trabajos y obras necesarias, y abunda en materiales de construccion, y que si hasta ahora no se habia fijado la atencion en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la República, ha sido quizá, ó porque no se habia calculado la extension de las consecuencias, ó porque no se conocia la posibilidad de la ejecucion, ó bien porque preocupados con la idea de una cortadura oceánica, no se habia pensado en que un camino ó un canal de trasbordo podia dar aproximadamente los mismos resultados. Deseando hacer, si más no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la República y para el mundo, y buscando en lo que es más asequible el principio de ulteriores empresas más extensas; puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando á conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque sea más tarde tan grandiosa obra; cierto además, de que para estimular el espíritu especulador, es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa, y de que por ésta la Nacion obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones, y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio, y por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá una vía de comunicacion entre el Océano Pacífico y el Atlántico, en el Istmo de Tehuantepec.

Art. 2º Esto se verificará por navegacion, y donde ella no sea

conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

Art. 3º El tránsito abierto en el Istmo será neutral y comun á todas las naciones que se hallen en paz con la República Mexicana.

Art. 4º La ejecucion de esta obra se confia á D. José Garay, á quien se concede el derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van á expresarse.

Primera. D. José Garay hará practicar á su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debe seguir la via de comunicacion, y de los puertos que sea más conveniente designar; eligiendo los más cómodos é inmediatos, lo que verificará á más tardar en término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, y comenzará las obras dentro de los diez siguientes. Si al término de éstos no lo hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda. En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso. Construirá en cada uno de ellos fortalezas y almacenes. Formará el camino de comunicacion entre ambos puertos, por navegacion ó ferrocarriles, uno y otro por medio de vapor, que se calculen necesarios para que jamás se demoren por su falta los trasportes.

Tercera. Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino, á justa tasacion; pero no se ocupará mayor extension por razon de utilidad pública, que la de un cuarto de legua á cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

Art. 5º Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y á los que traspasen sus derechos ó acciones, son las siguientes: Tendrán el derecho de percibir los de tránsito por cincuenta años, al cabo de los cuales lo adquirirá el Gobierno de la República, y por sesenta el privilegio exclusivo de hacerlo por buques ó carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa. Pero el mismo

empresario dará al Gobierno, desde que la Empresa ponga en corriente la comunicacion, la cuarta parte de los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administracion, conservacion y reparacion. La misma cuarta parte dará á la Empresa el Gobierno cuando entre en posesion de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella. El Gobierno y la Empresa podrán nombrar interventores en la recaudacion y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada. Se cede á la misma Empresa la propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren á diez leguas de cada lado del camino ó canal del tránsito.

Art. 6º A cincuenta leguas de cada lado del tránsito de comunicacion, es permitido á todo extranjero aquirir propiedad raíz y dedicarse á todo género de industria, sin exclusion de la minería. Aquel territorio será la patria de cuantos vengan á radicarse en él, con sujecion á las leyes de la República.

Art. 7º El Gobierno se compromete á prestar á la Empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento, como para los trabajos de las obras; pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la Empresa. Se compromete asimismo á no imponer ninguna contribucion ni renta sobre las mercaderías y pasajeros de tránsito, hasta que no haya trascurrido el tiempo de cincuenta años, y á no gravar á la Empresa ni á sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

Art. 8º El Gobierno tendrá en los puertos ú otros lugares que designe de la comunicacion del Istmo, los empleados de aduanas que crea conveniente para el solo objeto de que cobren los derechos de importacion y exportacion de lo que no vaya ni venga de tránsito, y de celar el contrabando; y en ningun caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques que carguen ó descarguen de tránsito, miéntras éste per-

tenezca á la Empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el trasporte por el Istmo, y para cuyo efecto se expedirá un reglamento particular.

Art. 9º Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el Gobierno y el otro por la Empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombrán un tercero que la dirima; pero ningun género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso, estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la Empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

Art. 10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía, no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su previo consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

Art. 11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el Gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—José María Bocanegra.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 1º de 1842.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. Gobernador de este Departamento.

Y para que llegue á noticia de todos, etc.

Número 439.

FEBRERO 9 DE 1843.

Decreto aclarando el de 1º de Marzo de 1842, declarando estar comprendidos los baldíos que no estén cultivados, en la concesion del privilegio para la vía por Tehuantepec.

Nicolás Bravo, etc., sabed:

Que habiéndose concedido á la Empresa establecida para la apertura de una vía de comunicacion entre los dos Océanos, por el Istmo de Tehuantepec, en toda propiedad, los baldíos que haya en la extension de diez leguas, á uno y otro lado de la misma vía de comunicacion, debiendo hacerse ésta por el rio de Goatzacoalcos, segun los reconocimientos practicados; y deseando remover todo pretexto de futuras demandas de cualquier órden que sean, he tenido á bien declarar, en uso de las facultades que concede al Supremo Gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Todas las concesiones hechas anteriormente en los terrenos baldíos de que habla la última parte del art. 5º del decreto de 1º de Marzo de 1842, tanto á nacionales como á extranjeros, para poblarlos ó cultivarlos, y que actualmente permanecen en la clase de baldíos por no estar poblados ni cultivados, están comprendidos en la concesion hecha á la Empresa de comunicacion de los dos mares, por el mismo artículo citado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

REPÚBLICA MEXICANA.

CÓDIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS.

INDICE CRONOLÓGICO

COMPRENSIVO DE 1451 Á 1892.

Págs.

Núm. 1.—Ley de 1451.—Sobre los adeudos de impuestos que pueden prescribir..... 1

„ 2.—Ley de 10 de Noviembre de 1504, de D. Fernando y repetida por D. Cárlos I en 1524, sobre que no pueden prescribir las alcabalas, los que las tengan por tolerancia ó sin título válido..... 2

„ 3.—Junio 18 de 1513.—Ley para la distribucion y arreglo de la propiedad..... 3

„ 4—Orden 13 de 1523.—Que los ejidos tengan la amplitud necesaria para la extension de la poblacion. 5

„ 5.—Ley de 1523.—Sobre que se dediquen tierras contiguas á los ejidos para la cría de ganados..... 5

„ 6.—Real Cédula de 28 de Abril de 1526, previniendo se les den tierras á D. Martín y D. Rodrigo, indios naturales de México..... 6

„ 7.—Real Cédula de 17 de Febrero de 1531, previniendo se repartan tierras entre los vecinos de la Ciudad de Tenoxtitlan, México..... 7

„ 8.—Cédula de 31 de Mayo de 1535, previniendo se devuelvan á los indios las tierras que se les hayan quitado..... 8

„ 9.—Ley de D. Felipe II, de 20 de Noviembre de 1536.

Pág.

—Que á los que aceptaren asiento de Caballerías ó peonías se les obligue á tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierra de labor..... 9

Núm. 10.—Real Cédula de Abril de 1546, proveyendo á que el repartimiento de indios sea perpetuo y gocen de sus terrenos..... 9

„ 11.—Ley 12, del Emperador D. Cárlos en Valladolid, á 14 de Marzo y 2 de Mayo de 1550.—Que no se den Estancias ningunas donde puedan resultar daños de los ganados y léjos de los pueblos de indios y sus sementeras..... 11

„ 12.—Marzo 21 de 1551.—Disposicion para la fundacion de pueblos de indios, dada por el Emperador Cárlos V..... 11

„ 13.—Cédula de 19 de Febrero de 1560, proveyendo á la reduccion de los indios en pueblos..... 14

„ 14.—Ley del año de 1566.—Sobre que las cosas que pertenecen al Rey no se pueden enajenar..... 15

„ 15.—Ley de 1566.—Sobre qué tiempo es necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, á excepcion de los pechos y tributos pertenecientes al Rey..... 16

„ 16.—Ordenanzas de Mayo 26 de 1567, del Marqués de Falces, Conde de Santiestevan.—Fraccion inserta en los Autos de Beleña sobre mercedes de tierras. 17

„ 17.—Real Cédula de 19 de Febrero de 1570, previniendo se procure que los indios formen pueblos; pero conservando las tierras que poseyeren..... 17

„ 18.—Ley de 24 de Mayo de 1571, para que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia..... 18

„ 19.—Cédula de 1º de Noviembre de 1571, previniendo la presentacion de títulos á los poseedores de terrenos para que se vea los que pertenecen á la Corona, y se les pueda dar la aplicacion que se estime conveniente..... 19

„ 20.—Ley 8ª de D. Felipe II en el Pardo, á 1º de Diciembre de 1573, y de D. Felipe III en Madrid, á 10 de Octubre de 1618.—Condiciones que deben te-

Págs.

ner los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones..... 20

Núm. 21.—Ley de 31 de Marzo, 1583.—El Emperador Don Cárlos previene que á los vecinos y moradores á quienes se hiciere repartimiento de tierras, se les obligue á tomar posesion de ellas dentro de tres meses..... 20

„ 22.—Ley de D. Felipe II en 10 de Enero de 1589.—Que las gracias hechas por los cabildos, de tierras en sus Distritos, sean revocadas, si no estuvieren confirmadas por la Autoridad..... 21

„ 23.—Cédula de 20 de Mayo de 1611, que concedió al Pueblo de Gerahuaro, del Estado de Michoacan, fundo y ejidos..... 21

„ 24.—Ley 16 de D. Felipe III en Madrid, á 17 de Junio de 1617.—Que cuando se dieren ó vendieren caballerías, peonías y otras mensuras de tierras, sea con citacion de los fiscales y obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la cantidad y deposiciones de los testigos, y que consten que pertenecen al fisco..... 22

„ 25.—Ley de D. Felipe IV en Madrid, á 17 de Mayo de 1631, disponiendo sean admitidos á composicion los poseedores de tierras sin títulos que las amparen en propiedad..... 23

„ 26.—Marzo 16 de 1642.—Ley para que se dejen con sobra todas las tierras á los indios, que les pertenecieren..... 24

„ 27.—Ley 17 de D. Felipe IV en Zaragoza, á 30 de Junio de 1646.—Que las composiciones de tierras, no sean de las que los Españoles hubieren adquirido de Indios y poseyeren con títulos viciosos, bajo la pena de nulidad..... 24

„ 28.—Cédula de Junio 4 de 1687.—Se previene el modo y forma con que á los pueblos de indios se han de medir las 600 varas de tierra que se les confieren por cada viento; siendo esta Real Cédula la correccion y confirmacion de las Ordenanzas del Virey Marqués de Falces..... 25

Pág.

Núm. 29.—Cédula de Julio 12 de 1695, pedida á instancia de los labradores de Nueva España, previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la Real Orden de 26 de Mayo de 1567..... 28

„ 30.—Cédula de Octubre 15 de 1754, en que se da instruccion sobre las condiciones que deben observarse para el otorgamiento de mercedes y composiciones de tierras realengas y baldías que son á cargo de los Exmos. Sres. Vireyes y Presidentes de las Reales Audiencias..... 30

„ 31.—Instruccion de 12 de Agosto de 1768, dada en el Real de Santa Anna de la Península de la Baja California por el Visitador general del Reino de la Nueva España Conde D. José de Gálvez, para la enajenacion de terrenos realengos..... 37

„ 32.—Instruccion de Febrero 23 de 1781.—Para evitar que los indios vendan sus tierras..... 42

„ 33.—Disposicion de Diciembre 4 de 1786.—Para que los Intendentes sean Jueces privativos en sus Distritos de las causas y dependencias que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas..... 46

„ 34.—Cédula de Marzo 23 de 1798, sobre terrenos baldíos, que corrige las anteriores disposiciones, con respecto á la remision de títulos y autos á la Junta Superior..... 47

„ 35.—Ordenanzas de 27 de Agosto de 1803, para el gobierno de los montes y arbolados..... 50

„ 36.—Decreto de 13 de Marzo de 1811, declarando que el repartimiento de tierras á los indios no se extienda á las castas..... 145

„ 37.—Decreto de 9 de Noviembre de 1812, autorizando el repartimiento de tierras entre los indios y concediéndoles varias exenciones..... 146

„ 38.—Decreto de 4 de Enero de 1813, sobre reducir los terrenos baldíos y otros terrenos comunes á dominio particular: suertes concedidas á los defenso-

Págs.

res de la Patria y á los ciudadanos no propietarios..... 148

Núm. 39.—Decreto de 13 de Setiembre de 1813, sobre que las haciendas de los indios administradas por los religiosos misioneros se reduzcan á propiedad particular..... 152

„ 40.—Febrero 22 de 1819.—Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados Unidos de América, cediéndoles á éstos varios terrenos..... 154

„ 41.—Orden del 23 al 24 de Marzo de 1821, en Tlalchapa, concediendo premios á los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes..... 162

„ 42.—Orden de 4 de Febrero de 1822, para que el Ayuntamiento de Alvarado ocurra, para la concesion de tierras, á la diputacion provincial..... 163

„ 43.—Reglamento de 27 de Julio de 1822, para el gobierno de las Misiones en la Baja California..... 164

„ 44.—Instruccion de 17 de Agosto de 1822, para los Comisionados de las Misiones de Californias..... 166

„ 45.—Acuerdo de 28 de Setiembre de 1822, del Ayuntamiento del Real de San Antonio de la Baja California, declarando válidas las concesiones de terrenos baldíos..... 169

„ 46.—Decreto de Enero 4 de 1823, para la distribucion de terrenos entre los extranjeros que vengan á colonizar..... 171

„ 47.—Orden de 11 de Abril de 1823, confirmando la concesion hecha á Estévan Austin de establecer 300 familias en Texas..... 176

„ 48.—Decreto de 4 de Julio de 1823, sobre repartimiento de tierras á individuos del ejército permanente..... 176

„ 49.—Decreto de 30 de Junio de 1823, mandando repartir la hacienda de San Lorenzo entre los vecinos de Chachapalcingo..... 177

„ 50.—Decreto de 19 de Julio de 1823, concediendo premios y accion á tierras baldías á los patriotas que

Págs.

prestaron sus servicios para sostener la independencia y la libertad..... 178

Núm. 51.—Decreto de 6 de Agosto de 1823.—Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse, y solicitar terrenos baldíos..... 182

„ 52.—Decreto de 18 de Setiembre de 1823, haciendo extensivo el repartimiento de tierras á los individuos de las milicias provinciales..... 183

„ 53.—Decreto de 14 de Octubre de 1823, autorizando la formacion de la provincia del Istmo de Tehuantepec y distribucion de los terrenos baldíos del mismo..... 183

„ 54.—Decreto de 13 de Julio de 1824, prohibiendo el comercio y tráfico de esclavos bajo las penas qué se establecen, las cuales, para los colonos de Tehuantepec, serán aplicables seis meses despues de la expresada fecha..... 187

„ 55.—Decreto de 4 de Agosto de 1824, designando las rentas que pertenecen á la Federacion..... 188

„ 56.—Agosto 18 de 1824.—Ley concediendo á los extranjeros que vengan á colonizar garantías y terrenos..... 191

„ 57.—Decreto de 19 de Octubre de 1824, fijando un plazo para solicitar premios á los que cooperaron á la Independencia..... 194

„ 58.—Decreto de 25 de Enero de 1825, del Gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonizacion en sus terrenos baldíos..... 194

„ 59.—Reglamento de 19 de Agosto de 1825, para el repartimiento de tierras en la Baja California..... 199

„ 60.—Decreto de 3 de Junio de 1826, autorizando la formacion de una poblacion en la Barra de Coatzacoalcos..... 204

„ 61.—Decreto de 31 de Julio de 1826, de la Legislatura del Estado de Veracruz, autorizando se presten los auxilios necesarios para el establecimiento de las nuevas poblaciones en Coatzacoalcos..... 206

„ 62.—Decreto de 31 de Julio de 1826, de la Legislatura del Estado de Veracruz, disponiendo se forme

Págs.

un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo, en las márgenes del rio Coatzacoalcos..... 207

Núm. 63.—Decreto de 1º de Setiembre de 1826, de la Legislatura del Estado de Chiapas, previniendo que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular..... 209

„ 64.—Decreto de 15 de Diciembre de 1826, de la Legislatura de Tamaulipas, para la colonizacion de extranjeros en aquel Eestado..... 212

„ 65.—Decreto de 28 de Agosto de 1827, de la Legislatura de Veracruz, autorizando al Ejecutivo para ceder los terrenos baldíos de aquel Estado..... 219

„ 66.—Decreto de 12 de Marzo de 1828, declarando vigente la ley de colonizacion de 18 de Agosto de 1824, y determinando los requisitos á que deben sujetarse los extranjeros que se introduzcan en la República..... 221

„ 67.—Decreto de 14 de Abril de 1828, sobre cartas de naturaleza y declarando que los colonos que vengan á poblar, pasado un año serán tenidos por naturalizados..... 224

„ 68.—Decreto de 18 de Abril de 1828, donando á los pueblos del Distrito de San Angel el terreno y sus aguas, conocido con el nombre de Desierto viejo.... 227

„ 69.—Julio 15 de 1828.—Resolucion del Gobernador de Veracruz, concediendo seis leguas cuadradas al C. Luis M. del Valle, de los terrenos destinados para la colonizacion de Coatzacoalcos..... 228

„ 70.—Decreto de 28 de Julio de 1828, de la Legislatura del Estado de Michoacan, autorizando la cesion de terrenos baldíos en aquel Estado á los empresarios ó individuos que los pretendan para colonizarlos..... 229

„ 71.—Reglamento de 21 de Noviembre de 1828, para la colonizacion de los Territorios..... 237

„ 72.—Octubre 21 de 1829.—Orden sobre colonizacion de Californias y alivio de los presidiarios y de sus familias, comunicada al Comandante general de Acapulco..... 240

Págs.

Núm 73.—Abril 6 de 1830.—Decreto permitiendo la introduccion de algunos géneros de algodon; destinos de los derechos que produzcan y providencias sobre colonizacion y comercio..... 241

„ 74.—Enero 18 de 1831.—Resolucion facultando al Ejecutivo para invertir la cantidad necesaria en el regreso de las familias mexicanas pobres existentes en Nueva Orleans..... 244

„ 75.—Circular de Julio 30 de 1831, para que sean destinados á la colonizacion de Texas los reos sentenciados á presidio..... 245

„ 76.—Resolucion de 14 de Abril de 1832, sobre pagos por la traslacion á la República de las viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros..... 245

„ 77.—Decreto de 19 de Mayo de 1832, prorogando el permiso para la introduccion de casas de madera y otros artículos extranjeros destinados á las colonias de Texas..... 246

„ 78.—Decreto de 22 de Abril de 1833, del Gobierno de Jalisco, declarando que las tierras baldías fuera de las diez leguas litorales de que habla el decreto de 18 de Agosto de 1824, pertenecen á aquel Estado..... 247

„ 79.—Resolucion de 23 de Abril de 1833, para que se haga saber á cada reo destinado á la colonizacion de Texas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas..... 248

„ 80.—Reglamento de 6 de Mayo de 1833, para el viaje y habilitacion de las familias de los presidiarios destinados á Texas, que quieran acompañarlos..... 248

„ 81.—Decreto de 17 de Agosto de 1833, disponiendo se secularicen las Misiones de la Alta y Baja California..... 250

„ 82.—Decreto de 17 de Noviembre de 1833, del Gobierno de Tamaulipas, promoviendo la colonizacion de aquel Estado..... 253

„ 83.—Decreto de 21 de Noviembre de 1833, derogando el art. 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, y facul-

Págs.

tando la inversion de las cantidades necesarias para la colonizacion..... 261

Núm. 84.—Decreto de 26 de Noviembre de 1833, facultando al Ejecutivo para que provea á la colonizacion de la Alta y Baja California y á la secularizacion de aquellas Misiones..... 262

„ 85.—Decreto de 4 de Febrero de 1834, sobre colonizacion de Coahuila y Texas..... 263

„ 86.—Decreto de 11 de Abril de 1834, reformando la redaccion del art. 10 del decreto de 4 de Febrero último, sobre colonizacion..... 266

„ 87.—Decreto de 16 de Abril de 1834, secularizando todas las Misiones de la República..... 267

„ 88.—Decreto de 30 de Mayo de 1834, de la Legislatura de Zacatecas, autorizando al Ejecutivo para que ceda los terrenos del fundo legal de los pueblos á las familias de indios que tengan derecho á ellos..... 267

„ 89.—Resolucion de 24 de Diciembre de 1834, de la Legislatura de Zacatecas, para que los terrenos llamados realengos existentes en el Estado, sean adjudicados..... 269

„ 90.—Bando de 2 de Enero de 1835, sobre edificios ruinosos, solares abandonados y terrenos eriazos..... 270

„ 91.—Decreto de 18 de Abril de 1835, autorizando se entreguen á los herederos del General Agustin de Iturbide veinte leguas cuadradas..... 279

„ 92.—Decreto de 25 de Abril de 1835, declarando ser contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824, el de Coahuila y Texas de 14 de Marzo de 1835 sobre terrenos baldíos, y prohibiendo á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos..... 280

„ 93.—Circular de 31 de Agosto de 1835, excitando á los Gobernadores y Jefes Políticos para que conserven el órden, con respecto al alzamiento de los colonos de Texas..... 281

„ 94.—Decreto de 7 de Noviembre de 1835, suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Agosto de 1833 sobre secularizacion de las Misiones de California. 282

Pág.

Núm. 95.—Decreto de 14 de Abril de 1836, indultando á los colonos sublevados de Texas..... 282

„ 96.—Decreto de 4 de Abril de 1837, para hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas..... 284

„ 97.—Decreto de 5 de Abril de 1837, declarando abolida la esclavitud y señalando la indemnizacion correspondiente, con excepcion de ésta respecto de los colonos de Texas que tomaron parte en la revolucion..... 285

„ 98.—Instrucciones de 25 de Agosto de 1838, para solicitar terrenos baldíos en la Baja California..... 286

„ 99.—Decreto de 13 de Mayo de 1839, expedido por el Gobernador de las Californias, disponiendo que las solicitudes de terrenos baldíos se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.... 290

„ 100.—Decreto de 29 de Julio de 1839.—Que los bonos diferidos de la deuda inglesa serán recibidos en todo tiempo en pago de terrenos vacantes en Texas, Chihuahua, Nuevo México, Sonora y California, conforme al decreto anexo..... 291

„ 101.—Circular de 20 de Julio de 1840, expedida por el Jefe Político de la Baja California, fijando la extension que deban tener las suertes de regadío y de temporal..... 304

„ 102.—Decreto de 5 de Abril de 1841, del Gobierno del Estado de Yucatan, sobre ejidos y terrenos baldíos..... 305

„ 103.—Decreto de 8 de Julio de 1841, expedido por el Jefe Político de la Baja California, para la colonizacion en las tierras de las ex-misiones..... 308

„ 104.—Decreto de 16 de Agosto de 1841, del Gobierno de Tabasco, estableciendo reglas para la venta de terrenos baldíos..... 310

„ 105.—Resolucion de 22 de Febrero de 1842, disponiendo se destinen trescientos presos para la colonizacion de Californias..... 315

„ 106.—Decreto de 11 de Marzo de 1842, determinando las condiciones bajo las cuales pueden adquirir los

Págs.

extranjeros propiedades urbanas y rústicas y los terrenos baldíos..... 315

Núm. 107.—Circular de 22 de Abril de 1842, promoviendo la colonizacion de las islas correspondientes á California..... 319

„ 108.—Decreto de 14 de Octubre de 1842, concediendo privilegio al General Francisco Garay para la navegacion en el rio Bravo por buques de vapor, y para colonizar los terrenos baldíos inmediatos..... 319

„ 109.—Decreto de 25 de Octubre de 1842, adicionando el de 14 del mismo mes, concediéndole privilegio al General Garay para establecer un Banco, señalando entre las garantías que debe dar, las tierras baldías que adquiera..... 324

„ 110.—Decreto de 2 de Marzo de 1843, declarando vigente la ley de 7 de Octubre de 1823, en lo que no se oponga á los decretos de 11 de Marzo y 12 de Julio de 1842..... 327

„ 111.—Reglamento de 29 de Marzo de 1843, para las Misiones de las Californias..... 328

„ 112.—Bases de Junio 13 de 1843, para la organizacion política de la República Mexicana, promulgadas el 13 de Junio de 1843..... 331

„ 113.—Decreto de 3 de Octubre de 1843, sobre colonizacion de Tamaulipas..... 332

„ 114.—Decreto de 9 de Diciembre de 1843, aplicando al pago de los créditos de la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos baldíos no fronterizos..... 335

„ 115.—Decreto de 29 de Diciembre de 1843, aclarando el art. 1º del decreto del dia 9 del mismo mes, que obliga al pago de los créditos de moneda de cobre, los terrenos baldíos..... 338

„ 116.—Comunicacion de 29 de Abril de 1844, para que el Gobierno de Tamaulipas suministre datos para establecer la colonizacion belga de que es empresario D. Alejandro Grox..... 339

„ 117.—Reglamento de 7 de Agosto de 1844, expedido

Pág.

por el Jefe Político de la Baja California, para el arreglo de las enajenaciones de terrenos baldíos.... 342

Núm. 118.—Circular de 3 de Noviembre de 1844, expedida por el Jefe Político de la Baja California para la colonizacion de los terrenos adyacentes á los enajenados..... 345

„ 119.—Decreto de 27 de Noviembre de 1846, estableciendo la Direccion de Colonizacion..... 345

„ 120.—Reglamento de 4 de Diciembre de 1846, para la Direccion de Colonizacion..... 347

„ 121.—Circular de 4 de Diciembre de 1846, recomendando la exacta observancia de las medidas que contiene el decreto expedido para el establecimiento de la Direccion de Colonizacion..... 360

„ 122.—Circular de 29 de Diciembre de 1846, de la Direccion de Colonizacion é Industria á los Ministros y Cónsules de la República en el extranjero, para que promuevan la inmigracion á México..... 364

„ 123.—Decreto de 15 de Abril de 1847, del Gobierno de Tabasco, haciendo varias prevenciones respecto de las medidas de terrenos baldíos que se vendan en aquel Estado..... 367

„ 124.—Proyectos de 5 de Julio de 1848, sobre colonizacion, presentados por la Junta Directiva del ramo al Ministerio de Relaciones..... 368

„ 125.—Decreto de 19 de Julio de 1848, y Reglamento expedido el dia 20 del mismo mes, para el establecimiento de colonias militares en la nueva línea divisoria con los Estados Unidos de América..... 400

„ 126.—Decreto de 19 de Agosto de 1848, para que las familias mexicanas que se encuentran en los Estados Unidos puedan emigrar á su patria..... 407

„ 127.—Ley de 4 de Noviembre de 1848, sobre arreglo del ejército, y determinando la fuerza de que deben componerse las colonias militares..... 412

„ 128.—Circular de 2 de Diciembre de 1848, sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública..... 431

Págs.

Núm. 129.—Orden de 4 de Enero de 1849, previniendo que á los oficiales empleados en las colonias de la frontera, se reputen como del ejército 431
„ 130.—Circular de 8 de Junio de 1849, previniendo se impida el establecimiento de colonias sin permiso del Gobierno..... 432
„ 131.—Circular de 22 de Junio de 1849, previniendo las anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de los individuos del ejército que ingresen á las colonias militares..... 433
„ 132.—Circular de 23 de Junio de 1849, advirtiendo que los inspectores de las colonias militares sólo deben ejercer la sobrevigilancia en el manejo de los caudales..... 434
„ 133.—Resolucion de 23 de Julio de 1849, previniendo que á los oficiales que de las compañías presidiales han de ingresar á las colonias militares, se les abone el sueldo de presidiales..... 435
„ 134.—Resolucion de 30 de Julio de 1849, previniendo que á los individuos de caballería pertenecientes á las colonias militares se les abone el mismo forraje que á los del ejército..... 436
„ 135.—Resolucion de 20 de Agosto de 1849, haciendo algunas prevenciones para la buena marcha de las colonias militares..... 437
„ 136.—Decreto de 26 de Octubre de 1849 y Reglamento de 15 de Noviembre del mismo año, para el establecimiento de las colonias militares en la Sierra-Gorda..... 439
„ 137.—Decreto de 19 de Enero de 1850, del Gobierno del Estado de Coahuila, disponiendo se enajenen los terrenos baldíos para atender á los gastos de la Administracion pública..... 450
„ 138.—Decreto de 23 de Marzo de 1850, del Gobierno del Estado de Coahuila, imponiendo entre otras contribuciones, la de un 20 p§ sobre el valor de los terrenos baldíos..... 451
„ 139.—Decreto de 25 de Abril de 1850, facultando á la Diputacion de la Baja California para expedir

Págs.

Estatutos para el arreglo de su Hacienda territorial..... 462

Núm. 140.—Prevenciones de 3 de Junio de 1850, por las cuales el Jefe Político de la Baja California determina las reglas para el repartimiento de solares..... 464

„ 141.—Circular de 31 de Agosto de 1850, nombrando una Comision que levante planos de los terrenos de Sonora, en que pueda establecerse la colonizacion. 466

„ 142.—Decreto de 26 de Setiembre de 1850, facultando al Gobierno de Coahuila para pagar á sus empleados con terrenos baldíos, sus alcances contraidos en la primera época del sistema federal y los préstamos voluntarios y forzosos..... 468

„ 143.—Decreto de 8 de Octubre de 1850, expedido por la Diputacion Territorial de la Baja California, reconociendo como parte de la Hacienda pública el derecho del cánon territorial..... 473

„ 144.—Circular de 18 de Octubre de 1850, admitiendo en calidad de colonos á los indios de las tribus Seminoles, Quikapus y Mascogos..... 474

„ 145.—Circular de 13 de Noviembre de 1850, recordando á los Alcaldes en la Baja California las disposiciones que señalan los términos en que deben informar las solicitudes sobre terrenos baldíos..... 479

„ 146.—Decreto de 12 de Febrero de 1851, de la Diputacion territorial de la Baja California, para la colonizacion de las tierras de las extinguidas Misiones..... 480

„ 147.—Decreto de 15 de Febrero de 1851, de la Legislatura de Nuevo Leon, fundando una nueva Villa con el nombre de "Llanos de Valdés"..... 483

„ 148.—Decreto de 17 de Febrero de 1851, de la Legislatura de Nuevo Leon, estableciendo una poblacion en los terrenos de Huisachal de los Canales..... 484

„ 149.—Decreto de 13 de Marzo de 1851, de la Legislatura de Coahuila, facultando al Gobierno del Estado para mandar practicar nuevas medidas de los terrenos baldíos siempre que se suscitaren dudas sobre su extension..... 486

Págs.

Núm. 150.—Mayo 5 de 1851.—Resolucion para que no se permita la ocupacion por particulares de las playas en una zona de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar..... 488

„ 151.—Decreto de 14 de Mayo de 1851, declarando anticonstitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 expedido por la Legislatura de Sonora, sobre colonizacion de los terrenos baldíos de aquel Estado... 490

„ 152.—Decreto de 9 de Julio de 1851, de la Diputacion territorial de la California, exceptuando de la colonizacion las tierras que se expresan..... 493

„ 153.—Decreto de 14 de Julio de 1851, de la Diputacion territorial de California, concediendo á la Municipalidad de Todos Santos las tierras nombradas "del Pilar"..... 494

„ 154.—Decreto de 25 de Julio de 1851, y Reglamento para el establecimiento de las colonias militares del Istmo de Tehuantepec..... 495

„ 155.—Decreto de 9 de Diciembre de 1851, del Gobierno de Tabasco, sobre medidas de terrenos en aquel Estado..... 510

„ 156.—Decreto de 13 de Diciembre de 1851, autorizando al Gobierno para que cubra las vacantes que se expresan en las colonias de Occidente..... 512

„ 157.—Reglamento aprobado en 11 de Febrero de 1852, para la traslacion de familias belgas con objeto de colonizar en el territorio de la República Mexicana. 513

„ 158.—Circular de 26 de Febrero de 1852, para promover la inmigracion extranjera..... 521

„ 159.—Decreto de 8 de Diciembre de 1852, del Gobierno de Tabasco, haciendo las prevenciones á que deben sujetarse los denunciantes de terrenos baldíos en aquel Estado..... 522

„ 160.—Circular de 14 de Diciembre de 1852, sobre que tenga cumplimiento la ley de 14 de Abril de 1824, sobre naturalizacion de extranjeros..... 524

„ 161.—Decreto de 12 de Marzo de 1853, concediendo tierras baldías en la Baja California, ó en Sonora y Sinaloa, á los herederos de D. Agustin de Iturbide 525

Págs.

Núm. 162.—Decreto de 29 de Mayo de 1853, señalando los terrenos baldíos entre los ramos que forman la Hacienda pública..... 527

„ 163.—Circular de 7 de Junio de 1853, disponiendo el destino que deba darse á los militares que formaban las colonias en las fronteras de la República... 533

„ 164.—Decreto de 27 de Junio de 1853, concediendo los terrenos baldíos de Chihuahua á Mr. Hipólito du Pasquier de Domartin para que sean colonizados con las familias europeas que se compromete á traer..... 535

„ 165.—Decreto de Julio 30 de 1853, sobre que no se erijan poblaciones sin consentimiento del propietario del terreno..... 551

„ 166.—Decreto de 28 de Octubre de 1853, determinando las calidades que deben tener los documentos otorgados en la República y fuera de ella..... 552

„ 167.—Decreto de 25 de Noviembre de 1853, declarando que los terrenos baldíos no han podido enajenarse por los Gobiernos de los Estados, siendo nulas las ventas que así se hayan hecho..... 554

„ 168.—Ley de 30 de Enero de 1854, determinando quiénes deben reputarse extranjeros, sus obligaciones y derechos, entre los cuales se señala el de poder adquirir bienes raíces conforme á la ley de 14 de Marzo de 1842..... 556

„ 169.—Decreto de 16 de Febrero de 1854, autorizando el nombramiento de agentes de colonizacion en Europa..... 563

„ 170.—Decreto de 16 de Febrero de 1854, determinando la nacionalidad que debe considerarse tienen las sociedades de extranjeros..... 566

„ 171.—Decreto de 6 de Marzo de 1854, marcando el papel sellado que debe usarse en las diversas clases de documentos que se señalan, inclusive los de títulos de tierras..... 567

„ 172.—Decreto de 7 de Julio de 1854, sometiendo á revision los títulos de enajenaciones de terrenos baldíos hechas desde Setiembre de 1821..... 572

Págs.

Núm. 173.—Decreto de 31 de Julio de 1854, previniendo se investigue qué terrenos han sido usurpados..... 575

„ 174.—Circular de 11 de Agosto de 1854, excitando á los Gobernadores de los Estados á que procedan á que se haga el deslinde de los terrenos baldíos á fin de promover su colonizacion..... 579

„ 175.—Agosto 14 de 1854.—Decreto prohibiendo la exportacion de maderas de construccion sin permiso de los Agentes de Fomento..... 580

„ 176.—Noviembre 25 de 1854.—Se piden á las Diputaciones de Minería noticias de los bosques y su extension..... 582

„ 177.—Decreto de 2 de Enero de 1855, prorogando por seis meses el plazo señalado para presentar los títulos de adquisicion de terrenos baldíos para la revision prevenida..... 583

„ 178.—Circular de 22 de Febrero de 1855, para que el Correo franquee los pliegos en que vengan los negocios de terrenos baldíos..... 584

„ 179.—Circular de 22 de Marzo de 1855, pidiendo á los Gobernadores remitan una coleccion de las disposiciones dadas en cada Estado sobre colonizacion y terrenos baldíos..... 585

„ 180.—Decreto de 27 de Abril de 1855, concediendo privilegio á los Sres. Mosso hermanos para la construccion de un ferrocarril de México al Puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y cediendo los terrenos baldíos que hubiere en el trayecto para el establecimiento de la vía y oficinas y edificios anexos. 586

„ 181.—Decreto de 28 de Junio de 1855, declarando nulas las concesiones de terrenos baldíos hechas por los jefes de fuerzas sublevadas..... 591

„ 182.—Decreto de 30 de Junio de 1855, concediendo á D. Félix Galindo los terrenos baldíos que necesite para establecer las fábricas, almacenes y demas obras indispensables para la explotacion de las azufreras que se designan..... 592

„ 183.—Decreto de 20 de Agosto de 1855, prorogando por seis meses el plazo señalado en el decreto de 7

Pág.

de Julio de 1854 para presentar á su revision los títulos de terrenos baldíos..... 595

Núm. 184.—Decreto de 24 de Noviembre de 1855, de clasificacion de rentas generales, entre las que se designa el producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos..... 596

„ 185.—Decreto de 29 de Noviembre de 1855, nombrando agentes que en los Estados y Territorios entiendan en todos los negocios concernientes á las rentas generales, tomando conocimiento de los terrenos baldíos..... 598

„ 186.—Decreto de 3 de Diciembre de 1855, derogando los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 que sometieron á revision las concesiones de terrenos baldíos..... 602

„ 187.—Decreto de 10 de Diciembre de 1855, declarando que los terrenos adjudicados á la Compañía que representa D. Sebastian Camacho en el Estado de Guerrero, no están comprendidos en los trabajos de la explotacion de placeres de oro..... 604

„ 188.—Decreto de 1º de Febrero de 1856, estableciendo las condiciones bajo las cuales pueden los extranjeros adquirir propiedades rústicas y urbanas, así como las minas..... 605

„ 189.—Disposicion de 13 de Febrero de 1856, promoviendo la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California, para aprovecharla en la colonizacion del Estado de Sonora..... 607

„ 190.—Circular de 16 de Febrero de 1856, aclarando que el art. 13 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 21 de Enero de 1856, se contrae á los pasajeros que lleguen del exterior á la República Mexicana..... 612

„ 191.—Decreto de 23 de Febrero de 1856, autorizando al Gobierno de Nuevo Leon para que establezca una colonia mixta en las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdiccion de la Villa de Lampazos donó á aquel Estado D. Gregorio Mier y Teran..... 613

Págs.

Núm. 192.—Decreto de 25 de Febrero de 1856, concediendo permiso para la ereccion de una poblacion en el lugar nombrado "El Progreso," del Estado de Yucatan..... 617

„ 193.—Decreto de 8 de Abril de 1856, concediendo terrenos baldíos y otros premios á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla y á las demas acciones de guerra en que se ha combatido á la reaccion..... 619

„ 194.—Disposicion de 26 de Abril de 1856, previniendo se impartan los auxilios que necesiten los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para llevar á efecto el contrato de deslinde y mensura de terrenos baldíos en Tehuantepec..... 622

„ 195.—Decreto de 30 de Abril de 1856, expedido por el Gobierno político de la Baja California, previniendo se erija la poblacion del puerto de San Lucas..... 624

„ 196.—Decreto de 10 de Mayo de 1856, disponiendo se establezcan cuatro colonias á los lados del camino de Jalapa á Veracruz..... 626

„ 197.—Mayo 30 de 1856.—Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 sobre prohibicion á las congregaciones de familias de las haciendas que se erijan en pueblos..... 628

„ 198.—Decreto de 6 de Junio de 1856, que concede privilegio á D. Manuel Múgica para la pesca de la foca ó becerro marino en las costas é islas de California, pudiendo ocupar los puntos de islas ó costas que necesitare para situar fuerza armada..... 629

„ 199.—Circular de 9 de Junio de 1856, determinando los trámites á que deben sujetarse las solicitudes de terrenos baldíos..... 633

„ 200.—Circular de 9 de Junio de 1856, pidiendo á los Gobernadores un tanto de las disposiciones dictadas en sus respectivos Estados sobre colonizacion y terrenos baldíos, así como la opinion que tengan respecto de la materia..... 634

„ 201.—Circular de 12 de Julio de 1856, declarando que

Pág.

no se considerarán válidas las ventas y adjudicaciones de terrenos baldíos hechas por los Jefes Políticos y autoridades subalternas de los Territorios de la República..... 636

Núm. 202.—Decreto de 30 de Julio de 1856, expedido por el Jefe superior político de la Baja California, restituyendo los terrenos á las extinguidas Misiones. 636

„ 203.—Decreto de 31 de Julio de 1856, mandando establecer una colonia modelo en el Estado de Veracruz..... 638

„ 204.—Contrato de 14 de Agosto de 1856, bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en el Estado de Sonora..... 641

„ 205.—Contrato de 14 de Agosto de 1856, bajo el cual se celebrará un arreglo con los Sres. Jecker, Torre y Compañía, para el deslinde y mensura de los terrenos baldíos en la Baja California..... 643

„ 206.—Disposicion de 28 de Agosto de 1856, para que se remita al Ministerio de Fomento, por los Gobernadores y Jefes Políticos, un catálogo que indique la situacion geográfica de los lugares más notables, minerales, volcanes y demas puntos de su Estado..... 646

„ 207.—Resolucion de 17 de Setiembre de 1856, declarando que no están comprendidos en la desamortizacion los terrenos de propiedad nacional..... 648

„ 208.—Resolucion de 17 de Setiembre de 1856.—Potrero de Enmedio en el pueblo de la Piedad. Su reparticion en lotes..... 649

„ 209.—Circular de 4 de Octubre de 1856, promoviendo la presentacion de títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, para su revision..... 649

„ 210.—Circular de 9 de Octubre de 1856, para que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate de terrenos sujetos á la desamortizacion que no pase de 200 pesos, sin la previa renuncia de los arrendatarios..... 651

„ 211.—Decreto de 16 de Octubre de 1856, declarando

Págs.

nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 sobre terrenos baldíos..... 654

Núm. 212.—Resolucion de 11 de Noviembre de 1856.—Se declara que los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial los indígenas de Tepeji del Rio son de su propiedad y no están sujetos á las leyes de desamortizacion..... 655

„ 213.—Resolucion de 20 de Diciembre de 1856.—Terrenos y ganados de comunidad ó cofradía.—Se mandan repartir en propiedad á los indígenas de Tehuantepec..... 656

„ 214.—Disposicion de 2 de Enero de 1857.—Se mandan repartir entre indígenas de Jilotepec los terrenos excedentes del fundo legal, y en cuanto á los denunciantes, que deben adjudicárseles los bienes comprendidos en la denuncia de terrenos..... 656

„ 215.—Disposiciones de 5 de Febrero de 1857, consignadas en la Constitucion federal, relativas á los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, y á la facultad del Congreso para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ocupacion de terrenos baldíos..... 657

„ 216.—Circular de 6 de Febrero de 1857, para la designacion de personas que hagan el deslinde de terrenos que hayan de destinarse á la colonizacion.. 658

„ 217.—Decreto de 10 de Marzo de 1857, declarando nulas las enajenaciones de las islas ó terrenos baldíos de la Baja California, hechas por las autoridades locales..... 659

„ 218.—Decreto de 13 de Marzo de 1857.—Que para cada caso de deslinde de terrenos baldíos, se nombre un juez que autorice las operaciones..... 661

„ 219.—Circular de 15 de Abril de 1857, para que los Gobernadores de los Estados eviten la destruccion de los bosques y cuiden de su conservacion..... 662

„ 220.—Circular de 20 de Junio de 1857, explicando que la ley de 13 de Marzo último no quita á los jueces el conocimiento de los negocios de terrenos baldíos 663

„ 221.—Decreto de 2 de Julio de 1857, autorizando la

Págs.

formacion de una colonia con el nombre de "Eureka" en el Distrito de Tampico del Estado de Veracruz..... 664

Núm. 222.—Decreto de 2 de Setiembre de 1857, autorizando á la Compañía Oaxaqueña para que forme una poblacion entre la desembocadura del rio de Tehuantepec y las inmediaciones del puerto de la Ventosa..... 666

„ 223.—Decreto de 9 de Setiembre de 1857, reglamentando la ley de 8 de Abril de 1856, sobre recompensas en terrenos baldíos á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla..... 668

„ 224.—Decreto de 12 de Setiembre de 1857, designando entre las rentas de la Nacion los productos de los arrendamientos y enajenaciones de terrenos baldíos..... 671

„ 225.—Decreto de 14 de Setiembre de 1857, mandando fundar tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec.. 678

„ 226.—Decreto de 12 de Julio de 1858, del Gobernador del Estado de Campeche, para que se dé una relacion á la Agencia de Fomento de los terrenos baldíos que existan arrendados en Hecelchakan, Hopelchen y Champoton, para proveerse á su venta. 680

„ 227—Disposicion de 29 de Abril de 1859, de la Secretaría de Gobernacion, aprobando los actos del Gobierno de Campeche desde Agosto de 1857..... 682

„ 228.—Circular de 12 de Julio de 1859, del Gobierno de Tabasco, sobre las reglas que deben observarse en los denuncios de terrenos baldíos..... 684

„ 229.—Circúlar de 5 de Setiembre de 1859, expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad ó cofradía que tengan los indios..... 686

„ 230.—Disposicion de 5 de Febrero de 1861, del Gobierno de la Baja California, declarando nulos los títulos de terrenos baldíos expedidos por el Gobierno reaccionario..... 687

„ 231.—Decreto de 6 de Febrero de 1861, facultando á

Págs.

los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividirlas en fracciones, distribuyendo proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan..... 688

Núm. 232.—Febrero 20 de 1861.—Se declara insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854 sobre garantías á los extranjeros..... 690

„ 233.—Decreto de 13 de Marzo de 1861, concediendo varias gracias á los extranjeros que compren terrenos para trabajos agrícolas ó establecer fincas rústicas..... 691

„ 234.—Decreto de 14 de Marzo de 1861, sometiendo á revison los títulos de terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec..... 693

„ 235.—Decreto de 14 de Marzo de 1861, declarando que ninguna autoridad de la Baja California ha podido enajenar terrenos baldíos, siendo nulas tambien las ventas de terrenos que se señalan por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron..... 694

„ 236.—Marzo 16 de 1861.—Decreto sobre que los extranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el Registro que se abrirá en la Secretaría de Relaciones..... 697

„ 237.—Reglamento de 18 de Abril de 1861, á que deben sujetarse los cortadores de árboles en terrenos nacionales, y los que exporten maderas de construccion ó ebanistería..... 699

„ 238.—Circular de 20 de Abril de 1861, previniendo se señale plazo á los denunciantes de terrenos baldíos para la mensura y deslinde de éstos..... 707

„ 239.—Abril 30 de 1861.—Resolucion facilitando la adquisicion de terrenos á los indios..... 708

„ 240.—Circular de 6 de Mayo de 1861, excitando á las autoridades de los Estados á que propongan los medios de adquirir el conocimiento de los terrenos baldíos existentes, á fin de poder disponer de ellos en favor de la colonizacion..... 709

„ 241.—Setiembre 30 de 1861.—Resolucion para que quede sin efecto la concesion de terrenos que se ha

Pág.

hecho en Mazatlan dentro de la línea de playa marcada por las leyes..... 711

Núm. 242.—Circular de 5 de Octubre de 1861, para que los Gobernadores de los Estados exciten á los propietarios de fincas rústicas, para el establecimiento de colonias en sus terrenos sobrantes..... 713

„ 243.—Disposicion de 15 de Enero de 1862, mandando cesar en su encargo los Agentes del Ministerio de Fomento en todos los puntos de la República..... 717

„ 244.—Decreto de Febrero 19 de 1862, de la Secretaría de Justicia y Fomento, concediendo exenciones á los terrenos y casas de las haciendas de la Teja y de la Condesa..... 718

„ 245.—Marzo 13 de 1862.—Prevencion á los jueces ordinarios para que se abstengan de conocer de lo que toque á la Hacienda pública..... 719

„ 246.—Decreto de 25 de Marzo de 1862, declarando nulo el decreto de la Legislatura de Sinaloa que dijo ser propiedad de aquel Estado los terrenos baldíos que en él existen..... 720

„ 247.—Decreto de 14 de Abril de 1862, que declara nulos los decretos expedidos por la Legislatura de Chihuahua sobre terrenos baldíos, y nulas en consecuencia las enajenaciones hechas á virtud de esos decretos..... 721

„ 248.—Agosto 7 de 1862.—Resolucion concediendo á los dueños de los terrenos situados en la línea del Paseo Nuevo la misma gracia otorgada á la "Colonia de los Arquitectos."..... 722

„ 249.—Agosto 25 de 1862.—Resolucion concediendo á los dueños de terrenos en el potrero del ex-convento de San Cosme, las exenciones otorgadas á las colonias de los Arquitectos y de Santa María..... 724

„ 250.—Resolucion de 14 de Octubre de 1862, de la Secretaría de Hacienda.—Declaracion en favor de los vecinos de Chimalhuacan, relativa á la propiedad de terrenos de repartimiento..... 725

„ 251.—Decreto de 13 de Marzo de 1863, de la Secretaría de Relaciones.—Prevenciones acerca de extran-

Págs.

jeros, por lo relativo á la inscripcion de sus nombres en el registro respectivo y naturalizacion de ellos.—Declaraciones de nacionalidad que se confirman, y prohibicion á los mexicanos con respecto á estas materias..... 727

Núm. 252.—Decreto de 8 de Mayo de 1863, suspendiendo los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861 sobre concesion de gracias á los extranjeros que adquiriesen terrenos para trabajos agrícolas..... 728

„ 253.—Ley de 20 de Julio de 1863, circulada el 22 del mismo mes, sobre ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos..... 729

„ 254.—Tarifa de 22 de Julio de 1863, á que deben arreglarse los precios de venta de terrenos baldíos en el bienio de 1863 y 1864..... 735

„ 255.—Decreto de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de terrenos y de aguas..... 737

„ 256.—Decreto de 19 de Setiembre de 1863, reformando el art. 8º de la ley de 20 de Julio último sobre ocupacion de terrenos baldíos..... 739

„ 257.—Disposicion de 3 de Octubre de 1863, y circulares relativas, para recabar datos concernientes á procurar la colonizacion..... 740

„ 258.—Resolucion de 5 de Abril de 1864, concediendo á los poseedores de terrenos nacionales en la Baja California, cuyos títulos hayan sido ratificados por el Gobierno, el dominio directo de los terrenos..... 743

„ 259.—Disposicion de 19 de Julio de 1864, prohibiendo á las Prefecturas políticas hacer concesiones de terrenos baldíos..... 744

„ 260.—Decreto de 11 de Agosto de 1864, concediendo terrenos baldíos á los extranjeros que se presenten armados para la defensa de la independencia de México..... 744

„ 261.—Circular de 12 de Noviembre de 1864.—Se piden noticias de los terrenos baldíos que existen..... 747

„ 262.—Resolucion de 23 de Noviembre de 1864, ratificando las concesiones hechas hasta 11 de Setiembre de 1863, de terrenos baldíos en Chihuahua..... 747

Pág.

Núm. 263.—Disposicion de 2 de Agosto de 1865, para que los que tengan algun derecho al terreno de los Tasajos en Chihuahua, adjudicado al C. José Cordero, lo deduzcan ante los tribunales..... 748

„ 264.—Decreto de 5 de Setiembre de 1865, del llamado Imperio, para fomentar la inmigracion..... 749

„ 265.—Bases de 24 de Diciembre de 1865, para la enajenacion de terrenos en Tacuba..... 753

„ 266.—Resolucion de Enero 13 de 1866.—Que los enseres y útiles que traigan los inmigrantes, son libres de derechos aun cuando no los traigan consigo..... 768

„ 267.—Decreto de 18 de Enero de 1866, autorizando la colonizacion de terrenos de Mitlaltoyuca..... 769

„ 268.—Circular de 5 de Febrero de 1866, mandando proteger y dirigir á los colonos que lleguen al llamado Imperio..... 772

„ 269.—Circular de 21 de Abril de 1866, mandando cesar la Comisaría Imperial de colonizacion, la oficina de tierras, los agentes y peritos..... 772

„ 270.—Ley de 18 de Setiembre de 1866.—Se restablecen los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito y se dispone que de los negocios pendientes y que corresponden á la Suprema Corte, miéntras ésta vuelve á funcionar, conocerán de ellos los Tribunales Superiores de los Estados..... 774

„ 271.—Decreto de 6 de Diciembre de 1866, sobre inscripcion de los extranjeros en el registro de matrícula..... 775

„ 272.—Decreto de 12 de Agosto de 1867, modificando las penas impuestas á los considerados como reos de traicion á la patria..... 776

„ 273.—Disposicion de 28 de Agosto de 1867, para que se adjudiquen á los pueblos de Navajoa y de Tesia en Sonora, cuatro leguas cuadradas de terreno, y de lo que resultare baldío se adjudicarán cuatro sitios al C. Antonio Rincon..... 779

„ 274.—Resolucion de Setiembre 18 de 1867, sobre que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han

Págs.

puesto en estado de guerra ó que han desconocido al Gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería..... 780

Núm. 275.—Circular de 30 de Setiembre de 1867, disponiendo que en los títulos de terrenos baldíos se exprese que se dan sin perjuicio de tercero..... 784

„ 276.—Decreto de 2 de Diciembre de 1867, disponiendo se levanten planos de los lagos del Valle de México, para disponer de los terrenos que resulten por su desecacion..... 786

„ 277.—Ley de 29 de Mayo de 1868, en que al clasificar cuáles son las rentas y bienes de la Federacion, se señala la mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos..... 787

„ 278.—Ley de 30 de Mayo de 1868, en que se señala el producto de terrenos baldíos entre las partidas de que debe componerse el presupuesto de ingresos del Tesoro federal..... 789

„ 279.—Circular de 10 de Julio de 1868, concediendo otros seis meses de plazo para que se ponga á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que ocupan..... 793

„ 280.—Circular de 24 de Julio de 1868, resolviendo sigan por cuerda separada los incidentes de oposicion de denuncios de baldíos, y que en los testimonios de estos expedientes sólo vengan los escritos de los opositores y sentencias respectivas..... 794

„ 281.—Circular de 27 de Julio de 1868, haciendo varias prevenciones á fin de evitar los inconvenientes que originan los denunciantes morosos, en las diligencias y término de los negocios de adjudicacion de terrenos baldíos..... 795

„ 282.—Circular de 31 de Julio de 1868, disponiendo que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el respectivo Estado y la Federacion. 798

„ 283.—Agosto 7 de 1868.—Circular de la Tesorería general manifestando á los Jefes de Hacienda cómo debe hacerse el pago de terrenos baldíos..... 799

„ 284.—Agosto 13 de 1868.—Resolucion del Ministerio

Págs.

de Guerra denegando al Ayuntamiento de Mazatlan el ensanche de aquel puerto..... 800

Núm. 285.—Decreto de 16 de Noviembre de 1868, concediendo á la ciudad de Mazatlan los terrenos baldíos comprendidos en los linderos que se expresa.. 801

„ 286.—Disposicion de 5 de Diciembre de 1868, recordando el cumplimiento de la circular de 30 de Setiembre de 1867, sobre expedicion de títulos de terrenos baldíos á los indígenas que los estuvieren poseyendo..... 802

„ 287.—Circular de 20 de Mayo de 1869, pidiendo noticia de los terrenos baldíos adjudicados á los indígenas..... 804

„ 288.—Resolucion de 13 de Octubre de 1869, para el señalamiento de fundo y ejidos á los pueblos del Territorio de la Baja California..... 804

„ 289.—Disposicion de 13 de Mayo de 1870, sobre que los extranjeros que adquieran propiedades nacionales llenen los requisitos prevenidos por las leyes.... 806

„ 290.—Disposicion de 23 de Mayo de 1870, aprobando la adjudicacion hecha al C. José A. Payan de las cuatro leguas de terrenos baldíos en el Estado de Campeche..... 807

„ 291.—Resolucion de 10 de Diciembre de 1870, sobre señalamiento de las dimensiones que deben tener los ejidos..... 808

„ 292.—Circular de 6 de Mayo de 1871, previniendo que los Notarios públicos den noticia á la Secretaría de Relaciones cuando un extranjero adquiera alguna propiedad raíz..... 810

„ 293.—Disposicion de Mayo 11 de 1871.—Se recuerda el cumplimiento de la circular de 31 de Enero de 1871, sobre extranjeros que tengan negocios en las Secretarías de Estado..... 811

„ 294.—Circular de 28 de Julio de 1871, sobre inscripcion de extranjeros en la matrícula, y matriculacion. 812

„ 295.—Circular de 18 de Diciembre de 1871, previniendo que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran conforme á la ley de 22 de Julio de 1863... 815

Págs.

Núm. 296.—Tarifa de 1º de Enero de 1872, á que debe arreglarse la venta de terrenos baldíos en el bienio de 1872 y 1873..... 816

„ 297.—Disposicion de 27 de Diciembre de 1872, que determina cómo se han de adjudicar los terrenos baldíos denunciados por varias personas..... 818

„ 298.—Decreto de 2 de Agosto de 1873, del Gobierno del Estado de Veracruz, erigiendo en municipalidad la Congregacion de Playa Vicente y señalándole fundo..... 819

„ 299.—Resolucion de 10 de Diciembre de 1873, referente al Estado de Tabasco, sobre la adjudicacion de los terrenos baldíos que se hizo al C. Policarpo Valenzuela en el Estado de Tabasco y las denuncias que se hagan por varias personas..... 820

„ 300.—Tarifa de 1º de Febrero de 1874, á que deben arreglarse las ventas de terrenos baldíos en el bienio de 1874 y 1875..... 821

„ 301.—Decreto de 14 de Diciembre de 1874, autorizando que el Ministerio de Fomento expida los correspondientes títulos de terrenos baldíos en la Baja California, á los interesados que tengan las condiciones que se expresan..... 823

„ 302.—Ley de 31 de Mayo de 1875, autorizando al Ejecutivo federal para que haga efectiva la colonizacion..... 826

„ 303.—Resolucion de 10 de Mayo de 1876, para que el Ayuntamiento de la Paz en la Baja California pueda disponer de los ejidos para el ensanche de la poblacion..... 828

„ 304.—Decreto de 17 de Noviembre de 1876, concediendo cinco sitios de terrenos baldíos para la colonia de la Ascension del Canton de Galeana del Estado de Chihuahua..... 829

„ 305.—Circular de 25 de Agosto de 1877, dirigiendo un interrogatorio á los Gobernadores de los Estados sobre diversos datos necesarios para promover la colonizacion..... 830

„ 306.—Circular de 24 de Setiembre de 1877, prohibien-

Pág.

do la enajenacion de terrenos baldíos en que haya ruinas monumentales..... 835

Núm. 307.—Circular de 24 de Noviembre de 1877, previniendo se manden á la Secretaría de Fomento las propuestas en que se solicita arrendamiento de terrenos baldíos..... 835

„ 308.—Marzo 26 de 1878.—Resolucion sobre el repartimiento de ejidos en el Estado de Chiapas, que sean divididos en lotes..... 836

„ 309.—Circular y Reglamento de 20 de Abril de 1878, para la adjudicacion de terrenos de comunidad..... 839

„ 310.—Circular de 30 de Abril de 1878, á los Gobernadores, para que presenten á la Secretaría de Fomento los interesados en títulos de terrenos baldíos, las estampillas correspondientes..... 842

„ 311.—Tarifa de 18 de Junio de 1878, determinando los precios á que deben sujetarse las ventas de terrenos baldíos en el bienio de 1879 y 1880..... 843

„ 312.—Circular de 24 de Junio de 1878, remitiendo la tarifa de precios de terrenos baldíos en los años de 1879 y 1880..... 845

„ 313.—Circular de 16 de Agosto de 1878, á los Gobernadores, Jueces de Distrito y Jefaturas, para que informen sobre las medidas que consideren eficaces para reformar el reglamento de corte de árboles... 845

„ 314.—Circular de 25 de Agosto de 1878, previniendo que se exija de los denunciantes de terrenos baldíos anticipen el valor de las estampillas del timbre que deban llevar los respectivos títulos, cuyo anticipo se hará constar en las liquidaciones del precio de los mismos terrenos, debiendo suplir la Tesorería general dichas estampillas á la vez que se extiendan los títulos..... 847

„ 315.—Circular de 29 de Octubre de 1878, sobre que no se admitan denuncios de baldíos á los menores inhábiles..... 849

„ 316.—Disposicion de 18 de Agosto de 1879, aprobando el establecimiento de una colonia proyectada en los terrenos de Tecate y otros en la Baja California. 851

Págs.

Núm. 317.—Resolucion de 17 de Setiembre de 1879, declarando que tanto los títulos ó certificados de adjudicacion de terrenos como las anotaciones de donacion, necesitan llevar estampillas..... 852

„ 318.—Disposicion de 3 de Octubre de 1879, sobre que no se admitan denuncios de terrenos baldíos de que esté en posesion la República de Guatemala... 853

„ 319.—Circular de 29 de Octubre de 1879, sobre que la venta de terrenos baldíos se verifique conforme á las leyes de 22 de Julio de 1863, 29 de Mayo de 68 y circular de 31 de Julio del mismo año..... 855

„ 320.—Circular de 15 de Febrero de 1880, excitando á los Gobernadores de los Estados á que dicten las medidas conducentes á evitar la destruccion de los montes y arbolados..... 857

„ 321.—Agosto 14 de 1880.—Contrato celebrado entre el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Gustavo Sommer, para el arrendamiento de terrenos baldíos en la costa de Yucatan, con el exclusivo objeto de establecer cortes de madera..... 862

„ 322.—Resolucion de 16 de Noviembre de 1880, que previene se continúen haciendo las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia de Sonora, y con respecto á los de los rios Yaqui y Mayo se proceda al señalamiento del fundo legal..... 865

„ 323.—Circular de 23 de Diciembre de 1880, recordando á los Gobernadores la disposicion de 15 de Febrero de este año, para impedir la tala de bosques y arbolados..... 866

„ 324.—Decreto de 10 de Febrero de 1881, de la Legislatura del Estado de Coahuila, dispensando al Sr. Juan Willet y demas pobladores que se establezcan en la colonia del Nacimiento, del pago de contribuciones..... 867

„ 325.—Abril de 1881.—Esqueletos para los contratos de colonizacion de terrenos en la Hacienda de San Márcos en el Estado de Guerrero..... 869

Pág.

Núm. 326.—Circular de 29 de Abril de 1881, pidiendo datos á los Gobernadores de los Estados, para la "Guía del inmigrante en México"..... 871

„ 327.—Decreto de 28 de Mayo de 1881, en que se aprueba el contrato con el C. James B. Eads para la construccion de un ferrocarril para trasporte de buques por el Istmo de Tehuantepec, y se le conceden terrenos baldíos..... 872

„ 328.—Decreto de Setiembre 10 de 1881, sobre distribucion de terrenos cedidos por la Sra. Dª Francisca Pérez Gálvez, entre los jefes y oficiales de los pueblos del Sur del Estado de Nuevo Leon, que sirvieron en la segunda guerra de independencia..... 886

„ 329.—Setiembre 14 de 1881.—Tarifa de precios de los terrenos baldíos en los años de 1881 y 1882..... 895

„ 330.—Setiembre 14 de 1881.—Circular remitiendo la tarifa de precios de los terrenos baldíos que debe regir en el bienio de 1881 y 1882..... 897

„ 331.—Reglamento é instrucciones de 19 de Setiembre de 1881, á que debe sujetarse el corte de maderas en bosques y terrenos nacionales..... 897

„ 332.—Circular de Setiembre 19 de 1881, remitiendo el Reglamento para el corte de árboles en terrenos de propiedad nacional..... 908

„ 333.—Circular de 4 de Octubre de 1881, para que los Jefes de Hacienda, como agentes de la Secretaría de Fomento, propongan los precios que deban cobrarse por los árboles que se corten..... 909

„ 334.—Circular de 10 de Octubre de 1881, para que los Jefes de Hacienda, como agentes de Fomento, informen sobre los montes y terrenos que sean de propiedad nacional..... 910

„ 335.—Circular de 21 de Noviembre de 1881, á los Jueces y Jefes de Hacienda, explicándoles á éstos cómo deben cumplir con el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, relativamente á informar si la Hacienda pública está ó no en posesion de los baldíos que se denuncian..... 911

„ 336.—Disposicion de 7 de Enero de 1882, para que al

Págs.

pueblo de Batacora de Sonora se le haga el señalamiento de terrenos para su fundo legal, y que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuya en lotes..... 912

Núm. 337.—Circular de 11 de Abril de 1882, sobre que los Jefes de Hacienda informen del precio que deba darse á los terrenos baldíos en los años de 1883 y 84. 914

„ 338.—Decreto de 31 de Mayo de 1882, facultando al Ayuntamiento de esta Capital para la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad; y al Ejecutivo federal para la de terrenos, edificios, etc., para la construccion de caminos..... 915

„ 339.—Circular de 20 de Junio de 1882, previniendo que se cobre por cada árbol que se corte en este año y el siguiente, los mismos precios que se han estado pagando en el presente año fiscal..... 916

„ 340.—Resolucion de 29 de Junio de 1882, del Ministerio de Relaciones, para que á los extranjeros no se los admita denuncia de terrenos baldíos, sin la previa presentacion del certificado de matrícula.... 917

„ 341.—Circular de 14 de Julio de 1882, para que se prohiba la venta en los mercados, de la leña y carbon de renuevos de árboles..... 918

„ 342.—Circular de 2 de Agosto de 1882, á los Jueces de Distrito, para que remitan copia autorizada del recibo de los títulos que se expidieren de terrenos baldíos..... 920

„ 343.—Circular de 2 de Agosto de 1882, á los Jefes de Hacienda, para que luego que tengan conocimiento de haberse expedido títulos de terrenos baldíos, procedan á hacer el cobro y dar conocimiento de ello..... 920

„ 344.—Circular de 9 de Agosto de 1882.—Que se excite á los denunciantes de terrenos baldíos para que se abstengan de ocuparlos ántes de recibir sus títulos..... 921

„ 345.—Circular de 3 de Octubre de 1882, á los Gobernadores de la frontera, para que los extranjeros que pretendan adquirir bienes raíces ó denunciar terre-

Pág.

nos baldíos, acrediten previamente estar matriculados con arreglo á las leyes de 1861 y 1866..... 922

Núm. 346.—Tarifa de 15 de Noviembre de 1882, para los terrenos baldíos en 1883 y 1884..... 923

„ 347.—Circular de 6 de Febrero de 1883.—Abrogacion de la circular de 27 de Junio de 1879, sobre enajenacion de terrenos nacionales á extranjeros..... 925

„ 348.—Ley de 14 de Junio de 1883, disponiendo sean admitidos los títulos de la deuda pública en la compra de terrenos baldíos, por la parte que corresponda á la Federacion..... 926

„ 349.—Disposicion de 7 de Julio de 1883, al Juez de Distrito de Chihuahua, manifestándole desde qué fecha no debe admitir denuncios de terrenos baldíos..... 930

„ 350.—Resolucion de 1º de Agosto de 1883, al Juez de Distrito de Chihuahua, ampliándole la resolucion de 7 de Julio último, sobre denuncios de terrenos baldios..... 931

„ 351.—Disposicion de 3 de Diciembre de 1883, para que las Compañías deslindadoras de terrenos precisen la designacion de ellos, ocurriendo á los Jueces de Distrito para que legalicen las operaciones.. 932

„ 352.—Resolucion de 5 de Diciembre de 1883, dada á la Compañía deslindadora Zacatecana, sobre los procedimientos que debe practicar en el deslinde de baldíos..... 933

„ 353.—Decreto de 8 de Diciembre de 1883, de concesion de cinco sitios de ganado mayor en terrenos baldíos, á los habitantes de la nueva Colonia de la Ascension, en Chihuahua..... 935

„ 354.—Ley de 15 de Diciembre de 1883, mandando deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos..... 936

„ 355.—Circular de 25 de Marzo de 1884, para que los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos que ya estén deslindados ó designados por las Compañías autorizadas..... 945

Págs.

Núm. 356.—Código Civil de 31 de Marzo de 1884, que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente..... 946
„ 357.—Código Civil de 31 de Marzo de 1884, que comenzó á regir en 1º de Junio siguiente..... 946
„ 358.—Decreto de 29 de Mayo de 1884, declarando reformada la fraccion I del art. 97 de la Constitucion, determinando en qué casos corresponde conocer á los Tribunales de la Federacion..... 947
„ 359.—Contrato de 6 de Agosto de 1884, á favor de los Sres. Justo Sierra y Fernando Zetina, para deslindar, fraccionar y colonizar las islas de Cozumel y de Mujeres en Yucatan..... 951
„ 360.—Circular de Setiembre 9 de 1884, para que se remita una noticia mensual por las Jefaturas de Hacienda de los permisos que concedan para el corte de maderas..... 956
„ 361.—Circular de 26 de Octubre de 1884, á los Jueces de Distrito, para que en los denuncios de terrenos baldíos hagan aplicacion del art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, fijando el plazo para su caducidad..... 957
„ 362.—Circular de 15 de Noviembre de 1884, disponiendo que al remitirse los planos y diligencias de apeo de terrenos baldíos, sea con una memoria instructiva del ingeniero que lo haya practicado..... 958
„ 363.—Circular de 17 de Noviembre de 1884, previniendo á los Jueces de Distrito no admitan denuncios de terrenos baldíos deslindados y medidos por las empresas autorizadas para ello, y advirtiendo que esos terrenos, en caso de venta, se hará segun valúo..... 959
„ 364.—Decreto de 30 de Diciembre de 1884.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886..... 960
„ 365.—Circular de 5 de Enero do 1885, excitando á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, para que sus operaciones se terminen lo más pronto posible..... 962
„ 366.—Circular de 5 de Enero de 1885, á los Jueces

Pág.

de Distrito, para que dediquen preferentemente su atencion al pronto término del deslinde de terrenos baldíos..... 963

Núm. 367.—Circular de 10 de Enero de 1885, disponiendo que los terrenos que queden á favor de la Nacion por desistimiento de los denunciantes morosos, se registren en las Jefaturas de Hacienda, y se remitan por los Juzgados de Distrito copias de los expedientes, para aprovechar los terrenos deslindados segun convenga..... 963

„ 368.—Circular de 9 de Febrero de 1885, á los Jueces de Distrito, para que se fije bien la atencion en los agrimensores que han de clasificar los terrenos baldíos..... 964

„ 369.—Decreto de 22 de Junio de 1885, para que los bonos de la deuda consolidada sean admitidos en pago de terrenos baldíos..... 966

„ 370.—Ley de 22 de Junio de 1885, para la consolidacion de la Deuda pública, cuyos créditos serán admitidos para su amortizacion en el precio de terrenos baldíos..... 971

„ 371.—Disposicion de 23 de Junio de 1885, declarando que las Compañías deslindadoras serán responsables de daños y perjuicios, cuando en la habilitacion de terrenos baldíos no se proceda con la debida justificacion..... 992

„ 372.—Disposicion de 27 de Junio de 1885, para que los Jueces de Distrito de Chiapas, Tabasco, Yucatan y Campeche no admitan denuncios de terrenos baldíos que existan en la zona limítrofe con Guatemala..... 993

„ 373.—Circular de Junio 30 de 1885, para promover el buen servicio de los subinspectores y guarda-bosques..... 994

„ 374.—Circular de 16 de Julio de 1885, á los Promotores fiscales de Hacienda, para que las Compañías deslindadoras sean reconocidas como agentes del Gobierno en los deslindes..... 995

„ 375.—Circular de 20 de Julio de 1885, para que no se

Págs.

admitan denuncios de terrenos baldíos que estén situados en las islas de algunas costas..... 997

Núm. 376.—Resolucion de 23 de Julio de 1885, en que se dice al Juez de Distrito de Chihuahua que los terrenos baldíos comprendidos en las zonas deslindadas por las Compañías, ya no son denunciables..... 998

„ 377.—Resolucion de 17 de Noviembre de 1885, en que se previene al Gobierno de Sonora se den á los indios Yaquis que se fueren presentando, los terrenos de ejidos de que trata la suprema disposicion de 7 de Enero de 1882..... 998

„ 378.—Contrato de 18 de Diciembre de 1885, celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Cárlos Quaglia y Luis García Teruel, cesionarios de los derechos del concurso de los Sres. J. B. Jecker y Compañía, sobre deslinde de terrenos baldíos en Sonora, Baja California y Tehuantepec..... 999

„ 379.—Circular de 23 de Enero de 1886, sobre que previamente á la entrega de los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, debe justificarse estar cubierto el valor de ellos y el de las estampillas é impuesto de la Renta interior del Timbre..... 1011

„ 380.—Circular de 23 de Enero de 1886, sobre quién debe exigir y hacer el pago de estampillas, tratándose de títulos de terrenos baldíos..... 1012

„ 381.—Circular de 30 de Enero de 1886, dando algunas disposiciones para facilitar á los propietarios de predios rústicos la adquisicion de las excedencias que posean..... 1015

„ 382.—Resolucion de 18 de Febrero de 1886, dando algunas disposiciones para hacer efectivo el pronto cobro del valor de los terrenos baldíos que se adjudica..... 1020

„ 383.—Circular de 18 de Febrero de 1886, dando conocimiento á los Jueces de Distrito de que los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos serán enviados á las Jefaturas de Hacienda para que hagan el cobro del valor de ellos..... 1022

Pág.

Núm. 384.—Circular de 20 de Febrero de 1886, para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito expediten la conclusion de los juicios pendientes en los denuncios de terrenos baldíos, á fin de que la Hacienda pública perciba el valor de ellos..... 1023

„ 385.—Circular del Ministerio de Hacienda, de 26 de Febrero de 1886, declarando que el impuesto de la Renta interior del Timbre se causa en todas las operaciones de compra-venta que se practiquen..... 1024

„ 386.—Circular de 10 de Marzo de 1886, á los Juzgados de Distrito, para que envien á las Jefaturas de Hacienda todos los títulos que existan por no haber ocurrido por ellos los interesados..... 1025

„ 387.—Marzo 9 de 1886.—Que el Juez de Distrito de San Luis sobresea desde luego en el nuevo denuncio de terrenos baldíos en la Hacienda de Solís, en San Luis Potosí..... 1026

„ 388.—Circular de 10 de Marzo de 1886, previniendo que los títulos existentes en los Juzgados de Distrito se envien á las Jefaturas de Hacienda para que exijan el pago de los terrenos, y una vez verificado, vuelvan á los Juzgados para los efectos de la ley..... 1029

„ 389.—Resolucion de 12 de Marzo de 1886, recomendando á la Secretaría de Justicia excite al Juez de Distrito de San Luis Potosí no admita denuncios de terrenos de que no haya presuncion bastante de que sean baldíos..... 1030

„ 390.—Circular de 21 de Marzo de 1886, excitando á los Promotores fiscales y á los Jueces de Distrito á que activen la conclusion de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos..... 1035

„ 391.—Circular de 12 de Marzo de 1886, de la Secretaría de Hacienda, disponiendo que tanto en los juicios de denuncios de terrenos baldíos como en los autógrafos que se remitan á los periódicos, se use del sello de los Juzgados, á reserva de exigir despues, de quien corresponda, la reposicion de los timbres que la ley exige..... 1037

Págs.

Núm. 392.—Decreto de 28 de Mayo de 1886, que dispone que los extranjeros, para la adquisicion de terrenos baldíos y nacionales, no necesitan residir en la República, quedando sujetos á las restricciones de las leyes vigentes..... 1038

„ 393.—Circular de 31 de Mayo de 1886, para que los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito activen la conclusion de los juicios de terrenos, y que á los denunciantes morosos se les apliquen las penas que señala la ley..... 1051

„ 394.—Circular de 1º de Junio de 1886, para que los Jefes de Hacienda cobren los adeudos de terrenos baldíos ya titulados, y en caso de no ser pagados promuevan la declaracion de desistimiento de los denunciantes, por el respectivo Juez de Distrito, remitiendo despues á la Secretaría de Fomento los títulos para que sean cancelados..... 1051

„ 395.—Disposicion de 18 de Noviembre de 1886, de la Tesorería general de la Federacion, emplazando á las personas que tengan que enterar créditos no consolidados, para que lo verifiquen ántes del 15 de Diciembre próximo..... 1052

„ 396.—Decreto de 11 de Diciembre de 1886, fijando la tarifa de precios de terrenos baldíos en los años de 1887 y 1888..... 1053

„ 397.—Resolucion de 11 de Diciembre de 1886, autorizando á los Sres. Flores, Halle y Compañía para que puedan medir y deslindar terrenos baldíos en la Baja California, con las restricciones que se expresan..... 1055

„ 398.—Decreto de 16 de Diciembre de 1886, aprobando el contrato de los Sres. José Tort y Raffols y José Mora, sobre construccion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas, concediéndoles los terrenos nacionales que necesitaren..... 1057

„ 399.—Decreto de Abril 6 de 1887.—Se reforman los arts. 3º y 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva..... 1059

„ 400.—Resolucion de 21 de Abril de 1887, declarando

Pág.

no haber terrenos baldíos ni demasías en las fincas del Sr. Vicente Alonso Simon, conocidas bajo la denominacion de "Santa Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala," en el Estado de Morelos, y que sus títulos son buenos..... 1060

Núm. 401.—Resolucion de 27 de Mayo de 1887, para que á los pueblos que no tengan títulos legales de terrenos que hayan poseido y que sean baldíos, se les fraccionen y expidan sus títulos..... 1061

„ 402.—Decreto de 30 de Mayo de 1887, ampliando el plazo fijado á los extranjeros para que manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera..... 1063

„ 403.—Circular de 28 de Junio de 1887, recordando á los Jueces de Distrito el cumplimiento de las disposiciones que prohiben admitir denuncios de terrenos designados ya por las Compañías deslindadoras de baldíos, y previniendo á los Jefes de Hacienda hagan notar que no son denunciables esos terrenos á la vez de extender el informe prescrito en el artículo 16 de la ley de 22 de Julio de 1863..... 1064

„ 404.—Circular de 1º de Julio de 1887, para que los Jefes de Hacienda, con el carácter de Agentes de Fomento, remitan noticia de los subinspectores y guardabosques y de los permisos para el corte de maderas, y de los demas datos que prescribe el Reglamento de 19 de Setiembre de 1881..... 1065

„ 405.—Circular de 28 de Agosto de 1887, para que los Jueces de Distrito cuiden de que los testimonios que se envien á la Secretaría de Fomento de los expedientes de denuncios de baldíos, tengan el certificado de haberse hecho el depósito del importe de los timbres que se han de fijar en los respectivos títulos..... 1067

„ 406.—Circular de 30 de Agosto de 1887, previniendo se remitan á la Secretaría de Fomento los certificados de depósito del importe de las estampillas del timbre que deben llevar los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, cuyos expedientes existen ya

Págs.

en dicha Secretaría y están pendientes de resolucion..... 1069

Núm. 407.—Circular de 12 de Octubre de 1887, á los Jefes de Hacienda, sobre cobro de estampillas en los títulos de terrenos baldíos, y el medio por ciento de las de la Renta interior por los terrenos cuyo valor sea de 300 pesos en adelante..... 1070

„ 408.—Circular de 21 de Noviembre de 1887, á los Jefes de Hacienda, declarando que el medio por ciento de la Renta interior del Timbre se causa en toda venta de terrenos baldíos que exceda su valor de 300 pesos..... 1071

„ 409.—Decreto de 6 de Diciembre de 1887, sobre el derecho de exportacion á las maderas de construccion y ebanistería, que se debe computar por el número de toneladas del buque..... 1072

„ 410.—Circular de 8 de Diciembre de 1887, á los Jueces del Distrito Federal, previniéndoles que debiendo ser gratuita la administracion de justicia, deben abstenerse de cobrar honorarios por la practica de diligencias fuera de su residencia..... 1073

„ 411.—Circular de 27 de Febrero de 1888, á los Jefes de Hacienda, para que manden copia á las Aduanas marítimas, de los permisos expedidos para cortar árboles en los bosques y terrenos nacionales.... 1074

„ 412.—Decreto de 5 de Junio de 1888, declarando cuáles son las vías generales de comunicacion además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc..... 1077

„ 413.—Circular de 17 de Julio de 1888, á los Jueces de Distrito, previniéndoles que las estampillas que han de colocarse en cada una de las fojas de las copias certificadas de diligencias de terrenos baldíos, deben ser de cincuenta centavos..... 1079

„ 414.—Circular de 18 de Julio de 1888, previniendo á los Jefes de Hacienda cómo deben hacer las anotaciones en los certificados de alcances y bonos de la deuda consolidada que se admitan en pago de terrenos baldíos..... 1079

„ 415.—Circular de 30 de Agosto de 1888, á los Gober-

Pág.

nadores de los Estados, para que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de ejidos, se avise al Juez de Distrito para que encargue á las autoridades concurran á presenciar dichas operaciones..... 1081

Núm. 416.—Tarifa decretada en 21 de Diciembre de 1888, para el bienio de 1889 y 1890..... 1082

„ 417.—Circular de 21 de Diciembre de 1888, á los Jueces de Distrito, recordándoles la clasificacion dada á los terrenos baldíos, y que se fije mucho la atencion en el nombramiento de agrimensores comisionados para el deslinde y mensura de esos terrenos. 1084

„ 418.—Reglamento de 17 de Julio de 1889, por el cual se declaran libres de derechos los efectos que necesiten para su uso los colonos y Compañías reconocidas..... 1086

„ 419.—Circular de 30 de Agosto de 1889, á los Jefes de Hacienda, para que propongan los precios proporcionales á los árboles de madera de construccion y ebanistería, con arreglo á las seis clases en que se dividen..... 1091

„ 420.—Circular de 31 de Agosto de 1889, á los Gobernadores de los Estados, para que remitan una noticia de las clases de árboles que hubiere en sus Estados, y sus precios, á fin de darse la tarifa correspondiente..... 1093

„ 421.—Contrato publicado en 11 de Setiembre de 1889, celebrado en 4 de Febrero de dicho año entre el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. General Eulalio Vela, para la compra, venta y colonizacion de terrenos nacionales en la region de Coatzacoalcos, denominada "El Gavilan," en el Estado de Veracruz..... 1094

„ 422.—Circular de 28 de Octubre de 1889, á los Gobernadores, para que en el repartimiento de ejidos y de títulos concurra la autoridad política de la jurisdiccion, para que se verifiquen con la debida justificacion..... 1096

Págs.

Núm. 423.—Circular de 28 de Octubre de 1889, á los Jueces de Distrito, para que intervengan en la entrega de títulos que expida el Presidente de la República, por el sobrante del fraccionamiento de ejidos... 1097

„ 424.—Circular de 28 de Octubre de 1889, á los Jefes de Hacienda, para que promuevan se haga el repartimiento de ejidos y terrenos de propiedad de los indígenas de los pueblos, evitando que se confundan los terrenos baldíos ó de propiedad nacional..... 1098

„ 425.—Instrucciones de 28 de Octubre de 1889, á los Jefes de Hacienda y Agentes de Fomento en los Estados de la República Mexicana, para que ejerzan la conveniente inquisicion sobre si han recibido sus títulos los agraciados en el reparto de los excedentes los de ejidos de los pueblos..... 1100

„ 426.—Decreto de 20 de Noviembre de 1889, reformando la fraccion VI de la ley de ingresos en lo relativo á los derechos de exportacion de maderas nacionales de construccion y ebanistería..... 1102

„ 427.—Circular de 5 de Diciembre de 1889, de la Secretaría de Guerra, á los Jefes de los Departamentos de Marina, sobre el arrendamiento condicional que debe cobrarse en la zona marítima á los ocupantes de terrenos en las playas nacionales, y que no se permita en ellos construcciones permanentes ni traspaso, y sin que se crean tenerlos en propiedad..... 1105

„ 428.—Resolucion de 20 de Febrero de 1890.—Que se tengan presentes las varias disposiciones que prohiben adquirir en propiedad terrenos nacionales en las zonas marítimas al hacerse efectiva la circular relativa de Guerra de 5 de Diciembre último..... 1106

„ 429.—Circular de 18 de Marzo de 1890, á los Jefes de Hacienda, para que se vigile la explotacion del hule, caoutchouc y chicle, que deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, bajo las instrucciones que se indican..... 1111

„ 430.—Circular de 12 de Mayo de 1890, de la Secreta-

Págs.

ría de Gobernacion, á los Gobernadores de los Estados, para que tomen providencias á fin de que los ejidos y terrenos de comun repartimiento sean convertidos en propiedad privada, aplicando sus productos á los municipios ó á algun objeto de utilidad general, y librando de toda traba su enajenacion..... 1112

Núm. 431.—Circular de 30 de Julio de 1890, á los Jueces de Distrito, manifestándoles que segun la ejecutoria de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, no opongan resistencia á la práctica de deslinde, apeo y posesion de terrenos baldíos, aun cuando se encuentren fuera de su jurisdiccion territorial..... 1114

„ 432.—Circular de 31 de Diciembre de 1890, disponiendo que para proteger y alentar los denuncios de terrenos baldíos no se alteren las cuotas señaladas en la última tarifa, recordando la clasificacion de los terrenos bajo las reglas dadas, y que ésta se haga por el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura de los terrenos denunciados..... 1116

„ 433.—Tarifa de 31 de Diciembre de 1890, á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1891 y 1892..... 1118

„ 434.—Ley de 13 de Mayo de 1891, estableciendo siete Secretarías de Estado, asignando á la de Fomento entre sus ramos los de colonizacion y terrenos baldíos..... 1120

„ 435.—Circular de 16 de Noviembre de 1891, por la que la Secretaría de Justicia manifiesta que no están sujetos al requisito de la inscripcion en el Registro público de la propiedad los títulos de terrenos baldíos..... 1125

„ 436.—Circular de 2 de Marzo de 1892, insertando la resolucion de la Secretaría de Justicia, sobre pago de honorarios á los Jueces por dar posesion á los adjudicatarios de terrenos baldíos..... 1128

„ 437.—Circular de 2 de Julio de 1892, remitiendo el

Págs.

folleto escrito por el C. Mariano Bárcena, sobre formacion y explotacion de bosques..... 1130

APÉNDICE.

Núm. 438.—Marzo 1º de 1842.—Decreto concediendo privilegio á D. José Garay, para abrir una comunicacion interoceánica en el Istmo de Tehuantepec y otorgándole el derecho de propiedad de terrenos baldíos á cada lado de la vía..... 1133

„ 439.—Febrero 9 de 1843.—Decreto aclarando el de 1º de Marzo de 1842, declarando estar comprendidos los baldíos que no estén cultivados, en la concesion del privilegio para la via por Tehuantepec..... 1138

REPÚBLICA MEXICANA.

CÓDIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS.

INDICE ALFABÉTICO

COMPRENSIVO DE 1451 Á 1892.

A

Núms.	Fechas.	Págs.
42	Febrero 4, 1822.—Ayuntamiento de Alvarado. Que ocurra para la concesion de terrenos á la Diputacion Provincial.....	163
169	Febrero 16, 1854.—Agentes de Colonizacion en Europa. se autoriza su nombramiento.....	563
185	Noviembre 29, 1855.—Agentes. Se autoriza su nombramiento para que entiendan en los asuntos de terrenos baldíos.....	598
243	Enero 15, 1862.—Agentes de Fomento. Se mandan cesar.....	717
307	Noviembre 24, 1877.—Arrendamientos de terrenos baldíos. Que se manden á la Secretaría de Fomento las propuestas en que se soliciten con este objeto.....	835
427	Diciembre 5, 1889.—Arrendamiento de los terrenos comprendidos en la zona marírima.....	1105
428	Febrero 20, 1890.—Arrendamiento de los terrenos comprendidos en la zona marítima. Se hacen algunas explicaciones á este respecto.....	1106

B

Núms.	Fechas.	Pág.
30	Octubre 15, 1754.—Baldíos. Sobre el modo con que se han de dirigir las mercedes para su venta.	30
31	Agosto 12, 1768.—Baldíos. Sobre su enajenacion en las Californias	37
34	Marzo 23, 1798.—Baldíos. Se corrigen disposiciones anteriores sobre remision de títulos á la Junta Superior	47
38	Enero 4, 1813.—Baldíos. Sobre su reduccion á propiedad particular, y concesion de suertes á los defensores de la Patria	148
43	Julio 27, 1822.—Baja California. Reglamento para el arreglo de las misiones	164
44	Agosto 17, 1822.—Baja California. Instrucciones para los comisionados de las misiones	166
45	Setiembre 28, 1822.—Baja California. El Ayuntamiento de San Antonio declara válidas las concesiones de terrenos baldíos	169
59	Agosto 19, 1825.—Baja California. Reglamento para el repartimiento de tierras	199
60	Junio 3, 1826.—Barra de Goatzacoalcos. Sobre el establecimiento de una poblacion	204
98	Agosto 25, 1838.—Baja California. Instrucciones para solicitar terrenos baldíos	286
100	Julio 29, 1839.—Bonos diferidos de la Deuda Inglesa. Serán recibidos en pago de tierras	291
101	Julio 20, 1840.—Baja California. El Jefe Político fija la extension que deben tener las suertes de regadío y de temporal	304
103	Julio 8, 1841.—Baja California. El Jefe Político dispone la colonizacion de las tierras de las exmisiones	308
112	Junio 13, 1843.—Bases de organizacion política de la República Méxicana. Lo concerniente á terrenos	331
117	Agosto 7, 1844.—Baja California. El Jefe Político da un reglamento para la enajenacion de terrenos baldíos	342
118	Noviembre 3, 1844.—Baja California. Circular del Je-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	fe Político para la colonizacion de los terrenos adyacentes á los enajenados.....	345
139	Abril 25, 1850.—Baja California. Se faculta á la Diputacion para expedir estatutos concernientes al arreglo de la Hacienda de aquel Territorio.....	462
140	Junio 3, 1850.—Baja California. El Jefe Político determina las reglas para el reparto de solares.	464
143	Octubre 8, 1850.—Baja California. La Diputacion Territorial reconoce como parte de la Hacienda pública el derecho del cánon territorial.....	473
145	Noviembre 13, 1850.—Baja California. Se recuerda á los Alcaldes los términos en que deben informar las solicitudes sobre terrenos baldíos.	479
146	Febrero 12, 1851.—Baja California. La Diputacion Territorial decreta la colonizacion de las tierras de las extinguidas misiones.....	480
152	Julio 9, 1851.—Baja California. Se exceptúan de la colonizacion algunas tierras.....	493
153	Julio 14, 1851.—Baja California. Se conceden á la municipalidad de Todos Santos, las tierras nombradas "Del Pilar".....	494
175	Noviembre 25, 1854.—Bosques. Se pide á la Diputacion de Minería noticia de ellos.....	582
195	Abril 30, 1856.—Baja California. Se autoriza la erección del pueblo del Puerto de San Lucas.....	624
202	Julio 30, 1856.—Baja California. Se restituyen los terrenos de las extinguidas misiones.....	636
205	Agosto 14, 1856.—Baja California. Contrato para el deslinde de baldíos por los Sres. Jecker, Torre, y C^{a}.....	643
217	Marzo 10, 1857.—Baja California. Se declaran nulas las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades locales.....	659
219	Abril 15, 1857.—Bosques. Que los Gobernadores cuiden de su conservacion.....	662
230	Febrero 5, 1861.—Baja California. El Gobierno de aquel Territorio declara nulos los títulos de te-	

Núms.	Fechas.	Pág.
	rrenos baldíos expedidos por los jefes reaccionarios.....	687
235	Marzo 14, 1861.—Baja California. Son nulas las ventas de terrenos baldíos hechas por las autoridades locales.....	694
237	Abril 18, 1861.—Bosques. Reglamento para los cortadores de árboles en terrenos nacionales.....	699
258	Abril 5, 1864.—Baja California. Se concede á los poseedores de terrenos con títulos ratificados, el dominio directo.....	743
265	Diciembre 24, 1865.—Bases para la enajenacion de terrenos en Tacuba.....	753
288	Octubre 13, 1869.—Baja California. Se dan varias disposiciones relativas á ejidos y fundo legal de aquellos pueblos.....	804
289	Mayo 13, 1870.—Baja California. Que para adquirir bienes raíces los extranjeros deben cumplir con los requisitos prevenidos por las leyes....	806
301	Diciembre 14, 1874.—Baja California. Se autoriza al Ministerio de Fomento para que expida títulos de terrenos baldíos á los antiguos poseedores.....	823
303	Mayo 10, 1876.—Baja California. Se faculta al Ayuntamiento de La Paz para que disponga de los ejidos á fin de ensanchar la poblacion.....	828
313	Agosto 16, 1878.—Bosques y arbolados. Se pide á las autoridades locales informen sobre las reformas que convenga hacer al reglamento de corte de maderas.....	845
316	Agosto 18, 1879.—Baja California. Se aprueba el establecimiento de una colonia en los terrenos de "Tecate".....	851
320	Febrero 15, 1880.—Bosques y arbolados. Se excita á los Gobernadores de los Estados á que dicten las medidas conducentes á evitar la destruccion.....	857
323	Diciembre 23, 1880.—Bosques y arbolados. Se recuerda á los Gobernadores la excitativa para que cuiden de su conservacion.....	866

Núms.	Fechas.	Págs.
331	Setiembre 19, 1881.—Bosques nacionales. Se expide el reglamento respectivo.....	897
333	Octubre 4, 1881.—Bosques nacionales. Que las Jefaturas de Hacienda propongan los precios que deben cobrarse por los árboles que se corten.	909
334	Octubre 10, 1881.—Bosques nacionales. Que los Jefes de Hacienda informen sobre los que sean de propiedad nacional.....	910
336	Enero 7, 1882.—Batacora, pueblo del Estado de Sonora. Se le manda señalar su fundo legal y que el resto de terreno se distribuya entre los indígenas.....	912
339	Junio 20, 1882.—Bosques nacionales. Que se siga cobrando el precio exigido hasta ahora por los árboles que se corten.....	916
341	Julio 14, 1882.—Bosques nacionales. Que se evite la tala y se prohiba la venta de madera y leña de renuevo.....	918
360	Setiembre 9, 1884.—Bosques nacionales. Que las Jefaturas de Hacienda remitan noticia mensual de los permisos que concedan para el corte de maderas.....	956
373	Junio 30, 1885.—Bosques nacionales. Se hacen prevenciones para el buen servicio de subinspectores y guardabosques.....	994
397	Diciembre 11, 1886.—Baja California. Se autoriza á los Sres. Flores, Halle y Cª, para que hagan el deslinde de terrenos baldíos en aquel Territorio.....	1055
404	Julio 1º, 1887.—Bosques nacionales. Que se envie noticia de los subinspectores y guardabosques y de los demas datos que prescribe el reglamento de 19 de Setiembre de 1881.....	1065
411	Febrero 27, 1888.—Bosques nacionales. Se hacen algunas prevenciones para evitar el fraude en el corte de maderas.....	1074
419	Agosto 30, 1889.—Bosques nacionales. Que los Jefes de Hacienda propongan los precios que deban cobrarse por las maderas que se corten.	1091

Núms.	Fechas.	Pág.
420	Agosto 31, 1889.—Bosques nacionales. Que los Gobernadores envien noticia de las maderas que haya en su respectivo Estado y precios á que corran	1093
426	Noviembre 20, 1889.—Bosques nacionales. Se establecen los derechos de exportacion de maderas	1102
429	Marzo 18, 1890.—Bosques nacionales. Se adicionan las instrucciones sobre el corte de maderas relativamente á la explotacion del hule y chicle	1111
437	Julio 2, 1892.—Bosques. Circular remitiendo el folleto escrito por el C. Mariano Bárcena sobre formacion y explotacion de bosques	1130

C

22	Enero 10, 1589.—Concesiones. Que las de tierras hechas por los Ayuntamientos sean revocadas, si no estuvieren confirmadas por la autoridad.	21
25	Mayo 17, 1631.—Composicion. Que sean admitidos á ella los poseedores de tierras sin título	23
27	Junio 30, 1645.—Composiciones. Que no sean admitidas las de tierras compradas por los españoles á los indios ó que tengan títulos viciosos.	24
44	Agosto 27, 1822.—Comisionados de las Misiones de la Baja California. Instrucciones que se les dan	166
54	Julio 13, 1824.—Colonias de Tehuantepec. Se prohibe el tráfico de esclavos	187
56	Agosto 18, 1824.—Colonizacion. Se promueve con extranjeros y mexicanos	191
58	Enero 25, 1825.—Colouizacion. El Gobierno de Jalisco da un decreto para facilitarla	194
60	Junio 3, 1826.—Colonizacion. Sobre que se establezca en la Barra de Coatzacoalcos	204
61	Julio 31, 1826.—Coatzacoalcos. La Legislatura de Veracruz decreta auxilios para el establecimiento de poblaciones	206

Núms.	Fechas.	Págs.
62	Julio 31, 1826.—Coatzacoalcos. La Legislatura de Veracruz dispone se forme un pueblo en la antigua Villa del Espíritu Santo.....	207
64	Diciembre 15, 1826.—Colonizacion. La Legislatura de Tamaulipas la decreta para extranjeros...	212
65	Agosto 28, 1827.—Colonizacion. La Legislatura de Veracruz decreta la cesion de terrenos baldíos para colonizar Coatzacoalcos.....	219
66	Marzo 12, 1828.—Colonizacion. Se declara vigente la ley de 28 de Agosto de 1824 y se determinan los requisitos á que deben sujetarse los extranjeros.....	221
67	Abril 14, 1828.—Colonos. Los que vengan á poblar serán tenidos por naturalizados pasado un año.....	224
70	Julio 28, 1828.—Colonizacion. La Legislatura del Estado de Michoacan cede los terrenos baldíos para ella.....	229
71	Noviembre 21, 1828.—Colonizacion. Reglamento para ella en los Territorios.....	237
72	Octubre 21, 1829.—California. Proveyendo á que los presidiarios destinados á la colonizacion tengan algun alivio con sus familias.....	240
77	Mayo 19, 1832.—Casas de madera y otros artículos. Se prorroga el permiso para su introduccion, destinada á la colonizacion de Texas.....	246
81	Agosto 17, 1833.—Californias. Sobre la secularizacion de las misiones.....	250
82	Noviembre 17, 1833.—Colonizacion. El Gobierno de Tamaulipas la promueve en aquel Estado....	253
83	Noviembre 21, 1833.—Colonizacion. Facultando la inversion de las cantidades necesarias para ella.....	261
84	Noviembre 26, 1833.—Californias. Que se provea á su colonizacion y á que se secularicen las misiones.....	262
85	Febrero 4, 1834.—Coahuila y Texas. Sobre su colonizacion.....	263
86	Abril 11, 1834.—Colonizacion. Se reforma el art. 10	

Núms.	Fechas.	Pág.
	del decreto de 4 de Febrero de este año que trata sobre la materia.....	266
92	Abril 25, 1835.—Coahuila y Texas. Se declara contrario á la ley de 18 de Agosto de 1824 el decreto de 14 de Marzo de 1835, sobre terrenos baldíos y se prohibe á los Estados limítrofes y litorales enajenar sus baldíos.....	280
93	Agosto 31, 1835.—Colonos de Texas. Se excita á los Gobernadores y Jefes Políticos, á que conserven el órden, que pudiera alterarse por el alzamiento de dichos colonos.....	281
95	Abril 14, 1836.—Colonos de Texas. Se les indulta....	282
96	Abril 4, 1837.—Colonizacion. Se provee á hacerla efectiva por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas de terrenos.....	284
98	Abril 5, 1837.—Colonos de Texas. Se exceptúan á los que tomaron parte en la revolucion, de ser indemnizados.....	285
99	Mayo 13, 1839.—Californias. Por decreto del Gobernador, se dispone que las solicitudes de terrenos baldíos se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.....	290
105	Febrero 22, 1842.—Californias. Se destinan 300 presos para la colonizacion.....	315
107	Abril 22, 1842.—Colonizacion de las islas correspondientes á California.....	319
111	Marzo 29, 1843.—Californias. Reglamento para las misiones.....	328
113	Octubre 3, 1843.—Colonizacion. Sobre su establecimiento en Tamaulipas.....	332
116	Abril 29, 1844.—Colonizacion belga. Que el Gobierno ministre datos para establecerla por el empresario D. Alejandro Grox.....	339
118	Noviembre 3, 1844.—Colonizacion de los terrenos adyacentes á los enajenados en la Baja California.....	345
119	Noviembre 27, 1846.—Colonizacion. Se establece la Direccion de ella.....	345

Núms.	Fechas.	Págs.
124	Julio 5, 1848.—Colonizacion. Proyectos presentados por su Junta Directiva.....	368
125	Julio 19, 1848.—Colonias militares. Decreto y Reglamento para su establecimiento en la línea divisoria con los Estados Unidos.....	400
127	Noviembre 4, 1848.—Colonias militares. Ley que arregla el ejército y las fuerzas de que deben componerse.....	412
129	Enero 4, 1849.—Colonias de la Frontera. Que los oficiales empleados en ellas sean respetados como del ejército.....	431
130	Junio 8, 1849.—Colonias. Que se impida su establecimiento, si éste no es con permiso del Gobierno.....	432
131	Junio 22, 1849.—Colonias militares. Se previene las anotaciones que deben hacerse en las filiaciociones de los individuos del ejército que ingresen á ellas.....	433
132	Junio 23, 1849.—Colonias militares. Circular advirtiendo que los Inspectores de ellas sólo deben ejercer la sobrevigilancia en el manejo de caudales.....	434
133	Julio 23, 1849.—Colonias militares. Se previene que á los oficiales que han ingresado á ellas de las compañías presidiales se les abone el sueldo correspondiente.....	435
134	Julio 30, 1849.—Colonias militares. Que á los individuos del ejército de caballería se les abone el forraje.....	436
135	Agosto 20, 1849.—Colonias militares. Se hacen algunas prevenciones para su buena marcha.....	437
136	Octubre 26, 1849.—Colonias militares en la Sierra-Gorda. Decreto y Reglamento para su establecimiento.....	439
137	Enero 19, 1850.—Coahuila. Decreto del Gobierno de aquel Estado disponiendo la venta de terrenos baldíos.....	450
138	Marzo 23, 1850.—Coahuila. El Gobierno de aquel	

Núms.	Fechas.	Pág.
	Estado impone un veinte por ciento sobre el valor de los terrenos baldíos.....	451
141	Agosto 31, 1850.—Colonizacion. Se nombra una comision que levante los planos de los terrenos destinados á ella en Sonora.....	466
142	Setiembre 26, 1850.—Coahuila. Decreta el Gobierno de aquel Estado el pago de sueldos y alcances de sus empleados con terrenos baldíos....	468
143	Octubre 8, 1850.—Cánon territorial. La Diputacion de la Baja California reconoce ser parte de la Hacienda pública.....	473
144	Octubre 18, 1850.—Colonos. Se admiten en esa calidad á los indios de las tribus Seminoles, Kikapus y Mascogos.....	474
149	Marzo 13, 1851.—Coahuila. El Gobierno de aquel Estado da un decreto para rectificacion de medidas de terrenos baldíos.....	486
154	Julio 25, 1851.—Colonias militares. Decreto y Reglamento para su establecimiento en el Istmo de Tehuantepec.....	495
156	Diciembre 13, 1851.—Colonias de Occidente. Autorizacion para cubrir las vacantes de empleados.....	512
157	Febrero 11, 1852.—Colonos belgas. Reglamento para traer las familias á las colonias.....	513
163	Junio 7, 1853.—Colonias en la Frontera. Destino que deba darse á los militares que las formaban.	533
165	Junio 27, 1853.—Colonizacion en Chihuahua. Se conceden terrenos baldíos para ella á Mr. Hipólito du Pasquier de Domartin.....	535
178	Febrero 22, 1855.—Correo. Que se franqueen los pliegos de negocios de terrenos baldíos.....	584
179	Marzo 22, 1855.—Coleccion. Que los Gobernadores remitan la de disposiciones sobre terrenos baldíos.....	585
189	Febrero 13, 1856.—Colonizacion en Sonora. Se promueve la emigracion de la raza hispano-americana existente en la Alta California....	607
190	Febrero 16, 1856.—Colonos. Se aclara la Ordenanza	

Núms.	Fechas.	Págs.
	de Aduanas marítimas respecto de los pasajeros que lleguen del exterior.....	612
191	Febrero 23, 1856.—Colonizacion. Se autoriza al Gobierno de Nuevo Leon para que establezca una colonia en los terrenos que cedió D. Gregorio Mier y Teran en la Villa de Lampasos.	613
196	Mayo 10, 1856.—Colonias. Se manda establecer cuatro á los lados del camino de Jalapa á Veracruz.....	626
203	Julio 31, 1856.—Colonia modelo. Se manda establecer una en Veracruz.....	638
206	Agosto 28, 1856.—Catálogo. Que los Gobernadores de los Estados lo remitan, de los lugares más notables.....	646
216	Febrero 6, 1857.—Colonizacion. Designacion de personas que hagan el deslinde para ella.....	658
221	Julio 2, 1857.—Colonia "Eureka." Se manda establecer en el Distrito de Tampico del Estado de Veracruz.....	664
226	Julio 12, 1858.—Campeche. El Gobierno de aquel Estado manda hacer una relacion de los terrenos de Hecelchakan y otros puntos para promoverr su venta.....	680
227	Abril 29, 1859.—Campeche. Se aprueban los actos de aquel Gobierno que tuvieron lugar desde Agosto de 1857.....	682
240	Mayo 6, 1861.—Colonizacion. Que los Gobernadores den noticia de los terrenos baldíos que puedan dedicarse á ella.....	709
242	Octubre 5, 1861.—Colonizacion. Que los Gobernadores exciten á los propietarios de fincas rústicas para el establecimiento de colonias.....	613
257	Octubre 3, 1863.—Colonizacion. Se piden datos para promoverla.....	740
267	Enero 18, 1866.—Colonizacion. Se autoriza á Cunha Reis para que la establezca en Metlatoyuca y Amistlan.....	769
268	Febrero 5, 1866.—Colonos. Que sean protegidos al llegar á México.....	772

Núms.	Fechas.	Pág.
269	Abril 21, 1866.—Comisaría Imperial de Colonizacion. Se manda cesar	772
272	Agosto 12, 1867.—Confiscacion de bienes. Se modifica respecto de los que por traicion á la patria incurrieron en ella	776
290	Mayo 23, 1870.—Campeche. Que las enajenaciones de baldíos hechas á virtud del decreto de 12 de Julio de 1858 expedido por aquel Estado, fueron aprobadas en 29 de Abril de 1859.	807
298	Agosto 2, 1873.—Congregacion de Playa Vicente. Se erige en Municipalidad y se le señala su fundo legal	819
302	Mayo 31, 1875.—Colonizacion. Se autoriza al Ejecutivo federal para que la haga efectiva	826
304	Noviembre 17, 1876.—Colonia de la Ascension en el Canton "Galeana" del Estado de Chihuahua. Se le conceden cinco sitios de ganado mayor de terrenos baldíos	829
305	Agosto 25, 1877.—Colonizacion. Se piden datos á los Gobernadores de los Estados para promoverla	830
316	Agosto 18, 1879.—Colonia. Se aprueba el establecimiento de la de "Tecate" en la Baja California	851
319	Octubre 29, 1879.—Cobro. Cómo debe hacerse el del precio de terrenos baldíos	855
321	Agosto 14, 1880.—Cortes de madera. Se contrata el establecimiento de ellos en las costas de Yucatan por el Sr. Gustavo Sommer	862
324	Febrero 10, 1881.—Colonia del Nacimiento en Coahuila. La Legislatura de aquel Estado decreta varias franquicias	867
325	Abril, 1881.—Colonizacion. Esqueletos bajo los cuales se harán los contratos relativos á los terrenos de la Hacienda de San Márcos del Estado de Guerrero	869
331	Setiembre 19, 1881.—Corte de maderas en bosques y terrenos nacionales. Se decreta el reglamento relativo	897

Núms.	Fechas.	Págs.
351	Diciembre 3, 1883.—Compañías deslindadoras de baldíos. Que ocurran á los Jueces de Distrito para que legalicen sus operaciones.....	932
352	Diciembre 5, 1883.—Compañías deslindadoras de terrenos baldíos. Se les previene los procedimientos á que deben sujetarse con motivo de una consulta de la Compañía Zacatecana.....	933
353	Diciembre 8, 1883.—Colonia de la Ascension en el Estado de Chihuahua. Se le conceden cinco sitios de ganado mayor en terrenos baldíos..	935
354	Diciembre 15, 1883.—Colonizacion. Se prescribe el deslinde de terrenos baldíos para llevarla á efecto.....	936
355	Marzo 25, 1884.—Compañías deslindadoras de baldíos. Se previene no se admitan denuncios de los terrenos que hayan designado.....	945
365	Enero 5, 1885.—Compañías deslindadoras de baldíos. Se les excita á que activen sus operaciones..	962
371	Junio 23, 1885.—Compañías deslindadoras. Que serán responsables de daños y perjuicios si no proceden en sus operaciones con entera justificacion.....	992
374	Julio 16, 1885.—Compañías deslindadoras de baldíos. Que sean consideradas como agentes del Gobierno.....	995
382	Febrero 18, 1886.—Cobro de terrenos baldíos. Que se proceda á verificarlo.....	1020
403	Junio 28, 1887.—Compañías deslindadoras de baldíos. Que no se admitan denuncios de los terrenos que hayan designado.....	1064
418	Julio 17, 1889.—Colonos. Se determinan los efectos que pueden introducir libres de derechos.....	1086
421	Setiembre 11, 1889.—Colonizacion. Se venden para establecerla 30,571 hectaras en la region de Coatzacoalcos al General Vela.....	1094

CH

Núms.	Fechas.	Págs.
49	Junio 30, 1823.—Chachapalcingo. Se manda repartir entre sus vecinos la Hacienda de San Lorenzo.....	177
63	Setiembre 1º, 1826.—Chiapas. La Legislatura del Estado decreta que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular.....	209
247	Abril 14, 1862.—Chihuahua. Se declaran nulos los decretos que dió aquella Legislatura sobre terrenos baldíos.....	721
250	Octubre 14, 1862.—Chimalhuacan. Se les concede á sus vecinos la propiedad de los terrenos de repartimiento.....	725
262	Noviembre 23, 1864.—Chihuahua. Se ratifican las concesiones de terrenos baldíos hechas hasta 11 de Setiembre de 1863.....	747
263	Agosto 2, 1865.—Chihuahua. Sobre que los que tengan algun derecho sobre el terreno llamado "Tasajos" lo deduzcan ante los Tribunales...	748
308	Marzo 26, 1878.—Chiapas. Sobre el fraccionamiento y reparto de los ejidos en las poblaciones de aquel Estado.....	836
349	Julio 7, 1883.—Chihuahua. Se previene al Juez de Distrito de aquel Estado desde qué fecha no debe admitir denuncios de terrenos baldíos..	930
350	Agosto 1º, 1883.—Chihuahua. Se explica al Juez de Distrito de aquel Estado la resolucion de 7 de Julio último, sobre admision de denuncios de terrenos baldíos.....	931

D

38	Enero 4, 1813.—Defensores de la patria. Se les conceden suertes de terrenos baldíos.....	148
68	Abril 18, 1828.—Desierto Viejo. Se cede el terreno y sus aguas á los pueblos del Distrito de San Angel.....	227
73	Abril 6, 1830.—Derechos. Los que produzcan los per-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	misos de iutroduccion de algodon serán destinados á la colonizacion	241
119	Noviembre 27, 1846.—Direccíon. Se establece la de colonizacion	345
120	Diciembre 4, 1846.—Direccion de colonizacion. Su reglamento	347
121	Diciembre 4, 1846.—Direccion de colonizacion. Circular reromendando la observancia del decreto que la estableció	360
122	Diciembre 29, 1846.—Direccion de colonizacion. Circular que expide para promover la emigracion á México	364
166	Octubre 28, 1853.—Documentos otorgados en la República. Calidades que deben tener para que hagan fe en el exterior	552
200	Junio 9, 1856.—Disposiciones sobre terrenos baldíos. Se les pide un tanto á los Gobernadores de las que hubieren dictado	634
218	Marzo 13, 1857.—Deslinde de terrenos baldíos. Que se nombre juez para cada caso	661
220	Junio 20, 1857.—Deslinde de terrenos baldíos. Que la disposicion de 13 de Marzo sobre nombramiento de jueces no les quita el conocimiento de los asuntos á los jueces existentes	663
276	Diciembre 2, 1867.—Desagüe del Valle de México. Que se levanten los respectivos planos para que se pueda disponer de los terrenos baldíos que resulten	786
280	Julio 24, 1868.—Denuncios de terrenos baldíos. Que en los testimonios cuando haya oposicion sólo venga el escrito del opositor y la sentencia respectiva	794
281	Julio 27, 1868.—Denunciantes morosos. Que aun cuando no haya opositor, se les aplique la pena que establece el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, y que los adjudicatarios que demoren el pago paguen un rédito de seis por ciento	795
297	Diciembre 27, 1872.—Denunciantes. Se determina	

Núms.	Fechas.	Pág.
	cómo debe hacerse la adjudicacion de terrenos baldíos cuando aquellos sean varios.....	818
315	Octubre 29, 1878.—Denuncio de terrenos baldíos. Que no se admitan los que se hagan por menores inhábiles.....	849
318	Octubre 3, 1879.—Denuncios. Que no se admitan de los terrenos en que esté en posesion Guatemala.....	853
344	Agosto 9, 1882.—Denunciantes de terrenos baldíos. Que no puedan ocuparlos ántes de recibir los títulos.....	921
348	Junio 14, 1883.—Deuda pública. Que los créditos de ella se admitan en pago de la parte que le corresponde á la Federacion en la venta de terrenos baldíos.....	926
349	Julio 7, 1883.—Denuncios de baldíos. Se previene al Juez de Distrito de Chihuahua desde qué fecha no debe admitirlos.....	930
350	Agosto 1º, 1883.—Denuncios de terrenos baldíos. Se explica al Juez de Distrito de Chihuahua la resolucion de 7 de Julio último sobre la materia.....	931
355	Marzo 25, 1884.—Denuncios de terrenos baldíos. Que no se admitan de los que hayan designado las compañías.....	945
361	Octubre 26, 1884.—Denunciantes morosos de terrenos baldíos. Que se les aplique la pena que establece el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863.....	957
369	Junio 22, 1885.—Deuda pública. Que se admitan en pago de precio de terrenos baldíos los créditos de ella.....	966
370	Junio 22, 1885.—Deuda pública. Que con el precio de venta de los terrenos baldíos se amorticen los créditos de ella.....	971
371	Junio 23, 1885.—Deslinde de terrenos baldíos. Que las Compañías autorizadas al efecto deben proceder con entera justificacion.....	992
372	Junio 27, 1885.—Denuncios de terrenos baldíos. Que	

Núms.	Fechas.	Págs.
	los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatan no los admitan en la zona limítrofe con Guatemala.....	993
375	Julio 20, 1885.—Denuncios de baldíos. Que no se admitan respecto de las islas.....	997
376	Julio 23, 1885.—Denuncios de baldíos. Que no sean admitidos de los terrenos deslindados por Compañías.....	998
386	Marzo 10, 1886.—Deudas de precio de terrenos baldíos. Que procedan á su cobro las Jefaturas de Hacienda, á cuyo fin los Jueces de Distrito les enviarán los títulos pendientes.....	1025
390	Marzo 21, 1886.—Denuncios de terrenos baldíos. Que se active la conclusion de los expedientes de ellos por los Promotores fiscales.....	1035
393	Mayo 31, 1886.—Denunciantes morosos de terrenos baldíos. Que se les aplique la pena de la ley.	1051
394	Junio 1º, 1886.—Deudores del valor de terrenos baldíos adjudicados. Que se les declare desistidos.....	1051
395	Noviembre 18, 1886.—Deuda pública. Se manda suspender la admision de los documentos que no estén convertidos en bonos del fondo consolidado.....	1052
397	Diciembre 11, 1886.—Deslinde de terrenos baldíos. Se autoriza para que lo practiquen en la Baja California á los Sres. Flores, Halle y Cª.....	1055
399	Abril 6, 1887.—Deudas al Erario federal. Que el recargo no exceda del 10 p§	1059
403	Junio 28, 1887.—Denuncios de terrenos. Que no se admitan de los que hayan designado las Compañías deslindadoras de baldíos.....	1064
414	Julio 18, 1888.—Deuda pública. Se previene cómo deben anotarse los créditos, al practicarse las operaciones de pago con ellos:.....	1079

E

4	1523.—Ejidos. Sobre que tengan la amplitud necesaria para la extension de la poblacion.....	5

Núms.	Fechas.	Pág.
5	1523.—Ejidos. Que se puedan dedicar las tierras contiguas á ellos para la cría de ganados.....	5
11	Marzo 14 y Mayo 2, 1550.—Estancias. Que no se den cuando resulte daño á los ganados y léjos de los pueblos de indios.....	11
14	1566.—Enajenacion. No puede hacerse de las cosas que pertenecen al Rey.....	15
24	Junio 17, 1617.—Enajenacion de tierras. Requisitos que deben observarse.....	22
46	Enero 4, 1823.—Extranjeros. Distribucion de terrenos á los que vengan á colonizar.....	171
48	Julio 4, 1823.—Ejército. Sobre concesion de tierras á individuos que lo forman.....	176
56	Agosto 18, 1824.—Extranjeros. Se conceden garantías á los que vengan á colonizar.....	191
64	Diciembre 15, 1826.—Extranjeros. La Legislatura de Tamaulipas decreta la colonizacion.....	212
66	Marzo 12, 1828.—Extranjeros. Requisitos á que deben sujetarse como colonos en virtud de la ley de 18 de Agosto de 1824.....	221
92	Abril 25, 1835.—Estados limítrofes y litorales. Se les prohibe enajenar sus baldíos.....	280
97	Abril 5, 1837.—Esclavitud. Se declara abolida y se señala indemnizacion á los dueños de los esclavos.....	285
102	Abril 5, 1841.—Ejidos y terrenos baldíos. El Gobierno de Yucatan da un decreto sobre la materia.....	305
106	Marzo 11, 1842.—Extranjeros. Condiciones bajo las cuales pueden adquirir terrenos baldíos y otras propiedades raíces.....	315
122	Diciembre 29, 1846.—Extranjeros. Se promueve su emigracion por la Direccion de Colonizacion.	364
158	Febrero 26, 1852.—Extranjeros. Circular para promover su emigracion á la República.....	521
160	Diciembre 14, 1852.—Extranjeros. Circular para que tenga cumplimiento la ley de 14 de Abril de 1828 sobre su naturalizacion.....	524
166	Octubre 28, 1853.—Extranjeros. Los documentos	

Núms.	Fechas.	Págs.
	otorgados en la República deben tener las calidades que se señalan para que hagan fe en el exterior	552
168	Enero 30, 1854.—Extranjeros. Pueden adquirir bienes raíces conforme á la ley de 14 de Marzo de 1842	556
170	Febrero 16, 1854.—Extranjeros. Nacionalidad con que deben considerarse las sociedades de ellos.	566
188	Febrero 1º, 1856.—Extranjeros. Condiciones bajo las cuales pueden adquirir bienes raíces	605
215	Febrero 5, 1857.—Extranjeros. Disposiciones de la Constitucion federal sobre la materia	657
232	Febrero 20, 1861.—Extranjeros. Se declara insubsistente el art. 16 de 30 de Enero de 1854 sobre garantías	690
333	Marzo 13, 1861.—Extranjeros. Se les conceden varias gracias para comprar terrenos	691
236	Marzo 16, 1861.—Extranjeros. Que los que quieran conservar su nacionalidad, se inscriban en el registro de la Secretaría de Relaciones	697
251	Marzo 13, 1863.—Extranjeros. Sobre su inscripcion y naturalizacion	727
252	Mayo 8, 1863.—Extranjeros. Se manda suspender los efectos del decreto de 13 de Marzo de 1861 que les concedia algunas gracias	728
260	Agosto 11, 1864.—Extranjeros. Se conceden terrenos baldíos á los que se presenten armados	744
271	Diciembre 6, 1866.—Extranjeros. Que se inscriban en el registro de matrícula	775
274	Setiembre 18, 1867.—Extranjeros. Que á los que se han puesto en estado de guerra no se les dé certificado de extranjería	780
280	Julio 24, 1868.—Expedientes de denuncios de terrenos baldíos. Que en los testimonios de ellos, cuando haya oposicion, sólo venga el escrito del opositor y la sentencia respectiva	794
288	Octubre 13, 1869.—Ejidos y fundo legal de los pueblos de la Baja California. Se dan varias disposiciones á este respecto	804

Núms.	Fechas.	Pág.
289	Mayo 13, 1870.—Extranjeros. Que para adquirir bienes raíces deben cumplir con los requisitos prevenidos por las leyes.....	806
291	Diciembre 10, 1870.—Ejidos y fundo legal. Sobre la extension que deben tener en las poblaciones del Estado de Yucatan.....	808
292	Mayo 6, 1871.—Extranjeros. Se previene á los Notarios públicos den conocimiento de los bienes raíces que aquellos adquieran.....	810
293	Mayo 11, 1871.—Extranjeros. Se recuerda la circular de 31 de Enero de 1871 relativa á los negocios que tengan en las Secretarías de Estado.....	811
294	Julio 28, 1871.—Extranjeros. Sobre su inscripcion en la matrícula de naturalizacion.....	812
303	Mayo 10, 1876.—Ejidos. Se faculta al Ayuntamiento de La Paz, de la Baja California, para que disponga de ellos á fin de ensanchar la poblacion.....	823
308	Marzo 26, 1878.—Ejidos. Sobre su fraccionamiento y reparto en las poblaciones del Estado de Chiapas.....	836
310	Abril 30, 1878.—Estampillas del timbre. Que los interesados en la adjudicacion de terrenos baldíos las faciliten.....	842
314	Agosto 25 1878.—Estampillas del timbre. Que los denunciantes de terrenos baldíos anticipen el valor de las que deben llevar los respectivos títulos.....	847
317	Setiembre 17, 1879.—Estampillas del timbre. Se resuelve que deben llevarlas los títulos ó certificados de terrenos baldíos.....	852
338	Mayo 31, 1882.—Expropiacion. Se faculta la de las aguas potables y la de terrenos, edificios y materiales.....	915
340	Junio 29, 1882. Extranjeros. Que se les exija la matrícula para que puedan denunciar terrenos baldíos.....	917
345	Octubre 3, 1882.—Extranjeros. Que se vigile que pa-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	ra adquirir bienes raíces deben estar matriculados	922
347	Febrero 6, 1883.—Extranjeros. Se abroga la circular de 27 de Junio de 1879 que previno una fórmula para legalizar la firma de documentos relativos á enajenacion de terrenos en contravencion de las leyes	925
377	Noviembre 17, 1885.—Ejidos. Que se repartan entre los indios Yaquis	998
391	Mayo 12, 1886.—Estampillas del timbre. Que á reserva de exigir las necesarias á los denunciantes de terrenos baldíos, se use en algunas de las diligencias, del sello del Juzgado de Distrito	1037
392	Mayo 28, 1886.—Extranjeros. Ley sobre extranjería y naturalizacion, en la que se trata tambien sobre adquisicion de bienes raíces	1038
402	Mayo 30, 1887.—Extranjeros. Se amplía el plazo para que manifiesten si desean tener la nacionalidad mexicana	1063
405	Agosto 28, 1887.—Estampillas del timbre. Que con los testimonios de los expedientes de denuncios de baldíos venga el certificado de depósito del valor de ellas para los respectivos títulos	1067
406	Agosto 30, 1887.—Estampillas del timbre. Que se remitan los certificados de depósito del valor de ellas para los títulos que están por expedirse	1069
407	Octubre 12, 1887.—Estampillas del timbre. Se explica las que deben llevar los títulos	1070
409	Diciembre 6, 1887.—Exportacion de maderas. Derechos que á ella se deben cobrar	1072
413	Julio 11, 1888.—Estampillas del timbre. Que los testimonios de los expedientes de denuncios de baldíos lleven en cada foja una de 50 centavos	1079
415	Agosto 30, 1888.—Ejidos de los pueblos. Que cuan-	

Núms	Fechas.	Pág.
	do se repartan entre los vecinos, se avise al Juez de Distrito del Estado respectivo.....	1081
422	Octubre 28, 1889.—Ejidos. Se hacen algunas prevenciones para que los Gobernadores de los Estados tengan la ingerencia conveniente á evitar los abusos en el fraccionamiento y reparto.	1096
423	Octubre 28, 1889.—Ejidos. Se hacen algunas prevenciones para que los Jueces de Distrito tengan la ingerencia conveniente á evitar los abusos en el fraccionamiento y reparto.....	1097
424	Octubre 28, 1889.—Ejidos. Se hacen algunas prevenciones para que los Jefes de Hacienda tengan la ingerencia conveniente á evitar los abusos en el fraccionamiento y reparto.....	1098
425	Octubre 28, 1889.—Ejidos. Instrucciones á los Jefes de Hacienda para que inquieran si los agraciados en el reparto han recibido los títulos.	1100
430	Mayo 12, 1890.—Ejidos. La Secretaría de Gobernacion da algunas disposiciones sobre fraccionamiento y reparto.....	1112

F

12	Marzo 21, 1551.—Fundacion de pueblos de indios..	11
28	Junio 4, 1687.—Fundo legal. Sobre la extension que deba tener en los pueblos de indios.....	25
29	Julio 12, 1695.—Fundo y ejidos. Sobre su mensura y extension.....	28
74	Enero 18, 1831.—Familias mexicanas existentes en Nueva Orleans. Se les facilitan recursos para su regreso.....	244
76	Abril 14, 1832.—Familias de viudas y huérfanos mexicanos residentes en países extranjeros. Los recursos se facilitarán por las Comisarías generales.....	245
88	Mayo 30, 1834.—Fundo legal. La Legislatura de Zacatecas autoriza se ceda á los indios de los pueblos.....	267
126	Agosto 19, 1848.—Familias mexicanas. Decreto pa-	

Núms.	Fechas.	Págs.
	ra que las que se encuentran en territorio de los Estados Unidos puedan emigrar á su patria.....	407
180	Abril 27, 1855.—Ferrocarril de México á Santa Ana de Tamaulipas. Se le conceden los terrenos baldíos que hubiere en el trayecto.....	586
231	Febrero 6, 1861.—Fincas rústicas y urbanas. Se faculta á los propietarios para subdividirlas en fracciones distribuyendo proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan.....	688
398	Diciembre 16, 1886.—Ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutiérrez en el Estado de Chiapas. Se contrata su construccion con los Sres. Tort y Raffols y Mora, concediéndoles terrenos.....	1057
401	Mayo 27, 1887.—Fundo legal de los pueblos. Que la Secretaría de Fomento proveerá sobre la materia.....	1061

G

23	Mayo 20, 1611.—Geráhuaro. Concesion de fundo y ejidos para este pueblo.....	21
108	Octubre 14, 1842.—Garay General Francisco. Se le concede privilegio para la colonizacion de los terrenos inmediatos al Rio Bravo.....	319
109	Octubre 25, 1842.—Garay General Francisco. Se le autoriza para establecer un Banco, debiendo dar como una de las garantías las tierras baldías que adquiera.....	324
182	Junio 30, 1855.—Galindo D. Félix. Se le ceden los terrenos baldíos que necesite para el establecimiento de fábricas y explotacion de las azufreras.....	592
318	Octubre 3, 1879.—Guatemala. Que no se admitan denuncios de los terrenos en que esté en posesion.....	853
326	Abril 29, 1881.—Guía de inmigrantes á México. Se piden datos para su formacion.....	871
421	Setiembre 11, 1889.—"Gavilan El." Se venden al Ge-	

Núms.	Fechas.	Pág.
	neral Vela 30,571 hectaras de ese terreno ubicado en Coatzacoalcos del Estado de Veracruz, para establecer la colonizacion.....	1094

H

49	Junio 30, 1823.—Hacienda de San Lorenzo. Se manda repartir entre los vecinos de Chachapalcingo.....	177
148	Febrero 17, 1851.—"Huisachal de los Canales." La Legislatura de Nuevo Leon decreta se establezca allí una poblacion.....	484
231	Febrero 6, 1861.—Hipoteca. Se puede subdividir la que tengan las fincas rústicas y urbanas.....	688
244	Febrero 19, 1862.—Haciendas de "La Teja" y de "La Condesa." Se les conceden varias exenciones para sus terrenos.....	718
325	Abril, 1881.—Hacienda de San Márcos en el Estado de Guerrero. Esqueletos bajo los cuales se harán los contratos de colonizacion de aquellos terrenos.....	869
387	Marzo 9, 1886.—Hacienda de Solís. Que se sobresea en el nuevo denuncio de sus terrenos.....	1026
400	Abril 21, 1887.—Hacienda de Santa Bárbara Calderon, Estancia de San José Pala y anexas. Se declara no haber baldíos en ellas.....	1060
410	Diciembre 8, 1887.—Honorarios ó viáticos. Que no deben cobrarlos los Jueces por las diligencias que practiquen fuera del lugar de su residencia.....	1073
429	Marzo 18, 1890.—Hule y chicle. Se adicionan las instrucciones sobre el corte de maderas relativamente á la explotacion de dichos productos.....	1111

I

6	Abril 28, 1526.—Indios Martin y Rodrigo. Se les mandan dar tierras.....	6

Núms.	Fechas.	Págs.
8	Mayo 31, 1535.—Indios. Se les mandan devolver las tierras que se les hayan quitado.....	8
10	Abril, 1546.—Indios. Que su reparto sea perpetuo y gocen de sus tierras.....	9
13	Febrero 19, 1560.—Indios. Su reduccion á que formen pueblos.....	14
17	Febrero 19, 1570.—Indios. Sobre que formen pueblos, pero conservando las tierras que poseyeren.....	17
18	Mayo 24, 1571.—Indios. Que puedan vender sus haciendas con autoridad de Justicia.....	18
26	Marzo 16, 1642.—Indios. Que se les dejen de sobra las tierras que les pertenecieren.....	24
31	Agosto 12, 1768.—Instruccion sobre enajenacion de terrenos realengos en las Californias.....	37
32	Febrero 23, 1781.—Instruccion para evitar que los indios vendan sus terrenos.....	42
33	Diciembre 4, 1786.—Intendentes. Que sean Jueces privativos en las causas sobre ventas, composicion y repartimiento de terrenos.....	46
36	Marzo 13, 1811.—Indios. Que el repartimiento de tierras no se extienda á las costas.....	145
37	Noviembre 9, 1812.—Indios. Se autoriza el repartimiento de tierras y se les conceden varias exenciones.....	146
39	Setiembre 13, 1813.—Indios. Que sus haciendas administradas por los Religiosos misioneros se reduzcan á propiedad particular.....	152
88	Mayo 30, 1834.—Indios. La Legislatura de Zacatecas autoriza la cesion del fundo legal en favor de ellos.....	267
91	Abril 18, 1835.—Iturbide Gral. D. Agustin. Se concede á sus herederos veinte leguas cuadradas de terrenos.....	279
107	Abril 22, 1842.—Islas correspondientes á California. Sobre su colonizacion.....	319
144	Octubre 18, 1850.—Indios. Los de las tribus Seminoles, Kikapus y Mascogos son reconocidos como colonos.....	474

Núms.	Fechas.	Pág.
161	Marzo 12, 1853.—Iturbide D. Agustin. Se conceden terrenos baldíos á sus herederos en California ó Sonora y Sinaloa.....	525
212	Noviembre 11, 1856.—Indígenas de Tepeji del Rio. Que los terrenos que poseen desde tiempo inmemorial son de su propiedad.....	655
213	Diciembre 20, 1856.—Indígenas de Tehuantepec. Se les mandan repartir los terrenos de comunidad ó cofradías.....	656
214	Enero 2, 1857.—Indígenas de Jilotepec. Se les mandan repartir los terrenos excedentes del fundo legal.....	656
229	Setiembre 5, 1859.—Indígenas. Sobre su reparticion de terrenos de comunidad ó cofradía.....	686
239	Abril 30, 1861.—Indios. Se les facilita la adquisicion de terrenos baldíos.....	708
264	Setiembre 5, 1865.—Inmigracion. El llamado Imperio la promueve.....	749
266	Enero 13, 1866.—Inmigrantes. Que los enseres y útiles que traigan sean libres de derechos.....	768
279	Julio 10, 1868.—Indios. Se les conceden otros seis meses de plazo para que puedan legalizar la ocupacion de los terrenos que poseen.....	793
286	Diciembre 5, 1868.—Indígenas. Se recuerda la circular de 30 de Setiembre de 1867 que les mandó expedir títulos de terrenos baldíos.....	802
287	Mayo 20, 1869.—Indígenas. Se pide noticia de los títulos que se les hayan expedido conforme á la circular de 30 de Setiembre de 1867.....	804
335	Noviembre 21, 1881.—Informes. Se explica el modo de darlos, segun prescribe el artículo 17 de la ley de 22 de Julio de 1863, en los denuncios.....	911
336	Enero 7, 1882.—Indígenas del pueblo de Batacora en Sonora. Se les señala su fundo legal y el resto de terreno se les manda repartir.....	912
359	Agosto 6, 1884.—Islas de Cozumel y de Mujeres en la costa oriental de Yucatan. Se contrata el deslinde de ellas.....	951

Núms.	Fechas.	Págs.
375	Julio 20, 1885.—Islas. Que no se admitan denuncios de terrenos baldíos en ellas.....	997

J

58	Enero 25, 1825.—Jalisco. Su Gobierno da un decreto para la colonizacion.....	194
78	Abril 22, 1833.—Jalisco. Declara el Gobierno de aquel Estado que le pertenecen los terrenos baldíos.	247
194	Abril 26, 1856.—Jecker, Torre y Cª Que se impartan auxilios para que hagan el deslinde de terrenos baldíos en Tehuantepec.....	622
245	Marzo 13, 1862.—Jueces. Que los ordinarios se abstengan de conocer en lo que toque á la Hacienda pública.....	719
270	Setiembre 18, 1866.—Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito. Se mandan restablecer.....	774
366	Enero 5, 1885.—Jueces de Distrito. Que activen las operaciones de deslinde de baldíos por las Compañías autorizadas al efecto.....	963
378	Diciembre 18, 1885.—Jecker y Cª Segun contrato con los Sres. Quaglia y García Teruel representan los derechos al deslinde de terrenos baldíos en Sonora, Baja California y Tehuantepec.....	999
410	Diciembre 8, 1887.—Jueces. Que no deben cobrar honorarios ó viáticos por las diligencias que practiquen fuera del lugar de su residencia..	1073
431	Julio 30, 1890.—Jueces de Distrito. Que el deslinde de terrenos baldíos no radica jurisdiccion ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional.....	1114

L

276	Diciembre 2, 1867.—Lagos del Valle de México. Que se levanten los respectivos planos para disponer de los terrenos baldíos que resulten....	786

M

Núms.	Fechas.	Pág.
30	Octubre 15, 1754.—Mercedes. Sobre el modo con que se han de dirigir para la venta de terrenos realengos y baldíos	30
35	Agosto 27, 1803.—Montes y arbolados. Ordenanza para su gobierno	50
43	Julio 27, 1822.—Misiones de la Baja California. Reglamento para su Gobierno	164
52	Setiembre 18, 1823.—Milicias provinciales. Se hace extensivo á ellas el reparto de terrenos baldíos	183
70	Julio 28, 1828.—Michoacan. La Legislatura autoriza la cesion de terrenos baldíos para que sean colonizados	229
81	Agosto 17, 1833.—Misiones de la Alta y Baja California. Sobre su secularizacion	250
87	Abril 16, 1834.—Misiones. Se secularizan	267
94	Noviembre 7, 1835.—Misiones. Se suspende su secularizacion	282
103	Julio 8, 1841.—Misiones. El Jefe Político de la Baja California dispone la colonizacion de las tierras que poseian	308
111	Marzo 29, 1843.—Misiones de la Baja California. Su reglamento	328
114	Diciembre 9, 1843.—Moneda de cobre. Se destina el valor de los terrenos baldíos para el pago de los créditos de amortizacion de ella	335
115	Diciembre 29, 1843.—Moneda de cobre. Se aclara el art. 1º del decreto que destinó para su amortización el producto de terrenos baldíos	338
146	Febrero 12, 1851.—Misiones extinguidas de la Baja California. Sobre la colonizacion de sus tierras	480
175	Agosto 14, 1854.—Maderas de construccion. Prohibiendo la explotacion de ellas	580
193	Abril 8, 1856.—Militares que concurrieron á la Campaña de Puebla. Se les conceden terrenos baldíos	619

Núms.	Fechas.	Págs.
202	Julio 30, 1856.—Misiones de la Baja California. Se restituyen los terrenos.....	636
219	Abril 15, 1857.—Montes. Que los Gobernadores cuiden de su conservacion.....	662
223	Setiembre 9, 1857.—Militares que concurrieron á la campaña de Puebla. Se dan las reglas para la concesion de terrenos baldíos como premio.....	668
237	Abril 18, 1861.—Montes. Reglamento para el corte de árboles.....	699
241.	Setiembre 30, 1861.—Mazatlan. Quedan sin efecto las concesiones hechas de terrenos de la playa.	711
255	Agosto 2, 1863.—Medidas de terrenos y aguas. Se dan disposiciones sobre la materia.....	737
267	Enero 18, 1866.—Metlaltoyuca y Amistlan. Sobre su colonizacion por la sociedad que forme Cunha Reis.....	769
313	Agosto 16, 1878.—Montes. Se piden noticias para las reformas que convengan sobre el corte de maderas.....	847
320	Febrero 15, 1880.—Montes. Se excita á los Gobernadores de los Estados á que dicten las medidas conducentes á evitar su destruccion.....	857
223	Diciembre 23, 1880.—Montes. Se recuerda á los Gobernadores la excitativa para que cuiden de su conservacion.....	866
331	Setiembre 19, 1881.—Montes nacionales. Se expide el reglamento respectivo.....	897
333	Octubre 4, 1881.—Montes nacionales. Que las Jefaturas de Hacienda propongan los precios que deban cobrarse por los árboles que se corten.....	909
334	Octubre 10, 1881.—Montes nacionales. Que los Jefes de Hacienda informen sobre los que sean de propiedad nacional.....	910
339	Junio 20, 1882.—Montes nacionales. Que se siga cobrando el mismo precio exigido hasta hoy por los árboles que se corten.....	916
340	Junio 29, 1882.—Matrícula. Que se les exija á los ex-	

Núms.	Fechas.	Pág.
	tranjeros para que puedan denunciar terrenos baldíos.....	917
341	Julio 14, 1882.—Montes nacionales. Que se evite la tala y se prohiba la venta de madera y leña de renuevo.....	918
345	Octubre 3, 1882.—Matrícula. Que se vigile que los extranjeros tengan este requisito para adquirir bienes raíces.....	922
360	Setiembre 9, 1884.—Montes nacionales. Que las Jefaturas de Hacienda remitan noticia mensual de los permisos que concedan para el corte de maderas.....	956
373	Junio 30, 1885.—Montes nacionales. Se hacen prevenciones para el buen servicio de subinspectores y guardabosques.....	994
404	Julio 1º, 1887.—Montes nacionales. Que se envíe noticia de los subinspectores y guardabosques y de los demas datos que prescribe el reglamento de 19 de Setiembre de 1881.....	1065
409	Diciembre 6, 1887.—Montes nacionales. Derechos que á la exportacion de maderas se deben cobrar.	1072
411	Febrero 27, 1888.—Montes nacionales. Se hacen algunas prevenciones para evitar el fraude en el corte de maderas.....	1074
419	Agosto 30, 1889.—Montes nacionales. Que los Jefes de Hacienda propongan el precio que deba cobrarse por la madera que se corte.....	1091
420	Agosto 31, 1889.—Montes nacionales. Que los Gobernadores envíen noticia de las maderas que haya en su respectivo Estado y precios á que corran.....	1093
426	Noviembre 20, 1889.—Montes nacionales. Estableciendo los derechos de exportacion de maderas.....	1102
429	Marzo 18, 1890.—Montes nacionales. Se adicionan las instrucciones sobre corte de maderas relativamente á la explotacion del hule y chicle.	1111

N

Núms.	Fechas.	Págs.
147	Febrero 15, 1851.—Nuevo Leon. Su Legislatura funda la Villa de "Lanos y Valdés".....	483
148	Febrero 17, 1851.—Nuevo Leon. Su Legislatura decreta el establecimiento de una poblacion en los terrenos de "Huisachal de los Canales"...	484
191	Febrero 23, 1856.—Nuevo Leon. Se autoriza al Gobierno para que establezca una colonia en los terrenos que cedió D. Gregorio Mier y Teran en la villa de Lampazos.....	613
273	Agosto 28, 1867.—Navajoa y Tesia del Estado de Sonora. Se le conceden terrenos baldíos á estos pueblos.....	779
322	Noviembre 16, 1880.—Navajoa y Tesia del Estado de Sonora. Que se continúen midiendo los terrenos que se les han concedidio á estos pueblos y que á los del Yaki y Mayo se les señale fundo legal.....	865
328	Setiembre 10, 1881.—Nuevo Leon. Los terrenos cedidos por la Sra. Pérez Gálvez se mandan distribuir entre los jefes y oficiales de los pueblos del Sur de aquel Estado.....	886

O

16	Mayo 26, 1567.—Ordenanza del Marqués de Falces sobre mercedes de tierras.....	17
35	Agosto 27, 1803.—Ordenanza para el gobierno de los montes y arbolados.....	50

P

1	1451.—Prescripcion. Sobre que los adeudos no la tengan.....	1
2	Noviembre 10, 1504.—Prescripcion. Sobre que las alcabalas no la tengan.....	2
3	Junio 18, 1513.—Propiedad. Arreglo y distribucion de ella.....	3
9	Noviembre 20, 1536.—Poblar. Que se obligue á ello	

Núms.	Fechas.	Págs.
	á los que tengan asiento de caballerías ó peonías	9
12	Marzo 21, 1551.—Pueblos. Sobre su fundacion	11
13	Febrero 19, 1560.—Pueblos. Sobre reduccion de indios á que formen pueblos	14
15	1566.—Prescripcion. Tiempo que es necesario para ella, respecto del señorío de los pueblos, á excepcion de los pechos y tributos del Rey	15
17	Febrero 19, 1570.—Pueblos. Que los indios los formen, pero conservando las tierras que poseyeren	17
20	Diciembre 1º, 1573.—Pueblos. Condiciones que han de tener los sitios en que se formen	20
28	Junio 4, 1687.—Pueblos. Sobre su fundo legal	25
41	Marzo 24, 1821.—Premios. Se conceden en terrenos á los individuos del ejército	162
50	Julio 19, 1823.—Patriotas. Se les conceden tierras á los que prestaron servicios á la Independencia	178
57	Octubre 19, 1824.—Premios. Se concede un plazo para solicitarlos á los individuos que cooperaron á la Independencia	194
105	Febrero 22, 1842.—Presos. Se destinan 300 para la colonizacion de las Californias	315
124	Julio 5, 1848.—Proyectos sobre colonizacion. Presentados por su Junta Directiva	368
128	Diciembre 2, 1848.—Promotores fiscales. Circular para que cumplan con sus deberes en los negocios en que esté interesada la Hacienda pública	431
150	Mayo 5, 1851.—Playas del mar. Que no se permita la ocupacion de ellas en una zona de veinte varas	488
164	Junio 27, 1853.—Pasquier de Domartin Hipólito. Se le conceden terrenos en Chihuahua para la colonizacion	535
165	Julio 30, 1853.—Poblaciones. No pueden erigirse sin consentimiento del dueño del terreno	551

Núms.	Fechas.	Págs.
171	Marzo 6, 1854.—Papel sellado que debe usarse en los títulos de tierras	568
192	Febrero 25, 1856.—Poblacion. Se autoriza el que se establezca en el lugar nombrado "El Progreso" del Estado de Yucatan	617
195	Abril 30, 1856.—Puerto de San Lucas de la Baja California. Se autoriza la ereccion de una poblacion	624
197	Mayo 30, 1856.—Pueblos. Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853 que prohibió á las familias de las haciendas erigirse en pueblos	628
198	Junio 6, 1856.—Pesca. Se concede privilegio á Don Manuel Múgica para hacer la de la foca ó becerro marino en las costas é islas del Golfo de California	629
208	Setiembre 17, 1856.—Pueblo de "La Piedad." Se le manda repartir el potrero de Enmedio	649
222	Setiembre 2, 1857.—Poblacion. Se autoriza el establecimiento de ella entre la desembocadura del Rio de Tehuantepec y las inmediaciones del "Puerto de la Ventosa"	666
242	Octubre 5, 1861.—Propietarios de fincas rústicas. Se les excita por los Gobernadores á que establezcan colonias	713
248	Agosto 7, 1862.—Paseo Nuevo. Se concede á los dueños de terrenos las mismas gracias otorgadas á la Colonia de Arquitectos	722
249	Agosto 25, 1862.—Potrero del Ex-convento de San Cosme. Se les conceden á los dueños de los terrenos las mismas gracias otorgadas á la Colonia de Arquitectos	724
282	Julio 31, 1868.—Precio de terrenos baldíos. Que el de éstos se divida por mitad entre los Estados respectivos y la Federacion	798
283	Agosto 7, 1868.—Precio de terrenos baldíos. Se explica el modo de satisfacerlo	799
284	Agosto 13, 1868.—Puerto de Mazatlan. Se niega el	

Núms.	Fechas.	Págs.
	permiso para fabricar casas dentro de las veinte varas de playa en pleamar.....	800
285	Noviembre 16, 1868.—Puerto de Mazatlan. Se le conceden terrenos baldíos para que se distribuyan gratuitamente entre los vecinos pobres de la ciudad.....	801
290	Mayo 23, 1870.—Payan D. José. Se declara buena la adjudicacion de baldíos que le hizo el Gobierno de Campeche por estar incluida entre las que se aprobaron en 29 de Abril de 1859.	807
357	Marzo 31, 1884.—Prescripcion de los bienes de la Union Federal.....	946
381	Enero 30, 1886.—Propietarios de predios rústicos. Se les excita á que perfeccionen su derecho al terreno que poseen.....	1015
384	Febrero 20, 1886.—Promotores fiscales. Que promuevan la conclusion de los expedientes de los denuncios de terrenos baldíos.....	1023
390	Marzo 21, 1886.—Promotores fiscales. Se les excita á que activen la conclusion de los expedientes de denuncios de terrenos baldíos.....	1035
393	Mayo 31, 1886.—Promotores fiscales. Se les excita á que activen la conclusion de los expedientes de adjudicacion de terrenos baldíos y que á los denunciantes morosos se les aplique la pena de la ley.....	1051

R

36	Marzo 13, 1811.—Repartimiento de tierras á los indios. Que no se extienda á las costas.....	145
37	Noviembre 9, 1812.—Repartimiento de tierras á los indios. Se autoriza y se les conceden varias exenciones.....	146
55	Agosto 4, 1824.—Rentas. Se designan las que pertenecen á la Federacion.....	188
59	Agosto 19, 1825.—Reglamento para el repartimiento de tierras en la Baja California.....	199

Núms.	Fechas.	Págs.
71	Noviembre 21, 1828.—Reglamento para la colonizacion en los Territorios.....	237
75	Julio 30, 1831.—Reos sentenciados á presidio. Que sean destinados á la colonizacion de Texas...	245
80	Mayo 6, 1833.—Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias que vayan con los reos colonizadores de Texas.....	248
108	Octubre 14, 1842.—Rio Bravo. Se concede al General Francisco Garay privilegio para la colonizacion de los terrenos inmediatos.....	319
111	Marzo 29, 1843.—Reglamento para las misiones de la Baja California.....	328
117	Agosto 7, 1844.—Reglamento que da el Jefe Político de la Baja California para la enajenacion de terrenos baldíos.....	342
120	Diciembre 4, 1846.—Reglamento de la Direccion de colonizacion.....	347
157	Febrero 11, 1852.—Reglamento para traer las familias belgas á las colonias.....	513
172	Julio 7, 1854.—Revision de títulos de terrenos baldíos, expedidos desde Setiembre de 1821.....	572
177	Enero 2, 1855.—Revision. Se prorroga por seis meses el plazo señalado para la revision de los títulos de terrenos baldíos.....	583
183	Agosto 20, 1855.—Revision. Se concede otro plazo de seis meses para la presentacion de los títulos.....	595
186	Diciembre 3, 1855.—Revisiones. Se derogan los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á ellas los títulos de terrenos baldíos.....	602
209	Octubre 4, 1856.—Revision. Que se presenten para ella los títulos de terrenos baldíos.....	649
234	Marzo 14, 1861.—Revision de títulos de terrenos baldíos referentes al Istmo de Tehuantepec.....	693
237	Abril 18, 1861.—Reglamento para el corte de árboles en terrenos nacionales.....	699
295	Diciembre 18, 1871.—Rezagos de pago de precio de	

Núms.	Fechas.	Págs.
	terrenos baldíos. Que se cubran con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1863.....	815
306	Setiembre 24, 1877.—Ruinas monumentales. Se prohibe la enajenacion de terrenos baldíos en que las haya.....	835
309	Abril 20, 1878.—Reglamento para la adjudicacion de terrenos de comunidad, previniendo que cuando su valor no exceda de $ 200 se les conceda á los labradores pobres.....	839
331	Setiembre 19, 1881.—Reglamento para el corte de maderas en los bosques nacionales.....	897
332	Setiembre 19, 1881.—Reglamento para el corte de árboles. Se circula á las autoridades locales....	908
385	Febrero 26, 1886.—Renta interior del timbre. Se causa en todas las operaciones de compra-venta.	1024
408	Noviembre 21, 1887.—Renta interior del timbre. Que se causa en la venta de terrenos baldíos.....	1071
412	Junio 5, 1888.—Rios. Son considerados entre las vías generales.....	1077
418	Julio 17, 1889.—Reglamento en que se determina los efectos que se pueden introducir libres de derechos.....	1086

S

51	Agosto 6, 1823.—Sargentos y cabos. Que pueden solicitar terrenos baldíos.....	182
68	Abril 18, 1828.—San Angel. Se cede á los pueblos de aquel Distrito el terreno y aguas del Desierto Viejo.....	227
141	Agosto 31, 1850.—Sonora. Se nombra una comision para que levante los planos de los terrenos destinados á la colonizacion.....	466
151	Mayo 14, 1851.—Sonora. Se declara anti-constitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 dado por aquella Legislatura sobre colonizacion.....	490
204	Agosto 14, 1856.—Sonora. Se contrata el deslinde de terrenos baldíos por los Sres. Jecker, Torre y Compañía.....	641

Núms.	Fechas.	Págs.
246	Marzo 25, 1862.—Sinaloa. Se declara nulo el decreto que dió la Legislatura sobre terrenos baldíos	720
322	Noviembre 16, 1880.—Sonora. Que se continúe midiendo los terrenos que se les han concedido á los pueblos de Navajoa y Tesia, y que á los del Yaqui y Mayo se les señale fundo legal..	865
336	Enero 7, 1882.—Sonora. A los indígenas del pueblo de Batacora se les señala su fundo legal y el resto de los terrenos se les manda distribuir.	912
389	Marzo 12, 1886.—San Luis Potosí. Que no se admitan denuncios de terrenos de que no haya motivo bastante para estimarlos baldíos.....	1030
434	Mayo 13, 1891.—Secretarías de Estado. Se establecen siete asignándose á la de Fomento entre sus ramos los de colonizacion y terrenos baldíos.....	1120

T

5	1523.—Tierras. Que se puedan dedicar las contiguas á los ejidos para la cría de ganados.....	5
6	Abril 28, 1526.—Tierras. Se manda dar á los indios Martin y Rodrigo.....	6
7	Febrero 17, 1531.—Tierras. Se manda repartir entre los vecinos de Tenoxtitlan.....	7
8	Mayo 31, 1535.—Tierras. Se manda devolver á los indios las que se les hayan quitado.....	8
19	Noviembre 1º, 1571.—Títulos. Que se presenten por los poseedores de tierras, para que se vea lo que le pertenece á la Corona y se les pueda dar la amplitud que necesiten.....	19
21	Marzo 31, 1583.—Tierras. Que á los que se les repartan, sean obligados á tomar posesion de ellas dentro de tres meses.....	20
22	Enero 10, 1589.—Tierras. Que las concedidas por los Cabildos no subsistan si no estuvieren confirmadas por la autoridad.....	21
24	Junio 17, 1617.—Tierras. Requisitos que deben observarse para su enajenacion.....	22

Núms.	Fechas.	Pág.
26	Marzo 16, 1642.—Tierras. Que se dejen sobradas á los indios que les pertenecieren.....	24
33	Diciembre 4, 1786.—Terrenos. Que los Intendentes sean Jueces privativos en las causas de ventas, composicion y repartimiento.....	46
34	Marzo 23, 1798.—Títulos. Se corrigen disposiciones anteriores sobre remision de ellos á la Junta superior.....	47
40	Febrero 22, 1819.—Tratado de amistad y arreglo de límites entre el Gobierno español y los Estados Unidos, cediéndoles á éstos los terrenos ubicados al Este del Mississippi.....	154
41	Marzo 24, 1821.—Terrenos. Se conceden en premio á los individuos del ejército.....	162
42	Febrero 4, 1822.—Tierras. Que ocurra el Ayuntamiento de Alvarado, para su concesion, á la Diputacion Provincial.....	163
47	Abril 11, 1823.—Texas. Sobre establecimiento de trescientas familias por Estéban Austin.....	176
50	Julio 19 1823.—Tierras. Se conceden á los patriotas que prestaron servicios á la Independencia..	178
51	Agosto 6, 1823.—Tierras. Se concede libertad á los sargentos y cabos para solicitarlas.....	182
52	Setiembre 18, 1823.—Terrenos baldíos. Se hace extensivo su reparto á las milicias provinciales.	183
53	Octubre 14, 1823.—Tehuantepec. Sobre la formacion de esta provincia y distribucion de los terrenos baldíos.....	183
54	Julio 13, 1824.—Tehuantepec. Prohibiendo el tráfico de esclavos en las colonias del Istmo.....	187
63	Setiembre 1º, 1826.—Terrenos baldíos. La Legislatura de Chiapas decreta que se reduzcan á propiedad particular.....	209
64	Diciembre 15, 1826.—Tamaulipas. Decreto de la Legislatura para la colonizacion por extranjeros.....	212
75	Julio 30, 1831.—Texas. Que sean destinados á su colonizacion los reos sentenciados á presidio....	245
77	Mayo 19, 1832.—Texas. Se proroga el permiso para	

Núms.	Fechas.	Págs.
	la introduccion de casas de madera y otros artículos destinados para la colonizacion.....	246
78	Abril 22, 1833.—Terrenos baldíos. El Gobierno de Jalisco declara que le pertenecen.....	247
79	Abril 23, 1833.—Texas. Concediendo recursos para las familias de los reos que vayan á colonizar.	248
80	Mayo 6, 1833.—Texas, Se da un reglamento para el viaje y habilitacion de las familias que vayan con los reos colonizadores.....	248
82	Noviembre 17, 1833.—Tamaulipas. El Gobierno de aquel Estado promueve la colonizacion.....	253
89	Diciembre 24, 1834.—Terrenos realengos. La Legistura de Zacatecas autoriza su adjudicacion..	269
90	Enero 2, 1835.—Terrenos eriazos. Se provee á que sean utilizados.....	270
93	Agosto 31, 1835.—Texas. Con motivo del alzamiento de los colonos se recomienda la conservacion del órden.....	281
95	Abril 14, 1836.—Texas. Se indulta á los colonos de aquel lugar.....	282
98	Agosto 25, 1838.—Terrenos baldíos. Instrucciones para solicitarlos en la Baja California.....	286
99	Mayo 13, 1839.—Terrenos baldíos de las Californias. Que las solicitudes se remitan informadas á la Secretaría de Gobierno en Monterey.....	290
104	Agosto 16, 1841.—Terrenos baldíos. El Gobierno de Tabasco establece reglas para su venta.....	310
110	Marzo 2, 1843.—Terrenos baldíos. Se declara vigente la ley de 11 de Marzo de 1842 que trata sobre la materia.....	327
113	Octubre 3, 1843.—Tamaulipas. Sobre su colonizacion.....	332
114	Diciembre 9, 1843.—Terrenos baldíos. Se destina su valor al pago de créditos de la amortizacion de la moneda de cobre.....	335
115	Diciembre 29, 1843.—Terrenos baldíos. Se aclara el art. 1º del decreto que destinó sus productos para el pago de créditos de amortizacion de la moneda de cobre.....	338

Núms.	Fechas.	Pág.
116	Abril 29, 1844.—Tamaulipas. Que el Gobieono ministre datos para establecer la colonizacion belga de que es empresario D. Alejandro de Grox	339
123	Abril 15 1847.—Tabasco. El Gobierno hace algunas prevenciones respecto á las medidas de terrenos baldíos	367
137	Enero 19, 1850.—Terrenos baldíos. Dispone su venta el Gobierno de Coahuila	450
138	Marzo 23, 1850.—Terrenos baldíos. El Gobierno de Coahuila impone un veinte por ciento sobre su valor	451
142	Setiembre 26, 1850.—Terrenos baldíos. Con ellos decreta el Gobierno de Coahuila el pago de sus empleados	468
149	Marzo 13, 1851.—Terrenos baldíos. El Gobierno de Coahuila da un decreto para la rectificacion de medidas	486
151	Mayo 14, 1851.—Terrenos baldíos. Se declara anticonstitucional el decreto de 6 de Mayo de 1850 de la Legislatura de Sonora sobre colonizacion	490
143	Julio 14, 1851.—Todos Santos. Se conceden á aquella Municipalidad las tierras nombradas "Del Pilar"	494
154	Julio 25, 1851.—Tehuantepec. Decreto y Reglamento para el establecimiento de colonias militares en aquel Istmo	495
155	Diciembre 9, 1851.—Tabasco. Decreto del Gobierno de aquel Estado sobre medidas de terrenos	510
159	Diciembre 8, 1852.—Tabasco. El Gobierno de aquel Estado hace algunas prevenciones para los denunciantes de terrenos baldíos	522
162	Mayo 29, 1853.—Terrenos baldíos. Se señalan entre los ramos que forman la Hacienda pública	527
167	Noviembre 25, 1853.—Terrenos baldíos. Se declara no haber podido enajenarse por los Estados y que son nulas las ventas que hayan hecho	554

Núms.	Fechas.	Págs.
171	Marzo 6, 1854.—Títulos de tierras. Papel sellado en que deben extenderse	567
172	Julio 7, 1854.—Títulos de enajenacion de terrenos baldíos. Se someten á revision los expedidos desde Setiembre de 1821	572
173	Julio 31, 1854.—Terrenos baldíos. Que se investigue cuáles han sido usurpados	575
174	Agosto 11, 1854.—Terrenos baldíos. Se excita á los Gobernadores de los Estados á que provean á que se haga el correspondiente deslinde	579
177	Enero 2, 1855.—Títulos de terrenos baldíos. Se prorroga por seis meses el plazo para su revision.	583
180	Abril 27, 1855.—Terrenos baldíos. Se ceden al ferrocarril de México á Santa Ana de Tamaulipas los que hubiere en su trayecto	586
181	Junio 28, 1855.—Terrenos baldíos. Se declaran nulas las concesiones hechas por los jefes de fuerzas sublevadas	591
182	Junio 30, 1855.—Terrenos baldíos. Se ceden á D. Félix Galindo los que necesite para las fábricas de explotacion de azufreras	592
183	Agosto 20, 1855.—Terrenos baldíos. Se concede otro plazo de seis meses para presentar los títulos á su revision	595
184	Noviembre 24, 1855.—Terrenos baldíos. Se designan sus productos entre las rentas generales de la Nacion	596
186	Diciembre 3, 1855.—Terrenos baldíos. Se derogan los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854 que sometieron á revision las concesiones	602
187	Diciembre 10, 1855.—Terrenos baldíos. Que los adjudicados á la compañía representada por D. Sebastian Camacho en el Estado de Guerrero no están comprendidos en los trabajos de explotacion de placeres de oro	604
193	Abril 8, 1856.—Terrenos baldíos. Se conceden á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla	619

Núms.	Fechas.	Pág.
194	Abril 26, 1856.—Tehuantepec. Que se impartan auxilios á los Sres. Jecker, Torre y C.ª en el deslinde y mensura de terrenos baldíos.....	622
199	Junio 9, 1856.—Terrenos baldíos. Se previenen los trámites á que deben sujetarse las solicitudes para adquirirlos.....	633
201	Julio 12, 1856.—Terrenos baldíos. Se consideran inválidas las adjudicaciones hechas por las autoridades de los Territorios.....	636
204	Agosto 14, 1856.—Terrenos baldíos. Se contrata el deslinde de ellos en Sonora, por los Sres. Jecker, Torre y C.ª.....	641
205	Agosto 14, 1856.—Terrenos baldíos. Se contrata el deslinde de ellos en la Baja California por los Sres. Jecker, Torre y C.ª.....	643
207	Setiembre 17, 1856.—Terrenos. Que los de propiedad nacional no están comprendidos en la desamortizacion.....	648
209	Octubre 4, 1856.—Títulos de terrenos baldíos. Que se presenten para su revision.....	649
210	Octubre 9, 1856.—Terrenos sujetos á la desamortizacion. Que no se rematen sin la previa renuncia de los arrendatarios.....	651
211	Octubre 16, 1856.—Terrenos baldíos. Se declaran nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.....	654
212	Noviembre 11, 1856.—Tepeji del Rio. Se declara que los terrenos que poseen los indígenas son de su propiedad y no están sujetos á las leyes de desamortizacion.....	655
213	Diciembre 20, 1856.—Terrenos de comunidad ó cofradías. Se mandan repartir á los indígenas de Tehuantepec.....	656
214	Enero 2, 1857.—Terrenos excedentes del fundo legal. Se les mandan repartir á los indígenas de Jilotepec.....	656
217	Marzo 10, 1857.—Terrenos baldíos. Se declaran nulas las enajenaciones hechas por las autoridados locales en la Baja California.....	659

Núms	Fechas.	Págs.
218	Marzo 13, 1857.—Terrenos baldíos. Que se nombre juez para cada caso de deslinde.....	661
223	Setiembre 9, 1857.—Terrenos baldíos. Se dan las reglas bajo las cuales se conceden como premio á los militares que concurrieron á la campaña de Puebla.....	668
224	Setiembre 12, 1857.—Terrenos baldíos. Se designa el producto de ellos como una de las rentas de la Nacion.....	671
225	Setiembre 14, 1857.—Tehuantepec. Se mandan fundar tres ciudades en aquel Istmo.....	678
228	Julio 12, 1859.—Tabasco. El Gobierno de aquel Estado da reglas para los denuncios de terrenos baldíos.....	684
229	Setiembre 5, 1859.—Terrenos de comunidad ó cofradía. Sobre su reparticion á los indígenas.....	686
230	Febrero 5, 1861.—Terrenos baldíos. El Gobierno de la Baja California declara nulos los títulos expedidos por los Jefes reaccionarios.....	687
234	Marzo 14, 1861.—Tehuantepec. Se sujetan á revision los títulos de terrenos baldíos.....	693
238	Abril 20, 1861.—Terrenos baldíos. Se señala plazo á los denunciantes para el deslinde y mensura.	707
244	Febrero 19, 1862.—Teja y Condesa. Se les conceden varias exenciones respecto de sus terrenos....	718
246	Marzo 25, 1862.—Terrenos baldíos. Se declara nulo el decreto que dió la Legislatura de Sinaloa sobre la materia.....	720
247	Abril 14, 1862.—Terrenos baldíos. Se declaran nulos los decretos que dió la Legislatura de Chihuahua sobre la materia.....	721
250	Octubre 14, 1862.—Terrenos de repartimiento. Se les conceden á los vecinos de Chimalhuacan.....	725
253	Julio 20, 1863.—Terrenos baldíos. Sobre su denuncio y enajenacion.....	729
254	Julio 22, 1863.—Terrenos baldíos. Tarifa fijando su precio en el bienio de 1863 y 1864.....	735
255	Agosto 2, 1863.—Terrenos baldíos. Sobre sus medidas y las de las aguas.....	737

Núms.	Fechas.	Pág.
256	Septiembre 19, 1863.—Terrenos baldíos. Se reforma el art. 8º de la ley de 22 de Julio de 1863 sobre enajenacion de ellos.....	739
259	Julio 19, 1864.—Terrenos baldíos. Se prohibe á las Prefecturas Políticas hacer concesion de ellos.	744
261	Noviembre 12, 1864.—Terrenos baldíos. Se pide noticia de ellos á las Jefaturas Políticas.....	747
262	Noviembre 23, 1864.—Terrenos baldíos. Se ratifican las concesiones hechas en Chihuahua hasta 11 de Setiembre de 1863.....	747
263	Agosto 2, 1865.—"Tazajos," terreno ubicado en Chihuahua. Que los que tengan algun derecho á él lo deduzcan ante los Tribunales.....	748
265	Diciembre 24, 1865.—Tacubá. Bases para la enajenacion de aquellos terrenos.....	753
272	Agosto 12, 1867.—Traidores á la patria. Se modifican las penas y se les indulta de algunas de ellas.....	776
273	Agosto 28, 1867.—Terrenos baldíos. Se conceden á los pueblos de Navajoa y Tesia del Estado de Sonora.....	779
275	Setiembre 30, 1867.—Títulos. Que los que se expidan de adjudicacion de terrenos baldíos se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.....	784
277	Mayo 29, 1868.—Terrenos baldíos. Se señala el producto de ellos entre las rentas de la Federacion.....	787
278	Mayo 30, 1868—Terrenos baldíos. Se señala su producto entre las partidas que forman el presupuesto de ingresos de la Federacion.....	789
282	Julio 31, 1868.—Terrenos baldíos. Que el precio de ellos se divida por mitad entre el respectivo Estado y la Federacion.....	798
283	Agosto 7, 1868.—Terrenos baldíos. Se explica el modo de satisfacer su precio.....	799
285	Noviembre 16, 1868.—Terrenos baldíos. Se mandan distribuir gratuitamente entre los vecinos pobres del puerto de Mazatlan.....	801
286	Diciembre 5, 1868.—Títulos de terrenos baldíos. Se	

Núms.	Fechas.	Págs.
	recuerda la circular de 30 de Setiembre de 1867 sobre expedicion de ellos en favor de los indígenas	802
287	Mayo 20, 1869.—Títulos de terrenos baldíos. Se pide noticia de los que se han expedido á los indígenas conforme á la circular de 30 de Setiembre de 1867	804
295	Diciembre 18, 1871.—Terrenos baldíos. Que los rezagos de pago de precio se haga conforme á la ley de 22 de Julio de 1863	815
296	Enero 1º, 1872.—Tarifa de precio de terrenos baldíos en el bienio de 1872 y 1873	816
297	Diciembre 27, 1872.—Terrenos baldíos. Se determina cómo debe hacerse la adjudicacion de ellos cuando sean varios los denunciantes	818
299	Diciembre 10, 1873.—Terrenos baldíos. Que la adjudicacion de ellos no pase de 2,500 hectaras por individuo, observándose esta base cuando tenga mayor extension el terreno y sean varios los denunciantes	820
300	Febrero 1º, 1874.—Tarifa de precios de terrenos baldíos, para el bienio de 1874 y 1875	821
301	Diciembre 14, 1874.—Títulos. Se autoriza al Ministerio de Fomento para que los expida de terrenos baldíos, en la Baja California, en favor de antiguos poseedores	823
306	Septiembre 24, 1877.—Terrenos baldíos. Se prohibe su adjudicacion cuando haya en ellos ruinas monumentales	835
307	Noviembre 24, 1877.—Terrenos baldíos. Que se manden á la Secretaría de Fomento las propuestas en que se solicite arrendamiento de ellos.	835
309	Abril 20, 1878.—Terrenos de comunidad. Se reglamenta su adjudicacion, concediéndola á los labradores pobres cuando el valor no exceda de $ 200	839
310	Abril 30, 1878.—Títulos de terrenos baldíos. Que los interesados en ellos faciliten las estampillas del timbre correspondientes	842

Núms.	Fechas.	Pág.
311	Junio 18, 1878.—Tarifa de precios de los terrenos baldíos para el bienio de 1879 y 1880.....	843
312	Junio 24, 1878.—Tarifa. Se remite á las autoridades de los Estados para su observancia.....	845
315	Octubre 29, 1878.—Terrenos baldíos. Que no se admita el denuncio por menores inhábiles.....	849
317	Setiembre 17, 1879.—Títulos ó certificados de terrenos baldíos. Se resuelve que deben llevar estampillas del timbre.....	852
319	Octubre 29, 1879.—Terrenos baldíos. Con sujecion á las disposiciones de la materia se explica el modo con que debe cobrarse el valor de su venta.....	855
321	Agosto 14, 1880.—Terrenos baldíos. Se contrata el arrendamiento de ellos en la costa de Yucatan con el Sr. Gustavo Sommer para establecer el corte de maderas.....	862
327	Mayo 28, 1881.—Tehuantepec. Se conceden terrenos baldíos al Sr. Eads para la construccion del ferrocarril para trasporte de buques por aquel Istmo.....	872
328	Setiembre 10, 1881.—Terrenos. Los cedidos por la Sra. Pérez Gálvez se mandan distribuir entre los jefes y oficiales de los pueblos del Sur del Estado de Nuevo Leon.....	886
329	Setiembre 14, 1881.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1881 y 1882.....	895
330	Setiembre 14, 1881.—Tarifa. Se remite la de precios de terrenos baldíos en el bienio de 1881 y 1882	897
335	Noviembre 21, 1881.—Terrenos baldíos. Se explica cómo deben darse los informes que prescribe el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863 en los denuncios.....	911
337	Abril 11, 1882.—Tarifa. Se piden informes para formar la de 1883 y 1884 á los Jefes de Hacienda sobre los precios que deban señalarse á los terrenos baldíos.....	914
342	Agosto 2, 1882.—Títulos de terrenos baldíos. Que se envie el recibo de los interesados.....	920

Núms.	Fechas.	Págs.
343	Agosto 2, 1882.—Terrenos baldíos. Que los Jefes de Hacienda hagan el cobro á los adjudicatarios luego que tengan conocimiento que se ha expedido el título	920
344	Agosto 9, 1882.—Terrenos baldíos. Se previene que los denunciantes no los ocupen ántes de recibir los títulos	921
346	Noviembre 15, 1882.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1883 y 1884	923
347	Febrero 6, 1883.—Terrenos. Se abroga la circular de 27 de Julio de 1879, que previno una fórmula para legalizar la firma de documentos relativos á enajenacion de terrenos en contravencion á las leyes	925
348	Junio 14, 1883.—Terrenos baldíos. Que la parte de precio que le corresponde á la Federacion se admita en créditos de la Deuda pública	926
356	Marzo 31, 1884.—Terrenos baldíos. Se rigen para su enajenacion á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion	946
358	Mayo 29, 1884.—Terrenos baldíos. Los asuntos sobre cumplimiento de las leyes federales corresponde conocer de ellos á los Tribunales de la Federacion	947
361	Octubre 26, 1884.—Terrenos baldíos. Que á los denunciantes morosos se les aplique la pena que establece el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863	957
362	Noviembre 15, 1884.—Terrenos baldíos. Que las diligencias de mensura vengan acompañadas de una memoria descriptiva	958
363	Noviembre 17, 1884.—Terrenos deslindados. Que no se admita denuncio de ellos, y que su venta se hará con fundamento de la ley de colonizacion	959
364	Diciembre 30, 1884.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1885 y 1886	960
367	Enero 10, 1885.—Terrenos baldíos. Que se registren	

Núms.	Fechas.	Pág.
	á favor de la Hacienda pública los que resulten por desistimiento de los denunciantes....	963
368	Febrero 9, 1885.—Tarifa. Se advierte á los Jueces de Distrito y Promotores fiscales fijen su atencion en que sea idónea la clasificacion de terrenos.....	964
369	Junio 22, 1885.—Terrenos baldíos. Que se admitan en pago de su precio créditos de la Deuda pública.....	966
370	Junio 22, 1885.—Terrenos baldíos. Que con el precio de venta de ellos se amorticen los créditos de la Deuda pública.....	971
372	Junio 27, 1885.—Terrenos baldíos. Que los Juzgados de Distrito de Chiapas, Tabasco, Campeche y Yucatan no admitan denuncios de ellos en la zona limitrofe con Guatemala.....	993
376	Julio 23, 1885.—Terrenos baldíos. Que no se admitan denuncios de los terrenos deslindados por Compañías.....	998
379	Enero 23, 1886.—Títulos de terrenos baldíos. Que previamente á su entrega debe cuidarse de que tengan las estampillas del timbre y estar cubierto el respectivo valor.....	1011
380	Enero 23, 1886.—Timbre. Que las estampillas para los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos deben exigirse por los Juzgados de Distrito.	1012
381	Enero 30, 1886.—Títulos. Se excita á los propietarios de predios rústicos á que perfeccionen su derecho al terreno que poseen.....	1015
382	Febrero 18, 1886.—Terrenos baldíos. Se provee que se haga el cobro de su venta.....	1020
383	Febrero 18, 1886.—Títulos de adjudicacion de terrenos baldíos. Que se remitan á las Jefaturas de Hacienda para que hagan el correspondiente cobro del valor.....	1022
386	Marzo 10, 1886.—Títulos de terrenos baldíos. Que los Jueces de Distrito remitan los que tengan pendientes á las Jefaturas de Hacienda para que hagan efectivo el cobro.....	1025

Núms.	Fechas.	Págs.
388	Marzo 10, 1886.—Terrenos baldíos. Que los Jefes de Hacienda, despues de percibir el respectivo precio, remitan los títulos á los Jueces de Distrito.....	1029
394	Junio 1º, 1886.—Terrenos baldíos títulados. Que á los morosos en el pago se les declare desistidos..	1051
396	Diciembre 11, 1886.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1887 y 1888.....	1053
400	Abril 21, 1887.—Terrenos baldios. Se declara no haberlos en la hacienda de "Sta. Bárbara Calderon" y "Estancia de San José de Pala" y anexas.....	1060
401	Mayo 27, 1887.—Terrenos adjudicados conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.....	1061
405	Agosto 28, 1887.—Títulos de terrenos baldíos. Que se haga el depósito del valor de las estampillas del timbre que deben llevar.....	1067
406	Agosto 30, 1887.—Títulos de terrenos baldíos. Que de los que estén por expedirse se remitan los certificados de depósito del valor de las estampillas del timbre que deben llevar.....	1069
407	Octubre 12, 1887.—Títulos de terrenos baldíos. Se explica las estampillas del timbre que deben llevar.....	1070
408	Noviembre 21, 1887.—Terrenos baldíos. Que su venta causa el impuesto de la Renta Interior del timbre.....	1071
416	Diciembre 21, 1888.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1889 y 1890.....	1082
417	Diciembre 21, 1888.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1889 y 1890. Se remite haciendo algunas advertencias.....	1084
431	Julio 30, 1890.—Terrenos baldíos. Que su deslinde no radica jurisdiccion ni puede ser objeto de un conflicto jurisdiccional.....	1114
432	Diciembre 31, 1890.—Tarifa. Circular remitiendo la de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1891 y 1892.....	1116

Núms.	Fechas.	Págs.
433	Diciembre 31, 1890.—Tarifa de precios de terrenos baldíos para el bienio de 1891 y 1892.....	1118
435	Noviembre 16, 1891.—Titulos de terrenos baldíos. Circular de la Secretaría de Justicia, manifestando que no necesitan del requisito de inscripcion en el Registro público de la propiedad.....	1125
436	Marzo 2, 1892.—Terrenos baldíos. Circular sobre que los gastos de toma de posesion deben hacerse por los adjudicatarios.....	1128

V

65	Agosto 28, 1827.—Veracruz. La Legislatura autoriza la cesion de terrenos baldíos para la colonizacion de Coatzacoalcos.....	219
69	Julio 15, 1828.—Valle D. Luis. El Gobernador de Veracruz le cede seis leguas del terreno destinado á la colonizacion de Coatzacoalcos.....	228
147	Febrero 15, 1851.—Villa de "Llanos y Valdés." Se manda fundar por la Legislatura de Nuevo Leon	483
203	Julio 31, 1856.—Veracruz. Se manda establecer una Colonia Modelo.....	638
298	Agosto 2, 1873.—Veracruz. Se erige en municipalidad la Congregacion de Playa Vicente y se le señala su fundo legal.....	819
299	Diciembre 10, 1873.—Valenzuela Policarpo. Adjudicatario de un terreno baldío en Tabasco origina la resolucion de que no pasen de 2,500 hectaras por individuo, observándose esta base cuando tenga mayor extencion el terreno y sean varios los denunciantes.....	820
412	Junio 5, 1888.—Vías generales. Se declara cuales son..	1077

Y

102	Abril 5, 1841.—Yucatan. El Gobierno de aquel Estado da un decreto sobre ejidos y terrenos baldíos.....	305

Núms.	Fechas.	Págs.
192	Febrero 25, 1856.—Yucatan. Se autoriza el que se establezca una poblacion en el lugar nombrado "El Progreso".....	617
291	Diciembre 10, 1870.—Yucatan. Sobre la extension que deben tener los ejidos y fundo legal de las poblaciones de aquel Estado.....	808
322	Noviembre 16, 1880.—Yaqui y Mayo. Que á estos pueblos del Estado de Sonora se les señale fundo legal.....	865
377	Noviembre 17, 1885.—Yaquis. Que se les den terrenos para su establecimiento.....	998

Z

88	Mayo 30, 1834.—Zacatecas. La Legislatura del Estado autoriza la cesion del fundo legal en favor de los indios de los pueblos.....	267
89	Diciembre 24, 1834.—Zacatecas. La Legislatura de aquel Estado decreta la adjudicacion de los terrenos llamados realengos.....	269
427	Diciembre 5, 1889.—Zona marítima. Arrendamiento de los terrenos comprendidos en ella.....	1105
428	Febrero 20, 1890.—Zona marítima. Arrendamiento de los terrenos comprendidos en ella; se hacen algunas explicaciones á este respecto.....	1106

APÉNDICE

AL INDICE ALFABÉTICO DEL CÓDIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDÍOS.

T

438	Marzo 1º, 1842.—Tehuantepec. Se concede á D. José Garay el derecho de propiedad de terrenos baldíos á cada lado de la vía de comunicacion interoceánica por aquel Istmo.....	1133
439	Febrero 9, 1843.—Tehuantepec. Aclarando que los terrenos que no estén cultivados se comprenden en la concesion de baldíos para la vía interoceánica.....	1138

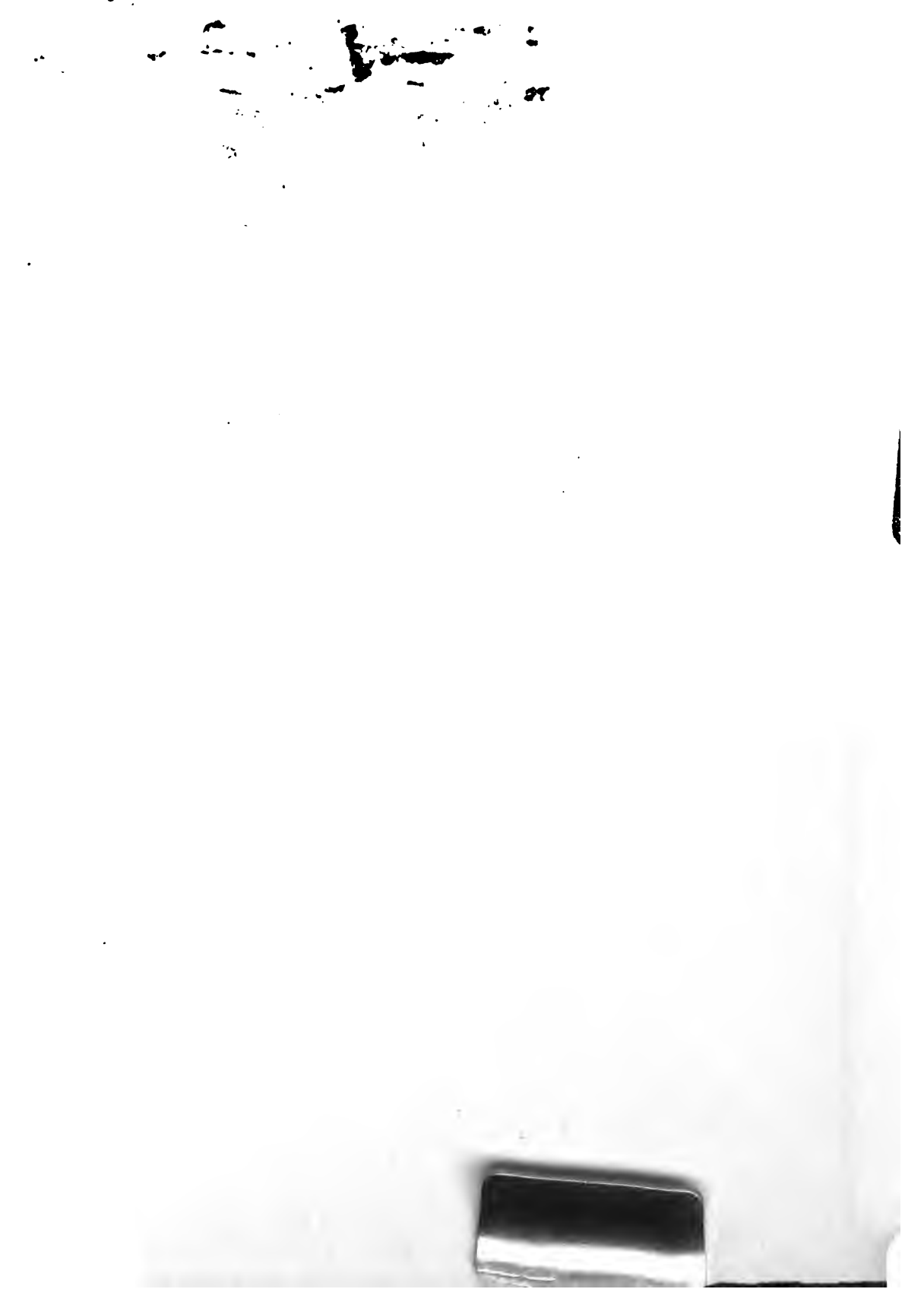

UNIVERSITY OF TEXAS AT AUSTIN - UNIV LIBS
3025304043
0 5917 3025304043